UNIVERSIDAD SANTO TOMÀS
FACULTAD DE DERECHO

"LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN JURÍDICA"

Propuesta de Tesis de Grado
Para optar al Título de Abogado

Por
Andrea Janneth Díaz Garzón

- **Bogotá, Septiembre de 2007 -**

TABLA DE CONTENIDO

LA EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

INTRODUCCIÓN

LA EXTRADICIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES

1. CONCEPTO NATURALEZA Y ALCANCE

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

3. CLASIFICACIÓN

3.1. Extradición activa

3.2. Extradición pasiva

3.3. Extradición en tránsito

3.4. Re-extradición

3.5. Extradición Diferida

3.6. Ampliación de la extradición

3.7. Extradición simplificada

3.8. Formas de entrega alternativas a la extradición

4. SISTEMAS

4.1. Sistema Administrativo

4.2. Sistema Judicial

4.3. Sistema Mixto

4.3.1. Preponderantemente administrativos

4.3.2. Preponderantemente judiciales

4.3.3. Equilibrados

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN

1. RELATIVOS A LOS DELITOS

1.1. Legalidad

1.2. Especialidad

1.3. Doble incriminación

1.4. Non bis in ídem

1.5. Gravedad criminal

1.6. Ejecución delictiva

1.7. Delitos comunes

1.8. Reciprocidad

1.9. Prioridad jurídica

2. RELATIVOS A LA PERSONA OBJETO DE LA EXTRADICIÓN

2.1. No entrega del nacional

2.2. No entrega del extranjero sujeto a los Tribunales nacionales

2.3. No entrega del asilado

2.4. No entrega de jóvenes delincuentes

3. RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO

3.1. Conmutación de la pena de muerte

3.2. Evitación de penas corporales o inhumanas

3.3. Límite de la pena privativa de la libertad

3.4. Extinción de la responsabilidad penal

3.5. Litispendencia o de la ejecución

4. RELATIVOS A LA SANCIÓN

4.1. Conocimiento por los tribunales ordinarios

4.2. Presencia en el juicio oral

4.3. Asistencia letrada del extraditado

4.4. Respeto de los derechos fundamentales del procesado

4.5. Atracción o de jurisdicción propia

II. LA EXTRADICIÓN PASIVA EN EL DERECHO COMPARADO

1. LAS DOS TRADICIONES JURÍDICAS DE OCCIDENTE

El Derecho penal Continental-europeo

El derecho penal Anglo-sajón

2. LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

Sistema ingles

Sistema de los Estados Unidos

Fundamento legal

Trámite sin solicitud formal

Trámite con solicitud formal de extradición

El requisito de la causa probable

Extradición de Nacionales

3. SISTEMA CONTINENTAL. PARTICULAR REFERENCIA AL SISTEMA ESPAÑOL

3.1. Fase administrativa gubernativa

3.1.1. Solicitud de detención preventiva

3.1.2. Solicitud de Extradición

3.1.3. La documentación

3.2. Fase Judicial

3.2.1. De instrucción ante el juzgado central

3.2.2. Procedimiento ante la Sala Penal

3.2.3. Causas para la denegación de la extradición

3.3. Fase gubernativa política

4. BALANCE Y CONCLUSIONES

III. LA EXTRADICIÓN PASIVA DE NACIONALES EN COLOMBIA EN ESPECIAL DE LA EXTRADICIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. CONVENIOS Y TRATADOS VIGENTES

1.1. Convención para la reciproca extradición de reos entre la Republica de la Nueva Granada y la Republica Francesa

1.2. Tratado de extradición de reos entre la Republica de Colombia y la Gran Bretaña

1.3. Convenio de extradición entre Colombia y España

1.4. Tratado de extradición entre Colombia y la Republica Argentina

1.5. Tratado de extradición entre Colombia y Panamá

1.6. Tratado de extradición entre Colombia y México

1.7. Tratado de extradición entre Colombia y Chile

1.8. Tratado de extradición entre Colombia y Brasil

2. ACUERDOS MULTILATERALES

2.1. Convenio sobre represión del tráfico Ilícito de drogas nocivas (Ginebra, 26 de Junio de 1936)

2.2. Convenio único de estupefacientes (Ginebra, 30 de mazo de 1961; Nueva York, marzo 30 de 1961)

2.3. Protocolo I de modificación del convenio único de estupefacientes (Ginebra, marzo 25 de 1972)

2.4. Convenio sobre sustancias psicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)

2.5. Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena, diciembre 18 de 1980 aprobado por la ley 67 de 1993)

2.6. Convenio sobre extradición de Montevideo, (Montevideo-Uruguay, el 26 de diciembre de 1933)

3. EL TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE 1979

3.1. Antecedentes

3.2. Características

4. LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA

4.1. En el Código penal de 1890
4.2. En el Código penal de 1936 y el de Procedimiento penal de 1938
4.2.1. Etapas
4.2.2. Características
4.3. En el Código Penal de 1980 y la legislación procesal posterior

4.4. En la Legislación posterior a la Constitución de 1991

4.5. Con posterioridad al Acto legislativo 01 de 1997 hasta hoy

IV. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA

1. **APROXIMACIÓN CRÍTICA AL PROBLEMA**
2. **LA EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS ESTÁ SIN REGLAMENTAR**
3. **EL "DEBIDO PROCESO" COMO DERECHO FUNDAMENTAL**
4. **EL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN PASIVA DE COLOMBIANOS NO RESPETA EL DEBIDO PROCESO**
5. **POSIBILIDADES DE REGULACIÓN JURÍDICA**
6. **MATERIAS OBJETO DE REGULACIÓN**

6.1. Lugar de comisión del delito

6.2. La Resolución de acusación o su equivalente

6.3. Adopción de un sistema mixto

6.4. Reincorporar el tratado con los Estados Unidos

7. **PRINCIPIOS QUE LA DEBEN INFORMAR**

7.1. Soberanía

7.2. Legalidad

7.3. Doble incriminación

7.4. Especialidad

7.5. Entrega condicionada

7.6. Naturaleza civilizada de la pena

7.7. Non bis in ídem

7.8. Atracción o de propia jurisdicción

7. 9. Exclusión las jurisdicciones de excepción

8. ADOPCIÓN DE UN SISITEMA MIXTO EQUILIBRADO

8. 1. Fase administrativa

8.1.1. Etapa previa:

8.1.2. Solicitud de detención preventiva

8.1.3. Solicitud formal de extradición

8.1.4. Documentos que han de acompañar a la solicitud

8.1.5. Hechos que pueden dar lugar a su inicio

8. 2. Fase judicial

8.2.1. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia

8.2.2. Los medios de prueba

8.2.3. La decisión

8. 3. Fase de decisión política

9. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE EXTRADICIÓN PASIVA BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
LA EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO

La Constitución colombiana de 1991, significó desde muchos puntos de vista una la iniciación de una nueva etapa en la manera como se asumían por el país muchos de los retos que le platea el desafío de la globalización y el establecimiento de los Estados post-nacionales. Si bien Colombia se había declarado siempre como una sociedad moderna y acorde con los nuevos desarrollos sociales y en algunos campos hasta se asumían posiciones vanguardistas. Lo cierto es que en el campo institucional, particularmente en lo que tenía que ver con sus estructuras políticas y jurídicas, continuábamos anquilosados en la herencia del frente nacional, con modelos francamente obsoletos, especialmente en materia de participación política y en la protección de los derechos de los ciudadanos. Con sistemas judiciales arcaicos, burocratizados y paquidérmicos que impedían un verdadero acceso a la justicia y con una visión autoritaria de Estado, a la vez paternalista y represivo, que por mucho y que declarara una democratización formal, en la práctica mantenía las viejas estructuras de corte feudal que lo caracterizaron durante todo el siglo XIX.

Tal vez es por eso, por lo que la introducción en el Capítulo primero del Título Segundo de la Constitución de un catálogo de derechos y garantías a los que se denominó expresamente como “Derechos fundamentales” y la inclusión dentro de ese mismo título del Capítulo cuarto, que establecía los mecanismos para la “Protección y aplicación de esos derechos”, fue recibida por muchos como una verdadera “revolución de las instituciones jurídicas”. La incorporación de los derechos fundamentales no era ya tan

sólo una mera declaración de principios, a su lado, se establecían unos mecanismos jurídicos definidos para hacerlos valer.

Una de las más polémicas novedades en esta materia, la significó la inclusión entre ese catálogo de Derechos Fundamentales, el de la no extradición de colombianos por nacimiento. Con anterioridad, la regulación jurídica de la extradición de colombianos, especialmente a los Estados Unidos de Norteamérica, era completamente confusa. Mientras varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, habían declarado inconstitucional el Tratado firmado con ese país, unas veces aduciendo vicios de forma otras de trámite, el gobierno nacional había recurrido a la Extradición administrativa como mecanismo sustitutivo para entregar al gobierno de los Estados Unidos a algunos narcotraficantes. Todo esto había provocado una reacción violenta de "los extraditables", un grupo de narcotraficantes encabezados por Pablo Escobar, que mediante atentados terroristas y secuestros pretendían evitar a toda costa su extradición.

La aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente del artículo 35 de la que sería la nueva Constitución, prohibiendo la extradición de colombianos por nacimiento, trajo la inmediata entrega de Escobar y "los extraditables" liberaron los secuestrados y cesaron los atentados terroristas. Pero, a pesar que el gobierno nacional mostraba estos logros, en el ambiente quedó la sensación de que la aprobación de la norma que prohibía la extradición, había sido más el fruto del chantaje de los delincuentes, que la expresión de la voluntad nacional representada en la Asamblea Nacional Constituyente. Años más tarde, en medio del escándalo por el ingreso de dineros del narcotráfico a su campaña política, el gobierno de Ernesto Samper Pizano, se vio presionado por un sector de la opinión, que auspiciado por el

gobierno de los Estados Unidos, reclamó la reimplantación de la extradición de colombianos por nacimiento a Estados Unidos, como un instrumento eficaz en la lucha contra el narcotráfico. Al gobierno no le quedó más remedio que presentar un proyecto de Acto Legislativo que derogara el artículo 35 y restableciera la extradición de nacionales colombianos por nacimiento. El proyecto se convirtió en el Acto Legislativo No 01 del 17 de diciembre de 1997, que restableció la extradición de nacionales colombianos por nacimiento.

Al margen de los problemas políticos, la aprobación de la incorporación del Acto legislativo que posibilitó la extradición de colombianos por nacimiento, generó un enorme problema jurídico. Ocurre que el Código de procedimiento penal vigente para el momento: Decreto 2700 de 1991, se había expedido bajo la norma que prohibía la extradición de colombianos por nacimiento, por lo tanto, el trámite que se establecía en ese Código, estaba claramente orientado a la extradición de extranjeros. En consecuencia, la reglamentación era de carácter formal y administrativo, en la medida en que, al ser aplicado sólo a extranjeros, no era obligatorio para el Estado colombiano consagrar un trámite que garantizara los derechos de los solicitados, como sí lo sería en el evento de que los solicitados fueran nacionales.

Pero, al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 1997, cuando los Estados Unidos presentaron las primeres solicitudes de extradición de colombianos por nacimiento, el país se vio ante el dilema de que, si bien la Constitución autorizaba la extradición de nacionales, ésta sin embargo no estaba reglamentada, a pesar de que el propio Acto Legislativo ordenaba regular la materia. El asunto se resolvió, aplicándole a las solicitudes de

extradición de colombianos por nacimiento, el trámite establecido por el Código de procedimiento penal para la extradición de extranjeros, con un franco desconocimiento de los derechos y garantías que la Constitución política consagra para sus súbditos y que es deber del Estado proteger y garantizar.

A pesar de las denuncias que en su momento se hicieran y del debate público que algunos sectores plantearon ante esta arbitrariedad, el clima político que rodeó las primeras solicitudes de extradición de nacionales por cuenta de los Estados Unidos y la alianza del gobierno colombiano, con la política estadounidense de “guerra a las drogas”, sumado a los compromisos del “Plano Colombia”, condujeron a que la aplicación de esa normatividad se hiciera generalizada y que cualquier intento del Congreso colombiano por reglamentar la extradición de nacionales fuera torpedeada por ambos gobiernos. De hecho ninguna de las dos reformas al Código de Procedimiento Penal presentadas por la Fiscalía General de la Nación (Ley 600 de 2000, y 906 de 2004), introdujo modificaciones al trámite original, es decir que aún hoy se conserva el trámite formal y de naturaleza administrativa, concebido para la extradición de extranjeros, aplicado también y en forma masiva a los colombianos por nacimiento.

Como consecuencia de ello, la Corte Suprema de Justicia, al ocuparse del trámite de las solicitudes de extradición de nacionales colombianos, hacia los Estados Unidos, se ha limitado siempre a hacer un estudio formal de la solicitud, sin entrar a ocuparse de aspectos materiales o de fondo. Este trámite no respeta ninguno de los postulados establecidos en el artículo 29 de la Constitución dentro del marco del “Debido Proceso” para cualquier imputado dentro de un proceso penal, tales como la presunción de

inocencia, el derecho de defensa material y técnica, el derecho a solicitar y aportar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra etc. Todo esto se ve reflejado en que la casi totalidad de los nacionales colombianos solicitados en extradición por los Estados Unidos, han sido efectivamente extraditados, al extremo que Colombia es hoy el país que más nacionales ha entregado en extradición en la historia reciente.

Pero, al margen de lo anterior, también se han hecho evidentes un sinnúmero de irregularidades en esas entregas, que van desde casos en los que los jueces de los Estados Unidos han rechazado las acusaciones en su contra por falta de evidencia, hasta situaciones más aberrantes como la extradición de homónimos y personas completamente diferentes a las que habían sido originalmente solicitadas etc., o la de ciudadanos que han tenido que lograr que los Estados requirentes revoquen sus solicitudes de extradición por errores o falta de evidencias, ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia, de ocuparse de estos temas y pronunciarse al respecto. Frente a todas estas irregularidades, la Corte Suprema de Justicia responde que se limita a cumplir con el trámite establecido y que nada puede hacer dada la naturaleza puramente formal y administrativa del trámite establecido en la Ley.

En otro ángulo de análisis, la extradición de colombianos por nacimiento hacia los Estados Unidos, se convirtió en una estrategia político-criminal encausada hacia la lucha contra los delitos de narcotráfico y sus derivados, tales como el lavado de activos, el testaferrato, el enriquecimiento ilícito y el concierto para cometer esos delitos. No obstante, tras diez años de reimplantación de la extradición de colombianos por nacimiento y luego de más de 400 entregas de nacionales al a justicia norteamericana por este

concepto, las cosas van de mal en peor. Por una parte, los narcotraficantes ya no le temen a la extradición como ocurrió en la década de los ochenta con los primeros casos. Los hechos han demostrado que en muchas ocasiones para a los narcotraficantes les resulta más benigno el tratamiento que les da la justicia norteamericana que la colombiana; el hecho de que los fiscales estadounidenses tengan amplia capacidad de negociación, sumado a un sistema legal más claro, estable y garantista que el nuestro, hace que desde el punto de vista jurídico sea mejor someterse ala justicia estadounidense que a la colombiana. De otro lado, la entrega generalizada de narcotraficantes a los Estados Unidos no ha producido ningún impacto real en la disminución de la producción, distribución, tráfico y consumo de narcóticos, con lo cual, queda claramente demostrado que esa no es una medida eficaz de contención de este delito.

En cambio, lo que sí ha quedado en evidencia durante estos diez años de extradiciones, son los altos grados de arbitrariedad con los que se ha procedido en no pocos casos y las tremendas injusticias en las que se ha incurrido, particularmente por el hecho de que se han entregado en extradición a una serie de nacionales colombianos que nada tenían que ver con los delitos por los cuales fueron entregados y en otros casos por la flagrante violación de sus derechos fundamentales, tanto en el trámite de la extradición, como en sus efectos. Tal y como operan las cosas en la actualidad en materia de extradición, la mera solicitud por parte de los Estados Unidos, es casi suficiente para que se asegure que la persona solicitada será entregada a los Estados Unidos en extradición, sin que el ciudadano solicitado tenga posibilidad alguna de poder demostrar que es inocente, que se puede tratar de un error, o que no existe fundamento para que sea efectivamente entregado. Es decir que, lo que se observa es una

total y completa desprotección de los derechos fundamentales de los cuidadnos colombianos solicitados en extradición, por cuneta de una deficiente e improvisada regulación jurídica en esta materia.

A pesar de todo ello, el tema se mantiene en fuera de discusión, al punto de que se ha convertido en un tema tabú, sobre el cual nadie quiere hablar y quienes se atreven a hacerlo, son inmediatamente acallados. Sobre el tema se ha colocado un manto de oscuridad y silencio y todo aquél que se atreva a intentar develarlo es de inmediato señalado con el dedo de la sospecha y de la ignominia. Como si el sólo hecho de proponer la discusión constituyera ya motivo de oprobio. Esto es característica de lo que ha venido siendo desde tiempo atrás, la estrategia política de los Estados Unidos en relación con todo lo que tenga que ver con el tema del narcotráfico, que es el pretexto utilizado en los últimos tiempos por ese Estado, para imponer sus políticas en América Latina y en particular en Colombia, donde sus autoridades y su clase dirigente se hacen eco de la misma. Cualquier persona que desde cualquier ángulo pretenda reivindicar la defensa de algún derecho o el reclamo de una garantía, o que denuncie un abuso, relacionado con la estrategia de la “lucha a las drogas” es de inmediato satanizada, descalificada y excluida, bajo el señalamiento de que si pretende reivindicar un derecho en este campo, es porque forma parte de las organizaciones dedicadas a estas actividades o está al servicio de ellas.

Pero, todo esto no es más que un escudo, detrás del que se esconde una enorme arbitrariedad y un descomunal desvertebramiento de la legitimidad institucional de un Estado, que por una parte declara formalmente la vigencia de unos derechos fundamentales, de manera democrática, abierta e indiscriminada, pero que en la práctica, segrega y excluye a un sector de

sus propios nacionales, cercenándoles esos derechos y dejándolos completamente en manos de la arbitrariedad de unos funcionarios, propios y extraños, que, so pretexto de combatir una determinada forma de criminalidad, los usan como chivos expiatorios de una supuesta lucha, que se encuentra condenada al fracaso y en la que el único resultado tangible para Colombia ha sido la pérdida de su institucionalidad jurídica y el sacrificio de los derechos fundamentales de muchos inocentes que se han visto afectados por estas arbitrariedades y se encuentran completamente huérfanos de justicia.

Todo esto pone en evidencia la necesidad de revisar profundamente la regulación jurídica del trámite de extradición de colombianos por nacimiento, a partir de una visión no satanizada, para establecer un sistema que sea acorde con las normas internacionales sobre la materia, pero, por sobre todo, que brinde una real garantía al principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución. De eso se ocupa el presente trabajo de grado.

El objetivo general, es establecer hasta qué punto el trámite de extradición pasiva que regula la legislación penal colombiana vigente, cumple con el doble cometido de asegurar la persecución internacional de los delitos y plena garantía de los derechos fundamentales del procesado. Para alcanzar el objetivo general se hace necesario establecer: a) la naturaleza jurídica del trámite de extradición; b) su evolución legislativa; c) su ubicación sistemática; d) el problema de la soberanía, particularmente en lo que respecta a los Estados post-nacionales frente al fenómeno de la globalización; e) la extradición frente al principio del “debido proceso”, entendido como Derecho Fundamental y f) los demás principios que deben

regir la extradición pasiva de colombianos por nacimiento, dentro de un modelo de Estado social y democrático de derecho. Finalmente, el trabajo presenta un ensayo de propuesta de lo que podría ser una regulación jurídica de la extradición pasiva de colombianos por nacimiento, que se encuentre a tono con lo que es la tendencia internacional en esta materia en la actualidad, con el único propósito de invitar a una discusión seria y jurídica del problema, al margen de los prejuicios políticos que han oscurecido siempre el problema.

INTRODUCCIÓN
LA EXTRADICIÓN CONSIDERACIONES GENERALES

1. CONCEPTO Y NATURALEZA

La expresión extradición, proviene del latín ***ex,*** fuera de, y ***traditio:*** entregar. Así pues, ***ex - tradición*** significaría entregar fuera, de allí que se sostenga que la extradición "es el libramiento de un delincuente por parte de un Estado a otro para su enjuiciamiento o castigo"[1].

Para el maestro español **Luís Jiménez de Asúa** la extradición es "la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena" [2]. Por su parte **Sebastián Soler** define la extradición como "el acto por medio del cual, un Estado entrega a un

[1] Quintano Ripollés; Curso…; ed., cit.,
[2] Luís Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal tomo II*, ed. Losada; Buenos Aires; 1992. Pág., 884.

individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" [3].

El tratadista español **Diego Manuel Luzón Peña** define la extradición como "el acto (y el procedimiento) de entrega de un delincuente (presunto o condenado) por un Estado, en cuyo territorio se encuentra, a otro Estado que es competente para juzgarlo, o si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o la medida impuesta. En ello se diferencia de la simple expulsión del territorio nacional sin entrega a otro a efectos penales" [4]. Este autor afirma que la extradición no es una sanción, por haber cometido un delito, sino un procedimiento que se realiza para que quien sea autor de un delito condenado o no, no se refugie en otro Estado, quedando impune la comisión del delito.

Quintano Ripollés define la extradición como "la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional. La extradición es la institución creada por los Estados para obtener el regreso del encausado condenado huido a la jurisdicción de la que huyó"[5].

El Art. 102 de Estatuto de la Corte Penal Internacional define la extradición como "La entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o con el

[3] Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires; 1994.Pág.,235
[4] Diego Manuel Luzón Peña, *Curso de Derecho Penal* parte General, Ed.Universitas; Madrid; 1996.Pag, 213.
[5] Antonio Quintano Ripollés, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*; ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1957; págs. 168 y ss.

Derecho interno", y por entrega se entiende la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto[6].

De todo ello se deduce, que la extradición es una institución jurídica creada como instrumento para promover una solicitud de entrega de una persona que ha sido acusada o condenada por haber sido autor de un delito en un Estado, que luego de huir se refugia en otro Estado, para que sea juzgada conforme a normas preexistentes de validez interna o Internacional.

En este orden de ideas, la extradición es una figura del Derecho Internacional, nacida del principio de solidaridad entre las naciones, que pretende evitar que quién comete un delito en un Estado, pueda eludir la acción de la justicia refugiarse en otro. No obstante, cuando se trata de la extradición de los nacionales, surge una confrontación entre dos intereses jurídicos: la necesidad de perseguir y sancionar el delito que le asiste al Estado requirente y de la obligación que tiene el Estado requerido, de proteger y garantizar los derechos del súbdito solicitado en extradición. En medio de esta tensión, los Estados han desarrollado instrumentos jurídicos de cooperación internacional que les permitan lograr los dos objetivos. Por lo anterior, en la extradición se ven involucrados una serie de principios jurídicos de capital importancia, tanto para las relaciones internacionales, como para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la extradición están involucrados principios como el de libre autodeterminación, soberanía

[6] Pedro Pablo Camargo; "La Corte Penal Internacional (CPI)", en *Revista de Derecho penal*; No 10, Bogotá, Ed. Leyer, diciembre, 1988-enero, 1999; págs. 65-126.

preferente, plena jurisdicción y los de cooperación internacional, persecución del delito, justicia penal internacional entre otros.

Para hablar de la naturaleza jurídica de una institución es necesario averiguar su *ratio essendi*, es decir, su razón de ser jurídica como instituto que forma parte de la tradición de las relaciones entre los pueblos. Ya el pensador Cesar de Beccaria, se ocupaba de este punto al afirmar que "la seguridad de no encontrar ningún lugar seguro en la tierra, donde el delito pueda permanecer impune sería el medio más eficaz de prevenirlo; pero no sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber de perseguirlo" [7].

De las palabras del filósofo italiano se infiere que el fundamento de la extradición es la preservación de la soberanía del Estado donde se cometió el delito, una de cuyas manifestaciones esenciales es el ejercicio de de su jurisdicción sobre las personas y por ende, la aplicación de su ***ius-puniendi.***

Esa potestad punitiva del Estado en la que se pretende fundar la extradición como instituto jurídico, deriva de la obligación que tiene todo Estado soberano, de preservar la vida y demás derechos de sus súbditos y de tomar las medidas necesarias para prevenir y evitar que esos derechos sean conculcados. Esto quiere decir, que el Estado tiene la obligación de prevenir los delitos y de castigar a quienes los cometen, como forma de manifestación del cumplimiento de ese cometido estatal fundamental de preservar la vida, bienes y demás derechos de todos sus coasociados.

[7] Cesar de Becaría; *De los delitos y de las penas*; ed. Aguilar; pág. 45.

En consecuencia, cuando un Estado reclama en extradición al presunto autor de un delito del cual ha sido víctima uno de sus súbditos, lo hace precisamente invocando para ello el derecho-deber que le asiste de perseguir el delito y lograr la sanción del culpable. Es por eso que se afirma desde tiempos de Becaría, que la extradición es una expresión por excelencia de la soberanía del Estado requirente. La extradición lo que busca entonces, es asegurar que no haya impunidad respecto de los delitos cometidos en contra de los ciudadanos de un Estado, mediante la huída de su autor al territorio de otro Estado donde aquél carezca de jurisdicción. Su justificación reside en el aforismo de que “las fronteras no pueden servir de refugio para el delincuente”.

La extradición nace como un acto político entre soberanos. En un principio se aplicó de manera general, respecto de los extranjeros refugiados en otros Estados, bajo el entendido de que, fue siempre un principio del derecho internacional, que los Estados no entregaban a sus propios súbditos y que en el evento de que el ciudadano de un Estado cometiera un delito en otro, debería ser el Estado que ejercía su soberanía sobre el ciudadano el que ejerciera también la función punitiva respecto de este.

Sin embargo, esta tradición se rompe en los países europeos a finales del siglo XIX, cuando Gran Bretaña decide expulsar de su territorio a todos los delincuentes refugiados, y entregar también a sus súbditos. Es así como mediante una ley de 1870 se establecen los términos de la extradición, con los países con quienes el Reino Unido tenía convenio, introduciendo la posibilidad de que fueran solicitados en extradición, también los ciudadanos británicos, de la misma manera, la ley de Delincuentes huidos, vigente para la época, regulaba las solicitudes de extradición de delincuentes, tanto

británicos como extranjeros, provenientes de los países del ***"Common Law"***.

Al igual que ocurre con la mayoría de las figuras del derecho internacional, la extradición es una práctica que se rige en un principio por la costumbre internacional y los intereses políticos en juego, que va tomando cuerpo como una figura formal del derecho internacional, regulada jurídicamente mediante un sistema normativo expreso y establecido y sometida a una serie de ritualismos y formalidades.

Hoy por hoy resulta válido afirmar que la extradición es un instituto jurídico del derecho internacional, basado en los principios de soberanía, solidaridad internacional, y cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad. Que es de carácter formal, por cuanto se encuentra sometida a unos procedimientos y trámites internos y que se encuentra restringida en su ámbito de aplicación a una serie de condicionamientos, entre los cuales se encuentran muchos de los principios que rigen el derecho penal interno, entre ellos el de humanización del derecho penal, expresado en el repudio de la entrega del solicitado en extradición ante la eventualidad de ser sometido a tratos inhumanos, degradantes o crueles y a la imposición de la pena de muerte.

Como resulta lógico de una figura del derecho internacional, la extradición está sujeta no sólo a criterios jurídicos, sino también a criterios políticos y en ella siguen jugando un papel decisivo, las relaciones dominantes de algunos Estados sobre los otros y los intereses de los estados y los gobiernos en determinados eventos.

Desde la perspectiva jurídico-penal, si bien la extradición responde a la necesidad de sancionar los delitos y combatir la impunidad, también se deben tener en cuenta en ella, los criterios de limitación del poder punitivo del Estado y la pretensión de que al extraditado se le reconozcan y hagan valer todos los derechos y las garantías de las que el derecho penal interno rodea a las personas sometidas a un proceso penal. Ha sido criterio generalizado, el no conceder la extradición por delitos políticos, por cuanto esta se opondría de manera abierta al derecho de asilo, que se considera una de las reglas de oro del derecho internacional y que pretende justamente evitar que a las personas se las pueda perseguir internacionalmente por sus diferencias políticas con los gobiernos de turno.

En la actualidad se discute mucho sobre cuál puede ser el papel futuro de la extradición, de cara a la globalización, en la medida en que, con la implementación de legislaciones de derecho penal internacional, se incorporan cada vez más hipótesis delictivas de este ámbito. Por su parte, tras la instauración de la Corte Penal Internacional y la consecuente creación de una verdadera jurisdicción penal internacional, la extradición por los delitos que son de conocimiento de este tribunal de justicia, no tendría sentido en la forma convencional en que se los trata hoy en día.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La extradición, entendida como un mecanismo mediante el cual un Estado puede pretender que otro le entregue y a su vez éste puede entregar, a un ciudadano para ser juzgado por aquel, por un posible delito cometido en contra de uno de los súbditos del Estado requirente, es una figura del

derecho moderno, que tiene su sostén, en la manera como se define y comprende el delito y la manera como se define y comprende el Estado. Es decir, la extradición, es una institución jurídica propia del Estado-nación, en el sentido moderno de la expresión.

En efecto, sólo un concepto “moderno” de Estado, entendido en términos de organización político-administrativa de la nación, posibilita la existencia de una figura como la extradición, porque sólo en un estado así concebido, surgen los conceptos de jus-puniendi y jus-penale, entendidos el primero como potestad punitiva estatal y el segundo como el sometimiento de esa potestad al imperio del principio de legalidad de los delitos y de las penas.

La introducción de la figura de la extradición como instrumento de cooperación internacional, significa también, una manifestación de la solidaridad de los Estados frente a su lucha contra la criminalidad, en la medida en que se inspira fundamentalmente en la búsqueda de que la conducta del criminal no quede impune mediante el mecanismo del refugio en un país distinto de aquel en el que se cometió el crimen. En perspectiva histórica, el hecho de que un Estado decida entregar a sus nacionales en extradición, tiene grandes implicaciones en la manera como se entiende el derecho penal y la función punitiva por una parte y la manera como se plantean las relaciones internacionales en esta materia por la otra.

Pero también tiene mucho que ver con lo que se suele denominar los “intereses políticos del Estado”, en la medida en que en el tema de la extradición, siempre se encuentran envueltos intereses políticos que en muchas ocasiones tienen poco o nada que ver con el hecho mismo que la motiva. Esto pese a que autores como Quintano Ripollés, quieren ver

antecedentes de la figura ya en épocas muy antiguas[8]. No obstante, la mayoría de los autores que se ocupan del tema, se inclinan por aceptar, que el nacimiento de ésta figura es más reciente y se ubica en los albores del Estado-nación a finales del siglo XVIII. Jiménez de Asúa, afirma que la primera manifestación extradición es el denominado Derecho de Asilo, que se otorga por el lugar en donde se solicite y que todavía permanece[9].

Remontándose a los antecedentes más antiguos, un precedente, se encuentra en la Biblia, en "el libro de los jueces" Capítulo XX, en donde se narra como, luego de que se comete un crimen por los hijos de Benjamín en contra la mujer de un levita, se reúnen los representantes de las tribus de Israel reclamando los autores del delito, para que mueran y paguen por tal agravio, en esta ocasión los jueces de Israel entregan a los infractores a fin de evitar una guerra que eventualmente involucraría todas las tribus, con nefastas consecuencias para todos. Es evidente que en este caso, primaron los intereses políticos del Estado, por sobre la protección de los súbditos incriminados.

De la misma manera acontece en el hecho reseñado por el profesor Bassiouni, en el que Ramsés II de Egipto, luego de una prolongada guerra para repeler la invasión de los Hititas, firmó con Hattusili III, lo que se considera el primer tratado de extradición hacia el año de 1280 A.C., en el que se consignó un acuerdo entre estos gobernantes para la entrega reciproca de los traidores fugitivos[10]. Se trata aquí de un evidente acuerdo

[8] Antonio Quintano Ripollés; *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*; ed. De Derecho privado; Madrid, 1963; págs. 177 y ss.
[9] Luís Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal;* ed. Losada, Buenos Aires; quinta edición, 1992; Tomo II, pags.1020 y ss.
[10] María Ángeles Sebastián Montesinos, *La Extradición pasiva*; ed. Comares; Madrid, 1997; pag 2.

entre jefes de Estado, para la ayuda recíproca en la persecución de sus propios enemigos políticos internos, en el que claramente los intereses políticos de cada Estado (o de cada gobernante según se mire), prevalecen en aras de evitar la guerra[11].

En la Grecia antigua las cosas discurrían de manera semejante. Un ejemplo lo encontramos en el poema épico relatado por Homero en la Iliada, cuyo telón de fondo consistente precisamente en la confrontación entre dos Estados, uno que reclamaba a otro, la entrega de uno de sus súbditos para ser juzgado por el crimen de raptar a la esposa del rey del Estado que lo reclamaba.

Resulta elocuente la actitud de un soberano, que prefiere batirse en una feroz guerra que termina por destruir su poder y arruinar su nación, antes que permitir que un Estado extranjero ejerza su poder punitivo sobre uno de sus hijos. Ello parece mostrar que para los pueblos antiguos, que el deber de proteger a sus súbditos estaba por encima aún de los intereses de Estado en sus relaciones con otros estados. Por su parte, el hecho de que para los griegos el derecho de asilo fuera sagrado, impedía que la extradición floreciera como una institución de uso recurrente[12], no obstante lo cual, hay referencias a su aplicación, en especial durante las épocas de la gran alianza entre las ciudades-estado, especialmente en la federación formada alrededor del santuario de Delfos, que establecían como condición para el mantenimiento de la unión, la entrega de los delincuentes refugiados

[11] Jesús Ramirez Cardona; *La ley penal colombiana ante el Derecho Internacional*, Medellín, Ed. Bedout, 1966.
[12] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 2.

en otras ciudades, so pena de la ruptura de las alianzas y la declaratoria de guerra[13].

Durante la época del Imperio Romano, se utilizo la extradición como instrumento político para forzar a otros pueblos bajo la influencia o el sometimiento de Roma, a entregarle aquellos súbditos que huían para escapar a la persecución política del emperador o del castigo por la comisión de crímenes graves[14]. Los romanos además de poseer tratados de extradición, crearon normas internas plasmadas en la Ley XVII, libro, Título VII del Digesto, en donde se establece la entrega de la persona que ha cometido agravio al embajador[15].

Durante Edad Media, el establecimiento de los principios del cristianismo en materia de solidaridad y hermandad derivada de la práctica religiosa, impulsó la figura del Asilo humanitario, en virtud del cual, todo delincuente que solicitara y obtuviera refugio en un templo, obtenía la condición de asilado y en consecuencia no podía ser objeto de persecución dentro del templo, so pena de profanación[16]. Sin embargo esta figura se aplicaba igualmente, atendiendo a los intereses políticos en juego, pues cuando lo que se discutía era el poder del papado las cosas eran bien diferentes, como lo demuestra con crueldad evidente, la ejecución de los albigenses durante la Segunda Cruzada[17].

---

[13] Alejandro Herrero y Rubio; *Historia del Derecho de gentes y de las relaciones internacionales*; Segunda edición, Valladolid; 1959, págs. 13 y ss.
[14] Pedro Pablo Camargo; *La Extradición*; Ed. Leyer, Bogotá, 1975.
[15] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 2.
[16] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 3.

[17] Stepehen O'Shea; *Los cátaros, la herejía perfecta*; trad. Juan Soler; ed. Javier Vergara; Buenos Aires, 2002.

No obstante, es durante la alta Edad Media que se comienza a consolidar la figura de la extradición tal y como se la conoce hoy en día. Con el surgimiento de los estados regidos por gobernantes laicos, se comienzan a producir las alianzas entre los monarcas que producen documentos en los que éstos se comprometen a entregar a los delincuentes que se refugien en sus territorios. Ejemplo de estos pactos fueron los firmados por los reyes de Inglaterra y Escocia en 1174 y entre Francia e Inglaterra en 1303º el del 4 de Marzo de 1376, firmado entre Carlos V de Francia y el Conde Saboya, que tenía como finalidad combatir la delincuencia común[18], en él se establecía la posibilidad de que el gobernante de unos de los reinos pudiera solicitar al otro la entrega de cualquier delincuente que se refugiara en sus tierras, para ser juzgado por el primero por los delitos cometidos en su reino. Pero todos estos y otros, no dejan de ser más que casos aislados, que si bien constituyen antecedentes más o menos claros de la figura, no pueden sin embargo considerarse como formas de extradición propiamente dichas.

Una verdadera instauración de la extradición como instrumento del derecho internacional, que deja de ser una pura potestad del soberano ejercida de manera más o menos arbitraria y comienza a ser asumida y aplicada como instrumento para mejorar el funcionamiento del Estado y sus relaciones con otros Estados, sólo se consolida con el advenimiento del Estado-nación a finales del siglo XVIII.

Con el auge del Despotismo Ilustrado, surge en Europa, la regulación en materia de extradición. Ejemplos de ello fueron el Convenio Austro-ruso de

[18] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 4.

1746 o el que celebraron España y Francia en 1765, o el pruso-ruso de 1804. Sin embargo es evidente en estos documentos, el carácter discrecional que se le otorga al gobernante en esta materia. Es solo con la llegada de la Revolución Industrial, que se produce un cambio significativo en el pensamiento de ideas de libertad, y obviamente la consecuencia fue el repudio de la tiranía característica del despotismo, lo anterior conlleva a grandes cambios en los contenidos de los tratados.

Durante el siglo XIX, una de las primeras legislaciones sobre la materia es la ley belga de Extradición del 1 de octubre de 1833, en la cual se establecen una serie de condicionamientos semejantes a los de los tratados actuales, entre ellos se excluyen los delitos políticos y conexos posteriores a la fecha de promulgación de dicha ley. Ejemplo que es seguido luego por muchos países europeos siguen, siendo pionero entre ellos la Gran Bretaña, que excluyó desde un comienzo la posibilidad de entregar en extradición ciudadanos acusados por delitos políticos.

Con la consolidación del Estado-nación en occidente, se fortalecen igualmente los mecanismos de cooperación internacional, surgiendo así el Derecho Internacional Público, que pretendía regular de manera estable y permanente las relaciones entre los Estados, entendidos como sujetos de derecho, susceptibles de Derechos y obligaciones. Dentro de este nuevo concepto, se consolidan una serie de principios que poco a poco se van abriendo camino hasta establecerse de manera definitiva en el ámbito jurídico.

Es así como se establecen los tratados, los acuerdos de cooperación internacional, las figuras de los acuerdos multilaterales y los convenios. El

primer precedente de esta cooperación se produce a finales del siglo XIX, tras las guerras napoleónicas, con la formación de la "Santa alianza" conformada durante el Congreso de Viena, suscrito por Gran Bretaña, Rusia, Austria y Prusia y al que luego se le sumó Francia. A la Santa Alianza le siguió la conformación de la "Sociedad de las Naciones" que incorporó estados de fuera de Europa y que fue el embrión de las Naciones Unidas[19].

Es dentro de este contexto que se le da status jurídico a las relaciones entre los Estados y se crean los acuerdos de cooperación internacional, uno de cuyos aspectos fundamentales es precisamente el de la extradición, que se comienza a considerar no ya como un mero mecanismo de pacificación entre Estados en conflicto o como una potestad de los soberanos, sino como un verdadero instrumento jurídico internacional de cooperación en la lucha contra la criminalidad.

Durante la posguerra se celebraron importantes acuerdos de carácter multilateral en esta materia, entre los que se destacan, el Convenio Europeo de Extradición de 1957, aunque entró en vigor solo a partir de 18 de abril de 1960, muy importante tratado que sigue vigente aún, y que sirvió para unificar los criterios extradicionales europeos; casi todos los países europeos hacen parte de él, incluido el Reino Unido. Su ratificación la hicieron: Alemania, en1976; Austria en 1969; Bulgaria, en 1994; Chipre, en 1971; Dinamarca, en 1962; España, en 1982; Finlandia, en 1971; Francia, en 1986; Grecia, en 1961; Hungría, en 1993; Irlanda, en 1966; Israel, en 1967; Italia, en 1963; Luxemburgo, en 1976; los Países Bajos, en 1969; Suiza, en 1966 y Turquía, en 1960.

[19] Moisés Pobrete Troncoso; *La comunidad internacional contemporánea*; ed. Jurídicas de Chile; Santiago, 1958; págs. 51 y ss.

Se deben destacar igualmente y en tiempos más recientes, el convenio de Ginebra de junio 26 de 1936; el de marzo 30 de 1961; El protocolo de Ginebra de 1972; en convenio de Viena de 1971; la Convención de Viena contra el tráfico de estupefacientes de 1988; los acuerdos de Cooperación internacional contra crímenes de guerra de 1973; la convención de la Haya para la prevención del secuestro de aeronaves de 1970; la Convención de Tokio, sobre delitos cometidos en aeronaves, de 1963; la concepción de Washington de 1971, para la prenoción del terrorismo internacional y la Convención Interamericana de extradición de Montenvideo de 1933, entre otros. Todos estos instrumentos internacionales se ocupan del tema de la extradición y sus miembros firmantes se obligan a la entrega en extradición de los delincuentes refugiados en sus países.

En conclusión, es claro que la extradición es hoy una figura establecida en el ámbito del derecho internacional, como un instrumento universalmente acogido para la persecución de la criminalidad y la cooperación internacional y resulta irrenunciable como instrumento jurídico válido y aplicable en forma generalizada por los países integrados a la comunidad internacional.

3. CLASIFICACIÓN

La doctrina científica coincide en clasificar los sistemas de extradición según la posición del sujeto internacional que intervenga, su trámite o finalidad. Para la Autora Sebastián Montesinos[20], se clasifica así:

[20] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, Pág. 36.

3.1. Extradición Activa

Cuando esta se examina desde el punto de vista del Estado que solicita la entrega, que se denomina, Estado requirente. La extradición activa, es la manifestación por excelencia de la potestad punitiva del Estado en su pretensión de perseguir y sancionar al infractor del delito que ha huido a otro Estado para refugiarse en el y evitar dicha persecución. En virtud de esa potestad, el Estado requirente, sometido por regla general a las normas del derecho interno, pero sujeto de todas maneras a las normas del derecho internacional y en particular a los tratados o convenios de extradición firmados con el país en el que el delincuente se refugia, tiene la potestad de requerirlo para que sea entregado y responda por el delito cometido.

Se denomina activa porque consiste precisamente en eso, es decir, se trata de la impetración una acción encaminada a lograr una pretensión, concretamente es una acción que se propone ante el Estado requerido para lograr que éste entregue a la persona requerida en extradición. En cuanto tal, se entiende que la extradición activa, es un derecho que en principio tiene todo Estado de reclamar la entrega del autor del delito y que este derecho se deriva precisamente del expreso reconocimiento que tiene el Estado como sujeto válido del derecho internacional.

3.2. Extradición Pasiva

Se denomina así al hecho jurídico de ser un Estado requerido para que extradite al delincuente refugiado en su territorio. La extradición pasiva es entonces el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado requerido surte el trámite para la entrega al Estado requirente, del ciudadano solicitado en

extradición. Al igual que la anterior, la extradición pasiva se suele someter a los parámetros establecidos en el derecho interno, pero debe igualmente sujetarse a los acuerdos internacionales firmados al respecto ya sea con un Estado específico o los acuerdos multilaterales sobre la materia.

En la extradición pasiva entran igualmente en juego los principios de soberanía nacional y cooperación internacional. La decisión sobre la entrega o no de un refugiado dentro del territorio de un país, involucra igualmente intereses de orden nacional y gubernamental y depende en buena medida de la nacionalidad, calidad y condición de la persona o personas solicitadas en extradición. En la actualidad, en virtud de los acuerdos de cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad, se hace cada vez más generalizada la entrega en extradición de las personas requeridas para responder por sus delitos. No obstante también existen restricciones al respecto, entre las cuales la más generalizada es la prohibición expresa o no de extraditar a los nacionales por nacimiento del país requerido.

La gran mayoría de los Estados firmantes tanto de tratados como de convenios y acuerdos internacionales, se reservan el derecho de no extraditar a sus nacionales. También es regla generalizada en lo entregar en extradición a los reos de delitos políticos sea de la nacionalidad que sean y se suele sujetar la entrega en extradición a una serie de condicionamientos tanto de carácter político como jurídico, entre los que cabe mencionar la prohibición de someter al extraditado a la pena de muerte que está abolida en la mayor parte de los Estados civilizados.

3.3 Extradición en tránsito

No se trata de una extradición propiamente dicha. Consiste en el permiso que otorga un Estado para que un sujeto, cuya extradición ha sido concedida al Estado requirente por un tercer país, atraviese su territorio con la custodia oportuna, de camino al territorio del Estado donde será enjuiciado o cumplirá la pena ya impuesta. Carece de regulación en legislación anglosajona, puesto que ya no es usual que el delincuente tenga que pisar suelo de un tercer país, hoy se utilizan aviones para el transporte del reo, aunque en la legislación española aparece un procedimiento especial en caso de que el avión tenga que hacer un aterrizaje de emergencia[21].

3.4. Re-extradición

Consiste en la posibilidad de que el Estado que solicita la extradición entregue al condenado o procesado a un tercer Estado que lo hubiere solicitado. Sólo aplica cuando el Estado requerido obviamente haya autorizado la extradición, se presenta cuando varios Estados se disputan al delincuente para someterlo a su legislación, ya sea por los mismos hechos o por hechos distintos. Lo que generalmente se hace es que el Estado requerido aprueba la extradición a uno de los países, previo acuerdo de entregárselo posteriormente a los demás países. **Jiménez de Asúa,** se refiere a esta figura como a un "*concurso de demandas de extradición*", que ocurre en el caso que el delincuente sea solicitado por haber cometido distintos delitos en diferentes países, o uno solo pero colectivo, continuado, etc.[22].

[21] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, Pág. 36
[22] Jiménez de Azúa, Tratado…, et. cit, Pág. 890.

Está regulada por las leyes de Suiza, del 22 de enero de 1892, de México de 1898, de Francia de 10 de marzo de 1947. En los países donde no se ha previsto, la costumbre internacional da facultad al país demandante para dirigirse al Estado que obtuvo al extraditado y solicitarlo a su vez en extradición, pero impone a este Estado el deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión del Estado del que ya se logró la extradición, en fin, el Estado requerido tiene el derecho de revisar si la re-extradición es admisible según sus leyes internas y de ser así procederá de conformidad, de lo contrario, a la solicitud de extradición se le dará el trámite de una petición ordinaria de extradición[23].

3.5. Extradición Diferida

En rigor es una variable de la extradición pasiva. Se presenta en aquellos eventos en los cuales al momento en que se presenta una solicitud de extradición por parte de un Estado requirente, el solicitado tiene cuentas pendientes con la justicia del Estado requerido. Por regla general, en estos casos, en virtud del "principio de soberanía preferente", el Estado requerido se reserva el derecho de mantener al solicitado en extradición hasta tanto éste no resuelva sus problemas con la justicia, para luego sí proceder a atender la solicitud de extradición.

Dentro de este marco se pueden presentar los siguientes eventos (1) Que al momento de la solicitud el requerido se encuentre purgando una pena por un delito distinto del que es objeto de la solicitud; (2) que el solicitado se

[23] Jiménez de Azúa, Tratado…, et. cit, Pág. 889.

encuentre siendo procesado por un delito distinto del que motiva la solicitud; (3) que el solicitado se encuentre purgando pena por el mismo delito que es objeto de la extradición o que, (4) el requerido se encuentre procesado por el mismo delito por el que es requerido.

De acuerdo con los diferentes sistemas existentes, en estos eventos, el Estado requerido, puede proceder al trámite de extradición y acceder a ella, pero diferir la entrega del extraditado, hasta tanto su situación jurídica no se resuelva o hasta tanto cumpla la pena impuesta. Una vez cumplido esto, el Estado requerido revisa la situación del reo y decide si lo entrega efectivamente o no según la circunstancia.

3.6. Extradición Diferida

Como la extradición es una institución que respeta uno de los principios por el cual se rige como es el de la especialidad que se refiere a que el delincuente solo puede ser procesado o condenado por lo delitos por los cuales se concedió la extradición quedando excluidos los que se cometieron con anterioridad a la entrega, en el evento de que el Estado requirente pretenda enjuiciar al extraditado por más delitos de aquellos por los cuales lo solicitó, debe elevar una solicitud formal al Estado requerido, solicitando una autorización expresa de ampliación.

La ampliación de la extradición, se encuentra directamente relacionada con los condicionamientos que la ley establece para la entrega en extradición de la persona requerida y depende de que esa posibilidad se encuentre expresamente contemplada dentro del tratado, convenio o acuerdo que se esté aplicando a la hora de hacer la solicitud.

3.7. Extradición Simplificada

Es el procedimiento mediante en cual el solicitado acepta voluntariamente devolverse a el estado requirente, como existe previo consentimiento del delincuente, ni sin antes hacerle saber sus derechos, entre ellos al abogado de oficio, el estado requerido puede conceder la extradición sin cumplir con las formalidades de los tratados. JIMENEZ DE Asúa la denomina Extradición Voluntaria[24]

3.8. Formas de entrega alternativas a la extradición:

a. Secuestro de una persona por agentes de un Estado distinto de aquel donde está presente, sin el consentimiento formal válidamente emitido por parte del Estado de refugio.

b. Aprehensión de una persona por agentes de un Estado y su entrega informal a los agentes de otro estado sin la existencia de un proceso legal.

Este tipo de "entregas" suelen hacerlas funcionarios públicos, bajo una apariencia de legalidad y casi siempre se hacen bajo el consentimiento tácito, soterrado o no oficial del Estado donde se realizó el arresto. No obstante según las normas del derecho internacional vigentes, estas formas de aprehensión son ilegales.

[24] Jiménez de Azúa, Tratado…, et. cit, pág 888.

4. SISTEMAS

Por sistemas de extradición se identifican, los mecanismos y procedimientos jurídicos de los que los Estados se valen para llevar a cabo el trámite de la extradición ya sea activa o pasiva. La literatura científica especializada los clasifica, según la autoridad estatal que se hace cargo de ese trámite, los procedimientos que se establecen y los condicionamientos a los cuales se someten, atendiendo a criterios de carácter político y jurídico. Los sistemas que generalmente acepta la doctrina son los siguientes[25]:

4.1. Sistema Administrativo

De alguna manera es el sistema que le da origen a la extradición. Por sistema administrativo se entiende aquel en el cual, la potestad de decidir sobre la solicitud o entrega en extradición de una persona es potestad exclusiva del gobierno, es decir, del órgano ejecutivo del poder público. Se afirma que este fue el sistema que dio origen a la extradición, porque históricamente es el primero que se conoce. En los primeros tiempos, fue el gobernante, el que, motu propio decidía si reclamaba o no al delincuente refugiado en otro Estado y también el que decidía si entregaba o no al delincuente refugiado en su territorio.

[25] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 103.

Teniendo en cuenta que como se ha señalado en esta investigación, el surgimiento del Estado-nación se produce bajo el despotismo ilustrado, resulta evidente que las primeras manifestaciones modernas de la extradición como instituto de cooperación internacional se hicieron bajo esta figura. El Estado absolutista le concedía plena autonomía al gobernante sobre sus súbditos y en ese orden de ideas la posibilidad de que éste decidiera libremente reclamar que un súbdito extranjero fuera extraditado para responder por un delito cometido contra su reino, o que un súbdito suyo fuera entregado a otro reino para que respondiera por un delito cometido era una consecuencia lógica de su poder.

Esta idea se conserva aún con el advenimiento de la democracia. La gran mayoría de los modelos democráticos, en los cuales la figura del jefe de Estado sigue siendo preeminente, le otorgan al Ejecutivo el manejo de las relaciones internacionales, bajo el entendido de que las relaciones entre estados, son preeminentemente un problema de poder político. Como quiera que la extradición se considera una figura de cooperación internacional, resulta lógico que sea al ejecutivo, como representante de los intereses de la nación, al que se le asigne la competencia para su manejo.

Este criterio, que se encuentra asentado en la tradición y tiene su razón de ser en la relación de fuerzas que en la práctica se da entre los diferentes Estados y las relaciones de fuerza al interior del propio Estado, se hace presente aún en los Estados que adoptan sistemas distintos del administrativo. Aún en los sistemas judiciales puros, donde la decisión sobre la solicitud o entrega en extradición depende exclusivamente de una autoridad judicial, siempre el Ejecutivo tiene un papel decisivo, como quiera que, internacionalmente es el poder ejecutivo el que tiene la representación

del Estado, en cuanto sujeto de derecho internacional y en consecuencia resulta ineludible su capacidad decisoria en la solicitud o entrega del delincuente.

No obstante lo anterior, los sistemas administrativos puros son muy extraños y la gran mayoría de los Estados adoptan sistemas judiciales o mixtos. De hecho son excepcionales los Estados que aceptan sistemas de extradición administrativos puros, como es el caso de es el caso de Panamá, y era el utilizado por España antes de la existencia de la ley de 1958 sobre la extradición. En la gran mayoría de los casos, la extradición administrativa se ha conservando como un recurso facultativo de los gobiernos, del cual hacen uso en situaciones límite. Dicho de otro modo, la extradición administrativa no suele ser la regla general, pero se mantiene como un mecanismo excepcional al cual acuden los gobiernos en situaciones excepcionales, atendiendo siempre a razones de conveniencia nacional, o por razones de Estado.

4.2. Sistema Judicial

Al igual que en el caso anterior, los sistemas judiciales puros son infrecuentes. Por sistemas judiciales se entienden aquellos en los cuales la decisión definitiva sobre si se solicita o se entrega en extradición al autor de un delito, depende exclusivamente de una autoridad judicial. Es decir que en estos sistemas, el gobierno está obligado a obedecer la decisión judicial y es un tribunal judicial el que decide la procedencia o no de la petición o entrega en extradición. En consecuencia, la decisión que emite el tribunal es obligatoria para el ejecutivo y éste no tiene facultad discrecional.

Los sistemas judiciales son el producto del pleno establecimiento de los modelos democráticos y la adopción de sistemas penales modernos, inspirados en la idea de un derecho penal democrático y garantista, inspirado en los principios de legalidad de los delitos y de las penas y el principio de juez natural. En virtud de esto, sólo un juez puede determinar cuando ocurre un delito y quién debe ser vinculado a un proceso como su presunto autor o partícipe. En consecuencia, es un juez penal el que debe decidir cuando solicita a alguien para que responda por la infracción de la ley penal y cuando se dan los presupuestos necesarios para que una persona sea entregada a otro Estado para que sea juzgada en la misma condición.

Este sistema es adoptado por países como Irlanda y Portugal. Entre los países hispanoamericanos está Chile que ostenta el honor de haber adoptado este sistema tanto en le extradición pasiva como activa[26], lo siguieron Uruguay, y en algunos casos Argentina.

4.3. Sistema Mixto

Este es el sistema predominante en la mayoría de los Estados[27]. En el se combinan los dos anteriores, en la medida en que, tanto en la extradición activa como en la pasiva, la iniciativa proviene siempre de una autoridad judicial, pero es la autoridad administrativa la que finalmente decide. Los sistemas mixtos pretenden establecer un equilibrio entre los dos factores que entran en juego en este trámite. La extradición es, por una parte el

[26]Jiménez de Azúa, Tratado…, et. cit, pág 1023

[27] Jiménez de Azúa, Tratado…, et. cit, pág 1023

ejercicio de la jurisdicción estatal para perseguir y sancionar el delito atendiendo a los límites y las garantías que le otorga el Estado de derecho a toda persona sospechosa de cometer un delito y por la otra el ejercicio de una potestad discrecional del gobierno, en cuanto representante de la soberanía estatal, de reclamar o entregar al responsable de la comisión de un delito, en virtud de su condición de sujeto del derecho internacional.

De alguna manera, en la extradición confluyen funciones que si bien pueden ser complementarias, también pueden ser contrapuestas. Las funciones de garantía de los derechos del procesado por una parte y los intereses políticos internacionales, de persecución del delito y de cooperación internacional, por el otro. Los sistemas mixtos pretenden ser un modelo equilibrado en el que se tengan en cuenta ambos intereses.

De una parte se busca que la iniciativa sobre si se solicita o entrega en extradición al presunto infractor, dependan de una decisión judicial, que con arreglo a criterios jurídicos establezca la existencia o no del delito, la presunta responsabilidad del autor y la necesidad o no de solicitarlo o entregarlo para que responda por ello, por la otra, que la decisión respecto de si se solicita o se entrega al sospechoso en extradición, tenga en cuenta también criterios políticos, tanto de conveniencia interna del gobierno, como de interés internacional. Es decir que los intereses del gobierno del Estado se tengan en cuenta y sean un factor decisivo a la hora de proceder o no a la solicitud o entrega del sospechoso.

Resulta evidente que estos no son intereses que se puedan satisfacer de manera pacífica y equilibrada en la medida en que entre ellos se genera siempre una tensión. Una cosa es el interés jurídico y más exactamente

judicial, respecto de la persecución y sanción de un delito y otro muy distinto es el interés político en la solicitud o entrega del sospechoso para que sea enjuiciado por su posible participación en el mismo.

Esta tensión adquiere dimensiones distintas en la práctica, en la medida en que las relaciones internacionales se encuentran condicionadas por una serie de factores muy contingentes, que no se corresponden siempre con los principios que las inspiran y que pueden adquirir diferentes matices, en virtud de circunstancias muy diversas. Todo ello da origen a diferentes modelos en los cuales se combinan de manera indistinta ambos factores. Seguidamente se enunciarán los diferentes sistemas imperantes.

4.3.1. Preponderantemente administrativos

En estos sistemas, en el caso de la extradición activa, la iniciativa respecto de la solicitud de extradición emana de una autoridad judicial, con fundamento en la constatación procesal de la ocurrencia de un delito y la determinación de un presunto autor o participe y tramita la solicitud ante al autoridad administrativa que, sin embargo, tiene la potestad de acoger o no la solicitud de la autoridad judicial y es quién en últimas decide si solicita o no en extradición al sospechoso. En lo que respecta a la extradición pasiva, una vez el Estado requirente recibe la solicitud de extradición, la envía a un Tribunal jurisdiccional que se encarga de estudiarla y una vez surtido el trámite establecido emite un informe motivado al gobierno, quién sin embargo no se encuentra obligado a acogerlo, pudiendo acatarlo o rechazarlo a discreción. Este sistema es utilizado en países como Bélgica y Costa Rica.

4.3.2. Preponderantemente judiciales

En este sistema, al igual que el anterior, la iniciativa sobre la solicitud de extradición, en el caso de la extradición activa es de la autoridad judicial, pero quién la tramita es la autoridad administrativa. La diferencia reside en que, en estos sistemas, la petición de la autoridad judicial obliga al gobierno a elevar la solicitud formal de extradición al estado requirente. Respecto de la extradición pasiva, una vez el Estado requerido recibe la solicitud de extradición, la debe trasladar a la autoridad judicial quién, previo el trámite correspondiente, conceptúa respecto de la procedencia o no de la extradición y la decisión que adopte el tribunal judicial obliga al ejecutivo quién se limita a hacerla cumplir, con los procedimientos establecidos para el caso.

4.3.3. Equilibrados

En estos sistemas, al igual que en los anteriores, la iniciativa de solicitud de extradición en el caso de la extradición activa es de una autoridad judicial, pero el gobierno puede o no acogerla atendiendo a criterios previamente establecidos en la ley de tal manera que en algunos casos es obligatorio tramitar la solicitud o en otros es potestativo.

En materia de extradición pasiva, en estos sistemas, una vez presentada la solicitud de extradición, ésta es enviada a la autoridad judicial que es la encargada de adelantar un trámite judicial, luego de lo cual profiere una decisión autorizando o denegando la solicitud, atendiendo a criterios igualmente judiciales. En estos sistemas, la decisión desfavorable de la autoridad judicial obliga al gobierno y en consecuencia éste debe denegar la

extradición, pero la decisión favorable le otorga al gobierno la potestad de decidir si entrega o no en extradición al requerido.

Este es el sistema más generalizado en la actualidad en los Estados occidentales. Se considera el sistema ideal, porque a la vez que establece un mecanismo de garantía para los derechos de los requeridos, mediante la intervención de una autoridad judicial que examina la legalidad y el fundamento jurídico de la procedencia o no de la entrega; también conserva la potestad del ejecutivo, en cuanto supremo director de las relaciones internacionales, la posibilidad de decidir o no la entrega de un solicitado, en aquellos eventos en los cuales la decisión judicial es favorable.

Aún cuando, en apariencia, éste pareciera ser el sistema adoptado en Colombia, en esta tesis de demostrara que eso no es así y que en la práctica el sistema es preeminentemente administrativo, lo que genera muchos vicios que a la postre terminan generando mucha arbitrariedad e injusticias como lo han demostrado algunos casos recientes que serán objeto de análisis posterior.

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN

En orden a revisar los puntos propuestos frente al manejo de la extradición de acuerdo con la legislación y la proyectiva doctrinaria y jurisprudencial colombiana, metodológicamente resulta aconsejable, revisar en primer término los principios generales que orientan esta institución en el ámbito del Derecho Internacional, para luego examainar estos misnos asmpectos, en relación con el derecho colombiano, frente a la vigencia de los principios que de acuerdo con el interés de este trabajo convenga consultar.

Los principios de la extradición constituyen el conjunto de postulados generales, extraídos de la normativa contenida en los Tratados o Convenios internacionales y en las disposiciones legislativas de extradición, que representan las fuentes de la extradición en los singulares círculos

interestatales en que la misma proyecta su relevancia jurídica. En la extradición se adoptan muchos de los principios que son de universal aceptación en el ámbito del derecho penal y que por su carácter garantista se han convertido también en patrimonio de la extradición.

Si bien tales principios inspiradores de la extradición no son susceptibles de una inequívoca y exhaustiva formulación, que refleje una vigencia o validez absolutas, representan con todo un exponente bastante aproximado de los criterios que informan la regulación positiva de la extradición en los sistemas jurídicos de la mayoría, si no la generalidad, de los países que conciertan entre sí la recíproca concesión de la extradición activa y pasiva[28].

1. PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS DELITOS

1.1. Legalidad

Constituye una versión del tradicional principio: *nullum crimen, nulla poena sine lege* con vigencia en el ámbito específico de la extradición. Conforme a él, no se admiten otras causas delictivas de la extradición que aquellas que se encuentren expresamente consignadas en el contexto legislativo regulador de la misma.

[28] Para este estudio se consulta en especial al doctrina argentina y española, en especial, Miguel Polaino Navarrete, *Derecho Penal, Parte General*: Tomo I. Fundamentos científicos del Derecho Penal. Bosch Casa Editorial S.A:, Barcelona 1.996; páginas 560 y siguientes.

El principio de legalidad en materia de extradición implica entonces, que la extradición es una figura jurídica por excelencia y que ésta debe estar sometida a las normas jurídicas adoptadas por los Estados para tales efectos. Con ello se le cierra definitivamente la puerta a los procedimientos arbitrarios del pasado, cuando la entrega en extradición era un asunto puramente político sujeto al capricho y los intereses de los gobernantes de turno.

En la actualidad, el principio de legalidad es vinculante en un doble sentido: de una parte porque sólo procede la extradición en virtud de la consignación legal de la misma, es decir por la existencia de una norma que la autorice y sólo cabe la extradición para las figuras delictivas expresa y específicamente previstas en la relación de delitos contenida en la legislación de extradición.

1.2. Especialidad

La extradición no es la entrega incondicional de una persona, para que quede sometida a la potestad del Estado requirente. Todo lo contrario, en virtud del principio de legalidad antes examinado, a una persona sólo se le puede requerir en extradición, si se ha demostrado que intervino en la realización de una conducta punible. En consecuencia, el delito o delitos por los cuales se solicita en extradición a una persona, constituye un límite respecto de la potestad que le entrega el estado requerido al estado requirente cuando accede a la extradición.

Por lo tanto, el principio de especialidad implica el positivo reconocimiento de la exigencia normativa de que el Estado requirente que recibe al

delincuente que reclamó al Estado de refugio, en virtud de extradición, no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto si no exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición. En todo proceso de extradición ha de constar de manera inequívoca y precisa las incriminaciones delictivas motivadoras de la misma y es sólo por esas conductas específicas, que el requerido puede ser enjuiciado. Este principio es un claro y necesario complemento del anterior, en la medida en que cierra el paso a que el Estado requirente pueda abusar del requerido y enjuiciarlo por conductas que no fueron objeto de la solicitud expresa.

Este principio establece igualmente límites temporales, por cuanto impide que una persona sea enjuiciada en el país requirente por hechos anteriores ala fecha en que se celebró o entró en vigencia el tratado correspondiente.

1.3. Doble incriminación

En la medida en que la figura de la extradición es a la vez un mecanismo de cooperación internacional y herramienta de lucha contra la criminalidad y puesto que ésta debe estar sometida a los principios que limitan el poder punitivo del Estado. El principio de la identidad normativa o de doble incriminación exige que el hecho que motiva la extradición, debe ser delito, en los ordenamientos punitivos internos, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, conforme a una valoración sustancial, que prescinde de los datos de la formal identidad de la denominación jurídica, así como de la mera coincidencia o no de la sanción penal prevista en las distintas legislaciones penales para el mismo acto delictivo.

La doble incriminación apunta a que al momento de presentarse la solicitud de extradición, se establezca que desde el punto de vista fáctico y jurídico, el hecho por el cual se solicita la extradición constituya delito. Esto quiere decir que no basta con que en la normatividad penal de ambos Estados existan figuras jurídicas que se denominen de manera igual o semejante, tampoco que tengan existan hechos que guarden similitud. Se requiere que se trate *stricto sensu* de los mismos hechos, atendiendo tanto a su contenido material como a su estructura jurídica.

La doble incriminación también hace referencia a factores jurídicos específicos que resultan relevantes a la hora de la adecuación típica. Esto quiere decir que en ella se deben tener en cuenta todos los aspectos relacionados con la modalidad de la conducta punible. Así por ejemplo si en el Estado requirente se encuentran consagradas tanto la modalidad dolosa como culposa de una conducta, pero en el Estado requerido ésta última no está establecida, no se podría solicitar la extradición por la conducta culposa porque ésta no estaría en rigor consagrada en el ordenamiento jurídico del Estado requerido. Igual cabe decir de las formas de intervención criminal, las circunstancias específicas o genéricas de agravación y adecuación punitiva etc.

1.4. Non bis In ídem

Otro principio filosófico fundamental del derecho penal del Estado de derecho, es el que prohíbe expresamente que a una persona se la pueda juzgar más de una vez por un delito que ha cometido. Este principio tiene directa relación con los de culpabilidad y proporcionalidad, que imponen que a una persona sólo se le pueda sancionar hasta el límite de su

responsabilidad y que la sanción debe ser proporcional al daño causado. En consecuencia, el que a una persona se la pudiera eventualmente sancionar más de una vez por una misma conducta violaría ambos principios.

Por esta razón, en materia de extradición, al igual que ha ocurrido en materia de derecho penal interno, se ha adoptado de manera general el principio *non bis in ídem*; que en principio impone la prohibición de extradición de la persona que ha sido juzgada y condenada o absuelta por la conducta que motiva la extradición. Esto significa que un Estado no podría requerir en extradición y el otro no podría entregar al solicitado, por una conducta que ya fue objeto de juzgamiento.

Los alcances del principio non bis in ídem en materia de extradición, se extienden al mismo ámbito que el derecho penal interno. Es decir que no sólo se refieren a los efectos de cosa juzgada propiamente dicha, sino que también abarcan aquellos eventos en los que las personas han sido investigadas y en su favor se han proferido preclusiones de investigación. Igual en lo que se refiere a conductas respecto de las que han operado los fenómenos de la prescripción, la amnistía, el indulto etc.

De igual manera el principio opera también, en relación con la prohibición de doble valoración, que no se refiere ya al doble juzgamiento de una misma conducta, sino a la valoración jurídica que se hace de cada uno de los elementos de esa conducta. Así por ejemplo, si una determinada circunstancia fáctica, fue considerada como elemento de un delito determinado, esa misma circunstancia no puede ser considerada como criterio de agravación punitiva de una segunda conducta o como una

segunda conducta que concurra al lado de la que es objeto de la extradición.

1.5. Gravedad criminal

Este principio se ha generalizado en los tratados y convenios sobre extradición y consiste básicamente en la exigencia de que las solicitudes y entregas en extradición, se deben restringir a aquellos eventos que se consideran particularmente graves. Esto implica necesariamente la exclusión de algunas modalidades delictivas que por su entidad no alcanzan a ser lo suficientemente significativas como para ameritar la extradición.

Por regla general se excluyen de la extradición, los delitos menores, las faltas o las contravenciones, así como los delitos culposos, que revelan una menor reprochabilidad penal. en algunos tratados, el criterio para determinar la gravedad de las conductas se establece a partir del quantum punitivo, limitándose la extradición a aquellas conductas que tienen señalada una pena privativa de la libertad de un mínimo que suele ser de 4 años. Igualmente están generalmente excluidas las conductas con penas de multa o cualquiera otra distinta de la pena privativa de la libertad.

1.6. Ejecución delictiva

Como consecuencia de la adopción en las sistemáticas modernas del principio del derecho penal de acto, que entiende que las personas no pueden ser juzgadas ni por los puros efectos o consecuencias de su presencia en el mundo (derecho penal de responsabilidad objetiva), ni por

su forma de ser, sus condiciones personales o su personalidad[29], y que sólo pueden ser penalmente responsables por lo que hagan en forma libre, consciente y voluntaria.

En virtud del principio del "acto", una persona sólo puede ser solicitad en extradición, por comportamientos que efectivamente constituyan acto humano desde el punto de vista del derecho penal. esto quiere decir que cualquier forma de expresión de derecho penal de autor o de responsabilidad objetiva, quedará por fuera del marco de la extradición. La aplicación práctica de este principio, proclama la exigencia de actos ejecutivos de la conducta delictiva y no de meros actos preparatorios, por mucho y que estos sean punibles.[30]

1.7. Delitos comunes

Fue desde un comienzo, afán de las regulaciones jurídicas sobre extradición, evitar que esta figura anulara o invalidara la de el asilo, que es de más vieja tradición y que tiene un reconocimiento privilegiado en el ámbito de las relaciones internacionales. En virtud de ello, se ha querido evitar siempre, que se pueda usar el poder del Estado y sus relaciones con otros Estados, para perseguir a los rivales políticos.

En virtud de esto, el principio de delitos comunes postula que sólo procede la extradición con ocasión de la comisión de delitos comunes, con la

[29] Cfr. Juan Bustos Ramírez; *Bases críticas para un nuevo derecho penal*; Ed. Temis, Bogotá; 1982; págs. 26-29.

[30] Este principio se encuentra consagrado expresamente en el preámbulo 9 de la Ley 4 de 1.985 sobre extradición pasiva de España y hoy es criterio aceptado en casi toda Europa.

correlativa exclusión de los delitos políticos. Al lado de éstos aunque con ciertas limitaciones, son en ocasiones asimilados los delitos militares, fiscales, religiosos y de prensa, en la medida en que tales manifestaciones delictivas revelan ideológica afinidad de contenido sustancial con aquéllos.

1.8. Reciprocidad

El postulado de la reciprocidad constituye, en el marco de la extradición, si no el principio más importante, por cuanto todos son esencialmente configurados de la singular naturaleza de ella, cuando menos, el principio elementalmente inspirador de la propia génesis de la misma. La reciprocidad obliga bilateral o multilateralmente, a todos los Estados intervinientes en procesos de extradición, a una colaboración en el auxilio internacional en pie de igualdad, impidiendo que la extradición dependa de la mera voluntad del Estado más fuerte.

Así, la reciprocidad asume el rango de principio fundamental e ineludible en todo el derecho extradicional, por cuanto garantiza la seguridad jurídica, al tiempo que implica exigencia de igualdad de tratamiento en todos los supuestos de extradición. En virtud de esta, es obligación de los Estados requirentes, que a su vez hagan una manifestación expresa de que están dispuestos también a entregar en extradición a los huidos que sean solicitados por el país al que ahora le solicitan a alguien en extradición.

En la actualidad, se asume por parte de los Estados que la reciprocidad no puede ser un mero formalismo y que debe comportar por parte de los estados, no sólo una declaración formal de la misma, sino además, una

garantía jurídica efectiva de que se va a cumplir en el evento de que la solicitud sea presentada por el Estado requerido.

1.9. Prioridad jurídica

Pretende establecer criterios jurídicos de preferencia en el supuesto de la concurrencia de pluralidad de demandas de extradición, presupuesta la existencia de tratado con diferentes Estados requirentes. En virtud de este principio, se deben establecer con anterioridad y expresamente, cuales serán los criterios de aplicación en este caso, tales como la gravedad del delito objeto de la solicitud, el lugar de la comisión delictiva, la fecha de formulación de la petición, la nacionalidad del delincuente y la posibilidad de reextradición ulterior.

Este principio, al igual que el anterior, pretende conjurar el ejercicio abusivo del poder por parte de los Estados más fuertes o eventualmente más influyentes a la hora de resolverse un pedido de extradición. Al igual que en el anterior, el propósito es dotar de seguridad jurídica la figura.

2. PRINCIPIOS RELATIVOS AL DELINCUENTE

2.1. No entrega del nacional

Constituye un postulado que se deriva de la soberanía de cada Estado en el ámbito punitivo, y que, en cuanto tal, encuentra tradicional acogida en los ordenamientos penales internos de los singulares países. En virtud de este, muchos Estados se reservan el derecho a no extraditar a sus nacionales por nacimiento.

En el pasado este principio fue objeto de una gran controversia por cuanto se afirmaba que la no extradición de nacionales implicaba una actitud cómplice de los estados requeridos respecto de sus súbditos, lo cual atentaba contra los principios de solidaridad y de persecución de la criminalidad. Por su parte, los Estados que asumían esta postura, alegaban en su defensa que no podían las normas del derecho internacional imponer condiciones que atentaran contra los derechos de los ciudadanos a ser protegidos por sus propios Estados.

La cuestión se resolvió mediante ala adopción de otro tipo de compromisos, en virtud de los cuales, cuando un Estado tenía pruebas de que el súbdito de otro Estado había delinquido, debía suministrarlas para que sea el Estado del cual es súbdito el prófugo el que lo juzgue y lo condene de acuerdo con las leyes vigentes en él.

En la actualidad la mayoría de los Estados poseen en su ordenamiento interno cláusulas de no extradición de nacionales, o cuando suscriben tratados de extradición, se reservan el derecho a no entregar a sus nacionales a otros Estados y como contraprestación se comprometen a juzgarlos por los delitos cometidos en el exterior, con base en las pruebas que le aporte el Estado donde se cometió el delito cuya sanción se reclama.

La mayoría de los Estados que prohíben la extradición de nacionales, lo limitan sólo a aquellos que lo son por nacimiento y establecen regulaciones para evitar que se use esta prohibición como mecanismo de impunidad. Ejemplo de ello era el derogado artículo 35 de la Constitución política colombiana o el Al respecto el artículo 3.1., de la Ley 4 de 1.985 española

que determina: “No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional. La calidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento jurídico español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición”.

2.2. No entrega del extranjero sujeto a los Tribunales nacionales

Nacido del principio de soberanía preferente, la regla general es que los Estados se reservan el derecho de juzgar a las personas autoras de delitos cometidos dentro de su territorio o contra sus intereses. En consecuencia, cuando el solicitado en extradición es también reo de la justicia del Estado requerido, éste se reserva la potestad de juzgarlo preferentemente por los delitos cometidos en su territorio. Este principio puede envolver dos situaciones. Que el delito por el cual se solicita en extradición al extranjero ubicado dentro del territorio del Estado requerido, sea el mismo por el cual se le juzga dentro de este territorio, caso en el cual la cláusula de preferencia se hace incuestionable, o que los delitos por los cuales se solicita en extradición y se juzga dentro del territorio respectivo sean diferentes, caso en el cual el Estado requerido tendrá la potestad de decidir si prefiere entregarlo o juzgarlo.

La regla general es que en este tipo de eventos se aplique la denominada extradición diferida y que se proceda primero al enjuiciamiento por el delito cometido dentro del territorio donde se ubica y luego, una vez sentenciado, se proceda a darle trámite a la extradición, la cual se puede diferir hasta tato

el extranjero condenado haya pagado la pena por el delito por el que fue condenado, dentro del territorio del Estado que lo juzgó y condenó.

2.3. No entrega del asilado

El asilo, entendido como la figura mediante la cual, el ciudadano de un Estado, solicita y logra que otro Estado, que le otorgue refugio dentro de su territorio, por ser objeto de persecución por razones políticas, religiosas, raciales o de otra índole, es una de las reglas de oro del derecho internacional y su existencia y mantenimiento a lo largo de la historia, es una de las más apreciadas expresiones de la humanización de las relaciones internacionales. El asilo se ha considerado desde siempre, como un derecho básico y esencial del individuo frente al Estado. en consecuencia, se ha mantenido siempre al margen de las regulaciones del derecho internacional.

Por lo tanto, el asilo es de alguna manera la antítesis de la extradición, en la medida en que el primero implica precisamente el derecho del huido a no ser entregado al país del cual escapa, en tanto la segunda es una forma de asegurar que a pesar de refugiarse en otro país, no podrá escapar de aquel. En consecuencia, quién se encuentra en un Estado en calidad de asilado no pude bajo ninguna circunstancia ser entregado en extradición al Estado del cual huyo el asilado.

2.4. No entrega de jóvenes delincuentes

Con excepción de algunas legislaciones muy severas, la gran mayoría de las legislaciones penales vigentes, establecen sistemas diferenciados para

el tratamiento de la criminalidad del adulto y la llamada criminalidad juvenil o del menor de edad. En virtud de esta diferenciación, es igualmente la regla general, que se entienda que el sistema de la criminalidad juvenil, se encuentra en causado más a la reeducación la reinserción social, que a la persecución y el castigo del delincuente. En consecuencia, la mayoría de los Estados, se reservan el derecho de no entregar en extradición a los jóvenes delincuentes y consagran normas que expresamente lo prohíben, como es el caso de la legislación española.

En otros casos, el tratamiento de la delincuencia juvenil, no se entiende integrado al sistema penal propiamente dicho y tiene un carácter más administrativo y como consecuencia de ello, no se tiene al delincuente como sujeto pasivo de la acción penal propiamente dicha, por lo que, por exclusión tampoco puede ser entregado en extradición, en la medida en que su conducta no se considera delito sino mera infracción, como es el caso del sistema colombiano. A este respecto, se presentan dificultades cuando se trata de menor de edad delincuente que se encuentra dentro del margen de la calidad de sujeto activo del delito, como es el caso de los sistemas que adoptan como edad criminal una edad inferior al límite de la edad adulta en otros campos. De cualquier modo la regla general es la de la no extradición del menor de edad.

3. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PENA

3.1. Conmutación de la pena de muerte

Una de las más importantes luchas libradas por las sociedades modernas, el alcanzar la garantía del pleno respeto de la vida de las personas,

excluyendo cualquier forma de privación intencional de la vida a otro ser humano. No obstante lo anterior, existen aún muchos Estados que contemplan la posibilidad válida de imponer la pena de muerte como sanción para la comisión de algunos delitos. En tales eventos, los Estados en los cuales la pena de muerte se encuentra expresamente prohibida, optan por regla general por no entregar en extradición al requerido que puede ser eventualmente sometido a esa pena, en razón del delito por el que es solicitado.

Una forma más aceptada es la de la estricta exigencia de que la pena capital, eventualmente prevista en el ordenamiento punitivo cuya aplicación comporte la condena a la misma, sea automáticamente conmutada, por parte del Estado requirente, en virtud de la extradición del sujeto sobre el que recae. En consecuencia, en estos sistemas, se consagran normas que expresamente condicionan la entrega en extradición al cumplimiento de esa cláusula de conmutación de la pena capital.

3.2. Evitación de penas corporales o inhumanas

Dentro del mismo marco de humanización del derecho penal, todos los sistemas penales modernos rechazan las penas inhumanas, degradantes, infamantes o crueles. Entienden los Estados de Derecho que las penas están orientadas a los fines esenciales de la reeducación y la reinserción social del delincuente y a fines de prevención general de los delitos. En consecuencia, en materia de extradición, las legislaciones de estos Estados acogen el principio del rechazo de la extradición cuando el Estado requirente no diere garantía de que el extradicto no será sometido a penas corporales o inhumanas.

En la medida en que la mayoría de los Estados modernos, han excluido de sus legislaciones las penas de esta naturaleza, esta prohibición adquiere nuevo sentido, no respecto de la imposición misma de las penas, sino del trato que puede recibir el extraditado una vez sea entregado al Estado requirente. De esta manera, las garantías que reclaman los Estados requeridos, se orientan más a que los Estados requirentes, garanticen que no sometaran al solicitado a estos tratos inhumanos y degradantes, una vez sean entregadas en extradición.

3.3. Límite de la pena privativa de la libertad

Las legislaciones penales que practican un derecho penal de culpabilidad, limita la imposición de la pena privativa de libertad hasta el límite de la responsabilidad penal del autor por el hecho cometido. En consecuencia, cuando se presenta una solicitud de extradición, muchos de ellos condicionan la entrega de los extraditados, a que el Estado requirente respete ese límite punitivo, es decir que se comprometa a no aplicar nunca una pena superior al máximo de la pena establecida en la legislación del Estado requerido, para el delito por el cual se solicita la extradición.

Este principio se aplica también para los eventos de concurso de delitos, en particular respecto de los sistemas en los que opera la acumulación jurídica respecto de aquellos en los que opera la suma aritmética. En estos casos se supone el reconocimiento de la no aplicación de pena superior, en ningún caso, a la propia del concurso de delitos, en el supuesto de la extradición doble o extradición.

3.4. Extinción de la responsabilidad penal

El derecho penal moderno, establece límites a la potestad punitiva del Estado también en el tiempo. La mayoría de las legislaciones penales establecen mecanismos para delimitar tanto la acción penal como la imposición misma de la pena. De allí surgen fenómenos como el de la prescripción, la caducidad y la perención, que están encaminados justamente a que transcurrido determinado tiempo o cumplida determinada condición, no sea posible por parte del Estado, iniciar o continuar la acción penal o hacer efectiva la pena.

En consecuencia, la mayoría de los Estados adoptan el principio de no entrega en extradición, del solicitado cuando se haya extinguido la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento criminal objeto de solicitud. Esta extinción puede haber ocurrido por cualquiera de los mecanismos establecidos para ello, ya sea por el cumplimiento de la pena dentro del estado requerido, ya por que operen los fenómenos de la prescripción, la caducidad o la perención, ya porque se haya cumplido un mecanismo alternativo como la amnistía o el indulto del solicitado.

3.5. Litispendencia o de la ejecución

Se presenta en aquellos eventos en los cuales el solicitado en extradición, tiene cuentas pendientes con la justicia del Estado requerido, ya porque se encuentre procesado por la justicia o porque esté purgando una pena en virtud de una sentencia condenatoria.

En ambos eventos, se supedita la extradición del solicitado en extradición, a que este haya extinguido sus responsabilidades penales en el Estado requerido, antes de proceder a atender la solicitud de extradición correspondiente. En algunos sistemas, no se le da trámite a la solicitud de extradición hasta tanto esa extinción de la responsabilidad no se cumpla, en otros, se adelanta el trámite, pero en caso de que la decisión de entrega sea positiva, se suspende la entrega física hasta tanto no se cumpla con el juicio o la pena pendientes.

4. PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS PROCESALES

4.1. Conocimiento por los tribunales ordinarios

Este principio atiende al postulado la plena vigencia del principio del juez natural del extraditado. En virtud de él, el Estado requirente se debe comprometer a que no someterá al solicitado, a un tribunal o juez que no se encuentre previamente establecido como competente para conocer del delito o delitos por los cuales es solicitado en extradición. Igualmente que tampoco será sometido a un Tribunal Especial o de facto y que en ningún caso podrá ser sometido a una autoridad que no tenga naturaleza y carácter judicial.

Se excluye en consecuencia, la posibilidad de que el extraditado sea sometido a un tribunal militar, una corte marcial, un tribunal especial creado para el caso, o un tribunal ejecutivo o legislativo especial.

4.2. Presencia en el juicio oral

Atendiendo a los principios adoptados por la mayoría de los Estados modernos en materia de garantías penales, este criterio está orientado a la exigencia de la observancia de la garantía procesal de que la persona que pueda ser sujeto de una condena, deba ser oída y vencida en un juicio, en el que se le garantice plenamente el ser escuchada y controvertir la acusación que se formula en su contra.

En virtud de lo anterior, el Estado requirente debe garantizar, o comprometerse a garantizar la comparecencia personal del delincuente en el acto del juicio oral, por lo que, en aquellos casos en los cuales el solicitado haya sido juzgado en ausencia y la sentencia dictada en rebeldía del reclamado en extradición, el Estado requirente se debe comprometer a que una vez entregado, el extraditado deba ser de nuevo sometido a juicio en el país requirente, a fin de subsanarse la deficiencia procesal aludida y se le garantice la posibilidad de ser escuchado y vencido en el juicio respectivo.

4.3. Asistencia letrada del extraditado

El derecho a tener un defensor letrado, es una garantía universal de todo proceso penal en un Estado de derecho. En consecuencia, la entrega en extradición se encuentra sometida también a este principio. No procederá conceder la extradición cuando el Estado requirente no hubiere dado las garantías exigidas en orden a que la persona requerida va a ser efectivamente asistida por un abogado durante todo el tiempo que permanezca sometida al Estado requirente.

4.4. Respeto de los derechos fundamentales del procesado

Las garantías procesales se hallan en último extremo, orientadas al inquebrantable respeto de los derechos fundamentales del procesado, en consecuencia, la extradición se encuentra sometida igualmente a este condicionamiento, no procede la entrega en extradición a un Estado requirente que no garantice o no pueda garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales del procesado a quién solicita en extradición.

4.5. Atracción o de jurisdicción propia

A través de este principio los Estados ejercen su derecho a retener al delincuente que se encuentra en su territorio para ser juzgado por sus propias leyes frente a las del Estado requirente. Se entiende que dentro del principio de soberanía preferente, todo Estado tiene la potestad de juzgar a los delincuentes que se encuentren dentro de su territorio, por los delitos cometidos dentro o fuera de las fronteras del Estado, a petición de parte o de manera oficiosa.

En consecuencia, es una decisión potestativa del Estado requerido, atender a la solicitud de extradición, ejercer la atracción de propia jurisdicción en cada caso. Sobre este principio y sus efectos se ocupará este trabajo en forma más detallada más adelante.

II. LA EXTRADICIÓN PASIVA EN EL DERECHO COMPARADO

1. LAS DOS TRADICIONES JURÍDICAS DE OCCIDENTE

En materia de extradición, al igual que ocurre en los demás campos del derecho, se pueden distinguir con claridad las dos tradiciones jurídicas imperantes en la sociedad occidental, que se han dado en denominar, el modelo Continental-europeo y el modelo anglo-sajón. Por eso se hará una breve presentación de estos antes de examinar algunas legislaciones en particular.

Tanto el sistema penal anglosajón, como el continental comparten su origen en el derecho romano-germánico. Ambos se derivan de la época del imperio y de las modificaciones introducidas por Carlomagno y sus sucesores. En este sentido se puede decir que hasta el siglo XVI no existe en Europa más que un solo Derecho, el derecho Romano-germánico. Este derecho adoptaba la gran mayoría de los institutos jurídicos establecidos por Justiniano y los grandes compiladores que lo sucedieron, se encontraba recogido en las "pandectas" y en lo esencial constituía un cuerpo muy sólido basado en la tradición jurídica, que permaneció inalterado por cuenta del dominio absoluto ejercido por el papado a lo largo de la edad media.

Un primer antecedente de la división entre el derecho anglosajón y el llamado derecho continental, lo constituye "la reforma"[31] protestante. La

[31]Por "reforma" se entiende el movimiento iniciado en Alemania por Martín Lutero y seguido luego por Calvino en Inglaterra, que significó la ruptura religiosa, o el gran cisma entre estos países y Roma, estas iglesias se separaron del papado y establecieron un nuevo

reforma significó la primera gran ruptura al interior del imperio romano-germánico. Ésta significó no sólo un cambio radical de orientación de las costumbres religiosas, sino también y de manera muy significativa de las instituciones jurídicas. Más tarde, el protestantismo se extendió a Inglaterra, donde, naciera la nueva iglesia anglicana, que gracias a Enrique VIII, se convierte en la oficial del reino. La adopción de esta nueva religión por parte del Estado inglés, significó una ruptura definitiva con la tradición jurídica del imperio, en la medida en que en esta nueva religión, su representante supremo era el propio rey lo que la colocaba en un divorcio con el papado de Roma.

El efecto directo de ésta ruptura en materia jurídica, se refleja especialmente en materia penal. En la tradición romana imperaban las bulas papales y los cánones de la iglesia, expedidos por el papado. En el nuevo sistema, estos cánones dejaron de regir los asuntos de los ingleses y fueron reemplazados por los edictos del rey[32], que fueron el primer antecedente de un sistema autónomo independiente. Más adelante se adoptó de manera definitiva lo que hoy se conoce como sistema de precedentes que rige en la actualidad.

Sin embargo una división definitiva entre el derecho continental y el anglosajón no se dio sino hasta el advenimiento de la revolución francesa y

---

sistema religioso que atacaba aspectos como la prohibición de leer directamente la Biblia o traducirla del latín que era la lengua sagrada. Igualmente se opusieron al celibato y al sistema del diezmo.

[32]Enrique Octavo es famoso por sus aventuras amorosas y las extrañas muertes de siete de sus esposas. No cabe duda que su ruptura con Roma buscaba entre otras cosas eludir su responsabilidad por los múltiples matrimonios ilegales y las sospechas de asesinato de sus esposas.

luego con el imperio napoleónico. Una vez Napoleón se autoproclama emperador de Francia, decide organizar una comisión que bajo su dirección personal expidió el famoso *code* que el propio emperador se propuso expandir por todo el imperio. El código civil napoleónico, era en realidad un compendio de derecho público y privado, incluido el Código Penal en el primero. La corona inglesa, en guerra con Francia y enemiga declarada del emperador francés se negó a adoptar un código escrito. Mientras tanto todas las naciones bajo la influencia napoleónica, Prusia y Baviera[33] entre ellas, se sometieron a Napoleón y su código, el cual permaneció más o menos inalterado después de la caída del emperador y se mantiene hasta hoy en prácticamente todas las legislaciones continental-europeas y latinoamericanas.

1.1. El Derecho penal Continental-europeo

En materia penal, el derecho continental se siguió desarrollando de acuerdo con el principio napoleónico del derecho escrito. En Italia y Alemania y después, en Francia y España, se desarrollaron importantes escuelas de derecho escrito, conocidas también como escuelas de la exégesis, a lo largo del siglo XIX.

Esta escuela, basada en el método gramatical de interpretación[34] partía del supuesto que las palabras de la ley se debían entender en su sentido

[33]Prusia y Baviera, integran buena parte de lo que hoy es Alemania, eran los más importantes principados de la época, sometidos a Napoleón.

[34] Enrique Gimbernat Ordeig; *Concepto y método de la ciencia del derecho penal* ; ed. Tecnos, Madrid, 1999; págs. 45 y ss.

natural y obvio, según el uso general de las mismas[35]. En otras palabras, si las expresiones empleadas por una norma legal no admitían lugar a equívocos en su interpretación "natural y obvia", al juzgador sólo le estaba permitida una interpretación gramatical del texto. Cuando esto no era así, es decir cuando tal claridad o completidad no existía, entonces aparecían los demás *sistemas* de interpretación que constituían verdaderas excepciones a esa regla general, en las que le era permitido al juez completar la interpretación gramatical con otros criterios.

La primera de estas excepciones era la llamada *interpretación legal* que se refería a aquellas situaciones en las que el legislador ha definido previamente algunos términos en forma expresa y para determinadas materias. En estos eventos, el intérprete debía concederles el significado legal que les había sido conferido, prescindiendo entonces de su "*comprensión natural y obvia*". Este otro "sistema", como se ve, no implica una alternativa al de interpretación gramatical, sino tan solo el empleo de un significado específico respecto de determinados términos legales, es decir se trata de una *semántica especial* que desplaza en determinados casos la *semántica general*[36].

Otra excepción a la aplicación del método gramatical, se refería a la interpretación de *pasajes oscuros*, que remitía al intérprete a *consultar el espíritu* de la ley[37], con el objeto de indagar cuál fue la finalidad que movió

[35] Cfr. K. Larenz, *El método...*, ed., cit., págs. 350 y ss.

[36] Cfr. Fritjof Haft, *Derecho y lenguaje*, trad. Juan Antonio García Amado, en, el pensamiento jurídico contemporáneo, Arthur Kaufmann, Winfried Hassemer, editores, ed. Debate, Madrid, 1992, págs. 220 y ss. también, Noham Chomsky, *Reflexiones sobre el lenguaje*, Ed. Planenta-Agostini, Barcelona 1984, págs. 81 y ss.

[37] Cfr. Jiménez de Asúa, *Tratado...*; ed., cit., Tomo II, pág. 446.

al legislador a su consagración, es decir qué motivos y propósitos específicos subyacen en la consagración legal, sobre el entendido de que en esa finalidad se puede encontrar el criterio suficiente para *aclarar* el texto de la ley. A esta manera de proceder se le suele denominar *sistema teleológico*. Pero, contrariamente a lo que se pudiera pensar en un principio, este "sistema" no implica tampoco un abandono del sistema gramatical sino tan solo otra extensión del mismo, que se limitaba a casos específicos en los que, de todas maneras lo que se hace es encontrar un referente semántico (gramatical) a las expresiones legales. Así lo señalaba Jiménez de Asúa al precisar que "*en el momento mismo en que aparecen dudas en el uso de las palabras, hemos de traspasar la mera interpretación gramatical o literal, para acudir a la teleológica*"[38].

Complementariamente, con el propósito de *llenar los vacíos* de legislación y evitar que la falta de regulación o la regulación incompleta de determinadas situaciones condujera a fallos inhibitorios del juez penal, surgió el denominado *sistema de interpretación extensiva* de la ley, que amplía el significado a algunas expresiones legales. Al igual que en los casos anteriores, la interpretación extensiva de la ley no significo tampoco un abandono de la interpretación gramatical, sino, tan solo un nuevo enriquecimiento semántico de su alcance que no desborda los límites de este sistema de interpretación. La regla general se mantenía y mientras el sentido de las palabras fuera claro, el juzgador debía permanecer dentro de la interpretación gramatical, no obstante, le era lícito extender al máximo la significación de las palabras, para poder abarcar situaciones que dentro de

[38] Ídem.

una interpretación restrictiva quedarían total o parcialmente por fuera de la regulación legal pero que "extendiendo" su significado, serían abarcadas.

Por último, se habló de la *interpretación analógica* de la ley penal y se señaló desde el principio que, en virtud del postulado *nullun crimen nulla pena sine lege*, cuando esta era desfavorable al reo estaba proscrita para el juzgador. Esta declaración es una clara apuesta por la interpretación gramatical y una definitiva exclusión de cualquier forma de interpretación creadora por parte del juez penal frente a situaciones concretas no reguladas previamente[39]. Es decir que las lagunas del legislación no pueden ser corregidas por el intérprete, ni siquiera para evitar una odiosa impunidad. En cambio, cuando la aplicación analógica de la ley se hace *pro reo* sí es permitida. Pero esto tampoco significa que exista un *sistema de interpretación analógica*. Si se examinan los argumentos que se suelen esgrimir para justificar la llamada por algunos *interpretación analógica* de la ley penal, se verá que en rigor de lo que se está hablando allí es de la materialización del principio *favor rei* a la hora de aplicar la ley y no de una *interpretación* analógica propiamente dicha. En efecto, suele ser comúnmente aceptado por la doctrina que en aquellas situaciones que no se encuentren expresamente reguladas pero que quepan dentro de una regulación legal benigna o favorable se acepta la analogía *in bonan parten*. En realidad aquí no se está hablando de un sistema de interpretación, sino de un criterio de *aplicación* de la ley en el que se está consultado un

[39] Declara el maestro en cita: "*Puesto que el juez no es legislador, no crea derecho, y puesto que sólo aplica y anima el precepto legal, debe estarle impedido colmar las lagunas de tipos con la analogia*...”; cfr. Ídem, pág. 441.

principio general del derecho penal y es que frente a las dudas respecto de la responsabilidad penal, cualquiera sea la razón, se debe absolver[40].

El sistema de la exégesis, se desarrolló en los modelos de la *jurisprudencia de intereses*, en virtud de la cual cada interprete determinaba el contenido y alcance de los preceptos legales en atención a su leal saber y entender, con tal que, a la hora de decidir, invocara uno cualquiera de los *sistemas* disponibles. Los excesos a los que condujo esta manera de aplicar la ley plantearon la necesidad de construir un modelo de interpretación que atara las decisiones judiciales a criterios más sólidos y definidos, esta tarea la cumplió la llamada *jurisprudencia de conceptos*[41], también denominada el conceptualismo.

El conceptualismo pretendió ponerle freno a la arbitrariedad judicial[42], estableciendo un sistema coherente de conceptos dogmáticos, que al lado de los llamados *sistemas* de interpretación, adopte un modelo a partir de determinados criterios jurídicos y políticos previos, que establezca las reglas para resolver satisfactoriamente los problemas que se le plantearan al intérprete a la hora de aplicar la ley. Es precisamente a partir de la construcción de estos modelos, que se sistematiza la construcción de una teoría general del delito que defina dogmáticamente los presupuestos mínimos para la interpretación de la Parte general en al aplicación de los tipos de la Parte Especial a la solución de los casos concretos. Hoy en día

[40] Así con claridad, H. H. Jescheck, *Tratado...*; ed., cit.; Vol. I, pág. 181.

[41] Al respecto, Carlos Santiago Nino, *Los límites de la responsabilidad penal , una teoría liberal del delito,* ed., Astrea, Buenos Aires, 1980 págs. 37 y ss; también; Luis Recasens y Siches, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho;* ed., Porrúa, México, 1980, págs. 57 y ss.

[42] Así en Nino, *Los límites..*; ed., cit., pág. 24 y ss.

esta es una práctica generalizada en la interpretación del derecho de los sistemas que siguen una tradición continental-europea.

En esta perspectiva, se entiende que el juez penal juega un papel importante en la configuración de los conceptos jurídicos, así como la aplicación material que de ellos hace para la solución de los casos[43], es de capital importancia, también para la convalidación científica de los conceptos[44]. Pero esta interpretación de las normas legales no pude ser caprichosa ni arbitraria sino que debe sujetarse a unos determinados parámetros de orden material y formal impuestos por el modelo dogmático de la teoría del delito. De hecho existe acuerdo unánime en la ciencia penal, en que la interpretación de la ley penal debe estar sujeta a principios de ordenación sistemática y coherencia interna irrenunciables.

Y aunque no hay acuerdo respecto de cual es el modelo ideal y cuál debe ser la prelación de los diferentes aspectos a tener en cuenta en la construcción del modelo y qué criterios deben imperar a la hora de resolver determinados problemas, nadie discute la necesidad de una teoría en la que se ordenen de manera lógica y coherente los temas de discusión y las respuestas disponibles para resolverlos[45].

---

[43] Carlos de Silva; *La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho,* en Interpretación jurídica y decisión judicial Rodolfo Vázquez, Compilador; Ed. Fontamara; México, 1998; págs. 137-156.

[44] Cfr. Eduardo García Enterría/Aurelio Menéndez Menéndez, *El derecho, la ley y el juez, dos estudios,* ed. Cívitas, Madrid, 1997; también Rodolfo Vázquez, *Interpretación jurídica y decisión judicial;* Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1998; en el mismo sentido Recasens Siches, *Nueva filosofía...,* ed., cit., págs. 211 y ss.

[45] Cfr., Recasens Siches, *Nueva filosofía...,* Ídem.

Toda esta tradición fue transmitida a las naciones iberoamericanas, constituyéndose el derecho penal latinoamericano como un tributario del derecho continental europeo de marcada influencia italiana hasta mitas del siglo y con un dominio absoluto en la actualidad de la escuela dogmática jurídica, inaugurada en Alemania por Binding, Liszt y Beling y cuyos últimos desarrollos se encuentran en las escuelas de Roxin y Jakobs, de amplio reconocimiento en el derecho penal colombiano.

1.2. El derecho penal Anglo-sajón

Por su parte, el derecho anglosajón, de tradición no escrita y con fuerte influencia de fuentes jurisprudenciales, se impuso en Inglaterra y en todos los países del ***"Common Law"***, entre los que destacan, además de los pertenecientes al Reino Unido, Australia, Los Estados Unidos y Puerto Rico. Con el nombre de "Common Law" se conoce la totalidad del derecho que surge de la ***costumbre*** social y que fue desarrollado a través de las decisiones judiciales en el transcurso del tiempo y que constituye la mayor parte del derecho vigente.

La base del sistema del Common Law son los precedentes. Se denominan precedentes al conjunto de decisiones judiciales anteriores al caso que se debate, y que han tomado decisiones que pueden tener algún interés para la decisión que se debe adoptar. Inicialmente l principio imperante en el sistema de precedentes era que se debían seguir las reglas lógicas utilizadas para la solución del caso, a ello se le denomina ***ratio decidendi***.

Los criterios que se tenían en cuenta eran: (a) Decisiones producidas por el mismo tribunal con anterioridad; (b) Decisiones de Tribunales de superior jerarquía; (c)

Decisiones de otros tribunales con más de dos precedentes semejantes y (d) Decisiones posteriores de la Cámara de los Loores.

Los criterios para apartarse de los anteriores precedentes son: (a) Cuando el precedente se tomó de manera contraria a los precedentes establecidos con anterioridad; (b) Cuando una nueva decisión de la Cámara de los Loores desestime el precedente; (c) Cuando una decisión del Tribunal Superior del Reino, desestima los precedentes y (d) En una reciente decisión de la ***Practice Estatement,*** de 1976, se estableció que en ocasiones y por razones de equidad, el tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, pero guardando mucha cautela.

Existe de todas maneras en Inglaterra una comisión del parlamento, la ***criminal Law commission,*** encargada de fijar ***dictámenes*** para la definición de criterio de responsabilidad y adecuación de delitos en materia penal. De todas maneras los delitos no se definen por la creación de tipos penales como en el derecho continental, sino, bien por los precedentes o los dictámenes de la commission, siempre ateniéndose a principios políticos de carácter pragmático.

2. LA EXTRADICIÓN EN EL SISTEMA ANGLOSAJÓN

2.1. En Gran Bretaña

En Inglaterra se empieza a hablar de extradición en las recomendaciones hechas por el "select comité"[46], que tuvo lugar en el año de 1868 y que es la base de lo que fue la ley de extradición de 1870, que era aplicada para la

[46] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 138.

entrega de personas solicitadas con quien el Reino Unido tenía tratado vigente. Esta ley tuvo grandes modificaciones entre 1870 y 1935, además de ésta ley estuvo vigente la llamada “Ley de delincuentes Huidos” en la que se regulaban peticiones provenientes del países del Common-wealth o de las colonias y la ley de garantía a los mandamientos de la República de Irlanda (Backing of Warrants) de 1965 que regulaba peticiones provenientes de la República de Irlanda.

Para ésta época existía una gran incompatibilidad entre el sistema anglosajón (Gran Bretaña) regido por el derecho común y el sistema continental regido por el derecho romano que utilizaban otros países, y la consecuencia era que Gran Bretaña se estaba convirtiendo en refugio de delincuentes porque sus países de origen no los requerían, este fue el resultado que arrojó una comisión que nació con el propósito de estudiar la eficacia de la extradición en el Reino Unido, esta propuso implementar en la legislación Británica modernas tendencias en materia de extradición provenientes e imperantes en Europa y este es el origen de la Ley de 1989 y la firma del Convenio Europeo de Extradición en 1990.

Para traer a colación uno de los ejemplos sobre los problemas que se presentaban como consecuencia de lo obsoleto que era el tratado de extradición, del año 1878, vigente entre el Reino Unido y España, se hizo un nuevo acuerdo en Londres el 22 de julio de 1985 y se adjunta una nota diplomática dirigida a los magistrados españoles estableciendo nuevos requisitos que el gobierno Ingles exigía para otorgar la extradición, pero esos requerimientos resultaban extraños al sistema procesal español, este contratiempo quedó saldado con la inclusión de ambos países al Convenio Europeo de Extradición.

Después de superar los problemas que acarreo la ley del 89, entre otras razones por que establece un único procedimiento para las solicitudes de extradición independientemente de que el Estado requirente pertenezca o no al Commonwealt. Por otro lado no se deroga el procedimiento especial convenido con la República de Irlanda. La nueva regulación incluye cambios y los más sobresalientes son los siguientes:

a. Se sustituye el criterio de enumeración de delitos (lista cerrada) por el sistema de identidad normativa o doble incriminación.
b. La ultima palabra en cuanto a conceder o no la extradición está en cabeza de secretario de Estado.
c. Las amplias referencias a los delitos políticos que pueden ser conocidas por la autoridad judicial que concede o niega la extradición, también la puede conocer el secretario de Estado cuando la decisión fuera favorable a la extradición.
d. Se establece a favor del Estado requirente un recurso contra la denegación judicial de extradición.

La ley británica considera que el delito que da lugar a la extradición debe tener una pena privativa de la libertad de 12 meses o mas, siempre y cuando la parte requirente tenga jurisdicción para enjuiciar el delito.

En cuanto a las restricciones de la entrega concurren varias causales como son:

a. Delitos políticos o por razones de raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas.

No son considerados expresamente como delitos políticos, el genocidio en cualquier grado, incluso si éste no estuviera tipificado como delito por la ley del lugar de comisión.

En éste sentido el Tribunal Británico nos lleva una ventaja considerable, porque hizo una interpretación a propósito de una petición suiza ¨In re Castioni¨ que se convertiría en el modelo para que la excepción pudiera ser aceptada, y se refiere a que *el delito debe ser incidental y que la persona forme parte de un grupo político organizado en su lucha por el poder hacia el gobierno.*

b. Delitos militares.

c. Condenas en rebeldía.

Se refiere a persona huída, después de su condena so será entregada a país requirente si la condena fue condenada en su ausencia o si para la justicia no fuera relevante en razón de la condena.

Anteriormente se interpretaba la rebeldía como una condena no definitiva, y se mantiene este concepto para países de la Commonwealth, mientras que el Reino Unido hace una reserva al CEE, pudiendo denegar la extradición con el fin de ejecutar una condena contra el ausente cuando la condena fue pronunciada, aunque también habla de la posibilidad de entregar al reclamado si la otra parte ofrece garantías suficientes de que en un nuevo proceso podrá ser oído.

d. Cosa Juzgada.

e. Pena capital

f. Proceso pendiente

Procedimiento

En primer lugar para que se inicie el procedimiento es necesario que exista una solicitud formal de extradición dirigida al Secretario de Estado (Home Secretary) acompañado de una orden de arresto, pero si la solicitud la hace un país no inscrito a la Commonewalt el trámite será vía diplomática.

Si la petición procede de países miembros del CEE se requiere:

a. El auto de arresto de país requirente, si el delincuente fuera buscado para ser juzgado, pero si fuere buscado para cumplir una pena, el documento será la sentencia condenatoria.

b. Una exposición detallada d los hechos que dieron lugar a la solicitud.

Una vez recibida la petición formal, el departamento legal de Secretario de Estado hará un estudio detallada observando con cuidado si existe alguna causal para la denegación de dicha solicitud; si la decisión es atender a la solicitud, el Secretario de Estado solicitará una autorización que incluye análisis de la calificación legal de la conducta del requerido, para iniciar el procedimiento llamada (autority to proceed), dirigida al magistrado jefe estipendiario metropólitano, éste podrá facultativamente denegar la demanda si según su criterio procede alguna causal para no otorgar la extradición.

La orden de detención puede ser de dos tipos, una *preventiva*, expedida por el magistrado estipendiario o juez de paz o sheriff en Escocia del lugar del perseguido y que generalmente se hace con coadyuvancia de la INTERPOL , para cuando se teme que pueda huir antes de pronunciarse la petición formal el reclamado.

Cuando en el escritorio del magistrado reposa la petición de arresto, observa si concurren las causales y autoriza el arresto e inmediatamente notifica al Secretario de Estado, y éste podrá revocar la orden y ordenar la libertad del solicitado.

La detención ordinaria que es emitida por el órgano judicial competente, se notifica al Secretario de Estado quien decide facultativamente si acepta o deniega.

EL reclamado tiene derecho a ser asistido por un abogado a pesar de que los trámites de extradición no constituyen un juicio, puede valerse de cualquier tipo de prueba, y e magistrado debe considerarla pero rechazará las que se refieran a hechos que motivan el objeto de la persecución.

En la vista el reclamado puede estar en prisión o gozando de libertad bajo fianza, el fiscal debe probar en prior lugar que la conducta sería delictiva si se hubiera cometido en el Reino Unido y que le correspondería un año de prisión , y el segundo lugar que la persona detenida es la que el estado requirente solicita, lo anterior se refiere a la individualización o la plena identificación del sujeto, en tercer lugar, copia de la sentencia del país extranjero en caso de haber sido ya condenado, en cuarto lugar, las prueba suficientes para el enjuiciamiento en el país solicitante.

En la legislación Británica no se aceptarán testimonios de los que no s tenga conocimiento directo, así como la ley extranjera que prueba la doble criminalidad deberá acreditarse pon perito experto.

La decisión de magistrado debe estar conforme a la ley, no pudiendo hacer interpretación extensiva a fin de negar la extradición, peor lo que si puede es al denegar la solicitud, argumentando su decisión o simplemente ordenar la liberación, en términos generales la resolución suele ser motivada cuando el procedimiento ha sido largo y dispendioso, la decisión del magistrado no debe ser necesariamente escrita.

Si el magistrado accede a la entrega, el secretario del tribunal creará una certificación de entrega que deberá ir formada por el juez; posteriormente se le notificará al secretario de estado. El reclamado nunca será entregado antes de 15 días desde que se emitió la orden de entrega, a excepción de si el reclamado presenta recurso de habeas corpus.

En cuanto a los recursos del reclamado, la decisión positiva en contra del delincuente se le debe hacer saber en su idioma, de ésta manera puede hacer uso del recurso de habeas corpus ante el tribunal superior. Contra ésta decisión procede la apelación, recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo (House of Lords), también podrá recurrir en queja la orden emitida por el secretario de estado.

Si el reclamado decide no recurrir debe constar por escrito y entonces estaremos hablando de otro procedimiento llamado *extradición simplificada,* y el plazo es de un mes para que el estado requirente verifique su traslado so pena de ser puesto en libertad el perseguido.

El estado requirente también puede recurrir ante el Tribunal superior y posteriormente apelar ante el Tribunal Supremo.

Así mismo si el Fiscal se percata de que hubo una mala aplicación de la ley, y se debe solicitar una revisión en base a una decisión denegatoria, lo anunciará al magistrado metropolitano.

2.2. La extradición en los Estados Unidos

En Estados Unidos Existe una Ley Federal que regula el procedimiento, pero esa ley es más bien un complemento de los diferentes Tratados de los que los Estados Unidos forma parte.

Existen allí dos procedimientos, el primero dirigido a reglamentar las entregas de los huidos de la jurisdicción un Estado u otro dentro de la unión, y el segundo, en donde se establecen las condiciones y los trámites a llevarse a cabo para la entrega cuando el país solicitante es extranjero.

2.2.1. Fundamento legal

En el título 18, capítulo 209, del Código de los Estados Unidos (United Status Code), están plasmados los procedimientos referentes al tema de la

Extradición[47]. El primer tratado que firmó Estados Unidos fue con el Reino Unidos en el año de 1794, aunque posteriormente fue modificado en 1842. La primera ley dedicada a dar efectividad interna a conductas plasmadas en tratados para el arresto y entrega de ciertos delincuentes fue la ley de 12 de agosto de 1848, modificada varias veces entre ellas en noviembre de 1988, por la entrega de fugitivos a países extranjeros, y la posible entrega de sus nacionales, el 21 de noviembre de 1990.

El ámbito de competencia se extiende a:

c. Huidos del territorio de un estado a otro
d. Fugitivos de los EEUU huidos a un territorio en el que los EEUU ejerzan jurisdicción extraterritorial.
e. Delincuentes refugiados en los EEUU
f. Fugitivos de países bajo el control de los EEUU huidos a los EEUU.

De cualquier modo el tratado de Extradición, prevalece ante la legislación interna (Ley Federal).

2.2.2. Trámite sin solicitud formal

El primer requisito que se debe tener en cuenta para solicitar una persona en extradición es que debe existir un Tratado anterior y vigente al momento de tal petición.

[47] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 139.

Cuando hay un fugitivo en territorio Estadounidense, la ley otorga competencia para decidir sobre las peticiones de extradición así:

a. A nivel federal, a los tribunales Federales de Distrito y a los jueces y magistrados federales.
b. A nivel Estatal, los jueces que tengan jurisdicción en cualquier estado, y que la ejerzan donde fue detenido el delincuente, independientemente del tribunal que expidió la orden de arresto.

La demanda es presentada mediante canales diplomáticos, ante el Departamento de Justicia, en donde éste hace un examen detallado comprobando que efectivamente se encuentren plasmados los requisitos que exige el Tratado, luego lo remite a la Fiscalía para iniciar el procedimiento de extradición. El Fiscal del Distrito Federal y sus auxiliares representan los intereses del Estado requirente ante los tribunales de justicia.

La demanda de extradición no es la única forma de dar inicio al trámite de extradición, pues también existe la solicitud de arresto provisional, como también la de solicitud formal de extradición.

Para solicitar el arresto provisional, es necesario que el fiscal suministre al juez o magistrado de EEUU, la información sobre la identidad del individuo fugitivo o la individualización del sujeto, descripción de la situación fáctica, circunstancias de modo, tiempo y lugar, si ya existe condena el lugar donde está el reclamado.

Es importante aclarar que la querella se entiende hecha bajo juramento, y en ella se le informa al acusado que se encuentra bajo la jurisdicción del tribunal, que cometió un delito en la jurisdicción de gobierno extranjero que es el país solicitante. En caso de existir una orden internacional de arresto registrada en la INTERPOL, el fiscal debe esperar del juez local la orden de arresto del reclamado, y no debe ejecutar directamente la orden de la INTERPOL.

Para poder solicitar una orden de arresto debe demostrarse: (a) Urgencia o emergencia de la detención por existir serio peligro de que el reclamado podría huir; y (b) Que el delito por el cual se solicita al reclamado está estipulado como aquellos para los cuales procede tal medida.

Ya detenido el reclamado, el juez señala un término prudencial para que el Estado requirente aporte los documentos inmersos en el Tratado, y le da traslado al capturado para que ejerza su Derecho de defensa. Si hay retrasos en la presentación de la documentación el reclamado será puesto en libertad, sin perjuicio de que luego se pueda promover la petición formal.

2.2.3. Trámite con solicitud formal de extradición

Esta figura se diferencia de las anteriores en que es solicitada a través del conducto diplomático, que es regulado de manera distinta según como lo exprese el tratado que en cada caso se aplique. En estos casos se sigue en forma general el siguiente trámite:

El fiscal del Estado requirente debe presentar querella o demanda de extradición, que contenga la petición clara y expresa, con nombre e identificación del reclamado, una relación clara de los hechos, y la existencia de indicios suficientes, el tratado y su vigencia, que el delito por el cual se solicita en extradición lo sea en la legislación federal, que no existan causas que prohíban la entrega del reclamado, que se entiende prestada bajo juramento, solicitando la prisión del sujeto requerido.

A la solicitud se le debe anexar: (a) la información clara para la identificación del reclamado como huellas dactilares, fotografías, descripción física detallada; (b) Copia del auto de prisión u orden de captura en donde esté la formulación de la acusación; (c) Trascripción de las leyes infringidas, con sus respectivas penas, y prescripciones vigentes y (d) los requisitos adicionales que se consignen en los tratado en específico.

El fiscal se dirige al juez formulando la acusación y solicitando las medidas cautelares, pero no sin antes haber supervisado la función de la policía, en la etapa de la indagación e individualización del sujeto reclamado.

Un juez es el encargado de librara la orden de arresto solicitada por el fiscal. Si no se tiene conocimiento del lugar donde se encuentra el reclamado, como primera medida se solicita la ayuda de la INTERPOL, o se dirige a la oficina de los “Marshalls” quienes al momento de la detención lo pondrán a órdenes del magistrado. Aunque en esta primera audiencia el solicitado puede constituir una fianza a cambio de su privación de la libertad, los jueces estadounidenses son muy renuentes a la hora de conceder fianzas en estos casos, así que no son muy usuales, y sólo las conceden en casos muy especiales.

Luego de fijada la detención, el juez fija fecha para la vista pública. En esta audiencia oral y pública, se presenta al reclamado, con la orden de detención. En esta audiencia se examina la situación del reclamado, en ella el juez o magistrado examina las pruebas, y una vez corrido el traslado de las mismas al requerido, puede si así lo considera llamar a los testigos de cargo y se practican otras pruebas a las que haya lugar.

Una vez practicadas las pruebas, escuchados los testimonios y examinada la documentación que siempre debe presentar el Estado requirente autenticada por el jefe de la Misión Diplomática de los EEUU para que sean aceptados como prueba, el juez decide sobre si concede o no la extradición.

2.2.4. El requisito de la causa probable

Para poder conceder la extradición de cualquier requerido, es un requisito estrictamente necesario e ineludible, que existan indicios suficientes de la implicación del reclamado en la comisión del delito que se le imputa y de su presunta responsabilidad en los hechos, de lo contrario, siempre se denegará la solicitud. Esto quiere decir, que la decisión de si se concede o no la extradición depende de un fallo de carácter eminentemente judicial, en el cual el juez examina si es o no realmente viable que se proceda en juicio contra la persona solicitada en extradición.

En este punto, el procedimiento y las exigencias son idénticas a las que se establecen para establecer la “causa probable” en el derecho interno. Es decir que, si el juez encuentra que los elementos de juicio que pone a su consideración el fiscal para fundamentar la solicitud de extradición, no

prueban suficientemente un principio de responsabilidad del solicitado en los hechos, desechará el caso y denegará automáticamente la extradición.

Los delitos militares, se encuentran expresamente excluidos de la extradición, para que pueda ser efectivamente considerado como delito militar, los hechos no deben estar tipificados por la ley penal común, ni infringir las leyes de guerra pueda estas están consideradas como Derecho Internacional.

2.2.5. Extradición de Nacionales

En esta materia la posición de los Estados Unidos ha sido siempre muy ambigua. En un principio se reconocía expresa y abiertamente que los Estados Unidos no entrega en extradición a sus nacionales. No obstante, debido a las presiones internacionales y en particular a que en la mayoría de los casos, los Estados Unidos le exigen a los demás estados con los que firma tratados de extradición al entrega de sus nacionales, en algunos tratados está permitida la entrega de nacionales, pero existe siempre una cláusula que estipula que ninguno de los Estados contratantes está obligado a entregar a sus nacionales.

En la práctica lo que ocurres es que EEUU utiliza muy poco la figura de la extradición pasiva, porque casi siempre su papel es de Estado requirente. No obstante, una ojeada a los fallos que se han presentado en esta materia, demuestra que los tribunales han afirmando y afianzando como precedente que las cláusulas de compromiso de entrega de nacionales a otros estados

no constituyen obligación alguna y que el ejecutivo tampoco tiene autoridad para llevar a cabo la entrega de los nacionales, por lo que, aún existiendo una cláusula que autoriza las entregas de sus nacionales, en donde se establecen una serie de requisitos para otorgarla, y otra cláusula en donde además de la exoneración, existe una facultad el ejecutivo discrecional para acceder o no a la petición, se puede afirmar que Estados Unidos no entrega en extradición a sus nacionales[48]

Una vez surtido el trámite judicial, cuando la decisión sobre la procedencia de la entrega en extradición es favorable, el juez después de aceptar las pruebas como validas, extiende un certificado que remite al secretario de Estado, anexo a copia de las declaraciones hechas para poder expedir el mandamiento de entrega del reclamado; luego pasa la competencia a cabeza del ejecutivo.

Haciendo un resumen de los dos modelos de extradición pasiva del derecho anglosajón se pueden anotar las siguientes conclusiones:

a. A pesar de que en materia de derecho común rige en ambos sistemas el modelo de precedentes, en materia de extradición existen sistemas regulados escritos, debido principalmente a que esta figura involucra relaciones de derecho internacional que obligan a la suscripción de tratados escritos.

[48] Sebastián Montesinos, *La Extradición*…; et cit, pag 153.

b. Ambos sistemas se pueden calificar de garantistas, en cuanto establecen un trámite formal, condicionado, en el que se le permite al solicitado un amplio margen para la defensa de sus derechos.

c. Se trata en ambos casos de sistemas mixtos equilibrados, en los cuales existe una etapa judicial propiamente dicha en la que el requerido en extradición tiene conocimiento del contenido de la solicitud y de las pruebas que la sustentan y puede ejercer respecto de ellas el derecho de contradicción, controvirtiendo las pruebas aportadas y pudiendo a su vez aportar pruebas tendientes a desvirtuar las anteriores.

d. La decisión judicial sobre la concesión o no de la extradición, es una decisión de fondo, de carácter judicial y motivada. Basada en el contenido de las pruebas y su valoración jurídica.

e. El concepto judicial desfavorable obliga al ejecutivo, en tanto que el favorable no y es siempre el Gobierno, el que potestativamente decide sobre la entrega final del requerido.

3. SISTEMA CONTINENTAL. PARTICULAR REFERENCIA AL SISTEMA ESPAÑOL

Para los efectos de la presente investigación, se examinaron los sistemas de extradición vigentes en Europa y en América latina, encontrándose que los sistemas europeos, son muy semejantes entre sí y que a partir de la unificación de la “Unión europea” son todos prácticamente iguales. Por su parte los sistemas latinoamericanos, son igualmente muy semejantes en su regulación interna con el colombiano, pero en ellos no hay instituciones

significativas de las cuales se pueda tomar como modelo para los efectos de esta tesis. Por tal razón se decidió hacer un estudio detallado del sistema de extradición pasiva español, que por su evidente influencia, semejanza y cercanía con nuestro sistema jurídico, es el mejor punto de referencia de lo que podría o debería ser un sistema de extradición pasiva aplicable para nuestro medio.

La legislación española se acoge al sistema mixto de extradición pasiva, en el que una vez presentada la solicitud por parte del Estado requirente, se le da traslado de ésta a una autoridad judicial que decide de fondo sobre la procedencia o no de la entrega y sólo luego de que ésta autoridad judicial decide positivamente la entrega, se le da traslado al ejecutivo que es quién en últimas decide definitivamente sobre la entrega. Dentro del trámite de la extradición pasiva en el sistema español se distinguen las siguientes etapas:

3.1. Fase administrativa gubernativa

La ley de Extradición pasiva contempla dos formas de iniciar este proceso:

a. Petición de detención Preventiva: Puede llevarse a cabo por medio de la INTERPOL.
b. Solicitud formal de extradición del Estado requirente.

En ambos casos, la petición podrá llevarse a cabo mediante la vía diplomática, por comunicación directa entre los respectivos Ministerios de justicia.

3.1.1. Solicitud de detención preventiva

En casos de urgencia, cuando existen serios motivos para pensar que el huido puede eludir la justicia, se permite que el Estado requirente solicite la detención preventiva del candidato a ser solicitado en extradición, esta petición se puede presentar ante el Ministerio de Asuntos exteriores utilizando la vía diplomática, o mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia. También puede hacerse mediante los mecanismos de la INTERPOL.

La detención preventiva se tramita por vía postal, telegráfica o cualquier modo de donde se pueda dejar constancia escrita. Una vez realizado el arresto el detenido debe ser llevado ante un Juez Central de Instrucción de Guardia para que apruebe o no prisión provisional. El estado requirente debe ser notificado de la localización del requerido y debe informarse el plazo que tiene para presentar la demanda formal.

3.1.2. Solicitud de Extradición

Esta se formulará por vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores o por escrito del ministerio de justicia de la parte requirente al homólogo español.

Una vez se tenga la petición formal, el Ministerio de Justicia solicita al Ministerio del Interior, que de no encontrarse el requerido detenido, se proceda a la detención del mismo para ponerlo a disposición del juez Central de instrucción de guardia, quien decidirá sobre su reclusión.

2.1.3. La documentación

A la solicitud formal de extradición se deberá acompañar una serie de documentos que demuestren cuando menos lo siguiente:

a. La existencia de un proceso penal por un delito que amerite extradición en el Estado requirente, de acuerdo con el tratado aplicable o la legislación vigente.
b. Acusación formal por del delito
c. Orden de arresto o sentencia condenatoria

Los delitos por los cuales se puede acceder a la entrega deben constar el en Tratado, con una pena superior a un año, si se solicita la extradición para ser juzgado, o cuatro meses de privación de libertad para cumplimiento de condena o medida de seguridad.

Presentada la documentación, la justicia tiene ocho días para elevar la propuesta motivada al consejo de ministros sobre si hay lugar a la vía judicial.

3.2. Fase Judicial

3.2.1. De instrucción ante el juzgado central

El juez central ordena la detención y decide si procede transformar la detención en prisión provisional, o puede otorgar la libertad del solicitado, acordando medidas cautelares con fines de que el reclamado no emprenda la huída de la justicia.

A continuación se llama al requerido para que exponga su defensa, acompañado de su apoderado.

El juez de oficio podrá solicitar información al Estado requirente, y fijará un plazo no mayor a 30 días, con relación a:

a. Identidad del reclamado
b. Hechos y evidencias en que se basa la solicitud
c. Legislación del Estado requirente

Si el reclamado acepta la extradición, el juez mediante auto motivado, sobre el cual solo procede el recurso de reforma, que debe además de aprobado por el juez central de instrucción, procederá a entregar el expediente al Ministerio de Justicia para que el consejo de ministros decida en ultima instancia.

3.2.2. Procedimiento ante la Sala Penal

La sala está compuesta por tres secciones, encargadas de resolver peticiones de extradición, cada una compuesta por tres magistrados. Una vez que la Sala conoce del caso y profiere su fallo, contra él sólo procede el recurso de súplica, ante la sala en pleno, compuesto por nueve

magistrados, quienes decidirán definitivamente por mayoría, ésta decisión no tiene recurso alguno.

Una vez llegado el expediente a la Sala, la Sección correspondiente, dispone el traslado al Ministerio Fiscal y a la defensa del reclamado, para práctica de pruebas.

Concluida la etapa instructiva, se convoca para una audiencia pública, en la que concurren el fiscal, el reclamado con su apoderado y el representante del Estado requirente, durante el desarrollo de la misma el reclamado será escuchado por el Tribunal, puede pedir la práctica de nuevas pruebas que considere de su interés, las cuales, de considerarse procedentes, se decretarán y practicarán de inmediato o en el menor tiempo posible.

Tres días después de finalizada la audiencia pública o de practicadas las pruebas requeridas, el Tribunal pronunciará el fallo, mediante auto motivado. La ley de Extradición Pasiva es enérgica al decir que para que se conceda la extradición debe existir la reciprocidad entre ambos Estados contratantes, añadiendo que se podrá exigir una garantía.

3.2.3. Causas para la denegación de la extradición

No se concederá la extradición, si el delito por el cual se hace la solicitud le compete a los tribunales españoles. Además de esta regla general de atracción propia de la jurisdicción, tampoco se concederá cuando se demuestre una de las siguientes causales:

a. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio del país requirente
b. Por delitos políticos
c. Por delitos militares
d. Por delitos cometidos a través de los medios de comunicación
e. Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal en ambas legislaciones
f. Cuando el Estado requirente no de la garantía de que no se aplicara la pena de muerte
g. Cuando el Estado requirente no de garantías de reciprocidad o cualquier condicionamiento especial establecido por la Sala penal
h. Cuando la persona reclamada tenga la calidad de asilado
i. Por persecución ideológica
j. Por minoría de edad (18 años) al momento de la demanda, tenga residencia habitual en España, y se considere que la extradición pude impedir su reinserción social.
k. Extradición de nacionales (por mandato legal), por razones de soberanía.

Si el Tribunal decide la no entrega del extraditado por alguna de las causales antes señaladas, se pronunciará en este sentido en decisión definitiva y el trámite concluirá allí.

3.3. Fase gubernativa política

Cuando el Tribunal se pronuncia accediendo a la extradición, correrá traslado de su decisión inmediata al Ministerio de Justicia, quién someterá la decisión al Consejo de Ministros para su decisión final. Si el Concejo

decide favorablemente la entrega, se procederá a los trámites diplomáticos con el Estado requirente a fin de que se cumplan los condicionamientos y las garantías exigidas en el Fallo que autoriza la extradición, si el Estado requirente no atiende estos condicionamientos, la entrega se suspende por un plazo prudencial, luego de lo cual, si no se cumplen, se cancelará definitivamente y de ser el caso se pondrá en libertad al requerido.

4. BALANCE Y CONCLUSIONES

El estudio de los diferentes sistemas de extradición existentes en las dos tradiciones jurídicas de occidente, permite concluir que la tendencia general de los Estados modernos es a establecer sistemas de extradición estrictamente regulados y respetuosos de los principios generales imperantes en el derecho penal interno.

Se hace evidente en los sistemas estudiados, que si bien existe un interés por honrar los pactos internacionales en esta materia y existe una clara disposición a cooperar internacionalmente en la lucha contra la criminalidad, ésta cooperación se hace sujeta a los principios tanto de soberanía preferente como del derecho penal interno.
En virtud de lo anterior, los trámites de extradición pasiva, se someten a unos principios muy estrictos entre los que se destacan:

a. La no entrega de nacionales
b. La no entrega del asilado
c. La no entrega por delitos políticos y militares
d. Condicionamiento a la no imposición de la pena de muerte
e. Condicionamiento a la no imposición de tratos degradantes y crueles

f. Condicionamiento a una penal proporcional al delito limitada y en el tiempo

En lo que respecta al trámite mismo de la extradición, los sistemas examinados le apuestan a un sistema mixto equilibrado en el que la solicitud de extradición es sometida primero a un proceso de valoración jurídica por una instancia judicial y a través de un proceso judicial en el que se le da al solicitado la posibilidad real y efectiva de hacer valer sus derechos, en especial los de defensa y contradicción. Es decir que una autoridad judicial del Estado requerido establece primero si judicialmente es viable o no la extradición, por demostrarse la comprobada existencia de un delito y la participación responsable del solicitado en el mismo con un compromiso de su responsabilidad penal el él.

Esta es una garantía fundamental, porque asegura que sólo aquellas personas respecto de las cuales existen evidencias suficientes que a puntan a señalar su presunta responsabilidad penal en un delito pueden ser sujetas a extradición. Este procedimiento garantiza que no se produzcan solicitudes ni entregas arbitrarias y le impone al Estado requirente que las solicitudes de extradición que se presente, se fundamenten en hechos reales y tengan el suficiente sustento probatorio.

Por último, el sistema mixto equilibrado, le da la posibilidad al solicitado, de que el gobierno del Estado requerido decida finalmente su entrega o no, con lo cual aún en los eventos en que se encuentre comprobadamente demostrada la ocurrencia del delito y la intervención del solicitado en él, el solicitado puede no ser extraditado atendiendo a consideraciones políticas del Estado requerido.

Con lo hasta aquí estudiado, se establece el marco jurídico-institucional de lo que es la figura de la extradición pasiva en el derecho internacional contemporáneo. Seguidamente se examinará la figura en el ámbito del derecho nacional, a efectos de establecer si ésta se corresponde o no con lo que son los desarrollos en esta materia, o si, por el contrario, se hace necesaria una reforma que modernice la institución y la ponga a tono con lo que son los principios del Estado social y democrático de derecho y las tendencias del derecho internacional en la actualidad.

III. LA EXTRADICIÓN PASIVA DE NACIONALES EN COLOMBIA EN ESPECIAL LA EXTRADICIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En materia de extradición pasiva, Colombia se ha mantenido en términos generales, dentro de los parámetros de evolución de esta figura en el derecho internacional. Sus primeros tratados datan de finales del siglo XIX y en ellos se observan las mismas tendencias de los demás estados. De la misma manera y siguiendo la tendencia general, a comienzos del siglo XX, el país suscribe la gran mayoría de los acuerdos y convenios internacionales de carácter multilateral sobre la materia.

Las cosas comienzan a cambiar sólo a finales de los años 70 del siglo XX, cuando hace su presencia el fenómeno del narcotráfico en nuestro medio. Lo que en un comienzo no pasó de ser un fenómeno menor de contrabando de algunas sustancias restringidas en los Estados Unidos, terminaría convirtiéndose en uno de los problemas centrales que marcaría las relaciones con algunos países suramericanos durante la década de los ochenta, particularmente con Colombia[49].

A partir de entonces, la regulación jurídica en materia de extradición pasiva en Colombia se divide en dos, una es la política estatal en esta materia en relación con la generalidad de los países con los que mantiene relaciones internacionales y otra la que respecta a los Estados Unidos, por cuanto, mientras en relación con los primeros, se siguen las reglas generalmente acogidas por la comunidad internacional, en relación con los Estados Unidos, existe un tratamiento especial diferenciado, en el que no se cumplen muchos de los principios que regulan esta materia. Seguidamente se relacionarán brevemente los más importantes tratados y convenios suscritos por Colombia en esta materia, haciendo un particular análisis, respecto de las relaciones con los Estados Unidos.

1. CONVENIOS Y TRATADOS VIGENTES

1.1. Convención para la reciproca extradición de reos entre la Republica de la Nueva Granada y la Republica Francesa

[49] American Watch; *La "guerra" contra las drogas en Colombia; la olvidada tragedia de la violencia política*; Ed. Tercer Mundo/Universidad nacional/Universidad de los Andes; Bogotá 1991.

El primer tratado de Extradición del que se tiene registro en nuestro país, lo firmaron en Bogotá el 9 de abril del 1850, los presidentes de la republica de la Nueva Granada, Victoriano de Paredes y el de la Republica francesa el Barón Celian Goury du Rosean, con el fin de facilitar la administración de justicia y de asegurar la no impunidad de los delitos de los reos de ambos países, celebran esta Convención con el fin de establecer reglas fundadas en la reciprocidad para la extradición de acusados o condenados como reos de los siguientes grupos de delitos:

a. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio
b. Castramiento, estupro, u atentado contra el pudor con violencia e Incendio
c. Robo, cuando ambos países le den carácter de crimen
d. Falsificación de escrituras públicas o documentos auténticos; falsificación de documentos particulares
e. Fabricación o emisión de moneda falsa y papel moneda
f. Sustracción de caudales, documentos del Estado cometidos por empleados públicos
g. Bancarrota o quiebra fraudulenta en beneficio del tesoro público
h. Falso testimonio y sobornación de testigos.

Desde esta convención se aplica la prohibición para extraditar por Delitos políticos y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya acordado no podrá ser perseguido por ningún delito político anterior al extradición, pues esta solo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados anteriormente .Se estipula que la fecha de esta convención es el punto de partida para su aplicación y que los hechos anteriores a la misma no podrán ser objeto de demanda, es en este

punto donde se puede ver claramente el punto de partida del Principio de Irretroactividad de la ley en materia de extradición.

1.2. Tratado de extradición de reos entre la Republica de Colombia y la Gran Bretaña

Aprobado por la ley 148 de 1888. Es el primer tratado que se suscribe luego de la Constitución de 1886 que unificó la nación como República Unitaria.

El presidente de Colombia y su majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda con el fin de la entrega reciproca de reos firman este tratado, en el que se acude al modelo de la enunciación taxativa de delitos. Algunos de ellos son:

a. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio Tentativa o conspiración para hacerlo
b. Administración de drogas para producir aborto
c. Violación a mujeres
d. Ayuntamiento carnal ilegitimo con niña de menos de 10 años y Bigamia
e. Lesiones corporales con intención
f. Incendio
g. Sobornos a testigos
h. Abuso de confianza
i. Estafa de dinero
j. Falsificación, alteración de moneda
k. Delito contra leyes de bancarrota

l. Delitos que se cometan en el mar

1.3. Convenio de extradición entre Colombia y España

Aprobado en Bogotá el 23 de julio de 1892. Colombia y España se comprometen e entregarse recíprocamente los individuos condenados por autoridad competente de uno de los dos estados como autores o cómplices de los delitos enumerados así:

a. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio Tentativa o conspiración para hacerlo.
b. Violación, estupro y Bigamia
c. Secuestro para exigir dinero
d. Incendio
e. Peculado y sustracción de fondos cometida por empleado publico
f. Abuso de confianza
g. Daño causado en los ferrocarriles
h. Falsificación, alteración de moneda
i. Delito contra leyes de bancarrota
j. Daños intencionales en diques, acueductos
k. Falsificación y suplantación de actos oficiales
l. Motín promovido por individuos a bordo de un buque en alta mar con el fin de revelarse contra el capitán

Por el contrario no había lugar a la extradición:

a. Cuando se pida por un delito por el cual el reclamado sufre o ya ha sufrido la pena

b. Si se ha cumplido la prescripción de la pena

c. No se concede por delitos políticos ni conexos

d. Se tiene en cuenta la irretroactividad de la ley

e. Cuando la pena aplicable al reo sea la pena de muerte, el estado otorgante podrá pedir la conmutación.

1.4. Tratado de extradición entre Colombia y la Republica Argentina

Firmado el 28 de agosto de 1922. Los representantes de ambos países para una mejor administración de justicia y para la prevención de delitos en sus respectivos territorios celebran este tratado y los delitos estipulados para conceder la extradición son:

a. Delitos contra las personas
b. El honor personal
c. El estado civil
d. Libertad personal
e. La propiedad
f. La seguridad publica
g. Peculado
h. Fraude y abuso de confianza
i. Crímenes cometidos en el mar

1.5. Tratado de extradición entre Colombia Y Panamá

Aprobado por Ley 57 de 1928. Los presidentes de Colombia y Panamá para una mejor administración de justicia y para la mejor prevención de delitos celebran este tratado. En su Art. 4, hay una prohibición para

conceder la extradición cuando:

a. Por el mismo delito la persona haya sido procesada o juzgada o indultada en el estado requerido.
b. Se trate de delitos políticos o actos conexos, además de decidir es estado requerido también se tiene en cuenta su legislación para que se aplique el principio de favorabilidad.

c. Los actos caracterizados de anarquismo por ambos estados no serán considerados como delitos políticos.

1.6. Tratado de extradición entre Colombia y México

Aprobado por la ley 30 de 1930. Ambos estados se comprometen recíprocamente e entregarse a las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra, también se concederá cuando el delito se haya cometido dentro del territorio del estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes anteriores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda.

También dará lugar a la extradición los delitos intencionales del orden común, siempre que sean punibles en ambas legislaciones con pene no menor de 1 año.

1.7. Tratado de extradición entre Colombia y Chile

Los presidentes de ambas naciones con el fin de asegurara la acción eficaz de la justicia penal celebran este tratado, y algunos de los delitos son:

a. Aborto voluntario
b. Baratería
c. Concusión
d. Contrabando aduanero
e. Destrucción total o parcial de buques
f. Estupro
g. Extorsión de fincas
h. Estafa
i. Falsificación de moneda, sellos etc.
j. Peculado
k. Robo
l. Violación

No se concede por delitos políticos, pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye un delito común.

1.8. Tratado de extradición entre Colombia y Brasil

Aprobado por Ley 85 de 1939. Sigue la regla general de los demás tratados firmados durante la época. Se destaca que en su Art. IX, establece que para el caso de que el individuo se encuentre en enfermedad a causa de la cual no pueda trasportarse, quedara aplazada la solicitud de extradición.

2. ACUERDOS MULTILATERALES

Colombia ha suscrito la práctica totalidad de los convenios multilaterales en materia de extradición. Se reseñan a continuación los más importantes.

2.1. Convenio sobre represión del tráfico ilícito de drogas nocivas (Ginebra, 26 de junio de 1936)

Lo importante a resaltar de éste Convenio, es ánimo por obligar a las partes contratantes a dictar leyes para castigar severamente con penas privativas de la libertad los siguientes delitos:

a. Fabricación, transito, extracción, preparación, posesión, ofertas de ventas, distribución, compra, venta, corretaje, expedición en transito, transporte, importación y exportación de estupefacientes.

b. Participación intencionada, confabulación, tentativa y actos preparatorios según la legislación interna de las partes contratantes, en los anteriores delitos.

En el Art. 7, se presenta una situación especifica y es que en los países que no admiten la extradición de sus ciudadanos, los nacionales que vuelvan a su país después de haber cometido en el extranjero algunos de los delitos mencionados anteriormente deberán ser perseguidos y castigados, incluso si el delincuente hubiese adquirido la nacionalidad en aquel país.

Este convenio manifiesta la facultad discrecional que posee la parte requerida a negarse a conceder la extradición, o su detención, si sus autoridades estiman que delito no es suficientemente grave.

2.2. Convenio único de estupefacientes (Ginebra, 30 de mazo de 1961; Nueva York, marzo 30 de 1961)

Este Convenio desde su preámbulo afirma que su fundamento es la preocupación de las partes contratantes por la salud física, y moral de la humanidad, reconociendo que el uso médico de estupefacientes está permitido para mitigar el dolor, sin confundirlo con la toxicomanía que es un mal grave para el individuo y es un peligro social y económico para la humanidad.

Además de autorizar la fiscalización de estupefacientes, convienen que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, salvo cuando dicha actividad la haga una Empresa o empresas de Estado.

En las disposiciones penales encontramos que las partes se obligan sin perjuicio de la Constitución de cada país, a castigar la Fabricación, transito, extracción, preparación, posesión, ofertas de ventas, distribución, compra, venta, corretaje, expedición en transito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, la Participación intencionada, confabulación, y al igual que el Convenio anterior de 1936 se habla de la tentativa, actos preparatorios, pero le agrega las operaciones financieras relativas a los delitos anteriormente citados.

En especial atención al ART. 36. 2.I,II,III, IV): en cuanto a los delitos graves cometidos en el extranjero, ya sea si se cometieron por nacionales o extranjeros, la competencia para juzgarlos será preferentemente por la parte en donde se haya cometido el delito o por la parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido procesado y sentenciado.

En el inciso 2 b. II) se presenta una situación especial y es que si una parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otra parte con la que no tiene tratado, podrá discrecionalmente considerar la Convención como la base jurídica, pero solo teniendo en cuenta los delitos anteriormente relacionados

2.3. Protocolo I de modificación del convenio único de estupefacientes (Ginebra, marzo 25 de 1972)

En las disposiciones penales encontramos que las partes se obligan sin perjuicio de la Constitución de cada país, a castigar la Fabricación, transito, extracción, preparación, posesión, ofertas de ventas, distribución, compra, venta, corretaje, expedición en transito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, la Participación intencionada, confabulación, tentativa, actos preparatorios, con penas privativas de la libertad u otras penas de privación de libertad, pero agrega en el mismo inciso 1. que cuando la persona haga uso indebido de estupefacientes, las partes tendrán varias opciones:

a. No declararlos culpables o sancionarlos, someterlos a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación, y readaptación social
b. Declararlos culpables y sancionarlos, pero someterlos a medida de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social.

2.4. Convenio sobre sustancias psicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)

Establece la competencia para juzgar los delitos graves referidos en este convenio cometidos por nacionales y extranjeros le corresponde al aparte en cuyo territorio se haya cometido el delito o por la parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente; loa delitos enunciados en la lista deben dar lugar a extradición, y en caso de que las partes no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que sea concedida bajo las normas de quien solicitó la extradición y que esta tenga la facultad discrecional de detener o conceder la extradición si sus autoridades consideran que el delito no es tan grave.

2.5. Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena, diciembre 18 de 1980 aprobado por la ley 67 de 1993)

Aprobada por la Conferencia en su VI Sesión Plenaria, celebrada el 10 de diciembre de 1988.

Las partes preocupadas por la creciente producción, demanda, trafico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que presentan una grave amenaza para la salud, por el incremento de la utilización de niños como mercado de consumo e instrumentos como medio de protección del bienestar de los seres humanos, firman este Convenio.

El Art. 6 comienza por enlistar unos delitos que dan lugar a extradición, además de referirse al caso en que una parte supedite la extradición a la existencia de un tratado podrá tomar la presente convención como su base jurídica. Pero si no supedita la extradición a la existencia de un tratado reconocerá los delitos como casos de extradición entre partes.

Está prohibido por este convenio, conceder extradición cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades a presumir, que la aprobación de la solicitud se hará por motivos de raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas.

Contempla también la posibilidad de que si la persona que es solicitada en extradición pero su país no permite la extradición de nacionales, de conformidad con su legislación podría hacer cumplir la pena conforme al Derecho interno de la parte requirente o el resto de condena que le quede por purgar.

Las partes podrán concertar la posibilidad de firmar acuerdos bilaterales o multilaterales para el caso de traslado de presos a fin de que estas personas puedan terminar de cumplir la pena en su país de origen.

2.6. Convenio sobre extradición de Montevideo, (Montevideo- Uruguay, el 26 de diciembre de 1933)

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1936.

Las partes que forman parte de este convenio son las siguientes: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba.

En el Art. 2.está plasmada la situación de cuando el individuo es nacional del Estado requerido, la entrega de hará si se concede con la legislación del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa.

En el Art. 3. El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:
a. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b. Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c. Cuando el individuo inculpado haya sido o esté juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d. Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e. Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f. Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

En el Art. 6.- establece que cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la Extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.
Cuando la extradición del individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

El Salvador, se pronuncia y hace una reserva, aceptando la tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo

solamente la figura de la extradición en tránsito que se refiere al paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

3. EL TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE 1979

3.1. Antecedentes

La extradición pasiva en Colombia, en relación con los Estados Unidos de América, ha sido compleja y polémica, especialmente en los últimos 25 años, en los que se implementó su utilización como un instrumento fuerte en la lucha contra las drogas por parte de ambos países. Todo ello ha ocurrido dentro de un ambiente legislativo bastante enrarecido, dada la multiplicidad de intereses en juego y principalmente por la incerteza que a caracterizado la regulación normativa de la materia especialmente en Colombia. Institucionalmente hablando se pueden distinguir tres fases dentro del citado proceso. Así:

Una ***primera etapa*** que culmina con la firma y aprobación de un **tratado** de Extradición bilateral entre los Estados Unidos y Colombia, que tuvo lugar en el gobierno de Julio Cesar Turbay Ayala a finales de 1979, y que fuera luego incorporado a la legislación interna mediante la Ley 27 del 3 de noviembre de 1980, pero solo hasta marzo de 1982 entró en pleno vigor, este fue firmado por del entonces Embajador en Washington Virgilio Barco Vargas, quien; años más tarde siendo Presidente de la República, se vio abocado a aplicarlo dentro de un clima de violencia sin precedentes, precisamente por cuneta de los carteles de la droga a quienes pretendía extraditar a los Estados Unidos.

La propuesta fue de iniciativa de Washington[50], se creía que era un arma clave de lucha contra el narcotráfico, se adujo en su momento la necesidad de protección de la salud pública de los estadounidenses, y como un mecanismo jurídico-político de intercambio de pruebas entre ambos países que entre otras cosas era más temido y peligroso para los narcotraficantes.

El Tratado se acordó y firmó dentro de un clima político muy enrarecido, marcado por las sospechas de que personas allegadas al gobierno, se encontraban comprometidas en el contrabando de narcóticos y que inconsecuencia se hacía bajo la presión del gobierno de los Estados Unidos, por lo que se señaló siempre en Colombia, que el tratado había sido una imposición de los Estados Unidos. De hecho el tratado no lo firmó el Presidente de la República sino su Ministro Delegatario.

Una vez firmado el tratado, se inició una batalla jurídica por su aplicación, que en la práctica se tradujo en muy pocos resultados. De hecho Belisario Betancur, presidente electo para el periodo subsiguiente (1982-1986), declaró públicamente que el tratado era un atentado contra la soberanía y que no lo aplicaría durante su mandato. La posición del gobierno da un giro dramático cuando el ministro de justicia, Rodrigo Lara Bonilla, se hizo blanco de la mafia. Testaferros de Pablo Escobar en el Congreso, lo pretendieron envolver en un escándalo por un cheque que por valor de un millón de pesos, supuestamente le había girado para su campaña, el narcotraficante de Leticia, Evaristo Porras, a favor de la campaña de Lara Bonilla durante las elecciones de 1982.

[50] Maria Jimena Duzán, *Crónicas que matan*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1992, pág 49.

Poco tiempo después y luego de conocer un plan que atentaba contra su vida fue asesinado en las calles del norte de Bogota. Ante tal suceso de tal magnitud el presidente Belisario Betancourt ordena extraditar a algunos narcotraficantes solicitados dando así aplicación por primera vez al Tratado con Estados Unidos, lo que produce un repliegue del narcotráfico, que desde la clandestinidad inició una campaña en contra de la aplicación del tratado, bajo el lema de que “preferían una tumba en Colombia a una cárcel en Estados Unidos”.

Luego de esto, se produce una avalancha se solicitudes de extradición de colombianos por parte de Estados Unidos, durante esta primera etapa se hizo célebre la solicitud de Emiro de Jesús Mejía Romero (Corte suprema de justicia - Sala de casación penal de octubre 23 de 1983), quién fue solicitado tribunal del distrito del Sur de Florida por distribución y encubrimiento de ingresos obtenidos del trafico de drogas y conjuntamente de una conspiración conexa. La acusación del gran jurado americano se obtuvo gracias a una labor de inteligencia llamada en clave “Operación Pez de Espada” que por espacio de 18 meses de una prolongada investigación e infiltración de unos agentes encubiertos a la mafia de la droga que consistió en identificar y penetrar en organizaciones importantes dedicados al trafico de estupefacientes, operando como una empresa inversionista internacional identificada como Dean Internacional Investments, inc y ofreciendo a organizaciones delictivas un medio para administrar los ingresos obtenidos de aquellas actividades ilícitas, evitando así que fueran detectadas por las autoridades. La operación Pez espada solo culmino cuando se obtuvieron pruebas suficientes para incriminar a los actores delictivos.

Pero el gobierno apoyado en el Art. 25 de la Constitución de Colombia, que ordena que los delitos cometidos en el territorio nacional, deben ser sometidos al a jurisdicción competente, que para el caso por ser nacionales colombianos y por haberse cometido los delitos en nuestro territorio son los jueces colombianos, además como no existía conflicto entre leyes nacionales e internacionales teniendo en cuenta el principio de la prevalencia de la ley nacional por la primacía territorial la ley a aplicar sin lugar a duda era la Legislación Colombiana, así el delito se hubiera consumado en territorio extranjero, apoyándose el Ministro de justicia, en que los ciudadanos por naturaleza deben ser juzgados de manera preferente en su país de origen, por sus jueces, bajo sus leyes, sus costumbres y su lengua lo cual tiene origen en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano y cuya fuente fue la Constitución de los Estados Unidos de América[51]

Otro caso notorio fue el de Lucas Gómez Van –Grieken (Resolución ejecutiva No 226 de Noviembre de 1983): Fue solicitado por el gobierno de los Estados Unidos, acusado por el tribunal del distrito del Sur de Florida sindicado del delito de conspiración para violar el titulo 21 del código penal de ese país, en otras palabras haberse asociado con otros para introducir a los EEUU , desde territorio colombiano, cocaína y marihuana para ser distribuidos allí, hechos que culminaron en Octubre de 1982; y el ejecutivo no concedió la solicitud por considerar que el delito se consumo en territorio colombiano independientemente de donde se surtiera su efecto, desde el

[51] Edgar Saavedra Rojas y Carlos Gordillo Lombana, *Derecho Penal Internacional, Extradición*, Ed. Saavedra & Ramos, Colombia, 2002, págs 613,617.

punto de vista de la Ley colombiana la conducta punible se había tipificado , dando lugar a la infracción de nuestras leyes, pero avocando competencia de un juez de instrucción criminal Colombiano[52].

En la lucha contra la aplicación del tratado, se inició una ofensiva jurídica sin precedentes y el tratado fue objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad, que culminaron con una declaratoria final de inexequibilidad con Sentencia del 12 de diciembre de 1986, en la que se declaró que un tratado de tal naturaleza no podía ser sancionado por un Ministro Delegatario (en la época Germán Zea Hernández) que sanciono el tratado porque el entonces Jefe de Estado Julio Cesar Turbay Ayala, se encontraba en una gira internacional. Para subsanar la cuestión, se vuelve a sancionar por el ejecutivo, pero la Corte mediante Sentencia del 25 de junio de 1987, declara de nuevo la inexequibilidad aduciendo que la sola sanción presidencial no subsana el vicio, haciéndose menester un nuevo trámite legislativo.

Estas decisiones de la Corte, no se inspiraban sin embargo en puras razones jurídicas. Se hacia evidente que detrás se escondían graves amenazas contra la vida de los Magistrados por parte de la mafia, que al parecer se cumplieron con la sangurienta toma del Palacio de Justicia por parte de un comando urbano de la guerrilla del M-19 los días 6 y 7 de noviembre de 1985, con el dramático saldo de más de 100 muertes entre ellas la de la práctica totalidad de los Magistrados de la Sala Penal de la Corte, que conocían de los trámites de extradición.

[52] Edgar Saavedra Rojas y Carlos Gordillo Lombana, *Derecho Penal Internacional, Extradición*, Ed. Saavedra & Ramos, Colombia, 2002, págs 600, 608.

Al poco tiempo se hicieron públicas esas amenazas de muerte contra su vida y sus familias si su fallo de exaquibilidad era positivo a la extradición, una de las grabaciones que se hizo pública, decía lo siguiente:

> "*Hola, miserable, insensible. Te escribimos no para pedirte sino para exigirte, una posición favorable para nuestra causa. No aceptamos renuncia al cargo, ni licencias, ni enfermedades ficticias, ni vacaciones sospechosas. Cualquier posición asumida contra nosotros la tomaremos como un reto y como una aceptación a nuestra declaratoria de guerra. Desde la cárcel ordenamos tu ejecución y fumigaremos con sangre y con plomo a los más preciados miembros de tu familia*" [53].

Si a lo anterior se le agrega que la ley que ratificó el tratado había sido demandada en tres instancias, los extraditables solo esperaban un fallo negativo. Todavía no se ha explicado por qué, si el gobierno de turno había implementado un plan de seguridad para los magistrados, días antes de la toma, ordenó el retiro de los 60 agentes de policía que escoltaban el edificio de la Corte, cuando era claro que para la época ya se conocían rumores a una posible toma del palacio de justicia, que efectivamente acabaría con la vida de la mitad de los magistrados de la Corte y sesenta inocentes más, y según se sabe hoy, muchos a manos de las propias fuerzas armadas que dirigieron la retoma del palacio.

[53] Maria Jimena Duzán, *Crónicas que matan*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1992, pág 51.

No resulta entonces sorprendente, que luego de tan dramáticos hechos, la Corte que se integró tras la sangrienta toma del 5 y 6 de noviembre, prefiriera declarar inexequible el tratado que exponerse a verse asesinado impunemente como ya había sucedido tan dramáticamente, ante la completa inercia del gobierno por investigar siquiera los hechos en debida forma y sancionar a los responsables.

La declaratoria de inexequibilidad del tratado de extradición con los Estados Unidos, dejó las cosas en un limbo jurídico. Por una parte el gobierno colombiano se negaba a denunciar el tratado declarado inexequible y por la otra carecía de un instrumento jurídico interno que le permitiera aplicar la extradición por cuanto la declaratoria de inexequibilidad impedía que se usara el tratado.

El problema se pretendió resolver mediante una interpretación hecha por el Ministerio de Justicia, según la cual, el gobierno nacional asumía que la Ley 66 de 1888 y la Ley 8 del 8 de marzo de 1943, aprobatoria de una Convención internacional sobre el tema, se encontraban vigentes. Con base en ello y apoyándose de nuevo en una interpretación propia, el gobierno procedió a aplicar la llamada extradición “administrativa”, mediante la cual el ejecutivo, sin solicitar concepto de la Corte Suprema de Justicia, concedía facultativamente la extradición de nacionales. Bajo este régimen, se produjeron varias extradiciones entre las que se destaca la del cabecilla del Cartel de Medellín Carlos Ledher Rivas, que fue sorprendido por las autoridades de policía y entregado inmediatamente al gobierno de los Estados Unidos sin protocolo alguno.

Las extradiciones automáticas sumieron al país en un grave clima de violencia por cuenta de los autodenominados “extraditables”, que desataron una verdadera ola de terror a la que se le sumó el secuestro de miembros de las familias de los más altos funcionarios del Estado. Las elecciones presidenciales para el periodo 1990-1994 se vieron acompañadas por un clima de violencia sin precedentes, con el asesinato de 4 candidatos presidenciales y actos terroristas por todo el país. En medio de ese clima, surgió el movimiento de la séptima papeleta, que promovía la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente que se encargara de promulgar una nueva constitución política.

El candidato oficial del partido liberal y virtual triunfador en las elecciones anunció su adhesión a este movimiento y se comprometió, de resultar elegido, a convocar la Constituyente. Una vez elegido, el presidente Cesar Gaviria, convocó elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, uno de cuyos temas de debate, fue el de la conveniencia o no de la extradición de nacionales. En medio del debate, Pablo Escobar, anunció su intención de someterse a la justicia, desactivar su acción terrorista y desmontar su industria de narcotráfico, a condición de que no se le entregara en extradición a Estados Unidos. Y efectivamente, una vez consagrada por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, la prohibición expresa de entregar en extradición a los nacionales, Escobar se entregó a las autoridades y se sometió a la justicia junto con los cabecillas de su organización.

Segunda etapa. Una segunda etapa se inicia con la expedición de la nueva Constitución de 1991 en la cual se prohíbe de manera absoluta la extradición de nacionales colombianos. Al entrar en vigencia la nueva

Constitución se expidió un Código de Procedimiento Penal, que en materia de extradición estableció un procedimiento (artículos 546 a 571). A esta legislación se le criticó en su momento, su extremado formalismo y la tendencia claramente administrativa del procedimiento, en detrimento de las garantías procesales, debido proceso y derecho de defensa del solicitado. Sin embargo, como se entendía que en el se regulaba de manera exclusiva la extradición de extranjeros, ante la existencia de la prohibición de extradición respecto de los nacionales, se hizo caso omiso de las críticas.

Pese a todo esto, el gobierno de los Estados Unidos reclamaba el cumplimiento del tratado de 1979, bajo el argumento de que se trataba de una norma de derecho internacional suscrita válidamente por los dos Estados soberanos y que en consecuencia estaba vigente y era aplicable. De hecho, bajo ese argumento solicitó en extradición a los hermanos Rodríguez Orejuela, cabecillas del "Cartel de Cali", solicitud que fuera negada por la Corte Suprema de Justicia invocando la prohibición vigente.

El gobierno de los Estados Unidos no estaba dispuesto a perder lo que consideraba uno de los instrumentos más importante en su "guerra contra las drogas", por lo que inició una ofensiva diplomática y política encaminada al restablecimiento de la extradición de nacionales. Su oportunidad llegó con las elecciones presidenciales de 1994-1998.

En esa campaña electoral se estrenó el mecanismo de la "doble vuelta", para la elección presidencial, cuando en las primeras elecciones, ninguno de los candidatos obtuviera más del 50 % de los sufragios. En aquella ocasión, ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría, presentándose un "empate técnico" entre los candidatos de los partidos liberal y conservador.

Para la segunda vuelta el favoritismo se inclinaba a favor del candidato Andrés Pastrana del partido conservador, no obstante lo cual, semanas antes de las elecciones, surgieron rumores de que el Cartel de Cali, tenía particular interés en que se eligiera al candidato liberal, porque temía que el conservador restableciera la extradición. Días antes de las elecciones, Andrés Pastrana desafió a Ernesto Samper Pizano, a que se comprometiera a aceptar que si se demostraba el ingreso de dineros del narcotráfico en su campaña renunciara a la presidencia de la república de ser elegido.

Al resultar triunfador Samper Pizano en las elecciones, se dio a conocer a los medios de comunicación, una serie de grabaciones que demostraban claramente las maniobras de la mafia para financiar la campaña presidencial. El escándalo de la filtración de dineros de la mafia a la campaña presidencial, que condujo a que Alfonso Valdivieso, el Fiscal General de la Nación de la época presentara una denuncia penal en su contra ante la Comisión de Acusaciones, sumado al procesamiento de más de 50 parlamentarios, bajo lo que se conoció como el "Proceso 8000", le sirvió de pretexto al gobierno de los Estados Unidos para orquestar, a lado de los sectores opositores al gobierno, la reimplantación de la extradición de nacionales.

Ante las fuertes presiones, el gobierno no tuvo más remedio que presentar un proyecto de reforma del artículo 35 de la Constitución, reimplantando la Extradición de colombianos por nacimiento el cual fue finalmente aprobado mediante el Acto Legislativo 01 del 13 de diciembre de 1997.

La promulgación del acto legislativo 01 de 1997 da inicio a una ***tercera etapa*** en la regulación de la extradición pasiva al consagrar la posibilidad de

extradición de nacionales colombianos por nacimiento siempre que se reunieran una serie de requisitos de carácter formal y material que estableció el propio artículo 35 de la Carta. Se condicionó la extradición de nacionales a que fuera exclusivamente por delitos cometidos en el exterior y siempre que fueran posteriores a la promulgación de la citada norma. El constituyente ve claramente la necesidad de reglamentar la materia y así lo expresa, sin embargo, la expresión sobre la necesidad de regular la materia es declarada inexequible por vicios de forma.

Esta tercera etapa plantea una serie de dificultades de orden jurídico por cuanto deja muchos aspectos sin resolver. Entre ellos deja sin resolver el importante asunto de cuál es el trámite que debe dársele a las solicitudes de extradición de nacionales como quiera que la misma no ha sido objeto de regulación especial, el referente al lugar y tiempo de ejecución de la conducta punible, la naturaleza jurídica del trámite etc. Por su parte el Código de Procedimiento Penal en ese momento vigente (artículos 508 al 533), deja intactos los problemas antes planteados al limitarse a transcribir, casi literalmente las normas ya existentes, sin pronunciarse sobre los enormes vacíos dejados por ella.

Lo cierto es que cuando el gobierno de los Estados Unidos, presenta la primera solicitud formal de extradición de colombianos, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto legislativo 01 del 97, lo hace invocando el Tratado firmado en 1979 y es éste el instrumento jurídico del que se ha valido desde entonces el Gobierno estadounidense para las solicitudes posteriores hasta el presente.

3.2. Características

El tratado, es aprobado por Ley 27 de 1980 y lo firman los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos con el fin de hacer más eficaz la cooperación entre ambos para la represión de delitos. Es un tratado en donde las partes contratantes se comprometen recíprocamente a entregar a las personas que se hallen en territorio de una de la partes, que hayan sido juzgadas o procesadas por un delito o condenadas a cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por jueces de la parte requirente.

Los delitos por los cuales se concederá la extradición se encuentran estipulados en el apéndice del tratado, aunque en el literal b del Art. 2 habla de la concesión de la extradición por los delitos conforme a ambas legislaciones así no estén plasmados en dicho apéndice.

Se concede la extradición si el delito tiene según las leyes de ambas partes una privación de la libertad superior a un año, pero si se refiere a una persona que haya sido condenada y sentenciada se concederá la extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de mínimo 6 meses.

No se concederá la extradición por delitos políticos ni militares, al igual que cuando el delito por el que se acusa sea cosa juzgada (non bis in ídem).

No se concederá la Extradición para el caso en que la pena sea de muerte, a menos que el Estado requirente de las garantías que el Estado requerido considere suficientes para que no se imponga la pena de muerte, o de que si se impone no será ejecutado.

Algunos de los delitos que se encuentran en el apéndice:

a. Asesinato, Agresión con intención para cometerlo; homicidio y lesiones dolosas.
b. Violencia carnal; actos sexuales con menor de edad; abandono de menor cuando la vida del mismo pueda correr peligro.
c. Secuestro; extorsión; robo; estafa; desfalco; transporte de dinero.
d. Delito de incendio; delitos que pongan en peligro la seguridad pública.
e. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína, y sus derivados, que producen dependencia.

En materia de la entrega de nacionales, se establece que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el poder ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se establece que se concederá la extradición de nacionales:

a. Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente o,

b. Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

En cuanto al trámite de la extradición, se determinó que ésta se solicitaría por vía diplomática, con la presentación de la documentación que identifique

a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra; la relación de los hechos; los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición; los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, se debía acompañar de una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente; pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por un tribunal del Estado requirente y las pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiese sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención. Si por el contrario, la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, se exige que los documentos estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del departamento de Estado, y certificados por un agente diplomático o consular de la república de Colombia en los Estados Unidos; si la solicitud proveniente de Colombia, deben estar firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la república de Colombia.

El tratado establece que el Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido. Por el contrario, si el poder ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición, no son suficientes para satisfacer los requerimientos del tratado, solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plano a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales a la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A

este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

El tratado contempla que en caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La solicitud deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.
No obstante, esa detención es condicional y si dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada, el poder ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y la documentación adicional, procederá a dejar en libertad al solicitado, lo cual no impide que si con posterioridad se reúne la documentación se proceda a la extradición.

Si se concede la extradición, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada.

Concedida la extradición, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que

ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

La entrega del extraditado se condiciona a que la persona extraditada no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente.

Igualmente, si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que el delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y el acusado pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que no exceda la prevista para el delito que motivó la extradición.

El tratado establece igualmente que si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que esto le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

4. LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA

4.1. En el Código penal de 1890

El Código penal de 1890, primero que se expide luego de la unificación centralista de la constitución de 1986, Se ocupaba de la extradición en forma muy escueta en su artículo 18. Señalaba este artículo que "*No es permitida la extradición por delitos políticos. Por delitos comunes y a falta de tratados o convenios, se permite, cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de presidio o reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro. Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el gobierno, en los casos que, a su juicio, sean graves".*

En la norma transcrita se observa que la tendencia de la época, era la de que la extradición se concedía sólo por delitos comunes, que se debía regir por los tratados públicos y que sólo a falta de estos, se aplicaría la normatividad interna. Se restringe igualmente la extradición para delitos cuyas penas privativas de la libertad sean inferiores a 4 años, aunque se deja abierta la puerta para una extradición facultativa en los eventos en que el gobierno nacional considere el delito como grave.

No existía en la legislación de entonces, un procedimiento especial definido que estableciera el trámite de la extradición pasiva en los eventos en los que no existiera tratado vigente, de tal manera que se aplicaba un trámite administrativo[54].

4.2. En el Código penal de 1936 y el de Procedimiento penal de 1938

[54] José Vicente Concha; *Tratado de derecho penal*; ed. Librería América, Bogotá, 1896; págs. 46 y ss.

El Código penal de 1936 (Ley 95 de 1936), establece los lineamientos de la extradición pasiva adoptando los lineamientos generales vigentes en el derecho internacional de la época. Al ocuparse del tema en el artículo 9° establece los postulados:

a. Concesión por tratados públicos
b. A falta de tratado por aplicación del Código de procedimiento penal
c. Concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia
d. No extradición por delitos políticos
e. No extradición de colombianos por nacimiento

Por su parte el Código de procedimiento penal expedido en la época (Ley 94 de 1938), establece una regulación completa y sistemática del trámite de la extradición, que se convirtió en la base de toda la legislación posterior sobre la materia. En efecto, en el Capítulo 3° del Título 4° del Libro 4° del Código artículos 708 al 724 hace una descripción detallada del trámite. Posteriormente, el gobierno profirió el Decreto 2200 de 1938, que se ocupa integralmente de la materia y establece las bases del tramite legal de la extradición pasiva que permanece casi inalterado hasta hoy. Se examinará seguidamente esta regulación.

4.2.1. Etapas

La legislación comentada divide el trámite de la extradición en tres etapas, a cargo de autoridades diferentes.

Diplomática. A cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores que es el encargado de recibir la solicitud de extradición por parte del Estado requirente y le corre traslado de la documentación al Ministerio de Justicia para que éste a su vez la examine y valore si se encuentra completa o en regla, luego de lo cual, si la encuentra incompleta la devuelve o de lo contrario la envía a la Corte Suprema de Justicia.

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Aún cuando este trámite se surte ante el máximo tribunal de justicia penal, no se puede decir que se trata de un trámite judicial, por cuanto, lo que se le asigna a la Corte, es que emita un concepto sobre la procedibilidad o no de la entrega, el cual no es judicial por cuanto no es el fruto de un proceso propiamente dicho, en la medida en que ni hay partes, ni hay controversia, ni al solicitado se le permite ejercer derecho alguno.

Si el concepto de la Corte es desfavorable a la extradición, resulta vinculante para el gobierno y no podrá concederla. Si por el contrario es favorable, resulta potestativo para el gobierno que en todo caso podrá negar la extradición

Ejecutiva. Una vez emitido el concepto favorable por parte de la Corte, es enviado al ejecutivo quién, de considerarlo conveniente, proferirá una resolución ejecutiva de extradición y se procederá a la captura y entrega del solicitado, o de encontrarse detenido se procederá a su entrega, previo el lleno de algunos requisitos formales.

4.2.2. Características

Se hace evidente que la regulación que se comenta, establecía un trámite eminentemente administrativo de doble examen, en el que se somete la solicitud a una serie de formalidades pero no se incorpora en ella una instancia judicial propiamente dicha, porque si bien, como ya se señaló, se solicita concepto a la Corte Suprema de Justicia, de ninguna manera se puede afirmar que se trate de una instancia judicial, por cuanto, lo que se le solicita a la Corte es que profiera un concepto jurídico pero no jurisdiccional, es decir que se trata simplemente de un concepto previo pero no de una decisión judicial previa.

Este aspecto resulta compresible en la medida en que en la legislación comentada, existía una prohibición expresa para la extradición de nacionales, lo que restringía la extradición tan sólo a ciudadanos extranjeros, frene a los cuales, es claro que lo que debe regir son los principios del derecho internacional y no del derecho interno, por cuanto, al fin y al cabo, la entrega de ciudadanos extranjeros refugiados en Colombia, no plantea un problema claro de soberanía preferente ni implica que se afecten los derechos de una persona que el Estado esté en principio obligada a proteger.

En el trámite se observan los protocolos propios de una petición internacional sometida a los procedimientos diplomáticos. En ella se exige que además de una solicitud formal, se anexe la documentación correspondiente en la que se verifique la plena identificación del solicitado, la ocurrencia del hecho por el que es solicitado, las evidencias de su compromiso de responsabilidad y la trascripción de la legislación aplicable

para el caso. Se exige igualmente que contra el solicitado exista un *"auto de proceder o su equivalente"*.

Establece el Código de procedimiento penal comentado (art. 709), que sólo procede la extradición por delitos comunes cuya pena privativa de la libertad no sea inferior a 4 años y siempre que en contra del solicitado exista cuando menos un auto de proceder o su equivalente.

La regulación comentada permite que en casos urgentes, el solicitado sea capturado y detenido provisionalmente mientras se surte su extradición (Dec. 2200/38 art. 2°). De la misma manera contempla el decreto (art. 9°) que si el solicitado ha delinquido en Colombia, el gobierno podrá diferir su entrega hasta que termine de pagar la pena impuesta por el delito cometido en Colombia, o hasta que sea juzgado y su situación resuelta de manera definitiva. Igualmente establece la normatividad que en caso de que la pena a imponer al reclamado sea de muerte, se condicione su entrega a que no se le aplicará esa sanción y se sustituirá por otra.

Para los casos de solicitudes múltiples, se le da prelación al Estado donde se cometió el delito más grave si son hechos diversos y si se tratare del mismo, a aquel donde se realizó la conducta. De no poderse establecer lo anterior se concederá al Estado que presentó primero el pedido de extradición (art. 12).

El artículo 15 del decreto comentado, permite la posibilidad de que el solicitado se haga acompañar de un abogado, pero con el único fin de demostrar que no se trata de la persona solicitada o para que se subsanen

defectos de forma en el trámite, se complemente documentación etc.

Establece igualmente el decreto, que no habrá lugar a extradición cunado la persona solicitada esté siendo juzgada, o haya sido juzgada en Colombia, por el mismo hecho por el que se le solicita, tampoco en los casos de cosa juzgada o ley favorable que desaparezca el delito o lo haga menos grave.

Finalmente, establece el decreto que una vez concedida la extradición, si transcurren 60 días sin que el Estado requirente haga las gestiones para su traslado, será puesto en libertad y no podrá volver a ser solicitado en extradición por los mismos hechos. Junto al extraditado se entregarán los objetos con los cuales fuera capturado y todos los demás que se consideren de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

En las diferentes reformas a los códigos de procedimiento penal y los diferentes códigos de procedimiento expedidos durante la vigencia del Código penal de 1936 (Ley 94 de 1938, Decreto 2200 de 1938 y Decreto 409 de 1971), mantuvieron el procedimiento que se acaba de describir, es decir:

(a) Una extradición administrativa, de hecho el artículo 773 del Código de procedimiento penal de 1971 (Dec. 409/71), establece expresamente que la extradición es competencia de la Rama ejecutiva del poder público;
(b) Facultativa, por cuanto el que decide finalmente es el ejecutivo;
(c) Con concepto previo de la Corte Suprema de Justicia;
(d) Por delitos comunes con penas superiores a 4 años;

(e) Que requiere un autor de proceder o su equivalente contra el solicitado;
(f) Condicionada: a la no imposición de la pena de muerte;
(g) Con atracción de jurisdicción: si el solicitado está siendo procesado o ha sido procesado en Colombia, no procede;
(h) Con prevalencia del non bis in ídem y
(i) Con prohibición expresa de extradición de colombianos por nacimiento.

Las cosas comienzan a cambiar, a partir de la expedición del Código penal de 1980 y la legislación posterior, donde ya se ha firmado el tratado con los Estados Unidos y el Estado colombiano se involucra de lleno en la "guerra contra las drogas".

4.3. En el Código Penal de 1980 y la legislación procesal posterior

La primera gran modificación que se observa en esta legislación, es que el Código penal de 1980 (Decreto 100 de 1980), expedido por el mismo gobierno que acababa de firmar el Tratado de Extradición con los Estados Unidos en el que se comprometía a extraditar a sus nacionales, es justamente esa, que desaparece la prohibición de extraditar a los colombianos por nacimiento.

El artículo 17 del Código en comentario, establece que "*La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en tratados públicos".*

De acuerdo con lo expresado en esta norma, se entendía que en principio,

la extradición de nacionales sólo sería procedente en aquellos eventos en los cuales esta se contemplara expresamente en un tratado público firmado y ratificado por Colombia. Para la fecha de la expedición del Código, el único tratado que contemplaba esa posibilidad, era el que se firmó con los Estados Unidos, por lo que, en principio podría sostenerse, que la extradición de colombianos sólo procedía hacia los Estados Unidos.

De otra parte, la legislación procesal penal vigente para la época, el Decreto 409 de 1971, claramente regulaba la extradición de extranjeros por cuanto en el momento en que fue expedido aún estaba vigente la prohibición expresa de extradición de colombianos.

Entendidas así las cosas, se puede afirmar que a partir de la entrada en vigencia del Código penal de 1980 y del Tratado firmado por Colombia con los Estados Unidos, que fue prácticamente simultánea, se establecen dos regímenes de extradición pasiva en Colombia, uno que regulaba las relaciones del país con todos los Estados de la comunidad internacional en el que existía una expresa prohibición de extraditar a los colombianos y un segundo con los Estados Unidos respecto del cual la entrega de nacionales sí era posible.

La legislación posterior en esta materia no se modificó en absoluto. Ni en el fallido proyecto de Código de procedimiento penal de 1982, ni en el posterior Decreto 050 de 1987, se introducen modificaciones sustanciales a lo que estaba establecido en el anterior Código, el Decreto 409 del 71. no obstante, en el Decreto 050 del 87, se introducen algunas modificaciones, como, por ejemplo, el establecimiento del derecho de defensa para el

solicitado, desde el momento mismo en que se recibe la solicitud de extradición por parte del Estado requirente y la obligación de designarle uno de oficio, una vez el trámite llega a la Corte Suprema de Justicia (art. 667).

Este estatuto, que estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 2700 de 1991, mantuvo las tres etapas, el mismo carácter administrativo y facultativo de la entrega, los mismos requisitos y condiciones.

4.4. En la Legislación posterior a la Constitución de 1991

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1991 que estableció la prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento, se derogó tácitamente el inciso segundo del artículo 17 del Código penal de 1980 que establecía extradición de colombianos. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal que se dictó para adecuar la legislación penal a la nueva Constitución (Decreto 2700 de 1991), a la hora de regular la extradición pasiva, mantuvo casi sin modificaciones, el régimen establecido por el Código de procedimiento penal de 1938 y el Decreto 2200 del mismo año, que ya fue objeto de comentario, al fin y al cabo, las cosas retornaban al estatus jurídico en que se encontraban en esa época, por cuanto en ambos existía la prohibición expresa de extradición de nacionales.

4.5. Con posterioridad al Acto legislativo 01 de 1997 hasta hoy

La expedición del Acto legislativo 001 de 1997, significó un nuevo giro en esta materia. En primer lugar porque re-implanta la extradición de nacionales, pero además porque incorpora a la norma constitucional

institutos que hasta entonces formaban parte de la legislación y no de la Constitución. Se eleva a la categoría de precepto constitucional, la norma que regula la extradición y que permite su concesión de acuerdo con los tratados públicos y con la ley. De otra parte es la primera vez en la historia, que se introduce como precepto constitucional la posibilidad de extraditar a los nacionales, por delitos cometidos en el exterior. De hecho ninguna constitución del mundo consagra una norma semejante. Igualmente se consagra la prohibición de extradición por delitos políticos.

En un principio, al sobrevenir el acto legislativo, se instauró una polémica sobre cuál era el régimen aplicable para la extradición de nacionales, particularmente con los Estados Unidos, en la medida en que, tras la denuncia del tratado, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 que la prohibía expresamente, se argumentaba que la materia estaba sin regular, cuestión esta que era ratificada por la expresión consignada en la norma del acto legislativo 01 que señalaba que "*la ley reglamentará la materia"*, que fuera luego declarada inexequible por vicios de trámite.

La polémica se zanjó cuando, al presentarse las primeras solicitudes de extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos, en contra de colombianos por nacimiento, el gobierno colombiano, la fiscalía general de la nación y la Corte Suprema de justicia, de hecho aplicaron las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento penal. de tal suerte que se le terminó aplicando a los nacionales colombianos solicitados en extradición, el mismo procedimiento que se había establecido para los extranjeros.

Con la presentación del proyecto de reforma de los códigos penal y de procedimiento penal por parte de la Fiscalía general de la nación, se desató nuevamente la polémica respecto de la reglamentación de la extradición de colombianos por nacimiento, por cuanto se consideraba que el trámite establecido en el Decreto 2700 era en extremo formalista y poco garantista. No obstante, el proyecto presentado por la fiscalía, lejos de modificar las cosas a favor de los derechos de los nacionales las empeoró haciendo el trámite aún más expedito. La Ley 599 de 2000 al referirse a la extradición señala:

> ***"ART. 18 - Extradición.*** *La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.*
>
> ***La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos****.*
>
> *En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos*".

Seguidamente el Código de procedimiento penal, Ley 600 de 2000, establece:

ART. 504. La extradición. *La extradición seguirá las siguientes reglas:*

1.- Se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

2.- ***Cuando no existan tratados internacionales que rijan la materia la extradición de colombianos por nacimiento se concederá, conforme a los artículos siguientes****, por delitos considerados como tal en la legislación penal colombiana y cuya acción u omisión se haya desarrollado total o parcialmente o el resultado se haya producido o debió producirse, en el exterior.*

3.- La extradición de extranjeros se concederá por conductas consideradas como delitos en el Estado requirente.

4.- La extradición de extranjeros que hayan cometido delitos en Colombia será solicitada conforme a los artículos siguientes.

5.- En ningún caso la extradición procederá por delitos políticos.

6.- No procederá la extradición cuando se trate de conductas punibles cometidas con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, salvo que se trate de extranjeros".

Como se observa, mientras el Código penal condiciona la extradición de colombianos a lo que señalen los tratado públicos, el Código de

procedimiento levanta la restricción al señalar que, en caso de no existir tratado público se hará conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal, con lo cual, cualquier discusión sobre qué normatividad es la aplicable se zanja a favor de la aplicación del Código de procedimiento.

En lo que respecta a las características del trámite, se mantiene la misma estructura del Decreto 2200 de 1938, es decir una extradición administrativa, en cabeza del ejecutivo (ART. 505); facultativa, con concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia (506); por hechos que estén previstos también como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años y cuando por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente (507).

Se mantiene la extradición condicionada (508) a que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena y si al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La solicitud debe hacerse por la vía diplomática (ART. 509) y anexando copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso y presentada ante el Ministerio de

Relaciones Exteriores, quién ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas del Código de procedimiento penal.

Enviado el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta corporación emita concepto, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto. Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar. Luego de esto, la Corte proferirá su concepto, que si es negativo obligará al gobierno; pero si fuere favorable, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Se consagra igualmente la entrega diferida potestativa para el gobierno (art. 518), para aquellos eventos en los que con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia y se mantiene el sistema de prelación en la concesión, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. De la misma manera se mantiene la libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando

fuere puesta a disposición del Estado requirente, éste no procede a su traslado.

Idéntico es el trámite que establece la Ley 906 de 2004. Para os efectos de la presente investigación es de singular importancia resaltar, que este nuevo Código establece los criterios para decidir que debe tener en cuenta la Corte Suprema de Justicia, donde queda claro e indiscutible que la naturaleza del concepto que profiere esa corporación es eminentemente administrativo y no judicial.

> "Artículo 502. *Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición.* La Corte Suprema de Justicia, **fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada**, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos".

IV. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA

1. APROXIMACIÓN CRÍTICA AL PROBLEMA

El presente trabajo muestra que la extradición pasiva es una figura jurídica de carácter instrumental, que surge con la consolidación del derecho internacional, y en su forma más simple es entendida como el instrumento mediante el cual un Estado soberano entrega un individuo acusado o condenado por un delito, para que otro Estado que lo reclama, lo juzgue o haga efectiva la pena, por haber delinquido dentro de su territorio, o haber ocasionado con su delito un perjuicio criminal contra ese Estado o uno de sus súbditos.

Por lo tanto, la extradición es un acto de soberanía por excelencia. Sólo porque el Estado es soberano, puede ejercer el acto de disposición respecto de una persona que se encuentra dentro de su territorio. De allí que en la extradición no se establece una excepción al principio de soberanía sino que se reafirma. Es por eso que sólo un Estado soberano, puede válidamente solicitar a una persona en extradición y sólo ante otro Estado soberano y es por esta misma razón que la decisión de conceder o no la extradición es siempre potestad del Estado requerido, previo el lleno de unos requisitos de orden formal y sustancial establecidos mediante los instrumentos jurídicos del derecho internacional. Así entonces, la extradición ya sea activa o pasiva no implica una excepción al ejercicio de la soberanía sino su confirmación.

La extradición se basa en el principio de solidaridad universal entre los pueblos y apunta a un objetivo: evitar que un Estado se pueda convertir en refugio de quien ha delinquido en otro Estado, por lo tanto el fin que inspira la extradición es combatir la impunidad de los delitos y castigar los delincuentes. Esto resulta de la mayor importancia cuando se pretende establecer los criterios que deben tenerse en cuenta para la regulación de la extradición y sobre todo a la luz de una serie de principios y preceptos legales de la más variada índole que entran en juego siempre que se ventila el asunto.

En materia de relaciones internacionales existe un conjunto de principios que las orientan, siendo el principal de ellos el de “soberanía nacional”. El principio de soberanía es la encarnación jurídica del principio político de “*libre autodeterminación de los pueblos*”, principio este que se encuentra positivizado en prácticamente todos los ordenamientos constitucionales del

mundo, y que ha sido el pilar fundamental de las relaciones internacionales cuando menos desde los albores del siglo XX. Nuestra Constitución política lo consagra como una de las brújulas que orientan nuestras relaciones internacionales en su artículo 9º. En virtud de este principio, el derecho internacional ha desarrollado uno jurídico que denomina de *reserva*, también llamado de *dominio reservado, soberanía preferente* o *competencia exclusiva*, en virtud del cual, cada Estado soberano se reserva, respecto de los demás, una determinada competencia preferente o exclusiva respecto de ciertos asuntos que por su naturaleza sólo le competen al propio Estado o que, aunque en principio puedan tener alguna relación o afecten a otros Estados, no se dejan a la regulación o el arbitrio del derecho internacional, sino que se restringen a cada estado, que en relación con dichas materias, es soberano absoluto[55].

Una de esas potestades, cobijada bajo el principio del *dominio reservado* es precisamente el ejercicio de la jurisdicción, esto es, la potestad de someter a los súbditos colombianos a la administración de justicia del Estado colombiano. Dicha potestad se hace aún más evidente en lo que respecta al ejercicio de la *función punitiva*:

> "El derecho penal descansa en el poder punitivo ("ius puniendi") del Estado, y éste constituye a la vez una parte del poder estatal. Pertenece a las tareas elementales del Estado la

[55]Este principio de *reserva* fue acogido por Colombia en diferentes ocasiones, especialmente al suscribir los protocolos de la Convención de Montevideo de 1933, la reafirmación de principios fundamentales de Derecho Internacional del Comité Jurídico de la Unión Panamericana de junio 2 de 1942; también en la Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.7; la Resolución 2131 de diciembre 21 de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la de diciembre 12 de 1970.

creación e imposición de un orden jurídico, porque sin él sería imposible la convivencia humana"[56].

Así entonces, la potestad punitiva del Estado es una de las más claras manifestaciones de la soberanía, de carácter preferente y por ende, el Estado puede en cualquier momento hacer uso de esa potestad soberana, con preferencia y prescindencia de otros Estados que la reclamen. Así lo ha señalado con absoluta claridad la Corte Suprema de Justicia:

"...***la más clara manifestación de la soberanía en materia penal se traduce en la potestad punitiva***...es innegable, clara y necesaria – desde luego – la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y soberana..."[57].

Pero esta potestad de ejercicio de la soberanía no se limita al gobierno nacional, de su ejercicio también es garante la administración de justicia, como rama independiente y autónoma del poder público que encarna lo que en los Estados modernos se denomina la soberanía:

"En materia de política criminal el Estado colombiano es autónomo. La autonomía del Estado es superior a la

[56]Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, Parte General,* trad. José Luis Manzanares y Samaniego, ed., Comares, Granada, 1993, Pág. 9.

[57]Corte Suprema de Justicia, Concepto de noviembre 19 de 1983, – resaltado y subrayado no pertenece al texto–.

autonomía judicial, pero debe existir entre éstas dos posiciones de proporcionalidad para lograr el equilibrio"[58].

Este criterio es definido por la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando precisa:

"...tal dispositivo de asistencia y solidaridad internacional parte del supuesto de la soberanía tanto del Estado requirente como del requerido, **una de cuyas manifestaciones más clásicas es la administración de Justicia, a través de la cual los Estados a través de sus jueces u magistrados ejercen la soberanía al interior de su territorio imponiendo las sanciones a que haya lugar, o en todo caso, resolviendo los conflictos conforme a su juridicidad"** [59].

Del desarrollo de estas ideas surge el problema de si existe o no incompatibilidad entre el derecho-deber del Estado de ejercer la soberanía y administrar justicia en desarrollo de la función punitiva y el derecho-deber que tiene respecto de los demás Estados de colaborar con ellos extraditando a las personas que han delinquido en el exterior.

A este respecto, el Derecho Internacional ha desarrollado una serie de principios fundamentales que son los parámetros a partir de los cuales se establecen las reglas de juego para estos casos. Las mismas se rigen, como ya se señaló, por el principio de soberanía que es la máxima por

[58]Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1994

[59]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 10 de marzo de 1999.

excelencia. Pero los Estados pueden condicionar ese ejercicio, a los acuerdos y compromisos que en ejercicio de esa misma soberanía adquiera con otros Estados mediante los instrumentos jurídicos internacionales válidos y siempre que los mismos encuentren su aceptación jurídica en el orden interno. Este tema ha sido ampliamente tratado por la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias, de las cuales una de las más importantes es el pronunciamiento sobre constitucionalidad de los artículo 13, 15 y 17 del Código Penal (ley 599 de 2000), en Sentencia C-1189/2000, donde se hace un amplio análisis al respecto que se transcribe a continuación:

> "**2.1. El concepto de soberanía a la luz del derecho internacional**.
>
> Según dispone el artículo 9 de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que "soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un estado".
>
> Ahora bien, tal y como lo preciso la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere

derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9 y 226 de la Carta Política, en Virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar permeadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros.

De allí que, en criterio de los doctrinantes de mayor importancia, el concepto de soberanía haya perdido su carácter absoluto y excluyente, para someterse a la regulación de la comunidad internacional. Esta posición fue acogida por la Corte.

Entre las normas que el derecho internacional ha trazado para delimitar el alcance de la soberanía, se encuentran ciertas prohibiciones elementales, como aquella que proscribe el uso de la fuerza, o la que ordena a los Estados abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otras Naciones -norma que, a su vez, les impone el respeto recíproco de sus actos soberanos. Pero además de estos principios básicos, ***constituyen límites al ejercicio de las potestades estatales todas aquellas obligaciones que, al emanar de normas internacionales, vinculan a Colombia***.

En consecuencia, no es posible hacer uso de este concepto para justificar posturas que, a la larga, resulten lesivas de los

derechos de otras naciones, violatorias de su integridad soberana, o irrespetuosas de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado"[60].

De lo anterior resulta claro, que es la propia voluntad estatal, recogida en instrumentos internacionales válidos, junto con ciertos principios del derecho natural que se encuentran en la base de las relaciones internacionales (la proscripción del uso de la fuerza etc.), la única fuente de obligaciones para los Estados Soberanos respecto de otros Estados. ¿Cómo se armonizan entonces las normas del derecho internacional con las del derecho interno?, la misma sentencia comentada señala los lineamientos:

"**2.2 Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno**.

Tal como se estableció en la sentencia C-400/98 (M.P. Martínez Caballero), la primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno, no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía.

En este orden de ideas, no es jurídicamente viable afirmar que, por oponerse a una disposición internacional, una ley interna

[60]Corte Constitucional, Sentencia C-1189/2000, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia de septiembre 13 de 2.000. – cursiva, resaltado y subrayado no pertenecen al texto–.

deba ser excluida del ordenamiento nacional, mucho menos cuando de esa incongruencia se pretende derivar un juicio de inconstitucionalidad. La Corte ha sido enfática en establecer que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales, requiere una confrontación directa de las normas en cuestión con el texto de la Carta política, y no con ningún otro.

En todo caso, es claro que por virtud de la prevalencia moderada del derecho internacional, y en aplicación del principio de interpretación conforme, las normas internas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo, no sólo con los preceptos del Estatuto Superior, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia"[61].

Pero esta decisión va más allá porque precisa con claridad cuáles son las normas de ese ordenamiento jurídico internacional que obligan expresamente a Colombia y cómo se da su aplicación:

"**2.3 Las normas de derecho internacional que vinculan a Colombia.**

Por tratarse de un asunto que se menciona reiteradas veces en la demanda y en las intervenciones, la Corte debe precisar que las obligaciones internacionales del Estado colombiano, tienen su fuente tanto en los tratados públicos que ha ratificado, com en la costumbre internacional y en los principios generales de

[61] Ídem.

> derecho aceptado por las naciones civilizadas. Estas fuentes han sido reconocidas tradicionalmente por la comunidad internacional, y como tales fueron incluidas en el catálogo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tratado que vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, que fue ratificada mediante ley 13 de 1.945, y cuyo artículo 93 dispone: "Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia". Dicha enumeración también es obligada para el Estado colombiano en la medida en que éste aceptó expresamente someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional, mediante instrumento depositado el 30 de octubre de 1.937, sin haber opuesto hasta ahora reservas a la aplicación de las fuentes que se enumeran en su estatuto"[62].

Luego de hacer esa enunciación, señala el fallo en estudio, que ese conjunto de preceptos del ordenamiento positivo, encuentra un importante complemento en conjunto de disposiciones del orden internacional, que aún cuando no se encuentran expresamente positivizadas, no por ello pierden su importancia y valor vinculante y que son, a no dudarlo, fuente directa del Derecho Internacional, con carácter igualmente obligatorio y vinculante:

> "Adicionalmente, y por su importancia para el análisis de los cargos de la demanda, se deben efectuar dos precisiones sobre la naturaleza y los efectos de la costumbre internacional. La primera, es que las normas consuetudinarias que vinculan a

[62] Ibídem.

> Colombia pueden ser de dos tipos: a) ***aquellas que, por consagrar derechos inherentes a la persona humana***, ingresan al ordenamiento jurídico por virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución conformando junto con ésta el llamado bloque de constitucionalidad, tal y como se reconoció en las sentencias C-574/92 y C-179/94; y b) ***aquellas que, si bien no se refieren a derechos inherentes a la persona, prescriben normas de conductas igualmente obligatorias para los Estados***.
>
> Esta segunda categoría no forma parte del bloque de constitucionalidad, pero es vinculante para el Estado colombiano. La segunda precisión, es que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la ***costumbre internacional***, junto con los tratados y ***los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas***, es una de las ***fuentes "principales" de las obligaciones internacionales, por oposición a las fuentes "subsidiarias" o "auxiliares***" - esto es, las decisiones judiciales, y los escritos de los doctrinantes de mayor importancia".

Destaca seguidamente la Corte, como en materia internacional, a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico interno (artículo 230 de la Constitución), tanto los principios generales, como los tratados y convenios, como la costumbre internacional, son todos y en un mismo pié de igualdad, fuentes válidas y directas del Derecho Internacional y por ende de obligatorio y forzoso cumplimiento:

> "Como ***los tres tipos de normas principales gozan, bajo estos preceptos, de idéntica jerarquía***, forzoso es afirmar que a todas ellas se les debe aplicar la doctrina expuesta en la sentencia C-400/98, según la cual las disposiciones ***internacionales priman sobre el derecho interno***, salvo que se opongan a la Constitución Nacional. En otras palabras, las costumbres internacionales y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas gozan de prevalencia normativa en nuestro ordenamiento, en la misma medida de los tratados, siempre y cuando su contenido se ajuste a los dictados de la Carta, y sin perjuicio de que haya ciertas normas consuetudinarias que, por consagrar derechos inherentes al ser humano, se integran al bloque de constitucionalidad"[63].

Vistas las anteriores generalidades, se hace necesario retornar al punto de partida inicial, es decir, el problema concreto del ejercicio de la soberanía estatal en el ejercicio de la función jurisdiccional. Se debe examinar, hasta qué punto y en qué medida el derecho internacional establece restricciones a ese ejercicio en situaciones específicas como lo son los hechos delictivos por los cuales un Estado requiere a un ciudadano en extradición. Continuamos el seguimiento al pronunciamiento del juez de constitucionalidad al respecto:

[63]Ibídem.. – cursiva, resaltado y subrayado no pertenecen al texto–.

"**3.1. El ejercicio de la jurisdicción de los Estados bajo el derecho internacional aplicable**.

El tema del ámbito de aplicación territorial o extraterritorial de la ley, se subsume generalmente en el tópico más amplio de las formas de ejercicio de la jurisdicción estatal. Al ser una de las manifestaciones esenciales de la soberanía, que consiste en prescribir normas y aplicarlas a personas, cosas o situaciones específicas, la jurisdicción se relaciona directamente con los límites impuestos al poder de las naciones, por lo cual se encuentra sometida de entrada al imperio del derecho internacional.

Existe un debate doctrinal considerable, sobre las relaciones entre el ejercicio de la jurisdicción y el derecho internacional: hay quienes dicen que aquél es un hecho histórico-político que encuentra en las normas internacionales una serie de límites y prohibiciones, mientras que otros firman que la jurisdicción, de hecho, es conferida por tales normas. Haciendo a un lado esta discusión, lo cierto es que hoy en día se han consolidado ciertas reglas a las cuales se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, a riesgo de comprometer su responsabilidad. Estas reglas, verdaderos principios de derecho internacional cuya fuerza vinculante se deriva de su carácter de normas consuetudinarias, son obligatorias para Colombia, por las razones expuestas en la parte general de este fallo; es imperativo, entonces, efectuar una presentación somera de su contenido, que -dicho sea de paso- se refleja nítidamente en el

ordenamiento criminal colombiano, y que lejos de pugnar con los preceptos constitucionales, los desarrolla.

En primer término, una aclaración sobre fuentes internacionales que nutren el presente análisis. En épocas recientes, ha habido varios pronunciamientos de organizaciones internacionales sobre el tema de la jurisdicción, que por hacer evidente un consenso entre las naciones que las conforman respecto de las normas aplicables a la jurisdicción, son de inmensa importancia al momento de determinar cuáles son esas reglas; es decir, estos pronunciamientos, sin que en sí mismos constituyan fuentes de derecho internacional, permiten identificar los principios consuetudinarios que regulan el actuar de los Estados en materia jurisdiccional. Estos pronunciamientos son: a) la opinión del Comite Jurídico Interamericano cuerpo especializado de la Organización de Estados Americanos, emitida en respuesta a la Resolución de Asamblea General intitulada “Libertad de comercio e inversión en el hemisferio”, en 1,996; y b) los comentarios de la Comunidad Europea sobre las regulaciones comerciales emitidas por los Estados Unidos, en 1.982. Ambos documentos se plantean, como objetivo expreso, el de enumerar los principios que legitiman el ejercicio de la jurisdicción, a la luz de la práctica general y reciente de los Estados; lo más importante, para efectos de esta sentencia, es que, en lo esencial, sus respectivas enunciaciones coinciden.

También es pertinente aclarar que las reglas trazadas en estos instrumentos forman parte de los sistemas jurídicos de la

mayoría de los países del mundo, incluyendo a Colombia. Las mismas han sido reconocidas y aplicadas en numerosas ocasiones por los jueces internacionales -como lo hizo la Corte Europea de justicia en el caso “Wood Pulp” de 1.988- y por los tribunales domésticos de varias Naciones- como las cortes estadounidenses en los casos de Envirometal Defense Fund v. Massey de 1993, Equal Employment Opportunity Commission v. Arabian American Oil Co. de 1991 y Skiriotes v. Florida, de 1941, una Corte Distrital de La Haya en el caso de Compagnie Européene des Pétroles S.A v. Sensor Nederland b.V, de 1.983, y la Cámara de los Lords britanica en el caso de Holmes v, Bangladesh Bimani Corporaton de 1.989-. Además, su existencia ha sido ratificada por los principales doctrinantes del derecho internacional. Todo lo anterior, contribuye a reafirmar que dichas reglas son fuente de obligaciones internacinales para Colombia.

Los principios en cuestión, son los siguientes:

a) ***El principio de territorialidad***, fue ***fundamento esencial de la soberanía***, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste ***su “natural” ámbito espacial de validez***. Forman parte integral de este principio, las reglas de “territorialidad subjetiva” (según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) y “territorialidad objetiva”(en virtud de la cual

cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él; la aceptación de este sub-principio en particular ha sido objeto de alguna controversia, en especial por el debate reciente en torno a la ley “Helms-Burton”).

Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra, obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio.

b) El principio de ***nacionalidad***, en virtud del cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren. Este pricipio tienen dos manifestaciones: el de “nacionalidad activa”, que habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior, y el de “nacionalidad pasiva”, según el cual el Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los

intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero -principio éste que no goza de aceptación unánime, pero sí general-. Tomado como ejemplo a Colombia, se verá que por virtud de la nacionalidad activa, un ciudadano que se encuentre en territorio foráneo se encuentra sujeto a la ley penal colombiana, y al mismo tiempo, los extranjeros que estén en territorio colombiano se encuentran sujetos, para ciertos efectos, a la ley penal de sus naciones de origen - sin perjuicio del deber de ambos, nacionales y extranjeros, de observar cabalmente la ley del territorio donde se encuentran-.

c) El principio ***real*** o de ***protección***, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.

d) El principio de ***jurisdicción universal***, que atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí.

Este principio, cuyo carácter consetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado

expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, ***el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado***"[64].

La extensa trascripción anterior, permite decantar de manera clara los principios que orientan la definición de las competencias nacionales en el ejercicio de su potestad soberana de administrar justicia en frente y respecto de las relaciones internacionales y sus limitaciones por las normas de esa índole. Como se observa, de los cuatro principios que regulan la materia: territorialidad, nacionalidad, de protección o real y universal, todos hacen recaer el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el Estado soberano, es decir, privilegian el ejercicio de la función punitiva en cabeza del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona que es solicitada en extradición.

Tan solo uno: el de jurisdicción universal, establece una excepción a ese principio y permite que todos los estados por igual, puedan reclamar dicho ejercicio independientemente de bajo qué jurisdicción se encuentre la persona que es reclamada en extradición. Pero dicho principio tiene dos importantes restricciones una de carácter material que se refiere a la naturaleza de los delitos respecto de los cuales se puede ejercer y otro de orden jurídico que consiste en el hecho de que tal jurisdicción solo se puede

[64]Ibídem.. – cursiva, resaltado y subrayado no pertenecen al texto–.

reclamar cuando la misma "***consta expresamente en un tratado***". Esto significa que, en aquellos eventos en los cuales no exista un tratado aplicable para el caso concreto que se debata, resulta obligatorio aplicar el principio general que no es otro que el de ***territorialidad*** ya en su fase subjetiva ya en su fase objetiva. Esto quiere decir, en palabras más simples, que en el estudio concreto de un caso de solicitud de extradición, las autoridades colombianas, sometidas como se encuentran al imperio del orden jurídico nacional e internacional, deben establecer antes de cualquiera otra consideración, cuales son los principios y normas del derecho internacional y el interno que deben ser aplicables para el caso y proceder de conformidad. Por lo tanto, y en consonancia con esto, resulta indiscutible que el Estado colombiano no tiene en principio la obligación de extraditar a uno de sus nacionales, a un Estado que lo requiera, si no existe con ese Estado un tratado bilateral vigente que lo autorice.

Esto planta un problema frente a las solicitudes de Extradición de colombianos por nacimiento por parte de los Estados Unidos de América, por cuanto, no existe claridad jurídica respecto de si el tratado firmado con ese país se encuentra vigente o no en la actualidad. Si es cierto que Estado colombiano no está obligado a extraditar a sus nacionales sino mediante tratado, y la existencia de ese tratado con los Estados Unidos no es clara, por cuanto, las propias autoridades colombianas han sostenido que no existe tratado aplicable para el caso, es lógico concluir que el Estado colombiano, por intermedio de sus autoridades competentes puede en cualquier momento en ejercicio de la soberanía negar la extradición de uno de sus nacionales, ya sea por vía de sus autoridades administrativas: Gobierno Nacional, o ejercer la soberanía y mediante la función jurisdiccional y el jus-puniendi asumir la investigación de los hechos

delictivos por los cuales se está solicitando en extradición a uno de sus nacionales, como lo que, automáticamente surge la prohibición de extraditarlo, sin importar el momento procesal en que se encuentre el trámite de la solicitud de extradición.

Esto pone en evidencia la necesidad que tiene el país de crear un estatuto que se encargue de reglamentar de manera sistemática, completa y eficaz todo el instituto de las “Relaciones Internacionales en materia penal”. En la actualidad el país no dispone de una legislación, completa, sistemática actualizada y ágil, que permita adelantar eficazmente los procesos de cooperación internacional en materia penal. El desafío que le plantea al mundo globalizado la delincuencia transnacional, la internacionalización del terrorismo y la delincuencia organizada, son fenómenos que requieren de respuestas adecuadas y eficaces, que permitan la ejecución práctica de medidas para combatirlos oportunamente.

Por otra parte, la obligación constitucional del Estado, de garantizar los derechos fundamentales de toda persona, nacional o extranjera que sea objeto de persecución judicial, sumado a la obligación de garantizar a las víctimas del delito, una pronta y oportuna justicia, hacen imperativo que el Estado disponga de herramientas jurídicas que le permitan al funcionario judicial actuar de manera pronta y oportuna en el cumplimiento de estos cometidos. Por último, los convenios y acuerdos suscritos por Colombia en materia de cooperación judicial, así como en el tratamiento penitenciario de

los condenados, obligan a que el país se ponga a tono con las actuales tendencias internacionales en esta materia.

La actual legislación nacional en materia de extradición, en particular luego de la modificación sufrida por el artículo 35 de la Carta, se encuentra igualmente en un limbo jurídico, como quiera que no ha sido objeto de reglamentación, en cuanto a lo que atañe a la extradición de nacionales, con el consabido menoscabo de sus derechos y garantías fundamentales.

Todo esto coloca sobre la mesa la discusión respecto de si debe o no el Estado colombiano, al no estar expresamente obligado por un tratado bilateral vigente, a conceder extradiciones de nacionales a los Estados Unidos, entregar a sus nacionales o si debe asumir su juzgamiento en caso de ocurrencia de un delito en el país requirente. Del espíritu del Estado de derecho y el de la soberanía preferente, surge el incontrovertible principio de la no extradición de nacionales. Esta es una norma generalizada en la gran mayoría de los Estados de inspiración continental-europea que consagran en sus respectivas constituciones una prohibición expresa de extraditar nacionales. Otro tanto ocurre con los países latinoamericanos y en los Estados anglosajones, donde, si bien en principio no existe una prohibición expresa, la misma se encuentra sin embargo sujeta a una serie de condicionamientos y restricciones, como es el caso de los Estados Unidos que sólo permite la extradición de sus nacionales mediante la existencia de un tratado bilateral en ese sentido, pero hasta el presente no ha suscrito ninguno.

En Colombia la tradición jurídica apunta igualmente a la no extradición de nacionales y aunque históricamente una prohibición expresa solo ha

existido en dos Constituciones, la de 1863 y la de 1991, hasta el Acto Legislativo 01 de 1997, hay un historial grande de no extradición. Es solo recientemente y gracias a la modificación del artículo 35 de la Carta, que se ha puesto de nuevo en discusión este problema. En este sentido la norma del artículo 35 consagra tres prohibiciones expresas: no habrá extradición respecto de ninguna persona por delitos políticos, y respecto de los nacionales por delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la citada norma (diciembre 17 de 1997) y por los cometidos dentro del territorio nacional. Si se analiza cuidadosamente las implicaciones de la norma comentada, se debe hacer siempre en directa relación con dos aspectos trascendentales, el de la soberanía y el de las relaciones internacionales. Así entonces, cuando el constituyente decide abrir la puerta a la extradición de colombianos por nacimiento, este acto no ha de entenderse como una ruptura o un cambio de rumbo en su ejercicio de la soberanía sino como una reafirmación de la misma, solo que, refiriéndola con mayor énfasis a su colaboración con los demás Estados soberanos.

Pero esto no se hace de manera absoluta sino que se orienta por un criterio específico: la comisión de un delito en el exterior por parte de un colombiano por nacimiento. Así, la norma toma partido por los más arraigados principios del derecho internacional en estas materias. Cuando el delito se comete dentro del territorio nacional, opera el principio de soberanía prevalente y es el Estado colombiano quien asume la investigación y sanción del delito. Cuando por el contrario el delito se comete fuera de las fronteras, esto es en el exterior, entonces el Estado colombiano está ante la posibilidad de, o bien asumir la investigación o bien, entregar al infractor en extradición.

Esto encuentra su justificación en que es el Estado que gobierna sobre el territorio dentro del cual se cometió el delito, el que resulta perjudicado con el mismo, por lo tanto, es el único legítimo para reclamar la sanción del delito y someter a su autor a las leyes que lo sancionan, en la medida en que son estas las que quebranta. Así las cosas, el Estado perjudicado se convierte en sujeto pasivo internacional del delito que ha sufrido uno de sus nacionales o el Estado mismo según el caso. Por lo tanto, resulta obvio que un Estado que no haya sufrido el perjuicio ocasionado por el delito, esto es que el delito no se haya cometido dentro de su territorio, carece por completo de legitimidad para reclamar en extradición a quien eventualmente haya cometido un delito fuera de sus fronteras.

No obstante, esto plantea un problema frente a los llamados delitos internacionales, es decir, aquellos cuyos efectos se extienden más allá de las fronteras donde ocurren y afectan intereses internacionales, o universales. Frente a estos, no parece tan claro que exista una competencia restrictiva en materia de reserva y se plantea la posibilidad de que el directa o indirectamente perjudicado con el delito, pueda reclamar la extradición de su autor para juzgarlo conforme a las leyes de su Estado. Ese es quizás, el tema más álgido de discusión en materia de extradición pasiva entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica. El hecho de que la extradición como mecanismo para combatir el narcotráfico, se ha convertido no sólo en política establecida por ambos estados, sino que existan compromisos internacionales en ese sentido, hace que en esa materia se haya prescindido por completo de los principios de reserva y se aplique el de interés trasnacional de la persecución del delito. Por su parte, existe una clara renuncia del Estado colombiano a someter las solicitudes de extradición provenientes de ese país a una rigurosa revisión judicial y la

consagración de un trámite puramente formal que no tiene claramente definida su naturaleza, porque, si bien lo adelantan tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales, sin embargo, son las mismas autoridades jurisdiccionales las que declaran reiteradamente que su trámite no es judicial.

En consecuencia y como se ve, no es clara la posición que el Estado colombiano adopta en materia de la extradición de sus nacionales, particularmente hacia los Estados Unidos. En esta materia su posición es muy ambigua, particularmente en los últimos tiempos, por cuanto, mientras en sus pronunciamientos formales, se le da al trámite de extradición pasiva de nacionales la apariencia de un proceso rodeado de garantías, en la práctica todas esas garantías se anulan y la casi totalidad de los colombianos por nacimiento que han sido solicitados en extradición por parte de los Estados Unidos desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, han sido entregados por el Estado colombiano sin mayores consideraciones y como se demostrará en la presente investigación, en ninguno de los casos se ha hecho un examen material de los fundamentos fácticos y jurídicos que han sustentado las respectivas solicitudes.

Esto no es sólo un compromiso de lucha contra la criminalidad, es una clara renuncia del Estado al ejercicio de la soberanía a favor de los intereses político-criminales de los Estados Unidos, a costa de los derechos de los colombianos por nacimiento que son objeto de las extradiciones. La cuestión gira siempre en tormo a la legislación vigente. El procedimiento establecido por el Decreto 2700 de 1991 estableció un trámite formal que estaba claramente concebido para la extradición de extranjeros, pero, con la

entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 97, ese trámite se extendió también a la extradición de nacionales y a pesar de las múltiples reformas a las que ha sido sometido el Código de procedimiento penal y pese a que el propio artículo 35 de la Carta consagra la necesidad de regular la materia. Hasta el presente no ha existido voluntad política por parte del Estado colombiano para afrontar el problema y asumir la responsabilidad política de legislar la materia, en aras de proteger los derechos de los nacionales que son solicitados en extradición.

A ello ha contribuido, el manto de sospecha con el que se cubre cualquier intento de discutir la cuestión. Se ha convertido en un lugar común, ver en la extradición uno de los instrumentos más eficaces para la lucha contra las drogas y en consecuencia, cualquier cuestionamiento de este trámite se señala siempre como un intento de obstaculizar esta lucha, convirtiendo en sospecho a todo aquel que lo proponga. Por su parte, los compromisos adquiridos por los últimos gobiernos colombianos con los Estados Unidos, han convertido la extradición en un instrumento de negociación política. Si Colombia garantiza un mecanismo expedito de extradición de sus nacionales comprometidos con delitos de narcóticos, Estados Unidos le garantiza su cooperación en la lucha antisubversiva y ventajas económicas en sus negocios bilaterales.

El problema de todo esto es que el tratamiento que se le esta dando a la extradición de colombianos por nacimiento es por completo irregular, no sólo de cara a los principios de Estado social y democrático de derecho sino en relación con lo que son las reglas establecidas por el derecho internacional. Entre las múltiples ambigüedades que se pueden observar en ese trámite se pueden señalar las siguientes:

a. Falta de claridad respecto del sistema jurídico aplicable: por cuanto mientras los Estados Unidos invocan el Tratado bilateral de 1979, para hacer las solicitudes, el gobierno colombiano, que considera que el tratado no está vigente, aplica las normas del Código de procedimiento penal, que en la práctica resulta menos garantista que el propio tratado.

b. Formalismo en el trámite: en la actualidad, las extradiciones de colombianos por nacimiento se adelantan mediante la aplicación de un trámite meramente formal, en el que ni siquiera se tienen en cuenta los propios principios consagrados por la ley y se han dado casos en los que ni siquiera se verifican cuestiones tan elementales como la plena identidad del solicitado. Por su parte, ni la Corte ni el gobierno a la hora de estudiar la petición examinan el contenido material de la solicitud ni las pruebas en las que se sustenta.

c. Desconocimiento de derechos y garantías: pese a las graves consecuencias punitivas de la extradición, el procedimiento establecido no garantiza derechos tan elementales como los de defensa o contradicción y la persona es privada preventivamente de la libertad con una mera nota verbal que carece de todo elemento material que la sustente.

d. Desconocimiento de las limitaciones y condicionamientos: a pesar de que el gobierno colombiano, establece en las resoluciones de extradición de nacionales una serie de condicionamientos que pretenden limitar las consecuencias penales de una condena en el

exterior, en la práctica los jueces estadounidenses desconocen esos condicionamientos alegando que por no ser parte de la legislación de su país no los obligan. Se han dado casos en los que a los extraditados se les ha condenado a penas muy elevadas por delitos que no lo ameritan, incluso se los ha condenado a cadena perpetua a pesar de estar expresamente prohibida.

e. Abandono del Estado frente al extraditado: una vez entregado en extradición, el nacional es abandonado a su suerte y el Estado colombiano no se ocupa de hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado requirente, permitiendo toda suerte de abuso se incumplimientos.

f. Desconocimiento de pactos internacionales: al no ser los Estados Unidos, suscriptor de ninguno de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, no existen instrumentos jurídicos que los obliguen a respetarlos y estos les son violados sistemáticamente a los colombianos extraditados.

2. LA EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS ESTÁ SIN REGLAMENTAR.

Resulta claro, y así se desprende del texto del artículo 35 de la Constitución, que la intención del constituyente del 97 era crear un nuevo instituto jurídico en materia de extradición, que cobijara a los colombianos por nacimiento, al lado de los extranjeros, cuyo trámite de extradición se encontraba ya regulado en el ordenamiento procesal penal vigente. Ello se deduce no solo del hecho de su pretensión de incluir una expresión en ese sentido “la ley regulará la materia”, sino además de la redacción misma del texto

constitucional, que consagra la posibilidad de extraditar nacionales colombianos por nacimiento por vía excepcional y siempre que se den una serie de condiciones.

A este respecto conviene tener en cuenta el criterio fijado por la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del acto legislativo 01 de 1997 por medio del cual se reformó el artículo 35 de la Carta, como quiera que en este consagra la posibilidad de extraditar nacionales colombianos por delitos en el exterior atendiendo a los tratados público ratificados por Colombia y en su defecto por la ley.

De la anterior expresión se desprende con claridad la necesidad de que el legislador se pronuncie expresamente mediante la promulgación de una ley que regule de manera expresa y especial el instituto de la extradición pasiva, a efectos de llenar los vacíos existentes y crear un serio instrumento que permita suplir la ausencia de tratados públicos aplicables para el caso. Tal regulación se hace necesaria, especialmente a partir de la promulgación del acto legislativo Nº 01 de 1997, como quiera en esa ocasión fue voluntad del constituyente dejar expresa y claramente establecido en la norma constitucional enmendada, que se hacia imperioso que la ley regulara la materia.

Empero tal expresión fue demandada por vicios de forma y la H. Corte Constitucional hubo de pronunciarse declarando su inexequibilidad por cuanto la misma no fue sometida a los trámites legislativos correspondientes. No obstante, fue la propia alta corporación la que llamó la atención no solo sobre la vocación del legislador para regular la materia,

sino sobre su competencia permanente y preferente para hacerlo. En este aspecto específico puntualizó la H. Corte:

> “Para efectos del estudio de la expresión demandada, "la ley reglamentará la materia", es preciso transcribir el inciso al que pertenece.
>
> *"Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia”* (subrayas fuera del texto). Frase acusada, como lo afirman los demandantes, efectivamente no surtió los ocho debates que exige la Constitución (art. 375 C.P.), pues solamente fue incluida al iniciarse en la segunda vuelta el estudio del proyecto de Acto Legislativo del cual forma parte, lo cual a simple vista es inconstitucional. No obstante, la Corte considera que tal declaración es inane, como pasa a verse.
>
> En el proyecto de Acto Legislativo que se aprobó en cada uno de los debates realizados tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, en primera y segunda vuelta, aparece claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición, al incluir en el inciso primero:
>
> "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley".

Proposición que, como ya se expresó, fue considerada y aprobada en los ocho debates correspondientes.

El Congreso, sin embargo, decidió reiterar ese mismo deseo en el aparte acusado, al incluir la expresión "La ley reglamentará la materia". Pero ¿qué hubiera ocurrido si en el texto del proyecto no se hubiera incluido expresamente la facultad del legislador para reglamentar la materia? ¿Podría el legislador proceder a reglamentar la extradición? Indudablemente que sí, pues es ésta una atribución propia del legislador que se deriva de los mismos cánones constitucionales, como se verá en seguida.

En efecto: **la competencia del legislador para desarrollar los preceptos constitucionales se encuentra consagrada en otras normas de ese mismo rango, concretamente en los artículos 114 y 150 que contienen lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan "cláusula general de competencia"**.

De ellos se deriva la potestad del Congreso para expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento>>[65].

[65]Corte Constitucional, Sentencia C-543 de octubre 1º de 1998, M. P., Dr.Carlos Gaviria Díaz.

Por lo tanto, es innegable que la norma buscaba y el instituto mismo de la extradición de nacionales colombianos, requiere de una reglamentación expresa de la que no ha sido objeto hasta el presente. Resulta evidente que la aplicación a la extradición de nacionales de las normas del Código de Procedimiento Penal que se hicieron para regular la extradición de extranjeros, constituye una arbitrariedad que menoscaba la vocación garantista de la carta del 91.

El hecho de que las presiones políticas del gobierno de los Estados Unidos y de ciertos sectores de la opinión pública y la satanización que ha rodeado el tema hayan impedido que el legislador se ocupe del tema, no significa que el tema no esté pendiente. Resulta evidente que, si la tendencia de los Estados modernos se orienta hacia la no extradición de colombianos por nacimiento y si esa que ha sido la tradición nacional se rompe con el Acto legislativo 01 del 97, lo lógico es esperar por parte del legislador, una regulación de la materia que establezca un sistema de extradición de nacionales, acorde con la obligación-cometido estatal de proteger sus derechos y prerrogativas como nacional, frete a los intereses extranjeros.

Y esto se hace imperativo porque es la propia Constitución la que eleva derechos como el del debido proceso a la categoría de Derechos fundamentales y del ejercicio de ese derecho se desprende esa necesidad.

3. EL “DEBIDO PROCESO” COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El sentido y la filosofía de la existencia de un trámite previo para que un gobierno pueda entregar o no en extradición a sus súbditos, no tiene otra finalidad que el dotar del mínimo de garantías procesales al requerido en

extradición para que no sea víctima de la arbitrariedad y el abuso por parte del Estado requirente, frente al cual el ciudadano, se ve seriamente conculcado en sus derechos, dado el evidente desequilibrio existente entre la parte requirente (un Estado) y el requerido (una persona). Para lograr ese equilibrio, y evitar que el ciudadano común sea atropellado por el desmesurado poder del Estado, el Estado requerido debe consagrar un procedimiento que **otorgue garantías**, es decir que le permita al ciudadano que una autoridad judicial en ejercicio de la función jurisdiccional examine su caso y atendiendo a los principios que orientan la actividad jurisdiccional en materia penal (debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia etc.), le brinde al procesado la oportunidad efectiva de ser oído y vencido antes de proceder a su extradición.

La existencia de dicho “debido proceso” resulta imperativa para el Estado colombiano. En efecto la Constitución Política de 1.991 extrema las garantías y formalidades a seguir para el respeto de derecho tan fundamental como la libertad de las personas, que por su propia esencia, en todo caso, queda bajo control de la Autoridad judicial, y, lógicamente también cuando el reclamado en extradición ha de ser privado de aquella, como medida preventiva que garantice la entrega al país reclamante, si tal extradición fuera acordada.

El “tramite” de extradición establecido en las normas correspondientes del Código de Procedimiento Penal, no respeta esos principios básicos, por cuanto, si bien es la más alta instancia jurisdiccional en materia penal la que se ocupa del trámite, no es menos cierto que, como reiteradamente lo a expresado la propia H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, su participación dentro de este trámite se limita a la de una mera

constatación formal de los requisitos establecidos por la ley, sin que esto signifique que haya de existir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, lo que significa una clara renuncia por parte del Estado colombiano al ejercicio soberano de su jurisdicción, con lo cual se desconoce uno de los principios fundamentales que orienta el proceso de extradición, cual es la del ejercicio de la función jurisdiccional, que se concreta en el principio del debido proceso judicial, que debe estar garantizado para toda persona que se encuentre bajo nuestro suelo, máxime si se trata de un nacional colombiano solicitado por una autoridad extranjera.

Resulta claro que si se entiende que las normas del Código de Procedimiento Penal reducen la intervención de la Corte Suprema de Justicia, como única instancia de carácter jurisdiccional que interviene en el trámite de extradición, al mero papel de una ***revisión formal*** y de ***carácter administrativo***, de los documentos aportados para la solicitud de extradición por parte del estado requirente, se está renunciando a la obligación constitucional del estado de ejercer la jurisdicción dentro del territorio nacional y se están conculcando gravemente los derechos de toda persona dentro de su suelo, pero de manera particular la de los nacionales colombianos, que por el solo hecho de un requerimiento de extradición, quedarían completamente desamparados por sus autoridades judiciales y a merced de una autoridad extranjera.

Semejante situación no puede admitirse si se tiene en cuenta que, a la luz de los modernos conceptos de lo que se entiende hoy por Estado Social y Democrático de Derecho, éste solo se justifica en la medida en que sirva de salvaguarda y prenda de garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran bajo su custodia. Todo esto obliga a que el

legislador colombiano tome cartas en el asunto y mediante una adecuada y expedita reglamentación, establezca los procedimientos necesarios para la extradición de nacionales colombianos dentro del marco de la cooperación internacional, pero también respetando el debido proceso que le asiste a toda persona por el hecho de serlo, máxime si se está adelantando en su contra un trámite que lo conduzca a ser juzgado penalmente ante una autoridad extranjera.

4. EL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN PASIVA DE COLOMBIANOS NO RESPETA EL DEBIDO PROCESO

Como consecuencia de los señalamientos anteriores, el trámite que se da actualmente a la extradición de nacionales colombianos, no respeta el mínimo de garantías del Debido Proceso, el Derecho de Defensa y la presunción de inocencia, que se le imponen a toda actuación de las autoridades dentro de un Estado Social y democrático de derecho y que en el caso particular de Colombia le impone el artículo 29 constitucional.

En efecto, como quiera que, atendiendo a la naturaleza meramente administrativa del trámite, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, ha entendido reiteradamente (47 pronunciamientos en los últimos dos años), que la revisión que hace de las solicitudes de extradición es meramente formal y no de contenido material y ha renunciado expresamente a un examen de esa naturaleza, por cuanto, según su criterio un estudio material del contenido de las solicitudes implicaría una actuación judicial, que según criterio reiterado, riñe con la naturaleza del trámite aplicado, se hace evidente que el Estado colombiano necesita implementar legislativamente un procedimiento de extradición que cumpla a cabalidad

con las normas del debido proceso, es decir que le permita a la Corte Suprema de Justicia, que en su condición de máxima autoridad judicial, examine las solicitudes y se pronuncie judicialmente sobre ellas.

Con el procedimiento, tal cual se aplica, todos los derechos fundamentales del procesado, se ven severamente conculcados sin la intervención de la instancia jurisdiccional, única que puede servir de garante neutra de los mismos frente al poder de los estados, se limita tan solo a una intervención formal y meramente técnica, sin atender a su protección material y de fondo, como de hecho ha venido ocurriendo en los trámites de extradición que recientemente se han adelantado atendiendo a las poco claras y desordenadas normas que regulan la materia en el actual Código de Procedimiento Penal.

La consagración y aplicación de un trámite de extradición de naturaleza puramente administrativa, en el que la instancia judicial hace apenas una revisión formal de las solicitudes, sin que se pronuncie sobre el contenido material de las mismas, y no entre a examinar siquiera un mínimo de requisitos, ha colocado al Estado colombiano ante la disyuntiva de que no se cumpla con el principio internacional de la reciprocidad en materia de trámites de extradición.

Ocurre que todos los Estados de la comunidad internacional con los cuales tiene suscrito Colombia convenios bilaterales o multilaterales de extradición, tienen consagrado en su legislación interna un proceso judicial-administrativo de extradición. Esto quiere decir que siempre que Colombia presenta una solicitud formal de extradición a alguno de estos estados, los mismos aplican un trámite interno que parte de un análisis judicial de la

solicitud que se concreta básicamente en el examen de los documentos que acompañan la solicitud entre los cuales deben obrar las pruebas de la existencia del delito, su ocurrencia y las que demuestran la vinculación en calidad de autor de la persona solicitada en extradición. Ello es lo que ha generado que en la casi totalidad de las solicitudes presentadas, se hayan producido decisiones adversas a la solicitud, sobre la base de pronunciamientos judiciales que desvirtúan la capacidad incriminatoria de las pruebas aportadas.

Por el contrario, cuando es ante Colombia que una autoridad extranjera realiza la solicitud de extradición, así sea de uno de sus nacionales, una vez superado el trámite burocrático mismo de la solicitud, la misma se concede en forma casi automática, en el entendido de que la Corte Suprema de Justicia, no hace un examen material de las pruebas que acompañan la solicitud, y como ha sido su reiterado criterio, su examen se limita a aspectos puramente formales, con lo cual, el Estado colombiano está renunciando tácitamente a su derecho de tratar en plano de igualdad la solicitudes de extradición que a él se le presentan. Esta renuncia resulta grave en extremo si se tiene en cuenta que las solicitudes de extradición que actualmente se presentan y se han tramitado, carecen por completo de soporte probatorio y en la mayoría de los casos se soportan en una simple declaración jurada de un particular, que no es objeto siquiera de verificación por parte de las autoridades colombianas.

En lo que atañe a la extradición de nacionales colombianos a los Estados Unidos y viceversa, se presenta una situación inadmisible de dualidad en los procedimientos. Como quiera que entre este país y Colombia se firmó un tratado bilateral de extradición, que se encuentra vigente para las partes

en el plano internacional, los Estados Unidos han sido fieles al compromiso de honrar el tratado y en consecuencia lo aplican en lo que atañe a las solicitudes de extradición activas o pasivas respecto de Colombia.

Empero, como quiera que Colombia declaró la inexequibilidad de la ley que incorporaba dicho tratado a la legislación interna y nunca subsanó tal yerro, se entiende, según expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en este sentido, que el tratado si bien se encuentra vigente, resulta inaplicable en el ámbito interno. Esta situación ha conducido a que el trámite de las extradiciones desde y hacia los Estados Unidos que tramita Colombia, se rija en el orden interno por lo preceptuado por el Código de Procedimiento Penal, en tanto que en los Estados Unidos se de aplicación al tratado. Todo ello a conducido a un protuberante desequilibrio en las relaciones con este país, dado que, mientras los Estados Unidos aplican un tratado que tiene consagradas una serie de cláusulas de carácter jurisdiccional que operan como garantías procesales para los requeridos en extradición, Colombia está renunciando a esas garantías al no dar aplicación al tratado y aplicar el trámite puramente administrativista y formal que consagran las normas del Código de Procedimiento Penal.

5. POSIBILIDADES DE REGULACIÓN JURÍDICA

Ha sido tradición del Estado Colombiano, procurar y promover la cooperación internacional en materia penal, con todos los miembros de la comunidad internacional. Dicha colaboración se ha concretado siempre, mediante la suscripción de convenios, acuerdos y tratados. No obstante lo anterior, la legislación penal interna consagra en el Código de Procedimiento Penal, un capítulo especial en el cual pretende establecer

una serie de principios tendientes a regular el trámite de esos procedimientos de colaboración y designar las autoridades competentes para llevarlos a cabo. Dos son los asuntos básicos de los que se ocupa este capítulo: la asistencia judicial en materia de recaudo e intercambio de pruebas y la extradición.

Ha sido filosofía del legislador penal, que sean los instrumentos internacionales correspondientes los que se apliquen para el tratamiento de estos casos. Así lo consagraban los tres Códigos de Procedimiento Penal que antecedieron al actualmente vigente y de hecho así se desprende de la consagración del artículo 499 del actual estatuto (Ley 600 de 2.000). Sin embargo, ha sido igualmente reconocido que la legislación penal adolece de importantes insuficiencias en el tratamiento de estas materias y que se hace necesaria una mejor y más adecuada reglamentación de las mismas por parte del Estado colombiano. Así lo manifestaba expresamente el proyecto de Código de Procedimiento Penal que se convirtiera en la actual Ley 600 de 2000, conocida como Código de Procedimiento Penal. Empero, consideró en su momento el legislador que por ser estas cuestiones de naturaleza internacional y por estar las facultades de las relaciones internacionales en cabeza del ejecutivo, era al Presidente de la República a quién le competía reglamentar todo lo relacionado con la asistencia internacional en materia penal.

En efecto, el derogado artículo 501 de la Ley 600 de 2.000, rezaba: "*El Presidente de la República reglamentará la asistencia judicial internacional en todos aquellos aspectos necesarios para garantizar su eficacia, siguiendo las orientaciones señaladas en este título*". La H. Corte Constitucional, consideró en su momento – Sentencia C-760 de julio 19 de

2.001, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra– , que tal otorgamiento de facultades, en un sentido tan amplio y en la forma en que las mismas estaban siendo otorgadas al Presidente, reñía con el espíritu de la Carta y por ende declara inexequible la citada norma. Como resulta evidente, esta situación deja un vacío en esa materia, toda vez que las normas consagradas en el Título correspondiente (título I del libro V del Código de Procedimiento Penal), fueron concebidas precisamente a partir del hecho que el Ejecutivo entraría a reglamentar la totalidad del instituto y en consecuencia no se ocupó en detalle del asunto.

La declaratoria de inexequibilidad del artículo 501 de la Ley 600 de 2.000, que le otorgaba facultades al Presidente de la República para reglamentar *todo lo relacionado* con las relaciones internacionales en materia penal, genera un gran vacío institucional en lo que respecta a estas materias, toda vez que, debido a la existencia de esa norma, que consagraba esas facultades, el legislador no se ocupó en su momento de tal reglamentación y las normas que se consagraron en el título correspondiente, solo establecieron unas pautas generales que como bien lo señalaba la norma derogada, constituían tan solo el *marco general* que debería orientar tal reglamentación, pero que en modo alguno agota el tema, ni mucho menos se ocupa en forma adecuada y detallada de las materias objeto de regulación, a saber la cooperación judicial en materia de pruebas y el trámite de la extradición.

6. MATERIAS OBJETO DE REGULACIÓN

En lo que respecta a las relaciones con autoridades extranjeras en materia penal, y en lo que tiene que ver con la extradición de colombianos por

nacimiento en particular, se evidencia la necesidad de establecer criterios jurídicos muy claros sobre muy diversos aspectos en especial los que se tratan a continuación.

6.1. Lugar de comisión del delito

Conforme al principio de territorialidad, la Ley penal se aplica a todos los delitos cometidos dentro del territorio nacional y la extradición sólo procede por delitos cometidos en el exterior. Así las cosas, uno de los aspectos nucleares a la hora de determinar la procedencia o no de la extradición de un nacional, es establecer qué se debe entender por delito cometido en el exterior.

Según la doctrina más aceptada, el delito se comete en el lugar donde se inicia la ejecución de la acción penal y donde se desarrolla hasta su conclusión. Este principio, que por demás resulta obvio, constituye el punto de partida para la determinación del lugar del delito, pero se muestra insuficiente frente a los denominados “delitos a distancia”, en los que la actividad se despliega en un lugar y el resultado se produce en otro, y a los “delitos de varios actos” en los que algunos de esos actos pueden ser practicados en un lugar y los otros en lugares distintos. Es decir, ante los hechos que presentan una pluralidad de relaciones españolas espaciales.

En esta hipótesis, en las que el *iter criminis* se desarrolla sólo parcialmente en un determinado lugar, la cuestión de índole naturalística de donde se cometió efectivamente el delito retrocede ante la primordial cuestión de índole valorativa de dónde se considera cometido, a efectos jurídicos, el

delito. MEZGER[66] ha destacado insistentemente, el carácter valorativo de la problemática relativa al tiempo y lugar del delito. No se trata de precisar conforme a una concepción naturalística la relación espacial-temporal de un hecho, sino de contestar a la pregunta que entraña en sí una valoración de qué partes del lugar o del tiempo del hecho toma en cuenta el Derecho para conectar a ella consecuencias jurídicas.

Por otra parte, que la determinación del lugar del hecho se haya llevado a cabo en ocasiones conforme a referencias hipotéticas, recogidas en el parágrafo 9 del Código Penal alemán, y que más adelante expondremos, al referirnos a dicho precepto. La apelación a esas referencias hipotéticas resulta absolutamente incomprensible a la luz de una contemplación puramente naturalista del problema.

Para la determinación concreta del lugar del delito, la doctrina propuso principalmente tres criterios fundamentales, problema que es estudiado preferentemente, y casi de manera exclusiva por la ciencia del Derecho Penal sustantivo, por lo común, junto al problema del tiempo del delito.

Históricamente las primeras elaboraciones científicas de los problemas del lugar y del tiempo del delito, se deben a las necesidades de la ciencia procesal, no a las de derecho sustantivo. En el Derecho Romano faltó ocasión para detenerse en ellos; la razón es que faltaba una delimitación territorial del poder de castigar, y sólo tardíamente se adoptaron el “forum delicto comissi” y la prescripción.

[66] Edmund Mezger; *Tratado de derecho penal*, trad., José Arturo Rodríguez Muñoz, ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946; tomo I págs. 222–224.

Fueron los italianos de la Edad Media, los que se ocuparon circunstancialmente de la cuestión del lugar, con ocasión del fraccionamiento territorial y la adopción del “forum delicti comissi”. Tuvieron primero por decisivo el lugar de la actividad (*incoatio)*; más tarde el del resultado (*consumatio*).

La razón que daban BARTOLO y BALDO es que la *consumatio* es lo que constituye la esencia del delito. Por lo demás, se consideraba como consumación el primer efecto antijurídico: la lesión mortal, no la muerte. Más tarde prevaleció la opinión de que ambos momentos eran equivalentes e igualmente decisivos. Con la Recepción y hasta el siglo XVIII, prevalece la teoría del resultado. Hacia 1.800 domina la tesis contraria, lo decisivo es la actividad. Se opinaba entonces que lo que se castigaba es sobre todo el acto. Hasta mediados del siglo vale esta concepción como dogma. Mas por entonces comienza a aparecer la polémica que aún dura. Como consecuencia de ella, en la mayor parte de los paises, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha abierto camino la solución unitaria de que el lugar del delito es tanto el de la acción como el del resultado, y se funda tal teoría en que ninguno de los dos elementos, acto y resultado, pueden ser determinantes por sí solos, ya que ambos son equivalentes y necesarios para la existencia del delito.

Para resolver la cuestión, y dado que el delito tiene diversos elementos que pueden separarse conceptualmente, la concreción del lugar de comisión del delito, puede en principio vincularse a uno de esos elementos. Así surgieron la teoría de la acción y del resultado.

Los defensores de la teoría de la acción consideran que la cuestión se vincula con la del tiempo de comisión y que ambas reclaman una respuesta unitaria; así, FRANK[67]. Según esta teoría el lugar de comisión del delito se indetificaría con aquél en que aparezca o se exteriorice la voluntad. De esta manera en los delitos llamados delitos a distancia, es decir, aquellos en que la actuación de la voluntad acaece en un lugar y el resultado se produce en otro, debe reputarse lugar de comisión del delito donde se exteriorizó aquélla. Los fundamentos de esta teoría son sintéticamente los siguientes:

Hay delitos sin resultado, delitos de pura actividad y tomar en cuenta el resultado no permitiría una solución uniforme. 2) Una teoría basada en el resultado determinaría soluciones insatisfactorias cuando por ejemplo el autor realiza la acción en un estado de incapacidad de culpabilidad –inimputabilidad- y el resultado se produce cuando ya ha recuperado la normalidad. En este caso, habría que sancionar, lo que se considera una solución inadecuada. Otros ejemplos aluden a los cambios legislativos, que podrían haber tenido lugar en el tiempo que va, por ejemplo desde el envío de una carta injuriosa hasta su recepción por el destinatario. 3) Se alude a las dificultades para determinar el lugar del resultado. La teoría de la acción fue todavía recomendada en 1.932, por la Sección 4ª del Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya).

El punto de vista contrario fue defendido por el propio VON LIZT en las primeras ediciones de su libro[68]. El lugar de comisión debe ser aquél en que la "serie causal en curso alcanza el objeto amenazado". Por otra parte,

[67] Reinhard Frank, *Estructura del concepto de culpabilidad,* trad. Sebastián Soler, ed., Seminario de Derecho Penal, Universidad de Chile, 1966.
[68] Franz von Liszt, *Tratado de derecho penal*, trad. Luís Jiménez de Asúa, ed. Reus, Madrid, 1927, vol. I.

se agrega, el Estado donde se produce el resultado debe poder sancionar la perturbación del orden que ha sufrido. En realidad esta teoría difícilmente, dice BACIGALUPO[69], puede superar las objeciones que se le hicieron desde el punto de vista contrario.

En la actualidad, puede considerarse dominante, afirma BACIGALUPO, la teoría de la ubicuidad. Según ella, el delito debe entenderse cometido, tanto donde se producen los resultados intermedios o finales como allí donde se ha ejecutado la acción.

Precursor de esta teoría ha sido sobre todo BINDING. El fundamento teórico de la misma reside en la unidad que constituye, típicamente considerados la acción y el resultado, lo que impediría su separación y consideración aislada. También esta teoría garantiza mejor el evitar la impunidad del delito.

En las legislaciones europeas se sigue tal teoría. Así el Código Penal alemán, parágrafo 9; Código Penal austriaco, parágrafo 67.2; Código de Procedimiento Penal francés, art. 693; Código Penal griego, art. 16; Código Penal italiano, art. 6. En España, durante la vigencia del art. 335 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.870 correspondía a los jueces españoles "el conocimiento de los delitos comenzados a cometer en España y consumados o frustrados en países extranjeros... en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delitos y sólo respecto a éstos". La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, no contiene normas al respecto.

---

[69] Enrique Bacigalupo, cfr., *Lineamientos de la teoría del delito,* ed, Astrea, Buenos Aires, 1974; págs.50-51.

Excepcionalmente JIMÉNEZ DE ASÚA[70], pensó que tal interpretación era incorrecta y que el art. 335 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía entenderse según la teoría de la acción, corrigiéndose de esta manera el texto mediante una interpretación teleológica, aunque reconocía la debilidad de esta solución. CONDE PUMPIDO mantiene también la tesis mayoritaria, apoyándose en el art. 23.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, según aparece a *contrario sensu*, al utilizar dicho texto la expresión "cometido en..." , que como tiene declarado el Tribunal Supremo, añade, equivale a que el resultado se produzca en el lugar en que se dice cometido el delito, o lo que es lo mismo, la comisión equivale a la consumación. Sin embargo, admite excepciones a aquella que provienen de la admisión de criterios internacionales favorables al principio de ubicuidad, como ocurre con los delitos de falsificación de billetes –art. 228- y contra la honestidad –art. 488- que se penan en España aunque se hayan cometido en el extranjero.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español, como norma general sigue la teoría del resultado: el delito se comete donde se consuma, al entender que resultaba prevalente la producción del perjuicio y la proximidad de las pruebas –Autos 9 de julio y 20 de enero 1.981, 16 de junio de 1.977-. El principal argumento empleado es que el delito no existe hasta que no produce su efecto. Queda por determinar como dice GOMEZ ORBANEJA, qué debe hacerse cuando tal cosa no ocurre: por ejemplo, delito de pura actividad o sin resultado, delito frustrado, tentativa; en el primero, el tipo no incluye el resultado; en la frustración sí, el querido y no producido, así como

[70] Luís Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*..., ed., cit., tomo , págs. 791 y ss.

en la tentativa los actos e ejecución que no lleguen a realizarse. Más adelante, examinaremos tal cuestión. Así mismo, qué debe hacerse cuando la figura delictiva comprenda más de un resultado, o cuando el resultado implique una continuación en la situación producida –distinción entre consumación y agotamiento del delito- sea también continuada la acción, como ocurre en el delito permanente, o no. Y lo concerniente a los llamados delitos de habitualidad, así como a los delitos por omisión y de comisión por omisión.

La teoría de la consumación aplicada por el Tribunal Supremo se apoyaba en el precepto del art. 335 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo tal norma, dice GOMEZ ORBANEJA, no estaba dada para la fijación de *forum delicti comissi,* sino para delimitar el imperio de la ley española en un problema de Derecho Penal internacional, y pese a ello el Tribunal Supremo, se apoya en aquél para afirmar la teoría de la *consumatio* respecto al *forum comissi* del derecho interno.

Excepcionalmente el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre 1.992, respecto al lugar de comisión del delito de tenencia de drogas tóxicas, afirmó que también se comete el delito en los lugares por donde se transporta la droga y donde se le trasmite a tercero, sin que sea necesario que esas acciones hayan sido realizadas personalmente por el acusado. En efecto, el lugar de comisión de delitos con participación de varias personas en distintas jurisdicciones se debe considerar cometido en todas ellas según los postulados de la teoría de la ubicuidad, que rige en esta materia. En el auto de 19 de noviembre de 1.995, también referido al mismo delito, volvió a declarar que el delito ha sido cometido en todos los

lugares en que se ha desarrollado la acción y en los que se ha producido el resultado (teoría de la ubicuidad).

Como se ha dicho con anterioridad, los cuerpos legales no establecen ningún criterio normativo para solucionar la cuestión. El proyecto de Código Penal de 1.980 propone soluciones legales por primera vez en la historia de esta codificación. Su art. 7 dice: “A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba llamado a realizar”. La enmienda 257 pide la adición de la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 25 y en el art. 105”, dando como fundamento evitar conflictos con la “regulación del desistimiento voluntario y de la prescripción”; la enmienda 849 intercala “sea autor o partícipe”, por las mismas razones que han abonado esta solución en el Código Penal alemán, suprimiendo además el primer inciso, porque “la decisión sobre la teoría de la actividad afecta a otros problemas”, aparte del de la ley aplicable.

El artículo 14 previene: “A efectos de aplicación de la ley penal española en el espacio, el delito o falta se consideran cometidos en todos aquellos lugares en los que el autor ha actuado u omitido la acción o en los que se ha producido el resultado”. La enmienda 265 supondría sustituir “omitido la acción”, por “omitido la acción que está obligado a realizar” en base a que sólo debe contemplarse la omisión “de la acción debida”. Admite, pues, en este último supuesto la teoría unitaria de la ubicuidad.

La propuesta de Código Penal de 1.983 en su art. 6, recoge lo dispuesto en el art. 7 del Proyecto 1.980, relativo al espacio. El art. 110 se ocupa de la

prescripción de las penas. En el mismo sentido el art. 6 del Borrador 1.990. El Anteproyecto 1.992 coincide en su art. 6 con el contenido del art. 7 del Proyecto 1.980.

El nuevo Código Penal de 1.995 en su art. 7, reproduce casi literalmente el correlativo del Proyecto de 1.980 optando en cuanto a la determinación de la ley aplicable en función del tiempo, por la llamada teoría de la actividad y su atención al momento de comisión de la conducta punible con independencia de cuando se haya alcanzado el resultado, lo que resulta coherente, dicen LÓPEZ GARRIDO y GARCIA ARÁN, con el contenido garantista de la prohibición de retroactividad de la ley que exige atender a la que podía ser conocida por el responsable en el momento en que llevó a cabo su conducta. Sin embargo, a diferencia del Proyecto de 1.980, no efectúa ninguna regla específica respecto a la aplicación de la ley penal española en el espacio, lo que hubiera sido evidentemente necesario para resolver tal cuestión, en la que concurren criterios dispares.

Igualmente resulta problemática la cuestión en lo que se refiere a la territorialidad de los delitos de acción, omisión, de resultado, de mera actividad y de los permanentes.

Delitos de acción y omisión.

La clasificación de los tipos penales puede partir de las modalidades que adoptan sus elementos: acción, sujetos y objeto. Según las modalidades de la acción, pueden ser delitos de acción y de omisión. Se llaman delitos de acción, aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta positiva. Se denominan de omisión, aquéllos en que se ordena actuar en un

determinado sentido y se castiga el no hacerlo. Pero en ambos casos concurre una conducta positiva: en el delito de omisión la que se realiza en lugar de la ordenada.

Como se ve, dice MIR PUIG[71], la diferencia entre los delitos de acción y de omisión no reside, pues, en el plano prejurídico del comportamiento –siempre positivo- sino en el normativo de la clase de norma jurídica infringida: si es prohibitiva origina un delito de acción, y si es preceptiva uno de omisión. Los delitos de omisión de mera actividad reciben el nombre de delitos de omisión propia. En ellos se describe sólo un no hacer con independencia si del mismo se sigue o no un resultado. Ej 489 bis C.P. Los delitos de omisión en que se ordena evitar un determinado resultado son delitos de omisión impropia, o mejor de comisión por omisión.

Así como en los delitos de acción no presenta especiales dificultades la determinación del lugar de comisión, el lugar y el tiempo en que ha de estimarse realizada la omisión, ha sido motivo de hondos debates y muy encontrados pareceres.

El parágrafo 9 del Código Penal alemán, respecto al lugar del hecho, establece en su párrafo 1º , siguiendo la teoría de la ubicuidad, que el delito se comete en todo lugar en el que el autor haya actuado o hubiera debido actuar en caso de omisión, o en el que se produjera el resultado o hubiera debido producirse según la representación del autor –carta bomba que no llegó a estallar-.

[71] Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general*, 4ª adición, Ed. PPU, Barcelona 1996; págs. 53 y ss.

Los delitos de pura omisión, se consuman en el momento en que el agente deja pasar la última posibilidad de realizar la acción debida. Como expresa MEZGER la médula de esta clase de delitos la constituye la "acción esperada"; en consecuencia, el lugar del delito será aquél en que el sujeto hubiese podido desplegar aún su conducta activa: lo que marca el comienzo del delito no es la posibilidad de realización, sino la penalidad de no actuar; no se delinque, pues donde ya se hubiese podido actuar, sino donde se hubiese podido lo más tarde realizar una conducta positiva, pues sólo, entonces comienza la penalidad de la omisión. El no cumplimiento que se imputa al sujeto consiste en que éste ha dejado escapar la última posibilidad de actuar positivamente.

En los delitos de comisión por omisión, el lugar del delito es el del lugar en que se produzcan los efectos jurídicamente relevantes.

2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. La competencia territorial en los delitos de omisión y de comisión por omisión, se atribuye en aplicación de la teoría de la acción esperada –sentencia 5 de junio de 1.982-.

Delitos de mera actividad y de resultado.

Importa aquí si el tipo requiere o no que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio - temporalmente de la conducta. En los delitos de mera actividad no lo es. Sólo es problemática en los delitos de resultado, la determinación del tiempo y lugar de la acción. En los delitos de pura actividad, el lugar de comisión viene dado exclusivamente por la acción típica. Los delitos de peligro abstracto son en sí, puros delitos de actividad por lo que decide en ellos el lugar de la acción.

En los delitos de peligro concreto, son delitos de resultado, y éste lo constituye, la reación de una efectiva situación de peligro, resultado o peligro. En los delitos de tráfico de drogas, como delitos de riesgo, de peligro abstracto, en que no se exige resultado se entienden cometidos en el lugar donde la droga haya sido aprehendida –Tribunal Supremo sentencias 17 de enero, 30 de marzo y 5 de diciembre de 1.994.

Delito continuado y delito permanente.

La resolución del problema de la consumación en el delito continuado depende de lanaturaleza que se atribuya a éste. Si se entiende, como hace por ejemplo BETTIOL, que el delito continuado se resuelve en una pura ficción jurídica centrada "a fines de la aplicación de una sanción menos grave que aquella que debería infligirse al reo si se siguiese el criterio de la acumulación material de las penas", entonces se puede concluir como en efecto concluye el propio BETTIOL[72] que el delito se "finge" único, solo en relación con la pena "en tanto en relación a todas las restantes cuestiones obedece a la disciplina del concurso real de delitos".

Si por el contrario, se afirma que constituye un hecho típico único, entonces puede mantenerse como hace PROTO que "se consuma tan solo con la realización de la última acción." Los diversos actos se valoran tan solo como partes integrantes que se comprenden en una "acción compleja" única en sentido jurídico. En diversos actos, parece, conforme a esa concepción como actos ejecutivos no autónomos. De ahí se puede llegar a la

[72] Giuseppe Bettiol. *Derecho penal, parte general*, trad. José León Pagano. Ed. Temis, Bogotá, 1965.

conclusión de que el delito continuado se consuma solamente con la plena realización del resultado total. En referencias con ese resultado dice NORVAKOSKY, el resultado parcial debe tratarse como tentativa cualificada.

El Tribunal Supremo alemán, ha acogido la doctrina según la cual el delito continuado se consuma tan solo con la realización del último acto, pues en ese momento, “quedó el delito perpetrado”.

En el delito permanente, el momento de la completa realización de los elementos constitutivos y el momento en que cesa de existir el delito no coinciden. Por ejemplo, en una detención ilegal los elementos constitutivos quedan perfectamente realizados cuando se logra la privación de la libertad, pero el delito no cesa en tanto no sea devuelta a la víctima esa libertad de la que se le privó. Por el contrario, en un delito instantáneo, con la realización del último, en sentido cronológico, elemento constitutivo, el delito está consumado y un instante después de tal momento el delito cesa.

Pudiera pensarse, en principio, ante los supuestos del delito permanente en la posibilidad de fijar el momento consumativo en dos instantes diversos: el de la completa realización de los elementos constitutivos o bien, el de cesación de la permanencia. De esta suerte, como observaron LEONE y RAGNO la categoría de los delitos permanentes se disolvería reduciéndose a la de los delitos instantáneos. Pero la aceptación de la primera de las posibilidades anunciadas conduciría, en varios aspectos, a conclusiones poco satisfactorias; contra la segunda de las posibilidades enumeradas, se pueden invocar también numerosas objeciones.

Existe, pues, un verdadero período consumativo que se inicia con la plena realización de los elementos constitutivos y termina con la cesación de la permanencia. Durante este período la consumación del delito es actual.

En este delito, en el que la situación antijurídica se mantiene por la voluntad del autor, de manera que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar la existencia de un período consumativo que se inicia con la realización de los elementos constitutivos del delito, que se prolonga en tanto dura aquella situación y que termina con la cesación de la permanencia hasta cuyo momento el delito es actual.

Delitos a distancia y de tránsito

Los primeros son aquellos en que el lugar de la acción y el del resultado son distintos. Respecto a los segundos, se denominan así a los que solo un fragmento de la cadena causal se desarrolla en territorio nacional, mientras la acción y el resultado se sitúan en el extranjero, entendiéndose por la generalidad de la doctrina y legislaciones que también se comete el delito en el país a través del que se produce una parte de la acción, v.gr. el envío de un paquete de bombones envenenados desde Venezuela a través de Colombia hasta Ecuador, donde la víctima fallece por envenenamiento; un paquete postal conteniendo explosivos con igual recorrido. Ambos han de considerarse cometidos también en territorio colombiano, porque en él se ha desarrollado una parte de la actividad delictiva.

Tentativa y Frustración.

El resultado no se produce en el caso concreto, pero la figura delictiva en la que entra el acto lo incluye; osea, no se castiga tan solo la actividad si no está en relación con el resultado propuesto. Aún para los partidarios de la teoría unitaria o de la ubicuidad, lugar de delito en este caso, es tanto el de la actividad como el del resultado no causado.

Con mayor razón será determinante el resultado para la teoría de la consumación, osea, juez competente es el del lugar donde según la intención dolosa del agente debiera producirse el resultado. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de enero de 1.981, ha declarado que en los casos de tentativa o frustración, el delito se entiende cometido donde la acción iba a ser consumada.

El parágrafo 9.1 del Código Penal alemán, ya citado, preceptúa que se tendrá por cometido el delito en el lugar en que el resultado se hubiera producido según la representación del autor (un paquete bomba que no llega a estallar).

A tenor de la teoría ya expuesta con anterioridad y seguida con más intensidad y norma general por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –auto 20 de enero de 1.981, el tipo delictivo en su potencialidad de consumación, en atención a que penológicamente es lo que se valora, por lo que el lugar de comisión se equipara al de consumación –teoría del resultado- .

6.2. La Resolución de acusación y su equivalente

El Artículo 493 de la ley 906 de 2004, establece que procede la extradición cuando en contra del solicitado "por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". Situación ésta que debe acreditarse a plenitud por la autoridad requirente, acompañando a la respectiva solicitud, en primer lugar, "*copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente*.

Se trata, como a simple vista se advierte, de una *exigencia de naturaleza procesal*, claramente establecida en orden a procurar que actuaciones generadoras de tantas implicaciones en el plano internacional, como lo son en general las concernientes al tema de la extradición, sólo se pongan en marcha en presencia de *situaciones procesales* (preferiblemente) *ya definidas o* (como mínimo) *de muy próxima definición*, tal como sucede —en este último evento— con aquellas en las que, no habiéndose dictado sentencia, se ha expedido por lo menos, en contra del requerido, la providencia que en el ámbito de nuestra legislación se ha denominado, indistintamente, "*auto de proceder*" o "*resolución de acusación*", la cual (habida cuenta de la proliferación —en el concierto universal— de nomenclaturas y esquemas procesales) es susceptible de ser sustituida, conforme al tenor de los precitados textos legales, por cualquiera otra que, haciendo sus veces dentro del sistema propio del país requirente, pueda jurídicamente considerarse como su "*equivalente*".

Naturalmente, conforme a la naturaleza misma de las cosas, es elemental que, frente a hipótesis como la planteada en segundo término, la antedicha "*equivalencia*" —entendida en el plano semántico como "*igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas*" (cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª Edición, Espasa Calpe S. A., Madrid, 1.992,

Tomo I, pág. 863)— no puede simplemente concebirse como una mera *analogía de carácter formal*, sino como una auténtica "*igualdad*" *en sentido real o material*, vale decir, prioritariamente *relacionada, en términos estrictamente procesales, con el contenido y con los presupuestos de la providencia respectiva, antes que con el nombre o con la apariencia externa* de la misma.

Pese a la claridad de las normas, la historia reciente de las extradiciones ha comenzado a mostrar cómo la Corte Suprema de Justicia ha hecho una infortunada aplicación de esta norma, repitiendo los errores de hace casi dos décadas, cuando, durante la vigencia de la Ley 27 de 1.980 (que incorporó al ordenamiento jurídico nacional el tratado bilateral de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica el catorce de Septiembre de 1.979), optó por considerar que aquello que en la terminología legal del país del Norte se denominaba "*INDICTMENT*", equivalía, para los efectos que aquí se comentan, a una "*resolución de acusación*" de entonces, en la medida en que se trataba de un documento destinado a dar cuenta de los *cargos oficialmente formulados* por el referido Estado en contra de una persona determinada. El razonamiento de la Corte en aquella época fue el siguiente:

> "Entre las diversas acepciones que los diccionarios asignan a la expresión «indictment» están las de «acusación» y «convocación o llamamiento», y es bien sabido que el auto de proceder en la legislación colombiana constituye en esencia una acusación, un llamamiento o convocación que se le hace a una persona —el sindicado— para que responda de uno o

varios hechos que la autoridad acusadora considera como punibles.

“Es verdad que el Gran Jurado —entidad que profiere el «Indictment»— en el sistema penal Norteamericano está integrado por ciudadanos que han sido llamados a para cumplir esa importante misión y que entre nosotros el auto de proceder es proferido por un juez profesional; pero resulta innegable que uno y otro al hacer tal pronunciamiento son funcionarios judiciales investidos de autoridad (como lo son sin duda alguna, los miembros del jurado de conciencia en nuestro sistema procesal penal), que es lo que exige el art. 9º, numeral 3º, literal a) del tratado de extradición Colombo—Americano cuando señala que a la solicitud de extradición debe acompañarse copia del auto de proceder o su equivalente «emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente». Parece ser igualmente cierto que los elementos de convicción exigidos en uno y otro Estados para tomar aquella determinación son diversos: rígidamente normativos en el sistema colombiano y de libre convencimiento en el norteamericano, aspecto éste que —por lo demás— obedece a la naturaleza bien diversa de la estructura del proceso en cada uno de ellos; para tomar una decisión mucho más trascendental, como la de emitir veredicto de responsabilidad penal en juicios con la intervenión del jurado, nuestro sistema exige que sus integrantes actúen en conciencia, sin que por ello pueda desconocerse que la sentencia que el juez de derecho profiere con fundamento en

tal veredicto tenga la misma categoría jurídica que la emitida en otro Estado por jueces de carrera.

"Existe, pues, equivalencia entre la resolución de acusación del Gran Jurado del sistema norteamericano y el llamamiento a juicio del sistema colombiano, pues uno y otro son proferidos por autoridades judiciales, en ambos se identifica el procesado, se precisan los hechos que se le atribuyen, se evalúan probatoriamente, se le formulan cargos, y se indican las normas legales que los contienen." (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, concepto de 30 de Octubre de 1984, M. P. DR. ALFONSO REYES ECHANDÍA, en «JURISPRUDENCIA PENAL, AÑO 1.984», Editora Jurídica de Colombia, Medellín, 1.985, págs. 100 y 101 —resaltados ajenos al texto—).

Como puede verse, la asimilación postulada por la Honorable Corte en el primer párrafo del concepto recién transcrito tiene un manifiesto *contenido semántico*, exclusivamente *emparentado con y derivado del nombre de la figura*, tal como corresponde a cualquier aproximación verificada de la mano de los diccionarios legales al uso, según lo ratifica, por vía de ejemplo, la definición que del vocablo "*indictment*" suministra una conocida obra de la especialidad, tras cuya cita se insertará la que podría ser, la correspondiente versión castellana:

"An accusation in writing found and presented by a grand jury, legally convoked and sworn, to the court in which it is impaneled, charging that a person therein named has done some act, or been guilty of some omission, which by law is a

> public offense, punishable on indictment. A formal written accusation originating with a prosecutor and issued by a grand jury against a part charged with a crime. An indictment is referred as a «true bill», whereas failure to indict is call a «no bill».” (Cfr. BLACK’S LAW DICTIONARY, Sixth Edition, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1.990, page 772).
>
> “Una acusación en forma escrita y presentada por un gran jurado, legalmente convocado y juramentado, ante la corte que corresponda, acusando a una persona allí nombrada de haber realizado algún acto, o de haber sido culpable de alguna omisión, considerada por la ley como una ofensa pública, sancionable previo «indictment». Una acusación en forma escrita propuesta por un fiscal y acogida por un gran jurado contra una parte acusada de un delito. Un «indictment» (aprobado) se conoce como un «true bill», mientras que el rechazado se llama un «no bill».” (Resaltados ajenos al texto).

No obstante, el mismo diccionario citado, con apoyo en conocidos precedentes extractados de la jurisprudencia de las Cortes Norteamericanas, verifica acto seguido las siguientes y esclarecedoras precisiones, en torno a la naturaleza meramente instrumental del “indictment”, en cuanto simple medio físico de imputación:

> “An indictment is merely a charge which must be proved at trial beyond a reasonable doubt before defendant may be convicted. U. S. v. Zovluck, D.C.N.Y., 274 F. Supp. 385, 390.

> An indictment is only an accusation; it is the physical means by which a defendant is brought to trial. Its sole purpose is to identify defendant's allege offense, and it is not evidence that offense charged was committed and may not be considered as evidence by jury during its deliberations. U. S. v. Glaziou, C.A.N.Y., 402 F.2d. 8, 15." (Cfr. ídem e ibídem).
>
> "Un «indictment» es meramente un cargo que debe ser probado en juicio más allá de toda duda razonable antes de declarar culpable al acusado. U. S. v. Zovluck, D.C.N.Y., 274 F. Supp. 385, 390. Un "indictment" es sólamente una acusación; es el medio físico a través del cual el acusado es llevado a juicio. Su único propósito es identificar la ofensa imputada al acusado, y no es prueba de que la misma haya sido cometida ni puede ser considerado como evidencia por el jurado durante sus deliberaciones. U. S. v. Glaziou, C.A.N.Y., 402 F.2d. 8, 15." (Resaltados ajenos al texto).

De la sola lectura de los textos transcritos se puede constatar que un INDICTMENT, no se asemeja en absoluto a una resolución de acusación y que en consecuencia, no se puede incurrir en el error en el que ha venido incurriendo nuestra Corte Suprema de Justicia, de permitir la extradición de colombianos por nacimiento, tan sólo con la presentación de un INDICTNMENT. Ha sido la propia Corte Suprema de Justicia la que establece los requisitos de la Resolución de acusación y precisa su contenido e importancia como actuación dentro del proceso.

> "Esta corporación viene afirmando de tiempo atrás que el referido auto 'no es un acto procesal de forma libre, que el juez pueda realizar de cualquier manera para el fin del juzgamiento', desde luego que debe ceñirse en lo esencial a la citada disposición. De ahí que paralelamente haya admitido que la imperfección sustancial de esa providencia, v.gr. la imprecisa o ambigua definición del delito imputado o la deficiente formulación del cargo, de modo que perturbe o imposibilite el normal ejercicio de la defensa, o haga imposible o difícil la aplicación del derecho en la sentencia, genere la nulidad supralegal consagrada en el artículo 26 de la Constitución, en la medida en que éste demanda, para la legalidad del juzgamiento, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Cfr. sentencia de casación de 28 de Agosto de 1.981, M.P. Dr. Gustavo Gómez Velásquez, Gaceta Judicial, Tomo CLXVII, número 2.404, págs. 458 y s.s. —resaltados ajenos al texto—).

Naturalmente, el cúmulo de requisitos a los cuales ha considerado la jurisprudencia sujeta, entre nosotros, la elaboración, de la resolución de acusación, desde el punto de vista técnico, *la acusación (o cargo) no es otra cosa que la atribución, a una persona determinada, de una conducta típica, presuntamente antijurídica y culpable, a título de probable autora o partícipe*.

Siendo lo anterior así, en nuestro sistema procesal, formular una acusación implica, entonces, en primer lugar, *atribuir una conducta*, es decir, un específico comportamiento humano enmarcado dentro de un cierto contexto

témporo-espacial, idéntico sólo a sí mismo y, por tal motivo, único e irrepetible. Así lo corrobora, por ejemplo (aunque antitécnicamente no hable de conducta sino de hecho), la actual exigencia legal concerniente a que la resolución de acusación contenga, a manera de primer requisito de forma, "la narración sucinta de *los hechos investigados, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los especifiquen*".

Ahora bien, una vez cumplida la obligatoria delimitación de la conducta, se hace luego necesario demostrar —para efectos de configurar debidamente la acusación— la plena y estricta adecuación de aquélla a un determinado modelo de comportamiento, previamente descrito por el legislador en forma general y abstracta, dentro de una específica disposición del Código Penal.

Nada de lo anterior es predicable del instrumento conocido en el lenguaje forense de los Estados Unidos con el nombre de "*indictment*", por más que las autoridades administrativas —que no judiciales— del susodicho país, al absolver alguna consulta de nuestra Suprema Corte por aquella época (y con el exclusivo fin de inducir en error a nuestros juzgadores), hubieran tenido la osadía de adjudicarle gratuitamente el inexacto calificativo de "*auto de llamamiento a juicio*", inmediatamente aceptado sin ambages por nuestro máximo Tribunal.

Se hace evidente entonces, que en esta materia las cosas se deben manejar dentro de los límites normativos que establece la ley. Ahora bien, la expedición de la ley 906 de 2004 que introduce el sistema penal acusatorio pone las cosas aún más en claro. Es evidente que el INDICTMENT que profiere el Gran Jurado, es un acto equivalente a lo que en nuestra legislación se denomina la "formulación de la imputación" que

consagra el artículo 286 de ese estatuto. De hecho, el Gran Jurado de los Estados Unidos, cumple las mismas funciones que se le asignan en nuestra legislación al juez de control de garantías.

Por su parte la resolución de acusación de la que trata nuestro estatuto procesal, es equivalente a la "presentación de la acusación" que hace el fiscal ante el juez de conocimiento también en la justicia estadounidense. En consecuencia, no hay razón para que la Corte Suprema de Justicia, insista en equiparar la acusación al INDICTMENT cuando es evidente que no son equivalentes.

6.3. Adopción de un sistema mixto

Dentro del marco de definición de una "Política de Estado" frente a las relaciones de cooperación internacional en materia penal, un paso fundamental es la incorporación al sistema legal y judicial colombiano de una "Ley de extradición pasiva" que defina la extradición como un acto de soberanía en relación con otros Estados, ejercida por el ejecutivo, bajo el imperio de la constitución y la ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que será resuelto por los tribunales con la intervención del Ministerio Público El sistema seguido por la legislación colombiana debe adherirse al esquema mixto, mismo que debe acoger el presente proyecto del ley sin que por ello se deje de lado lo que ha sido tradición en nuestro país, es decir que se considera la extradición como un acto de política exterior del Estado, un ejercicio de soberanía, por lo que la ultima decisión sobre sí ha de realizar la entrega solicitada reside en aquellos que responden de las relaciones internacionales, es decir, en el gobierno. El proyecto de ley de extradición pasiva tiene un contenido procesal que

desarrolla la forma en que se llevará a cabo la petición de entrega de un fugitivo.

Este procedimiento excepcional tiene como propio y peculiar: a) los pasos a seguir en su desarrollo, que constituyen una mezcla de procedimiento administrativo y judicial; b) las partes intervinientes en el proceso y c) en cuanto a la resolución judicial, esta habrá de atenerse a lo dispuesto tanto en la ley interna, como al contenido del Tratado bilateral o multilateral de extradición de aplicación, y en vía gubernativa tiene naturaleza de decisión política. El procedimiento de extradición se perfila como un mecanismo de asistencia judicial internacional y no como una pretensión punitiva, no siendo por tanto un proceso penal.

6.4. Reincorporar el tratado de extradición con los Estados Unidos

Si son los acuerdos internacionales, los convenios y los tratados los que regulan las relaciones de cooperación internacional entre Colombia y los demás estados, y si es a estas normas a las que debe subordinarse el orden interno. Es evidente que en materia de extradición lo que debe hacer Colombia, es honrar los pactos internacionales, los acuerdos y los tratados sobre la materia. Así las cosas y en el caso particular de la extradición con los Estados Unidos, lo que está en mora de realizar el Estado Colombiano, es volver a darle vigencia al Tratado de Extradición vigente entre estos dos países, en la media en que se entiende que el mismo es un instrumento válido de cooperación internacional, que está siendo aplicado por ese país y que ha sido desconocido e inaplicado dentro del nuestro, tan solo por vicios de forma.

El presente proyecto desarrolla las razones por las cuales dicho instrumento internacional se debe reincorporar al ordenamiento jurídico colombiano para proceder a su aplicación. Se entiende entonces, que la ley de extradición pasiva se integra a los tratados firmados por Colombia en materia de extradición, los complementa y regula en lo no establecido en ellos.

7. PRINCIPIOS QUE LA DEBEN ORIENTAR

7.1. Soberanía

La propuesta de una regulación de la extradición pasiva mediante una ley se inspira en el sistema y principio cardinal de entender la extradición como acto de soberanía en relación con otros Estados[73]. Es función del Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que han de resolver la Corte Suprema de Justicia en cada caso con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, decidir con plena autonomía, la extradición de personas que sean requeridas por otros estados, a efectos de que respondan por los delitos cometidos en sus respectivos territorios, en cumplimiento de la vocación integracionista que inspira nuestra Carta Fundamental (preámbulo de la Constitución Política).

En cuanto a los hechos que pueden dar lugar a la extradición, se sigue el sistema de identidad normativa o doble incriminación junto al de apertura de en los tipos. Basta pues que la infracción esté tipificada en la Legislación de ambos países. En todo caso y por la misma razón de no existir tratado

[73] Así lo exige expresamente el artículo 9º de la Carta ya transcrito.

vinculante, se declara siempre potestativa la concesión de la extradición, con la que Colombia, a la vista de situaciones concurrentes, podrá decidir con libertad cada demanda de extradición**.** Se establece la facultad del Gobierno de no proceder a la extradición aún habiéndola considerado procedente La Corte Suprema de Justicia con base en el principio de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás interese de Colombia. Con ello se sigue el sistema Español en el que la decisión favorable a la extradición no es obligatoria, si bien se precisan los criterios de esta última decisión del Gobierno tal y como establece la legislación Suiza.

Ello es lógico, y en ningún caso implicará incumplimiento de resoluciones judiciales, habida cuanta del distinto campo y finalidad en que actúan y persiguen la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno; por cuanto la primera se ubica en un plano técnico y sobre todo tutelar del derecho a la libertad, en tanto el segundo es esencialmente político. Otra cosa sería que, denegada la extradición por La Corte Suprema de Justicia, pudiera el Gobierno decretar la entrega, por cuanto ello si implicaría un flagrante desconocimiento de una decisión judicial y con ello el cuestionamiento de las bases mismas del estado de derecho.

7. 2. Legalidad

Del principio de legalidad resulta que la entrega del reclamado tenga que venir autorizada por la existencia de un convenio internacional, previamente suscrito, en el que se contemplen las condiciones y causas de la solicitud, o en su defecto de la consagración de la ley. Desde el nacimiento de la extradición como institución de asistencia entre estados para la persecución

de fugitivos, se ha venido considerando que ésta debe limitarse a aquellos delitos graves que causan mayor alarma y reprobación social.

El sistema seguido en los primeros convenios bilaterales firmados entre estados fue incluir como parte del articulado una lista de delitos por los que ambos países se comprometían a entregar a la otra parte a los refugiados en su territorio que fueran perseguidos en el otro por alguno de los delitos incluidos en la relación. Solo para los delitos referidos en los convenios se podía poner en marcha el proceso de extradición, estando fuera del mismo aquellas otras conductas sociales que aunque condenables, no están incluidas en el mismo.

Con la practica de este proceder la exclusión se fue delimitando como aplicación del principio de legalidad en favor del delincuente huido, transformando el aforismo *"Nullum crime sine lege"*, en *"nulla traditio sine lege"*, o lo que es igual, nadie puede ser entregado sino en virtud de un delito, incluido en un convenio de extradición. El desarrollo social ha hecho, que al mismo ritmo con que surgen nuevas tecnologías, broten a su sombra nuevas conductas delictivas de difícil percepción en el momento de firmar convenios. Especialmente si se tiene en cuenta que la mayoría de los tratados de extradición fueron firmados a finales del siglo pasado y a comienzos del actual.

El rápido desarrollo de los delitos como el tráfico de drogas, el terrorismo o los delitos económicos y ecológicos han hecho que se busque una nueva política convencional que evite la necesidad de actualizar constantemente los tratados que quedan obsoletos por el surgir de nuevas conductas perseguibles no incluidas en el mismo. Esta nueva técnica seguida en los

convenios ha sido la eliminación de las listas cerradas de delitos sustituyéndolas por una clausula en la declara que se realizará la entrega de los reclamados acusados o condenados por hechos considerados delictivos siempre y cuando estén penados en ambos estados con una pena determinada en el propio tratado internacional.

La posición de la doctrina científica no siempre ha sido unánime a la hora de valorar como exhaustiva la relación de delitos contenida en los convenios de lista cerrada. Así Grispini consideraba que era posible extraditar, por delitos distintos a los consignados en e l repertorio de infracciones cuando ello no estaba expresamente prohibido en tratado, ya que , a su criterio, la mera relación de delitos no supone un derecho del reo a no ser extraditado. Esta postura, que supone una interpretación, extensiva de los convenios , era también defendida por Le Bouq y Travers. Por el contrario, Jiménez de Asúa, considera que cuando existe tratado de extradición no se puede conceder la entrega más que por los delitos que figuren en el mismo; para este autor, el estado extiende su asilo y refugio a aquellos que se encuentran bajo su amparo incluido al delincuente huido, cuando el delito por el que es buscado no este entre aquellos catalogados en convenio de aplicación.

También se ha argumentado que los estados pueden ampliar la lista del convenio mediante la reciprocidad para casos concretos. La conveniencia de la practica de las relaciones extradiciones entre estados, incluso en aquellos casos en que no existe un tratado, fue expresada en el X Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma en 1969. Pastor Borgoñón considera que el principio de legalidad no tiene cabida dentro de la extradición, dado que esta es una institución de carácter procesal ,

careciendo de naturaleza penal o substantiva. La razón que existe detrás de la no entrega del reclamado por delitos no comprendidos en la lista responde a razones de vigencia de las normas, fuentes del derecho y jerarquía normativa y no del mencionado principio de legalidad. Según ésta autora, los tratados son normas internacionales que solo pueden ser modificadas por otras de igual rango, los estados están vinculados por sus propias leyes por lo que en aras de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, los delitos que motivan la extradición han de estar plasmados en convenios o en leyes internas que constituyan un tope por las que el estado requerido se va a guiar con carácter general hasta que nuevas normas de igual rango no la modifiquen.

En técnica jurídica no se puede calificar de extradiciones las entregas y/o capturas de perseguidos sin que medie un procedimiento previo regulado en un tratado. Las entregas de perseguidos con sustento en acuerdos puntuales entre estados (reciprocidad) no constituyen practica habitual. El principio de legalidad extradicional, entendido como limitación en la aplicación de la extradición ha aquellas conductas contenidas en tratado de forma exclusiva, sigue siendo un principio esencial de la extradición, que se conjuga con el principio de doble incriminación, imprescindible al quedar eliminadas de los tratados las vistas cerradas de delitos y haber sido este criterio sustituido por la determinación de ambos estados de realizar la entrega si existe tipificación equivalente y pena mínima en las legislaciones los estados contratantes.

7. 3. Doble Incriminación

Es una exigencia imprescindible que el hecho por el que se solicite la extradición esté tipificado como delito tanto en el estado requerido como en el estado requirente. Este principio está fuertemente vinculado al de legalidad, sin embargo, configuran dos cuestiones distintas. El principio de doble incriminación sirve para delimitar si las conductas son susceptible de extradición, mientras que el de legalidad exige además que la conducta delictuosa esté incluida entre aquellas que puedan motivar el procedimiento de extradición. Adicionalmente, se considera parte integrante del principio de doble incriminación el que los hechos objeto de extradición estén tipificados como delito en ambos estados en el momento de su comisión y el momento de la solicitud de extradición.

El principio gana en importancia al modificarse el sistema de listas cerradas en los convenios sustituyéndose por cláusulas de identidad normativa y mínima punibilidad, es decir, la inclusión de todas aquellas conductas tipificadas en la legislaciones de ambos estados siempre y cuando estas se encuentren castigadas con la pena mínima señalada en los mismos. En los sistemas de lista cerrada se discute si el principio de doble incriminación ha de ser entendido de forma abstracta es decir, si los hechos que dieron lugar al procesamiento en el estado requirente han de ser también considerados delictivos en el estado requerido independientemente del nombre que se dé al delito en ambas legislaciones, o ha de ser entendido en concreto, esto es si los elementos y los hechos objetivos y subjetivos de la infracción han de coincidir para que se dé la identidad normativa.

Jiménez Asúa define el principio doble incriminación como la exigencia de que el hecho por el que se concede la extradición esté previsto como delito por la ley de los dos países contratantes. El tipo delictivo debe existir en el

momento en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. La resolución IV del X Congreso de Derecho Penal Internacional (Roma 1969) sostuvo: 1- se mantendrá en general la necesidad de la doble incriminación como condición de la obligación de extraditar; 2- sin embargo el estado requerido podrá pasar sobre esta condición cuando circunstancias propias del estado requirente exijan la represión y el orden público del estado requerido no se oponga; 3- está, sin embargo sobreentendido, que el hecho susceptible de extradición debe ser castigable (in concreto) en el estado requirente.

El proyecto consagra de manera expresa el principio como uno de los requisitos sustanciales para la conseción de la extradición, acogiendo el sistema de la consagración legislativa, apartandose con ello del sistema de listas, por completo obsoleto y contrario a las nuevas tendencias del derecho internacional en esta materia. De esta manera se pone a tono con la jurisprudencia internacional que de manera mayoritaria se inclina en favor de ésta tendencia. Así por ejemplo la jurisprudencia estadounidense ha venido reiteradamente sosteniendo el principio de que es suficiente que los hechos en los que se basa la petición sean delito en las legislaciones de ambos estados, es decir, una interpretación- in abstracto- del principio.

La posición de la jurisprudencia Británica ha sido una mezcla de la interpretación del principio in abstracto y en concreto, su posición fue resumida en el caso Ex- parte Buldog, en el que se revisaron las decisiones anteriores y concluye el tribunal que los delitos no habían de ser idénticos en cada estado, sino tener la misma naturaleza, esto es elementos comunes o corresponder sustantivamente; posición revisada en el caso “ In re Nielsen” 1984.

7.4. Especialidad

El proyecto contiene una importante cláusula que exige que el estado requirente se comprometa a no extender el enjuiciamiento o el cumplimiento de condena a hechos distintos y anteriores aquellos por que se solicita y es autorizada la entrega del reclamado constituye. Este principio es una pieza básica de la extradición de la que dimana la garantía que alcanza a la persona entregada en cuanto que no estará expuesta acusaciones o castigos que fueron silenciados en el procedimiento de extradición. La especialidad determina el derecho del estado requerido a decidir no solo si la persona es entregada o no sino además, especificando los delitos por los que se concede.

De esta manera, el estado colombiano al ser requerido para que efectúe la entrega en extradición de una persona, particularmente si se trata de uno de sus nacionales, lo puede hacer confiando en que el proceso en el que se juzgue o la sentencia que se le imponga, no será distinta de aquella que con claridad se definiera en la solicitud de extradición, por lo que cualquier modificación ampliando o cambiando los hechos o la condena violaría el cumplimiento de la ley que se propone. La especialidad no crea derechos frente los sujetos a extradición, sino, que es un principio de autoimposición y por los estados y de ejecución propia. Cada estado se obliga a no juzgar a los extraditados por otros delitos que no sean los contenidos en la petición de extradición.

Igualmente el principio de especialidad extiende su ámbito a la prohibición de la reextradición del entregado a un tercer estado sin la autorización

expresa del estado requerido. Se cuestiona si puede ser considerada una violación del principio cualquier modificación relativa a la calificación del delito por los mismos hechos a causa de investigaciones posteriores o a los hechos realmente probados durante el juicio oral. También se discute si las circunstancias agravantes pueden ser tenidas en cuanta como ampliación no autorizada en el tratado, al ser consideradas como hechos que, sin dar origen a un delito agravan la penalidad de los que si fueron objeto de entrega.

7. 5. Entrega condicionada

Los artículos 11, 12 y 34 de nuestra carta fundamental, prohíben de manera expresa las penas de muerte, prisión perpetua, así como las que sean crueles e inhumanas. Por lo tanto el proyecto de ley que aquí se presenta, acorde con estas prohibiciones que tienen rango de derechos fundamentales, consagra la prohibición de extradición en todos aquellos eventos en que el estado requirente, pueda someter al extraditado a algún tipo de pena de esta naturaleza, o cuando no de las garantías suficientes para su no imposición.

De esta manera, se acoge también, la tendencia internacional, reflejada en los tratados relativos a la extradición que vienen recogiendo entre sus cláusulas, o la no entrega del perseguido para la ejecución de la pena capital en el estado requirente o para ser enjuiciado por hechos de los que pudiera resultar esta misma pena; consecuencia de este principio es la

posibilidad asentada en los convenios de condicionar la entrega del delincuente reclamado a que por el estado solicitante se presten las garantías suficientes en cuanto a que, caso de ser condenado a la pena capital la sanción no sería ejecutada. Esta exclusión encuentra razón en razones humanitarias y, en gran número de ocasiones en el respeto a las normas de orden público interno del estado requerido, cuando en su ley local no se prevé tal pena.

Por su parte, la entrega condicionada a la prestación de garantías en cuanto a la no imposición o ejecución de la pena trae explicación en la persecución de los delincuentes más peligrosos salvaguardando el derecho a la vida por considerar esta pena inhumana, si bien esta solución ha seguido diversos caminos y no siempre a satisfecho a todos. Sin embargo no existe ningún convenio internacional que considere la pena de muerte como un acto contrario a los derechos humanos así el convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en su artículo segundo dice

> “ 2.1 el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionadamente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado con esta pena por ley”.

La pena de muerte es un caso claro incluido en los tratados por aquellos estados cuya legislación no contempla la pena de muerte como una condena a imponer y que extiende su protección hacia todos aquellos que se encuentren en su territorio.

El otorgamiento de garantías por el estado requirente de que la pena de muerte, o la prisión perpetua no será impuesta o si se pone no será ejecutada, puede verse seriamente imposibilitado por el sistema de división de poderes internos, razón por la cual revisten gran importancia las garantías formales que exija el gobierno nacional la estado requirente.

7. 6. Naturaleza civilizada de la pena

El trato a recibir por el reclamado una vez reintegrado al estado requirente no suele ser contemplado en los tratados internacionales la preocupación internacional por los derechos humanos a hecho que sea ésta una cuestión que cada vez se tenga más en cuenta cuando existan razones suficientes para poder creer que el extraditado pudiera ser objeto de tratos inhumanos o degradantes. La dificultad se presenta en delimitar aquellos tratos inhumanos o degradantes que pudieran hacer imposible la entrega de un reclamado. En este caso reviste particular importancia el estudio que hagan tanto el Fiscal General de la Nación, como la Corte Suprema de Justicia, de los casos de solicitud u ofrecimiento de extradición en concreto, para estimar cuales son tales circunstancias. La tortura es un caso aparte ya que está intencionalmente definida como una conducta contraria a la decencia humana.

Constituye problema de difícil resolución la probanza de posibles tratos inhumanos o degradantes así como hasta donde puede inmiscuirse un estado en los asuntos internos de otro, tanto el países de derecho común donde rige la regla de no intromisión, como en los sistemas continentales

donde la extradición es una mera formalidad sin entrar a valorar el contenido de la misma.

7. 7. *Non bis in ídem*

Cuando los hechos por los que se solicita la extradición hayan sido objeto de un proceso en el estado requerido y el reclamado haya sido condenado y cumplido la condena o haya sido absuelto, estas resoluciones dan el carácter de cosa juzgada a los hechos enjuiciados por lo que, en virtud a que el principio Non Bis In Ídem tiene trascendencia internacional, pudiendo en tales circunstancias, denegarse la solicitud de extradición.

Ha de hacerse una distinción entre el principio " Non Bis In Ídem ", que garantiza que una persona no sea castigada dos veces por el mismo delito, y el principio de eficacia de cosa juzgada del que resulta que una persona no pueda ser juzgada dos veces por igual delito, este segundo principio no constituye obstáculo procesal aplicable, por el momento, en las relaciones entre estados, por lo que la concesión de la extradición de un sujeto absuelto por falta de pruebas no supone violación del principio Non Bis In Ídem, en este supuesto el valor de la justicia material es prevalente. La regla Non Bis In Ídem es un principio de aplicación general basado den razones humanitarias y en la defensa del individuo para evitar su doble persecución. La regla debe funcionar cuando la persona ha sido procesada condenada o absuelta ya sea en el estado requerido o en un tercer estado.

7.8. Atracción o de propia jurisdicción

No existe un principio jurisdiccional universalmente aceptado que indique hasta que punto puede un estado extender su jurisdicción en materia penal. Es parete de la soberanía estatal , a través del poder legislativo, establecer las normas que han de regular el ámbito de la aplicación de su ley penal. Las pautas establecidas por Colombia, en torno al ámbito de aplicación de su ley penal son: A- el principio de territorialidad, que toma como base el lugar de comisión del delito; B- el principio de personalidad, donde la nacionalidad del acusado o de las victimas es determinante; C- el principio de protección de intereses basado en los interese afectados; D- el principio de justicia universal, que se basa en el carácter internacional del delito. A través del principio de atracción de la propia jurisdicción, se busca que el estado colombiano ejerza su derecho a retener al delincuente que se encuentra en su territorio para ser juzgado por sus propias leyes frente a las del estado requirente.

Este principio se consagra en este proyecto de dos maneras: 1) exclusión de la extradición de aquellos casos en que la justicia colombiana tenga competencia para el enjuiciamiento de los hechos base de la petición y 2) no concesión de la extradición si, según la ley colombiana, el estado requirente, no tuviera competencia para enjuiciar los hechos objeto de la petición de extradición . La primera de la excepciones señaladas es de aceptación general ya que constituye una manifestación de la soberanía. En palabras de Lamasch: “ no hay duda de que ningún estado puede conceder la extradición por delitos cometidos en su territorio, ni siquiera cuando aténten directamente contra los derechos de otro estado entre los deberes más importantes de cada país se encuentra el castigar los delitos cometidos en su territorio”.

7. 9. Exclusión las jurisdicciones de excepción

La norma constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 y su desarrollo jurisprudencia, prohíben expresamente la posibilidad de que en Colombia se puedan constituir tribunales, o establecer procedimientos excepcionales, distintos de los previamente consagrados y establecidos por las leyes, con anterioridad al acto imputado. En consecuencia, en cuanto se trata de un derecho fundamental que cobija a toda persona que se encuentre en el suelo patrio, pero, de manera particular a los nacionales colombianos, el proyecto consagra el principio de que el órgano jurisdiccional que ha de juzgar al solicitado en extradición, no puede ser un tribunal de excepción. Tal prohibición se corresponde con el principio universal del juez natural que excluye aquellos creados fuera de la organización judicial constitucional para conocer de uno o varios casos concretos y también, cuando los procesos mismos no llegan a las exigencias mínimas de un Estado de Derecho.

Aquellos tribunales que reúnen los requisitos de no excepcionalidad son los independientes, imparciales y establecidos por la ley. Es importante resaltar que en determinadas circunstancias puede darse el establecimiento por ley de tribunales especiales para juzgar determinados delitos. Estos tribuales especiales no han de ser confundidos con los tribunales de excepción. La adecuación del tribunal que ha de juzgar al reclamado en el estado requirente fue también analizada por la comisión europea de derechos humanos en el caso Altum contra la república Alemana; el extraditado basó su petición en que su entrega a las autoridades turcas reclamantes violaría el art. 3 del convenio; entre su alegación argumentó que sería juzgado por un tribunal militar ni independiente ni imparcial; se aceptó la solicitud

inicialmente, pero no hubo posibilidad de resolución definitiva al suicidare el recurrente antes de que concluyera el procedimiento.

Los tribunales estadounidenses aplican los que se ha venido a denominar la norma de " no intromisión " (Non - Inquiry) por lo que tradicionalmente han rechazado cualquier alegación del reclamado sobre faltas de garantías en el procedimiento o trato que el individuo recibirá un a vez sea entregado en el estado requirente. Últimamente, sin embargo la regla de no intromisión está siendo erosionada; así en el caso Burt, se estableció la facultad del tribunal federal que ve el recurso de Hábeas Corpus de considerar, no solo los defectos procesales en el procedimiento de extradición con dimensión constitucional sino también la conducta sustantiva de los Estados Unidos en la decisión de entregar al reclamado cuando viola los derechos constitucionales de este. adicionalmente, si los tribunales van a analizar los procedimientos que se siguen en el extranjero para ver si existen unos estándares mínimos que garanticen un juicio justo, tendrán que definir cuales son las garantías procesales que aseguren un juicio justo.

La tendencia actual en materia de extradición es no solo la denegación de la extradición cuando se desprenda que la persona será juzgada por un tribunal de excepción, sino que amplia la protección global de los derechos fundamentales del fugitivo. En el presente proyecto se prohíbe expresamente la extradición, si en determinadas circunstancias, la persona solicitada en extradición pueda ser juzgada por un tribunal de excepción.

Finalmente y atendiendo a los postulados de la cooperación internacional y respetando el derecho al libre desarrollo y la autonomía personal, se contempla la posibilidad de la eliminación de los trámites procedimentales

de extradición cuando el reclamado acceda de forma voluntaria a su entrega. Esta decisión podrá tomarla el perseguido en el mismo momento de su detención, mediante declaración escrita formulada ante el fiscal ante el que haya sido presentado. Con ello se evitan los trámites de extradición es, incluida la fundamentación documental de la petición por el Estado requirente y la decisión gubernamental, llevándose a cabo de forma inmediata la entrega del perseguido.

8. ADOPCIÓN DE UN SISITEMA MIXTO EQUILIBRADO

La propuesta de regulación legal de la extradición pasiva de nacionales colombianos, tiene como eje central al implementación de un sistema mixto equilibrado que cumpla con por lo menos los presupuestos que a continuación se describen.

8. 1. Fase administrativa

8.1.1. Etapa previa:

El procedimiento de extradición se inicia con la recepción en el estado colombiano, de una solicitud para que una persona que se encuentra en el territorio nacional, sea entregado en extradición al estado requirente. El proyecto de ley de extradición pasiva contempla dos formas de iniciar este proceso:

a. La petición de detención preventiva y

b. La solicitud formal de extradición.

La petición de extradición podrá cursarse mediante la vía diplomática, medio este clásico, si bien a la actual legislación se incorporan otras más modernas y rápidas como la comunicación directa entre Ministerios de justicia.

A pesar de que la extradición es un acto de asistencia judicial internacional, no se contempla la posibilidad de comunicación directa entre organismos judiciales.

8.1.2. Solicitud de detención preventiva

La petición de detención preventiva se prevé para casos de urgencia, pudiendo ser presentada bien

1. Ante el Ministerio de asuntos exteriores utilizando la vía diplomática y
2. Mediante escrito ante el Ministerio de Justicia.

Está solicitud de detención preventiva, se remitirá por vía postal, telegráfica, o cualquier otro modo que deje constancia escrita y ha de incluir los siguientes aspectos:

a. si la petición obedece a una sentencia condenatoria o a una resolución de acusación o su equivalente,

b. los hechos que la motiven,

c. la fecha y lugar de comisión de estos,

d. datos de identificación de la persona que se busca y

e. el ofrecimiento de presentar seguidamente la solicitud formal de extradición dentro del plazo que el Tratado o la presente ley especifique para ello.

Una vez realizada la captura, el estado requirente dispone de sesenta días para presentar la solicitud formal de extradición, so pena de que el capturado sea dejado en libertad incondicional. Se pretende con ello evitar la solicitud de capturas temerarias, o sin fundamento jurídico sólido, sin que por ello se impida que las autoridades del país requirente, puedan volver a hacer la petición formal de extradición cuando lo consideren pertinente y oportuno, siempre que se llenen todos los requisitos que la ley establezca para el caso.

8.1.3. Solicitud formal de extradición

Se propone que la solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, o por escrito del Ministerio de Justicia de la parte requirente al homólogo colombiano.

Recibida la petición formal, el Ministerio de Justicia solicitará al Ministerio del Interior se proceda a la detención de la persona reclamada para ponerla a disposición del juzgado central de instrucción de guardia, remitiendo a dicho juez información bastante acerca de la demanda de extradición .

8.1.4. Documentos que han de acompañar a la solicitud

En el proyecto de ley de extradición pasiva propuesto se establece que la petición irá acompañada de aquellos documentos que demuestren:

1. La existencia de un proceso penal por un delito susceptible de extradición en el Estado requirente,

2. Que el reclamado ha sido acusado formalmente del delito, y

3. Que se ha dictado resolución de acusación o su equivalente, o se ha dictado una sentencia condenatoria contra el solicitado.

4. Las pruebas en las que se basa la acusación y que demuestren la existencia de los hechos y la participación del solicitado en los mismos.

Consecuencia de lo anterior es que a la solicitud deberán acompañarse según las circunstancias los siguientes documentos:

a. Sentencia condenatoria, si se pide su entrega para el cumplimiento de una pena, o

b. Resolución de acusación o documento análogo, si se solicita para su enjuiciamiento,

c. Un resumen de los hechos, lugar y fecha en que se cometieron,

d. Datos que identifiquen al sujeto, incluido si existieran fotografías y huellas dactilares,

e. Copia de los textos legales y las penas correspondientes a los delitos de que es acusado o condenado en el Estado requirente y

f. Cuando el delito estuviese castigado con la pena de muerte, prisión perpetua, o con penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes, el Estado requirente deberá dar seguridades suficientes, a juicio del gobierno nacional, de que tales penas no serán ejecutadas.

Los documentos deberán ser expedidos en la forma prescrita por el estado requirente y han de estar traducidos al español.

Lo tratados suelen tener cláusulas por las que se especifican los documentos necesarios para solicitar la entrega. La estipulación convencional es de aplicación prioritaria, por lo que prevalecen los documentos que mencione el Tratado como necesarios a lo contenido en la Ley de extradición pasiva.

8.1.5. Hechos que pueden dar lugar a su inicio

Los delitos por los que se podrá acceder a la entrega de un reclamo han de estar incluidos en el Tratado correspondiente, o en las leyes tanto del estado requirente como del estado colombiano. Existen dos formas diferentes de delimitar éstas conductas extraditables, a través de una lista donde se enumeran los delitos acordados a tal fin, para el caso de los

tratados o acuerdos vigentes, o, mediante el sistema de identidad normativa o doble incriminación, junto con un mínimo de punibilidad del mismo en ambos estados. El proyecto establece que los hechos por los que se solicita la entrega han de estar castigados con una pena mínima superior a cuatro (4) años.

8. 2. Fase judicial

La regulación de la fase judicial está contemplada como un proceso, ante la Corte Suprema de Justicia.

8.2.1. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia

Previa la decisión administrativa del gobierno, en cabeza del Ministerio de Justicia, se iniciará la vía judicial mediante la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Si el proceso se hubiera iniciado por solicitud de detención previa, la Fiscalía ha tenido que tener conocimiento anterior de la solicitud y haber sido encargada de controlar la legalidad de la detención y de que se cumplan los plazos previstos en la Ley de extradición pasiva para la presentación de documentos.

Según el caso, la Fiscalía ordenará la detención del reclamado y o decidirá si, a la vista de la documentación presentada, si ordena la libertad del solicitado.

Adoptadas las medidas anteriores, el Fiscal ordenará la inmediata comparecencia del reclamado, ante la Corte Suprema de Justicia, quien estará asistido de apoderado defensor designado o de oficio y, en su caso, de intérprete; a dicho trámite será llamada la Procuraduría General de la Nación.

En dicha comparecencia que se llevará a cabo sin dilaciones indebidas, el reclamado tiene la facultad de exponer lo que considere conveniente para su defensa.

La Corte, de oficio o a instancia del reclamado o el Ministerio Público, podrá solicitar información complementaria al Estado requirente en relación con:

a. La identidad del reclamado,

b. Los hechos en los que se basa la solicitud, o

c. La legislación del estado requirente aplicable a los mismos. El Fiscal señalará un plazo para la presentación de los mismos que no excederá de treinta días.

Si el reclamado consintiese en la extradición, lo que se llevará a cabo en la comparecencia antes mencionada, y no existieren obstáculos legales que pudieren oponerse a la misma, la Corte, accederá mediante auto motivado que deberá dictarse en el término de las veinticuatro horas siguientes a dicho trámite. El Ministerio de Justicia y del Derecho, habrá de ser informado inmediatamente de esta resolución.

A pesar de la aceptación voluntaria de la entrega por parte del reclamado, el auto proferido por el Fiscal accediendo a la entrega a de ser remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho para su pase por el Presidente de la República quien deberá decidir en última instancia sobre la entrega del reclamado.

Se contempla la posibilidad de la eliminación de los trámites procedimentales de extradición cuando el reclamado acceda de forma voluntaria a su entrega. Esta decisión podrá tomarla el perseguido en el mismo momento de su detención, mediante declaración escrita formulada ante el fiscal ante el que haya sido presentado. Con ello se evitan los trámites de extradición es, incluida la fundamentación documental de la petición por el Estado requirente y la decisión gubernamental, llevándose a cabo de forma inmediata la entrega del perseguido.

El proyecto contempla que la competencia la detenta Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) para conocer y resolver de manera definitiva los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en el que hubiera tenido lugar la detención del reclamado. Se establece un trámite expedito en el que se consagra un trámite en que es obligatorio el concepto del Ministerio Público y el defensor.

Igualmente, en lo que respecta a la posibilidad de practicar pruebas, esta se ha restringido de manera sustancial a eventos excepcionales y con el único propósito de garantizar plenamente los derechos de los procesados, caso en el cual se podrá decretar la suspensión de la audiencia hasta por treinta (30) días, vencidos los cuales deberá reanudarse la misma. Concluido el trámite anterior, se decidirá con base en las pruebas aducidas.

8.2.2. Los medios de prueba

Se proponen tres niveles de medios probatorios que pueden ser traídos al procedimiento de extradición por las partes:

a. Los relativos a la constatación de la identidad del reclamado,

b. Los referidos a los hechos y fundamentos de Derecho que soportan la demanda de extradición y la participación del solicitado en dichos hechos,

c. Las relacionadas con las condiciones exigidas por el tratado o por la Ley de extradición pasiva. Los dos primeros podrán ser solicitados por las partes intervinientes o de oficio ante la Corte Suprema de Justicia.

Las pruebas referidas en los aparatados a y b antecedentes, tienen como finalidad la aclaración y complementación de los documentos que consten en el expediente, y ello, de una parte, a fin de asegurar que el detenido y el reclamado son la misma persona, y de otra, que los hechos y supuestos de derecho invocados coinciden con la identidad normativa y mínima punibilidad exigidos por el tratado o por la Ley de extradición pasiva.

Si la Corte lo considera oportuno, se podrán recabar del estado requirente, mediante el auxilio judicial internacional, cualesquiera pruebas aclaratorias o complementarias de las ya aportadas.

En relación con la admisión y práctica de pruebas que versen sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el tratado o por la Ley de extradición pasiva a de tenerse en cuenta que el Estado requerido debe verificar si los hechos relatados en la demanda de extradición se ajustan o no a la realidad, es decir que el Estado requirente debe demostrar la existencia de pruebas de la existencia del hecho delictivo, su ocurrencia en el territorio del estado requirente y la participación del reclamado en el mismo.

8.2.3. La decisión

la Corte decidirá después de la práctica de las pruebas y una vez presentados los alegatos de las partes, mediante auto motivado, sobre la procedencia de la extradición, en la resolución adoptará las decisiones que convengan en lo relativo a los valores, objetos o dinero que se hubieran ocupado al reclamado en el momento de su detención.

La resolución en cuanto al derecho sustancial habrá de atenerse ha lo dispuesto en los tratados en cada caso concreto y, de forma supletoria a lo dispuesto en la Ley de extradición pasiva. Igualmente, han de ser tenidas en cuenta las cláusulas relativas a la extradición de aquellos otros tratados que pudieran ser aplicables como, por ejemplo, la convención de Viena. Deberán ser tenidos en cuenta igualmente los convenios relativos a derechos humanos que puedan tener incidencia en el caso concreto.

Se hace hincapié en que la extradición solo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad, añadiendo que el gobierno podrá exigir una garantía al respecto al Estado requirente, es decir que debe exigir al estado

requirente, que informe sobre su posición en iguales situaciones, antes de decidir sobre la posible aplicación de determinadas cláusulas contenidas en los tratados de extradición. Lo que podría denominarse una aplicación en concreto del principio de reciprocidad.

8. 3. Fase de decisión política

Atendiendo a los criterios generales que orientan las relaciones internacionales, el proyecto establece de manera clara e incontrovertible que es el Gobierno Nacional y sólo él, quién en últimas decidirá sobre la extradición, entendiendo que se trata siempre de un asunto de carácter eminentemente político, que atañe a las relaciones internacionales que son, y se han considerado siempre en nuestro país, de resorte exclusivo del Gobierno.

Se hace énfasis en que, de todas maneras, es obligación del Gobierno, tener en cuenta los principios constitucionales que regulan las relaciones internacionales de Colombia, en particular, los que de manera expresa consagra el artículo 226 del la Carta, como son los de equidad, reciprocidad, doble incriminación y conveniencia nacional. Por lo tanto el gobierno ha de atender a ellos a la hora de tomar la decisión.

En lo referente a los gastos que acarree la extradición, los mismos serán de cuenta de cada estado dentro de su territorio.

Se considera por todo lo anotado, que el proyecto presentado, constituye un gran avance en la reglamentación del instituto de la extradición pasiva, como quiera que, de una parte recoge los criterios básicos de la materia que

en forma reiterada ha fijado nuestra H. Corte Suprema de Justicia, y de otra, se llena un vacío legislativo que no se suplía suficientemente con las normas del Código de Procedimiento Penal, en especial ante la ausencia casi generalizada de tratados de extradición bilaterales vigentes o aplicables para el caso.

PROYECTO DE LEY
QUE REGULA EXTRADICIÓN PASIVA

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS RECTORAS

ART. 1. Soberanía. La extradición es un acto de soberanía del Estado Colombiano, en consecuencia su trámite se ajustará al principio de soberanía nacional, el respecto de la Constitución Política, el principio de libre autodeterminación de los pueblos, el principio de reciprocidad, el derecho internacional, y los tratados suscritos, aceptados, vigentes y aplicables en Colombia.

ART. 2. Dignidad humana. El solicitado en extradición será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En consecuencia, si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la extradición sólo se concederá bajo la condición de la conmutación de tal pena capital, con expresa garantía de que el extraditado no se someterá a tratos inhumanos, degradantes o crueles.

ART. 3. Integración. En el presente proceso se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Nacional y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado colombiano.

ART. 4. Derecho de defensa. Se garantiza el derecho de defensa durante todo el trámite de la extradición. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.

En caso de violación de este derecho el mismo podrá ser amparado mediante las acciones de tutela o de hábeas corpus si fuere del caso.

ART. 5. Contradicción. Desde su iniciación y durante toda la actuación el solicitado tendrá derecho a conocer, presentar y controvertir las pruebas presentadas por el Estado requirente.

ART. 6. Recursos y doble instancia. Contra la sentencia de primera instancia, que autoriza la extradición procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los autos proferidos por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, son susceptibles del recurso de reposición.

ART 7. Cosa juzgada. La persona cuya extradición haya sido definida por sentencia ejecutoriada, no podrá ser nuevamente requerida en extradición por la misma conducta punible, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.

ART. 8. Doble incriminación. Nadie podrá ser extraditado por un hecho que no sea considerado punible por la legislación penal colombiana. Para tal efecto se tendrán en cuenta el supuesto de hecho, sin importar que la denominación jurídica que se le asigne sea diferente.

ART. 9. Especialidad. Quién sea objeto de extradición, no podrá ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. En todos los casos el Gobierno está obligado a hacer esa exigencia al Estado requirente al momento de conceder la extradición. No se procederá a la entrega del solicitado, hasta tanto el Estado requirente no otorgue tales garantías.

ART. 10. Atracción de propia jurisdicción. Si al momento de presentarse la solicitud de extradición o durante su trámite, existiera o se iniciare indagación preliminar o investigación penal en contra del solicitado por los mismos hechos por los cuales se le solicita en extradición, prevalecerá siempre la jurisdicción nacional.

Si los hechos por los cuales se solicita en extradición son distintos de aquellos por los cuales se está indagando o investigando, en caso de autorizarse y concederse la extradición, el Estado colombiano tiene la obligación de diferirla hasta tanto finalice la investigación en curso o se cumpla la condena impuesta.

ART. 11. Non bis in ídem. No habrá lugar a extradición cuando por los mismos hechos, la persona cuya entrega se solicita, haya sido condenada, o esté siendo investigada o juzgada en Colombia, aún cuando cambie la denominación jurídica del delito.

ART. 12. Favorabilidad. En materia de extradición pasiva, la ley permisiva o favorable, aún cuanto sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ART. 13. Remisión. En aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; en su defecto las del Código de Procedimiento Civil y de los demás ordenamientos procesales siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso de extradición.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1
NATURALEZA, PROCEDENCIA
REQUISITOS Y CONDICIONAMIENTOS

ART. 14. Naturaleza. El trámite de la extradición es de naturaleza mixta, administrativa y judicial y en cada una de sus fases se regirá por los principios y las formalidades que les son propias.

La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con arreglo al trámite establecido en la presente ley.

ART. 15. Procedencia. La extradición procede en contra de toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional al momento de su solicitud. Respecto de los colombianos por nacimiento, solo procede la extradición por delitos cometidos en el exterior, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por delito cometido en el exterior, aquel que se realiza total o parcialmente fuera del territorio nacional; cuando la acción omitida debió realizarse fuera del territorio nacional, y cuando el resultado se produce o debió producirse fuera del territorio nacional. En los eventos de delitos de mera conducta y de tentativa, solo procede la extradición cuando los actos ejecutivos tuvieron lugar en el exterior, sin importar el lugar donde pudiera haberse consumado la acción.

ART. 16. No procederá la extradición:

1. De nacionales colombianos por nacimiento, por delitos cometidos antes del 17 de diciembre de 1997.

2. Por delitos políticos o conexos. Tampoco procederá la extradición, cuando el Estado colombiano tenga razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se hace con esta motivación, o por consideraciones de raza, nacionalidad, creencia o religión, o cuando la persona solicitada pruebe que el requerimiento se hace por estos motivos.

3. Por delitos típicamente militares de acuerdo con la legislación colombiana.

4. Cuando la persona requerida deba ser juzgada por un Tribunal o juez de excepción.

5. Cuando la acción penal o la aplicación de la pena por los hechos que motivan la solicitud de extradición hayan prescrito, según las leyes del Estado colombiano.

6. Cuando la persona requerida tenga reconocida la condición de asilado. el no reconocimiento de la condición de asilado, por sí sola, no impide que se deniegue la extradición por cualquiera de causas previstas en esta ley.

7. Cuando el requerido sea un menor de edad, de acuerdo con la legislación colombiana.

8. Cuando durante el trámite se establezca que por los mismos hechos se adelantó indagación preliminar o investigación penal en contra del solicitado, aún cuando no hubiese existido mérito para vincular penalmente a la persona solicitada. Si con la solicitud se ponen en conocimiento de las autoridades colombianas nuevas pruebas que comprometan la responsabilidad del solicitado en los hechos, se procederá de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, pero prevalecerá siempre la atracción de propia jurisdicción.

ART. 17. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

En ningún caso el Gobierno nacional podrá ofrecer en extradición a sus nacionales.

ART. 18. Extradición facultativa. El ofrecimiento o la concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere sentencia favorable de la Sala Penal del Tribunal Superior de distrito Judicial o de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 19. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1.- Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

2.- Que en contra del solicitado se haya dictado sentencia condenatoria o por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o providencia equivalente que contenga como mínimo: (a) la plena demostración de la ocurrencia del hecho; (b) un número plural de pruebas que demuestre la participación del solicitado en los hechos por los que se solicita; (c) un número plural de pruebas que señale la responsabilidad penal del solicitado en los hechos por los que se solicita en extradición.

ART. 20. Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir las siguientes condiciones:

1. Que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

2. Que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, o el sometimiento a tratos

inhumanos, crueles o degradantes, la entrega sólo se hará bajo expresa garantía de que dicha pena y tratos serán conmutados.

3. Que cuando se trate de ciudadanos colombianos por nacimiento, se garantice expresamente que dentro del juicio que se le siga no se utilizarán en su contra pruebas o evidencias respecto de hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, sea cual sea su naturaleza.

4. Que se garantice que el tiempo que el extraditado permanezca detenido con fines de extradición, se abonará a la pena que se le llegare a imponer en el exterior.

5. Que se garantice que los condicionamientos con los cuales se concede la extradición serán respetados por todas las ramas del poder público del Estado requirente.

Para los efectos anteriores, el Estado requirente deberá ofrecer las correspondientes garantías mediante los instrumentos diplomáticos correspondientes.

ART. 21. Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1.- Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.

2.- Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

3.- Pruebas fehacientes de la plena identidad de la persona reclamada.

4.- Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso en el Estado requirente.

5.- Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido, o participado en la comisión delito por el que se solicita la extradición.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

CAPÍTULO II
FASE PRELIMINAR

ART. 22. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

ART. 23. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60)

días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición; cuando se decrete la nulidad del trámite de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 31 de la presente ley; o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, éste no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

ART. 24. Envío del expediente al Tribunal Competente. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo remitirá a la Sala Penal del Tribunal Superior competente.

CAPÍTULO III
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 25. Competencia. Durante la actuación administrativa son competentes para conocer del tramite de extradición el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces y el Presidente de la República.

ART. 26. Notificación Personal y derecho de defensa. Una vez las autoridades colombianas reciban la solicitud de extradición, deberán proceder a su notificación personal al solicitado en los términos de la Ley procesal penal vigente, para que desde ese momento pueda ejercer el derecho de defensa.

De no ser posible la notificación personal se procederá de acuerdo con la Ley procesal Penal vigente.

ART. 27. Actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá:

1. La notificación personal de la solicitud al requerido en los términos de esta ley.

2. la designación de un defensor de oficio si fuere del caso conforme a la Ley Procesal Penal vigente.

3. Que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de esta ley.

ART. 28. Actuación del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia examinará la documentación y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución en la que se indique detalladamente los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

ART. 29. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que se complemente la documentación detallada por el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO IV

ETAPA JUDICIAL

ART. 30. Competencia. Durante la fase judicial será competente para conocer del trámite de extradición, en primera instancia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal superior de Distrito Judicial del lugar donde se haya producido la captura del solicitado en extradición. Durante la Segunda Instancia será competente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 31. Procedimiento ante el Tribunal Superior. Recibido el expediente por la Sala Penal correspondiente, se repartirá y asignará un ponente ante quien se surtirá la primera instancia del proceso, adelantando el siguiente trámite:

1) Asignado el ponente, se notificará al solicitado y su defensor. Surtida la notificación, se pronunciará sobre la legalidad del trámite. Si el ponente, de oficio o a solicitud del interesado o su defensor, encontrare probada alguna irregularidad, así lo manifestará mediante resolución y devolverá el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se corrija el error o se supla la deficiencia. Si la irregularidad es de tal entidad que afecta la validez del trámite mismo de la extradición, así lo hará saber mediante resolución motivada en la que negará de plano la misma, caso en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores devolverá la documentación al Estado requirente para que, si así lo quiere, corrija las fallas y presente nueva solicitud de extradición.

2) Si no se encuentran irregularidades o, una vez subsanadas las mismas, se le correrá traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de

diez (10) días para que ejerzan el derecho de defensa, en los términos del artículo 29 de la Constitución, para lo cual serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal. El solicitado y su defensor podrán entre otros, proponer nulidades, contradecir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar las pruebas que consideren necesarias.

3) Vencido el término de traslado, la Sala se pronunciará respecto de las nulidades, y si las encuentra probadas, así lo hará saber mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, en la que negará de plano la extradición, caso en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores devolverá la documentación al Estado requirente, si así lo quiere, para que corrija las fallas y presente nueva solicitud de extradición.

Contra la decisión que niegue la nulidad presentada por el requerido o su defensor, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Si transcurridos treinta (30) días desde la declaratoria de nulidad o invalidez a que se refiere este artículo el estado requirente no formula una nueva solicitud de extradición, se dejará inmediatamente en libertad la requerido.

4) si no se encontraren nulidades o, una vez subsanadas las mismas, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio del Ponente sean indispensables para emitir concepto.

5) Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

6) Vencido el término anterior, la Sala dispondrá de quince (15) días para dictar sentencia. la cual deberá ser notificada personalmente al solicitado y su apoderado. La sentencia favorable a la extradición será apelable en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Contra la que niegue la extradición no procederá recurso alguno.

ART. 32. Segunda Instancia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispone de quince (15) días para resolver el recurso de apelación. Si la decisión es negativa, obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

ART. 33. Fundamentos para autorizar la extradición. El Tribunal Superior competente, o la Corte Suprema de Justicia, solo podrán autorizar la extradición cuando se encuentre plenamente probada la validez formal y material del trámite y de la documentación presentada de acuerdo con la presente ley, la plena demostración de que la conducta por la cual se solicita la extradición se realizó en el estado requirente en los términos de la presente ley; la plena identidad del solicitado, los principio de la doble incriminación y reciprocidad internacional, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, que se encuentre plenamente demostrada la participación del solicitado en los hechos por los cuales se le solicita en grado de autor, coautor o partícipe de los mismos y la señalada responsabilidad penal por los mismos.

CAPÍTULO V
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 34. Resolución que niega o concede la extradición. Recibida la Sentencia ejecutoriada, cuando ella autoriza la extradición, el gobierno quedará en libertad para concederla o negarla por razones de conveniencia nacional, para lo cual cuenta con un término de quince (15) días.

Si la sentencia no autoriza la extradición, será obligación del gobierno acatar la decisión y así lo hará saber al Estado requirente mediante resolución ejecutiva en la que no concede la extradición.

ART. 35. Entrega diferida. Cuando el solicitado en extradición se encontrase vinculado a un proceso penal en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, se deberá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

ART. 36. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

ART. 37. Extradición simplificada. En cualquier momento posterior a la notificación de la solicitud y anterior a la sentencia definitiva que concede o niega la extradición, el solicitado podrá renunciar al trámite y acceder voluntariamente a la misma, caso en el cual lo deberá declarar por escrito ante la autoridad que esté conociendo del tramite en ese momento. Presentada la solicitud el gobierno quedará en libertad de concederla o negarla por razones de conveniencia nacional.

ART. 38. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere negada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad inmediata del detenido, o la cancelación de las ordenes de captura en su contra, verificando que las mismas efectivamente se cancelen.

ART. 39. Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

ART. 40. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ART. 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas contenidas en el Capítulo III del Libro V de la Ley 600 del 24 de julio de 2000 y todas las demás que le sean contrarias.

ART. 42. Transitorio. Los trámites de extradición que se encuentren en curso, en los que no se haya dictado Resolución que conceda o deniegue la extradición, al momento de entrar en vigencia la presente ley se regirán por la misma.

BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE JOSÉ, "*El proceso de extradición pasiva"*; en Derecho procesal, Tomo II; Ed. Tirant Lo Blabch; Valencia, 1988.

AGUDELO BETANCUR NODIER, *Esquemas de la teoría del Delito*; Ed. Linotipia Bolívar, 1998.

ALZAGA VILLAMIL, ÓSCAR; *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*; ed. Del Foro, Madrid, 1978.

ARRIETA CARLOS GUSTAVO; y otros, *Narcotráfico en Colombia, dimensiones políticas, económicas, jurídicas e institucionales,* ed. U. de Los Andes/Tercer Mundo, Bogotá, 1990.

BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de Derecho Penal* Ed. Temis 1984.

BARROSO CASIMIRO, *El procedimiento de Extradición*; ed. Colex, Madrid, 1988

BOBBIO, NORBERTO, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Ed. Debate, Madrid, 1990.

BUENO ARUS, FRANCISCO; *"Nociones básicas sobre extradición"*; en *Revista de documentación jurídica;* octubre/diciembre de1979; No 24; Ministerio de Justicia, Madrid, 1979.

-------- *"el principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación penal española*"; en, *Anuario de derecho penal*; enero/abril de 1984; Madrid, 1984.

-------- *"La ley de extradición asiva del 21 de marzo de 1985*"; en, *Actualidad penal;* junio/julio de 1987, No 27; Madrid, 1987.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, *Introducción al derecho penal,* Ed. Temis 1986.

--------- *Manual de Derecho Penal* Ed. Ariel 1986 / Temis 1994.

--------- *Bases críticas para un nuevo derecho penal,* Ed. Temis, 1982.

CEREZO MIR, JOSÉ, *Curso de Derecho penal español, parte general,* ed. Tecnos, 1995.

COBO DEL ROSAL M./ VIVES ANTÓN T.S., *Derecho penal, parte general,* Ed. Tirant lo blanch, Valencia 1991.

COLOMER, MARTÍN-CALERO, JOSÉ LUIS, *La teoría de la justicia de Inmanuel Kant*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA JUAN *Derecho Penal Fundamental I*; tercera edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004.

FRIAS CABALLERO JORGE, *El proceso ejecutivo del delito,* Ed. Librosca, Caracas, 1996.

GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO; *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas,* ed., civitas, Madrid, 2000.

--------- *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, ed. Civitas,* Madrid, 1981.

--------- *El principio de proporcionalidad en la extradición*; Revista del Poder Judicial, No 15, Madrid, 1990.

GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO / MENÉNDEZ MENÉNDEZ, AURELIO, *El derecho, la ley y el juez, dos estudios,* ed. Cívitas, Madrid, 1997; también Rodolfo Vázquez, *Interpretación jurídica y decisión judicial;* Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1998.

HASSEMER WINFRIEND, *Fundamentos del derecho penal,* trad. Muñoz Conde y otro, ed. Bosch, Barcelona 1984.

JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho penal, parte general fundamentos de la teoría de la imputación,* Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

JESCHECK HANS HEIRICH, *Tratado de derecho penal* Ed. Bosch, Barcelona 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, *Tratado de Derecho Penal,* Ed. Losada 1964 Vol I y II.

JOSSERAND, LOUIS, *El espíritu de los derechos y su relatividad*, Trad. Elio Sánchez Larios, Ed. Porrua, México, 1946.

KANT, IMMANUEL, *"La metafísica de las costumbres"*, Estudio preliminar, traducción y notas de Adelia Cortina y Jesús Cinill, Ed. Tecnos, Madrid, 1989.

KAUFMANN, ARTHUR, *Filosofía del derecho,* trad. Luis Villar Borda y Ana María Montoya, ed., U. Externado de Colombia, Bogotá, 1999

KAUFMANN, ARTHUR/HASEMER WINFRIED, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Ed. Debate, Madrid, 1992.

KELSEN, HANS, *Problemas capitales de la teoría jurídica del estado (desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica)*; trad. Wenceslao Roces; ed. Porrua; México, 1987.

LISZT FRANZ VON *La idea del fin en el derecho penal* Ed. Temis 1990.

MAURACH/ ZIPF/GÖESSEL *Derecho Penal, parte general,* Tomos I Ed. astrea 1994.

MIR PUIG SANTIAGO -- *Derecho penal, parte general,* Ed. PPU, Barcelona 1998.

-------- *Introducción a las bases del derecho penal,* Ed. Bosch, Barcelona 1976.

------- *Función de la pena y la teoría del delito en un estado social y democrático de derecho,* Ed. Bosch, Barcelona 1982

MIR PUIG/ ROXIN/BARATA y otros, *Política criminal y reforma del derecho penal,* Ed. Temis, 1983.

MOLINA FERNÁNDEZ FERNANDO, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, Ed. J M Bosch, Barcelona, 2001.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, *Derecho penal y control social* Ed. Temis 1985

--------- *Introducción al derecho penal,* Ed. Bosch, Barcelona, 1975

PASTOR BORGOÑON, MARTHA; *Aspectos Procesales de la extradición*; ed. Tecnos, Madrid, 1984.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho;* en Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid; Madrid, 1990.

PÉREZ LUIS CARLOS, *Derecho penal, parte general y especial* Tomos I y II Ed. Temis 1989

REYES ECHANDÍA ALFONSO, *Derecho penal*, Ed. Temis 1994

ROMERO SOTO LUIS ENRIQUE, *Derecho penal, parte general,* 2 vol. Ed. Temis, Bogotá 1969.

SAAVEDRA ROJAS EDGAR; *Extradición, Derecho Internacional Penal*; ed. Saavedra & Ramos; 2002.

SANDOVAL HUERTAS EMIRO, *La pena privativa de la libertad en Colombia y Alemania Federal,* Ed. Temis, 1985.

SEBASTIAN MONTESINOS, MARÍA ÁNGELES, *La extradición pasiva*; Ed. Comares, Granada 1997.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *"Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo"*, Ed. Bosch, Barcelona 1992.

-------- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en la sociedades postindustriales.*, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

SCHÜNEMANN, BERND, *"El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales"*, Trad. Jesús-María Silva Sánchez, Ed. Técnos, Madrid, 1991, Pág, 31-80.

SOLER SEBASTIÁN, *Derecho penal argentino,* Ed. TEA, Tomos I y II Buenos Aires, 9a reimpresión 1983.

VALLE RIESTRA, JAVIER, *La Extradición*; ed. E.S.F; Lima, 1989.

ZAFFARONI EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal* Ed. Ediar 1984.

ANEXO 01

CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES LEGISLACIONES VIGENTES SOBRE EXTRADICIÓN DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

DECRETO 2700 DE 1.991	LEY 600 DE 2000	LEY 906 DE 2004
ARTICULO 546. LA EXTRADICION. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.	ARTÍCULO 508. LA EXTRADICIÓN. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.	Artículo 490. La extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Las modificaciones legislativas que se observan en la Ley 600 y la 906, corresponden a la modificación del artículo 35 mediante el Acto Legislativo 01 de 1997.

ARTICULO 547. CONCESION U OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICION. Corresponde al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.	ARTÍCULO 509. CONCESIÓN U OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN. Corresponde al Gobierno, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.	ARTÍCULO 491. CONCESIÓN U OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN. Corresponde al Gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

En virtud del Decreto 2700 de 1991, la gestión para la extradición se hacia a través del Ministerio de Justicia, posteriormente gracias a la sentencia 760 de 2001, se modificó el articulo 509 de la ley 600, suprimiendo al Ministerio de Justicia del tenor del articulo; finalmente con la ley 906 de 2004 y el cambio introducido por el Presidente de la Republica, en la denominación de ministerios, atendiendo a la facultad de ofrecer o conceder la extradición se radico nuevamente en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO 548. EXTRADICION FACULTATIVA. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.	ARTÍCULO 510. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.	ARTÍCULO 492. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 549. REQUISITOS PARA CONCEDERLA U OFRECERLA. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.	ARTÍCULO 511. REQUISITOS PARA CONCEDERLA U OFRECERLA. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.	ARTÍCULO 493. REQUISITOS PARA CONCEDERLA U OFRECERLA. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.
ARTICULO 550. CONDICIONES PARA EL OFRECIMIENTO O CONCESION. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.	ARTÍCULO 512. CONDICIONES PARA EL OFRECIMIENTO O CONCESIÓN. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.	ARTÍCULO 494. CONDICIONES PARA EL OFRECIMIENTO O CONCESIÓN. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

La introducción de ese nuevo condicionamiento en la Ley 904, responde a los compromisos internacionales de Colombia, con la protección del D. I. H., no obstante no introduce la legislación un mecanismo efectivo para forzar al Gobierno colombiano a que en la práctica verifique si efectivamente este condicionamiento se cumple.
Se encuentra probado de sobra que el tratamiento al que se somete a los colombianos en las cárceles de los Estados Unidos es *"cruel, inhumano y degradante"* , no obstante lo cual, el gobierno colombiano nada hace para que no sea así.

ARTICULO 551. DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.	ARTÍCULO 513. DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.	ARTÍCULO 495. DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.
ARTICULO 558. FUNDAMENTOS. La Corte fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.	ARTÍCULO 520. FUNDAMENTOS. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.	ARTÍCULO 502. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.
ARTICULO 559. RESOLUCION QUE NIEGA O CONCEDE LA EXTRADICION. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia tendrá un término de quince días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.	ARTÍCULO 521. RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA EXTRADICIÓN. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince días (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.	ARTÍCULO 503. RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA EXTRADICIÓN. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

ARTICULO 560. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, el Ministerio de Justicia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.	ARTÍCULO 522. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.	ARTÍCULO 504. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

El cambio de la expresión, Acusado por interno, se debe simplemente a que en la Ley 906 el procesado sólo adquiere esa condición, luego de que el fiscal le ha formulado una “acusación” y es evidente que en la extradición, tal cosa no sucede.

Articulo 561. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare sobre la infracción más grave. en caso de igual gravedad, será preferido el estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.	**Artículo 523. Prelación en la concesión**. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.	**Artículo 505. Prelación en la concesión**. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.
Artículo 562. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el fiscal general de la nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.	**Artículo 524. Entrega del extraditado**. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.	**Artículo 506. Entrega del extraditado**. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado. Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.
Artículo 563.Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, o depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración del hecho punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.	Artículo 525.Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, o depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración del hecho punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.	Artículo 507.Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

Articulo 564. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.	Artículo 526. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.	Artículo 508. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.
Articulo 565. Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.	Artículo 527. Casos en que no procede la extradición. En su totalidad, fue declarado inexequible por *Sentencia C-0760 de 2001*.	La ley 906 de 2004, suprimió los casos en los que no procede la extradición.

La supresión de esta norma va en abierta contravía con el principio constitucional del non bis in ídem. No obstante, dado el carácter de Derecho Fundamental que tiene ese principio, el mismo debe ser aplicable a los procesos de extradición, aún a pesar de lo que sobre este punto postula Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Articulo 566. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.	**Artículo 528. Captura.** El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.	**Artículo 509. Captura**. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.
Artículo 567. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.	**Artículo 529. Derecho de defensa**. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.	**Artículo 510. Derecho de defensa**. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.
Articulo 568. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el fiscal general de la nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del estado requirente, éste no procedió a su traslado. En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.	**Articulo 530. Causales de libertad.** La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el fiscal general de la nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del estado requirente, éste no procedió a su traslado. En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.	**Articulo 511. Causales de libertad.** La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el fiscal general de la nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del estado requirente, éste no procedió a su traslado. En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Articulo 569. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación o en primero o única instancia, pedirá al Ministerio de justicia y del derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes. La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida".	**Articulo 531. Requisitos para solicitarla**. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación o en primero o única instancia, pedirá al Ministerio de justicia y del derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes. La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida".	**Articulo 512. Requisitos para solicitarla**. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación o en primero o única instancia, pedirá al Ministerio del interior y de justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes. La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida".
Articulo 570. Examen de la documentación. El ministerio de justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al juez o tribunal con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.	**Articulo 532. Examen de la documentación**. El ministerio de justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al juez o tribunal con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.	**Articulo 513. Examen de la documentación**. El ministerio de justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al juez o tribunal con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.
Artículo 571. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el ministerio de justicia lo remitirá al de relaciones exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.	**Artículo 532. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición**. Una vez perfeccionado el expediente, el ministerio de justicia lo remitirá al de relaciones exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.	**Artículo 513. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición**. Una vez perfeccionado el expediente, el ministerio de justicia lo remitirá al de relaciones exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

ANEXO No 02

EXTRACTOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

"1. Con arreglo a las prescripciones del artículo 511 del Código Procesal Penal, para que proceda la concesión de la extradición es menester que la conducta fuente de la reclamación esté prevista en Colombia como delito y reprimida con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años.

Para determinar la concurrencia de este presupuesto es necesario que la Corte coteje las conductas atribuidas como delictivas en el país requirente, con las descripciones contenidas en los diversos tipos penales del Estatuto Penal Sustantivo nuestro, con el objeto de establecer si se subsume en alguna de ellas y además verificar que la pena prevista no sea inferior a 4 años de prisión. Confrontación que por supuesto no comporta la igualdad de elementos y nombre jurídico sino su equiparación, atendiendo a la diversidad de legislaciones penales existentes en el mundo.
...

El primer cargo atribuido, alude al delito de conspiración para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, a saber un kilogramo y mas de una cantidad discernible de heroína.

El sólo acuerdo entre varias personas para cometer delitos en Colombia configura el delito de "concierto para delinquir" descrito en el artículo 340 del Código Penal colombiano, el cual es sancionado con pena de prisión de 6 a 12 años, cuando el concierto, como ocurre en este caso, está dirigido a ejecutar el delito de narcotráfico.

La señora Procuradora Delegada, considera que en este cargo no se agota la doble incriminación, porque el país requirente no remitió copia de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, apreciación de la que la Corte discrepa en virtud a que se incorporaron debidamente traducidas y autenticadas las Secciones 952 (a) y 960 (b)(1)(A) del Título21 del Código de los Estados Unidos, que regulan la importación de sustancias controladas, faltando sólo la Sección 963 que estipula la conspiración; omisión que de ninguna manera impide a la Sala verificar la presencia de este requisito, ya que para el efecto cuenta con el texto del auto de acusación que describe en detalle la composición de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes de Colombia a los Estados Unidos, la actividad que sus líderes desempeñaban y el método utilizado para lograr los propósitos criminales, y con la declaración del fiscal adjunto quien describe en forma similar las circunstancias contempladas en el auto acusatorio y añade que para la configuración del delito de conspiración para importar heroína es necesario que los Estados Unidos compruebe ante el tribunal que por lo menos dos de los acusados acordaron importar heroína a ese país.

En suma, estas pruebas suplen la ausencia de la transcripción y traducción de la Sección 963 del Título 21 del Código Penal, porque además de comportar la descripción de la conducta que tipifica el ilícito en ese país, permiten deducir con claridad su ubicación en el delito de concierto para delinquir con fines de realización del injusto de narcotráfico, en nuestro Código Penal.

No está demás expresar, que la exigencia del envío de las copias de las disposiciones aplicables al caso, si bien está orientada a coadyuvar el establecimiento del principio de la doble incriminación, no constituye el único medio idóneo para obtener ese fin en razón a que con ese mismo norte se requiere la indicación exacta de los actos que justifican la solicitud; además, por lo regular hacia él se dirigen los testimonios de algunos de los funcionarios que participan en la investigación en el país extranjero, quienes como en este caso, precisan el contenido y alcance de los ingredientes de los tipos penales endilgados al requerido".

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
FECHA : 18/01/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
PROCESO : 18392

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia: EXTRADICIÓN-Ejecutivo: Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional examina lo atinente a la jurisdicción.
"El Código de Procedimiento Penal que es la ley bajo la cual se rige el trámite de esta petición de extradición, le atribuye a la Corte competencia única y exclusivamente para rendir Concepto con los fundamentos del artículo 520, dentro de los cuales no se encuentra incluida la existencia de otra actuación en territorio nacional.

Así mismo, la potestad de extraditar es ajena a la Corte, ella le corresponde al Gobierno Nacional tal como lo indican, entre otros, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Es entonces al Gobierno Nacional al que le compete determinar de acuerdo a las conveniencias nacionales si extradita o no.

Tampoco es fundamento del Concepto que ha de rendir la Corte, el tema de la jurisdicción del Estado requirente. El análisis que la ley señala debe hacerse de la documentación es meramente formal, lo que excluye temas como el que el requirente pretende que se pruebe. Ese aspecto - el de la jurisdicción - también le corresponde al Gobierno Nacional como parte de su facultad de extraditar. Ese precisamente es el tema al que hacía referencia el declarado inexequible artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, cuando ordenaba que "no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia". En tales casos la jurisdicción colombiana ha sido ejercida - "ha sido juzgado" - o se está ejerciendo - "está siendo juzgada", y por ello no hay lugar a extradición en cuanto en cualquiera de esos dos supuestos de hecho, ya se ha definido que la República de Colombia tiene jurisdicción sobre el hecho y la autoridad judicial que actúa en su nombre ha obrado de conformidad. En tal situación la concesión de la extradición significaría declinar la jurisdicción nacional en favor del Estado extranjero al que se prefiere en el juzgamiento del hecho que ya había sido juzgado en Colombia o que lo estaba siendo. Pero el análisis de los supuestos de hecho que conduzcan a esa conclusión le corresponde al Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución y la ley, pues esa es la autoridad encargada del ejercicio de la soberanía exterior y de la dirección de las relaciones internacionales".

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
Auto Extradición
FECHA : 18/01/2002
DECISION : No repone auto que negó pruebas, ordena cumplir orden de exclusión a secretaría
PROCESO : 16309

EXTRADICIÓN-Captura/ EXTRADICIÓN-Suspensión de términos/ EXTRADICIÓN/ TERMINOS

"1. El señor (...), para dar soporte a su recurso, y anexando copias de documentos, ha hecho referencia a una supuesta captura ilegal. A ello responde la Sala:

- La ley penal prevé los mecanismos para las hipótesis en que una persona se siente indebidamente aprehendida, por ejemplo la petición de libertad o el argumento centrado en el habeas corpus. Estos son los remedios inmediatos, que no utilizó en su momento el señor Arboleda Saldarriaga.

- Como él mismo lo dice en su escrito de reposición, la eventual captura ilegal ya fue puesta en conocimiento de la fiscalía y se encuentra a la espera de que esta ofrezca resultados.

- Como lo ha dicho la Corte en varias oportunidades, el punto relacionado con el planteamiento de captura ilegal no cabe dentro de aquello que precisa y restrictivamente le corresponde durante el trámite de

extradición. Así, por ejemplo, en auto del 10 de julio de 2000 (M. P. Fernando Arboleda Ripoll, radicación No. 16701), expresó:

"A la Corte tampoco le compete establecer las circunstancias en que se produjo la captura del requerido en extradición, la participación que en el procedimiento pudieron haber tenido las autoridades colombianas o extranjeras, ni el marco normativo en que ella tuvo lugar, pues…son aspectos que no guardan relación con los fundamentos a considerar en su concepto".

2. En cuanto a la suspensión de los términos que no se hizo ante la solicitud defensiva de devolución del expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, se repite por la Sala:

- El Código de Procedimiento Penal regula los casos excepcionales en que ella procede (artículos 175 del derogado y 166 del vigente). El evento que nos ocupa no se halla dentro de esas hipótesis.

- El lapso señalado en el artículo 556 de estatuto procesal anterior (518 del nuevo), se encuentra regulado por la ley, es de obligatorio cumplimiento, término que no puede ser interrumpido por una petición previa de suspensión y de devolución.

- Si bien el señor apoderado creía en la procedencia de aquello que pedía, nada le impedía que, conjuntamente o en todo caso dentro de las previsiones legales, hiciera su solicitud de pruebas. Para roborarlo sería suficiente recordar que como él mismo lo dice, la posición de la Corte sobre devolución del expediente y suspensión de términos ha sido la misma desde hace mucho tiempo y, de otra parte, que esa etapa o esa posibilidad perseguida por el defensor no aparece regulada en la ley".

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 18/01/2002
DECISION : No repone providencia impugnada, da traslado según art. 556-2
PROCESO : 16727

EXTRADICIÓN/ REPOSICION-Desistimiento

En escrito que antecede, el impugnante manifiesta desistir del recurso interpuesto "buscando con ello darle celeridad al proceso favoreciendo los intereses de mi defendido, (y) surtir la etapa procesal de alegatos previos al concepto de la Corte".

No obstante que la omisión de sustentar el recurso ameritaría declararlo desierto por la Sala toda vez que se desconocen las razones fácticas o jurídicas en que se fundamenta el disenso, en atención a los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y a tenor de lo dispuesto por el artículo 199 del Código de procedimiento penal, es del caso aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el defensor del requerido en extradición, señor (...), conforme así se declarará en la parte resolutiva.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
FECHA : 24/01/2002
DECISION : Acepta desistimiento del recurso de reposición,
PROCESO : 18821

EXTRADICIÓN-España/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESPAÑA

"1. Los Gobiernos de España y Colombia mediante convenio de extradición suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892 y ratificado por el Congreso (Ley 35 del mismo año), se comprometieron a "entregarse recíprocamente los individuos condenados o acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el artículo 3°, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro" (artículo 1°).

Así mismo, la Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por el Congreso (Ley 67 de 1993), establece en el artículo 6°-2 que "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición vigente entre las partes"; de modo que así en el primer convenio no aparezcan expresamente mencionados los ilícitos relacionados con el narcotráfico, por virtud del anterior precepto se entienden integrados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde a la Corte rendir concepto, en este caso sobre la viabilidad del otorgamiento de la extradición de (...), solicitada por el Gobierno de España, teniendo como fundamento las siguientes condiciones establecidas en el artículo 520, ibidem:

La validez formal de la documentación presentada.
La demostración plena de la identidad del solicitado.
El principio de la doble incriminación.
La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y
El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

2. Con la solicitud de extradición elevada por vía diplomática el Gobierno de España hizo acopio de las decisiones del Juez de Instrucción No. 9 de Madrid relacionadas con el caso, así: auto de febrero 29 de 2000 declarando procesado a (...), auto de junio 14 de 2000 imponiéndole medida cautelar de prisión provisional, auto de enero 22 de 2001 declarándolo en rebeldía y auto de mayo 7 de 2001 proponiendo al Gobierno de su país que solicite la extradición; así mismo, aportó la hoja de identificación dactilar del Servicio de Policía Judicial, correspondiente al D.N.I. 33.520.986.

De la autenticidad de dichos documentos da fe el Secretario del Juzgado, cuya cargo y sello certifica el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la forma y condiciones establecidas en la Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para documentos públicos extranjeros de La Haya, al cual adhirió Colombia, y que entró en vigencia el 30 de enero de 2001, estableciendo que, artículo 2, "Cada Estado Contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio", estando entre éstos los emanados de autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales.

3. No hay duda que el requisito del artículo 8° del Convenio de Extradición de 1892, relacionado con el "mandamiento de prisión o auto de proceder", también se cumple, en la medida que esa determinación aparece materializada en los autos de 29 de febrero de 2000 del Juzgado de Instrucción No. 9 de Madrid, que declaró procesado al solicitado en extradición y ordenó su indagatoria, y junio 14 de 2000, que le impuso medida de prisión; conforme lo ha considerado la Corte (concepto de extradición de octubre 3 de 2000, rad. 16.586, M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote):

"Lo anterior, igualmente se encuentra debidamente acreditado en la actuación, pues el 10 de abril de 1995 contra... se ha proferido por el Juzgado de Instrucción número tres de Valladolid, auto de procesamiento en el que se dispuso "declarar procesado/s por esta causa y sujeto a sus resultas", entre otros al aquí solicitado, ordenando también su indagatoria y que fueran requeridos para prestar fianza para "asegurar sus responsabilidades", al tiempo que decretó su prisión provisional".

PONENTE(S)	: NILSON PINILLA PINILLA
FECHA	: 24/01/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente la extradición
DELITOS	: Lavado de activos
PROCESO	: 18715

EXTRADICIÓN-Ejecutivo: Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ INDIGENA/ PRUEBA

1. En lo que concierne a las copias de la sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en su orden por un Juez Regional de Cali y el entonces Tribunal Nacional, sostiene, de acuerdo a su entender, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, no es posible que se le extradite hasta que no cumpla la pena impuesta en ese asunto por los delitos de secuestro, homicidio y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, el desacierto de su conclusión frente a sus propósitos es doble, pues confunde la procedencia de la extradición con la entrega física de la persona requerida en la medida en que desconoce que al igual que la disposición equivalente en el anterior estatuto procedimental (Decreto 2.700 de 1.991), dicha disposición se refiere a la entrega diferida, facultad que corresponde manera exclusiva y potestativa al Gobierno Nacional, autoridad que como depositaria del manejo de las relaciones internacionales es la competente para conceder u ofrecer la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior (artículo 509, Ley 600 de 2.000).

Por ello, lo que dicha disposición pretende, es darle libertad al Gobierno para escoger el momento en que, una vez concedida la extradición, haga entrega al país solicitante de la persona objeto de la misma, pudiendo hacerlo aún sin importar que tenga en Colombia cuentas pendientes con la justicia o, como se dijo, diferir ese acto "hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso", decisión que, como la norma lo expresa, se toma en la resolución que concede la extradición.

Sobre este tema, al pronunciarse la Corte Constitucional en relación con el artículo 560 del Decreto 2.700 de 1.991, el cual fue reproducido casi en su integridad en la Ley 600 de 2.000, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, precisó que, "mediante la norma atacada se confiere una facultad al Ministerio de Justicia, no ya en punto de conceder o negar la extradición solicitada -lo que se regula, a falta de tratados internacionales, por otras disposiciones de la ley- sino en lo concerniente al momento de la entrega del extraditado, y sobre la base de que el mecanismo de Derecho Internacional ya se ha puesto en operación, siempre que, en su criterio, deba dilatarse dicho pronunciamiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia" (C-622 del 25 de agosto de 1.999).

2. De la misma manera se rechazaran por inconducentes las certificaciones emanadas de los Gobernadores de los resguardos indígenas INGA KAMENTSA MOCOA e INGA DE ALPAMAGA PUTUMAYO mediante los cuales se acredita la calidad de indígena de HENRRI JAMIOY QUISTIAL y su pertenencia a esas comunidades, al igual que la solicitud elevada por los Gobernadores indígenas del Municipio de Puerto Guzmán, para que no se le extradite, por un lado porque la condición de indígena de la persona requerida en extradición en nada modifica la procedencia del trámite, ni le otorga fuero especial para que no se le aplique en estos casos el Código de Procedimiento Penal, pues por mandato constitucional, dicho mecanismo de cooperación internacional procede respecto de los ciudadanos colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación colombiana. Y de otra parte, los ilícitos por los que HENRRI JAMIOY esta siendo investigado y acusado en los Estados Unidos, precisamente van a ser juzgados por esa autoridad extranjera y no por los jueces colombianos, como para que suponga que se deba aplicar la jurisdicción indígena, ni se trata de aquellos punibles calificados como políticos.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
FECHA : 24/01/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 18701

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

Debe la Sala reiterar los criterios que jurisprudencialmente ha señalado sobre el particular, al indicar que su competencia en el trámite presente se encuentra determinada por lo previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto el concepto que se demanda de la Corte Suprema de Justicia debe circunscribirse al análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, verificar si está demostrada la identidad del requerido en extradición, el cumplimiento de los principios de doble incriminación y la equivalencia de la providencia enjuiciatoria proferida en el extranjero y de ser necesario las cláusulas específicas en el evento de que existan tratados.

Siendo éstos los aspectos sobre los cuales debe versar el concepto que se solicita de la Corporación de manera coherente y lógica debe entenderse que las pruebas que pueden solicitarse y ordenarse han de tener como razón de ser, la aptitud de acreditar o desvirtuar los hechos sobre los cuales versa el pronunciamiento de la Sala, de lo contrario, serían inoficiosas y dilatorias.

Luego, la solicitud relativa a probar que el retenido con fines de extradición está siendo procesado por los mismos hechos a que se contrae la providencia enjuiciatoria del Estado requirente resulta irrelevante frente al examen que se le ha diferido a la Corte, pues en modo alguno este tópico encaja entre los aspectos que debe comprender el concepto en cuestión.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA : 12/02/2002
DECISION : No repone providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 18262

EXTRADICIÓN/ PRUEBA-Conducencia/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

"El recurso de reposición se fundamenta exclusivamente en la supuesta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política en que, afirma la impugnante, incurre la Corte al no aceptar que se discuta probatoriamente sobre la responsabilidad del requerido en extradición o sobre la fundamentación probatoria del proceso penal que se le adelanta en el país requirente.

El derecho a solicitar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra que la Constitución le reconoce a todo el que sea sindicado, no es, como parece entenderlo la impugnante, un derecho absoluto que otorga patente para solicitar o aportar cualquier prueba, sin limitación alguna.

Ello no es así, ese aspecto del derecho de defensa está limitado por la racionalidad de los medios probatorios solicitados, cuya medida es que "conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso" (artículo 234 del Código de Procedimiento Penal). Es entonces a partir de la identificación del objeto procesal de la actuación que puede calificarse la conducencia o no de una prueba. Ello precisamente es lo que ha hecho la Corte en el caso concreto que es objeto de este recurso de reposición.

La Corte ha rechazado la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, porque tal como lo afirma la recurrente, están encaminadas a "considerar que mi representado no es la misma persona que está siendo juzgada en los Estados Unidos". Esa razón que es en la que la defensa funda la práctica de las pruebas es ajena al objeto procesal de la actuación de extradición en la Corte Suprema de Justicia.

El trámite en esta Corporación es única y exclusivamente para que la Corte determine si se reúnen o no todos los requisitos del artículos 520 del Código de Procedimiento Penal y rinda un Concepto que se corresponda objetivamente con lo demostrado. Si falta alguno de los requisitos o hay alguna razón constitucional que impida la extradición, el Concepto será negativo; en caso contrario será positivo, pero en este evento no obliga al Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, debe mantenerse la decisión objeto del recurso, pues la defensa no ha demostrado que alguna de las pruebas rechazadas en aquella ocasión, conduzca a infirmar alguno de los requisitos de la norma señalada. Para lograr la revocatoria del auto no bastan los correctos ejercicios lógicos que trae la impugnante, sino que es necesario demostrar materialmente la incidencia del material probatorio en el objeto procesal: emisión del Concepto de extradición".

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
FECHA : 12/02/2002
DECISION : No repone auto de pruebas, ordena devolución
PROCESO : 16710

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Solicitud/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente

"1. Debe precisarse, desde ya, que de conformidad con lo señalado de manera expresa por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, el concepto que se demanda de la Corte Suprema de Justicia en el presente trámite de extradición debe estar fundamentado en: la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del requerido en extradición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando definan la relación entre los Estados.

Además, que según lo dispuesto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido es colombiano por nacimiento y verse la solicitud sobre hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se promulgó el Acto Legislativo No. 01 de 1997 y que varía la posibilidad de conceder la extradición de nacionales. También habrá de considerarse que tratándose del análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, cuando el trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal ante la ausencia de Convenio o Tratado, se encuentra limitado a que la documentación allegada para solicitar la extradición cumpla los requisitos de forma, es decir, que haya sido aportada atendiendo las formalidades propias del país que formula la solicitud, sin que pueda examinarse su trascendencia y alcances.

2. En lo concerniente con la práctica de pruebas en el curso de este trámite, en forma reiterada la Sala ha señalado que la procedencia y conducencia de las pruebas está determinada exclusivamente por la aptitud que tengan para demostrar o negar los hechos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto. En este evento ante la no existencia de convenio entre los Estados debe orientarse por la regulación definida en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que para los efectos de este trámite deberán estar encaminadas a demostrar que no se encuentran dadas las exigencias formales señaladas por el artículo 520 ibídem.

Conclúyese, entonces, que es improcedente el examen de aspectos sustanciales de la petición que se formula, pues se trata de una solicitud elevada por vía diplomática, en cuyo trámite no pueden desconocerse los principios que orientan las relaciones entre los Estados y los propósitos que se persiguen con este mecanismo jurídico de cooperación internacional tendiente a combatir el delito mas allá de las fronteras del Estado en el que se cometieron las conductas transgresoras del respectivo ordenamiento jurídico, nivel en el cual resulta inadmisible entrar a cuestionar la validez o alcances de las imputaciones que se formulan, pues el concepto que se reclama de la Corte, reitérase, es meramente formal.

3. La formalización de la solicitud de extradición es el marco definitorio de los cargos por los cuales se requiere a la persona en extradición, documento que tiene carácter diplomático, por lo tanto, debe ser considerado como un acto de política exterior no sujeto a cuestionamiento diferente al que se hayan cumplido las formalidades propias, es decir, que se encuentre debidamente traducido al castellano y certificada la calidad de los funcionarios que lo remiten, por tal razón las normas que deben ser acompañadas junto con la documentación deberán referirse a los cargos por los cuales se eleva la solicitud de extradición.

4. La pretensión relativa a que se explique si la declaración juramentada aportada por la agente especial (...) es una pieza procesal considerada o no por el gran jurado, resulta inconducente en este trámite. Este cuestionamiento debe formularse al interior del respectivo proceso penal que se sigue en contra del señor (...), en el que tendrá la oportunidad de aclarar este tipo de interrogantes, que ninguna incidencia tiene en este asunto, por cuanto, se reitera, al estar orientada la solicitud de extradición por los rituales propios de la vía diplomática ningún cuestionamiento resulta permitido para las afirmaciones que contengan los documentos que se aportan, pues a este nivel las relaciones entre los Estados se encuentran basadas en la buena fe y la autonomía. Las manifestaciones de sus funcionarios judiciales hacen parte del ejercicio de la soberanía al interior de su territorio, que administran justicia de acuerdo con el sistema legal que los rige ("locus regit actum")

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA : 12/02/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 18497

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, el concepto que se solicita de la Corte Suprema de Justicia en este trámite debe estar fundamentado en:

- La validez formal de la documentación presentada
- La demostración plena de la identidad del requerido en extradición
- El principio de doble incriminación
- La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero
- El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando rijan la relación entre los Estados.

Además, deberá tenerse en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido sea colombiano por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.

2. La solicitud de práctica de pruebas que tiene como finalidad demostrar que el solicitado con fines de extradición está siendo procesado en Colombia por los mismos hechos de que trata la petición de extradición resulta impertinente. En efecto, examinado el objeto de la certificación frente a los requerimientos que hacen parte del concepto que debe emitir la Corte se determina que la comprobación de la existencia de un proceso en nuestro país no es materia del pronunciamiento que se demanda, en consecuencia, debe negarse. De igual manera, el allegamiento de las copias del proceso que tramita la Fiscalía Especializada de Cali con el que se pretende reafirmar la existencia de un proceso penal por los mismos cargos que se le atribuyen en el pedido de extradición deberá desatenderse por tal razón, es decir, al no tener incidencia en el los aspectos que debe examinar la Sala en el concepto que debe emitirse.

Sobre el particular, la Sala debe insistir en la posición afirmada en decisiones precedentes al sostener que no le corresponde a la Corte establecer si en Colombia se adelanta algún proceso contra el solicitado en extradición y si éste hace relación a los mismos hechos o guarda algún tipo de conexidad con el que dio origen a la petición* . Posición que ha reiterado recientemente al precisar que tal situación era vinculante para el Gobierno en virtud de lo dispuesto por el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal, precepto que fuera recogido por el artículo 527 del actual normatividad procesal, y pese a la declaratoria de inexequibilidad, sigue conservando validez la afirmación relativa a que es al Gobierno al que le corresponde, por cumplir una función regulada tanto por la Carta Política como por la ley, obtener tales elementos de juicio y definir de acuerdo con las conveniencias nacionales si concede o no la extradición**.

_____
* Sala de Casación Penal, 17 de agosto de 1995, ponente doctor Juan M. Torres F
** Auto 8 de noviembre de 2001, Rad 16731 ponente Dr. Carlos E. Mejía Escobar

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA : 12/02/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 18668

EXTRADICIÓN-Italia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ITALIA

1. Dado que la solicitud de extradición del ciudadano italiano (...), se hizo por la vía diplomática, y en la expedición, trámite y traducción de los documentos adjuntos a ella se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de Italia y lo previsto por la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, vigente para Colombia con ocasión de la expedición de la ley 455 de 1998 y la sentencia C- 164/99 del Tribunal Constitucional que declaró su conformidad con la Carta Política, esta Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen.

2. En cuanto hace a la normativa penal colombiana que ha de servir de parámetro en orden a verificar el cumplimiento del requisito de la doble incriminación en los aspectos a que hace referencia el artículo 511-1 del Código de procedimiento penal, que según la defensa no puede ser otra distinta de la vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y que en concepto de la Delegada debe ser la vigente al momento en que se eleva la solicitud, ha de reiterar la Sala su criterio expuesto en torno al punto en recientes pronunciamientos, en el sentido de que la verificación de que el hecho que motiva la solicitud de extradición también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, se debe realizar acorde con la legislación vigente al momento de la emisión del concepto y no de la solicitud de extradición o de realización de la conducta delictiva, pues es en el concepto cuando se define por el órgano jurisdicente la posibilidad de atender o no la petición del Estado extranjero, sin que resulte viable reconocer la operancia del principio de favorabilidad dentro del trámite de extradición, ya que tal principio es propio del juzgamiento y no de la extradición como sistema de cooperación entre Estados para la persecución de los prófugos de la justicia (Cfr. Conceptos de extradición de oct. 11/01. M.P. Dr. MEJIA ESCOBAR. Rad. 16714; y nov. 7/01 M.P. Dr. GOMEZ GALLEGO. Rad. 17415).

La razón de ello, expuesta en el último de los mencionados pronunciamientos de esta Corte, estriba en que puede suceder que al momento de llevarse a cabo la conducta, en Colombia no constituya delito o no cumpla el mínimo de la pena exigido para que la extradición resulte procedente, pero, por política criminal del Estado, con posterioridad al acaecimiento fáctico dicha conducta se erige como delito o se incrementa el mínimo de la sanción establecida para su realización, con el propósito no sólo de perseguir ese especial comportamiento o de prever sanciones más drásticas para él, sino de colaborar con los demás países en la lucha contra tal especie de criminalidad, conforme a las nuevas reglas y a través de la extradición, aún para hechos pasados, porque en materia de cooperación en la lucha contra el delito, los nuevos preceptos significan una manifestación política de la voluntad estatal de interactuar de inmediato en el ámbito de las relaciones internacionales.

Entonces, como las conductas imputadas por las autoridades de Italia al señor (...), en Colombia corresponden a la hipótesis delictiva de tráfico de estupefacientes, por cuya realización la ley establece pena de prisión en su mínimo no inferior a cuatro años, ha de concluirse que el presupuesto relativo a la doble incriminación, se cumple.

3. El presupuesto mínimo de equivalencia exigido por el artículo 511-2 del Código de procedimiento penal, la Corte lo considera satisfecho. Señala esta disposición "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente", luego con mayor razón procede la extradición cuando se trata del fallo de condena, acto de mayor entidad, como sucede en este caso, y que desde el punto de vista formal es específico en dejar determinado el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta.

Debe aclarar la Corte, que para la legislación de nuestro país es indiferente que el fallo que sustenta la solicitud, se halle o no ejecutoriado, al punto de requerir sólo "copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente" en la normatividad colombiana.

Por ello, mientras siga vigente la providencia en que se soporta la solicitud de extradición y se mantengan los presupuestos de procedencia establecidos en la normativa aplicable al caso, son estos los que determinan los fundamentos en que se debe sustentar el concepto, sin que la Corte cuente con facultad de preferir una pieza procesal distinta de las mencionadas como sustento de la solicitud por las autoridades diplomáticas extranjeras, y asignarle efectos vinculantes que la legislación interna no establece. De allí que la certificación aducida por el defensor, según la cual la sentencia proferida contra (...) no ha cobrado

ejecutoria por estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto, resulta inocua frente a los presupuestos establecidos por la ley procesal penal de Colombia ya que no inhibe el sentido favorable del concepto por la Corte.

PONENTE(S)	: FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
FECHA	: 12/02/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO	: 18821

EXTRADICIÓN-Tratado con Panamá/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Copias de sentencias de absolución/ EXTRADICIÓN-Convención de Viena:Levantamiento de reservas/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. Cuando el Gobierno Nacional de acuerdo con la órbita de su competencia señala el instrumento o los instrumentos internacionales por los que se rige el asunto, es este marco normativo el que delimita el concepto de la Corte. De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite de acuerdo con la oportunidad prevista al efecto por el artículo 518 del Código de procedimiento penal, deben estar orientadas a la demostración de los presupuestos establecidos en dicha normatividad; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo conforme la autorización que con criterio general establece el artículo 235 ejusdem.

En este caso, el Gobierno Nacional conceptuó que el instrumento internacional aplicable "es el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia el 24 de diciembre de 1927, aprobado mediante Ley 57 de 1928 y ratificado el 24 de noviembre del mismo año". Agregó que "debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6º y en especial el numeral 2º dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

Informó asimismo, "que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante nota diplomática OJ. AT. DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3 párrafo 6º y 9º y el artículo 6º de la Convención".

Bajo esta premisa, la Corte abordará el examen de procedencia de los medios de convicción solicitados por los defensores de los ciudadanos (...) y (...).

- El Artículo segundo de la Ley 57 de 1928, aprobatoria del Tratado de extradición celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, establece que para que haya lugar a la extradición, se requiere:

- Que el estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.

- Que el individuo cuya extradición se pida haya sido condenado o esté procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena no menor de dos años de prisión.

- Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.

- Que el prófugo, si ha sido juzgado, no haya cumplido aún la condena impuesta en la sentencia que la dispuso.

El artículo tercero establece que no habrá lugar a la extradición en los siguientes casos:

- Cuando la persona cuya extradición se solicita, esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

- Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos (salvo los referidos a atentados contra la vida del Jefe de la Nación), o de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

De conformidad con el artículo quinto del Tratado, "tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición", precisando en el inciso segundo, que "…cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar".

A tenor de lo previsto por el artículo décimosegundo del Tratado, la extradición debe ser solicitada por los Agentes Diplomáticos y a falta de éstos, por los Consulares, o directamente de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse de los siguientes documentos, expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante:

- Copia a transcripción auténtica de la sentencia en firme cuando el solicitado hubiere sido condenado, o copia del auto de detención dictado por autoridad competente si se trata de un procesado o perseguido.

- Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando ello pudiere precisarse.

- Todos los datos que posea el Estado requirente de los que se pueda establecer la identidad de la persona solicitada.

- Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

2. La Corte observa que la defensa ha pretendido allegar a la actuación copia de la sentencia proferida el dos de octubre de dos mil uno, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a los requeridos en extradición "de los cargos que le fueron formulados por el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS" (fls. 50 y ss. cno. Corte), sin embargo, mientras siga vigente la providencia en que se soporta la solicitud de extradición y se mantengan los presupuestos de procedencia establecidos en el instrumento internacional aplicable, son estos los que determinan los fundamentos en que se debe sustentar el concepto, sin que la Corte cuente con facultad de preferir una pieza procesal distinta de las expresamente contempladas por las partes tratantes o de las mencionadas como sustento de la solicitud por las autoridades diplomáticas extranjeras, y asignarle efectos vinculantes de los cuales carece, precisamente por tratarse de documentos no allegados por la vía diplomática y no contar con constancia de su ejecutoria, por tanto de su definitividad.

Esto último si se toma en consideración que dentro de los documentos que se pretende aducir, consta que "de esta sentencia se notificaron todas las partes, incluyendo los procesados que se encuentran detenidos en Colombia por medio de escritos debidamente apostillado anunciando recurso de apelación el Fiscal Segundo especializado en Delitos relacionados con Drogas" (fl. 90) (se destaca), de lo cual se establece la relatividad de la absolución adoptada pues no ha hecho tránsito a cosa juzgada, y por tanto puede variar como consecuencia del recurso anunciado.

Por lo anterior, y dado que la documentación a que se refiere la defensa no se aviene a lo establecido por el artículo décimosegundo del tratado de extradición aplicable al caso, la Corte no puede considerarla como medio de prueba en la emisión del Concepto que de ella demanda el Gobierno Nacional.
3. No se ordenará allegar la copia de la Nota Diplomática mediante la cual el Gobierno Nacional retiró las reservas que Colombia formuló respecto del artículo 3 párrafo 6 y 9 y el artículo 6 de la Convención de Viena de 1988, que el Ministerio de Relaciones Exteriores anuncia adjuntar a su oficio OJ.E.0317 del 29 de mayo de 2001 y sin embargo omite remitir.

En este sentido, la Sala recoge expresamente su criterio en torno al punto, sentado de tiempo atrás y según el cual durante el período probatorio del trámite de extradición dispuso allegar dicha documentación (cfr. por todos auto de oct. 11/01, Rad. 18543), pues el nuevo análisis que sobre el tema en esta oportunidad realiza, conduce a establecer la irrelevancia de la citada omisión por parte de la Cancillería.

Ello en consideración a que por ser el Gobierno Nacional el órgano constitucionalmente llamado a establecer el marco normativo en que la Nación colombiana interactúa en el ámbito de las relaciones internacionales, los conceptos de la Cancillería en torno al tema ostentan carácter vinculante y por tanto, escapan a cualquier posibilidad probatoria. Lo contrario sería someter a debate un punto que nada tiene que ver con el trámite ni con el contenido del concepto de extradición que por ley compete emitir a la Corte.

En este evento, al haber indicado el Ministerio de Relaciones Exteriores -de acuerdo con la órbita de su competencia normativamente prevista (art. 514 de la ley 600 de 2000)- el instrumento internacional por el que se rige el asunto, y comunicado oficialmente sobre el levantamiento de las anotadas reservas por el Gobierno Nacional, esta manifestación resulta suficientemente vinculante para la Corte frente a los fundamentos en que debe apoyar el concepto que de ella se demanda, sin que por tanto, sea procedente su comprobación.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 12/02/2002
DECISION : Niega pruebas pedidas, devuelve documentos
PROCESO : 18629

RECURSOS-Medio de defensa/ EXTRADICIÓN

Sabido es que como los recursos legales están previstos como un medio de defensa idóneo y eficaz para que los sujetos que intervienen en una determinada actuación tengan el espacio adecuado para hacer valer sus derechos y oponerse a decisiones que devienen contrarias a los intereses de cualquiera de las partes, corresponde al interesado en obtener la revisión de la providencia cuestionada, no solo ejercer ese derecho dentro de las oportunidades previstas para ese propósito, sino exponer claramente y demostrar los errores de tipo fáctico o jurídico en que incurrió el funcionario, de manera tal que una vez estudiados y constatados, permitan aclarar, modificar o revocar la determinación adoptada.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 26/02/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 18701

EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Como en este punto el Procurador Delegado transcribe las normas vigentes en el ordenamiento colombiano en relación con el concierto para delinquir con el propósito de "hacer ver" que de todas maneras con las disposiciones existentes "para la época de ocurrencia de los hechos, o por la vigencia posterior de una ley favorable (Ley 589), la sanción prevista para la conducta punible supera los cuatro años previstos como condición punitiva mínima" necesaria para la satisfacción de esta exigencia de procedibilidad, necesario es precisar que esa secuencia normativa resulta intrascendente si se tiene en cuenta que sobre este aspecto, la Sala ha venido sosteniendo que "…el cotejo de reciprocidad legislativa debe hacerse de cara a la legislación sustancial vigente en Colombia, como país requerido, a la fecha del concepto, no de la solicitud de extradición o de los hechos delictivos, porque el mecanismo apunta a una colaboración con el país afectado por el delito y no a la determinación de conductas y responsabilidades que en Colombia vayan a servir de presupuesto para imponer una pena, pues en este último caso sí

regirían los principios de legalidad previa y de favorabilidad" (Concepto del 7 de noviembre de 2.001, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Rad. 17.415).

2. Ninguna discusión ofrece este asunto en lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada por nuestro derecho interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, no obstante la disimilitud de los sistemas procesales entre los dos países, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y se ocupa de la calificación jurídica del comportamiento, labor que, como lo explicó en su declaración jurada el Fiscal Auxiliar Federal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, Brookling, JO-ANNE WEISSBART, cumple el Jurado de acusación, el cual se integra por 16 0 23 ciudadanos de los Estados Unidos, que después de conocer las pruebas deciden si son suficientes "para exigir que el procesado comparezca ante los tribunales a responder a cargos por comisión de ilícito en lo penal", es decir, se constituye en punto de partida de la etapa del juicio, en la que el acusado puede controvertir las pruebas y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito, como ocurre en nuestro ordenamiento interno con el proferimiento de la resolución de acusación que regula el artículo 398 de la Ley 600 de 2.000.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 06/03/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 18573

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ VIGENCIA DE LA LEY/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, "La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos".

Adicionalmente debe examinar que el delito por el que se solicita la extradición no tenga carácter político, que la pena mínima prevista no sea inferior a cuatro años de privación de libertad y que, si el requerido es un colombiano por nacimiento, el hecho se haya cometido después de la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1997, que modificó el artículo 35 de la Constitución Política.

Con relación a este último tema, en torno al cual gira esencialmente el estudio de la defensa, bastaría señalar que si de acuerdo con lo dispuesto por su artículo 2°. el Acto Legislativo comenzaba a regir a partir de su promulgación y ésta se produjo el 17 de diciembre de 1997 gracias a su inserción en el Diario Oficial No. 43.195, la prohibición para extraditar nacionales colombianos se extendió hasta la última hora de este día, pues sólo al concluir se entiende surtida la publicación de la reforma constitucional.

En consecuencia, tiene razón el señor Procurador Delegado en la tacha de constitucionalidad que le hace al último inciso del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal que señala como fecha límite el 16 de diciembre de 1997, pero se equivoca cuando la fija en las cero horas del día 17.

Errada es también su apreciación del concepto sobre la equivalencia horaria, pues si en verdad, como es evidente, una hora de atraso significa una hora menos, cuando en Houston eran las 12.45 a.m. del 18 de diciembre, en Colombia era una hora más, es decir, la 1.45 a.m. del mismo día. Por eso en determinada época del año, cuando en aquella ciudad "se avanza el tiempo 1 hora", se equiparan ambos extremos de la comparación.

Conclúyese de lo dicho que la confusión alegada por el señor defensor no existe. Por el contrario, claramente se pudo determinar que el hecho por el que se solicita la extradición se cometió aproximadamente a la 1.45 a.m. del 18 de diciembre de 1997, cuando ya se encontraba vigente el artículo 35 de la Constitución Política en los términos en que fue modificado por el Acto Legislativo No. 1 del mismo año.

La prohibición sí opera, en cambio, respecto del delito contra el patrimonio económico por el que también se pide al señor (...), pues realizada la conducta el 16 de abril de 1992, regía para entonces el original artículo 35 de la Carta que impedía la utilización de este instrumento cuando el requerido era un colombiano por nacimiento. Por esta razón, se emitirá concepto desfavorable por el ilícito denominado de agresión con agravantes, causa 630074.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1-118 del Decreto 2282 de 1989, "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país".

3. El artículo 511 del Código de Procedimiento Penal dispone que "para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años".

4. No hay duda, entonces, en cuanto a pesar del carácter relativamente escueto del auto de acusación, el pliego, dentro del cual se encuentran incluidos los soportes del mismo ya citados, reúne los requisitos que de la resolución acusatoria pregona nuestra legislación procesal, siempre que se entienda que la semejanza apunta a la similitud entre una y otra piezas y no a la completa exactitud entre ellas. Tanto, que así lo entendió el Ministerio Público y lo asintió el defensor -que no objetó este tema-, en comportamientos de admisión que coinciden con el criterio de la Corte que, por ejemplo, en auto del 5 de septiembre del año 2001, dijo: "...en casos similares a este, se cuenta con la copia autenticada y traducida de la cuarta acusación proferida por un Jurado Federal de Fort Lauderdale Condado de Broward, Florida, el 18 de noviembre de 1999, con las declaraciones rendidas por los funcionarios judiciales de los Estados Unidos, como son las de la Fiscal Federal Especial, quien explica en qué consiste y cuál es la naturaleza del proceso que se adelanta contra el señor ..., y la del Agente Especial de la D.E.A., en la que relacionan pormenorizadamente los hechos atribuidos al imputado, así como de las normas aplicables al asunto, los que son elementos suficientes para determinar si se cumple o no el mencionado requisito".

"Además, la Sala, en oportunidades anteriores, ha precisado que lo que la ley colombiana exige es que la providencia proferida en el extranjero sea equivalente a la resolución de acusación, no que contenga los mismos requisitos formales y sustanciales exigidos por nuestra legislación, pues ello implicaría pretender que se tratara de sistemas judiciales idénticos y con un mismo fundamento político criminal, lo que, sin duda, se constituiría en un absurdo" (M. P. Jorge E. Córdoba Poveda, radicación No. 16703).

PONENTE(S)	: ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
FECHA	: 06/03/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente por un delito y desfavorable por otro
DELITOS	: Hurto calificado, Homicidio
PROCESO	: 17711

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN/ CANADA

1. De la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores surge "que el Convenio aplicable para el presente caso es el Tratado de Recíproca Extradición de reos entre la República de Colombia y la Gran

Bretaña, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1888. Debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6° y en especial el numeral 2° dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes" ".

El artículo II del tratado entre los dos países, aprobado por Colombia mediante ley 148 de 1888, como bien lo refiere la defensa, no relaciona entre los delitos que habilitan la extradición los de narcotráfico en cualquiera de sus modalidades y de concierto, conspiración o complot para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Lo anterior, sin embargo, no significa ausencia de normas aplicables al asunto estudiado. En efecto, la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en la conferencia del 19 de diciembre de 1988 y en Colombia mediante ley 67 del 23 de agosto de 1993, en el numeral 2° de su artículo 6°, al regular la extradición, establece que "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido dentro de los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes".

Los delitos a que se refiere la disposición son los señalados en el artículo 3°, entre los cuales se encuentran la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica, y el catálogo incluye como una de éstas la cocaína (numeral 1°-(a)-i), así como la participación en la comisión de alguno de esos delitos y "la asociación y la confabulación para cometerlos" (numeral 1°-(c)-iv).

De tal manera que al suscribir la Convención de Viena, los Estados que lo hicieron admitieron que los delitos allí señalados quedaban incluidos en cualquier convenio suscrito entre ellos, situación que afecta el Tratado de Recíproca Extradición de reos entre la República de Colombia y la Gran Bretaña.

La falencia que menciona la defensa respecto de que no hay prueba de que Canadá haya firmado la Convención de Viena y que, por consecuencia, no es válido hacer la remisión allí dispuesta, no encuentra soporte, porque en las notas verbales 80, 86 y 103, la Embajada del país peticionario de manera expresa apoya su solicitud en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de narcóticos y sustancias sicotrópicas del cual Colombia y Canadá son firmantes".

2. El artículo IV del Tratado de 1888 dispone que "La extradición no tendrá lugar si la persona reclamada…ha sido ya juzgada y absuelta o castigada, o se halla todavía sometida a juicio en el territorio de Colombia… por el delito que motiva la demanda de extradición".

En el expediente conformado no hay prueba indicativa de que el señor (...) haya sido o esté siendo juzgado en Colombia en razón de los hechos por los cuales se solicita su extradición.

3. El artículo VIII del Tratado exige que la demanda de extradición sea hecha por medio de los agentes diplomáticos de las partes contratantes, exigencia satisfecha por cuanto la Embajada de Canadá hizo la solicitud al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia por medio de las notas verbales atrás mencionadas. También se anexó copia de la orden de arresto expedida el 11 de abril de 2001 por el Juez Criminal y Penal.

La norma señalada agrega la necesidad de que el Estado solicitante acompañe "aquellas pruebas que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, hubieren de justificar su aprehensión si el delito hubiese sido cometido allí". Este presupuesto se cumple en el caso que se analiza,

PONENTE(S)	: ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
FECHA	: 06/03/2002
DECISION	: Emite concepto favorable
DELITOS	: Violación a la Ley 30/86, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 18545

EXTRADICIÓN-Tratado con Panamá/ EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Naturaleza de prevalencia administrativa/ EXTRADICIÓN/ PANAMA/ PRUEBA

1. De conformidad con esta disposición, cuando el Gobierno Nacional de acuerdo con la órbita de su competencia señala el instrumento o los instrumentos internacionales por los que se rige el asunto, es este marco normativo el que delimita el concepto de la Corte. De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite de acuerdo con la oportunidad prevista al efecto, deben estar orientadas a la demostración de los presupuestos establecidos en dicha normatividad; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo conforme la autorización que con criterio general establece el artículo 235 del Código de procedimiento penal.

En este caso, el Gobierno Nacional conceptuó que el instrumento internacional aplicable "es el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia el 24 de diciembre de 1927, aprobado mediante Ley 57 de 1928 y ratificado el 24 de noviembre del mismo año". Agregó que "debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6º y en especial el numeral 2º dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

Informó asimismo, que mediante nota diplomática OJ. AT. DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3 párrafo 6º y 9º y el artículo 6º de la Convención.

2. Contrario al común entendimiento del tema, en Colombia no se concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo que defina el asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple bajo la participación activa del Gobierno Nacional, quien, dentro de su autonomía política, no solo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales".

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar, fecha o época de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la juridicidad o acierto de las decisiones proferidas en las que se apoya la solicitud; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país requirente y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Tampoco el trámite de extradición concibe la invocación, postulación o aplicación de institutos destinados a regular los procesos judiciales en Colombia, siendo precisamente por ello que la intervención de la Corte

culmina en un concepto jurídico no susceptible de impugnación alguna, limitado a los aspectos sobre los cuales la constitución y la ley le confieren competencia, según el marco normativo señalado al efecto por el Gobierno Nacional como director de las relaciones internacionales, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas en la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el Código de Procedimiento Penal.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y reiterada por la Corte Constitucional, en términos que se recuerdan:

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

El desconocimiento de la naturaleza prevalentemente administrativa del trámite en que se desarrolla el instrumento de cooperación internacional de la extradición, así como de las estrictas y limitadas facultades de la Corte, y la pretensión por conferirle el carácter de proceso judicial, es lo que ha llevado a que de ordinario se presenten peticiones que apuntan no sólo a pervertir el objeto de la actuación, como en este caso, sino a que ésta no tenga normal desarrollo, mediante la aducción de pruebas que no guardan relación con los fundamentos a considerar en el Concepto, la solicitud de aplicación de disposiciones no reguladoras del caso, o la interposición de recursos manifiestamente improcedentes y carentes de fundamento.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
FECHA : 19/03/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 18629

EXTRADICIÓN-Competencia/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba

El ámbito de su competencia en asuntos como el presente, al indicar que ésta se encuentra determinada por lo previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto el concepto que se demanda de la Corte Suprema de Justicia debe circunscribirse al análisis de la validez formal de la

documentación que se aporta por el Estado requirente, verificar si está demostrada la identidad del requerido en extradición, el cumplimiento de los principios de doble incriminación y la equivalencia de la providencia enjuiciatoria proferida en el extranjero y de ser necesario las cláusulas específicas en el evento de que existan tratados.

Esta competencia no se encuentra desvirtuada por la circunstancia de que la Corte Suprema de Justicia haga parte de la Rama Judicial y su función esencial de conformidad con el artículo 235 de la Carta Política sea la de actuar como Tribunal de casación, pues eventualmente, puede ejercer otro tipo de funciones si así lo dispone el legislador con el propósito de colaborar armoniosamente en las tareas que le corresponden a las demás ramas del poder en desarrollo del mandato constitucional previsto en el inciso 3° del artículo 113, en cuyo caso, no resulta válido, como pretende insinuar el recurrente, que tales funciones puedan entremezclarse para formar un híbrido ajeno a la voluntad política y legislativa del constituyente.
...

Siendo los aspectos señalados por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal sobre los cuales debe versar el concepto que se solicita de la Corporación, como así lo reconoce de manera expresa la defensa, de manera coherente y lógica debe entenderse que las pruebas que pueden solicitarse y ordenarse han de tener como razón de ser, la aptitud para acreditar o desvirtuar los hechos sobre los cuales versa el pronunciamiento de la Sala, de lo contrario, resultarían inoficiosas y dilatorias.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA : 02/04/2002
DECISION : No revoca providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 18497

EXTRADICIÓN-Brasil/ BRASIL/ EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN

En el trámite de extradición, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde emitir concepto sobre la solicitud, con arreglo a los Tratados Públicos o en su defecto a lo establecido en la ley, que si fuere negativo obligará al Gobierno, pero si fuere favorable, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, sin que pueda ocuparse de asuntos ajenos a ese mecanismo de cooperación internacional, o cuya atención corresponda a otras entidades.

Por lo anterior, la Corte no puede emitir pronunciamiento frente a la solicitud del defensor del ciudadano brasileño (...), en el sentido de que "sea DEPORTADO".

Hecha la aclaración anterior, es de ver que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

En el trámite de extradición del ciudadano brasileño (...), el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia ha conceptuado que "el Convenio aplicable para el presente caso es el Tratado de Extradición suscrito entre los dos países el 28 de diciembre de 1938 aprobado mediante Ley 85 de 1939." (f. 75 cd. 1).

El mencionado Tratado de Extradición prevé en el artículo 1° que las Altas Partes Contratantes se obligan en las condiciones establecidas por el convenio citado, y de acuerdo con las formalidades legales vigentes en cada uno de los dos países, a la entrega recíproca de "los individuos que, habiendo sido procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encontraren en el territorio de la otra", siempre que "las leyes del Estado requirente castiguen con penas de uno o más años de prisión, comprendidas no solamente la ejecución, o la cooperación en la ejecución del delito, sino también la tentativa y la complicidad."

El inciso 2° del artículo 1° mencionado alude que "Cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo." Y, según, el artículo 3°, no se concederá la extradición, en los

siguientes casos: "a) Cuando el Estado requerido fuere competente, según sus leyes, para juzgar el delito; b) Cuando, por el mismo hecho, el delincuente haya sido ya, o esté siendo juzgado en el Estado requerido; c) Cuando la acción o la pena hubieren prescrito ya, según las leyes del Estado requirente o requerido; d) Cuando la persona reclamada tuviere que comparecer, en el Estado requirente, ante tribunal o juzgado de excepción; e) Cuando el delito fuere puramente militar o político, o de naturaleza religiosa, o dijere relación a manifestaciones del pensamiento en esos asuntos."

El artículo 5° señala los requisitos que debe observar toda petición de extradición, así:

"La solicitud de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los Agentes Consulares de carrera, o directamente de Gobierno a Gobierno; y dicha solicitud se documentará del siguiente modo:

a) Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandamiento de prisión o de auto procesal criminal equivalente, emanado de juez competente;
b) Cuando se trate de condenados : copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria.

Estas piezas deberán contener la indicación precisa del hecho incriminado, el lugar y la fecha en que se cometió el mismo, e ir acompañados de copia de los textos de las leyes aplicables al caso y de los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, como también de los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

Parágrafo 1° Las piezas justificativas de la petición de extradición se acompañarán, cuando fuere posible, de su traducción a la lengua del Estado requerido.

Parágrafo 2° La presentación de la solicitud de extradición por vía diplomática constituirá prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de aquélla, los cuales se tendrán, por tal modo, como legalizados."

A su vez, el artículo 18° ibídem, confiere a la persona solicitada en extradición la facultad de utilizar "todas las instancias y recursos que permita la legislación del Estado requerido", preceptos que se erigen complementarios a la regulación que al efecto establece el Tratado.

Sentadas estas premisas, es de ver que en materia de extradición juegan papel preponderante las estipulaciones establecidas en los tratados públicos, que sólo a falta de ellas remite a lo que determine la ley, de manera que si en este caso la Cancillería de Colombia ha fijado los parámetros normativos que deben regir el pedido de extradición, conceptuando que es aplicable el Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil el 28 de diciembre de 1938, aprobado en la legislación nacional mediante la ley 85 del 16 de diciembre de 1939, priman los requisitos que allí se establece para la petición de extradición, mientras que el Código de Procedimiento Penal Colombiano a que alude el defensor del señor (...), simplemente constituye normatividad complementaria a la regulación que al efecto disponga el Tratado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil, son dos las situaciones y los requisitos que se dan en materia de extradición:

a) Si se trata de "simples acusados", una copia o traslado auténtico de la orden de detención o su equivalente, emanada del Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que se cometió el mismo y una copia de las leyes penales aplicables, así como de las disposiciones referentes a la prescripción de la acción, y los datos necesarios que permitan identificar al individuo reclamado.

b) Si se trata de un individuo que ha sido juzgado y condenado por el Estado requirente, se debe acompañar una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, una copia de las leyes referentes al delito y a la prescripción de la pena, y los datos necesarios en orden a su identificación.
...

De conformidad con el artículo 1° de la ley 85 de 1939, aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil, remite la actuación del pedido de extradición a las formalidades legales vigentes en cada uno de los dos países, procedimiento que, para el caso colombiano, en manera alguna se puede confundir con las estipulaciones consagradas por los países signatarios del acuerdo internacional.

Las estipulaciones a que aluden los tratados públicos surgen preponderantes en materia de extradición y sólo a falta de ellas se remite a lo que establezca la ley interna, de manera que si en este caso, como quedó visto, es aplicable el Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil en 1938, se anteponen los requisitos allí establecidos, en lo que debe acompañarse a la petición de extradición; entre ellos no está el aporte de la resolución de acusación o su equivalente, como plantea la defensa debió acompañarse en este asunto.

Si el Tratado de Extradición no establece ese requisito, no le es dado a la Sala exigirlo, pues en tal caso resultaría desconociendo la voluntad expresa de los países signatarios del acuerdo internacional, y esa no es su función en la tarea que le es encomendada en el trámite de extradición.

La extradición es un instrumento de cooperación internacional, concebido para evitar que quien ha delinquido en territorio de un determinado país, se pueda refugiar en otro, evadiendo los llamados de la justicia. Si el Tratado de Extradición celebrado entre Colombia y Brasil tiene establecido, en el artículo 5°, literal a, que tratándose de quien es requerido para que comparezca al proceso, para solicitar su extradición basta con una copia auténtica de la orden de detención emanada del juez competente, una relación de los hechos y la copia de las leyes aplicables al caso, resulta improcedente exigir otros requisitos.

PONENTE(S)	: NILSON PINILLA PINILLA
FECHA	: 09/04/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Concierto para delinquir, Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO	: 18481

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. En lo que tiene que ver con el principio de la doble incriminación, según el cual se hace necesario que el hecho que motiva la solicitud de extradición "también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", según lo dispone el numeral 2º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal vigente.
...
Esos hechos, que en la acusación se enmarcaron dentro de las conductas descritas y sancionadas por el Título 21, Secciones 841 (a)(1) y (b)(1)(B) y 846 del Código de los Estados Unidos, las cuales penalizan los actos de distribución de sustancias controladas, entre las que se encuentra la heroína, y el de conspiración, esto es, el acuerdo de varias personas de violar el Título 21 del Código de los Estados Unidos, corresponden al presupuesto fáctico que nuestra legislación nacional interna adecua a la descripción típica del delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 1.999, el cual tiene señalada una pena básica que oscila entre 3 y 6 años, que, a su vez, se incrementan de 6 a 12 años, cuando la finalidad del concierto sea la de llevar a cabo delitos de narcotráfico, esto es, cualquiera de los que aparecen descritos en el Capítulo II del Título XIII ibídem.

Para el caso concreto la conducta de narcotráfico objeto de la conspiración que se le atribuye a (...) es la de distribuir heroína, que para el caso se asimila a suministrar, -pues fue la persona que consiguió en Colombia las fuentes de suministro de la droga y procedió a enviarla a los Estados Unidos con los fines indicados-, se encuentra descrita, a su vez, en el artículo 376 del nuevo Código de Procedimiento Penal, cuya sanción está fijada en 8 años de prisión el mínimo y 20 el máximo, cuando la cantidad de esa específica sustancia supera los 20 gramos.

En estas condiciones, entonces, forzoso es concluir que se cumple en este caso el principio de la doble incriminación, pues las conductas a partir de las cuales se le formularon cargos en los Estados Unidos a (...), se encuentran tipificadas y sancionadas con prisión cuyo mínimo es superior a 4 años.

2. No obstante lo anterior, importa tener en cuenta que al explicar el alcance de las disposiciones sustantivas aplicables a este asunto, la Fiscal Federal, Alicia Strohl Resnicoff, expresó que: "El artículo 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (b)(1)(B) provee que la pena por distribuir 100 gramos o más de heroína será un término carcelario de 40 años y un mínimo de cinco años, $2.000.000 de multa, una vida de libertad supervisada, con período mandatario de por lo menos 4 años de libertad supervisada y $100 en costas. Sin embargo, el Artículo 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (b)(1)(B) provee una pena adicional para cualquier persona que haya violado el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1) y 846 de haber sido previamente condenada por una ofensa de narcotráfico. MARTÍNEZ fue condenado por una ofensa previa de narcotráfico en los Estados Unidos el 7 de julio de 1.989 en el Distrito Federal del Distrito Sur de Nueva York y cumplió 10 años en una cárcel Federal antes de que lo deportaran a Colombia. Por tanto, se está exponiéndo a recibir una cadena perpetua, un período mínimo mandatorio de diez años de cárcel, $4.000.000 de multa, una vida de libertad supervisada, con un período mandataorio de por lo menos 8 años de libertad y $100 en costas". Por ello, considera la Corte necesario, que en este específico asunto el Gobierno Nacional, en caso de acoger este concepto y conceder la extradición de (...), tenga presente la aludida manifestación a efectos de que imponga los condicionamientos pertinentes respecto de la sanción perpetua de privación de la libertad.

3. No obstante la disimilitud de los sistemas procesales entre los dos países, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, pues contiene una narración suscinta de la conducta investigada, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y se ocupa de la calificación jurídica del comportamiento, labor que, como lo explicó en su declaración jurada la Fiscal Federal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pensilvania, Alicia Strohl Resnicoff, es llevada a cabo por un Jurado de Acusación, el cual se integra de 16 a 23 ciudadanos de los Estados Unidos, para evaluar la evidencia y pruebas de los delitos, luego de lo cual deciden si conforme a ella existe causa probable de que se haya cometido un ilícito y si es el acusado el responsable, pudiendo entonces formular cargos con el voto de por lo menos 12 miembros del Gran Jurado.

Esa pieza procesal, entonces, se constituye en punto de partida de la etapa del juicio, en la que el acusado puede controvertir las pruebas y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

Todo lo anterior, ya lo tiene suficiente y ampliamente decantado la jurisprudencia, permite equiparar la acusación cuya copia traducida y autenticada remitieron las autoridades de los Estados Unidos, con la resolución acusatoria regulada en nuestro ordenamiento interno en el artículo 398 de la Ley 600 de 2.000.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
FECHA : 09/04/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente, pide al Gobierno tomar ciertas medidas
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 18482

EXTRADICIÓN-Renuncia a términos/ EXTRADICIÓN-Ministerio Público/ EXTRADICIÓN/ MINISTERIO PUBLICO

El artículo 167 del Código de Procedimiento Penal prevé que los sujetos procesales pueden renunciar a los términos consagrados en su favor, no se trata de una facultad que envuelva la posibilidad de afectar el derecho que tienen otros intervinientes en la actuación a hacer uso de acuerdo con sus conveniencias y expectativas de los mencionados términos.

En punto del trámite de la extradición pasiva, además de la persona reclamada y de su defensor, también está facultado para actuar ya sea solicitando pruebas, interponiendo recursos, presentando alegatos o vigilando la actuación, un agente del Ministerio Público, concretamente los Procuradores Delegados, de conformidad con la función que en ese sentido les asigna de manera expresa el artículo 29-4 del Decreto 262 de 2000, Estatuto Orgánico de la Procuraduría General de la Nación.

Expresado de otra manera y como lo tiene sentado la Sala, la posibilidad de intervención del Ministerio Público en el procedimiento de extradición constituye una garantía constitucional, cuyo entidad se refleja, para el asunto que nos ocupa, en los rasgos de indisponibles e irrenunciables que corresponden a los términos procesales en desarrollo de ese trámite (ver auto de 18 de febrero de 2000, radicación N° 16.668, M.P. Edgar Lombana Trujillo).

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
FECHA : 09/04/2002
DECISION : Reconoce apoderado, no acepta renuncia a term., expide copias pedidas, corre tra
PROCESO : 19209

EXTRADICIÓN-Declaración de reciprocidad/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS/ LAVADO DE ACTIVOS

1. A la exigencia de una declaración de reciprocidad, tiene definido la jurisprudencia de la Sala que es asunto de la exclusiva competencia del ejecutivo, en tanto a esa rama del poder público le corresponde el manejo de las relaciones internacionales, como así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1106 de 24 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, en el sentido que "...si la manera como se procede en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada en la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en este punto, corresponde al Jefe del Estado como director supremo de las Relaciones Internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena -Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia", aspecto que también escapa a los precisos parámetros que ocupan el concepto que le corresponde emitir a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

2. La Corte se ha pronunciado en el sentido que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que al efecto establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito o la legalidad de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre la supuesta inocencia, en consideración a que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, motivo por el cual tales aspectos deben discutirse al interior del proceso correspondiente.

En el concepto de fecha 8 de agosto de 2000, rad. 16.515, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll, la Sala expresó:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido."

3. Referente a la manifestación que hizo el ciudadano colombiano (...) en el sentido que la Sala verifique que por algunos de los hechos que motivan la petición de extradición se le está investigando en Colombia y que en el caso de que ello no le corresponda, si el concepto fuere favorable, se difiera en forma provisional la expedición de la resolución que resuelva la procedencia o no de la entrega al Estado requirente, es de ver que el examen sobre si hay lugar o no a conceder la extradición por cuanto "por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia" a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal anterior, es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, y no de la Corte, incluido el estudio del artículo 527 del actual estatuto y de su declaratoria de inexequibilidad hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-760, jul. 18/2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

4. En este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores ha expuesto que se debe proceder de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de un convenio con los Estados Unidos de América, que es el país solicitante, aplicable en el ordenamiento interno.

En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, (558 anterior), se fundamentará en la demostración de las siguientes condiciones:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación.
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.
e. El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

5. Los cargos de "Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, del Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (1) y 846" y "Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 952 y 963", son conductas similares a las previstas en Colombia en el artículo 376 del Código Penal, cuando alude el comportamiento de quien "introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, ..., lleve consigo, ..., venda, ofrezca, ... o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años..."

6. En relación con el cargo de "concierto para lavar dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956 (a) y (h) y 1957 (a)", se halla también previsto y sancionado en la ley penal colombiana con pena de 6 a 15 años de prisión, como lavado de activos (L. 599/2000, arts. 323 y 324).

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Concepto Extradición
FECHA : 09/04/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16725

REPOSICION-Requisitos/ EXTRADICIÓN-Prueba/ REPOSICION/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. La legislación procesal nacional establece el recurso de reposición y señala al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, en este caso la Corte, como el competente para que vuelva sobre ella y, si es el caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Son requisitos en orden a estudiar su viabilidad, a mas de la oportunidad, que se motive, es decir que el recurrente exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la decisión ofrece error que deba ser enmendado.

2. El decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo al concepto de extradición a cargo de la Corte, condiciona su expedición a la relación que guarden con las precisas exigencias que se deben cotejar para determinar la viabilidad o no de la entrega solicitada por el Estado extranjero, de manera que aquellas que no ofrezcan conducencia, pertinencia o eficacia a esos propósitos, o que resulten superfluas, se han de negar.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA

Auto Extradición
FECHA : 09/04/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas, deja exp. a disp. por 5 días
PROCESO : 18264

EXTRADICIÓN-Tratado con Panamá/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN/ PANAMA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, sustituido por el Acto Legislativo N° 1 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

En materia de extradición, tiene definido la jurisprudencia de la Sala, juegan papel preponderante las estipulaciones establecidas en los tratados públicos, que sólo a falta de ellas remite a lo que determine la ley, de manera que en este caso, priman preferentemente las condiciones y requisitos establecidos en el Convenio a que alude la Cancillería, mientras que sólo por integración y en forma subsidiaria, se aplicarían las disposiciones del Código de Procedimiento Penal Colombiano, como así dispone el artículo 499 de la ley 600 de 2000.

En el trámite de extradición del ciudadano colombiano (...), el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia ha conceptuado que "el Convenio aplicable para el presente caso es el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia el 24 de diciembre de 1927" (f. 89 cd. 1).

El mencionado Tratado de Extradición fue aprobado en el orden interno, mediante la ley 57 del 9 de octubre de 1928. El artículo 5° ibídem, prevé:

"Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición."

Y agrega:

"Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causal, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar."

3.- De conformidad con el precepto que se acaba de evocar, entre Colombia y Panamá, no habrá lugar a la extradición de los nacionales por nacimiento de ambos países, presupuesto que al no cumplirse, en este caso, como adelante se verá, hace innecesario entrar a verificar la satisfacción de las exigencias internacionales previstas en el Tratado de 1927.

Plantea la representante del Ministerio Público, que la modificación introducida por el Acto Legislativo N° 1 de 1997 al artículo 35 de la Constitución Política, frente a la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, por hechos ocurridos a partir del 17 de diciembre de ese mismo año, "en todo caso no tienen la capacidad de modificar el contenido de los tratados que como en este caso, por que el Tratado suscrito entre los gobiernos de Panamá y Colombia, no puede ser derogado ni modificado por una norma de derecho interno, ni siquiera por la Carta Política, por tratarse de un instrumento internacional, frente al cual la Constitución no tiene poder derogatorio." (f. 89 cd. Corte).

Frente a una supuesta contrariedad entre el texto constitucional y un tratado anterior a su vigencia, y en concreto en relación con el Convenio firmado entre los Gobiernos de Panamá y Colombia en 1927, la Sala en el concepto de fecha 13 de diciembre de 2001, rad. 18.248, Magistrado Ponente Jorge Aníbal Gómez Gallego, expresó:

"... Podría pensarse entonces en un tránsito de legislación, según el cual la reforma constitucional habría modificado el Tratado de 1927, en el sentido de autorizar la extradición de nacionales colombianos por nacimiento que el último prohibía, mas sobre el particular resultan pertinentes las reflexiones consignadas en la sentencia C-087 de 1997, con la aclaración de que el problema contemplado en fallo era inverso (el tratado permitía y la Constitución prohibía), pero en todo caso se relievaba el choque entre los dos ordenamientos. Dijo entonces la Corte Constitucional:

"Empero, aun en estos casos, no se trata de que la Corte considere que se puede producir siquiera remotamente una especie de derogatoria directa y automática de los tratados que prevén y regulan la extradición de los nacionales colombianos por nacimiento por obra de la Constitución Nacional de 1991, como lo plantea el actor, por fuera de las consideraciones mínimas de orden jurídico relacionadas con la armónica concurrencia y unidad de los ordenamientos jurídicos de diverso orden, como es el caso del tema de las relaciones entre la Constitución y los tratados públicos, y la ausencia de jerarquía formal entre ambos ordenamientos jurídicos.

"En efecto, ni la Carta Política de 1991 pretende la derogatoria de ningún tratado público por su mandato o disposición, ni los tratados públicos pueden sustituir los términos de la Carta Política, ni condicionar su vigencia, eficacia o aplicación internas; en este sentido, una cosa es la eficacia interna de la prohibición a las autoridades nacionales de extraditar nacionales por nacimiento, por ejemplo, que condiciona la interpretación constitucional de una ley como en este caso, y otra es la pretendida y absurda eficacia derogatoria de los tratados públicos internacionales, por una u otra disposición constitucional de orden interno, como resulta del parecer del actor".

... Obviamente, ante una eventual contradicción entre el tratado de extradición y la Constitución Política, no habría duda del imperio y prevalencia de ésta en el orden interno, conforme con el artículo 4°, pues, según el texto del artículo 93 de la misma y la decantada doctrina de la Corte Constitucional, solamente los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y los de fronteras prevalecen en orden interno, mas al mismo nivel de la Carta Fundamental y no por encima de ella (sentencia C-400 de 1998, entre otras).

... Con todo, de acuerdo con las reglas hermenéuticas del sistema y el efecto últil, será necesario examinar la autorización de extraditar nacionales colombianos por nacimiento, prevista en el inciso 2° del artículo 35 modificado, dentro del contexto de la norma y fundamentalmente atada al inciso 1°, máxime que ambos cuerpos están conectados lógicamente por la expresión aditiva "además" que encabeza el segundo apartado, lo cual indica que la acción de extraditar nacionales colombianos por nacimiento funcionará añadida a la ya expresada en el primer párrafo del precepto, cuyo tenor señala:

"La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley".

... Así pues, fue la misma Carta Política la que expresamente, dentro del diseño de las fuentes formales y materiales en materia de extradición (sin discriminar aún los sujetos), las circunscribió al tratado internacional y la ley, y además le dio prelación al primero sobre la segunda. De modo que, a tono con un

enfoque interpretativo integral del texto del artículo 35 de la Constitución Política, el Tratado de 1927, en cuanto impide la extradición de nacionales por nacimiento de los países involucrados, no riñe sino que compagina con el precepto constitucional, pues dicho instrumento internacional tiene preferencia sobre la ley por vocación de la misma Carta Fundamental.

... Esta interpretación se compadece con la que plasmó la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2000. Dijo la Corporación:

"La decisión sobre las fuentes de las cuales pueden extraerse las normas aplicables a la extradición, ha sido directamente adoptada por el Constituyente. No es este un asunto que dependa de la voluntad del legislador. El artículo 35 de la C. P., define el asunto de manera vinculante y definitiva: "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados y, en su defecto, con la ley". Esto quiere decir que solamente dos normas -tratado público o ley- pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer la extradición.

"Igualmente, la jerarquía y el orden de aplicación de estas dos fuentes no se ha dejado librada a la discrecionalidad del legislador, pues ha sido el mismo Constituyente el que ha considerado necesario elevar un criterio a nivel constitucional. La Constitución expresamente ha concedido al tratado público aplicación principal y preferencial. La ley, de acuerdo con el tenor literal del artículo 35 de la C. P., se aplica "en defecto" de los tratados públicos, o sea, de manera subsidiaria o supletoria.

"…"

"… Sin embargo, la situación varió sustancialmente con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, que reservó esta definición (se refiere a las fuentes) a la propia Constitución Política. Para todas las personas -extranjeros y nacionales por nacimiento o adopción-, rige la norma constitucional según la cual "la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley"".

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Concepto Extradición
FECHA : 09/04/2002
DECISION : Conceptúa desfavorablemente, aclara sobre un deber del gobierno
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 18177

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

La prueba referida a establecer si existen o no actuaciones en Colombia en contra del ciudadano cubano (...) no se decretará. El hecho de que el requerido en extradición estuviera en Colombia acusado o hubiere sido condenado, lo que impide es la entrega y tal facultad es exclusivamente del gobierno nacional, es a él al que le corresponde verificar ese hecho antes de proceder a lo que corresponda de acuerdo a las conveniencias nacionales en el evento de un Concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
Auto Extradición
FECHA : 16/04/2002
DECISION : Ordena unas pruebas, niega otra
PROCESO : 18263

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. Bastante ha dicho la Corte que el tema de la territorialidad para el ejercicio de la jurisdicción penal no hace parte de los asuntos que le corresponde examinar a efectos de conceptuar sobre la viabilidad o no de conceder la extradición, como que su actuación, que no es de carácter judicial ni decisoria, se limita a verificar, como lo prevé el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, la validez formal de la

documentación presentada, la plena demostración de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

Así, en concepto del 12 de septiembre de 2000, radicado 15.825, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, reiterado el 24 de enero de 2001, radicado 16.716, M.P. Mario Mantilla Nougués, se sostuvo que "… el lugar de comisión del delito y la competencia son elementos que tienen que ver con el objeto del proceso (cuya definición incumbe a la autoridad que juzga) y no con la eficacia de los fines del mismo (tema de extradición)…".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional dijo en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, que "… por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente".

2. Es al gobierno nacional al que finalmente le corresponderá resolver si concede o no la extradición, es el mismo gobierno el que debe establecer si en contra del reclamado existe proceso en Colombia y la incidencia que ello tenga en la decisión definitiva que deberá adoptar.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 16/04/2002
DECISION : No accede a nulidad, ordena traslado por 10 días
PROCESO : 18702

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido/ EXTRADICIÓN/ PRUEBAS

1. En el trámite de extradición regulado por el Código de Procedimiento Penal, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, le corresponde emitir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por mandato del artículo 520 se fundamentará en lo siguiente: a) La validez formal de la documentación enviada por el ejecutivo; b) demostración plena de la identidad del solicitado, correspondiente a la persona aprehendida con dichos fines; c) concurrencia de la doble incriminación, en el entendido que el hecho que motiva la petición sea delito en Colombia, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferir a cuatro años, y no se trate de un delito político o de opinión; d) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, cuando de formulación de cargos se trata, equiparable a la resolución de acusación en el sistema colombiano; e) el cumplimiento de lo previsto en tratados públicos, si fuere el caso.

Sentadas estas premisas, es de ver que el decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo al concepto de extradición a cargo de esta corporación, condiciona su allegamiento a la conducencia que guarden con las precisas exigencias que es necesario cotejar, para determinar la viabilidad o no de la entrega solicitada por el Estado extranjero.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones de los artículos 511 y 520 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el 235 ibídem.

Las pruebas pedidas y las que se hayan de decretar en el trámite de extradición regulado por el Código de Procedimiento Penal, deben estar orientadas a la demostración de los presupuestos a que alude el citado artículo 520, sobre los cuales versará el concepto encomendado a la Sala de Casación Penal, de manera que las que no ofrezcan conducencia, pertinencia o eficacia a esos propósitos, se han de negar.

2. Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados, en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, en la regulación que al efecto establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre su inocencia, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional (cfr. concepto de fecha 10 de marzo de 1999, rad.14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros).

Dentro de los objetivos del instrumento de extradición, no se incluye la necesidad de establecer si los hechos que la fundamentan en realidad tuvieron ocurrencia en el territorio del país que hace la solicitud o en otro distinto, ni lo acertado del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para el caso, por el Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición
FECHA : 16/04/2002
DECISION : Niega pruebas, deja el expediente a disposición en secretaría por 5 días
PROCESO : 18699

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Debido proceso/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ LAVADO DE ACTIVOS/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en el sentido de que su labor se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del nuevo C. de P. Penal (antes art. 558), sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos y los cargos que se imputan en el respectivo indictment, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

Sobre el punto, la Sala dijo:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.....*

2. En lo relativo a la certificación que dice debe emitir la Fiscalía General de la Nación para saber cuáles hechos son de su jurisdicción y competencia, recuérdese que la misma no es requisito de procedibilidad para el trámite de extradición que adelanta la Corte.

Al respecto se dijo:

"Lo anterior, no significa, como parece entenderlo el memorialista, que la actuación que le corresponde adelantar a la Corte en esta clase de asuntos quede supeditada a que previamente se determine si los hechos que dan origen a la solicitud de extradición ocurrieron o no en territorio colombiano, pues, como se señaló en precedencia, ese no es tema del que le corresponda ocuparse a efectos de emitir el concepto que según el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal se exige de esta Corporación; más aún cuando la intervención de esta Corte no es de carácter judicial y mucho menos decisoria, toda vez que es el Ejecutivo el que definitivamente resuelve si accede o no al requerimiento del país extranjero -en caso de que el concepto sea favorable- y, por ende, es allí donde adquieren plena validez e injerencia los resultados y determinaciones que al respecto emita el ente investigador.

"Efectivamente, considerando lo manifestado por la Corte Constitucional en la mencionada decisión de tutela, la Sala sostuvo en reciente concepto de extradición que:

"... En respuesta al tema de la territorialidad para el ejercicio de la jurisdicción penal, por el lugar de la comisión del hecho, han de recordarse las posiciones que al respecto la Sala hizo en providencia del 12 de septiembre de 2.000, con ponencia del Magistrado JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO: "aparte de que el lugar de la comisión del delito y la competencia son elementos que tienen que ver con el objeto del proceso (cuya definición incumbe a la autoridad que juzga) y no con la eficacia de los fines del mismo (tema de la extradición), también olvida el reclamante toda la dinámica que comporta una conducta de "importar" o "sacar del país" un producto ilícito, en la que se fijan destinos, se eligen recorridos y se prevé concomitancias como el decomiso en lugares diferentes.....**

3. Frente a la afirmación del defensor, según la cual, uno de los controles que tiene que ejercer la Corte en el presente trámite, es el de establecer el lugar donde se cometieron los hechos objeto de la petición, toda vez que, conforme al precepto constitucional, la extradición de nacionales colombianos por nacimiento sólo procede por delitos cometidos en el exterior, tampoco le asiste la razón, pues como lo ha sostenido la doctrina de la Sala:

"En estas condiciones, parte el solicitado del equívoco supuesto de que en este asunto se presenta un problema de favorabilidad entre la Constitución de 1.991 y lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal en cuanto al principio de territorialidad de la ley penal, las cuales en modo alguno ofrecen espacio para una discusión de esta naturaleza, sino que por el contrario, se manifiestan acordes al nuevo ordenamiento constitucional si se tiene en cuenta, no solo que la disposición de la Carta prevalece por encima del resto del ordenamiento interno, sino que la misma es posterior al propio Estatuto Procesal.
"En este sentido, importa, entonces, recordar que ya la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la conformidad existente entre la referida preceptiva legal con el texto superior, pues:

"Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional y legal.

4. Dentro del trámite de la extradición, resulta obvio que los servidores públicos que intervienen deben sujetarse a lo reglado en la Constitución y la ley, así como también a los tratados internacionales que se encuentran incluidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite, le corresponde emitir el concepto dentro de los precisos parámetros que señala el artículo 520 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000), sin que le sea permitido inmiscuirse en otros asuntos y, menos, en aquéllos que son propios de otras autoridades o tribunales.

En consecuencia, la Sala debe respetar el procedimiento que contempla la ley procesal penal, como claro desarrollo de la norma constitucional, sin que le sea permitido crear procedimientos ni arrogarse facultades extrañas a los preceptos citados, pues, de lo contrario, quebrantaría el ordenamiento jurídico y, consecuencialmente, el debido proceso.

5. En cuanto a que el tratado bilateral que suscribió Colombia con los Estados Unidos de América en 1979, se encuentra vigente, por cuanto las autoridades correspondientes no lo han denunciado, según los

cánones del derecho internacional, es otro aspecto que tampoco le corresponde definir a esta Corporación sino al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al tenor del artículo 514 de la Ley 600 de 2000, motivo por el cual es esa Cartera Ministerial la llamada a indicarle a la Sala el trámite que se debe seguir, según se encuentre o no vigente un tratado.

6. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Consuelo Sánchez Durán, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, de la Ley 600 de 2000 (antes arts. 21 y 551 del Decreto 2700 de 1991).

7. De conformidad con el numeral 1° del artículo 511 del nuevo Código de Procedimiento Penal (antes 549.1), para que la extradición se pueda conceder se requiere que el hecho que la motiva esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
...
El defensor del requerido, sostiene que el delito de conspiración que consagra el Código Federal Criminal de los Estados Unidos de América, no corresponde con el punible de concierto para delinquir...

Al respecto, considera la Sala que no le asiste la razón al memorialista, ya que en reiterados pronunciamientos relacionados con el llamado caso "Operación Milenio" se han zanjado sus inquietudes así:

"... debe, en primer lugar aclararse, como se hizo recientemente con ponencia de quien aquí cumple el mismo cometido, respecto de otro individuo reclamado en extradición capturado también con motivo de la operación milenio, que:

"En este sentido, importa precisar, que a diferencia de lo expuesto por la defensa en el sentido de que todos los cargos imputados en la cuarta resolución acusatoria No. 99-6153 CR-RYSKAMP (s)(s)(s)(s) a LUIS FERNANDO REBELLON ARCILA no son equiparables en Colombia con el delito de concierto para delinquir, no es ese el criterio de la Sala, pues en lo que tiene que ver con los cargos dos y tres, atinentes al concierto para distribuir y poseer y concierto para importar corresponden a la específica modalidad de concierto para delinquir relacionado con actividades de narcotráfico prevista en el Código Penal colombiano en el inciso tercero del artículo 186 como se anotó en precedencia....****

8. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 de la Ley 600 de 2000 (antes art. 549.2), el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, División Fort Lauderdale, acusó a Santiago Vélez Velásquez por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala***** y lo acepta el defensor.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

En consecuencia, se observa que con el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, se abre la fase subsiguiente en ese trámite procesal que no es otro que el del juicio oral, el que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como sucede en Colombia. De igual manera, se especifica el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron ocurrencia, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta imputada, con lo cual se satisfacen los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación y, consecuencialmente, el postulado analizado.
...

Como quiera que el defensor del solicitado Vélez Velásquez hace alusión al concepto que emitió la Corte, el 16 de mayo de 2001, dentro del trámite de extradición de Ayala Varón, al respecto, no está demás recordar que la Sala, al interior del citado concepto, dio las razones por las cuales las tesis aplicables en ese caso, no son extensibles a otros asuntos.
...

De acuerdo a la anterior transcripción, resulta evidente que el caso a que hace referencia es diferente al que ocupa la atención de la Sala, toda vez que el señor (...) es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por pertenecer a una organización delincuencial que tenía como finalidad llevar narcóticos de Colombia a ese país.

_____
* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. DR. Fernando Arboleda Ripoll
** Extradición N° 16724, 2° de febrero de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote.
*** Extradición N° 16724, 2° de febrero de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote.
**** Ver, entre otras, Extradición 16515, concepto del 8 de octubre de 2000, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16724 y 16702, conceptos del 2 y 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote; Extradición 16715, concepto del 22 de agosto de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.
***** EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y Extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 23/04/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16703

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El principio de doble incriminación se determinará atendiendo las premisas del artículo 511-1, es decir, que el hecho que motiva la extradición esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo sea inferior a cuatro años.
...

Las normas sustanciales aplicadas, cuya traducción fue oportunamente allegada al expediente, tratan de las actividades de
narcotráfico relativas a la fabricación, distribución, posesión con la intención de fabricar, distribuir o dispensar una sustancia controlada, y señalan la respectiva sanción de acuerdo con la cantidad de sustancia objeto de las actividades ilícitas, que para el caso de un kilogramo de heroína la pena no puede ser menor de diez años o mayor que cadena perpetua. De igual forma las atinentes al concierto para

cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el sub capítulo, norma que precisa que será objeto de la misma sanción que se establece para la comisión del delito que era objeto del atentado o conspiración.

En la legislación colombiana, por su parte, se encuentran previstos los delitos de narcotráfico antes ley 30 de 1986, ahora, en el Título XII Delitos contra la Salud Pública, Capítulo II Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, artículos 375 y siguientes del Código Penal, cuya pena mínima es de seis (6) años y el concierto para delinquir previsto en el artículo 186 ibídem, hoy 340, sancionado con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años cuando, como se establece de los términos de la acusación sustitutiva (indictment), el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico.

En consecuencia, como las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan a Jair Brito Giraldo de conspirar a sabiendas e intencionalmente para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo y mas de una sustancia que contiene heroína, es decir, de sustancias alucinógenas debe concluirse que en relación con este cargo de la resolución enjuiciatoria sustitutiva se cumple el presupuesto relativo a la doble incriminación, pues en la legislación penal colombiana tales comportamientos, también, se hallan definidos como delito y para sus infractores la legislación nacional prevé pena mínima superior a cuatro años de prisión y los hechos fueron cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, reformatorio del artículo 35 de la Constitución, que autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento.

2. Las coincidencias que se observan entre los dos pliegos acusatorios fueron precisados, ya por la Corte en concepto anterior al señalar:

"a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables y su ubicación genérica en el Código de la materia.

d) Con dicho acto se interrumpe la prescripción de la acción penal."

Por consiguiente, siendo tales las similitudes que guarda el indictment del sistema acusatorio de los Estados Unidos con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal, debe darse or satisfecho este requisito, pues el análisis que reclama la defensa no puede efectuarse desde esa perspectiva, ya que, las exigencias relativas a la existencia de un proceso previo, en el que se haya controvertido la prueba, sea inmodificable, entre otros, solo resultan exigibles para los eventos que se encuentran regulados por la ley penal colombiana, cuyo ámbito de aplicación territorial no puede superar las fronteras patrias, excepto en los casos a que se refiere el artículo 16 del Código Penal en virtud al respeto que corresponde a la soberanía de los Estados y el ámbito dentro del cual se surten las relaciones internacionales de incuestionabilidad de sus sistemas jurídicos, por ello las normas procedimentales han previsto unas exigencias que guardan coherencia con el respeto al derecho de los demás Estados y a su sistema normativo de protección de derechos y garantías.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 23/04/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Violación a la Ley 30/86, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18262

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Renuncia a términos

1. La práctica de pruebas en el trámite de la extradición tiene que estar dirigida al objeto del concepto que debe emitir la Corte, vale decir, el principio de doble incriminación, la identidad del requerido y la

equivalencia de las decisiones acusatorias. Anexar los "antecedentes" de la persona solicitada -además, sin referencia alguna a cuáles y sin explicación del propósito buscado- no es inherente a ninguna de las finalidades señaladas.

2. El letrado, de otra parte, renuncia "al término de práctica de pruebas". Sobre esto se responde que no es posible admitir su idea, primero, porque la defensa no es la única "parte" que interviene en la Corte en el trámite de la extradición; y, segundo, porque, como ya fue visto, la Procuraduría hizo solicitud al respecto, que será respondida positivamente.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 30/04/2002
DECISION : Ordena unas pruebas, niega otras
PROCESO : 18913

EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Captura/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. En verdad, como lo refieren la defensa y el representante del Ministerio Público, que el inicial escrito diplomático hizo referencia a un nombre y documento de identidad diversos, pero de ello no puede inferirse que, para efectos del concepto que corresponde emitir a la Corte, no existe certeza al respecto, puesto que en los siguientes se hizo la aclaración sobre que los tres apelativos y documentos de identidad corresponden a la misma persona y que se trata de la requerida.

2. Como se insiste en una captura ilegal, la Sala reitera que de acuerdo con información que existe en las diligencias, ese tema fue puesto en conocimiento de la fiscalía, quien adelanta la investigación respectiva, aparte de que, como también dijo anteriormente la Corte, ante aprehensión ilegal la ley procesal prevé instrumentos idóneos como el habeas corpus y el ejercicio de la solicitud de declaración de captura injusta, remedios que deben y han debido ser utilizados en su oportunidad. Y, en segundo lugar, que si la defensa quiere hacer hincapié en que se trata de dos o tres personas diferentes, debe trasladar su persistencia ante los jueces del Estado requirente pues para la Sala, frente a la obligación que en este momento le compete encuentra satisfecho este requisito procesal.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 30/04/2002
DECISION : Emite concepto favorable
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16727

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Trámite interno impartido al proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

Como quiera que en su alegato el defensor se ocupa de temas como la naturaleza de la extradición, el contenido del concepto que debe rendir la Corte, y el alcance de unas decisiones de tutela y de constitucionalidad, es pertinente recordar lo que sobre tales aspectos viene sosteniendo la Sala de manera reiterada y pacífica, entre otros, en el concepto de 22 de agosto de 2001, emitido dentro de la radicación N° 16.708, con ponencia de quien hoy cumple similar tarea:

"1. Aspectos generales. Debe advertirse, en primer lugar, que las normas del Libro V, Título I, Capítulo III de la Ley 600 de 2000 (Nuevo Código de Procedimiento Penal), relacionadas con el tema de la extradición, prácticamente reproducen las del derogado Estatuto Procesal Penal (Decreto 2700 de 1991), salvo las que fueron expresamente modificadas por oponerse al texto del artículo 35 de la Constitución Política.

1.1 En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 520 del vigente Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos. Adicionalmente, el principio de la doble incriminación se define legalmente en el artículo 511-1 de la misma codificación, en el sentido de que el hecho que motiva la solicitud debe estar previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años; y en cuanto a la procedencia de la extradición, la Corte debe constatar la existencia de una condena dictada por la autoridad judicial extranjera o una resolución de acusación o su equivalente, como lo prevé la misma disposición citada en su numeral 2 y también el artículo 513.

1.2 Aunque pudiera tildarse de meramente formal la intervención de la Corte en el impulso de la extradición, no por ello deja de ser garantista, pues las formas propias de cada trámite procesal obedecen al propósito sustancial de limitar la actuación de la autoridad en el Estado de Derecho, de tal manera que ella no pueda imponer sanciones o consecuencias a su talante, sino sujeta a un debido proceso. Así entonces, atañe a la seguridad del individuo solicitado y al ejercicio de la soberanía colombiana, que la Corte constate la autenticidad o validez formal de la documentación aportada por el país solicitante, pues con ella se presume la realización de un debido proceso en el exterior; verifique que el ciudadano no va a ser juzgado o sancionado por una conducta no constitutiva de delito en Colombia; que, no obstante la conminación del comportamiento en el ordenamiento jurídico colombiano, la extradición pueda negarse porque se trate de infracción cuya pena mínima privativa de la libertad sea inferior a cuatro (4) años; que se tenga certeza sobre la identidad del solicitado, como consecuencia del proceso penal que se le adelanta en el exterior, de tal manera que pueda precaverse la extradición de personas que la jurisdicción extranjera no individualiza a satisfacción; que mediante la declaración de la Corte se garantiza que la persona pretendida en extradición ya ha sido objeto de una resolución acusatoria o su equivalente en el ordenamiento foráneo (no antes), lo cual implica que en el proceso penal matriz por lo menos existe la venia de una autoridad judicial persuadida inicialmente por las pruebas presentadas por el acusador; y, en fin, si la eventualidad exige la aplicación de tratados públicos, la Corporación certifica el cumplimiento del debido proceso plasmado en ellos.

1.3 No puede confundirse el trámite incidental de la extradición con el proceso penal que la origina, pues éste tiende a establecer la existencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, mientras que la primera es un instrumento de eficacia del proceso o de la eventual sentencia condenatoria, elegido en el concierto de naciones para combatir la delincuencia transnacional o evitar la impunidad que se propiciaría por el sólo refugio del individuo en país distinto al de comisión de la conducta punible.

1.4 De este modo, en principio, no podría el Estado requerido comenzar a cuestionar la responsabilidad o inocencia del solicitado en extradición, porque ella la acredita soberanamente la autoridad extranjera en un debido proceso, el cual no sería posible repetir en Colombia sino que lo certifica la autoridad competente del país requirente. Tal es el sentido (certificación y no creación) del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, cuando prevé que a la solicitud de extradición debe anexarse copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y fecha en que fueron ejecutados; todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

1.5 Es decir, la convicción para conceder o negar la extradición solicitada la ofrecen las certificaciones auténticas, signadas por el principio de la buena fe, y a ellas debe atenerse la Corte como juez en derecho. Sólo el Gobierno Nacional como órgano político rector de las relaciones internacionales, dentro de la amplia discrecionalidad que le tributa el Estatuto Procesal Penal, puede condicionar o negar la extradición de cualquier ciudadano, así la Corte haya conceptuado favorablemente, cuando advierta motivos de discriminación en el proceder de la autoridad administrativa o judicial extranjera, o falta de reciprocidad o, en todo caso, por razones de conveniencia nacional (Const. Pol., arts. 9 y 189; C. P. P., arts. 510, 512 y 519).

1.6 Precisamente, por cuanto el Gobierno Nacional es el órgano de poder responsable de las relaciones exteriores, consecuentemente en la ley procesal penal se le ha fijado la competencia para aceptar el trámite de extradición propuesto por la autoridad extranjera (obviamente dentro de las opciones constitucionales, instrumentales o legales), y también para decidirlo finalmente. En razón de ello, el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal (que corresponde exactamente al texto del artículo 552 del anterior estatuto) señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá la documentación relacionada con la extradición y la pasará al Ministerio de Justicia y del Derecho, "junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código".

1.7 Pues bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió su deber con la certificación que aparece a folios 41 de la primera carpeta, según la cual en el trámite de extradición examinado debía procederse de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal Colombiano. Adicionalmente, con asiduidad y aún en el auto del 4 de mayo de 2000 dictado dentro de este mismo trámite, la Corte ha declarado que "como quiera que la ley 27 de 1980 (3 de noviembre), aprobatoria del tratado de extradición de 1979 (14 de septiembre), suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, fue declarada inexequible por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia del 12 de diciembre de 1986, dicho instrumento bilateral no es aplicable en Colombia mientras no se produzca su aprobación por el Congreso, pues por el momento sólo existe como un compromiso internacional que aún no se ha perfeccionado (Const. Pol., art. 224).

1.8 Respecto del principio de territorialidad y los posibles efectos de suspensión de los trámites de extradición que podría generar la doctrina adoptada en la sentencia de tutela T-1736 de 2000 (12 de diciembre), proferida por la Corte Constitucional, ya se hizo suficiente claridad y se tomaron las determinaciones del caso en los autos del 20 de marzo y 25 de abril del año en curso (Cuaderno 2 Corte, fs. 2 y 26).

En efecto, basta recordar que conforme con el artículo 35 de la Constitución Política y la doctrina erga omnes señalada en los fallos de constitucionalidad C-1106 y C-1189 de 2000, los delitos que dan lugar a extradición debieron haber sido cometidos en el exterior, total o parcialmente; que la extraterritorialidad no sólo constituye un principio de derecho internacional aceptado por la comunidad de naciones (Const. Pol., art. 9), sino también una excepción al principio de territorialidad (art. 14 C. P.), y conforme con el sentido pasivo de la extraterritorialidad, el Estado colombiano consentirá la aplicación de leyes de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que ocurren total o parcialmente dentro de su territorio; que el Estado en cuyo territorio se cometió el delito (total o parcialmente), por virtud de la extraterritorialidad, está habilitado para desplegar su propia jurisdicción, siempre que las circunstancias tornen razonable y prevalente su ejercicio; que la entidad, el lugar y la fecha de comisión de la conducta delictiva puede establecerse perfectamente a través de las certificaciones enviadas por el Gobierno requirente, como lo prevé el numeral 2° del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de acudir a la documentación que expida la Fiscalía General de la Nación; y finalmente, que la identidad o discordancia entre los hechos que son objeto del pedido de extradición y los que eventualmente se investigan o juzgan en Colombia, concierne a una declaración de exclusiva competencia del Gobierno Nacional, con el fin de hacer uso de la facultad prevista en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal (declarado inexequible por la sentencia
C-760 de 2001), que corresponde al artículo 565 del derogado estatuto procesal penal.

Algo más, como se sostuvo en la sentencia C-1189 de 2000, el artículo 4° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 67 de 1993), no consagra una territorialidad obligatoria sino el principio de jurisdicción universal en materia criminal, según el cual en el territorio de un Estado su jurisdicción ordinaria puede coexistir con la jurisdicción del Estado nacional de la persona que cometió el delito, o del Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible, siempre que las circunstancias aconsejen el ejercicio razonable y prevalente de estas últimas formas de extraterritorialidad."
...

Equivalencia del "indictment" a la resolución de acusación. La Sala ha tenido oportunidad de referirse al tema recurrentemente. Como ni de parte del Ministerio Público, ni de la defensa se hizo objeción o comentario alguno, baste recordar lo que recientemente se estimó sobre el particular:

"Ninguna discusión ofrece este asunto en lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada por nuestro derecho interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, no obstante la disimilitud de los sistemas procesales entre los dos países, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, pues contiene una narración suscinta de la conducta investigada, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y se ocupa de la calificación jurídica del comportamiento, labor que, como lo explicó en su declaración jurada el Fiscal Auxiliar Federal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, Brookling, JO-ANNE WEISSBART, cumple el Jurado de acusación, el cual se integra por 16 0 23 ciudadanos de los Estados Unidos, que después de conocer las pruebas deciden si son suficientes "para exigir que el procesado comparezca ante los tribunales a responder a cargos por comisión de ilícito en lo penal", es decir, se constituye en punto de partida de la etapa del juicio, en la que el acusado puede controvertir las pruebas y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito, como ocurre en nuestro ordenamiento interno con el proferimiento de la resolución de acusación que regula el artículo 398 de la Ley 600 de 2.000" (concepto de extradición del 6 de marzo de 2002, radicación N° 18.573, Magistrado Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote).
...

El principio de la doble incriminación. El artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal (correspondiente al 549-1 del anterior), define la doble incriminación en el sentido de que el hecho que motiva la extradición "esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

La única manera de establecer si ese requisito está o no satisfecho, es examinar cada uno de los cargos contenidos en la resolución de acusación sustitutiva, aclarando que como hace referencia a varios inculpados, las imputaciones uno y tres son las que cobijan al solicitado. A pesar que la Delegada hace la comparación con la normatividad nacional vigente al momento de formalizarse la petición de extradición, lo que considera más sano porque se garantiza la defensa del requerido, la Sala reitera que el cotejo debe hacerse con las disposiciones domésticas en vigor para cuando se conceptúa, porque opera dentro de un mecanismo de cooperación internacional y no de la determinación de conductas sancionables en Colombia, caso en el cual sí sería viable valorar la incidencia del tránsito legislativo en el principio de favorabilidad (conceptos del 7 de noviembre de 2001, radicación 17.415, y del 6 de marzo último, citado ut supra).

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 14/05/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 17215

EXTRADICIÓN/ PRUEBA/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Prueba-Marco jurídico que ha de regular el trámite/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. El tema de prueba en el trámite de extradición se encamina y se limita a establecer el cumplimiento de los requisitos que se han de cotejar para la emisión del concepto que le asigna la ley a esta Colegiatura, valga decir que dentro de una revisión relacionada con la doble incriminación, la identificación plena del capturado como la persona requerida, y el lleno de las restantes exigencias impuestas por la ley de procedimiento penal a este respecto.
Los requisitos a examinar tienen que ver, entonces, con: a) la identificación plena del capturado como la persona requerida; b) que en el exterior se haya proferido resolución de acusación o su equivalente; c) que

exista doble incriminación, lo que equivale cotejar que la conducta por la cual se requiere en extradición tenga correspondencia en la legislación penal colombiana, y que el quantum punitivo señalado sea correspondiente con los topes que el derecho nacional exige para que sea operable la entrega.

2. El lugar donde ocurrieron los hechos en que se enraíza la solicitud de extradición, es un tema extraño al objeto del concepto, habida consideración de que tal aspecto no hace parte de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, señalados precedentemente*.

3. En el trámite que le corresponde con ocasión a la solicitud de extradición, no se alberga la posibilidad de realizar debates en torno a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre el punto que interesa al libelista (el lugar de su realización y la eventual anfibología en la formulación de los cargos), pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

4. En un trámite de extradición que se hace en ausencia de Tratado, según el concepto de la Cancillería, la fuente de la actuación es la ley, no figurando dentro de la ley que señala los requisitos de actuación el que echa de menos el señor defensor, pues, cabe advertir que ante la inexistencia de una ley aprobatoria de convenio alguno entre Estados Unidos y Colombia en materia de extradición, resulta aplicable la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Penal.

_____
* EN IGUAL SENTIDO SE REFIRIÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C- 1106 DE 2000

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA : 14/05/2002
DECISION : Niega nulidad solicitada, niega devolución de expediente
PROCESO : 16707

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación

El análisis que hará al Sala sobre la solicitud de pruebas elevada por el defensor del requerido con fines de extradición se centrará en su correspondencia con los aspectos sobre los cuales debe pronunciarse la Corte de conformidad con lo señalado en forma expresa por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, pues el concepto que se demanda debe estar fundamentado en: la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del requerido en extradición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando definan la relación entre los Estados.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal al señalar que la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido es colombiano por nacimiento y verse la solicitud sobre hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se promulgó el Acto Legislativo No. 01 de 1997 y que varía la posibilidad de conceder la extradición de nacionales. También, habrá de considerarse que tratándose del análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, cuando el trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal ante la ausencia de Convenio o Tratado, se encuentra limitado a que la documentación allegada para solicitar la extradición cumpla los requisitos de forma, es decir, que haya sido aportada atendiendo las formalidades propias del país que formula la solicitud, sin que pueda examinarse su trascendencia y alcances.

En lo relativo a la práctica de pruebas en el curso de este trámite, reiteradamente, la Sala ha señalado que la procedencia y conducencia de las mismas está determinada de manera exclusiva por la aptitud que tengan para demostrar o negar los hechos sobre los cuales la Corte debe fundamentar su decisión. En este evento, de conformidad con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la no existencia de convenio entre el Estado requirente y nuestro país el examen propuesto debe orientarse por la regulación definida en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que para los efectos de este trámite las pruebas

solicitadas deberán estar encaminadas a demostrar que no se encuentran dadas las exigencias formales señaladas por el artículo 520 ibídem.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 14/05/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19185

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. El artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1997, establece: "La Extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley."

Tiene definido la jurisprudencia de la Sala que en esta materia juegan papel preponderante las estipulaciones instituidas en los tratados públicos, que sólo a falta de ellos remite a lo que establezca la ley, de manera que es el Ejecutivo el que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores determina el marco normativo aplicable y a él se deberán sujetar quienes intervienen en las fases administrativas y jurisdiccionales, sin que tengan cabida interferencias, que sí podrían llegar a quebrantar el debido proceso que inquieta al apoderado.

De otra parte, en auto de fecha 6 de septiembre de 2001, radicación 18.481, con ponencia de quien aquí cumple igual cometido, la Sala expresó:

"En la legislación nacional, el trámite de extradición es de naturaleza misma (administrativo-judicial). En su desarrollo se cumplen tres fases:

La primera, netamente administrativa, está a cargo de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho. Al primero le corresponde recibir la documentación del Estado requirente, señalar si se debe proceder con base en los Tratados o Convenios, usos internacionales o en la legislación interna y, alistada la documentación, la envía al segundo, que la examina para establecer si se halla completa, y si es así, la pasa a la Corte Suprema de Justicia, o en caso contrario, la retorna a la Cancillería para que incorpore los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

La segunda es eminentemente jurisdiccional, regulada por el artículo 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, (556 anterior). Le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una vez recibido el expediente, lo primero que hace es requerir a la persona solicitada a fin de que designe defensor o en su defecto le nombre uno de oficio; cumplido lo anterior, correrá traslado por el término de 10 días para que el requerido y su defensor soliciten las pruebas que consideren necesarias; vencido tal término, abrirá la actuación por el mismo lapso, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio considere necesarias para emitir concepto; practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por 6 días para alegar, luego de lo cual emitirá el concepto, que si fuere negativo obligará al Gobierno, mas si fuere favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

La tercera fase, de nuevo administrativa, se inicia cuando el Gobierno recibe el expediente procedente de la Corte y entra a decidir si niega o concede la extradición."

Sentadas estas premisas, es de ver que en el trámite de extradición, a la Sala de Casación Penal le corresponde emitir concepto sobre la solicitud, que si fuere negativo obligará al Gobierno, pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

2. En relación con la manifestación del defensor en el sentido que la Sala emita concepto desfavorable, por cuanto su representado se sometió a sentencia anticipada por los mismos hechos que motivan la petición

de extradición, contrario a lo que constituye el querer o el deseo del peticionario sobre el papel que debe jugar la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición, se tiene que el examen sobre si hay lugar o no a conceder la extradición por cuanto "por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia" a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal anterior, es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, y no de la Corte, incluido el estudio del artículo 527 del actual estatuto y de su declaratoria de inexequibilidad, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-760, julio 18 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3. De acuerdo con los documentos aportados por vía diplomática, autenticados y traducidos con el beneplácito del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el acta de acusación sustitutiva "01-18" del 17 de enero de 2001, se concreta la formulación de los cargos tanto con relación a los hechos constitutivos de cada uno de ellos, como las disposiciones transgredidas, mediante acto procesal que, contrario a lo manifestado por el defensor del señor (...), en la legislación colombiana equivale a la resolución de acusación, que los tornan equivalentes, mas no iguales, en la medida que corresponden a sistemas judiciales distintos.
...

De manera que ninguna duda existe entre el procedimiento foráneo y la resolución de acusación del sistema colombiano, en el entendido de tratarse de una equivalencia de condiciones y no de identidad de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
FECHA : 28/05/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS: Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ PRUEBA/ EXTRADICIÓN/ EXTRADICIÓN-Autorización exámenes

1. Los fundamentos del concepto de extradición, establecidos por el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, y los requisitos y documentos señalados en los artículos 511 y 513, ibídem, indican con toda claridad que en esa materia la Corte está facultada para examinar únicamente los siguientes aspectos: a) validez formal de la documentación presentada; b) demostración plena de la identidad del solicitado, de modo que corresponda a la persona capturada con ese fin; c) principio de la doble incriminación, que impone como requisito que el hecho motivo de la solicitud sea delito en Colombia, esté sancionado con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años y no sea político o de opinión; d) equivalencia de la providencia extranjera con la resolución de acusación del sistema judicial colombiano, cuando se trata, como en este asunto, de la formulación de cargos y e) cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, si fuere el caso.

Ese marco de referencia permite establecer la conducencia de las pruebas, de modo que solamente procede el decreto y práctica de aquellas cuyo objetivo sea clarificar dichas exigencias o demostrar que no se cumplen, debiendo negarse las que carecen de esa vocación, por no ser pertinentes los hechos que se quieren probar, o porque son superfluas o son ineficaces.
...

Tampoco le corresponde a la Corte hacer pronunciamientos sobre la validez y mérito de las pruebas fundamentales de la acusación, cuya valoración incumbe a las autoridades judiciales del país requirente, que debe aportar únicamente copia auténtica de la sentencia o resolución de acusación, con indicación de los hechos, tiempo y lugar de su ejecución, los datos necesarios para la plena identificación de la persona solicitada y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, conforme lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley 600 de 200, de modo que no hay razón para solicitar copias de documentos, testimonios y demás pruebas de cargo que forman parte del proceso, o exigir la identidad de los testigos.

2. Como los exámenes médico y psiquiátrico solicitados no guardan relación alguna con el concepto de extradición que debe rendir la Corte, le corresponde a las autoridades carcelarias decidir si los autorizan, en caso que sean necesarios para el cabal cumplimiento del deber que tienen de velar por la vida, salud e integridad del detenido con fines de extradición, y al Gobierno, si es de su parecer, considerar la incidencia de los resultados.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
FECHA : 28/05/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19183

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

En relación con el estudio sobre la participación y consiguiente responsabilidad de la persona requerida en los hechos que motivan la petición, en el concepto de fecha 8 de agosto de 2000, radicación 16.515, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll, la Sala expresó:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido."

En la sentencia C-1106 de fecha 24 de agosto de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitución expuso:

"... el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.

Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero."

Cuando el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal alude que recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que "consideren necesarias", es claro que ellas tienen que tener conducencia y pertinencia frente a los requisitos que se deben estudiar en orden a emitir el concepto que le corresponde a esta Sala, pero no sobre otros temas.

Es así que lo referente al mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre su inocencia, son aspectos que le corresponden a la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
FECHA : 28/05/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 18699

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN/ CANADA

1. Acorde con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la fuente formal aplicable al presente caso es el tratado de recíproca extradición de reos entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1.888 y aprobado por la ley 148 de 1.888; adicionalmente, ha de tenerse en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1.988, en cuanto al numeral 2º del artículo 6º que reza: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a la extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.".

Así entonces, el concepto que la Corte ha de emitir al tenor de lo reglado por el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, será regulado por las normas del aludido instrumento internacional y no por los fundamentos del artículo 520 ibídem.

Ahora bien, acorde con el artículo 8º del aludido tratado, la demanda de extradición debe hacerse por medio de los agentes diplomáticos de las partes contratantes, y debe estar acompañada de los siguientes documentos:

-. De la orden de arresto expedida por la autoridad competente del Estado requirente, y de las pruebas que conforme con las leyes del país requerido hubieren de justificar su aprehensión si el delito se hubiere cometido en su territorio.

-. Si la solicitud se refiere a un reo rematado, debe ir acompañada del fallo condenatorio dictado contra la persona convicta por el Tribunal competente del Estado solicitante.

-. La sentencia dictada in contumaciam no se considerará como fallo condenatorio, pero la persona sentenciada de esta manera puede tratarse como cualquier individuo acusado.

El artículo 11 ídem, exige para que proceda la entrega, que de acuerdo con las normas del país requerido las pruebas aportadas sean suficientes para someter a juicio al solicitado, en caso de que el delito hubiese sido cometido allí; para probar que el reo es la misma persona sentenciada; y que el delito imputado sea de aquellos que permiten la extradición.

A su turno, el artículo 12 del mismo ordenamiento, prevé que para demostrar los anteriores presupuestos, las autoridades del Estado requerido admitirán como pruebas las declaraciones juradas o las deposiciones de testigos tomadas en el otro Estado, o sus copias, así como también los autos y sentencias producidos allí, y los certificados que acrediten el hecho de la condenación, o los documentos judiciales que la establezcan, con tal de que tales piezas se hallen autenticadas como sigue:

- Toda orden debe llevar la firma de un juez, magistrado o agente público de otro Estado.

- Las declaraciones o atestaciones, o sus copias, deben ser certificadas de puño y letra del juez, magistrado o agente público de otro Estado, con expresión de que son declaraciones originales, o sus copias fieles, según el caso.

- Todo certificado de condenación o todo documento judicial en que conste el fallo condenatorio, debe ser certificado por un juez, magistrado o agente público de otro Estado.

- En cada caso, la orden, declaración, atestación, copia, certificado o documento judicial, debe ser autenticado, ora por el juramento de algún testigo, ora por el sello oficial de Ministerio de Justicia o de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquier otro modo de autenticación permitido por las leyes vigentes al tiempo de la investigación puede sustituirse por el anterior.

2. Como de conformidad con las normas sustantivas penales del Canadá, los delitos imputados al requerido son sancionados con prisión perpetua y atendiendo a que nuestra Carta Política en su artículo 34 proscribe ese tipo de pena, corresponde al Gobierno Nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere pertinentes para asegurar que dicha prohibición se cumpla; exigiendo, adicionalmente, que no será juzgado por un hecho distinto al que engendra la reclamación, ni sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y si a dichos delitos corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de su conmutación, acorde con lo estipulado por el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

3. Finalmente, no son de recibo los argumentos expuestos por el defensor para solicitar de la Corte un concepto desfavorable, atinentes a que por no haber ocurrido los hechos atribuidos parcialmente en Colombia no concurre la exigencia del artículo 35 de la Carta Política de que el delito debe haber sucedido en el exterior; por cuanto de tiempo atrás la Sala ha venido sosteniendo precisamente lo contrario, esto es, que dicho presupuesto se agota cuando los hechos hayan ocurrido así sea parcialmente en el exterior, interpretándolo sistemáticamente con el principio de territorialidad y la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículo 15 y 16 del Código Penal), por funcionar ésta en doble sentido, es decir, que si bien legitima a las autoridades colombianas para aplicar el ordenamiento jurídico interno a hechos o situaciones ocurridas parcialmente en otro Estado, también permite la persecución de los delitos ejecutados en parte en nuestro territorio, por autoridades extranjeras.

En el concepto que la Sala rindió en el expediente No. 16.726, el 14 de diciembre de 2.001, siendo ponente quien hoy cumple esa misma función, expresó sobre este tema lo siguiente:

"Sobre los argumentos expuestos en el apartado del libelo titulado "Excepción previa de inconstitucionalidad del sentido normativo asignado al artículo 13 del Código Penal, en la actualidad" con los cuales el defensor pretende demostrar que el alcance otorgado por la Corte a ese precepto contraría el requisito del artículo 35 de la Constitución Política relativo a que el delito base de la reclamación debe haber sido cometido en el exterior, pues con él se estaría extendiendo a delitos ocurridos una parte en Colombia y otra en el exterior, no son atendibles por cuanto la Sala ha establecido en armonía con la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2.000 mediante la cual declaró exequible el artículo 13 del anterior Código Penal -hoy art. 14-. Que la aplicación extraterritorial de la ley penal - art. 15 hoy 16 ibídem- como materialización de principios internacionales aceptados por Colombia de observancia imperativa en el ordenamiento interno - artículo 9 de la Carta Política -, operan en doble sentido por cuanto además de facultar a las autoridades colombianas para aplicar las normas penales nacionales a conductas ocurridas así sea parcialmente en territorio extranjero, habilita a las autoridades de los otros Estados para que operen las suyas frente a comportamientos acaecidos cuando menos en parte de nuestro suelo.

"Este entendimiento ensambla con la noción contemporánea de soberanía nacional traducida en que los Estados miembros de la comunidad internacional son titulares de derechos pero al tiempo sujetos a obligaciones, cuyo reconocimiento hace el artículo 226 de la Carta Política cuando estipula que el Estado promoverá las relaciones internacionales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

"Desde esa perspectiva, es coherente reafirmar que la exigencia del artículo 35 de la Carta cuestionado se agota cuando el delito haya sido ejecutado así sea parcialmente en territorio extranjero, entendimiento que de ninguna manera se opone al ordenamiento superior"..

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
FECHA : 04/06/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente con algunas aclaraciones
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18544

REPOSICION-Finalidad/ REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ PRUEBA/ EXTRADICIÓN

1. Si la interposición de los recursos ordinarios tiene como finalidad enmendar aquellos errores de que adolezcan las providencias judiciales por la oportunidad que para su examen otorgan, el de reposición constituye un medio para que el juez, en este caso la Corte, vuelva sobre la decisión proferida y, si es el caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Para estudiar su viabilidad, ha sido dicho, es necesario, a más de la oportunidad, que se motive el recurso, es decir, que por escrito se expongan las razones de hecho y de derecho por las cuales la providencia está errada.
...

Y es que las peticiones que los intervinientes en la actuación presenten a los funcionarios judiciales, no solamente deben ser claras y precisas, sino también fundadas fáctica y jurídicamente, exigencias que en este caso el impugnante incumple, pues con la pretensión porque la Corte desentrañe el verdadero sentido de la petición, acude a criptogramas, implícitos, ambivalencias y ambigüedades, para después aducir que la Corte "puede estar confundida" respecto del real propósito que persigue.

2. Si la defensa considera que existe alguna inconsistencia sobre este particular aspecto, o que la persona capturada con fines de extradición es distinta de la solicitada por el Gobierno Extranjero, no solamente es su deber exponerlo clara y precisamente a la Corte, como de tal modo no lo hizo en el memorial inicialmente presentado, sino sujetarse a la oportunidad del trámite legalmente establecida para presentar esta clase de alegaciones, siendo de su cargo, además, aducir los argumentos fácticos y jurídicos que soportan su pretensión.

La oportunidad de que se viene hablando, no es otra distinta del período para solicitar pruebas o para alegar de conclusió.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 11/06/2002
DECISION : No repone auto que negó nulidad
PROCESO : 19208

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Naturaleza de prevalencia administrativa/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se halla delimitado a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la identificación plena del solicitado, correspondiente a la persona capturada con dichos fines; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia soporte de la solicitud de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes,

útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

2.- En el caso concreto, observa la Sala, que las pretensiones probatorias del defensor no conducen a acreditar ninguno de los requisitos en que el concepto de la Corte ha de estar apoyado.

Bastante ha sido dicho por la jurisprudencia de esta Corte que la legislación colombiana no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo que defina el asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no solo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" y de esta manera, interactuar en el concierto internacional.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Tampoco el trámite de extradición concibe la invocación, postulación o aplicación de institutos destinados a regular los procesos judiciales en Colombia, siendo precisamente por ello que la intervención de la Corte culmina en un concepto jurídico no susceptible de impugnación alguna, limitado a los aspectos sobre los cuales la constitución y la ley le confieren competencia, que, se reitera, igualmente condicionan la práctica de pruebas en la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Código de procedimiento penal.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y repetidamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (hoy art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

El desconocimiento de la naturaleza prevalentemente administrativa del trámite en que se desarrolla el instrumento de cooperación internacional de la extradición, así como de las estrictas y limitadas facultades de la Corte, y la pretensión por conferirle el carácter de proceso judicial, es lo que ha llevado a que de ordinario se presenten peticiones que apuntan no sólo a pervertir el objeto de la actuación, sino a solicitar pruebas que no guardan relación con los fundamentos a considerar en el Concepto, como resulta evidente en este caso.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 11/06/2002
DECISION : Niega unas pruebas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19288

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

Las pruebas pedidas y las que se hayan de decretar en el trámite de extradición regulado por el Código de Procedimiento Penal, deben estar orientadas a la demostración de los presupuestos a que alude el citado artículo 520, sobre los cuales versará el concepto encomendado a la Sala de Casación Penal, de manera que las que no ofrezcan conducencia, pertinencia o eficacia a esos propósitos, se han de negar.
...

Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados, en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, en la regulación que al efecto establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar el equivalente, según el caso, de resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre su inocencia, o la supuesta ilegalidad de las pruebas aducidas, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional (cfr. concepto de fecha 10 de marzo de 1999, rad.14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros).

Dentro de los objetivos del instrumento de extradición, no se incluye la necesidad de establecer si los hechos que la fundamentan en realidad tuvieron ocurrencia en el territorio del país que hace la solicitud o en otro distinto, ni lo acertado del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente,

sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para el caso, por el Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, resultan improcedentes las peticiones del defensor de (...), en la medida que las pruebas solicitadas no sólo no guardan relación con los precisos requisitos del concepto que le corresponde a la Corte, sino que escapan a su específica regulación, pues analizar si la conducta investigada "no constituye delito", o "simplemente se constituye en una sanción administrativa", son atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, en una de sus manifestaciones más clásicas: la administración de justicia a través de sus jueces, al interior de su territorio y de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición
FECHA : 11/06/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19286

EXTRADICIÓN-Francia-Convención para la Recíproca Extradición de Reos-Sujeto de extradición/ EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN/ FRANCIA

1. Según concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores es aplicable la Convención para la recíproca Extradición de Reos suscrita entre Colombia y Francia, y allí se regula el tema en el artículo 3° que exige únicamente la siguiente documentación:

a.- Mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato.

b.- Indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición. Y,

c.- La disposición penal aplicable a los hechos.

...

Principio de la doble incriminación.

Habida cuenta que el trámite de las EXTRADICIÓNes entre las Repúblicas de Colombia y Francia se rige, según lo ha conceptuado el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Convención Recíproca para Extradición de Reos, suscrita en Bogotá el 9 de abril de 1850, que entró en vigor el 12 de mayo de 1852, el principio de la doble incriminación se determinará de acuerdo a lo dispuesto en tal Tratado.
Al efecto la Convención para la Recíproca Extradición de Reos, señala en su artículo 1° que "El Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes, como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2° de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar, en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática".

2. Ministerio Público y defensor se equivocan al abordar el tema de la doble incriminación, por cuanto uno y otro lo resuelven con fundamento en el Código de Procedimiento Penal. La señora Procuradora 4ª Delegada para la Casación Penal concluye que los hechos que generan la petición de extradición tienen en Colombia una pena mínima de 6.5 años de prisión y que por ello estima acreditado el requisito. El defensor estima que la pena es de 13 años y llega a la misma conclusión de la Delegada.

Ni la una, ni el otro tienen razón. Este es un asunto que se rige por un Tratado bilateral suscrito entre el Estado requirente y el requerido. Por ello debe tenerse en cuenta exclusivamente el contenido de las cláusulas de la Convención en la que se haya acordado el punto concreto.

Como se trata de la aplicación de las cláusulas del Tratado de extradición vigente entre las Partes, la cuantía de la pena mínima o máxima del tipo penal se torna en un hecho jurídicamente irrelevante para la emisión del concepto, por cuanto las Repúblicas de Francia y Colombia han acordado en el Tratado bilateral de 1850, extraditarse mutuamente los reos que sean perseguidos o condenados (como en este caso concreto) en calidad de autores o cómplices (forma de participación como se condenó a YVES KUKUC) por los delitos contemplados en el artículo 2° de la Convención para la Recíproca Extradición de Reos, dentro de los cuales se incluye, "el asesinato y el homicidio" (numeral 1°)

Acordada por los Estados Contratantes una lista de delitos por los que deben concederse recíprocamente la extradición y calificados jurídicamente por la autoridad judicial del país requirente los hechos por los que se reclama a un reo, con la denominación jurídica de una de las descripciones típicas de las contenidas en el catálogo convenido, se impone el concepto positivo de la Corte a efectos de que el Gobierno Nacional pueda obrar de acuerdo a las conveniencias nacionales en lo que respecta a la extradición del ciudadano francés (...). No había entonces ninguna necesidad de hacer los ejercicios de dosificación penológica que hicieron Ministerio Público y defensor.
....

Regulado íntegramente por el Tratado bilateral el tema de la pieza procesal que constituye el requisito mínimo de procedencia de la extradición, no hay lugar a tener en cuenta lo que dispone el Código de Procedimiento Penal que, en todo caso, en materia de extradición solo es una fuente formal subsidiaria, por cuanto su pertinencia solo surge "en defecto" de los Tratados Públicos.

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
FECHA : 11/06/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Homicidio
PROCESO : 18435

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

Teniendo en cuenta que el concepto de la Corte acerca de la viabilidad o no de la extradición, se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los tratados públicos (art. 520 de la Ley 600 de 2000), necesario es entonces que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así lo sustente el peticionario.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Auto Extradición
FECHA : 18/06/2002
DECISION : Niega unas pruebas solicitadas
PROCESO : 19293

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN/ CANADA/ PRUEBA

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Código Penal, el trámite de extradición está sujeto a lo establecido en los Convenios o Tratados internacionales, de carácter bilateral o multilateral o, a falta de éstos, a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que existiendo Tratado entre los Estados requirente y requerido, su disposiciones prevalecen sobre las contenidas en las respectivas legislaciones.

Por lo tanto, según lo conceptuó el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, las normatividades aplicables para el trámite del presente caso, son el Tratado de Recíproca Extradición de

Reos, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1888 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, aprobado por la Ley 148 del 28 de noviembre de ese mismo año, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

De manera que el trámite y el concepto de la Corte deben fundamentarse en las normas en precedencia relacionadas y no en el artículo 520 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000), pues, como ya se advirtió, prevalecen los tratados o convenios internacionales sobre las legislaciones internas de cada país, siendo aquellas las que reglan el trámite de extradición, según las exigencias y limitaciones pactadas por los Estados contratantes.

2. Debe reiterarse que la emisión de dicho concepto corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la Corte no puede inmiscuirse en esa órbita funcional claramente delimitada por la Constitución y la ley, ni ejercer control sobre ella, es decir, carece de competencia para dirigir, controlar y, menos, verificar el marco normativo a que el Estado colombiano debe sujetar sus relaciones internacionales, las que, por mandato constitucional, son del resorte exclusivo del Ejecutivo, al tenor de los artículos 9°, 226 y 227.

3. Los datos que obran en la documentación remitida son suficientes para que la Sala pueda determinar si el hecho punible por el cual se solicita la extradición está contemplado en los tratados, pero sin que le corresponda decidir sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias en que se cometió, ni sobre la culpabilidad, ni sobre la dosimetría penal, pues la Corte no ejerce función jurisdicente, ni puede desconocer la soberanía del Estado requirente, como de manera reiterada se ha sostenido por la doctrina de la Sala*.

En cuanto a las pedidas en los numeral 4.6. y 4.7, tendientes a cuestionar la constitucionalidad de un precepto del país solicitante y si con relación a los hechos que son materia de la presente actuación han sido dejados en libertad alguno o algunos procesados, se negarán por impertinentes, pues ello implicaría una intromisión indebida en la jurisdicción del país requirente, siendo aspectos que, en el evento de concederse la extradición, deberán ser debatios al interior del respectivo proceso y ante las autoridades extranjeras.

Sea del caso reiterar que en el trámite de la extradición no se juzga la conducta del solicitado, ni la Corte actúa como juez, ni realiza un proceso judicial, sino que, simplemente, conceptúa si se cumplen o no los requisitos señalados en el respectivo tratado o, en su defecto, en la ley, para conceder la extradición.

_____

* Ver, entre otras, extradición 16728, 16 de mayo/01, auto septiembre 13 /00, M. P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Auto Extradición
FECHA : 18/06/2002
DECISION : Niega unas pruebas solicitadas
PROCESO : 18542

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Prueba-Marco jurídico que ha de regular el trámite

1. A través del recurso de reposición el impugnante sugiere al funcionario judicial que adoptó la determinación, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el ánimo de que corrija los errores en que eventualmente ha incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición. Siendo esta la naturaleza del recurso, corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia debe ser enmendada.

2. En términos generales, la costumbre, los tratados internacionales, los principios generales del derecho, los usos, la reciprocidad, la ley, etc., son fuentes formales aplicables a las relaciones internacionales y, la extradición, por supuesto, es un instrumento internacional en el cual todas las fuentes mencionadas eventualmente podrían aplicarse, de no ser porque la Constitución Política previó las aplicables a esta materia.

En efecto, el marco jurídico de la extradición se encuentra previsto en el artículo 35 de la Carta Política, que prevé que la misma se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. En consecuencia, de acuerdo a tal preceptiva, cuando el Gobierno Nacional dentro de la esfera de su competencia señala el instrumento internacional por el que se debe regir el asunto, es este marco normativo el que delimita el concepto

De suerte que en este evento, el Gobierno Nacional ha señalado que ante la inexistencia de tratado de extradición con los Estados Unidos de América, la actuación debe orientarse por la regulación definida en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que la que le compete a la Corte debe ajustarse a la parámetros establecidos en los artículos 518, 519 y 520, siendo el último articulo citado el atinente al concepto que por ley está obligada la Corte a emitir y el cual debe cotejar la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

De lo anterior, surge diáfana la competencia de la Corte en el trámite de extradición y, por contera, no es de su incumbencia para la expedición del concepto conocer o consultar otros aspectos diferentes a los señalados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, entre los cuales se cita, la certificación de reciprocidad, pues el fin último es obtener el concepto para que el Gobierno Nacional lo acate obligatoriamente, si es negativo, u obre de acuerdo a las conveniencias nacionales si es positivo.

Si el objeto de la remisión del expediente desde el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Corte es la iniciación del trámite que la ley determina a ésta Corporación, surge entonces suficiente y necesario que ese expediente contenga únicamente los documentos a que hace referencia el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal. Esa precisa documentación es suficiente, por cuanto la ley no exige ninguna otra; y, es necesaria, por cuanto es la única que exige. Frente a trámite tan preciso y tan específicamente regulado, lo que no hace falta sobra*.

_____
* C.S. de J. M.P. Dr. MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 25/06/2002
DECISION : No repone providencia que negó la nulidad del proceso
PROCESO : 16707

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ NARCOTRAFICO/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS/ AUTOR

1. Aspectos generales. Enfocada la competencia de la Corte dentro del trámite de extradición a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refiere el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse también que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

2. La Sala ha tenido oportunidad de referirse al tema recurrentemente. Como ni de parte del Ministerio Público, ni de la defensa se hizo objeción o comentario alguno, baste recordar lo que recientemente se estimó sobre el particular:

"Ninguna discusión ofrece este asunto en lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada por nuestro derecho interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, no obstante la disimilitud de los sistemas procesales entre los dos países, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, pues contiene una narración suscinta de la conducta investigada, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y se ocupa de la calificación jurídica del comportamiento, labor que, como lo explicó en su declaración jurada el Fiscal Auxiliar Federal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, Brookling, JO-ANNE WEISSBART, cumple el Jurado de acusación, el cual se integra por 16 0 23 ciudadanos de los Estados Unidos, que después de conocer las pruebas deciden si son suficientes "para exigir que el procesado comparezca ante los tribunales a responder a cargos por comisión de ilícito en lo penal", es decir, se constituye en punto de partida de la etapa del juicio, en la que el acusado puede controvertir las pruebas y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito, como ocurre en nuestro ordenamiento interno con el proferimiento de la resolución de acusación que regula el artículo 398 de la Ley 600 de 2.000" (concepto de extradición del 6 de marzo de 2002, radicación N° 18.573, Magistrado Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote).

3. De acuerdo con el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal, la doble incriminación se presenta cuando el hecho que motiva la extradición "esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

Establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, se logra mediante la comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Adicionalmente, reitera en esta oportunidad la Sala de Casación Penal, que esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

4. El cargo anterior, concretado en la conspiración, asociación o convenio entre varias personas para cometer delitos, tiene su correlato en el Código Penal colombiano. En efecto, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de tres a seis años "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos". La prisión será de seis a doce años cuando el concierto sea para cometer, entre otros, delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de acuerdo con el inciso 2° de esa disposición.

De conformidad con el artículo 376 del Código Penal colombiano, incurre en narcotráfico quien "salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal… lleve consigo, almacene, conserve, … venda, ofrezca, … o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia". Vender, ofrecer o suministrar son verbos que denotan acciones similares a la de distribuir, al tiempo que llevar consigo, almacenar y conservar, salvo el fin de dosis y uso personal, guardan correspondencia con la de poseer con el fin de distribuir.

Igualmente, tanto conspirar como concertar envuelven la idea de acordar voluntades para lograr un fin, que sería, en este caso, el de cometer delitos de narcotráfico, siendo evidente que las dos figuras guardan similitud.

5.2. En las imputaciones dos y tres, que dentro de la acusación conjunta cobijan a FRANCO LABRADOR, se le endilga a éste y a los otros coacusados, que en las dos ocasiones (agosto y octubre de 1998) "obtuvieron, a conciencia plena y con toda intención, y con el propósito de efectuar su distribución, una sustancia controlada correspondiente al Régimen II, es decir, una mezcla y sustancia contentiva de una

cantidad de cocaína susceptible de detección; en contravención de la Sección 841 (a)(1) del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código Penal de los Estados Unidos".

El Título 18, Sección 2 del Código Penal de los Estados Unidos define a los intervinientes en un delito, cuando señala que "(a) Quienquiera que cometa un delito contra los Estados unidos o ayude, facilite, aconseje, ordene, induzca o cause su perpetración es sancionable como si fuera el principal".

Estos preceptos también tienen su parangón en el ordenamiento penal colombiano, pues se considera como coautor al que toma parte en un plan criminal, mediando acuerdo común y con división del trabajo (artículo 29, inciso 2, Ley 599 de 2000), y como partícipe al que determine a otro (por consejo, orden, mandato, fuerza, etc.) a la realización de la conducta antijurídica (artículo 30. Inciso 2 ibídem); en ambos casos, coautor o determinador, incurren en la pena prevista para el correspondiente delito.

En estos cargos, a diferencia del primero, no se imputa la conspiración sino la concreta posesión de una sustancia controlada, cocaína, con el propósito de distribuirla, conducta que, como se vio en el desarrollo del anterior punto, también está descrita como punible en el Código Penal de Colombia.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 25/06/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 17880

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

La labor de la Corte se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del nuevo C. de P. Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos y si participó o no en los mismos, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Auto Extradición
FECHA : 02/07/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19289

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. El marco al que se contrae el concepto que ha de emitir la Corte, está señalado en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal (558 del derogado).

De acuerdo con esa preceptiva, debe examinar: a) la validez formal de la documentación presentada en apoyo de la petición de extradición; b) la demostración plena de la identidad del solicitado; c) el principio de la doble incriminación; d) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, y e) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.
...

El hecho de que la petición de extradición se haya concretado para que la ciudadana colombiana citada responda por las imputaciones contenidas en la resolución sustitutiva en cuestión, conduce a la Corte a que en su momento confronte los aspectos que resultan determinantes para el concepto, de conformidad con el contenido de esa acusación sustitutiva; es decir, deberá examinar en su momento si equivale a nuestra resolución de acusación y si los cargos formulados en el país extranjero también son considerados delitos en Colombia.

2. Al procedimiento de extradición resulta extraño, por tanto, indagar sobre métodos y técnicas utilizados en el respectivo proceso penal para identificar a la persona que se procesa.

El trámite de extradición es un mecanismo de cooperación propio del derecho internacional público, que busca la eficacia de las decisiones judiciales soberanas de las autoridades extranjeras, para combatir, en algunos casos, fenómenos delictivos transnacionales, mas no somete a una instancia de revisión el proceso que ellas adelantan, por manera que la suficiencia o insuficiencia de la información aportada por el estado requirente sobre el particular, será objeto de discusión al momento de emitir el concepto pertinente.

3. El trámite de extradición no es el escenario adecuado para cuestionar las pruebas aducidas en el proceso penal adelantado en el país requirente, pues esto significaría desconocer la manera soberana como se adelantan los juicios en el extranjero, de conformidad con sus propias reglas de valoración probatoria, que no siempre son las mismas que rigen en el derecho interno. De otra parte, precisamente para eso también se emplea el instrumento de la extradición, es decir, para que el reclamado tenga la oportunidad de controvertir las pruebas que obran en su contra y de desvirtuar los cargos que se le formulan, ante los tribunales del estado en el que se le elevaron cargos.

Del mismo modo, también es un punto cuya discusión se concreta al emitir el concepto el relacionado con el lugar donde ocurrieron los hechos, puesto que este aspecto es uno de los que debe estar incluido en los documentos soporte de la solicitud, de conformidad con el citado artículo 513-2 del Código Procesal Penal.

4. No es de su competencia dentro del trámite de extradición, realizar averiguación alguna sobre los procesos penales que se adelantan en relación con la requerida (...), pues, en primer lugar, no está comprendida como objeto de actuación, la que está delimitada taxativamente, como se viene diciendo, por los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal; y, en segundo lugar, el artículo 527 ibídem, que preveía la improcedencia de la extradición cuando la persona solicitada era o estaba siendo juzgada en Colombia por el mismo hecho materia de la solicitud, fue declarado inexequible mediante sentencia C-760 de 2001, sin contar que la Corte venía sosteniendo sobre este tópico que le correspondía al Gobierno Nacional, en uso de su exclusiva facultad, recabar la información pertinente al Fiscal General de la Nación.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 02/07/2002
DECISION : Niega unas pruebas, ordena otras
PROCESO : 18704

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. Teniendo en cuenta que el concepto de la Corte acerca de la viabilidad o no de la extradición, se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los tratados públicos (art. 520 de la Ley 600 de 2000), necesario es entonces que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así lo sustente el peticionario.

Consecuente con lo anterior y conforme a los parámetros fijados por los artículos 235 y 518 del nuevo C. de P. P., las pruebas solicitadas por la defensa serán negadas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

2. La labor de la Corte se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del nuevo C. de P. Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos, si participó o no en los mismos y si es o no responsable, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso, si fuere el caso.

Sobre el punto, ha dicho la Sala:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

_____
* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
FECHA : 02/07/2002
PROCESO : 19184

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRATERRITORIALIDAD/ EXTRADICIÓN-

Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, la opinión que debe rendir la Sala se fundamentará en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, y cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

2. Con arreglo a lo normado por el artículo 511 del Código Procesal Penal, para que se pueda ofrecer o conceder la extradición se requiere que el hecho que la motiva esté previsto como delito en Colombia y sea reprimido con sanción privativa de la libertad no menor a 4 años.

3. No le asiste razón al aducir que la exigencia del artículo 35 de la Constitución Política relativa a que para que proceda la extradición es necesario que el delito imputado haya ocurrido en el exterior, no se agota en este caso debido a que los atribuidos al requerido fueron ejecutados en Ecuador y Colombia y no en los Estados Unidos.

En efecto, sobre este requisito de antaño la Sala viene sosteniendo en concordancia con el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2.000, mediante la cual declaró exequible el artículo 13 del Código Penal anterior, que debe interpretarse sistemáticamente con los principios de territorialidad y extraterritorialidad de la ley, previstos en los artículos 14 y 16 del Código Penal (que deben leerse unificadamente). Este último principio, se ha dicho, funciona en doble sentido, a la vez que autoriza la aplicación de nuestra normatividad a conductas ocurridas total o parcialmente en el exterior, permite que las autoridades extranjeras investiguen y juzguen hechos sucedidos total o parcialmente en nuestro territorio.

En el concepto que esta Sala rindió en el expediente No. 16.726, el 14 de diciembre de 2.001, siendo ponente quien hoy cumple esa misma función, expresó acerca de esta materia lo siguiente:

"Sobre los argumentos expuestos en el apartado del libelo titulado "Excepción previa de inconstitucionalidad del sentido normativo asignado al artículo 13 del Código Penal, en la actualidad" con los cuales el defensor pretende demostrar que el alcance otorgado por la Corte a ese precepto contraría el requisito del artículo 35 de la Constitución Política relativo a que el delito base de la reclamación debe haber sido cometido en el exterior, pues con él se estaría extendiendo a delitos ocurridos una parte en Colombia y otra en el exterior, no son atendibles por cuanto la Sala ha establecido en armonía con la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2.000 mediante la cual declaró exequible el artículo 13 del anterior Código Penal -hoy 14-. Que la aplicación extraterritorial de la ley penal-art. 15 hoy 16 ibídem- como materialización de principios internacionales aceptados por Colombia de observancia imperativa en el ordenamiento interno - artículo 9 de la Carta Política -, operan en doble sentido por cuanto además de facultar a las autoridades colombianas para aplicar las normas penales nacionales a conductas ocurridas así sea parcialmente en territorio extranjero, habilita a las autoridades de los otros Estados para que operen las suyas frente a comportamientos acaecidos cuando menos en parte de nuestro suelo.

"Este entendimiento ensambla con la noción contemporánea de soberanía nacional traducida en que los Estados miembros de la comunidad internacional son titulares de derechos pero al tiempo sujetos a obligaciones, cuyo reconocimiento hace el artículo 226 de la Carta Política cuando estipula que el Estado promoverá las relaciones internacionales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

"Desde esa perspectiva, es coherente reafirmar que la exigencia del artículo 35 de la Carta cuestionado se agota cuando el delito haya sido ejecutado así sea parcialmente en territorio extranjero, entendimiento que de ninguna manera se opone al ordenamiento superior.".

Ahora bien, para el caso presente es evidente que este presupuesto se agota, comoquiera que el contenido de la demanda y sus anexos no dejan duda de que los delitos, para los efectos de la extradición y en los términos atrás vistos, ocurrieron una parte en Colombia y otra en Ecuador y el último totalmente en el país vecino. Ciertamente, señalan las pruebas que la conspiración para cometer el delito de toma de rehenes

(secuestro) y los delitos de toma de rehenes sucedieron tanto en Ecuador como en Colombia, y el homicidio del ciudadano norteamericano completamente en territorio ecuatoriano.

Frente a Ecuador, en caso de que hubiese elevado demanda de extradición, es incuestionable la presencia de dicho requisito, habida cuenta que todos los ilícitos sucedieron total o parcialmente en su territorio.

Y, de cara a los Estados Unidos, igual se da esta exigencia ya que por virtud del principio de extraterritorialidad sus autoridades están facultadas para aplicar sus leyes a estos delitos por concurrir las hipótesis previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 16 del Código Penal, comoquiera que los delitos de toma de rehenes (secuestro) y conspiración para cometer el delito de toma de rehenes, regulados por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1203, prevén su aplicación mas allá de sus fronteras.
...

En este asunto se habría podido presentar la concurrencia de peticiones de extradición por parte de los Gobiernos de Estados Unidos y Ecuador, situación que el artículo 523 del Código de Procedimiento Penal define prefiriendo al país en cuyo territorio se hubiese realizado el delito (cuando se trata del mismo hecho). Decisión que de haberse presentado debía definir el Gobierno Nacional.

Lo anterior no significa que habiendo sido ejecutados los hechos delictivos en Colombia (así sea parcialmente), puedan dejar de ser investigados por la Fiscalía General de la Nación; correspondiéndole, de otro lado y dentro del trámite de extradición cuando ello ocurre, al Gobierno Nacional determinar si no procede la entrega al tenor de lo dispuesto por el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal, aplicable en este caso debido a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 527 del nuevo Ordenamiento Procesal Penal, por estar siendo o haber sido juzgado en Colombia el requerido por los mismos hechos.
...

De otro lado, es importante insistir que debido a la naturaleza jurídica del trámite de extradición y por desbordar el objeto del concepto que la Corte debe emitir por mandamiento legal, le está vedado entrar a determinar si el Estado requirente efectivamente tiene jurisdicción para investigar y juzgar al solicitado; tema que compete definir exclusivamente a las autoridades norteamericanas dentro del proceso base de la reclamación, en donde el requerido cuenta con las garantías necesarias para hacer valer sus derechos.

PONENTE(S)	: EDGAR LOMBANA TRUJILLO
FECHA	: 02/07/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Homicidio agravado, Secuestro extorsivo, Concierto para delinquir
PROCESO	: 18700

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Código Penal, el trámite de extradición está sujeto a lo establecido en los Convenios o Tratados internacionales, de carácter bilateral o multilateral o, a falta de éstos, a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que existiendo Tratado entre los Estados requirente y requerido, su disposiciones prevalecen sobre las contenidas en las respectivas legislaciones.

Por lo tanto, según lo conceptuó el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, las normatividades aplicables para el trámite del presente caso, son el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

Sin embargo el procedimiento a seguir será el contemplado en las disposiciones del C. de Procedimiento Penal, como lo establece el inciso 3° del artículo VIII del Acuerdo Bolivariano sobre extradición, que dice que "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de

conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda", y como lo ha sostenido la Sala*.

Igualmente, si bien es cierto que es aplicable a este trámite la legislación penal colombiana, sin embargo, de conformidad con el artículo I del citado Acuerdo Bolivariano, "Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justificaría su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él", lo que implica que la Corte, al momento de emitir el concepto y para el efecto legal correspondiente, debe realizar la apreciación de las pruebas remitidas por el Estado requirente.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
FECHA : 02/07/2002
DECISION : Niega pruebas solicitadas
PROCESO : 18630

EXTRADICIÓN-Ejecutivo: Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Es el Gobierno Nacional el que debe exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso al que motiva la extradición, según así lo preceptúa el artículo 512 de C. de P. Penal. Por lo mismo, la Corte carece de competencia para ordenar que el Estado requirente firme un acta de compromiso al respecto, asunto que no se encuentra incluido dentro de los precisos presupuestos en que la Sala debe fundar el concepto.

2. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Vicecónsul de Colombia en Washington D. C., señora Jaqueline Espitia Arias, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, de la Ley 600 de 2000.

3. Se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 de la Ley 600 de 2000 (antes art. 549.2), el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, acusó a Félix Antonio Chitiva Carrasquilla por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.*

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

En consecuencia, se observa que con el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, se abre la fase subsiguiente en ese trámite procesal que no es otra que la del juicio oral, el que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como sucede en Colombia. De igual manera, se especifica el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron ocurrencia, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta imputada, con lo cual se satisfacen los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación y, consecuencialmente, el postulado analizado.

_____

* EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y Extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
FECHA : 09/07/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18875

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Sobre este particular tema, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en el sentido de que su labor se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del nuevo C. de P. Penal (antes art. 558), sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, la ocurrencia de los hechos imputados en el respectivo indictment, si participó o no en ellos, el grado de responsabilidad, etc, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

Sobre el punto, la Sala dijo:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".

Contestadas las inquietudes del memorialista, procederá la Corte a emitir su concepto, el que al tenor del artículo 520 de la Ley 600 de 2000 (anteriormente art. 558) debe fundamentar en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia emitida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

2. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Consuelo Sánchez Durán, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, de la Ley 600 de 2000 (antes arts. 21 y 551 del Decreto 2700 de 1991).

3. En este trámite las normas que se deben tener en cuenta son las vigentes en el momento de emitir el respectivo concepto.

4. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 de la Ley 600 de 2000 (antes art. 549.2), el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Jurado Indagatorio del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta, acusó a (...) por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala* y lo acepta el defensor.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

_____

* EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y Extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S)	: JORGE E. CORDOBA POVEDA
FECHA	: 09/07/2002
DECISION	: Conceptúa Favorablemente
DELITOS	: Lavado de activos, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 17224

EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. En cuanto tiene que ver con las copias de la indagatoria rendida ante la D.E.A. por un informante, su inconducencia es evidente, porque el concepto que ha de emitir la Corte no está determinado por las pruebas susceptibles de argüirse en el país requirente, cuya valoración y contradicción debe hacerse dentro del proceso penal que allí se sigue, de conformidad con las pautas y sistemas que rigen en la nación que hace el requerimiento, sino por los precisos y claros aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal.

Lo contrario significaría una intromisión en la manera soberana como opera el sistema judicial de otro estado, desbordando los límites que corresponden a la extradición como instrumento internacional de cooperación en la lucha contra diferentes formas de delincuencia, así como contra la impunidad.

2. Si el propósito era el de establecer alguna situación impidiente de la extradición relacionada con actuaciones judiciales llevadas a cabo en Colombia, la Corte ya tiene fijado que es al Gobierno Nacional al que le corresponde, en uso de su exclusiva facultad, solicitar la información que estime pertinente ante el Fiscal General de la Nación; de otra parte, el artículo 527 del Código Procesal Penal colombiano, equivalente al 565 del derogado, fue declarado inexequible mediante sentencia C-760 de 2001, de manera que tampoco media sustento legal para petición semejante.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 09/07/2002
DECISION : Niega unas pruebas, devuelve documentos, ordena otras
PROCESO : 18574

EXTRADICIÓN-Suspensión del trámite/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN/ SUSPENSION/ TUTELA

1. El proferimiento de la sentencia de tutela a que alude el peticionario no tiene ningún efecto vinculante para los tramites de extradición que se adelantan en la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto y ante similar petición, la Sala sostuvo:

"1. Parte el defensor del equívoco supuesto de que en el mencionado fallo de tutela se impartió una orden de carácter vinculante no solo para la Fiscalía General de la Nación, sino para la Sala, puesto que su pretensión final la concreta en la necesidad de cumplir el referido fallo, olvidando que si bien en dicha oportunidad la demanda de tutela estaba dirigida, entre otra autoridades, contra la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, la conclusión a la que llegó el Juez constitucional fue de que entre los demandados, solamente la Fiscalía General de la Nación incurrió en vías de hecho al abstenerse de iniciar la investigación correspondiente por los hechos a los que hacían alusión los tutelantes, pues es su deber constitucional el de investigar los delitos"* .

2. Tampoco la supuesta apertura de una instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación y la vinculación a ella del requerido en extradición (...) es un asunto relevante para el Concepto que la Corte debe rendir. Esos son temas que atañen al Gobierno Nacional que es el único autorizado por la Constitución y la Ley para extraditar. La Corte no extradita. Unicamente emite un concepto que el Gobierno puede o no aceptar - si es positivo -, pues en todo caso debe obrar de acuerdo a las conveniencias nacionales.

_____
* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 2 de febrero de 2001, extradición, radicación No. 16.724, País requirente, Estados Unidos de América. Magistrado Ponente: Carlos Augusto Galvez Argote.

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
FECHA : 09/07/2002
DECISION : No accede a suspensión del trámite
PROCESO : 16731

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ PRUEBA-Conducencia/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia

1. A la supuesta existencia de exigencias formales especiales para la traducción de los documentos que se agregan a la petición de extradición y específicamente en cuanto hace a la integración de normas del Código de Procedimiento Civil, el antecedente es el siguiente:

"En el trámite de extradición es inaplicable el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la esencia de aquel es asegurar dentro de las relaciones entre particulares que rige el Código Civil la autenticidad de los documentos que presentan las partes dentro del trámite de sus asuntos o que allegan en las actuaciones procesales ante el Estado. En tratándose de relaciones entre Estados, que se regulan por las convenciones diplomáticas y consulares, tales ritualismos son superados por la naturaleza de las Partes intervinientes y el modo específico en que se formaliza la petición de extradición, que no puede ser sino por vía diplomática y en casos excepcionales, por la consular o de Gobierno a Gobierno (artículo 551 del Código de Procedimiento Penal)". (artículo 513 del Código vigente).
" (...) En torno al tema de la traducción, el inciso final del articulo 551 del Código de Procedimiento Penal solo exige que se haga al castellano, si fuere el caso, sin agregar ninguna formalidad especial o algún ritualismo riguroso. En ese orden de ideas la entrega por vía diplomática de los documentos que sirven de soporte a la petición de extradición, su revisión previa por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, y la evidencia física de que han sido traducidos al castellano, garantizan la acreditación formal de ese requisito legal."*

2. El derecho de defensa está limitado por la racionalidad de los medios probatorios solicitados, cuya medida es que "conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso" (artículo 235 del Código de Procedimiento Penal). Es entonces a partir de la identificación del objeto procesal de la actuación que puede calificarse la conducencia o no de una prueba. Ello precisamente es lo que ha hecho la Corte en el caso concreto que es objeto de este recurso de reposición.

La Corte ha rechazado la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, porque, a pesar de lo que afirma el recurrente, están encaminadas a considerar que su representado no es la misma persona que está siendo juzgada en los Estados Unidos. Esa razón que es en la que la defensa funda la práctica de las pruebas es ajena al objeto procesal de la actuación de extradición en la Corte Suprema de Justicia.

3. El trámite en esta Corporación es única y exclusivamente para que la Corte determine si se reúnen o no todos los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal y rinda un Concepto que se corresponda objetivamente con lo demostrado. Si falta alguno de los requisitos o hay alguna razón constitucional que impida la extradición, el Concepto será negativo; en caso contrario será positivo, pero en este evento no obliga al Gobierno Nacional.

_____
* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; Auto del 11 de julio de 2001; Requerido en extradición: Nelson Alberto Giraldo Palacio; Magistrado Ponente Carlos Eduardo Mejía Escobar.

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
FECHA : 09/07/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 16731

REPOSICION-Punto nuevo/ EXTRADICIÓN

1. En desarrollo del principio de preclusión, el artículo 190 del Código de procedimiento penal prevé que "la providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir".

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
FECHA : 16/07/2002
DECISION : Rechaza recurso de reposición, devuelve a la secretaría
PROCESO : 19208

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. La Corte ordenará la realización de las pruebas solicitadas que a su juicio estime indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o degradar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas en el trámite especial que se origina con la solicitud de extradición, se rigen por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

Así mismo, la Corte ha señalado que las pruebas cuya práctica se solicite durante el trámite de extradición, dentro de la oportunidad legal establecida para ella por el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, deben caracaterizarse por ser eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales debe versar el concepto, características que de echarse de menos, hace procedente su rechazo conforme lo establece el artículo 235 ibídem.

2. Elemento sobre el cual debe versar el concepto, es de advertir, que éste alude únicamente a la forma de presentación de la demanda y sus anexos, exigencia consagrada en el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se condensan en el aporte de la copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, indicación exacta de los actos que originaron la solicitud, del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, los datos que se posean y que sirvan para determinar la identidad de la persona reclamada y copia de las disposiciones penales aplicables al caso, documentos los que militan en la actuación, pues fueron aportados debida y formalmente por el país requirente.

3. Uno de los aspectos en que la Corte debe emitir su concepto está referido a que por los hechos imputados, se haya dictado sentencia o cuando menos resolución de acusación o su equivalente, lo pretendido por el peticionario resulta innecesario, pues la actuación cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer dicho presupuesto. Así mismo, es importante destacar que el cumplimiento de este requisito se logra con el cotejo del texto de la providencia proferida en el exterior con los preceptos de la ley colombiana, orientada a establecer su "equivalencia" de acuerdo a la naturaleza de los procesos en uno y otro país.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 16/07/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 18013

EXTRADICIÓN-Dinamarca/ EXTRADICIÓN-Prueba/ PRUEBA-Conducencia y pertinencia/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente

1. Habiéndose determinado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la inexistencia de tratado de extradición aplicable entre Colombia y Dinamarca, son los preceptos pertinentes del Código de Procedimiento Penal, los aplicables al presente caso.

2. En el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que considere indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o enervar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

De este modo, para que la Sala pueda desempeñarse en el juicio de conducencia y pertinencia, el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que finca su petición.

3. En el trámite que le corresponde con ocasión a la solicitud de extradición, no se alberga la posibilidad de realizar debates en torno a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre el punto que interesa al libelista (el lugar de su realización y el grado de participación), pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 16/07/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 18822

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Captura/ EXTRADICIÓN-No privación de la libertad/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

1. La Corte ordenará la realización de las pruebas solicitadas que a su juicio estime indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o degradar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas en el trámite especial que se origina con la solicitud de extradición, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

2. Alude únicamente a la forma de presentación de la demanda y sus anexos relacionados en el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, como son copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, indicación exacta de los actos que originaron la solicitud y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, los datos que se posean y que sirvan para determinar la identidad de la persona reclamada y copia de las disposiciones penales aplicables al caso, los cuales militan en la actuación, como que, integran la documentación que en su debida oportunidad fue aportada por el país requirente.

3. El Código de Procedimiento Penal, reguló de manera independiente la captura del requerido en extradición, cuyo procedimiento se cumple de acuerdo con los términos de los artículos 524 y 528, siendo indiferente para la Corte al momento de emitir el concepto que el solicitado se encuentre o no privado de su libertad.

4. Igualmente se rechazará la prueba solicitada por la señora Procuradora 4ª Delegada para la Casación Penal, en los mismos términos en que la Corte ha despachado solicitudes similares:

"no le corresponde a la Corte entrar a establecer si en Colombia se adelantan otros procesos adversos al solicitado, ni, por lo mismo, establecer si entre ellos y el proceso por el cual es requerido en extradición se dan motivos de conexidad. Si de alguna manera la solicitud pretende acreditar que las autoridades nacionales siguen algún proceso penal en contra del señor (…), es evidente que esa aspiración desborda los fines del trámite que ante la Corte se impulsa, pues si alguna consecuencia puede derivar de esa información la competencia y oportunidad de valorarla conciernen al Ministerio de Justicia en los supuestos que indica el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal (anterior) lo que devela la improcedencia de su pedimento en esta sede.

Y si lo que se busca es controvertir la eventualidad de que por unos mismos hechos tanto en Colombia como en el exterior se adelanten dos procesos, tampoco ese hecho es tema del trámite de extradición, pues de ninguna manera podría la Corte calificar el acierto o validez del procedimiento cumplido por el Estado requirente, ante el cual tiene el implicado la posibilidad de defenderse, ni, como queda dicho, entrar a interferir en los procesos que las autoridades nacionales tuvieran bajo su competencia. *"

5. Para la emisión del concepto por parte de la Corte, la legislación interna sólo exige la copia o la transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, luego el cumplimiento de este requisito se logra con el cotejo del texto de la providencia proferida en el exterior con los preceptos de la ley colombiana, orientada a establecer su "equivalencia" de acuerdo a la naturaleza de los procesos en uno y otro país.

6.Está definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que por no existir tratado de extradición entre los dos países el trámite se debe gobernar por las normas del Código de Procedimiento Penal, asoma, entonces, superfluo pedirle certifique cuáles tratados internacionales de extradición entre Estados Unidos de Norteamérica y Colombia están vigentes a nivel internacional y cuales no.

7. La extradición es un instrumento de cooperación internacional que parte del supuesto de soberanía tanto del Estado requirente como del requerido, cuya expresión más elocuente es la administración de justicia a través de la cual por intermedio de sus Magistrados y Jueces ejercen la soberanía al interior de su territorio, sancionando a los infractores con la imposición de las penas a que haya lugar y, en todo caso, resolviendo los asuntos conforme a su sistema judicial.

_____
* C. S. de J. M.P. Dr. TORRES FRESNEDA, Juan Manuel, auto agosto 17 de 1995

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 16/07/2002
DECISION : Niega pruebas solicitadas, ordena devolver escrito presentado por el defensor
PROCESO : 17563

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Naturaleza de prevalencia administrativa/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Atendiendo lo previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, la Corte fundamentará el concepto de extradición que se solicita, en los siguientes aspectos: validez formal de la documentación presentada, demostración plena de la identidad del solicitado, principio de la doble incriminación, y equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Previamente, se indicará que no obstante, que el requerido en extradición es ciudadano colombiano, es viable pronunciarse al respecto, ya que la prohibición del artículo 35 de la Carta Política fue levantada con la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997.

2. El trámite que se adelanta no tiene índole judicial, sino meramente administrativo. El concepto que corresponde emitir a la Corte le ha sido atribuido como máxima autoridad de la justicia ordinaria, pero, en

desarrollo de un trámite administrativo en el cual el Estado actúa en el plano de las relaciones internacionales frente a la solicitud que por vía diplomática le formula otro ente del mismo rango, estatus en el cual las normas que imperan son de derecho internacional y las de rango constitucional, en cuanto, establezcan restricciones sobre el tema en cuestión, por lo tanto, no es factible invocar principios o garantías propias del proceso de carácter judicial, como lo sería el principio de favorabilidad, propio de la determinación de conductas y responsabilidades, que no es el caso. Priman, entonces, los postulados relativos a la autonomía, independencia, confianza y cooperación recíproca contra el crimen organizado que orientan las relaciones entre los Estados. Por consiguiente, las normas que deben ser consideradas serán las que se encuentren vigentes para el momento en que se emite el concepto.

3. Las coincidencias que se observan entre los dos pliegos acusatorios fueron precisados por la Sala en concepto anterior al señalar:

"a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.
b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.
c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables y su ubicación genérica en el Código de la materia.
d) Con dicho acto se interrumpe la prescripción de la acción penal."*

_____
* Rad. 16911, concepto del 29 de agosto de 2000, ponente doctor Jorge Córdoba Poveda

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 16/07/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Encubrimiento, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18497

PROVIDENCIAS-No hay irregularidad por falta firma de un Magistrado/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos/ EXTRADICIÓN-Autorización exámenes

1. No hay irregularidad alguna que subsanar, pues la falta de firma de un Magistrado en la providencia mencionada significa que no estuvo presente, por razón debidamente justificada, al tomarse y suscribirse la decisión, la cual se entiende adoptada por los integrantes de la Sala que la analizaron, aprobaron y firmaron, con suficiente quórum deliberatorio y decisorio, sin que ninguno hubiese salvado voto, menos quien estuvo ausente, como parece suponer el impugnante.

2. Se recuerda que "tampoco le corresponde a la Corte hacer pronunciamientos sobre la validez y mérito de las pruebas fundamentales de la acusación, cuya valoración incumbe a las autoridades judiciales del país requirente, que debe aportar únicamente copia auténtica de la sentencia o resolución de acusación, con indicación de los hechos, tiempo y lugar de su ejecución, los datos necesarios para la plena identificación de la persona solicitada y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, conforme lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley 600 de 200, de modo que no hay razón para solicitar copias de documentos, testimonios y demás pruebas de cargo que forman parte del proceso, o exigir la identidad de los testigos" (f. 77 cd. Corte).

3. Con relación a los exámenes médico y psiquiátrico solicitados, no hay razón para insistir en que sea la Corte la encargada de ordenarlos, pues habiéndose precisado en el auto recurrido que no guardan relación alguna con el concepto que debe emitir, "le corresponde a las autoridades carcelarias decidir si los autorizan, en caso que sean necesarios para el cabal cumplimiento del deber que tienen de velar por la vida, salud e integridad del detenido con fines de extradición, y al Gobierno, si es de su parecer, considerar la incidencia de los resultados", la solicitud debe dirigirse a quienes estén en posición de atender tales garantías.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición
FECHA : 16/07/2002
PROCESO : 19183

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Dado que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano (...), se hizo por la vía diplomática, y en la expedición, trámite y traducción de los documentos adjuntos a ella se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el artículo 259 del C. de P.C. modificado por el artículo 1º Num. 118 del D.E. 2282/89 que establece que "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país" -disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P.P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem-, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen.

2. El presupuesto mínimo de equivalencia exigido por el artículo 511-2 del Código de procedimiento penal, la Corte lo considera satisfecho, pues tal norma señala "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, se comprueba que la acusación formal introducida por el Gran jurado ante la Corte Distrital del Distrito Sur de Nueva York, en contra del señor (...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto se abre la fase subsiguiente en el trámite procesal que no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se configura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe por regla general la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

3. Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

4. Corresponde al gobierno, además, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles

inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del estado requirente sanciona con pena de muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de procedimiento penal.

"Precisamente en ello, ha sido reiterado por la jurisprudencia, es que se funda la no obligatoriedad del concepto favorable de la Corte, en que la Rama Judicial no puede imponer a la Ejecutiva encargada del manejo de las relaciones internacionales, una forma específica de comportamiento frente a terceros países. Para todos los efectos y hacia el exterior, el Gobierno actúa en ejercicio de la soberanía que encarna el Presidente como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa" (Cfr. Concepto Extradición Oct. 3 /2000. M.P. Dr. MEJIA ESCOBAR. Rad. 15862).

PONENTE(S)	: FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
FECHA	: 23/07/2002
DECISION	: Conceptúa Favorablemente
DELITOS	: Lavado de activos
PROCESO	: 19288

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN-Principio de nacionalidad pasiva/ EXTRADICIÓN/ HOMICIDIO AGRAVADO/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ ESTADOS UNIDOS

1. Es evidente, que se cumple con el requisito de la validez formal de la documentación presentada, por manera que la misma es apta para efectos del trámite de extradición que se surte en relación con (...), sin que sean de recibo en este acápite los reparos que formula su abogado defensor en lo relacionado con la Nota Verbal No. 542, mediante la cual el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la detención provisional del aludido ciudadano colombiano, con fines de extradición, al calificarla de nula de pleno derecho en términos del artículo 29 de la Carta Política porque la misma no fue presentada para su autenticación ante el Cónsul de Colombia, puesto que por tratarse de una forma expedita de comunicación directa entre Estados, mal puede exigírsele las formalidades contenidas en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil a que alude el petente, en la medida en que la Nota Diplomática no integra en sí los documentos que con ella se allegan. Además, porque se trata de un acto autónomo y soberano de un país extranjero frente al cual no puede el de Colombia imponerle condicionamientos o hacer exigencias conforme a la ley interna.

2. De acuerdo a lo normado en el artículo 551.1 de la Ley 600 de 2.000 para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, es necesario que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

Lo anterior, implica, entonces cotejar jurídicamente los hechos que motivan la solicitud a efectos de establecer si los mismos encuentran adecuación típica dentro de la legislación sustantiva nacional, sin importar la denominación que se les asigne, pero eso sí, que su sanción esté fijada por encima de los cuatro años de privación de la libertad.

3. Importa precisar, al respecto, que no obstante que para confrontar el cumplimiento de este requisito el Delegado se apoya únicamente en la Ley vigente para la época en que se cometieron las conductas imputadas, agregando al final que si bien esos comportamientos sufrieron una modificación punitiva con la Ley 733 de 2.002 "no se hace relación a los nuevos marcos punitivos" porque de todas maneras se satisface el mínimo de pena exigido para la procedencia de la extradición, la Sala, por el contrario, solo tendrá en cuenta la Ley vigente a la fecha de la emisión del presente concepto, pues, como lo ha sostenido ya en anteriores oportunidades "…el cotejo de reciprocidad legislativa debe hacerse de cara a la legislación sustancial vigente en Colombia, como país requerido, a la fecha del concepto, no de la solicitud de extradición o de los hechos delictivos, porque el mecanismo apunta a una colaboración con el país afectado por el delito y no a la determinación de conductas y responsabilidades que en Colombia vayan a servir de

presupuesto para imponer una pena, pues en este último caso sí regirían los principios de legalidad previa y de favorabilidad" (Concepto del 7 de noviembre de 2.001, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Rad. 17. 415).

4. Los hechos constitutivos del primer cargo, es decir, el atribuido por unirse, conspirar y acordar uno con otros el secuestro de varias personas, entre ellas, ciudadanos norteamericanos, a efectos de obligar a terceros específicamente a pagar dinero bajo la amenaza de dar muerte a los rehenes, encuentra identidad típica en nuestro ordenamiento sustantivo penal en el artículo 340 de la Ley 599 de 2.000, modificado a su vez por el artículo 8º de la Ley 733 de 2.002, denominado concierto para delinquir, ilícito que tiene señalada pena de prisión que oscila entre 3 y 6 años, y de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el concierto tiene como finalidad, entre otros, cometer delitos de secuestro extorsivo.

En relación con este cargo, la Sala debe advertir que no está de acuerdo con el Ministerio Público en el sentido de que el principio de la doble incriminación también se cumple frente al delito de terrorismo, porque, de un lado a (...) no se le formuló cargo alguno con base en un supuesto de hecho que permita adecuarlo típicamente en nuestra legislación interna como tal, ya que como se vio, la imputación del primero lo constituyen una serie de actos que demuestran que pertenece a una organización delictiva dedicada a cometer delitos de secuestro.

5. No puede perderse de vista que tratándose de hechos ocurridos totalmente fuera del territorio del país solicitante, forzoso es tener en cuenta en este asunto que en tales condiciones se hace necesario acudir a principios de derecho internacional, generalmente aceptados y que constituyen excepciones al tradicional de la territorialidad para entender por qué, todos los cargos objeto de la acusación proferida en el exterior, tienen que ver de manera exclusiva con los delitos cometidos contra los ciudadanos norteamericanos, pues es evidente que los Estados Unidos están amparados en este caso para pedir la extradición de (...), en el principio de la nacionalidad pasiva, según el cual un Estado puede asumir jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen intereses de sus nacionales, como así se deduce, también, precisamente del numeral tercero de la introducción del primer cargo de la citada acusación, en el que se puntualiza que "…Todos los actos mencionados en esta acusación fueron perpetrados en la República de Colombia o en la República de Ecuador, es decir, fuera de la jurisdicción de algún Estado o distrito particular de los Estados Unidos, pero dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos y, por lo tanto, de acuerdo con el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3238, dentro de la competencia del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia" (f. 67 carpeta anexa), lo que significa que la imputación se justifica únicamente porque dentro de las finalidades de la organización delictiva, estaba la de secuestrar ciudadanos norteamericanos.

6. Lo que concierne al cargo décimo imputado por el homicidio en primer grado cometido en la persona de (...), contra quien dispararon en varias oportunidades con el "propósito" de "presionar las compañías para las cuales trabajaban los rehenes para que éstas aumentaran su oferta de rescate de manera significativa", se adecua en nuestra legislación al delito de homicidio agravado, conforme la descripción típica contenida en los artículos 103 y 104.2.6 del actual Código Penal, cuya sanción es de 25 a 40 años, cuando se cometa, entre otras, para "facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes" y "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

Lo anterior, entonces, pone de presente que el Ministerio Público no acierta al afirmar que se trata de un homicidio agravado porque se cometió con finalidad terrorista, ya que, como se acaba de especificar, según los hechos que motivan la imputación del aludido cargo, otros, muy distintos eran los propósitos de los secuestradores al darle muerte al ciudadano norteamericano

7. En lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en nuestro derecho procesal interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, a pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, pues contiene una narración de la

conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican, se basa en las pruebas allegadas a la investigación.

8. forzoso se hace para la Sala ocuparse de lo pertinente a los hechos que en relación con el concierto para delinquir tuvieron ocurrencia con anterioridad al 16 de diciembre de 1.997, sólo podrá concederse la extradición en caso de acoger el presente concepto, por las conductas llevadas a cabo con posterioridad a dicha fecha.

De la misma manera, y siendo que respecto de todos los cargos imputados a (...) según la normatividad aplicable en los Estados Unidos, la sanción que correspondería es la muerte o la cadena perpetua, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, el Gobierno está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en caso de conceder la extradición, a que se conmute tal pena.

En el mismo sentido, y como quiera que las penas que operarían como alternativa a la conmutación de la muerte no tienen señalado límite alguno, (cadena perpetua o cualquier cantidad de años) el Gobierno Nacional deberá imponer las condiciones que considere oportunas para que tal prohibición constitucional sea cumplida. Igualmente, le corresponde exigir que no se lleve a cabo juzgamiento por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni sometida la persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 512 ibidem.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 23/07/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente con algunas aclaraciones
DELITOS : Homicidio agravado, Secuestro extorsivo agravado,

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Gobierno Nacional:Materias específicas de su competencia/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La tarea encomendada por el legislador a la Corte Suprema de Justicia se limita a la emisión de un concepto sobre su procedencia o no, opinión que resulta vinculante para el Gobierno Nacional si es desfavorable, pero que lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales si fuere favorable (artículo 519 del Código de Procedimiento Penal).

No puede sin embargo la Corporación, a través de su Sala de Casación Penal, referirse a temas diferentes de los que la propia ley le impone examinar, esto es, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando sea pertinente, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos (artículo 520 ibídem).

2. Le corresponde conceder u ofrecer facultativamente la extradición (artículos 509 y 510); establecer las condiciones que en ambos casos considere oportunas (artículo 512); expresar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas del estatuto procesal (artículo 514); examinar la documentación recibida y su perfeccionamiento si fuere necesario (artículos 515 y 516); expedir la resolución que niega o concede el pedido (artículo 521); disponer la entrega diferida por la existencia previa de un proceso en Colombia (artículo 522); establecer el orden de precedencia cuando existan varias demandas de extradición (artículo 523); sufragar los gastos que se causen dentro del territorio nacional (artículo 526), etc.

3. Conviene reiterar que la conducta imputada se adecua al ilícito que en la legislación colombiana se denomina concierto para delinquir, tipo básico respecto del cual debe hacerse la evaluación del principio de la doble incriminación, sin que para estos efectos interese precisar las circunstancias de agravación que se pudiesen deducir del concreto comportamiento que se le reprocha al requerido.

4. Los elementos esenciales que registran la acusación formal pronunciada por el Gran Jurado y la resolución acusatoria prevista en el Código de Procedimiento Penal, en las que se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta reprochable, su descripción típica y las normas sustanciales aplicables al caso -como ha sucedido en este evento- y que constituyen presupuesto del juzgamiento en sus respectivos sistemas, es razón suficiente para entender cumplido este requisito.

También ha dicho la Sala que "es apenas obvio que entre tales providencias existan algunas diferencias, pues ellas se adoptan de conformidad con ordenamientos que, como se sabe, pertenecen a sistemas jurídicos sustancialmente distintos. Sin embargo, repárese en que, contrario a lo que considera la defensa, el numeral 1º del artículo 551 del C. de P. P. no exige identidad sino equivalencia y esta expresión, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas" (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992)"*.

_____
* Extradición, concepto del 22 de mayo de 2001, radicado 17.344.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 23/07/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente, compulsa copias
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18265

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

La extradición es un instrumento de cooperación internacional y no constituye un acto de juzgamiento, en el concepto en que se examina la validez formal de la documentación presentada por el país requirente no se analiza el tema de la competencia que éste pueda tener para juzgar a la persona solicitada. Únicamente debe precisarse, para efectos de la previsión contenida en el artículo 35 de la Carta, que el delito por el que se procede haya sido cometido total o parcialmente en el exterior, requisito que ciertamente se cumple en este caso pues nadie ha discutido que los hechos, por lo menos parcialmente, ocurrieron fuera del territorio colombiano.

Así lo sostuvo la Sala en concepto que bajo el radicado 18.700 rindiera el 2 de julio del año en curso con ponencia del magistrado Édgar Lombana Trujillo, oportunidad en la cual dijo:

"De otro lado, es importante insistir que debido a la naturaleza jurídica del trámite de extradición y por desbordar el objeto del concepto que la Corte debe emitir por mandamiento legal, le está vedado entrar a determinar si el Estado requirente efectivamente tiene jurisdicción para investigar y juzgar al solicitado; tema que compete definir exclusivamente a las autoridades norteamericanas dentro del proceso base de la reclamación, en donde el requerido cuenta con las garantías necesarias para hacer valer sus derechos".

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto extradición
FECHA : 23/07/2002
DECISION : No repone auto que negó nulidad, declara improcedente recurso de apelación.....
PROCESO : 18702

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no le compete la función de juzgar a la persona requerida, por lo cual no se puede ocupar de los temas que plantea, como la eficacia del

testimonio del agente federal Vincent Pankoke o sobre si las pruebas que la justicia norteamericana tiene en contra del señor Reyes Ávila "son suficientes" para enjuiciarlo.

Los argumentos del señor apoderado apuntan hacia la controversia de los medios de prueba que sirvieron de soporte a la acusación con base en la cual se pide la entrega. La Sala no se puede inmiscuir en ese debate, que debe ser resuelto por quien cumpla como juez natural de la persona solicitada.

2. Las inquietudes sobre la validez de los elementos de convicción respecto de la comisión del hecho y la culpabilidad de (...), se deben exponer y sustentar ante la justicia de los Estados Unidos, porque "… la Corte, dentro del presente asunto, no actúa como juez, no realiza un acto jurisdiccional ni le corresponde establecer el lugar donde ocurrieron los hechos que se le imputan al reclamado y, menos, si los mismos tuvieron lugar dentro de la jurisdicción del país que hace la solicitud, ni si el requerido ha estado o no allí, ni si es responsable o no … no es del resorte de la Sala establecer si el solicitado se hallaba o no en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos motivo del pedido de extradición, ni si es o no partícipe de los mismos, pues son aspectos que, como se indicó, deben debatirse al interior del proceso y ante los tribunales competentes del país requirente" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de extradición del 24 de octubre de 2001, M.P. Jorge Córdoba Poveda, radicación No. 17882).

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 23/07/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN

1. La tarea de la Corte, como así lo ha dejado sentado en múltiples pronunciamientos, se circunscribe a comprobar, sin emitir ningún juicio crítico al respecto, que los presupuestos objetivos del concepto que habrá de emitir en el tramo que le corresponde despachar dentro de este procedimiento, estén insertos en el expediente.

2. Carece de sentido y oportunidad allegar nuevas pruebas orientadas a demarcar el cargo que el país extranjero le hace a la persona solicitada en extradición, o a fijar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el hecho punible atribuido ocurrió, o a acreditar la naturaleza y la cantidad de la sustancia de prohibido comercio que se le haya decomisado, o a confirmar si el requerido en extradición tiene asuntos pendientes con la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le juzga son idénticos o no a los que le sirven de fundamento al gobierno extranjero para pedir su extradición, o si la persona requerida ha salido o no del país dentro del lapso en que presuntamente cometió las conductas materia de la inculpación, o si ya fue juzgado o no por los mismos delitos. Menos aún le incumbe a la Corte, porque un examen de esa índole debe efectuarse dentro de las formalidades y en las instancias del proceso penal propiamente dicho, y no en la secuencia del trámite de extradición que se le ha encomendado, reunir pruebas orientadas a determinar el nexo causal entre la acción y el resultado punible, o a posibilitar la formación de un juicio en torno a la responsabilidad penal del acusado.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 23/07/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19287

EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en el sentido de que su labor, conforme a la Constitución y a la ley, se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del C. de P. Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos y los cargos que se imputan en el respectivo indictment, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

Igualmente, reitérese que no es de su resorte establecer si los hechos por los cuales el ciudadano colombiano es solicitado en extradición, ocurrieron en Colombia o en el exterior, pues, como quedó visto en precedencia, tal aspecto no forma parte del concepto, máxime cuando la intervención de la Sala no es de carácter judicial y mucho menos decisoria, en razón a que es el Ejecutivo el que definitivamente resuelve si accede o no al requerimiento del país extranjero.

Sobre este puntual tema, se dijo:

"Lo anterior, no significa, como parece entenderlo el memorialista, que la actuación que le corresponde adelantar a la Corte en esta clase de asuntos quede supeditada a que previamente se determine si los hechos que dan origen a la solicitud de extradición ocurrieron o no en territorio colombiano, pues, como se señaló en precedencia, ese no es tema del que le corresponda ocuparse a efectos de emitir el concepto que según el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal se exige de esta Corporación; más aún cuando la intervención de esta Corte no es de carácter judicial y mucho menos decisoria, toda vez que es el Ejecutivo el que definitivamente resuelve si accede o no al requerimiento del país extranjero -en caso de que el concepto sea favorable- y, por ende, es allí donde adquieren plena validez e injerencia los resultados y determinaciones que al respecto emita el ente investigador.

"Efectivamente, considerando lo manifestado por la Corte Constitucional en la mencionada decisión de tutela, la Sala sostuvo en reciente concepto de extradición que:

"... En respuesta al tema de la territorialidad para el ejercicio de la jurisdicción penal, por el lugar de la comisión del hecho, han de recordarse las posiciones que al respecto la Sala hizo en providencia del 12 de septiembre de 2.000, con ponencia del Magistrado JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO: "aparte de que el lugar de la comisión del delito y la competencia son elementos que tienen que ver con el objeto del proceso (cuya definición incumbe a la autoridad que juzga) y no con la eficacia de los fines del mismo (tema de la extradición), también olvida el reclamante toda la dinámica que comporta una conducta de "importar" o "sacar del país" un producto ilícito, en la que se fijan destinos, se eligen recorridos y se prevé concomitancias como el decomiso en lugares diferentes.

"La Sala ha señalado que la supuesta falta de jurisdicción del país requirente para juzgar al solicitado, trasciende la tarea que ha de cumplir la Corte en orden a lo previsto en el artículo 558 del C.P.P., además que un tal proceder desconocería la soberanía del Estado reclamante y la competencia de las autoridades judiciales".

"La Corte Constitucional sostuvo en la sentencia de tutela 1736/2.000 que el criterio expuesto en el párrafo anterior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontraba respaldo en la jurisprudencia constitucional, invocando en esa oportunidad como apoyo de dicha conclusión, lo aseverado en la sentencia C-1106/2.000, en donde expresó:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función juirisdicente.

"Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero". (Concepto del 24 de enero de 2.001, Rad. 16.716)"*.

_____
* Extradición N° 16724, 2° de febrero de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Auto Extradición
FECHA : 30/07/2002
DECISION : No repone providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 19289

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite

Por virtud de la Constitución y de la ley, la Corte carece de la facultad para inmiscuirse en el trámite adelantado por la autoridades extranjeras, las que, en este caso, son las llamadas a verificar la legalidad o no de dicha actuación interna. Además, tampoco es un aspecto que esté contemplado en la Ley 26 de 1913, aprobatoria del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, ni en el artículo 518 del C. de P. Penal.

El memorialista desconoce la naturaleza mixta que tiene el trámite de extradición en nuestro país, esto es, administrativa-judicial-administrativa, en el cual la actuación de esta Corporación se limita a emitir un concepto ceñido a los precisos límites señalados por el citado tratado y por la ley, caso contrario estaría desbordando sus atribuciones, por lo que le está vedado insinuarle al Ejecutivo la verificación de lo solicitado.

En síntesis, la Sala no está facultada para imponerle al Ministerio de Justicia y del Derecho un procedimiento que a todas luces resultaría contrario a nuestro marco jurídico constitucional.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Auto Extradición
FECHA : 30/07/2002
DECISION : No repone providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 18630

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Convención de Viena/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Código Penal, el trámite de la extradición está sujeto a lo establecido en los Convenios o Tratados Internacionales, de carácter bilateral o multilateral o, a falta de éstos, a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que existiendo Tratado entre los Estados requirente y requerido, sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en las respectivas legislaciones.

Por lo tanto, según lo conceptuó el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, las normatividades aplicables para el trámite del presente caso, son el Tratado de Recíproca Extradición de Reos, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1888 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, aprobado por la Ley 148 del 28 de noviembre de ese mismo año, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

2. La memorialista desconoce la naturaleza mixta que tiene el trámite de extradición en nuestro país, es decir, administrativa-judicial-administrativa, en el cual la actuación de esta Corporación se limita a emitir un concepto ceñido a los precisos límites señalados por los citados Tratados y por la ley, caso contrario estaría desbordando sus atribuciones.

En efecto, una vez más debe reiterar la Corte que el trámite administrativo a que se hace referencia le compete exclusivamente al Gobierno en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, consistente en alistar la documentación e indicar cuál será la vía y la legislación aplicable. Igualmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumple una función requirente del trámite judicial y del concepto aunque no de la decisión final que obviamente le corresponde al Gobierno.

Así mismo, se ha dicho que dentro de esas precisas funciones administrativas de alistamiento del expediente, como un requisito de procedibilidad, la Corte no puede inmiscuirse, por lo que no está facultada para cuestionar el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las normas o a los tratados a que se debe sujetar un determinado trámite, ya que, como se ha dicho, la misma Constitución y la ley le atribuyen a la citada Cartera esa específica función, siendo de su órbita definir el marco normativo que debe regir la extradición, sin que la rama judicial "pueda imponer a la Ejecutiva, encargada del manejo de las relaciones internacionales una forma específica de comportamiento frente a terceros países. Para todos los efectos y hacia el exterior, el Gobierno actúa en ejercicio de la soberanía que encarna el Presidente, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa"*.

Por lo tanto, si en este caso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 514 del C. de P. P., el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el Tratado de Recíproca Extradición de Reos celebrado entre la República de Colombia y la Gran Bretaña y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas son los aplicables, tal señalamiento es vinculante para la Corte, por lo que resulta impertinente solicitarle que se aparte de ellos.

3. En lo que se refiere a la validez formal de la documentación allegada, los numerales 1° y 2° del artículo XII del citado Tratado, exigen que toda orden judicial, declaración, certificación o sus copias deben llevar la firma de un juez, magistrado o agente público del Estado demandante, los que a su vez deben ser autenticados "ora por el juramento de algún testigo, ora por el sello oficial del Ministerio de Justicia ó de algún otro Ministerio del otro Estado", exigencias que, en este caso, se cumplieron satisfactoriamente.

4. Aunque el artículo II del Tratado de 1888, que relaciona los delitos por los cuales se concede recíprocamente la extradición, no contempla expresamente los punibles por los que aquí se solicita, sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y aprobada mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, que es aplicable a este asunto, en su artículo 6° prescribe que la extradición procede para todos los delitos consagrados en el numeral 1° del artículo 3° de la misma Convención, entre los cuales se encuentran la "oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones ... la importación o la exportación ..." de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, el enriquecimiento ilícito derivado de dicha actividad y la asociación para cometer este tipo de ilícitos.

5. La Corte se permite observar que se trata de una opinión personal de la defensa que no desvirtúa la circunstancia de que aquí se cumple el principio de la doble incriminación, esto es, que se trata de un hecho que daría lugar a la extradición recíproca, pues independientemente de la denominación jurídica que se le dé, encuentra adecuación típica tanto en la legislación nacional como en la canadiense, según se infiere de los preceptos antes citados, precisándole que la oferta es una de las formas que puede asumir el tráfico, tanto en el país solicitante como en Colombia, como se desprende de las definiciones que obran en la documentación que respalda el pedido de extradición y del artículo 376 del C. Penal que nos rige.

6. Como quiera que la ley penal del Canadá cuya transgresión se imputa al solicitado en extradición, prevé como sanción la prisión perpetua, la que en Colombia está proscrita, el Gobierno Nacional condicionará la entrega a las condiciones que estime pertinente para que esta prohibición sea cumplida y exigirá, adicionalmente, que no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, al tenor del artículo 512 del C. de P. Penal.

_____
* Ver, entre otras, concepto de extradición de octubre 3/00. Rad. 15862. M. P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 06/08/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18542

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación-Lavado de activos y otros/ LAVADO DE ACTIVOS/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Lizet Martínez Peña, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del C. de P. Penal.

2. Conforme a lo precedentemente expuesto, debe concluirse que no le asiste la razón al defensor del solicitado en extradición, cuando sostiene que el delito de conspiración no puede asimilarse al concierto para delinquir contemplado en nuestra legislación, pues, como lo ha dicho la Sala, en lo relativo a establecer el cumplimiento del principio de la doble incriminación, éste no se funda en el nomen juris que en el país solicitante se haga de la conducta o de los efectos jurídicos que se le atribuyen, sino en el acontecer natural y objetivamente formulado en la acusación como presupuesto fáctico del cargo, esto es, no se exige identidad en la descripción normativa del comportamiento punible, sino que el hecho entendido como la manifestación exterior de la conducta humana esté previsto como delito tanto en la nación que eleva la solicitud como en el país requerido, independientemente de la denominación jurídica que en uno y otro se haya convenido otorgar, o del bien jurídico que con la conminación de sanción se busque tutelar.*

3. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del C. de P Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, acusó a Jorge Durán Durán por el delito señalado en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

_____

* Ver, entre otras, EXTRADICIÓNes 16515, concepto del 8 de octubre de 2000, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, 16724 y 16702, conceptos del 2 y 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y 16715, concepto del 22 de agosto de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.
** EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y Extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 06/08/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19293

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio

Conforme a lo preceptuado por los artículos 235 y 518 del Código de Procedimiento Penal, en el trámite de extradición pasiva serán inadmitidas las pruebas que no conduzcan a los fundamentos del concepto que ha de emitir la Corte o que hayan sido obtenidas ilegalmente, y rechazada la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las que sean manifiestamente superfluas.
...

En relación con la solicitud de que se pida a los Estados Unidos las pruebas, que soportan las imputaciones hechas a (...), es notoria su impertinencia debido a que no guarda vinculación ninguna con los elementos del concepto previsto en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando sea del caso, el cumplimiento de lo previsto en tratados públicos.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 13/08/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19291

EXTRADICIÓN-Prueba

El análisis que corresponde a la Sala realizar sobre la solicitud de pruebas elevada por la defensora del requerido con fines de extradición estará centrado en la correspondencia que guarden las pruebas con los aspectos sobre los cuales debe pronunciarse la Corte de conformidad con lo señalado en forma expresa por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, pues el concepto que se solicita en este trámite debe tener como fundamentado: la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del requerido en extradición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando definan la relación entre los Estados y sena aplicables.

De igual forma se observará lo dispuesto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal que prevén que la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido es colombiano por nacimiento cuando la solicitud verse sobre hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se promulgó el Acto Legislativo No. 01 de 1997 y que autoriza la posibilidad de conceder la extradición de nacionales.
....

En cuanto tiene que ver con la práctica de pruebas en el curso del trámite de extradición, reiteradamente, la Sala ha señalado que la procedencia y conducencia de las mismas está determinada exclusivamente por

la aptitud que tengan para demostrar o negar los hechos sobre los cuales la Corte debe fundamentar su decisión.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 13/08/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19584

EXTRADICIÓN-Tratado con Panamá/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN/ PANAMA/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Concepto desfavorable: El Estado requerido queda comprometido a iniciar la investigación

El artículo 35 de la Carta Política -modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997-, establece que la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y a falta de éstos el Gobierno procederá según lo establecido en la ley.

De conformidad con esta disposición, cuando el Gobierno Nacional de acuerdo con la órbita de su competencia señala el instrumento o los instrumentos internacionales por los que se rige el asunto, es este marco normativo el que delimita el concepto de la Corte.

En este caso, el Gobierno Nacional conceptuó que el instrumento internacional aplicable "es el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia el 24 de diciembre de 1927, aprobado mediante Ley 57 de 1928 y ratificado el 24 de noviembre del mismo año". Agregó que "debe tenerse en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6º y en especial el numeral 2º dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

Informó asimismo, "que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante nota diplomática OJ. AT. DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3 párrafo 6º y 9º y el artículo 6º de la Convención".

El Artículo segundo de la Ley 57 de 1928, aprobatoria del Tratado de extradición celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, establece que para que haya lugar a la extradición, se requiere:

- Que el estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.

- Que el individuo cuya extradición se pida haya sido condenado o esté procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena no menor de dos años de prisión.

- Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.

- Que el prófugo, si ha sido juzgado, no haya cumplido aún la condena impuesta en la sentencia que la dispuso.

El artículo tercero establece que no habrá lugar a la extradición en los siguientes casos:

- Cuando la persona cuya extradición se solicita, esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

- Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos (salvo los referidos a atentados contra la vida del Jefe de la Nación), o de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.

De conformidad con el artículo quinto del Tratado, "tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición", precisando en el inciso segundo, que "…cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar".

- A tenor de lo previsto por el artículo décimosegundo del Tratado, la extradición debe ser solicitada por los Agentes Diplomáticos y a falta de éstos, por los Consulares, o directamente de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse de los siguientes documentos, expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado reclamante:

- Copia a transcripción auténtica de la sentencia en firme cuando el solicitado hubiere sido condenado, o copia del auto de detención dictado por autoridad competente si se trata de un procesado o perseguido.

- Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando ello pudiere precisarse.

- Todos los datos que posea el Estado requirente de los que se pueda establecer la identidad de la persona solicitada.

- Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Acorde entonces con lo establecido en el instrumento internacional aplicable, se tiene que en el presente evento sería del caso que la Corte procediera a verificar el cumplimiento íntegro de las previsiones allí contenidas, si no fuera por la existencia de un presupuesto que torna innecesario abordar el examen de la totalidad de las exigencias normativamente previstas.

En efecto, de conformidad con el artículo 5º del Convenio de extradición celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, la extradición no resulta procedente respecto de nacionales por nacimiento de ambos países.
...

Podría surgir, sin embargo, aparente contrariedad entre las previsiones del artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1997, que autoriza la extradición de nacionales colombianos por nacimiento por hechos ocurridos a partir del 17 de diciembre de ese año, y un tratado anterior a su vigencia.

Podría surgir, sin embargo, aparente contrariedad entre las previsiones del artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1997, que autoriza la extradición de nacionales colombianos por nacimiento por hechos ocurridos a partir del 17 de diciembre de ese año, y un tratado anterior a su vigencia.

No obstante, el tema ya ha sido objeto de definición por la Sala en el concepto de fecha 13 de diciembre de 2001, rad. 18248, con ponencia del Magistrado Gómez Gallego, en el siguiente sentido:

"...

"Podría pensarse entonces en un tránsito de legislación, según el cual la reforma constitucional habría modificado el Tratado de 1927, en el sentido de autorizar la extradición de nacionales colombianos por nacimiento que el último prohibía, mas sobre el particular resultan pertinentes las reflexiones consignadas en la sentencia C-087 de 1997, con la aclaración de que el problema contemplado en fallo era inverso (el tratado permitía y la Constitución prohibía), pero en todo caso se relievaba el choque entre los dos ordenamientos. Dijo entonces la Corte Constitucional:

"Empero, aun en estos casos, no se trata de que la Corte considere que se puede producir siquiera remotamente una especie de derogatoria directa y automática de los tratados que prevén y regulan la extradición de los nacionales colombianos por nacimiento por obra de la Constitución Nacional de 1991, como lo plantea el actor, por fuera de las consideraciones mínimas de orden jurídico relacionadas con la armónica concurrencia y unidad de los ordenamientos jurídicos de diverso orden, como es el caso del tema de las relaciones entre la Constitución y los tratados públicos, y la ausencia de jerarquía formal entre ambos ordenamientos jurídicos.

"En efecto, ni la Carta Política de 1991 pretende la derogatoria de ningún tratado público por su mandato o disposición, ni los tratados públicos pueden sustituir los términos de la Carta Política, ni condicionar su vigencia, eficacia o aplicación internas; en este sentido, una cosa es la eficacia interna de la prohibición a las autoridades nacionales de extraditar nacionales por nacimiento, por ejemplo, que condiciona la interpretación constitucional de una ley como en este caso, y otra es la pretendida y absurda eficacia derogatoria de los tratados públicos internacionales, por una u otra disposición constitucional de orden interno, como resulta del parecer del actor".

"Obviamente, ante una eventual contradicción entre el tratado de extradición y la Constitución Política, no habría duda del imperio y prevalencia de ésta en el orden interno, conforme con el artículo 4°, pues, según el texto del artículo 93 de la misma y la decantada doctrina de la Corte Constitucional, solamente los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y los de fronteras prevalecen en orden interno, mas al mismo nivel de la Carta Fundamental y no por encima de ella (sentencia C-400 de 1998, entre otras).

"Con todo, de acuerdo con las reglas hermenéuticas del sistema y el efecto útil, será necesario examinar la autorización de extraditar nacionales colombianos por nacimiento, prevista en el inciso 2° del artículo 35 modificado, dentro del contexto de la norma y fundamentalmente atada al inciso 1°, máxime que ambos cuerpos están conectados lógicamente por la expresión aditiva "además" que encabeza el segundo apartado, lo cual indica que la acción de extraditar nacionales colombianos por nacimiento funcionará añadida a la ya expresada en el primer párrafo del precepto, cuyo tenor señala:

"La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley".

"Así pues, fue la misma Carta Política la que expresamente, dentro del diseño de las fuentes formales y materiales en materia de extradición (sin discriminar aún los sujetos), las circunscribió al tratado internacional y la ley, y además le dio prelación al primero sobre la segunda. De modo que, a tono con un enfoque interpretativo integral del texto del artículo 35 de la Constitución Política, el Tratado de 1927, en cuanto impide la extradición de nacionales por nacimiento de los países involucrados, no riñe sino que compagina con el precepto constitucional, pues dicho instrumento internacional tiene preferencia sobre la ley por vocación de la misma Carta Fundamental.

“Es de precisar, que a diferencia de otros casos presentados con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1997, en los cuales la Corte invocó la supremacía de la Carta Fundamental, reafirmó la subordinación a ella de la normatividad contenida en el estatuto procesal penal, y dio aplicación directa a aquella y no a ésta por razón de la fuerza normativa que ostenta y la nacionalidad colombiana por nacimiento en cabeza del requerido, la cual entonces se constituía en motivo impidiente a la extradición -hecho acreditado de entrada con la formalización de la solicitud (Cfr. autos de abril 29 y mayo 6 de 1997, en los trámites de radicado números 13096, 13093, 13094 y 13097)- al sostener que en dichos casos "se constituye en un apriori que impide el aprontamiento de otras diligencias", en este particular evento, a la conclusión de que la extradición resulta improcedente por razón de la nacionalidad por nacimiento de los requeridos, no podía llegarse por fuera del concepto que por ley corresponde emitir a esta Corporación, por implicar un análisis de fondo que, de conformidad con el instrumento internacional aplicable (art. 5º de la ley 57 de 1928), ha sido diferido al momento de la decisión final por parte del Gobierno nacional, previo el trámite ante la Corte, que involucra, además, la necesidad de adoptar otro tipo de determinaciones en orden a cumplir internamente por parte de sus autoridades, compromisos adquiridos con ocasión de la suscripción del acuerdo internacional.

...

Acorde con la voluntad de las partes expresada en el Tratado (art. 5º de la ley 57 de 1928), como la extradición se torna improcedente atendiendo la nacionalidad por nacimiento de los requeridos, la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con prevalencia sobre la del Estado requirente, pues éste, a través del instrumento internacional, declina ejercer la acción penal por conductas delictivas cometidas en su territorio, bajo el entendido de que en el evento en que la extradición se niegue por razón de la nacionalidad, el Estado requerido queda comprometido a iniciar la investigación del delito por que se solicitó la extradición con base en las pruebas que suministre el estado requirente y las que el requerido estime conveniente allegar, juzgar al solicitado de conformidad con sus propias normas, y sancionarlo si es hallado responsable, sin que para ello tenga relevancia el sentido de las decisiones de las autoridades judiciales del país requirente, las cuales, por voluntad de las Partes, y, por razón del sentido de la decisión a adoptar por el Gobierno Nacional, carecen de eficacia interna en ambos países.

Ello en atención a la prevalencia que la Carta Política ha concedido al tratado público, como en tal sentido se indicó por el Juez de constitucionalidad en la sentencia C-740 de 2000 que en este concepto se menciona, pues, "el Presidente, como director de las relaciones internacionales según lo prevé el artículo 189, numeral 2 de la Carta, ya sea directamente o a través de sus delegados, puede con el fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de convenios internacionales, apreciar distintos intereses estatales al decidir si extradita o no a un sindicado y tales intereses pueden provenir tanto de necesidades nacionales como de compromisos internacionales". (Sentencia C-621 de 2001. M.P. Cepeda Espinosa.)

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 13/08/2002
DECISION : Conceptúa desfavorablem., previene al gob. sobre trat. advierte de otra solicit.
PROCESO : 18629

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Impera el artículo 35 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1997, publicado en el Diario Oficial 43.195 del 17 de diciembre de 1997), en cuanto establece que "la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana", y que "No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma."

2. El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

3. Ninguna duda existe entre el procedimiento foráneo y la resolución de acusación del sistema colombiano, en el entendido de tratarse de una equivalencia de condiciones y no de identidad de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio.

4. En relación con los hechos del concierto para delinquir que tuvieron ocurrencia con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, sólo podrá concederse la extradición, en caso de que el ejecutivo acoja el presente concepto, por las conductas llevadas a cabo con posterioridad a dicha fecha.

5. Según los preceptos sustanciales de los Estados Unidos de América, prevén como sanción la pena de muerte o la cadena perpetua, y ellas en Colombia están prohibidas, el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en caso de concederse la extradición, a que se conmuten tales penas e imponer las exigencias que sean necesarias para que dichas prohibiciones constitucionales sean cumplidas (L.600/2000, art. 512).

Además, le corresponde exigir que el extraditado no sea juzgado por conductas punibles anteriores distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Concepto Extradición
FECHA : 20/08/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente, aclara condiciones, comunica
DELITOS : Secuestro extorsivo, Concierto para delinquir-secuestro
PROCESO : 18699

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El requerido en extradición (...), su defensor y el Procurador 3° Delegado en lo Penal sostienen al unísono la supuesta variación de antecedente jurisprudencial que habría ocurrido cuando la Corte emitió concepto desfavorable respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Alfonso Ayala Varón. Tal Concepto fue rendido dentro del radicado 17.216, con fecha 16 de mayo de 2001 y tuvo como única razón fundante de su naturaleza negativa, el texto del artículo 35 de la Constitución Nacional. Como esa norma afirma que "la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior (..)" implícitamente está prohibiendo que se conceda cuando el delito no sea cometido en el exterior.

Así explicó en tal ocasión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la razón de la aplicación directa de la Constitución Política:

"El sistema de eficacia directa de la Carta Política de que se viene hablando, significa, entonces, que la Constitución, a partir de su posición jerárquica preponderante como norma superior, en sí misma es fuente de derecho, debiendo ser tomada como premisa de decisión por el operador del sistema como norma aplicable al igual que cualquier otra, para extraer de ella la solución que el caso demande, pues de tal principio se establece que la Constitución se aplica junto a la ley para interpretarla o complementarla - como en este caso -, o incluso frente a ella cuando resulte manifiestamente incompatible". (Página 48 del concepto, punto 6 de las consideraciones)

El cumplimiento de los deberes constitucionales de la Corte en materia de extradición no es ningún tema novedoso. La Corte siempre ha verificado de manera objetiva que la situación puesta en su conocimiento no se contradijera con la Constitución. Así ocurrió, por ejemplo, el 29 de abril de 1997 cuando se abstuvo de dar trámite a una documentación relacionada con la extradición de un nacional colombiano por nacimiento en virtud de la prohibición que entonces contenía el artículo 35 de la Constitución

En el caso del señor Jorge Alfonso Ayala Varón la Corte simple y llanamente concluyó que los "hechos" sobre los cuales se formalizó la petición de ese ciudadano colombiano constituían un delito que ocurrió íntegramente en territorio nacional. Esto es que no fue cometido en el exterior.

...

Ese entendimiento del Concepto del 16 de mayo de 2001, radicación 17.216, es equivocado. La equivocación está dada por la confusión que los memorialistas registran frente a los "hechos" al confundirlos con "los cargos". Sobre similares argumentos, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

" (...) en asuntos de extradición se impuso, en contraposición al sistema cerrado o de lista, la creación y desarrollo del llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Basta, como lo señala el Código de Procedimiento Penal colombiano "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años".(artículo 549-1) (actualmente 511-1)

"Aunque ese sistema también se conoce como de identidad normativa o doble incriminación, el concepto de identidad no ha sido entendido nunca por la doctrina internacional como sinónimo de igualdad, sino que debe atenderse a la acción criminal misma (hechos) y no al nombre del delito en cada caso, así como a su pena conforme a la sanción mínima que cada Estado considere suficiente y necesaria para extraditar o solicitar EXTRADICIÓNes.

"El problema de la doble incriminación en la ley se resuelve de manera simple. De una parte se toma el acontecimiento fáctico y respecto de él se establece si en Colombia es una conducta punible y si tiene una sanción punitiva mínima de 4 años de privación de la libertad. Así, pierde importancia la nominación típica que tales hechos tengan en el exterior o que su denominación no coincida con la que se ha adoptado dentro del territorio nacional."

Con tal entendimiento entonces resulta claro que la Corte tiene el deber constitucional (artículo 35) de verificar que los hechos constituyan un delito cometido en el exterior. Los delitos son definiciones legales, su nominación, su descripción típica y sus formas de comisión son creaciones legislativas, que simple y llanamente, en un momento histórico definido, estiman determinado hecho como digno de reproche y merecedor de sanción.

La Constitución no dice que no pueda extraditarse por "hechos cometidos en el exterior", sino que advierte que puede hacerse por "delitos cometidos en el exterior". En consonancia con ella el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal indica que para que pueda concederse la extradición es requisito - con condición de suficiencia y necesidad - que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia.

En esa lógica es que la Corte fundó el Concepto desfavorable del 16 de mayo de 2001, radicación 17.216. Tomó los hechos sobre los cuales el Estado requirente formalizó la petición de extradición, determinó qué delito constituían en Colombia y concluyó que ese delito había sido cometido íntegramente en el país.
...

Ese entendimiento es además el único posible para que la prohibición constitucional de extraditar a colombianos por nacimiento cuando no han cometido delitos en el exterior sea verificada. Lo contrario sería convertir ese texto en letra muerta. Si la única razón constitucional para no extraditar colombianos por nacimiento es que no hayan cometido el delito en el exterior, esa condición debe verificarse. Y ello solo es posible determinando frente a los hechos qué tipo de delito se constituye y si él se cometió o pudo cometerse en el exterior.

Y tal postura no es de ninguna manera novedosa. En las Extradiciones de los ciudadanos Milton Perlaza Ortíz y Jorge Eliecer Asprilla Perea se alegó por parte de tales ciudadanos que habían delinquido en Colombia habida cuenta que los hechos daban cuenta que estos ocurrieron cuando éste se hallaba privado de la libertad en una cárcel colombiana. En tales ocasiones (12 de septiembre y 3 de octubre de 2000) se analizaron los hechos y se determinó que los mismos eran constitutivos de un delito que había sido cometido en el exterior. En tales ocasiones era claro que los hechos habían ocurrido en Colombia pero que constituían un delito que involucró al país requirente.

Justamente para eso es que la ley colombiana exige como requisito de la petición que el Estado requirente cursa por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno la "indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados", para que el Estado colombiano pueda verificar exactamente dónde ocurrieron, que tipo penal constituyen y cómo fueron ejecutados.

2. Ante la evidencia de que los cargos formulados en contra del requerido en extradición (...) pueden dar lugar en los Estados Unidos de América a la pena de cadena perpetua, se advierte que la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política". (resaltado ajeno al texto)
Ese condicionamiento, necesario para que la norma sea constitucional, naturalmente no modifica su redacción literal, sobretodo en cuanto que el destinatario de ese precepto es el gobierno, tal como aparece claramente en su texto, por lo que la Corte en su Concepto no puede imponerle condiciones. Finalmente los funcionarios del gobierno están obligados al cumplimiento de la Constitución y la ley, y ello les genera responsabilidad en cuanto las infrinja, las omita o las extralimite.

PONENTE(S)	: CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
Concepto Extradición	
FECHA	: 27/08/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros
PROCESO	: 16730

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores

1. El análisis que hará la Sala sobre la solicitud de pruebas elevada por el defensor del requerido con fines de extradición, (...) se centrará en su correspondencia con los aspectos sobre los cuales debe pronunciarse la Corte de conformidad con lo señalado por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del requerido en extradición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, si de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores ese es el marco jurídico que define la relación entre los Estados.

De igual manera, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal cuando señala que la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido es colombiano por nacimiento y verse la solicitud sobre hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se promulgó el Acto Legislativo No. 01 de 1997 y que modifica la posibilidad de conceder la extradición de nacionales. También, habrá de considerarse que tratándose del análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, cuando el trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal ante la ausencia de Convenio o Tratado, se encuentra limitado a que la documentación allegada para solicitar la extradición cumpla los requisitos de forma, es decir, que haya sido aportada según las formalidades propias del país que formula la solicitud, sin que pueda ser objeto de examen su trascendencia y alcances.

2. En relación a la práctica de pruebas en el curso de este trámite, reiteradamente, la Sala ha señalado que la procedencia y conducencia de las mismas está determinada de manera exclusiva por la aptitud que tengan para demostrar o negar los hechos sobre los cuales la Corte debe fundamentar su

decisión. En este evento, de conformidad con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la no existencia de convenio entre el Estado requirente y nuestro país el examen propuesto debe orientarse por la regulación definida en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que para los efectos de este trámite las pruebas solicitadas deberán estar encaminadas a demostrar que no se encuentran dadas las exigencias formales señaladas por el artículo 520 ibídem.

3. La pruebas atinentes a verificar el procedimiento seguido para realizar la traducción del inglés al castellano del "afidivid" y de los demás documentos que sirven de soporte a la petición de extradición por un perito oficial designado en desarrollo del presente trámite ha sostenido la Corte que son pruebas irrelevantes para cuestionar la validez formal de la documentación aportada, por cuanto, de conformidad con el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal en torno a la traducción de la documentación solo exige que se haga al idioma castellano de ser necesario, es decir, que no impone ninguna exigencia en cuanto a las formalidades que deben cumplirse, ni a que la traducción provenga de un funcionario adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, basta, entonces, que la traducción haya sido realizada al idioma castellano por una persona reconocida como intérprete oficial.

4. Respecto a las pruebas que solicita la defensa para cuestionar la procedencia del concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el mandato legal establecido en el artículo 514 del Código de Procedimiento Legal para que exprese si es el caso proceder de conformidad con sujeción a usos o convenciones internacionales o si se debe obrar de conformidad con el Código, ya que no es una materia sujeta a prueba, como tampoco la capacidad del funcionario que conceptúo, al ser de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional a través del Ministerio que orienta la política internacional y define los actos internacionales a través de los cuales se compromete el Estado Colombiano con otros sujetos de derecho internacional público el señalar el acto jurídico que servirá de marco legal a la Corte para adelantar el trámite que le compete en materia de EXTRADICIÓNes.

Por consiguiente, el concepto que sobre el particular emite el Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser respetado y acatado por la Corte sin que sea dable entrar a definir el marco jurídico dentro del cual debe adelantarse la gestión administrativa que se le confía como pretende el defensor al afirmar que existen diversos tratados y convenios aplicables al caso, pues esta es una afirmación sujeta a debate, pero por tratarse de un aspecto eminentemente jurídico no es objeto de prueba, de esta manera lo viene reiterando la Corporación.*

_____

* Autos del 11 de abril y 28 de noviembre de 2000, radicados 15862 y 16713, ponentes doctores Carlos E. Mejía Escobar y Mario Mantilla Nougués.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 03/09/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19639

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN-Carácter prevalente de los preceptos constitucionales/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitiva mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).

2. La Corte ha señalado invariablemente al realizar ese análisis que con el Indictment se abre la fase subsiguiente del trámite procesal que no es otro distinto al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de

mérito. También desde el punto de vista formal es específico en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta con indicación de las normas violadas, con lo cual se satisfacen los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Así, entonces, no hay duda que el Indictment estadounidense equivale a la resolución de acusación nacional, dejando a salvo las diferencias que caracterizan cada sistema procesal.

3. Esta Corporación fundamenta su Concepto exclusivamente en la Constitución Política y en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo a ello, la Corte no extradita, simplemente emite un Concepto que en caso positivo no obliga al gobierno nacional, y en caso negativo es obligatorio. El único que en Colombia extradita es el gobierno nacional. En tal caso es a él al que le corresponde determinar como obra en una situación en la que se demuestre que el requerido está siendo juzgado en Colombia por los mismo hechos. Dentro de ese orden de ideas, la demostración de esa situación corresponde hacerla ante las dependencias correspondientes del gobierno nacional. Es igualmente allí donde deben determinar cuál es la consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 527 del Código de Procedimiento Penal (Sentencia C-760 de 2001) que aunque es básicamente el mismo 565 del Código derogado, incluía un notorio cambio al suprimir la expresión "esté investigada" por "esté siendo juzgada".

Tampoco el argumento de que el gobierno nacional resuelve ese tema sobre fundamentos de conveniencia y no jurídicos puede ser válido para que la Corte asuma dentro de su función conceptuadora en el trámite de extradición un tema que la Ley no le asigna. En todo caso, esa misma Ley señala que en caso de Concepto favorable a la extradición el gobierno quedará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, lo que naturalmente no supone que pueda incurrir en violación de la Constitución o de la Ley, por razones de conveniencia nacional.

4. El defensor de (...) afirma que el Concepto desfavorable que se emitió en el caso de Ayala Varón lo fue por que se estimó que los hechos sucedieron en Colombia y que por ellos ya había sido juzgado.

Ello no es cierto, aquel Concepto desfavorable tuvo como única razón fundante de su naturaleza negativa, el texto del artículo 35 de la Constitución Nacional. Como esa norma afirma que "la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior (..)" implícitamente está prohibiendo que se conceda cuando el delito no sea cometido en el exterior.

Así explicó en tal ocasión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la razón de la aplicación directa de la Constitución Política:

"El sistema de eficacia directa de la Carta Política de que se viene hablando, significa, entonces, que la Constitución, a partir de su posición jerárquica preponderante como norma superior, en sí misma es fuente de derecho, debiendo ser tomada como premisa de decisión por el operador del sistema como norma aplicable al igual que cualquier otra, para extraer de ella la solución que el caso demande, pues de tal principio se establece que la Constitución se aplica junto a la ley para interpretarla o complementarla - como en este caso -, o incluso frente a ella cuando resulte manifiestamente incompatible". (Página 48 del concepto, punto 6 de las consideraciones)

El cumplimiento de los deberes constitucionales de la Corte en materia de extradición no es ningún tema novedoso. La Corte siempre ha verificado de manera objetiva que la situación puesta en su conocimiento no se contradijera con la Constitución. Así ocurrió, por ejemplo, el 29 de abril de 1997 cuando se abstuvo de dar trámite a una documentación relacionada con la extradición de un nacional colombiano por nacimiento en virtud de la prohibición que entonces contenía el artículo 35 de la Constitución

En el caso del señor Jorge Alfonso Ayala Varón la Corte simple y llanamente concluyó que los "hechos" sobre los cuales se formalizó la petición de ese ciudadano colombiano constituían un delito que ocurrió íntegramente en territorio nacional. Esto es que no fue cometido en el exterior.

De tiempo atrás ha señalado la Corte que los "hechos" no pueden confundirse con "los cargos", así se ha expresado la jurisprudencia:

" (...) en asuntos de extradición se impuso, en contraposición al sistema cerrado o de lista, la creación y desarrollo del llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Basta, como lo señala el Código de Procedimiento Penal colombiano "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años".(artículo 549-1) (actualmente 511-1)

"Aunque ese sistema también se conoce como de identidad normativa o doble incriminación, el concepto de identidad no ha sido entendido nunca por la doctrina internacional como sinónimo de igualdad, sino que debe atenderse a la acción criminal misma (hechos) y no al nombre del delito en cada caso, así como a su pena conforme a la sanción mínima que cada Estado considere suficiente y necesaria para extraditar o solicitar EXTRADICIÓNes.

"El problema de la doble incriminación en la ley se resuelve de manera simple. De una parte se toma el acontecimiento fáctico y respecto de él se establece si en Colombia es una conducta punible y si tiene una sanción punitiva mínima de 4 años de privación de la libertad. Así, pierde importancia la nominación típica que tales hechos tengan en el exterior o que su denominación no coincida con la que se ha adoptado dentro del territorio nacional."

Con tal entendimiento entonces resulta claro que la Corte tiene el deber constitucional (artículo 35) de verificar que los hechos constituyan un delito cometido en el exterior. Los delitos son definiciones legales, su nominación, su descripción típica y sus formas de comisión son creaciones legislativas, que simple y llanamente, en un momento histórico definido, estiman determinado hecho como digno de reproche y merecedor de sanción.

La Constitución no dice que no pueda extraditarse por "hechos cometidos en el exterior", sino que advierte que puede hacerse por "delitos cometidos en el exterior". En consonancia con ella el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal indica que para que pueda concederse la extradición es requisito - con condición de suficiencia y necesidad - que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia.

En esa lógica es que la Corte fundó el Concepto desfavorable del 16 de mayo de 2001, radicación 17.216. Tomó los hechos sobre los cuales el Estado requirente formalizó la petición de extradición, determinó qué delito constituían en Colombia y concluyó que ese delito había sido cometido íntegramente en el país. La Corte siempre partió de los hechos suministrados por el Estado requirente, bajo el entendido que esos son los probados allá y que por ellos - exclusivamente - están solicitando la extradición desde acá.

En tal sentido jamás ocurrió una modificación de los cargos. Tal como de tiempo atrás lo viene sosteniendo la Corte, la nominación del cargo que el Estado requirente hace dentro de un trámite de extradición que se cumple dentro del sistema de eliminación, es irrelevante. Cualquiera sea el nombre que el hecho tome dentro de la denominación típica del país requirente, la extradición se concede sobre la intangibilidad del hecho que el Estado requirente ha declarado probado en su pieza jurídica equivalente a la resolución de acusación nacional o sobre los que ha formalizado la petición de extradición.

Ese entendimiento es además el único posible para que la prohibición constitucional de extraditar a colombianos por nacimiento cuando no han cometido delitos en el exterior sea verificada. Lo contrario sería convertir ese texto en letra muerta. Si la única razón constitucional para no extraditar colombianos por nacimiento es que no hayan cometido el delito en el exterior, esa condición debe verificarse. Y ello solo es posible determinando frente a los hechos qué tipo de delito se constituye y si él se cometió o pudo cometerse en el exterior.

Y tal postura no es de ninguna manera novedosa. En las EXTRADICIÓNes de los ciudadanos Milton Perlaza Ortíz y Jorge Eliecer Asprilla Perea se alegó por parte de tales ciudadanos que habían delinquido en Colombia habida cuenta que los hechos daban cuenta que estos ocurrieron cuando éste se hallaba

privado de la libertad en una cárcel colombiana. En tales ocasiones (12 de septiembre y 3 de octubre de 2000) se analizaron los hechos y se determinó que los mismos eran constitutivos de un delito que había sido cometido en el exterior. En tales ocasiones era claro que los hechos habían ocurrido en Colombia pero que constituían un delito que involucró al país requirente.

Justamente para eso es que la ley colombiana exige como requisito de la petición que el Estado requirente cursa por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno la "indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados", para que el Estado colombiano pueda verificar exactamente dónde ocurrieron, que tipo penal constituyen y cómo fueron ejecutados.

5. Ante la evidencia de que los cargos formulados en contra del requerido en extradición (...) pueden dar lugar en los Estados Unidos de América a la pena de cadena perpetua, se advierte que la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política". (resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aludidos en caso de conceder la extradición.

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
Concepto Extradición
FECHA : 03/09/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16309

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ NARCOTRAFICO

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde a la Corte emitir concepto, en este caso sobre la viabilidad del otorgamiento de la extradición de (...), solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, teniendo como fundamento las siguientes condiciones establecidas en el artículo 520, ibídem:

La validez formal de la documentación presentada.
La demostración plena de la identidad del solicitado.
El principio de la doble incriminación.
La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y
El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

2. Es necesario para ofrecer o conceder la extradición, que el hecho esté previsto como delito en Colombia y sea reprimido con sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro (4) años (artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal).

En la declaración de apoyo a la solicitud de extradición precisa el Procurador Federal Adjunto W. Stephen Muldrow que, con relación al segundo pliego acusatorio, el Título 21 del Código de los Estados Unidos, sección 846, establece que "Toda persona que trate de cometer, o se confabule con otros para cometer, cualquiera de los delitos definidos en este subcapítulo estará sujeta a la misma penalización establecida para el delito que se trató de cometer, o fue objeto de confabulación", de modo que siendo la imputación

por "la posesión con intento de distribución, y la distribución de cinco kilogramos o más de cocaína", quien contraviene esa disposición "será condenada a un periodo de prisión no menor de 10 años y no mayor de cadena perpetua".

Siendo las conductas similares a las previstas en Colombia por el artículo 376 de la ley 599 de 2000 que establece: "El que sin permiso de autoridad competente… introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años".

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Concepto Extradición
FECHA : 03/09/2002
DECISION : Rinde concepto favorable
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 19183

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se halla delimitado a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia soporte de la solicitud de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

2. La plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de procedimiento penal), se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquélla o de ésta, pues, como ha sido precisado por la jurisprudencia, "para los efectos aquí perseguidos, basta que el procesado o sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición" (Cfr. auto de extradición de Sep. 18/95, rad. 10564).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 03/09/2002
DECISION : Niega pruebas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19208

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido

1. Bastante ha sido dicho que el ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo

previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (hoy en día art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

2. "inabordable dentro del trámite de extradición, ya que éste no es un juicio sobre la responsabilidad del solicitado, sino un mecanismo de cooperación internacional encaminado a verificar el cumplimiento de unos requisitos específicos y mínimos, que una vez acreditados imponen la emisión de un concepto determinado. La medida de la conducencia de las pruebas en este preciso acápite, está determinada por su aptitud para demostrar que el capturado en Colombia no es el requerido en extradición. Esto es, que es ajeno al trámite de extradición, no que es ajeno a los hechos que originaron la solicitud de esa forma de cooperación entre Estados", conforme así ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Corte (Cfr. Auto de extradición de julio 11/2001. Rad. 16710).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 03/09/2002
DECISION : Niega pruebas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19585

EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. En el trámite administrativo-jurisdiccional de la extradición, la ley procesal nacional le otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores como organismo, y no a un funcionario en particular, como parece entenderlo el defensor, la facultad para conceptuar en relación con el marco jurídico que regula el procedimiento, y así lo cumplió en este caso la Cancillería, de manera que la Corte carece de competencia para ejercer control o condicionar la actuación en las etapas previa y definitiva del trámite pues, como lo tiene establecido, dada su naturaleza administrativa es a la propia rama ejecutiva que le corresponde llevarlas a cabo, o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según reiterados pronunciamientos (cfr. auto noviembre 24/99, rad. 15.824, M. P. Edgar Lombana Trujillo).

En un trámite de extradición que se hace en ausencia de Tratado, según el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la fuente de la actuación es la ley interna, no figurando dentro de ella los requisitos que pretende acreditar el defensor, por cuanto, como tantas veces se ha expresado, ante la inexistencia de una ley aprobatoria de convenio entre los Estados Unidos de América y Colombia en materia de extradición, es aplicable la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Penal.

2. Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o su equivalente, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional (cfr. concepto de fecha 10 de marzo de 1999, rad.14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros).

Dentro de los objetivos del instrumento de extradición no se incluye la necesidad de establecer si los hechos que la fundamentan en realidad tuvieron ocurrencia en el territorio del país que hace la solicitud o en otro distinto, lo acertado o no del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

3. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero se verifica con la sola comparación de su texto con los preceptos de la ley colombiana, en el entendido que se trata de una equiparación de condiciones y no de identidad de formas, atendiendo la naturaleza de los procesos en uno y otro país.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición

FECHA : 03/09/2002
DECISION : Niega pruebas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19579

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Carácter prevalente de los preceptos constitucionales/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN/ PERU

Legislación aplicable. De acuerdo con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en este caso son aplicables el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 y la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988. El primer convenio fue aprobado en Colombia por la Ley 26 de 1913 (octubre 8), y el segundo por medio de la Ley 67 de 1993 (agosto 23).

No obstante que el artículo II del Acuerdo Bolivariano no contemplaba el tráfico de estupefacientes como delito expuesto a la extradición, el artículo 6°, numeral 2 de la citada Convención expresamente previó:

"2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

El artículo VIII, inciso 3° del Acuerdo Bolivariano dispone:

"La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda".

Dos aclaraciones concita el texto: la primera, debe distinguirse entre condiciones para conceder o negar la extradición y trámite de la misma; y la segunda, el inciso destacado remite a las leyes del Estado requerido sólo para el trámite y no para las condiciones, pues con razón aclara inicialmente que "La extradición de prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará…". Es decir, las condiciones o estipulaciones de la extradición están en el tratado y el trámite de la misma corresponde al que señala la legislación del país requerido.

En este orden de ideas, como en este caso el Estado colombiano fue requerido por el Gobierno del Perú para la concesión de la extradición del ciudadano colombiano (...), significa que el trámite se sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 508 y siguientes de la Ley 600 de 2000 o arts. 546). Mas, en cuanto a las condiciones, el Acuerdo Bolivariano prevé las siguientes:

Documentos auténticos y otras formalidades. El artículo VIII del Acuerdo Bolivariano aduce que la solicitud de extradición deberá estar acompañada del original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, si el prófugo ya hubiese sido juzgado o condenado, o, si el fugitivo apenas estuviere procesado, del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la indicación exacta del delito que lo motivare, la fecha de perpetración y las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere emitido la providencia.

Toda la documentación aportada ostenta un sello y firma de autenticidad impuestos, de la siguiente manera:

a) El cuaderno de extradición, autenticado en cada uno de sus folios por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Superior de Loreto, cuya firma fue certificada por el Presidente (e) de esa Corporación;

b) La resolución del 29 de mayo de 2001, por medio de la cual los Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú declararon procedente la solicitud de extradición de (...), fue autenticada en sus firmas por el Presidente (e) de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, cuya rúbrica, a su vez, fue legalizada por la Dirección de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, la cual fue avalada por la Cónsul General de Colombia destacada en Lima, a quien se la certificó el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia;

c) El informe N° 003-2001 CEA, de la Comisión encargada del estudio de las solicitudes de Extradición Activa, mediante el cual se propone que se acceda al pedido de ésta, tiene legalizada la firma de su Presidente por parte del funcionario respectivo de la Dirección de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a quien se la certificó la Cónsul General de Colombia en ese país, la cual recibió la legalización del Jefe de Legalizaciones de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Habiendo claridad, entonces, acerca de que la imputación se contrae a unos hechos por tráfico ilícito de drogas, los cuales sucedieron el 22 de enero de 1996, fuerza observar que aparece un motivo impediente de extradición.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1º del Acto Legislativo N° 01 de 1997, que se promulgó el 17 de diciembre de ese año, en su último inciso señala que "No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma".

Si bien ni en el Acuerdo Bolivariano, ni en el Código de Procedimiento Penal, aparece disposición que remita a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan el pedido de extradición, es oportuno evocar lo que la Corte tiene dicho sobre el carácter prevalente de los preceptos constitucionales (artículo 4°), y su poder normativo y de aplicación directa, en los siguientes términos:

"El ordenamiento jurídico colombiano se integra como sistema de jerarquías normativas y ubica la Constitución Política en posición prevalente frente al resto del ordenamiento que lo compone, conforme se establece de lo contenido en su artículo 4º.

En razón de ese carácter normativo y aplicación directa, la Carta Política se erige en "norma de normas" (art. 4º. C.P.), y da lugar a que el ordenamiento jurídico se reconozca así mismo un todo constitucionalizado y jerarquizado, como ha de ser desarrollado por los poderes constituidos, en exigible sujeción a sus valores y principios. En ese sentido, la expedición, interpretación o aplicación de las normas que como orden lo integran no puede evadir su sometimiento al Estatuto Superior, sin dar lugar a desquiciar el sistema, e invalidar los fundamentos que lo inspiran.

Esta fuerza vinculante de las normas constitucionales, subordina, como es obvio, el ámbito de la actividad jurisdicente. Si bien el juez debe aplicar la ley respetando la jerarquía normativa que emana de la Carta, la función integradora del sistema le impone ajustar su interpretación a los mandatos de ésta; excluir aquellas disposiciones que resultan inarmónicas ante el orden constitucional; reificar la norma acorde con los valores y principios básicos; complementarla con éstos para dotarla de sentido; o acudir directamente a la fuerza normativa directa que como orden ostenta el constitucional.

El sistema de eficacia directa de la Carta Política de que se viene hablando, significa, entonces, que la Constitución, a partir de su posición jerárquica preponderante como norma superior, en sí misma es fuente de derecho, debiendo ser tomada como premisa de decisión por el operador del sistema como norma aplicable al igual que cualquier otra, para extraer de ella la solución que el caso demande, pues de tal principio se establece que la Constitución se aplica junto a la ley para interpretarla o complementarla -como en este caso-, o incluso frente a ella cuando resulte manifiestamente incompatible." (Concepto extradición del 16 de mayo de 2001, radicación 17.216, Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll).

Tanto en las pruebas allegadas, como en los cargos formulados por las autoridades judiciales del Perú, aparece evidente que los hechos imputados a (...) tuvieron lugar el 22 de enero de 1996, lo que significa que no es posible conceptuar favorablemente sobre la solicitud de extradición, a pesar de que los restantes condicionamientos previstos en el Acuerdo Bolivariano y en el artículo 520 del Código de Procedimiento se materializan, porque el artículo 35 de la Constitución expresamente la prohibe por eventos acaecidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición

FECHA : 10/09/2002
DECISION : Conceptúa desfavorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 18531

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. Es importante precisar, inicialmente, que a través del recurso de reposición el impugnante sugiere al funcionario judicial que adoptó la determinación, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el ánimo de que corrija los errores en que eventualmente haya incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición. Siendo esta la naturaleza del recurso, corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia debe ser enmendada.

2. En relación con lo argumentos referidos por el defensor del ciudadano colombiano solicitado en extradición, debe la Sala insistir en que su actuación está limitada por los preceptos de los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, haciendo especial énfasis en que la Corte jamás ha conculcado los precisos límites consagrados en el artículo 35 de la Carta Política, esto es, que si el solicitado es un colombiano por nacimiento, éste mecanismo de cooperación internacional sólo puede estimarse por conductas cometidas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 1 (17 de diciembre 1997) y en relación con delitos ocurridos total o parcialmente en el exterior.

3. En lo atinente a la solicitud de establecer la existencia o no de proceso penal contra el señor GARCÍA LOZANO, no es del ámbito de competencia de la Corte, ni es útil ni necesario para su cometido entrar a conocer si el solicitado en extradición tiene asuntos pendientes ante las autoridades colombianas, y de tenerlos, si ellos versan o no con los motivos del requerimiento hecho por el país solicitante, situación que deberá tener en cuenta el Gobierno máxime cuando el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, fue declarado inexequible por medio de la sentencia C-760 de julio 19 de 2001.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 17/09/2002
DECISION : No repone providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 17563

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. No obstante, el requerido en extradición es ciudadano colombiano, resulta viable pronunciarse al respecto, por cuanto, la prohibición establecida en el artículo 35 de la Carta Política desapareció con la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997, y los hechos en los cuales se basa la solicitud de extradición, de acuerdo con la segunda acusación sustitutiva del 14 de septiembre de 2000, se prolongaron en el tiempo, es decir, que continuaron produciéndose con posterioridad, y hasta la fecha de la segunda acusación sustitutiva.

2. No existe duda alguna respecto a la demostración de la plena identidad del capturado con fines de extradición, en los términos referidos por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, ya que, se trata de la misma persona reclamada en extradición por la Embajada de Estados Unidos de América, pues ha sido identificada con el mismo número de cédula tanto en el momento de su captura como en la diligencia de suscripción de acta de derechos y al otorgar poder al abogado que lo asiste en este trámite, además de la actitud pasiva sobre el particular no dejan duda alguna respecto a la plena correspondencia entre la persona requerida y la retenida con propósitos de extradición.

3. Como las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan a Teófilo Castillo Quiñones de conspirar a sabiendas e intencionalmente para importar al territorio de los Estados Unidos una sustancia

controlada (cocaína) y de conspirar para poseer, y con la intención de distribuir y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, esto es, de sustancias alucinógenas, puede afirmarse que en relación con los cargos de la segunda acusación sustitutiva se cumple con el presupuesto relativo a la existencia de la doble incriminación, ya que en la legislación penal colombiana dichos comportamientos, esto es, la conspiración que en nuestro sistema corresponde al concierto para delinquir y el concierto con fines de narcotráfico que se equipara a la conspiración para cometer delitos de narcotráfico, de igual manera, se hallan previstos como delitos y para sus infractores la legislación nacional prevé pena mínima una superior a los cuatro años de prisión que exige el artículo 511.1 del Código de Procedimiento Penal.

3. Los hechos descritos y relacionados en la nota verbal 123 del 8 de febrero de 2002, calificados jurídicamente, por el Gran Jurado de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida División de Tampa, en la segunda acusación sustituyente No. 8:98-CR-154-T24B del 14 de septiembre de 2000, la cual atribuye a Teófilo Castillo Quiñones dos de los cuatro cargos que comprende, guarda equivalencia con la resolución de acusación que se emite en el proceso penal colombiano, ya que, como se ha sostenido en otras oportunidades frene a casos similares, la acusación señala en forma precisa los hechos, la conducta desplegada por el presunto infractor, su calificación jurídica, similitudes que la torna en equivalente, guardadas las diferencias obvias que se derivan de la pertenencia de los pliegos de cargos a dos sistemas judiciales diferentes, lo cual impide reclamar una equivalencia absoluta, como bien lo afirma la Procuradora Delegada.

Las semejanzas que se advierten entre los dos pliegos acusatorios fueron precisados, ya por la Corte en concepto anterior al señalar:

"a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables y su ubicación genérica en el Código de la materia.

d) Con dicho acto se interrumpe la prescripción de la acción penal."*

Por consiguiente, la existencia de estas similitudes entre el indictment del sistema acusatorio de los Estados Unidos con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal permiten concluir que debe tenerse por satisfecha esta exigencia.

_____
* Rad. 16911, 29 de agosto de 2000, ponente doctor Jorge Córdoba Poveda

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 17/09/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19185

E XTRADICION-Competencia/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba

Por consiguiente, la Corte debe reiterar los criterios que jurisprudencialmente ha señalado de tiempo atrás sobre la competencia que la ley ha conferido en el trámite de extradición. En efecto, ha señalado que ésta se encuentra precisada en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, ya que el concepto que se demanda de la Sala debe circunscribirse a puntos específicos, es decir, al análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, a establecer si está demostrada la identidad del requerido en extradición, al cumplimiento de los principios de doble incriminación y la equivalencia de la

decisión proferida en el extranjero con la resolución acusatoria y de ser necesario verificar el acatamiento de las cláusulas específicas en el evento de que existan tratados.

También, ha sostenido que dicha competencia resulta precisa y no ofrece confusión alguna por la circunstancia de que la Corte haga parte de la Rama Judicial y su función esencial de conformidad con el artículo 235 de la Carta Política sea la de actuar como Tribunal de casación, pues eventualmente puede ejercer otro tipo de funciones si así lo dispone el legislador con el propósito de colaborar armoniosamente en las tareas que le corresponden a las demás ramas del poder público, en desarrollo del mandato constitucional previsto en el inciso 3° del artículo 113.

En consecuencia, encontrándose establecidos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal los aspectos a los cuales debe estar referido el concepto que se reclama de la Sala, como así lo reconoce de manera expresa la defensa tanto en el escrito petitorio como en el que solicita la revocatoria de la providencia impugnada, es imperativo que las pruebas solicitadas para que puedan ser ordenadas tengan la aptitud necesaria para acreditar o desvirtuar los hechos sobre los cuales versa el pronunciamiento de la Sala, de lo contrario, resultarían inoficiosas y dilatorias.

Luego, la pretensión encaminada a cuestionar la validez del trámite previo a la solicitud de extradición por el no cumplimiento de las formalidades señaladas por la legislación del Estado requirente sin duda que es ajena al concepto, por cuanto, se reitera la Sala carece de competencia para controvertir su legalidad por ser una petición que se ha elevado a nivel diplomático, lo cual implica el respeto propio de las actividades que se desarrollan a nivel de los Estados en desarrollo de políticas de cooperación internacional. El escenario adecuado para tal debate lo es el proceso penal en desarrollo del cual se reclama la extradición del ciudadano colombiano.

Por consiguiente, las pruebas solicitadas por la defensa en tal sentido resultan impertinentes, así mismo, las que aluden al procedimiento cumplido para el proferimiento del indictment, su alcance jurídico, el control sobre las pruebas practicadas con tal fin en nuestro país, así como las declaraciones solicitadas para controvertir el concepto de equivalencia por tratarse de un análisis jurídico que no puede ser objeto de prueba ni de debate anticipado. Como innecesarias fueron estimadas las pruebas pedidas para comprobar la identidad del capturado con la persona solicitada en extradición, ya que se insiste la información que reposa en los documentos allegados como soporte de la petición permite confrontar la concurrencia de este requisito.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 19639

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El artículo 551.1 de la Ley 600 de 2.000 exige para que pueda ofrecerse o concederse la extradición que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

Lo anterior, implica, entonces cotejar jurídicamente los hechos que motivan la solicitud a efectos de establecer si los mismos encuentran adecuación típica dentro de la legislación sustantiva nacional, sin importar la denominación que se les asigne, eso sí, siempre y cuando su sanción esté fijada por encima de los cuatro años de privación de la libertad.

2. Tampoco ofrece discusión en este asunto lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en nuestro derecho procesal interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, a pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta

condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las pruebas y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente, con aclaración
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19181

REPOSICION/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

La legislación procesal nacional establece el recurso de reposición y señala al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, en este caso la Corte, como el competente para que vuelva sobre ella y, si es el caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Son requisitos en orden a estudiar su viabilidad, a más de la oportunidad, que se motive, es decir que el recurrente exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la decisión ofrece error que deba ser enmendado.

Como se recordara en la providencia impugnada, tiene establecido la jurisprudencia de esta corporación que el decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo al concepto de extradición a cargo de la Corte, condiciona su expedición a la relación que guarden con las precisas exigencias que se deben cotejar para determinar la viabilidad o no de la entrega solicitada por el Estado extranjero, de manera que aquellas que no ofrezcan conducencia, pertinencia o eficacia a esos propósitos, o que resulten superfluas, se han de negar.

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 19579

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal, para conceder la extradición es requisito indispensable que el hecho que la motiva también esté previsto en Colombia como delito y reprimido con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

Al respecto, debe la Corte comenzar por aclarar, como ya lo ha hecho en oportunidades anteriores en que se ha ocupado del tema, que en cuanto hace a la normativa penal colombiana que ha de servir de parámetro en orden a verificar el cumplimiento del requisito de la doble incriminación en los aspectos a que hace referencia el artículo 511-1 del Código de procedimiento penal, la verificación de que el hecho que motiva la solicitud de extradición también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, se debe realizar acorde con la legislación vigente al momento de la emisión del concepto y no de la solicitud de extradición o de realización de la conducta delictiva, pues es en el concepto cuando se define por el órgano jurisdicente la posibilidad de atender o no la petición del Estado extranjero, sin que resulte viable reconocer la operancia del principio de favorabilidad dentro del trámite de extradición, ya que tal principio es propio del juzgamiento y no de la extradición como sistema de cooperación entre Estados para la persecución de prófugos de la justicia (Cfr.

Conceptos de extradición de oct. 11/01. M.P. Mejía Escobar, rad. 16714; nov. 7/01 M.P. Gómez Gallego, rad. 17415 y feb. 12 /2002 M. P. Arboleda Ripoll, rad. 18821).

La razón de ello, reiterada en el último de los mencionados pronunciamientos de esta Corte, estriba en que puede suceder que al momento de llevarse a cabo la conducta, en Colombia no constituya delito o no cumpla el mínimo de la pena exigido para que la extradición resulte procedente, pero, por política criminal del Estado, con posterioridad al acaecimiento fáctico dicha conducta se erige como delito o se incrementa el mínimo de la sanción establecida para su realización, con el propósito no sólo de perseguir ese especial comportamiento o de prever sanciones más drásticas para él, sino de colaborar con los demás países en la lucha contra tal especie de criminalidad, conforme a las nuevas reglas y a través de la extradición, aún para hechos pasados, porque en materia de cooperación en la lucha contra el delito, los nuevos preceptos significan una manifestación política de la voluntad estatal de interactuar de inmediato en el ámbito de las relaciones internacionales.

Esta precisión resulta conveniente hacerla, por la aparente incoincidencia que se podría generar frente a Conceptos anteriores emitidos por la Sala respecto de otros solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fundamento en la resolución acusatoria No. S1 99 Cr. 1113 proferida el 28 de diciembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York (Radicaciones números 16912, 16911, 16915 y 16914, en relación con NELSON BÁEZ, ALEX RESTREPO, PAOLA RESTREPO y PEPE MIRANDA, respectivamente).

2. Para responder el planteamiento de la Delegada de la Procuraduría, no obsta advertir, sin embargo, como ya lo ha hecho la Corte en ocasión anterior cuando emitió concepto a la extradición de ALEX RESTREPO (rad. 16911), habida cuenta que la solicitud se fundó en la misma acusación formulada en contra de JORGE ERNESTO MARTINEZ ALVARADO, que "con respecto a los delitos de "delincuencia organizada" y "conspiración de crimen organizado", previsto en Colombia con el nomen iuris de "concierto para delinquir", como se vio, que se empezaron a cometer desde antes de ser promulgado el Acto Legislativo 01 de diciembre 16 de 1997, reformatorio del artículo 35 de la Constitución, que autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento, salvo para hechos cometidos con antelación a su vigencia, pero que se continuaron cometiendo con posterioridad, tratándose de conductas permanentes, por lo que les es aplicable la nueva normatividad constitucional y, por ende, es procedente la extradición", obviamente, sin perjuicio de hacer la aclaración pertinente sobre la improcedencia respecto de hechos cometidos con anterioridad a la anotada fecha.

3. El presupuesto mínimo de equivalencia exigido por el artículo 511-2 del Código de Procedimiento Penal, la Corte lo considera satisfecho, pues tal norma señala "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en contra del señor JORGE ERNESTO MARTÍNEZ ALVARADO, corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

4. En relación con la manifestación expuesta en escrito que antecede por la delegada de la Procuraduría en el sentido de que se supedite la extradición de JORGE ERNESTO MARTINEZ ALVARADO, a la condición de que el Ejecutivo sujete su decisión a que no se aplique la pena de muerte, debe decir la Corte, como lo ha hecho en otras oportunidades, que es al Gobierno Nacional a quien atañe, si así lo estima necesario, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Cfr. concepto de agosto 1º de 2000. Rad. 16912. M.P. Dr. Arboleda Ripoll).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : Conceptúa favorab. solo por hechos posteriores al 17-12-97 y desfav. por los dem
DELITOS : Hurto calificado y agravado, Homicidio agravado, Homicidio, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19510

EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Como corresponde al concepto que sobre el particular rindió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, este trámite se rige por el Código de Procedimiento Penal. En tal Estatuto el artículo 513 (551 anterior) señala en el ordinal 3° que la solicitud de extradición deberá contener: "Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada".

No hay en tal norma ninguna exigencia respecto de la naturaleza de la autoridad que en el país requirente deba ser la encargada de suministrar ese tipo de dato. La única obligación es que haga parte de la documentación que presenta el Estado requirente por la vía diplomática o excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno para solicitar la extradición. Es que el gobierno extranjero actúa como representante único de un Estado determinado. Por ello a la petición pueden confluir actuaciones de diversos organismos de ese Estado, sin que sea posible desconocerlos por la naturaleza jurídica que posean. Para todos los efectos, al haber sido incluidas en la solicitud de extradición son una sola pieza íntegra. Así las estima la Corte y así las valora.

2. La presunción de inocencia como valor jurídico común a las democracias occidentales no se ve afectado porque dentro del trámite de extradición no se estudie si el requerido es o no el responsable de la conducta penal en el Estado solicitante. Ese tema es propio del juzgamiento, que es justamente para lo que se le requiere desde el extranjero. Es ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América donde el señor (...) puede probar que él no es la persona que cometió los delitos por los que se le reclamó.

3. En el Indictment, al igual que lo exige la Ley colombiana para la resolución de acusación se encuentra "la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen".
...

Frente a la constante de la falta de equivalencia del Indictment con la resolución de acusación nacional, en los alegatos de los señores defensores, se ha respondido así, en antecedente que la Corte no encuentra necesario variar:
"b..- En lo que tiene que ver con las apreciaciones del representante judicial de LUIS FERNANDO REBELLON ARCILA atinentes a que el Indictment no es equiparable a la resolución de acusación nuestra porque no contiene los requisitos señalados en los artículos 441 y 442 del Estatuto procesal anterior, actualmente contenidos en los artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2.000, igualmente se advierte un punto de partida sofístico, pues no es posible exigir una plena correspondencia en tal sentido, precisamente por la

diferencia del sistema procesal del país requirente, sin que sean aceptables las críticas en lo concerniente a que la Sala ha retomado el criterio asumido durante la época en que permaneció vigente la ley aprobatoria del tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos, suscrito en 1.979, pues, por el contrario, la jurisprudencia la Sala ha sido uniforme en tal sentido.

"En efecto, aún desde 1.983, fecha anterior a la del concepto que cita la defensa como aquél en el que se aceptó sin ambages la explicación que en tal sentido dieran las Autoridades Norteamericanas al absolver una consulta elevada por la Sala, esta Corporación mantenía el siguiente criterio:

"a) La legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio y por lo tanto, el pliego de cargos lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso;

b) G.V.G fue requerido ante el gran jurado y este lo acusó ante el Tribunal Federal del Distrito Sur de Florida por ser competente para el asunto y,

c) A este entidad le corresponde tramitar la causa en audiencia pública de juzgamiento.

"Sin embargo, para sostener la equivalencia sustancial entre la acusación del gran jurado y el auto de proceder de la legislación penal colombiana, se advierte, además:

a) "Que como el auto de enjuiciamiento del derecho colombiano la acusación del gran jurado es un pliego de cargos que se le formula al procesado para que se defina en el juicio,

b) "Que esa acusación o pliego de cargos contiene la descripción de la conducta típica imputada con las circunstancias que la especifican, el lugar y fecha de su ocurrencia;

c) "Que esa acusación o pliego de cargos señala de manera suscinta las disposiciones legales violadas y su ubicación genérica y específica y,
d) "Que esa acusación o pliego de cargos interrumpe la prescripción de la acción como lo hace en el derecho procesal colombiano el auto de proceder". (Concepto del 10 de octubre de 1.983, M.P. Dr. Fabio Calderón Botero). "Además, en recientes pronunciamientos, se ha reiterado que "…con dicho acto procesal se abre la fase subsiguiente en trámite procesal que no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisfacen los aspectos fácticos y jurídicos jurídicos de la imputación.

"Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación es pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe por regla general la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

"Debido a ello, no tienen asidero las consideraciones expuestas en sentido contrario por el requerido en extradición, pues si bien tanto el "indictment" en los Estados Unidos de América como la resolución de acusación que en su carácter de acto de calificación del mérito del sumario profiere la Fiscalía en Colombia, guardan algunas similitudes y diferencias, esto obedece precisamente a que corresponden a piezas procesales propias de sistemas judiciales sustancialmente distintos, lo cual, sin embargo, no impide establecer, como ha sido visto, su equivalencia, dado que con uno y otro instrumento se da inicio formal a la etapa de juzgamiento, en la que se imputan cargos por la realización de determinado comportamiento sancionado con pena privativa de la libertad.

"De admitirse la tesis que propugna por la no equivalencia del "indictment" con la resolución de acusación en el sistema colombiano, llevaría a tener que reconocer que solo es posible conceptuar favorablemente ante los Estados que tienen sistemas procesales idénticos al nuestro, lo cual no resulta acertado dado que precisamente bajo el entendido de ostentar diferencias, la ley colombiana no establece que deba existir identidad de presupuestos sustanciales y procesales con la resolución de acusación prevista por el ordenamiento doméstico, menos aún si se conviene en aceptar que en contraste con el colombiano en el sistema judicial del país que eleva la solicitud (Estados Unidos de América), el juicio no puede seguir adelante sin la presencia física del procesado, como para suponer que solamente con base en el fallo con se le ponga fin habría de ser solicitada la extradición". (Concepto del 12 de diciembre de 2.000, M.P., Dr. Fernando Arboleda Ripoll, Rad. 16.720).

PONENTE(S) : CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
Concepto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16710

EXTRADICIÓN-Ministerio de Justicia y del Derecho/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. Al Ministerio de Justicia y del Derecho le basta examinar la documentación aportada "y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables" (art. 515), de lo contrario la remite a la Corte para que emita concepto (art. 517), sin que sea necesario explicación alguna de esa conformidad.

2. Los fundamentos del concepto de extradición, establecidos por el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, y los requisitos y documentos señalados en los artículos 511 y 513 ibídem, indican con toda claridad que en esa materia la Corte está facultada para examinar únicamente los siguientes aspectos: a) validez formal de la documentación presentada; b) demostración plena de la identidad del solicitado, de modo que corresponda a la persona capturada con ese fin; c) principio de la doble incriminación, que impone como requisito que el hecho motivo de la solicitud sea delito en Colombia, esté sancionado con pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años y no sea político o de opinión; d) equivalencia de la providencia extranjera con la resolución de acusación del sistema judicial colombiano, cuando se trata, como en este asunto, de la formulación de cargos y e) cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, si fuere el caso.

Ese marco de referencia permite establecer la conducencia de las pruebas, de modo que solamente procede el decreto y práctica de aquellas cuyo objetivo sea clarificar dichas exigencias o demostrar que no se cumplen, debiendo negarse las que carecen de esa vocación, por no ser pertinentes los hechos que se quieren probar, o porque son superfluas o son ineficaces.

3. No tiene injerencia en los trámites que corresponden al país requirente y solamente en el evento en que alguno de los documentos aportados carezca de traducción, la puede ordenar por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues es el sentido en que se debe entender la expresión "si fuere el caso", del artículo 513 del actual Código de Procedimiento Penal, según lo ha precisado la Sala:

"Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la Corte carece de competencia para cuestionar un tal trámite, ya que solo en el evento en que alguna de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la República (art. 10 C.P.), a solicitud de parte o de oficio, procede disponer que ello se haga… pues en ese sentido ha de observarse la

condicionante "si fuere el caso" a que se refiere el artículo 551 del Código de Procedimiento Penal." (Auto de agosto 15 de 2000, rad. 16.720, M. P. Fernando Arboleda Ripoll).

PONENTE(S) : NILSON PINILLA PINILLA
Auto Extradición
FECHA : 24/09/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, correr traslado por 5 días
PROCESO : 19594

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano (...), se hizo por la vía diplomática, y que en la expedición, trámite y traducción de los citados documentos se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen, máxime si se cumple lo establecido por el artículo 259 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º. Num. 118 del D.E. 2282/89, según el cual "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país", disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P. P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem.

2. En cuanto hace a la normativa penal colombiana que ha de servir de parámetro en orden a verificar el cumplimiento del requisito de la doble incriminación en los aspectos a que hace referencia el artículo 511-1 del Código de procedimiento penal, la verificación de que el hecho que motiva la solicitud de extradición también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, se debe realizar acorde con la legislación vigente al momento de la emisión del concepto y no de la solicitud de extradición o de realización de la conducta delictiva, pues es en el concepto cuando se define por el órgano jurisdicente la posibilidad de atender o no la petición del Estado extranjero, sin que resulte viable reconocer la operancia del principio de favorabilidad dentro del trámite de extradición, ya que tal principio es propio del juzgamiento y no de la extradición como sistema de cooperación entre Estados para la persecución de prófugos de la justicia (Cfr. Conceptos de extradición de oct. 11/01. M.P. Mejía Escobar, rad. 16714; nov. 7/01 M.P. Gómez Gallego, rad. 17415 y feb. 12 /2002 M. P. Arboleda Ripoll, rad. 18821).

La razón de ello, reiterada en el último de los mencionados pronunciamientos de esta Corte, estriba en que puede suceder que al momento de llevarse a cabo la conducta, en Colombia no constituya delito o no cumpla el mínimo de la pena exigido para que la extradición resulte procedente, pero, por política criminal del Estado, con posterioridad al acaecimiento fáctico dicha conducta se erige como delito o se incrementa el mínimo de la sanción establecida para su realización, con el propósito no sólo de perseguir ese especial comportamiento o de prever sanciones más drásticas para él, sino de colaborar con los demás países en la lucha contra tal especie de criminalidad, conforme a las nuevas reglas y a través de la extradición, aún para hechos pasados, porque en materia de cooperación en la lucha contra el delito, los nuevos preceptos significan una manifestación política de la voluntad estatal de interactuar de inmediato en el ámbito de las relaciones internacionales.

Esta precisión obedece a que los hechos por cuya realización el señor (...) es procesado en el extranjero, tuvieron ocurrencia entre el 19 de enero y el 30 de agosto de 2001, lapso durante el cual en Colombia dejó de regir un estatuto punitivo (decreto 100 de 1980 y demás leyes que lo adicionaron y modificaron) y entró en vigencia el Nuevo código penal (ley 599 de 2000).

3. El presupuesto mínimo de equivalencia exigido por el artículo 511-2 del Código de Procedimiento Penal, la Corte lo considera satisfecho, pues tal norma señala "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal

introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en contra del señor(...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

4. No sobra advertir, sin embargo, que atañe al Gobierno Nacional, si así lo estima necesario, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Cfr. concepto de agosto 1º de 2000. Rad. 16912. M.P. Dr. Arboleda Ripoll).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 01/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19585

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta del solicitado, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente, con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado la conducta punible. Por ello, al interior del trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por la autoridades extranjeras, el lugar y la ocurrencia de los hechos, el grado de participación o la responsabilidad del imputado, ni sobre la violación del derecho de defensa frente al indictment, ya que, como se ha dicho, no es este diligenciamiento el escenario natural para discutir y dilucidar tales asuntos, sino que debe hacerse ante los tribunales extranjeros competentes, pues, de lo contrario, la Corte se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado requirente.

2. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del C. de P Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Jurado de Acusación de la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida, División Tampa, acusó a Leonardo Alirio Quiñones por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala*.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.
b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.
c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el defensor, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

_____
* EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M. P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote, y extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M. P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 01/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19184

EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El presente asunto se tramita con fundamento en las normas de la Ley 600 de 2000 y no con las derogadas del Decreto 2700 de 1991, toda vez que así lo precisó el Ministerio de Relaciones Exteriores, según concepto emitido el pasado 15 de marzo, por lo que resultan desatinadas sus argumentaciones.

De otro lado, reitérese una vez más que los servidores públicos que intervienen en el trámite de la extradición deben sujetarse a lo reglado en la Constitución y en la ley y en los tratados internacionales que se encuentran incluidos en nuestro ordenamiento jurídico. En esas condiciones, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir el concepto dentro de los precisos parámetros que señala el artículo 520 del C. de P. Penal, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros asuntos y, menos, en aquéllos que son propios de otras autoridades, motivo por el cual también resulta improcedente la petición, según la cual, esta Corporación debe ejercer un control oficioso del concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, como de manera reiterada se ha sostenido por esta Sala*, "el control de las etapas previa y definitiva compete a la administración o a la jurisdicción de los contencioso administrativo, y no a esta Sala de la Corte a quien obviamente pertenece de manera exclusiva el control de la legalidad de la actuación judicial...".

Finalmente, recuérdese al memorialista que es al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al tenor del artículo 514 del C. de P. Penal, al que le corresponde indicarle a la Sala el trámite que se debe seguir, según se encuentre o no vigente un tratado, máxime cuando a la Corte no le es permitido señalar o controlar el marco normativo a que el Estado Colombiano debe sujetar sus relaciones internacionales.

2. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Lizet Martínez Peña, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata

de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, de la Ley 600 de 2000 (antes arts. 21 y 551 del Decreto 2700 de 1991).

3. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del C. de P. Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".
En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, acusó a Hermes Romualdo Torres Suescún por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación, contrario a lo afirmado por el defensor del solicitado en extradición, equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala** y lo acepta el defensor.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

_____
* Ver, entre otras, autos del 24 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, y del 23 de agosto de 2000, M. P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote.
** EXTRADICIÓNes 16515 y 16720 del 8 de agosto y 12 de diciembre de 2000, M P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; Extradición 16702, concepto del 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote, y Extradición 16719, concepto del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 01/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19289

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Trámite interno impartido al proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. Habiendo conceptuado el Ministerio de Relaciones Exteriores que en este asunto se impone observar lo dispuesto sobre la materia en el Código de Procedimiento Penal por no existir convenio aplicable al caso, la Sala se sujetará a las exigencias previstas el artículo 235 de la Ley 600 de 2.000, puesto que en el trámite que le corresponde adelantar a la Corte con miras a la emisión del concepto que en estos asuntos exige el Gobierno Nacional, el período probatorio no está exento de cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y necesariedad, por cuanto su finalidad es la de allegar elementos de juicio que contribuyan a la demostración de los aspectos sobre los cuales habrá de fundamentarse el concepto de esta Corporación.

2. Se limita genéricamente a pedir que se alleguen las que sustentan los cargos de la acusación, proceder que resulta desde todo punto de vista ajeno a la naturaleza y fines del trámite de extradición, entendido como un instrumento de cooperación internacional de los Estados en la lucha contra el crimen que tiene como supuesto la pretensión de evitar la impunidad, al procurar que quienes infrinjan la ley en determinado territorio evadan la acción de la justicia con el solo hecho de cruzar sus fronteras.

3. A juzgar por la índole de las probanzas que depreca la defensa del solicitado, es evidente que ha confundido el trámite de extradición con el proceso de juzgamiento propiamente dicho, que es el que se

lleva a cabo en el país solicitante, como quiera que la labor de la Corte en estos precisos casos no es el de evaluar las pruebas en que fundamenta la acusación ni tampoco su legalidad o aptitud demostrativa y mucho menos el trámite allí adelantado. Ese, justamente, es el propósito que persigue al procurar de que la persona solicitada comparezca ante las autoridades judiciales del exterior, ya que siendo allí donde se ha llevado a cabo toda la actividad investigativa que dio lugar al proferimiento de la decisión con base en la cual se solicita la extradición, puede ejercer plenamente el derecho a defenderse contradiciendo las imputaciones que pesan en su contra como aquí lo hace la abogada. Es pues, el proceso penal adelantado en el país extranjero el espacio adecuado para las pretensiones que en este trámite intenta la defensa.

4. Ya es abundante y reiterado el criterio de la Sala en el sentido de que la verificación sobre la iniciación de proceso en Colombia por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición es del resorte del Ejecutivo por ser la autoridad que finalmente decide si accede o no a las peticiones que de esta naturaleza eleven Gobiernos extranjeros, una vez obtenido el concepto favorable de la Corte.

Tampoco, ha dicho la Sala está dentro del resorte de su competencia en estos asuntos determinar el lugar de la ocurrencia del hecho o si éstos tuvieron ocurrencia dentro de la jurisdicción del país solicitante. Esos son temas, que también corresponde debatir ante el Juez de conocimiento, es decir, ante las autoridades judiciales extranjeras, habida cuenta que la Corte en estos casos no cumple funciones de juzgamiento ni el concepto tiene carácter decisorio sobre la responsabilidad penal por la que la persona es reclamada en extradición.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 01/10/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19583

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, emitirá su concepto sobre los siguientes aspectos:

a.- La validez formal de la documentación presentada;
b.- La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición;
c.- El principio de la doble incriminación;
d.- La equivalencia de la providencia proferida en el exterior; y,
e.- El cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos, cuando fuere el caso.

2. En no pocas oportunidades ha señalado la Corte que en el trámite que le corresponde adelantar en la extradición, no cabe la posibilidad de que se presenten debates atinentes a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente, la competencia del órgano judicial, la validez del trámite, o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, habida consideración de que tales aspectos pertenecen a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud de extradición y, su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con la iniciativa en la solicitud de pruebas, la interposición de recursos y el empleo de otras alternativas o instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

3. Por oportuna al caso sometido a consideración de la Sala, se precisa recordar lo señalado por la Corte Constitucional refiriéndose a la labor que cumple esta Corporación en el trámite de extradición:

"(…) la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión

fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

"Por esto - y no por otra razón -, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación al cumplimiento del Estado requierente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

"Y, por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que el emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo…"*

4. Sobre tales importantes aspectos, la Sala hizo el siguiente pronunciamiento:
"En estas condiciones, para el solicitado del equívoco supuesto de que en este asunto se presenta un problema de favorabilidad entre la Constitución de 1991 y lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal en cuanto al principio de territorialidad de la ley penal, las cuales en modo alguno ofrecen espacio para una discusión de esta naturaleza, sino que por el contrario, se manifiestan acordes al nuevo ordenamiento constitucional si se tiene en cuenta no sólo que la disposición de la Carta prevalece por encima del resto del ordenamiento interno, sino que la misma es posterior al propio Estatuto Procesal.

En este sentido, importa entonces, recordar que ya la Corte Constitucional, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la conformidad existente entre la referida preceptiva legal con el texto superior, pues:
"Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones - los principios de extraterritorialidad - encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional y legal.

La Carta en sus artículos 4 y 95, inciso 2 ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterrritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

Por su parte la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta por cuanto conforman un sistema. En efecto, el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite, que a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justifica tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros," (sentencia C-1189 del 13 de septiembre de 2000).

Además, olvida el petente, que, como lo viene sosteniendo de manera constante y reiterada la Sala en materia de extradición, su competencia se remite a la verificación y análisis de los presupuestos señalados en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, esto es a emitir concepto sobre la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, por manera que en estos asuntos no le corresponde escoger el presupuesto jurídico a partir del cual se define donde se considera realizado el delito, pues ello, de un lado es asunto a debatir al interior del proceso que se adelanta en el extranjero, y de otro, la incidencia de ello frente a la petición del Gobierno Norteamericano, la decide finalmente el Gobierno Nacional, pues él es el destinatario de las determinaciones que eventualmente tome al respecto la Fiscalía General de la Nación como autoridad a la que constitucionalmente le corresponde llevar a cabo la función de investigación de los delitos. "**

---

* C.C. M. P. Dr. BELTRÁN SIERRA, Alfredo. Sentencia C 1106 de 2000
** C.S. de J. M.P. Dr. GÁLVEZ ARGOTE, Carlos. AUTO FEBRERO 2 DE 2001

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 08/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos
PROCESO : 16707

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. En desarrollo de lo previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, la Corte fundamentará el concepto de extradición que se le solicita, en los siguientes aspectos: validez formal de la documentación presentada, demostración plena de la identidad del solicitado, principio de la doble incriminación y equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

2. No obstante, el requerido en extradición es ciudadano colombiano por nacimiento, es viable pronunciarse al respecto, por cuanto, la prohibición establecida en el artículo 35 de la Carta Política desapareció con la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997, y los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de extradición, de acuerdo con la segunda acusación sustitutiva del 11 de septiembre de 2001, éstos tuvieron lugar con posterioridad, es decir, entre el 19 de enero y el 21 de agosto de 2001.

3. Las similitudes que se advierten entre los dos pliegos acusatorios fueron precisadas en concepto anterior por la Corte al señalar:

"a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.
b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.
c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables y su ubicación genérica en el Código de la materia.
d) Con dicho acto se interrumpe la prescripción de la acción penal."*

Por consiguiente, la existencia de estas semejanzas entre el "indictment" del sistema acusatorio de los Estados Unidos con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal permiten concluir que debe tenerse por cumplida esta exigencia.

4. No resulta factible atender y menos aún evaluar los argumentos expuestos por la defensa en su alegato final, ya que está encaminado a cuestionar la imputación que se formula por el gobierno extranjero en contra del capturado con fines de extradición, reclamando su ajenidad a los hechos y la carencia de

pruebas. Aspectos que no puede entrar a analizar la Sala en virtud del principio de autonomía y el respeto por las determinaciones de las autoridades de otros Estados soberanos, cuya solicitud de extradición ha sido elevada por la vía diplomática en desarrollo de políticas de cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada, debate que debe ser suscitado, entonces, al interior del proceso por el cual es reclamado.

---
* Rad. 16911, 29 de agosto de 2000, ponente doctor Jorge Córdoba Poveda

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 08/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19584

EXTRADICIÓN-Renuncia al trámite formal/ EXTRADICIÓN-Renuncia a términos

La atribución que la Ley le asigna a la Corte Suprema de Justicia como autoridad que debe velar por el cumplimiento de los requisitos Convencionales o legales para efectos de emitir el Concepto que en derecho corresponda, la ata a los términos del Tratado o en su defecto a los de la Ley, de donde surge que la conformidad o inconformidad del requerido con la petición no puede tener la virtud jurídica de relevar a la Corporación de su compromiso de adelantamiento del trámite como requisito de completud de la cooperación internacional solicitada al Estado colombiano para la entrega de un prófugo que se ha refugiado en su territorio nacional.

En tal orden de ideas los traslados y los términos se surten conforme al Tratado, si lo hubiere y lo consagrare, o en su defecto de acuerdo a la ley, sin que la Corte pueda adoptar ninguna determinación con el propósito de omitirlos o reducirlos, comoquiera que, además, no están establecidos en favor de una sola parte - el requerido en extradición - sino que son también la oportunidad para el ejercicio de las funciones de intervención que le competen al Ministerio Público.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 15/10/2002
DECISION : Se abstiene de considerar la renuncia a términos del requerido
PROCESO : 19836

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. En cuanto tiene que ver con las peticiones que buscan se certifique la autenticidad de algunos de los documentos aportados (literales a, c, d), debe observarse que si bien el artículo 513-1, 4 del Código de Procedimiento Penal establece que a la solicitud de extradición se debe aportar copia auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente, y de las disposiciones aplicables al caso, el último inciso del precepto también señala que tales documentos serán expedidos de conformidad con las prescripciones del estado requirente, y que deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.
...

De manera que por haber sido objeto de autenticación por parte del Consulado de Colombia en Washington, en razón de su aporte por vía diplomática y debido a la revisión previa de que fueron objeto por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, dado, además, que de acuerdo con la preceptiva del artículo 513, inciso final, de la Ley 600 de 2000 no es necesario requisito adicional, debe darse por satisfecho el de autenticidad de las copias y las traducciones allegadas, las

cuales obran claramente en la carpeta que contiene toda la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en respaldo del pedido de extradición.
...

La Resolución N° 2.201 del 22 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores señala en su artículo 10° que "Cuando el documento público y su respectiva traducción sean autenticados por el agente consular, podrán ser presentadas directamente a la oficina encargada de legalizaciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores", disposición de la que se desprende que los funcionarios consulares sí tienen la atribución de autenticar documentos como los atinentes a la extradición, de clara naturaleza pública.

2. En efecto, ha de recordar la Corte que de conformidad con el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de extradición debe hacerse por la vía diplomática, o excepcionalmente por la consular, o de gobierno a gobierno.

La presente solicitud de extradición fue formulada por la vía diplomática, pues fue la Embajada de los Estados Unidos de América la que, como representante de ese país en Colombia (artículo III-1,a, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por la Ley 6ª de 1972) se dirigió al gobierno nacional, de tal suerte que su conformidad con los usos y prácticas acostumbradas en las relaciones entre estados debe ser examinada, prima facie, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si esta entidad le dio curso a la correspondiente nota, es de rigor presumir que ésta fue emitida de acuerdo con tales usanzas; deviene, por tanto, impertinente la pretensión de que se certifique quién rubricó la nota.

3. El conjunto de las mencionadas pruebas busca debatir la forma como se estableció la plena identidad del solicitado por parte del estado requirente. La Corte ha sentado en múltiples ocasiones que ese concreto aspecto no es susceptible de ventilarse dentro del trámite de extradición, sino que debe alegarse al interior del proceso penal que se adelanta en el extranjero; lo que interesa es establecer, como se evaluará al emitirse concepto, si el individuo reclamado e identificado en la solicitud, es el mismo que se detuvo con fines de extradición.

4. La equivalencia, como lo tiene sentado la Corte, no es sinónima de igualdad o identidad entre la acusación foránea y la resolución de acusación, sino que se establece por el contenido y la fase procesal que marca, así como por sus efectos, de manera que ese requisito será examinado, en el correspondiente momento, de acuerdo con las singularidades que aparezcan de la acusación sustituyente que se aportó en copia auténtica.

5. Discutir la presunta autoría o la participación de (...) en los hechos que dieron lugar a la acusación que se le profirió en el extranjero, la cual motivó que fuera reclamado en extradición, ejercicio probatorio que tiene como escenario natural el proceso que se adelanta en el país requirente y no el trámite de extradición.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 15/10/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19182

EXTRADICIÓN-Prueba

Las anteriores peticiones resultan evidentemente inconducentes, porque no llevan a dar claridad sobre ninguno de los tópicos que ha de comprender el concepto a cargo de la Corte, esto es, no llevan a dar luces sobre la validez formal de la documentación presentada por el país requirente, ni acerca de la demostración plena de la identidad del solicitado; tampoco tienen relación con el principio de la doble incriminación, ni con la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero (artículo 520 del Código de Procedimiento Penal).

Ha dicho en repetidas ocasiones la Corte, que el trámite de extradición no es el escenario propicio para discutir aspectos que tienen injerencia directa con los cargos formulados en el estado solicitante, porque la naturaleza del instrumento no es la de someter a un tamiz crítico las pruebas recaudadas en el proceso penal foráneo, ni a los sistemas de práctica y apreciación probatoria que allí se adoptan, puesto que corresponden al ámbito soberano del país que formula la petición de extradición.

Todos los aspectos sugeridos por el defensor en la petición, como puede advertirse, tienen la inequívoca vocación de discutir los fundamentos de tal acusación, en lo que no tiene incumbencia ninguna autoridad patria, judicial o administrativa.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 15/10/2002
DECISION : Niega unas pruebas, ordena otra
PROCESO : 19455

REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia

1. La legislación procesal nacional establece el recurso de reposición y señala al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, en este caso la Corte, como el competente para que vuelva sobre ella y, si es el caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Son requisitos en orden a estudiar la viabilidad, a mas de la oportunidad, que se motive, es decir que el recurrente exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la decisión ofrece error que deba ser enmendado.

2. Como se recordara en la providencia impugnada, tiene establecido la jurisprudencia de esta corporación, y a ella también se refiere el recurrente, que el decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo al concepto de extradición a cargo de la Corte, condiciona su ordenamiento a la relación que guarden con las precisas exigencias que se deben cotejar para determinar la viabilidad o no de la entrega solicitada por el Estado extranjero, de manera que aquellas que no resulten conducentes, pertinentes o eficaces a esos propósitos, o que resulten superfluas, se han de negar.

3. A la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, le corresponde emitir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por mandato del artículo 520 del estatuto procesal penal, se fundamentará en lo siguiente: a) La validez formal de la documentación presentada; b) demostración plena de la identidad del solicitado, correspondiente a la persona aprehendida con dichos fines; c) concurrencia de la doble incriminación, en el entendido que el hecho que motiva la petición sea delito en Colombia, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, y no se trate de un delito político o de opinión; d) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, equiparable cuando de formulación de cargos se trata, a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y e) cumplimiento de lo previsto en tratados públicos, si fuere el caso.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 22/10/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 19594

RESOLUCION DE ACUSACION-Notificación/ REPOSICION/ EXTRADICIÓN-España/ PARTE CIVIL-Ministerio de Relaciones Exteriores

1. Si bien no fue enterado de igual manera de la decisión del 24 de diciembre de 2001, que negó reponer la convocatoria a juicio, tal omisión no entraña irregularidad que conduzca a invalidar lo actuado pues no modificó la situación jurídica que se le dedujo en el pliego de cargos.
...

Los términos de la acusación, que en su oportunidad el defensor impugnó sin éxito, no podían ser ahora revisados como lo pretendía el peticionario, pues tal examen desbordaría la competencia de la Corte en tanto implicaría desconocer una característica propia de la estructura del proceso penal colombiano: la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento. Un tal pronunciamiento sólo podría hacerse, entonces, en el momento procesal pertinente para examinar la responsabilidad del enjuiciado.

2. Por existir entre el Reino de España y la República de Colombia la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 y aprobada por la Ley 35 del 10 de octubre del mismo año, los requisitos para solicitarla no son los previstos en el artículo 531 del Código de Procedimiento Penal -que corresponde al 569 del anterior estatuto- sino en ese convenio, cuyo artículo I consagra el compromiso de los gobiernos de ambos países para "entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el Artículo 3º., y que se hubieren refugiado en el territorio del otro".

En el invocado Artículo III, prescindiendo de cualquier referencia a la pena pues se adopta el sistema conocido como de lista cerrada, se establece que "La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de algunos de los crímenes siguientes: … 8º. Falsificación, expendición y circulación fraudulenta de documentos públicos o privados. (…) 11. Peculado y la sustracción ó malversación criminal de fondos públicos de una ú otra Parte, cometida por empleados ó depositarios".

Como el procesado fue convocado a juicio precisamente por los delitos de peculado y falsedad, es evidente que la solicitud de ampliación de la extradición cumplía las exigencias de la Convención.

3. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45 y 47 del Código de Procedimiento Penal, las personas naturales o jurídicas perjudicadas por la conducta punible podrán constituirse en parte civil en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción.

La legitimidad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores se deriva de las siguientes disposiciones del Decreto 020 del 3 de enero de 1992, por el cual se determina su naturaleza jurídica y se le asignan sus funciones:

a. El artículo 1º., que lo define como una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. El numeral 1º. del artículo 2º., que determina como una de sus funciones "Comprar y vender, permutar, arrendar y tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles con destino al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las misiones diplomáticas y consulares, oficinas y residencias de tales funcionarios en el exterior, cuando fuere el caso y de sus propias dependencias".

La representación legal del Fondo la ostenta el Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegarla, entre otros, en el secretario general (artículo 3º. Decreto 020 de 1992), como en efecto lo hizo mediante resolución 1.832 del 9 de mayo de 2000.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Unica Instancia
FECHA : 22/10/2002
DECISION : No accede a peticiones, admite parte civil, reconoce personeria
DELITOS : Peculado por apropiación, Falsedad por ocultamiento de doc. público
PROCESO : 19093

EXTRADICIÓN-Competencia/ EXTRADICIÓN-Prueba

Una vez más, reitera la Corte que su función dentro del trámite propio de la extradición, está delimitada en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal de 2000. Su labor es de simple verificación de unos determinados requisitos de forma previstos en la norma citada. La Corte no está facultada para emitir juicios en torno a la validez o la eficacia de las pruebas, el grado de participación o la responsabilidad de la persona.

Por eso no puede exigírsele a la Corte que trascienda el rol funcional que legalmente le ha sido asignado, como lo pretende el recurrente. Su deber se circunscribe a verificar, para emitir sobre esa base su concepto, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la existencia práctica del principio de la doble incriminación y la constatación de la equivalencia de la resolución proferida en el extranjero y, cuando fuere del caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.
...

Si las autoridades colombianas son competentes o no, por razón del factor territorial, para juzgar a (...), es asunto que tampoco le corresponde definirlo a la Corte. La determinación de la competencia territorial para ejercer el poder punitivo, es una acto jurisdiccional que no le concierne a la Corte. Es en el país requirente, de conformidad con sus normas internas, donde se deben debatir, aparte de este tipo de problemas, los relacionados con la legalidad y validez de las pruebas.

Finalmente, déjesele claro al recurrente que la Corte no acude a "cualquier tipo de argumento o sutileza" para negar caprichosamente la práctica de pruebas, y que la fase judicial del trámite no debe desaparecer porque la Corte, por fuerza del artículo 520 del estatuto procesal, se abstenga de dar vía libre a toda petición de pruebas. El impugnante sabe cuál es el papel de la Sala en tal tramite: ajustarse exclusivamente a lo que le ordena la ley .

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 22/10/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 19287

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. El artículo 340, modificado por el 8°. de la ley 733 de 2002, dice que se incurre en el delito de concierto para delinquir cuando varias personas se reúnen con el fin de cometer delitos; y añade que "cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años". Y su inciso 2º. establece que cuando el concierto sea para cometer determinados delitos, entre ellos el de "narcotráfico", la prisión será de seis (6) a doce (12) años.

El principio de la doble incriminación, entonces, se satisface a plenitud. El comportamiento atribuido a la persona reclamada en extradición, también es considerado como delito en la legislación colombiana y se halla reprimido con pena privativa de la libertad superior a cuatro (4) años de prisión, con lo cual también se cumple con la exigencia del artículo 511, numeral 1°, del Código de Procedimiento Penal.

2. No forma parte del concepto que compete a la Corte realizar un análisis sobre la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del comportamiento imputado a la persona solicitada. Por ello le está vedado elucubrar sobre si la sustancia a que se refiere la petición de extradición era realmente o no cocaína, para efectos del primer elemento señalado; también sobre si hubo o no lesión al bien jurídico, para efectos de la antijuridicidad; y, menos, sobre si el señor (...) actuó o no con culpabilidad, con fundamento en insuficiencia probatoria basada en la inexistencia de interceptaciones telefónicas o de filmaciones que demuestren la conducta que se le acredita. Y por supuesto, tampoco le es permitido penetrar en estudios probatorios para determinar si el señor (...) cometió o no el delito que se le imputa.

3. Según el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, el ejecutivo, si concede la extradición, debe condicionar la entrega a que en el exterior el extradido no sea juzgado por delito diferente al previsto en la resolución correspondiente y a que, en caso de condena, no se le pueden imponer pena capital ni prisión perpetua.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 22/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19617

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ EXTRADICIÓN/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano(...), se hizo por la vía diplomática, y que en la expedición, trámite y traducción de los citados documentos se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen, máxime si, como en tal sentido es destacado por la Delegada de la Procuraduría, se cumple lo establecido por el artículo 259 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º. Num. 118 del D.E. 2282/89, según el cual "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país", disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P. P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem.

2. De la actuación se establece que con anterioridad al inicio del trámite las autoridades de los Estados Unidos de América tenían plenamente individualizado al procesado en ese país, al punto que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición se suministró el nombre y documentos de identidad colombianos, coincidentes con aquellos con los cuales se identificó al momento de su aprehensión (fl. 10-12 carpeta anexa), incluso en las actuaciones que ha tenido en el curso del presente trámite (Cfr. fls. 5, 9, 17, 69, 99 y 140 cno. Corte).

Ahora bien, para denotar aún más la sinrazón del planteamiento expuesto por la defensa, baste con decir que las citas de los pronunciamientos adoptados por la Sala sobre dicho particular, no conducen a la conclusión a que arriba el memorialista, sino que, por el contrario, reafirman lo aquí dicho.

Así por ejemplo, en el Concepto de extradición emitido el veintitrés de abril último, dentro del trámite de radicado No. 18262 con ponencia del Magistrado Galán Castellanos, indicó la Sala:

"La Embajada de los Estados Unidos de América al remitir la nota diplomática No. 045 del 15 de enero de 2001 mediante la cual se pide la detención provisional con fines de extradición de Jair Brito Giraldo suministró los datos necesarios para establecer su identidad. En efecto, se indica su doble nacionalidad, la fecha de su nacimiento, sus características físicas personales, los documentos con los cuales puede ser identificado tanto en los Estados Unidos como en Colombia, al precisarse el número del pasaporte, de residente y de la cédula colombiana. Elementos que se estiman necesarios para establecer la identidad de la persona a que se refieren las notas diplomáticas".

En el Concepto de extradición emitido el seis de marzo de la corriente anualidad, con ponencia del Magistrado Gálvez Argote dentro del trámite de radicado 18573 precisó la Sala:

"En cuanto a la plena identidad de la persona solicitada no existe tampoco objeción como lo señala el Procurador, toda vez que la Embajada de los Estados Unidos hizo referencia en sus Notas Verbales a que MIGUEL AUGUSTO DÍAZ URZOLA es ciudadano colombiano, nacido el 8 de enero de 1.947 en Sincelejo,

se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6''809.499 y su descripción física corresponde a la de un hombre de tipo hispánico, de 5 pies y 6 pulgadas de estatura, 80 kilogramos de peso, pelo negro, ojos carmelita y piel morena, coincidiendo así con la fotocopia anexa de una fotografía del mismo, la cual no fue rechazada ni controvertida durante este trámite (Se destaca).

''Además, ni el propio solicitado ni su defensor han cuestionado que la persona capturada con fines de extradición no sea la misma a la que se refieren las autoridades norteamericanas, por el contrario, el propio MIGUEL AUGUSTO DÍAZ URZOLA se identificó desde el momento de su captura con la cédula de ciudadanía No. 6''809.499 de Sincelejo, habiéndose establecido por un investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, mediante cotejo dactiloscópico entre la reseña tomada al aprehendido con fines de extradición y la tarjeta de preparación del aludido documento de identidad, que se trata de la misma persona''.

En el concepto de extradición de seis de marzo del corriente año, con ponencia del Magistrado Pérez Pinzón dentro del trámite de radicado 17711, precisó la Corte:

''En la solicitud de extradición se informa que el requerido se llama HÉCTOR JAVIER PÁEZ SOTO, también conocido como Héctor Páez o Héctor Soto, ciudadano colombiano nacido en Bogotá el 26 de septiembre de 1971, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana 79.928.419, número de seguridad social de los Estados Unidos 628-01-4701 y licencia de conducir de Texas No. 06036399.

''No existe ninguna duda acerca de la identidad del señor PÁEZ SOTO, no sólo porque éste la ha aceptado desde el momento de su captura y así se ha identificado en todo el trámite, sino también porque tal fue la conclusión del cotejo dactiloscópico que se practicó por expertos de la oficina de la Policía Internacional (INTERPOL) del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), según se informa al folio 23 del anexo 1''.

En el Concepto de extradición emitido el dieciocho de enero de dos mil dos con ponencia del Magistrado Lombana Trujillo dentro del trámite de radicado número 18392, indicó la Sala:

''Con base en los anexos aportados como apoyo de la demanda de extradición, la Sala arriba a la convicción que la persona reclamada como RAMIRO MONTOYA MONTOYA es la misma que fue capturado con esos fines y permanece a disposición del Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

''En efecto, en la Nota Verbal No. 204 del 26 de febrero del corriente año, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con propósitos de extradición, proporcionando la siguiente información con el fin de acreditar la identidad del requerido: nombre RAMIRO MONTOYA MONTOYA, conocido como ''R'', ciudadano colombiano nacido en Cali el 13 de julio de 1.963, su descripción corresponde a la de un hombre de tipo hispánico, de 5 pies 5 pulgadas de estatura, con pelo negro y ojos carmelitas, porta la cédula colombiana No. 16.688.086 y el pasaporte colombiano No. AH06203.

''Estos datos fueron incluidos por el Fiscal General de la Nación en la resolución del 27 de febrero del corriente año que dispuso la captura con fines de extradición de MONTOYA MONTOYA, y desde luego constatados por los miembros de la Policía Nacional al privarlo de la libertad, consignando en la documentación que da cuenta de su captura, como lo pone de presente la señora representante del Ministerio Público, que se identifica con la misma cédula reportada por las autoridades norteamericanas.

''Particularidades totalmente contenidas en la Nota Verbal No. 435 del 27 de abril del corriente año, por medio de la cual se formalizó la demanda de extradición y en el testimonio rendido por el Fiscal Adjunto de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, CHRISTOPHER J. CLARK.

''Ahora, es de recordar que la persona capturada en el curso del trámite de extradición se ha venido identificando con la cédula No. 16.688.086 de Cali, igual a la suministrada por la Embajada de Estados Unidos de América.

"En estas condiciones, es notorio que el requisito de la plena identidad se encuentra cabalmente demostrado, como con acierto lo reclama la señora Procuradora Delegada".

En el concepto emitido el doce de febrero del año dos mil dos con ponencia de quien en esta actuación cumple igual cometido, dentro del trámite de radicado número 18821, precisó la Corte:

"De la actuación se establece que STEFANO SARTORI, quien se encuentra privado de la libertad con ocasión de este trámite, es la misma persona a la que se refiere la sentencia dictada el 14 de junio de 2001 por el Juez para las investigaciones preliminares ante el Tribunal de Trento, y la misma mencionada en las notas verbales mediante las cuales el gobierno de Italia, a través de su embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición, y posteriormente formalizó el pedido ante las autoridades colombianas.

"La Embajada de Italia, en la nota verbal número 3194 del 25 de julio de 2001, mediante la cual solicitó la captura con fines de extradición de STEFANO SARTORI, indica que se trata de un ciudadano italiano nacido el 1º de mayo de 1966 en Trento (Italia), con pasaporte Italiano No. 947551 I, y allega copia de la tarjeta decadactilar y foto reciente, información que reiteró en la Nota verbal mediante la cual formalizó la solicitud de extradición.

"Según los documentos que informan sobre la captura del solicitado, se establece que al momento de su aprehensión se identificó con la cédula de extranjería No. 285032 y el pasaporte italiano No. 947551 I, y que se trata de una persona nacida el 1º de junio de 1966 en Trento- Italia, datos todos ellos coincidentes con los suministrados por la Embajada de Italia en Colombia.

"Además, las autoridades colombianas que efectuaron la aprehensión de STEFANO SARTORI, establecieron su identidad "mediante cotejo técnico-dactiloscópico de las huellas tomadas después de su captura con las enviadas por las autoridades italianas, comprobándose que se trata de la misma persona".

Y, finalmente, en el concepto de extradición emitido el nueve de abril último, con ponencia del Magistrado Gálvez Argote dentro del trámite de radicado número 18482, precisó la Corte:

"En cuanto tiene que ver con la plena identidad de la persona solicitada no se presenta ninguna duda, pues la Embajada de los Estados Unidos hizo referencia en sus Notas Verbales a que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CASTILLA es ciudadano colombiano, nacido el 13 de octubre de 1.965 en Barranquilla, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72"141.729 y su descripción física corresponde a la de un hombre de tipo hispánico, de raza blanca, 6 pies y 1 pulgada de estatura, pesa aproximadamente 195 libras, pelo castaño y ojos carmelita.

Además, el propio solicitado no ha cuestionado, como tampoco lo hace ahora la defensa, que la persona capturada con fines de extradición no sea la misma a la que se refieren las autoridades norteamericanas, por el contrario, el propio JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CASTILLA se identificó desde el momento de su captura con la cédula de ciudadanía No. 72"141.729 de Barranquilla, expedida el 15 de febrero de 1.985, como se indicó en la documentación remitida por el país solicitante".

De manera que no es cierto, como en sentido contrario se sostiene por la defensa, que la Corte hubiere eludido tratar el tema relativo a la acreditación del requisito de la plena identidad del solicitado, o que hubiere aplicado parámetros distintos a los trazados en otros trámites, pues, como ha sido visto, en aquellos eventos como en este, las autoridades solicitantes suministraron los datos suficientes que permitieron establecer el cumplimiento del requisito en mención,

3. En cuanto hace a la normativa penal colombiana que ha de servir de parámetro en orden a verificar el cumplimiento del requisito de la doble incriminación en los aspectos a que hace referencia el artículo 511-1 del Código de procedimiento penal, la verificación de que el hecho que motiva la solicitud de extradición también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, se debe realizar acorde con la legislación vigente al momento de la emisión del concepto y no de la solicitud de extradición o de realización de la conducta delictiva, pues es en el concepto

cuando se define por el órgano jurisdicente la posibilidad de atender o no la petición del Estado extranjero, sin que resulte viable reconocer la operancia del principio de favorabilidad dentro del trámite de extradición, ya que tal principio es propio del juzgamiento y no de la extradición como sistema de cooperación entre Estados para la persecución de prófugos de la justicia (Cfr. Conceptos de extradición de oct. 11/01. M.P. Mejía Escobar, rad. 16714; nov. 7/01 M.P. Gómez Gallego, rad. 17415 y feb. 12 /2002 M. P. Arboleda Ripoll, rad. 18821).

La razón de ello, reiterada en el último de los mencionados pronunciamientos de esta Corte, estriba en que puede suceder que al momento de llevarse a cabo la conducta, en Colombia no constituya delito o no cumpla el mínimo de la pena exigido para que la extradición resulte procedente, pero, por política criminal del Estado, con posterioridad al acaecimiento fáctico dicha conducta se erige como delito o se incrementa el mínimo de la sanción establecida para su realización, con el propósito no sólo de perseguir ese especial comportamiento o de prever sanciones más drásticas para él, sino de colaborar con los demás países en la lucha contra tal especie de criminalidad, conforme a las nuevas reglas y a través de la extradición, aún para hechos pasados, porque en materia de cooperación en la lucha contra el delito, los nuevos preceptos significan una manifestación política de la voluntad estatal de interactuar de inmediato en el ámbito de las relaciones internacionales.

4. No obsta advertir, sin embargo, como ya lo ha hecho la Corte en ocasión anterior (rad. 16911) con respecto a este tipo de conductas que en Colombia se hallan previstas bajo el nomen iuris de "concierto para delinquir", que, como en este caso, se empezaron a cometer desde antes de ser promulgado el Acto Legislativo 01 de diciembre 16 de 1997, reformatorio del artículo 35 de la Constitución que autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento, salvo para hechos cometidos con antelación a su vigencia, pero que se continuaron cometiendo con posterioridad, en tratándose de conductas permanentes resulta aplicable la nueva normatividad constitucional, y por ende es procedente la extradición, obviamente, sin perjuicio de hacer la aclaración pertinente sobre la improcedencia respecto de hechos cometidos con anterioridad a la anotada fecha.

5. Código de Procedimiento Penal, la Corte lo considera satisfecho, pues tal norma señala "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Tampa, en contra del señor (...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

6. Se aclara, no obstante, que atañe al Gobierno Nacional, si así lo estima necesario, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Cfr. concepto de agosto 1º de 2000. Rad. 16912. M.P. Arboleda Ripoll).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 29/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19208

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Enfocada la competencia de la Corte dentro del trámite de extradición a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refiere el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse también que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

2. La hipotética estancia de la requerida en el país para el momento en que ocurrieron los hechos no es un factor que por sí mismo se erija en motivo determinante para impedir la extradición, puesto que esa circunstancia adquiere relevancia si la conducta que le imputa la nación extranjera no ha traspasado, considerada en sus planos ontológicos y jurídicos, las fronteras.
...

Nótese que en el pronunciamiento citado por la defensora se diferenció el caso en sus precisas particularidades, porque en el estudiado en tal oportunidad, la Corte halló que de acuerdo con la documentación soporte allegada, el comportamiento del individuo se había agotado en Colombia.

Así se expresó la Corte en la ocasión mencionada:

"A diferencia de este caso, anteriores solicitudes de extradición elevadas por Gobiernos extranjeros sobre las cuales la Corte ha emitido concepto favorable, han versado sobre individuos integrantes de organizaciones dedicadas a importar sustancias estupefacientes en el país solicitante y al lavado de instrumentos monetarios obtenidos como resultado de dicha actividad delictiva, respecto de los cuales la documentación allegada ha revelado que se trata de la ejecución de pluralidad de planes criminales por medio de conductas delictivas sobre cuya ejecución se acordó dar inicio en Colombia y consumar en el exterior o con efectos en el extranjero, y algunas veces cometidas integralmente en el país requirente, y no, como aquí acontece, del sólo acuerdo para la adquisición, ofrecimiento o venta en territorio colombiano, de sustancias reguladas, así el destino que autónomamente le hubiere sido dado a la sustancia, fuera su exportación a territorio del Estado solicitante." (Concepto del 16 de mayo de 2001, rad. 17.216, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

3. La Corte, sobre el punto, se ha referido de manera reiterada. Baste recordar sobre este concreto tópico, que a pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas procesales, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

4. De acuerdo con el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal, la doble incriminación se presenta cuando el hecho que motiva la extradición "esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

Tiene sentado la Corte que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamiento contenidos en cada uno de los cargos.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal reitera que esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

5. Habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que (...) no vaya a ser juzgada por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 512 del Código de Procedimiento Penal), ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 29/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemnte con aclaración
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Tentativa de traf., fab., o porte de estup.
PROCESO : 18704

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Tiene definido la jurisprudencia de la Sala que en esta materia juegan papel preponderante las estipulaciones instituidas en los tratados públicos, que sólo a falta de ellos remite a lo que establezca la ley, de manera que es el Ejecutivo el que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores determina el marco normativo aplicable y a él se deberán sujetar quienes intervienen en las fases administrativas y jurisdiccionales, sin que tengan cabida interferencias, que sí podrían llegar a quebrantar el debido proceso.

De otra parte, en auto de fecha 6 de septiembre de 2001, radicación 18.481, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Sala expresó:
"En la legislación nacional, el trámite de extradición es de naturaleza mixta (administrativo-judicial). En su desarrollo se cumplen tres fases:

La primera, netamente administrativa, está a cargo de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho. Al primero le corresponde recibir la documentación del Estado requirente, señalar si se debe proceder con base en los Tratados o Convenios, usos internacionales o en la legislación interna y, alistada la documentación, la envía al segundo, que la examina para establecer si se halla completa, y si es así, la pasa a la Corte Suprema de Justicia, o en caso contrario, la retorna a la Cancillería para que incorpore los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

La segunda es eminentemente jurisdiccional, regulada por el artículo 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, (556 anterior). Le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una vez recibido el expediente, lo primero que hace es requerir a la persona solicitada a fin de que designe defensor o en su defecto le nombre uno de oficio; cumplido lo anterior, correrá traslado por el

término de 10 días para que el requerido y su defensor soliciten las pruebas que consideren necesarias; vencido tal término, abrirá la actuación por el mismo lapso, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio considere necesarias para emitir concepto; practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por 5 días para alegar, luego de lo cual emitirá el concepto, que si fuere negativo obligará al Gobierno, mas si fuere favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

La tercera fase, de nuevo administrativa, se inicia cuando el Gobierno recibe el expediente procedente de la Corte y entra a decidir si niega o concede la extradición."

2. Cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito o la legalidad de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre la supuesta inocencia, o sobre la ausencia de prueba en orden a demostrar la materialidad de las conductas punibles investigadas en el exterior, en consideración a que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, motivo por el cual tales aspectos deben discutirse al interior del proceso correspondiente.

En el concepto de fecha 8 de agosto de 2000, rad. 16.515, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll, la Sala expresó:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido."

3. En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, se fundamentará en la demostración de las siguientes condiciones:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación.
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.
e. El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

4. Los anteriores documentos, que por lo demás, obran en traducción al castellano, certificada y autenticada conforme a la legislación del Estado requirente, firmas autenticadas ante la Cónsul de Colombia en Washington, D. C. y, posteriormente, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de

Relaciones Exteriores, cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

5. Este requisito también se cumple, en criterio de la Sala, en la medida que la decisión proferida por el gran jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito de Massachusetts, guarda equivalencia con la resolución acusatoria prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

6. Se le hacer saber al Gobierno Nacional que en el evento de que acceda a la extradición, la persona solicitada no podrá ser juzgada por el país requirente por conductas punibles anteriores distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 29/10/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19579

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. La apoderada del solicitado nuevamente vuelve sobre los mismos argumentos expuestos en el aludido memorial petitorio reiterando que no están cumplidos los requisitos de validez formal de la documentación, básicamente porque no se aportó la prueba que sirvió de soporte a la acusación proferida por las Autoridades Norteamericanas en contra del referido, con la cual se demuestre su responsabilidad penal, oportuno resulta, en primer lugar, reiterar el criterio decantado por la Sala en este sentido:

"Bastante ha sido dicho que el ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de

responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (hoy en día art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

"inabordable dentro del trámite de extradición, ya que éste no es un juicio sobre la responsabilidad del solicitado, sino un mecanismo de cooperación internacional encaminado a verificar el cumplimiento de unos requisitos específicos y mínimos, que una vez acreditados imponen la emisión de un concepto determinado. La medida de la conducencia de las pruebas en este preciso acápite, está determinada por su aptitud para demostrar que el capturado en Colombia no es el requerido en extradición. Esto es, que es ajeno al trámite de extradición, no que es ajeno a los hechos que originaron la solicitud de esa forma de cooperación entre Estados", conforme así ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Corte (Cfr. Auto de extradición de julio 11/2001. Rad. 16710).(Auto del 3 de septiembre de 2.002, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, Rad. 19.585).

Lo anterior, desde luego, no implica que el trámite de extradición esté exento del respeto a las garantías y derechos de la persona requerida, pues resultaría un contrasentido procurar la satisfacción de los fines más altos del Estado y la Comunidad Internacional, precisamente a costa de aquello que quieren en primer plano preservar. Lo que sucede es que, el trámite que rige en cada Estado para dar curso a la solicitud de extradición no puede en modo alguno confundirse con aquél judicial propiamente dicho en donde la

persona requerida deberá ser investigada y juzgada y en el que, obviamente tendrán que respetarse las garantías y derechos judiciales del caso. En ese sentido y por ese motivo, es que la Corte debe de nuevo sostener que el trámite que en Colombia se adelanta para darle curso a una solicitud de un Gobierno extranjero sobre la extradición de una persona no juzga, porque no es de su esencia, la calidad de las pruebas, ni su legalidad y mucho menos define la responsabilidad penal, lo que a esta Corporación le corresponde es verificar si se cumplen ciertas condiciones para acceder a un requerimiento de ese índole.

2. La confusa insistencia de la abogada de (...) para que se pida certificación a la Fiscalía sobre el inicio de investigación en Colombia por los hechos en que se funda la solicitud de extradición, bajo el entendido de que, atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 1736/2.000, solo por esa vía es que debe establecerse si ocurrieron en Colombia o en el exterior, es desde todo punto de vista inaceptable. Además sobre ese particular planteamiento ya en oportunidades anteriores frente a idénticas peticiones, con ponencia de quien aquí cumple la misma función había expresado la Sala que de ningún modo puede entenderse de la aludida decisión que el concepto de la Corte se condicione a que previamente la Fiscalía determine el lugar de la ocurrencia de los hechos (Auto del 2 de febrero de 2.001, Rad. 16.724).

Del mismo criterio fue la Corte Constitucional en la sentencia SU 110/2.002, al precisar lo siguiente:

"La función de la Fiscalía es investigar los delitos, y como tal debe, cuando así se le requiera, expedir certificaciones sobre la existencia de investigaciones penales en Colombia sobre los hechos que son objeto de una solicitud de extradición. Pero no puede avanzar conceptos sobre si el delito por el cual se solicita en extradición de un colombiano por nacimiento, de acuerdo con la ley penal colombiana, se considera cometido en el exterior o no, materia para la cual carece de competencia"

…

"no puede por consiguiente interpretarse la Sentencia T 1736-00 en el sentido de que si hay jurisdicción colombiana sobre determinada conducta delictiva no procede la extradición, porque precisamente la naturaleza de ésta es la de que, mediante decisión libre y autónoma un Estado decide no aplicar su ley penal para el juzgamiento de una determinada conducta delictiva. El presunto infractor penal debe estar, en todos los casos, en el territorio del Estado requerido y por consiguiente sometido a jurisdicción penal. De lo que se trata es de que en los casos permitidos por la Constitución , de acuerdo con los tratados o con la ley, el Estado colombiano omita aplicar su propia jurisdicción y permita que sea el Estado requirente, de ordinario el que se ha visto de manera más directamente afectado con la lesión de bienes jurídicos que se deriva del delito, el que adelante el juicio o aplique la condena. Se trata de que frente a una determinada conducta delictiva hay concurrencia de jurisdicciones de Estados distintos, caso en el cual el derecho y la práctica internacional apuntan a privilegiar la del Estado que tenga interés prevalente en la investigación de delito y en la sanción del responsable"
…
"A la Fiscalía no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior. Lo que si le corresponde es establecer su hay jurisdicción penal colombiana, pero sólo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación en Colombia".

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 05/11/2002
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 19583

EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. A pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican,

se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las evidencias y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

2. Las penas que eventualmente enfrentaría el ciudadano colombiano (...) por los delitos por los que es llamado a juicio podrían llegar, según la legislación del país requirente, a cadena perpetua, la cual está prohibida en nuestra Constitución en el artículo 34. Por ello, de acogerse el presente concepto, el Gobierno Colombiano deberá tener en cuenta esta situación a fin de imponer los condicionamientos que estime pertinentes, especialmente los referidos a la prohibición de imponer penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y de juzgar a la persona por conductas punibles anteriores a las que motivaron la presente solicitud.
...

Se le advierte al Gobierno Nacional, en caso de acoger el presente concepto, sobre la necesidad de imponer las condiciones que estime convenientes, además de aquellos relativos a la prohibición de juzgar al requerido en extradición por hechos anteriores diversos a los que motivaron esta solicitud e imponerle penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, como quiera que conforme a las normas sustantivas de ese país, de ser condenado, aquél podría enfrentar penas hasta de cadena perpetua, prohibida en nuestra Carta Política en el artículo 34.

PONENTE(S)	: CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición	
FECHA	: 05/11/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente con advertencia al gobierno sobre monto de la pena
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 19771

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, emitirá su concepto sobre los siguientes aspectos:

a.- La validez formal de la documentación presentada;
b.- La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición;
c.- El principio de la doble incriminación;
d.- La equivalencia de la providencia proferida en el exterior; y,
e.- El cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos, cuando fuere el caso.

2. En el trámite que le corresponde adelantar en la extradición, no se avienen debates en torno a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente, la competencia del órgano judicial, la validez del trámite o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

La anterior aclaración es pertinente, debido a que la Corte no emite una orden de extraditar o dejar de hacerlo, sino que su actividad gira en torno a la emisión de un concepto que se regula conforme a la preceptiva del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, disposición que no contempla la controversia que la defensa suscita a la Corporación. En estos casos no puede ignorarse la intervención activa del Gobierno Nacional, el que dentro de su autonomía política da inicio al trámite al recibir la solicitud

y la documentación correspondiente, con la que se precisa el marco normativo aplicable en cada caso, antes de darle curso a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.
De suerte que, el epílogo de la extradición es un pronunciamiento (resolución),mediante el cual el Gobierno Nacional concede o niega el pedido del Gobierno Extranjero, también y de acuerdo con el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal se puede diferir la entrega de la persona solicitada en extradición a condición de que se cumplan los presupuestos allí contemplados.

Sobre la gestión que cumple esta Corporación en el trámite de extradición, la Corte Constitucional, señaló:

"(…) la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

Por esto - y no por otra razón -, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación al cumplimiento del Estado requeriente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

Y, por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que el emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo…"*

3. En estos asuntos no le corresponde establecer, como lo sugiere el defensor, el presupuesto jurídico a partir del cual se define dónde se considera realizado el delito, pues ello, de un lado es asunto a debatir al interior del proceso que se adelanta en el extranjero, y de otro, su incidencia en la petición del Gobierno Norteamericano, la decide finalmente el Gobierno Nacional, pues él es el destinatario de las determinaciones que eventualmente tome al respecto la Fiscalía General de la Nación como autoridad a la que constitucionalmente le corresponde llevar a cabo la función de investigación de los delitos**

---
* CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA 1106 DE 2000
** C.S. de J. M.P. Dr. GÁLVEZ ARGOTE, Carlos. AUTO FEBRERO 2 DE 2001

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 12/11/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos
PROCESO : 19290

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

2. De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

3. El ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (hoy en día art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 12/11/2002
DECISION : Niega pruebas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19809

EXTRADICIÓN-Documentos anexos/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. El inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal es muy claro al prever que los documentos mencionados serán expedidos de conformidad con la legislación del estado requirente.

En este caso, la ritualidad aplicada en la conformación de los documentos soporte del pedido de extradición de MOLANO, en la cual se dio una sucesiva autenticación de las rúbricas y contenidos de unos funcionarios a otros, avalados finalmente por la cónsul de Colombia en Washington, da cuenta por sí misma del apego a las prescripciones legales de Estados Unidos de América sobre la materia.

No se trata de establecer presunción de ninguna clase, sino de verificar una condición meramente objetiva, la cual se constata con la simple observación de la documentación.

2. A la Corte le corresponde verificar si existe la prueba de la plena identificación de quien fue capturado con esos fines, mas no evaluar los métodos que se emplearon para alcanzar tal información.

3. Olvida el recurrente que el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal no exige que los documentos, entre ellos copia de la legislación penal aplicable, se alleguen con una formalidad específica, únicamente señala que se expedirán de conformidad con las pautas que las normas del país requirente establece; de tal modo que si en Estados Unidos es válido que un funcionario de las calidades del Fiscal Asistente en su declaración jurada incorpore los preceptos invocados en la acusación, con manifestación expresa de su vigencia, se encuentra satisfecho el requisito, porque para efectos del estudio de la doble incriminación interesa más que el medio en el que se incorpora la norma, su contenido.

4. Harto se ha dicho que aspectos como el de la autoría son de incumbencia exclusiva de las autoridades judiciales del país requirente, ante las cuales sí es procedente argüir las pruebas que se consideren aptas

para enervar la acusación, no ante la Corte porque en sede de extradición y por ministerio de la ley, sólo se ocupa de los concretos aspectos a que se refiere el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con los artículos 511 y 513 ibidem, y con el canon 35 de la Constitución Política.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 12/11/2002
DECISION : No repone providencia que negó unas pruebas
PROCESO : 19182

EXTRADICIÓN-Organos del Estado colaboran armónicamente/ EXTRADICIÓN-Facultad oficiosa de la Corte para devolver el expediente/ EXTRADICIÓN-Defensa técnica/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite

Si bien el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal le asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la primigenia tarea de conceptuar acerca de si se ha de proceder conforme a convenciones o usos internacionales, o de acuerdo con las normas del citado código, y si al Ministerio de Justicia le corresponde examinar si la documentación aportada por el país requirente está completa de conformidad con el artículo 515 ibídem, eso no obsta para que la Corte al momento de decidir sobre las pruebas susceptibles de ser practicadas, requiera a cualquiera de esos organismos para que complementen, ilustren o adicionen aspectos sobre los puntos a que se contrae el concepto que debe emitir.

Es que los órganos del Estado no funcionan como ruedas sueltas, al vaivén de los acontecimientos o caprichos de los funcionarios de turno, pues no obstante que la Carta señala cuáles son las ramas del poder público, también establece que deben colaborar armónicamente en la consecución de sus fines (artículo 113), guiadas por los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad (artículo 209), haciendo prevalecer el derecho sustancial (artículo 228), y teniendo en cuenta, como en este caso, que las relaciones exteriores deben sujetarse al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9º).

De acuerdo con ese marco fundamental, la pretensión de que se anule todo el trámite hasta ahora adelantado, para que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite al de Relaciones Exteriores que se dirija al Gobierno de Estados Unidos a fin de que allegue la documentación que se echa de menos, se antoja, en este estadio, por lo menos insólita, porque la prueba ordenada por la Corte hace referencia no a la totalidad de la normativa aplicable en aquél país, sino apenas a algunas de las varias invocadas en los cargos proferidos contra CARVAJAL en la resolución sustitutiva dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, que devenía necesaria para examinar tópicos como el de la doble incriminación.

Tal proceder, en términos de razonabilidad, era lo que en ese momento se ceñía a los mencionados principios de celeridad, eficacia y economía, sin que implicara por sí mismo la invasión de órbitas de competencia ajenas. Caso diferente hubiese sido que la Corte encontrase que se omitió allegar copia de la totalidad de las disposiciones citadas en los cargos proferidos en el extranjero, pues en tal supuesto, ante la falta de pieza tan sustancial, de oficio hubiese podido disponer la devolución del expediente (cfr. auto del 22 de mayo de 2001, radicación 16.727, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón).
...

No constituye razón válida para alegar la carencia de defensa técnica, la descalificación de la actividad desplegada por los que en una u otra etapa de las actuaciones han oficiado como defensores, ni la indicación de que han sido "simple relleno", cuando es evidente que, tal cual sucede en este evento, el primer defensor del requerido permaneció atento al desenvolvimiento del trámite que se ha surtido ante la Corte y cumplió activamente con las obligaciones inherentes a su misión.
...

También alcanza a insinuar que como el artículo 518 del Código Penal establece que dentro del término probatorio se deben practicar las pruebas solicitadas y las que a juicio de la Corte sean indispensables para el concepto, no se debe tener en cuenta el concepto de conducencia de la prueba.

De nuevo, con ese planteamiento, el recurrente concibe el ordenamiento jurídico como partículas aisladas, sin conexión con los principios generales que regulan los diferentes institutos, óptica que lleva al absurdo de darle cabida a cualquier solicitud, así no tenga relación con el específico tema de decisión (si se trata de un tópico contencioso) o de pronunciamiento (si hace referencia a un aspecto conceptual), cuando lo claro es que la ley ordena evaluar la conducencia, pertinencia, eficacia y permisibilidad de los medios probatorios solicitados por los sujetos procesales, sin establecer excepción alguna respecto de trámites específicos (artículo 235 del Código de Procedimiento Penal).

Por el contrario, del claro tenor de la norma citada se desprende que las pruebas a practicar dentro de la fase probatoria del trámite de extradición, están las que resulten indispensables para la emisión del concepto, es decir, las que tengan pertinencia y conduzcan a establecer si se hallan satisfechas las condiciones previstas en los artículos 35 de la Constitución Política, 511, 513 y 514 del Código de Procedimiento Penal, no se hallen prohibidas y sean eficaces.

Aparece conveniente traer a colación lo que viene precisando la Corte tanto sobre su ámbito de competencia, como sobre las pruebas que pueden practicarse en el trámite de extradición:

"Bastante ha sido dicho que el ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (hoy en día art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como

quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento".

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal".

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo".

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA)." (Auto del 3 de septiembre de 2002, radicación 19.585, Magistrado Ponente: Fernando Arboleda Ripoll).

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 12/11/2002
DECISION : No decreta nulidad, y no repone negativa de pruebas
PROCESO : 19455

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. La Corte se ha pronunciado en el sentido que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito o la legalidad de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o sobre la supuesta inocencia, en consideración a que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, motivo por el cual tales aspectos deben discutirse al interior del proceso correspondiente.

En el concepto de fecha 8 de agosto de 2000, rad. 16.515, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll, la Sala expresó:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido."

2. El examen sobre si hay lugar o no a conceder la extradición por cuanto por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia, es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, y no de la Corte, incluido el estudio del artículo 527 del estatuto procesal penal y de su declaratoria de inexequibilidad, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-760, julio 18 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. También le corresponde al Gobierno Nacional, y no a la Sala, en el evento en que se conceda la extradición, diferir la entrega cuando la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, punto sobre el cual el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal es claro al establecer que "Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso."
...

Como quiera que según expresa Gavin A. Corn, Procurador de Tribunales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División en lo Penal, para la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, "la pena máxima por una violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 963, es la cadena perpetua", y ella en Colombia está prohibida (Const. Polt. art. 34), el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, haciendo las exigencias que estime oportunas contra la cadena perpetua e imponer las exigencias que sean necesarias para que dicha prohibición constitucional sea cumplida.

Además, corresponde exigir al ejecutivo que el extraditado no sea juzgado por conductas punibles anteriores distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (L.600/2000, art. 512).

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 19/11/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19594

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente/ EXTRADICIÓN

1. Debe precisar la Sala con toda claridad y rigor, que el objeto de las pruebas (thema probandum) solicitadas en el trámite de la extradición está precisamente delimitado por los temas señalados en el artículo 520 del estatuto de procedimiento penal vigente, estos son: a) La validez formal de la documentación presentada; b) La demostración plena de la identidad del solicitado; c) La concurrencia de la doble incriminación; d) La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; y e) El cumplimiento de lo previsto en Tratados Públicos, si fuere el caso; en consecuencia, de conformidad con la preceptiva del artículo 235 del mismo ordenamiento, deben ser rechazadas aquellas pruebas que no conduzcan al

fundamento del concepto, sean prohibidas o ineficaces, versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o sean manifiestamente superfluas.

2. Dentro de los temas que debe analizar la Corte para proferir el Concepto solicitado por el Gobierno Nacional, no se incluye la necesidad de establecer si contra el requerido hay o no procesos penales en curso adelantados por las autoridades colombianas en atención a que tal situación no tiene la virtud de afectar el trámite, ni determina el sentido del concepto que se ha de emitir*.

3. La defensora no señala quién o quiénes harían el reconocimiento de la requerida en extradición, ni de qué manera ello serviría para eliminar una supuesta duda en torno a su identidad; es evidente, que el reconocimiento en fila de personas, conforme lo dispone el artículo 303 del estatuto procesal penal, está dispuesto para que quien incrimina a una persona pueda reconocerla y distinguirla entre otros individuos, situación que no es viable en este trámite, pues además de lo dicho, la controversia probatoria debe efectuarse ante los jueces del país solicitante.

4. Como ya ha sido reiterado, este trámite especial no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzga la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, y por lo tanto no puede censurarse la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar de realización del hecho, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

---

* En este sentido auto de agosto 8 del 2001. M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 19/11/2002
DECISION : Niega unas pruebas solicitadas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 19852

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Prueba

1. Las disposiciones aplicables para el presente trámite, son el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

Empero, el procedimiento aplicable será el establecido en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, según lo establece el inciso 3° del artículo VIII del Acuerdo Bolivariano sobre extradición, según el cual "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda", criterio que ha sido acogido por esta Sala de la Corte*.

Así mismo y, como segundo aspecto a destacar, es que no obstante aplicarse al presente caso la legislación penal colombiana, de conformidad con el artículo I del citado Acuerdo Bolivariano, "Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justificaría su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él", lo que implica que la Corte, al momento de emitir el concepto y para el efecto legal correspondiente, debe realizar la apreciación de las pruebas remitidas por el Estado requirente.

2. La Corte en el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que considere indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o debilitar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la

demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

De este modo, para que la Sala pueda desempeñarse en el juicio de conducencia y pertinencia, el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que estriba su petición.

---

* Ver extradición 17794 del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 19/11/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, devuelve documentos
PROCESO : 19837

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Favorabilidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación

1. Teniendo en cuenta que entre los Estados Unidos de América y Colombia no existe tratado de extradición aplicable, las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal son las llamadas a gobernar este trámite, de acuerdo a las previsiones del artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, en armonía con el concepto rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, emitirá su concepto sobre los siguientes aspectos:

a.- La validez formal de la documentación presentada;
b.- La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición;
c.- El principio de la doble incriminación;
d.- La equivalencia de la providencia proferida en el exterior; y,
e.- El cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos, cuando fuere el caso.

2. En primer término plantea el abogado defensor del ciudadano solicitado en extradición, que por tratarse de una extradición pasiva se deben respetar lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política, que la hace viable para delitos cometidos única y exclusivamente en el exterior, es decir, que si el delito es cometido en Colombia no opera la extradición, pues de lo contrario se estaría renunciando al principio de la jurisdicción, en apoyo a su planteamiento recuerda el pronunciamiento de esta Sala en el trámite de extradición cuya dirección estuvo a cargo del Magistrado Doctor FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL. Sin embargo, no resulta afortunado ni el planteamiento defensivo ni el apoyo jurisprudencial citado en el alegato de conclusión, por no ser aplicables al caso que ocupan la atención de la Sala.

Ciertamente, se equivoca el defensor al considerar que la totalidad de las conductas que se le reprochan al señor (...) tuvieron ocurrencia en Colombia, dado que se le acusa "únicamente por el acuerdo o concierto para cometer tales delitos" atendiendo que el concierto para traficar estupefacientes y para lavar activos se produjo en el país. Tal ejercicio argumentativo riñe con la naturaleza transnacional de los delitos de narcotráfico y lavado de activos, pues como se evidencia de la documentación aportada por el país requirente, tales conductas fueron iniciadas y/o finalizadas en territorio colombiano, análisis que dista mucho de la afirmación de que fueron realizadas totalmente en territorio colombiano, situación que marca

una ostensible diferencia con el antecedente jurisprudencial de esta Sala citado por el libelista, pues allí, en el proceso de extradición radicado con el número 17216, se estableció de manera clara y precisa que el hecho por el cual se solicitaba en extradición había ocurrido en su totalidad en territorio nacional; además, la Sala fue lo suficientemente ilustrativa en demostrar cuándo no procede la causal condicionante contenida en el artículo 35 de la Carta Política, como a continuación se recuerda:

"A diferencia de este caso, anteriores solicitudes de extradición elevadas por Gobiernos extranjeros sobre las cuales la Corte ha emitido concepto favorable, han versado sobre individuos integrantes de organizaciones dedicadas a importar sustancias estupefacientes en el país solicitante y al lavado de instrumentos monetarios obtenidos como resultado de dicha actividad delictiva, respecto de los cuales la documentación allegada ha revelado que se trata de la ejecución de pluralidad de planes criminales por medio de conductas delictivas sobre cuya ejecución se acordó dar inicio en Colombia y consumar en el exterior o con efectos en el extranjero, y algunas veces cometidas integralmente en el país requirente, y no, como aquí acontece, del sólo acuerdo para la adquisición, ofrecimiento o venta en territorio colombiano, de sustancias reguladas, así el destino que autónomamente se le hubiere sido dado a la sustancia, fuera su exportación a territorio del Estado solicitante."*

3. Como el defensor del ciudadano solicitado en extradición, hace reparos en torno al contenido de las pruebas testimoniales rendidas en apoyo de la resolución de acusación, que suma a las deficiencias del "indictment" en cuanto a la forma en que fue propuesta la acusación, debe la Sala efectuar dos precisiones: la primera, se deriva de las normas aplicable al trámite de extradición, que como es sabido, son las pertinentes del Código de Procedimiento Penal teniendo en cuenta que entre Colombia y el país requirente no existe tratado de extradición, por ello, el artículo 513 ibídem exige del Estado solicitante presente la documentación allí referida, sin que particularice que el análisis sobre los hechos, el principio de la doble incriminación, la plena identidad del solicitado en extradición se circunscriba en la pieza procesal equivalente a la resolución de acusación de nuestro medio judicial, pues la información sobre los hechos puede ser obtenida por cualquiera de los documentos aportados y, de la misma manera, la plena identidad puede establecerse con base en "todos los datos que se posean y que sirvan para establecerla" (artículo 513 ordinal 3). Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza y finalidad de la extradición para hacerla un instrumento de colaboración entre las naciones del mundo, dinámico, eficiente, eficaz y expedito que se aplica a partir del cumplimiento de unos requisitos generales, dada la existencia de plurales y disímiles sistemas procesales en el planeta.

La segunda, la Corte ha venido sosteniendo de manera invariable que en el trámite de extradición no se avienen debates en torno a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente, la competencia del órgano judicial, la validez del trámite, o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

Lo anterior, por cuanto la competencia que la Ley le asigna a la Corte gira en torno a la emisión de un concepto que se regula conforme a la preceptiva del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, disposición que no contempla la controversia que la defensa insta a la Corporación. En estos casos no puede ignorarse la intervención activa del Gobierno Nacional, el que dentro de su autonomía política da inicio al trámite al recibir la solicitud y la documentación correspondiente, con la que se precisa el marco normativo aplicable en cada caso, antes de darle curso a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

De suerte que, el epílogo de la extradición es un pronunciamiento (resolución),mediante el cual el Gobierno Nacional concede o niega el pedido del Gobierno Extranjero, también y de acuerdo con el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal se puede diferir la entrega de la persona solicitada en extradición a condición de que se cumplan los presupuestos allí contemplados.

Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando al examinar las disposiciones atinente a la gestión que cumple esta Corporación en el trámite de extradición, señaló:

"(…) la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

" Por esto - y no por otra razón -, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación al cumplimiento del Estado requeriente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

"Y, por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que el emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo…"**

4. Respecto al pedido del abogado defensor sobre la aplicación del principio de favorabilidad, en evento de emitirse concepto favorable, la Corte en diversos pronunciamientos ha reiterado la ajenidad de la vigencia del citado principio en el trámite de la extradición, dado que la Sala no emite un juicio de responsabilidad penal contra el requerido, sino que con los parámetros que fijó el legislador examina la procedencia o no de la solicitud de extradición, siendo uno de esos parámetros el quantum punitivo que tenga como mínimo en esta época y no cuando se cometió el delito, pena de prisión de cuatro (4) años.***

De suerte que, contrario a lo señalado por el abogado defensor, la verificación del requisito previsto en el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal consistente en que "el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", tiene lugar al momento de la emisión del concepto que es aquel cuando se define sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por el Estado requierente****.

---

* C. S. de J. M.P. Dr. ARBOLEDA RIPOLL, Fernando Concepto, mayo 16 de 2001.
** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1106 DE 2000
*** C. S. de J. M.P. Dr. SAAVEDRA ROJAS, Édgar, Concepto, febrero 15 de 1995
**** C. S. de J. M.P. Dr. MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo. Concepto, octubre 11 de 2001

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 26/11/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 17563

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

Las pruebas que sean solicitadas dentro de un asunto de extradición tienen que estar relacionadas con los aspectos que competen a la Corte en este momento, y relacionadas, desde luego, con la finalidad del traslado, cual es la de emitir un concepto sobre el tema, posteriormente.

El artículo 520 del Código de Procedimiento Penal dice, claramente, sobre qué debe conceptuar la Corte, en casos como el ahora analizado: la identidad del requerido, la doble incriminación con un mínimo punitivo en Colombia de cuatro años de prisión (artículo 511, ibídem) y la equivalencia de la acusación foránea con la nuestra.

Como es obvio, entonces, las pruebas solicitadas deben tener potencialidad para llevar exclusivamente a esos propósitos. Dicho de otra forma, las evidencias buscadas deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, acorde con la finalidad de la función de la Corte.

La prueba de expertos que exige el señor apoderado no tiende a comprobar ninguna de esas circunstancias. Lo que éste argumenta, como razón de ser del examen clínico, es la necesidad de un tratamiento para su asistido, temática totalmente desvinculada del objeto que corresponde emitir a la Sala.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 26/11/2002
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado
PROCESO : 19881

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ LAVADO DE ACTIVOS/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. No obstante, que el requerido en extradición es ciudadano colombiano por nacimiento, es viable un pronunciamiento al respecto, por cuanto, la prohibición que contemplaba el artículo 35 de la Carta Política fue suprimida con la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997, ya que, los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de extradición, de acuerdo con la tercera acusación sustitutiva del 28 de junio de 2001, son posteriores a la reforma constitucional, pues tuvieron lugar entre febrero de 1998 y el 28 de agosto de 2000.

2. Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18 Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

La ley penal de nuestro país, igualmente, consagra como ilícita la conducta referida al concierto para delinquir cuando la asociación delictiva se constituye para cometer el delito de lavado de activos, así se colige del contenido del actual artículo 340 del Código Penal que fuera modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, cuando entre los comportamientos objeto de mayor punibilidad por el objeto del concierto, se trate, precisamente, del lavado de activos o testaferrato, imponiéndole como sanción mínima seis años de prisión.

3. La Sala no comparte la apreciación del Procurador Delegado en cuanto a que la conducta que se le imputa en este cargo a Jhon Jairo Arango Arboleda pueda corresponder, también, al delito previsto en el artículo 323 del Código Penal, del lavado de activos, por cuanto, la imputación que se le formula es la de "conspirar para cometer el lavado de dinero" y no simplemente de lavar dinero proveniente del narcotráfico, comportamientos que son naturalística y jurídicamente distintos, y en todo caso, el lavado de activos no hace parte de la acusación formal de reemplazo ni de la nota verbal a las que debe ceñirse la Sala.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 26/11/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos

PROCESO : 19639

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Delito político/ EXTRADICIÓN-Declaración de reciprocidad/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, "La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos".

De esta preceptiva se concluye, como lo ha dicho la Sala en repetidas oportunidades, que no es a ella sino al Gobierno Nacional al que le corresponde determinar la existencia de procesos que por los mismos hechos invocados en la solicitud de extradición se estén tramitando en Colombia contra la persona requerida por un país extranjero.

Así, en auto del 26 de septiembre de 2000, con ponencia del magistrado Fernando Enrique Arboleda Ripoll, dijo la Sala:

"Y se afirma que la Corte no tiene competencia para establecer si el requerido en extradición posee o no asuntos pendientes con la justicia colombiana, y de tenerlos si los hechos por los que se investiga o juzga son los mismos por los que el Gobierno extranjero solicita su extradición, o corresponden a otros distintos, pues dentro de los fundamentos a tener en cuenta en el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional, establecidos por el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, no se incluyen dichos aspectos, ya que si es el Gobierno Nacional al que compete decidir al final del trámite si concede o no la extradición, o si difiere la entrega del solicitado, será a él a quien compete establecer si en contra del reclamado existe o no proceso en Colombia, y si existiendo, trata de los mismos hechos por los cuales solicita la extradición".

"Esta postura de la Corte, no es manera alguna novedosa, pues la misma ha sido expuesta, por ejemplo en los siguientes pronunciamientos: Mayo 22/96, M.P. Dr. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA , Rad. 10624; Nov. 24/99, M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, Rad. 15824; DIC. 7/99. M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, Rad. 16307; feb. 21/2000. M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON; feb. 21/2000 M.P. Dr. MARIO MANTILLA NOUGUES, Rad. 16310, a cuyas decisiones en esta ocasión la Corte se remite".

2. Las pruebas solicitadas por el señor (...), distinguidas con los números 3, 4 y 10, pretenden acreditar la comisión de delitos políticos o su carácter de perseguido político. La Sala las estima igualmente improcedentes, no sólo porque ninguno de los intervinientes en este trámite ha reivindicado la naturaleza política de los hechos por los que al señor (...) se le requiere en extradición, sino porque el artículo 13 de la Ley 733 de 2002 expresamente dispone que "En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces". Aún desde antes, como se concluye de la sentencia C- 456 dictada por la Corte Constitucional el 23 de septiembre de 1997, el secuestro extorsivo carecía en todo caso de esa connotación. Las mencionadas pruebas, en consecuencia, serán negadas.

3. También lo serán las peticiones que formula el requerido en los numerales 5, 8 y 9, relacionadas con el cumplimiento por parte de los Estados Unidos de los principios de territorialidad, nacionalidad y reciprocidad, por cuanto son las leyes colombianas, no las norteamericanas ni las opiniones o compromisos de sus autoridades, las que rigen este instrumento de las relaciones internacionales.

Por lo demás, la reciprocidad es un tema que le compete definir de manera exclusiva al Presidente de la República* , en el que por lo tanto no tiene injerencia alguna la Corte.

4. El concepto de la Sala se refiere únicamente a los cargos que se consignan en la acusación formal que hace parte de la documentación allegada por el país requirente, que marcan el ámbito propio de competencia de éste para juzgar al nacional colombiano en el evento de ser extraditado.

Como el objeto de la prueba es lograr que en el futuro se pueda "impedir la extensión del enjuiciamiento a hechos punibles distintos de aquellos enunciados en la "acusación formal" (indictment 01-115) incorporada a este trámite", debe recordársele al apoderado que escapa a la competencia de la Corte establecer una condición semejante, pues el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal le ordena al gobierno "exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición".

---

* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 11 de julio de 2001, radicado 16.714, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar y concepto del 9 de abril de 2002, radicado 16.725, M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.
En el mismo sentido, Corte Constitucional, sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 26/11/2002
DECISION : Niega unas pruebas, acepta desistimiento de solicitud de otras
PROCESO : 18702

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Prelación en la conseción/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores-Soberanía estatal/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

1. El defensor del requerido en extradición afirma en el alegato defensivo que no está acreditado este requisito, porque le parece que no se dice exactamente dónde dentro de los Estados Unidos de América ocurrieron los hechos que se le imputan a su representado, pues, si acaso, habrían ocurrido en México.

Esa conclusión no es cierta, por fundarse en la estimación de que delitos cometidos en el exterior debe entenderse en el sentido de haberlo sido, exclusivamente, en el territorio del país requirente, proponiendo de esa manera el análisis del tema de la jurisdicción del país requirente, que es ajeno a los que la Corte puede estudiar para emitir su Concepto. Repetidamente la Corporación ha explicado en diversos antecedentes, que ese aspecto es solo debatible ante la autoridad que realice el juzgamiento del individuo requerido en extradición, aunque excepcionalmente la Corte podría asumirlo en el evento hipotético de la confluencia de dos o más Estados solicitando un mismo sujeto por el mismo hecho (artículo 523 del Código de Procedimiento Penal).

2. Los documentos remitidos por el país requirente hacen referencia a H DE J. BETANCOURT R. y el vinculado anota su nombre como H. DE J. BETANCUR R., esa diferencia ortográfica en la forma de escribir el primer apellido del solicitado en extradición no enerva la conclusión de su plena identidad.

3. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).
...

El principio de la doble incriminación tiene que ver con el hecho, es decir con la realización de una conducta que tanto en el país requirente como en Colombia sea considerado como delito y tenga una pena privativa de la libertad que sea mínimo de 4 años. Frente a la redacción de la norma mencionada, ninguna importancia tienen las diferentes nominaciones típicas que cada uno de los ordenamientos consagre, lo que interesa es que el acontecimiento fáctico sea el mismo y que tanto en el extranjero como en territorio nacional constituya un hecho típico con la sanción en la cantidad mínima y de la clase que atrás se anota.

4. En antecedente que la Corte encuentra innecesario variar:

"b. En lo que tiene que ver con las apreciaciones del representante judicial de (...) atinentes a que el Indictment no es equiparable a la resolución de acusación nuestra porque no contiene los requisitos señalados en los artículos 441 y 442 del Estatuto procesal anterior, actualmente contenidos en los artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2.000, igualmente se advierte un punto de partida sofístico, pues no es posible exigir una plena correspondencia en tal sentido, precisamente por la diferencia del sistema procesal del país requirente, sin que sean aceptables las críticas en lo concerniente a que la Sala ha retomado el criterio asumido durante la época en que permaneció vigente la ley aprobatoria del tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos, suscrito en 1.979, pues, por el contrario, la jurisprudencia de la Sala ha sido uniforme en tal sentido.

"En efecto, aún desde 1.983, fecha anterior a la del concepto que cita la defensa como aquél en el que se aceptó sin ambages la explicación que en tal sentido dieran las Autoridades Norteamericanas al absolver una consulta elevada por la Sala, esta Corporación mantenía el siguiente criterio:

"a) La legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio y por lo tanto, el pliego de cargos lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso;
b) G.V.G fue requerido ante el gran jurado y este lo acusó ante el Tribunal Federal del Distrito Sur de Florida por ser competente para el asunto y,

c) A esta entidad le corresponde tramitar la causa en audiencia pública de juzgamiento.

"Sin embargo, para sostener la equivalencia sustancial entre la acusación del gran jurado y el auto de proceder de la legislación penal colombiana, se advierte, además:

"Que como el auto de enjuiciamiento del derecho colombiano la acusación del gran jurado es un pliego de cargos que se le formula al procesado para que se defina en el juicio,

"Que esa acusación o pliego de cargos contiene la descripción de la conducta típica imputada con las circunstancias que la especifican, el lugar y fecha de su ocurrencia;

"Que esa acusación o pliego de cargos señala de manera sucinta las disposiciones legales violadas y su ubicación genérica y específica y,

"Que esa acusación o pliego de cargos interrumpe la prescripción de la acción como lo hace en el derecho procesal colombiano el auto de proceder" (Concepto del 10 de octubre de 1.983, M.P. Dr. Fabio Calderón Botero).

"Además, en recientes pronunciamientos, se ha reiterado que "…con dicho acto procesal se abre la fase subsiguiente en trámite procesal que no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisfacen los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

"Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación es pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y

la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe por regla general la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

"Debido a ello, no tienen asidero las consideraciones expuestas en sentido contrario por el requerido en extradición, pues si bien tanto el "Indictment" en los Estados Unidos de América como la resolución de acusación que en su carácter de acto de calificación del mérito del sumario profiere la Fiscalía en Colombia, guardan algunas similitudes y diferencias, esto obedece precisamente a que corresponden a piezas procesales propias de sistemas judiciales sustancialmente distintos, lo cual, sin embargo, no impide establecer, como ha sido visto, su equivalencia, dado que con uno y otro instrumento se da inicio formal a la etapa de juzgamiento, en la que se imputan cargos por la realización de determinado comportamiento sancionado con pena privativa de la libertad.

"De admitirse la tesis que propugna por la no equivalencia del "Indictment" con la resolución de acusación en el sistema colombiano, llevaría a tener que reconocer que solo es posible conceptuar favorablemente ante los Estados que tienen sistemas procesales idénticos al nuestro, lo cual no resulta acertado dado que precisamente bajo el entendido de ostentar diferencias, la ley colombiana no establece que deba existir identidad de presupuestos sustanciales y procesales con la resolución de acusación prevista por el ordenamiento doméstico, menos aún si se conviene en aceptar que en contraste con el colombiano en el sistema judicial del país que eleva la solicitud (Estados Unidos de América), el juicio no puede seguir adelante sin la presencia física del procesado, como para suponer que solamente con base en el fallo con se le ponga fin habría de ser solicitada la extradición" (Concepto del 12 de diciembre de 2.000, M.P., Dr. Fernando Arboleda Ripoll, Rad. 16.720).

"Lo anterior, entonces, se aviene formal y sustancialmente a lo expuesto por THERESA M.B. VAN VLIET, Fiscal Federal Auxiliar Especial de la Fiscalía Federal de los Estados Unidos, quien no solo afirmó estar "familiarizada con los cargos y las pruebas del caso", sino que además, sostuvo que "según las leyes de los Estados Unidos, el enjuiciamiento Penal puede iniciarlo un jurado de acusación, basándose en su propia decisión de pronunciar y promover una acción penal con el Actuario del Tribunal Federal de Distrito. Un jurado de acusación está conformado por no menos de dieciséis (16) personas, que son elegidas en forma aleatoria por el Tribunal Federal de Distrito, de entre los residentes del Distrito Sur de la Florida. El jurado de acusación es parte de la rama judicial del gobierno. El propósito del jurado de acusación es el de ver las pruebas de los delitos, presentadas por las autoridades que aplican la ley en Estados Unidos. Después de revisar independientemente dichas pruebas, cada miembro del jurado de acusación debe determinar si las pruebas son suficientes para establecer causa probable para creer que hubo comisión del delito, y que el acusado o los acusados específicamente lo cometieron. Después de que, por lo menos, doce (12) jurados dan su voto afirmativo de que hay suficiente prueba contra un acusado, el gran jurado puede pronunciar una acusación contra dicho acusado. Una acusación del gran jurado es un documento formal que acusa al procesado de la comisión de uno o varios delitos, describe las leyes específicas de que se acusa al inculpado por haber infringido, y describe los actos del acusado que presuntamente constituyen infracciones a la ley"*.

5. Como de tiempo atrás lo viene señalando la Corte**, el concepto de la Cancillería expresa la voluntad de política exterior del Estado colombiano en cuanto a la norma con la que es del caso proceder y respecto de la cual está dispuesto a enfrentar todas sus consecuencias. Ese concepto no es discutible por la Corte en la medida en que no sea abiertamente contrario a la Constitución, sin que pueda estimarse como tal la conclusión de que hay falta de Tratado internacional cuando él no es aplicable en el orden interno, razón que impuso acoger íntegramente lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por eso la Corte adelantó y ahora finaliza, el trámite de extradición en cuanto respecta a sus competencias.

El concepto de la Cancillería no niega lo que el mismo defensor sostiene, esto es la existencia del Tratado, sino que afirma que "no existen Convenios aplicables", en cuanto no basta la mera existencia del Documento Internacional sino que es condición sine qua non que pueda ser aplicado en el orden interno, trámite que incluye la ratificación por el Congreso mediante una ley aprobatoria, requisito que se echa de

menos en ese caso específico y que, por tanto, actualiza la utilización supletoria del Código de Procedimiento Penal como ley.

6. Tampoco es competencia de la Corte la verificación de otras actuaciones dentro del territorio nacional por los mismos hechos que motivan la petición de extradición, tanto en vigencia del artículo 565 del derogado Código de Procedimiento Penal como en la del declarado inexequible artículo 527 del Estatuto vigente, esa facultad siempre fue ajena a la Corte, así se estudió recientemente:

"(...)Ese precisamente es el tema al que hacía referencia el declarado inexequible artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, cuando ordenaba que "no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia". En tales casos la jurisdicción colombiana ha sido ejercida - "ha sido juzgado" - o se está ejerciendo - "está siendo juzgada", y por ello no hay lugar a extradición en cuanto en cualquiera de esos dos supuestos de hecho, ya se ha definido que la República de Colombia tiene jurisdicción sobre el hecho y la autoridad judicial que actúa en su nombre ha obrado de conformidad. En tal situación la concesión de la extradición significaría declinar la jurisdicción nacional en favor del Estado extranjero al que se prefiere en el juzgamiento del hecho que ya había sido juzgado en Colombia o que lo estaba siendo. Pero el análisis de los supuestos de hecho que conduzcan a esa conclusión le corresponde al Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución y la ley, pues esa es la autoridad encargada del ejercicio de la soberanía exterior y de la dirección de las relaciones internacionales" .

7. Ante la evidencia de que los cargos formulados en contra del requerido en extradición (...) pueden dar lugar en los Estados Unidos de América a la pena de cadena perpetua, se advierte que la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política". (resaltado ajeno al texto)

Ese condicionamiento, necesario para que la norma sea constitucional, naturalmente no modifica su redacción literal, sobretodo en cuanto que el destinatario de ese precepto es el gobierno, tal como aparece claramente en su texto, por lo que la Corte en su Concepto no puede imponerle condiciones. Finalmente los funcionarios del gobierno están obligados al cumplimiento de la Constitución y la ley, y ello les genera responsabilidad en cuanto las infrinja, las omita o las extralimite.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Concepto de Extradición del 2 de agosto de 2001. Radicación 16.724. Magistrado Ponente: CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.
** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Concepto de extradición del 15 de agosto de 2000. Radicación 15.325. País requirente: España. Magistrado Ponente: CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.
*** Confrontar: Auto del 18 de enero de 2002 que no repone pruebas. Radicación 16.309.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 26/11/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 16731

EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

El artículo 511-2 del Código de Procedimiento Penal, establece como presupuesto de procedencia de la extradición "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en contra de la señora (...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en el juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.
...

No obstante, que atañe al Gobierno Nacional, si así lo estima necesario, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Cfr. concepto de agosto 1º de 2000. Rad. 16912. M.P. Arboleda Ripoll).

PONENTE(S)	: FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición	
FECHA	: 10/12/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 19929

EXTRADICIÓN-Favorabilidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación

1. Plantea el abogado defensor del ciudadano solicitado en extradición, que por aplicación del principio de favorabilidad la Corte debe emitir concepto desfavorable, teniendo en cuenta que el delito por el que se procede tiene una pena mínima inferior a 4 años; sin embargo, debe recordarse que la Corte en diversos pronunciamientos ha reiterado la inaplicabilidad del citado principio en el trámite de la extradición, atendiendo que la Sala no emite un juicio de responsabilidad penal en contra de la persona requerida en extradición, sino que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Legislador examina la procedencia o no de la solicitud de extradición, siendo uno de esos aspectos el quantum punitivo que tenga como mínimo en esta época y no cuando se cometió el delito, pena de prisión de cuatro (4) años.*

2. Tal aserto, entonces, contradice lo señalado por el abogado defensor, pues la verificación del requisito previsto en el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal, consistente en que "el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", tiene lugar al momento de la emisión del concepto que es aquel cuando se define sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por el Estado requirente**.

---
* C. S. de J. M.P. Dr. SAAVEDRA ROJAS, Édgar, Concepto, febrero 15 de 1995
** C. S. de J. M.P. Dr. MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo. Concepto, octubre 11 de 2001

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 10/12/2002
DECISION : Conceptúa Favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18013

EXTRADICIÓN-Naturaleza mixta del trámite/ EXTRADICIÓN-Convención de Montevideo/ EXTRADICIÓN/ ARGENTINA

1. Pese a hacer referencia a las clases de extradición, desconoce la naturaleza mixta que tiene dicho trámite en nuestro país, es decir, administrativa-judicial-administrativa, en el cual la actuación de esta Corporación se limita a emitir un concepto ceñido a los precisos límites señalados por los citados Tratados, la Constitución y la ley, caso contrario estaría desbordando sus atribuciones.

En efecto, una vez más debe reiterar la Corte que el trámite administrativo a que se hace referencia le compete exclusivamente al Gobierno en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, consistente en alistar la documentación e indicar cuál será la vía y la legislación aplicable. Igualmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumple una función requirente del trámite judicial y del concepto.

Así mismo, se ha dicho que dentro de esas precisas funciones administrativas de alistamiento del expediente, como un requisito de procedibilidad, la Corte no puede inmiscuirse, por lo que no está facultada para cuestionar el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las normas o a los tratados a que se debe sujetar un determinado trámite, ya que, como también se ha dicho, la misma Constitución y la ley le atribuyen a la citada Cartera esa específica función, siendo de su órbita definir el marco normativo que debe regir la extradición, sin que la Rama Judicial "pueda imponer a la Ejecutiva, encargada del manejo de la relaciones internacionales una forma específica de comportamiento frente a terceros países. Para todos los efectos y hacia el exterior, el Gobierno actúa en ejercicio de la soberanía que encarna el Presidente, como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa".*

2. Según lo conceptuó el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, las normatividades aplicables para el trámite del presente caso, son la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada por la Ley 74 del 19 de diciembre de 1935, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

De manera que el concepto de la Corte debe fundamentarse en las normas en precedencia relacionadas y no en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), pues, como ya se advirtió, prevalecen los tratados o convenios internacionales sobre las legislaciones internas de cada país, siendo aquéllas las que reglan el trámite de la extradición, según las exigencias y limitaciones pactadas por los Estados contratantes.

En un caso similar a este, la Corte dijo:

"Las estipulaciones a que aluden los tratados públicos surgen preponderantes en materia de extradición y sólo a falta de ellas se remite a lo que establezca la ley interna, de manera que si en este caso, como quedó visto, es aplicable la Convención de Montevideo, se anteponen los requisitos allí establecidos, en lo

que debe acompañarse a la petición de extradición; entre ellos no está el aporte de la resolución de acusación o su equivalente, lo que, sin razón ha insistido la defensa debió acompañarse en este asunto.

"Si la Convención no establece ese requisito, no le es dado a la Sala exigirlo, pues en tal caso resultaría desconociendo la voluntad expresa de los países signatarios del acuerdo internacional, y esa no es su función en la tarea que le es encomendada en el trámite de extradición

"...".

"La extradición es un instrumento de cooperación internacional, concebido para evitar que quien ha delinquido en territorio de un determinado país, se pueda refugiar en otro, evadiendo los llamados de la justicia. Si la Convención de Montevideo tiene establecido, en el artículo 5°, literal b), que tratándose de quien es requerido para que comparezca al proceso, para solicitar su extradición basta con una copia auténtica de la orden de detención emanada del juez competente, una relación de los hechos y la copia de las leyes aplicables al caso, resulta improcedente exigir otros requisitos". **

El artículo 5° de la Convención sobre Extradición precisa los requisitos que se deben acompañar a la petición de extradición, así:

"El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

"a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

"b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a esta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

"c) Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado".

---

* Ver, entre otros, concepto de extradición 15862 del 3 de octubre de 2000, M.P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar, y concepto de extradición 18542 del 6 de agosto de 2002, M.P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda.
** Concepto 16379 del 22 de mayo de 2001, M.P. Dr. Nilson E. Pinilla Pinilla.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 10/12/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19618

REPOSICION-Requisitos/ EXTRADICIÓN-Naturaleza de prevalencia administrativa/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. Si la interposición de los recursos ordinarios tiene como finalidad enmendar aquellos errores de que adolezcan las providencias por la oportunidad que para su examen otorgan, el de reposición constituye un medio para que el órgano que las dictó, en este caso la Corte, vuelva sobre ellas y, si es el caso, las revoque, reforme, aclare o adicione. Para estudiar la viabilidad de optar por una o varias de dichas alternativas, ha sido dicho, es necesario, a más de la oportunidad, que se motive el recurso, es decir, que por escrito se expongan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la providencia está errada y además causa agravio al sujeto que a este mecanismo de impugnación acude.

2. El ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple por la iniciativa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Señaló que precisamente porque en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

3. Entre los fundamentos del concepto no se incluye la necesidad de establecer si en contra del reclamado cursa proceso penal en Colombia, sea que se trate de los mismos hechos que motivaron la solicitud de extradición, o de otros distintos, y, de otra, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado para obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), pudiendo analizar sobre bases concretas, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si en Colombia existe el proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 10/12/2002
DECISION : No repone auto sobre pruebas
PROCESO : 19809

EXTRADICIÓN-Renuncia a términos

Si bien el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal prevé que los sujetos procesales pueden renunciar a los términos consagrados en su favor, no se trata de una facultad que envuelva la posibilidad de afectar el derecho que tienen otros intervinientes en la actuación a hacer uso de acuerdo con sus conveniencias y expectativas de los mencionados términos.

En punto del trámite de la extradición pasiva, además de la persona reclamada y de su defensor, también está facultado para actuar ya sea solicitando pruebas, interponiendo recursos, presentando alegatos o vigilando la actuación, un agente del Ministerio Público, concretamente los Procuradores Delegados, de

conformidad con la función que en ese sentido les asigna de manera expresa el artículo 29-4 del Decreto 262 de 2000, Estatuto Orgánico de la Procuraduría General de la Nación.

Expresado de otra manera y como lo tiene sentado la Sala, la posibilidad de intervención del Ministerio Público en el procedimiento de extradición constituye una garantía constitucional, cuyo entidad se refleja, para el asunto que nos ocupa, en los rasgos de indisponibles e irrenunciables que corresponden a los términos procesales en desarrollo de ese trámite (ver auto de 18 de febrero de 2000, radicación N° 16.668, M.P. Edgar Lombana Trujillo).

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 10/12/2002
DECISION : Reconoce apoderado, no acepta renuncia a términos, prosigue el tramite
PROCESO : 19953

EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Pacta Sunt Servanda/ EXTRADICIÓN/ PERU

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Código Penal, el trámite de la extradición está sujeto a lo establecido en los Convenios o Tratados Internacionales, de carácter bilateral o multilateral o, a falta de éstos, a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que existiendo Tratado entre los Estados requirente y requerido, sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en las respectivas legislaciones.

2. Las normatividades aplicables para el trámite del presente caso, son el Acuerdo Bolivariano de Extradición, suscrito en Caracas el 18 de junio 1911, aprobado por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

No obstante, con relación al procedimiento interno a seguir en este asunto, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Colombia que no contradigan los mentados instrumentos internacionales, según así lo dispone el inciso tercero del artículo VIII del Acuerdo Bolivariano de Extradición, que textualmente reza: "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda".

En consecuencia, el concepto de la Corte debe fundamentarse, además de las normas en precedencia indicadas, en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), por lo que se tendrá en cuenta la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la resolución proferida en el país requirente y, por supuesto, en el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos anteriormente citados.

PONENTE(S) : JORGE E. CORDOBA POVEDA
Concepto Extradición
FECHA : 10/12/2002
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 18630

EXTRADICIÓN-Bélgica/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Tratados:Sistema de lista de delitos/ EXTRADICIÓN-Tratados:Sistema de lista de delitos-Cláusula de exclusión/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN/ BELGICA

1. La Convención de Extradición entre Colombia y Bélgica regula el tema en el artículo 6° que exige únicamente la siguiente documentación:

a. "o una sentencia condenatoria, o un acto de procedimiento que decrete formalmente o produzca de pleno derecho la comparecencia del inculpado ante la jurisdicción represiva, o, por fin, un mandato de arresto o cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza de éste".

b. Indicación de la naturaleza precisa de los hechos incriminados.

c. Indicación de la disposición penal que le sea aplicable.

d. Los documentos se acompañarán traducidos a la lengua del país requerido. Y,

e. Se suministrará la filiación del individuo reclamado.

2. No escapa a la Corte que aquí se trata de una petición de extradición que se rige por el Tratado bilateral sobre la materia suscrito entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica y que en tal caso las Cláusulas convencionales se aplican irrestrictamente. Pero ello no obsta para que se reconozca la existencia de la doble incriminación como principio, que irroga la extradición como instrumento de Cooperación interestatal, significando con ello, simple y llanamente, que el hecho que motiva la petición de extradición sea penalmente sancionable, tanto en el país reclamante, como en el reclamado. Otro tema es la clase y cantidad de esa sanción, que puede regularse Convencionalmente o, en su defecto, por la ley.

Tampoco resulta ajeno para la Sala la estrecha relación existente entre el principio de reciprocidad y al que aquí se alude, de manera que éste puede explicarse o complementarse con aquél, en cuanto un Estado no puede reclamar un prófugo por un hecho que él mismo no persiga penalmente - independientemente de la sanción -, ni puede aspirar a que se lo remitan cuando tampoco constituye conducta punible en el país reclamado, acto que devendría absurdo y violatorio de la soberanía al imponerle a otro Estado la privación de la libertad de un ciudadano amparado bajo sus leyes*, pero que estaría sometido a las del requirente.

3. Siendo un asunto que se rige por un Tratado bilateral suscrito entre el Estado requirente y el requerido, debe tenerse en cuenta exclusivamente el contenido de las Cláusulas de la Convención en la que se haya acordado el punto concreto de los delitos que dan lugar a la extradición, sea, como en este caso, que se opte por el sistema de lista, o como en otros, por el de eliminación, de donde surge que su aplicación torna la cuantía de la pena mínima o máxima del tipo penal, en un hecho jurídicamente irrelevante, o, por lo menos, lo relativiza a los estrictos términos acordados.

La República de Colombia y el Reino de Bélgica han acordado en el Tratado bilateral de 1912, extraditarse mutuamente los reos que sean perseguidos en calidad de autores o cómplices por los delitos contemplados en el artículo 2° de ese Acuerdo dentro del cual se incluyen:

"(...)

"10. Falsificación de escrituras, de documentos, o de despachos telegráficos y uso de documentos falsos.

"(...)

"17. Estafa".

"23. Tentativa de alguno de los mismo crímenes, o delitos, cuando ella sea punible según la legislación de ambas partes contratantes".

Acordada por los Estados Contratantes una lista de hechos y de delitos por los que debe concederse recíprocamente la extradición, realizados aquellos o calificados jurídicamente éstos, por la autoridad judicial del país requirente que reclama al prófugo, con la denominación de una de las descripciones típicas contenidas en el catálogo convenido, se impone el concepto positivo de la Corte a efectos de que el

Gobierno Nacional pueda obrar de acuerdo a las conveniencias nacionales en lo que respecta a la extradición del ciudadano suizo.

4. No obstante que el Tratado de extradición que rige este trámite es uno de aquellos que opta por el sistema de lista, se incluye una regla de exclusión que se expresa referente a los "hechos" en los siguientes términos, según la traducción al idioma castellano:

"En todo caso los hechos que motiven la solicitud de extradición deben ser de los que, en el país reclamante, acarreen una pena de dos años por lo menos de prisión; y no se concederá la extradición sino en caso de que el hecho porque se proceda sea castigado como delito en la legislación del país a quien se dirige la solicitud"**.

Esa misma Cláusula en el idioma Francés, oficial del país requirente, se expresa en los siguientes términos:

"Dans tous les cas, les faits pour lesquels l´extradition est demandée, doivent entrainer, d"aprés la loi du pays réclamant, une peine de deux ans au moins d"emprisonnement, et l"extradition ne pourra avoir lieu que lorsque le fait similaire sera punissable d"aprés la legislation du pays auquel la demande est adressée" (subrayas de la Corte).
...

Debe la Corte hacer notar, con vista en el texto en francés de la Cláusula de exclusión del Tratado, que allí se exige que los hechos por los cuales la extradición se solicita sean de aquellos que contengan o impliquen "de acuerdo a la ley del país reclamante una pena de dos años por lo menos de encarcelamiento".

Así, se reitera, con referencia al texto en francés, resulta claro que el alcance de esa Cláusula se entiende respecto de la determinación legal de la sanción que cada conducta punible tenga en el país reclamante, de modo que, dentro de esos extremos, sea probable que allá le "implique" tal clase y cantidad de pena.

4. La lectura que se hace de una Cláusula tan clara que no puede dar lugar a semejante interpretación, como no sea que se intente hacer incurrir a la Corte en error:

"Artículo 1°. "El Gobierno colombiano y el Gobierno belga se comprometen a entregarse recíprocamente en virtud de petición que el un país haga al otro, exceptuando únicamente a sus nacionales respectivos, los individuos perseguidos o sentenciados como autores o cómplices, de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo segundo de la presente Convención, por las autoridades judiciales en cuyo territorio se halle el individuo o individuos requeridos. (...)".

Es evidente que la expresión sus nacionales respectivos, excluye a los propios frente a la petición del otro, pues a lo que se comprometen los Estados Contratantes es a "entregarse recíprocamente" a todos los delincuentes que sean perseguidos y se hayan refugiado en el territorio del requerido, de donde surge que Colombia no puede extraditar - en virtud de este Tratado - a sus nacionales, ni Bélgica a los suyos.
---
* La Constitución de la República de Colombia señala: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)".,"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".
** Leyes Expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1.913. Edición Oficial. Imprenta Nacional, 1.938. págs. 213 - 218.

PONENTE(S)	: YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición	
FECHA	: 16/12/2002
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Estafa, Falsedad en documento privado, Tentativa de estafa
PROCESO	: 19836

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Como de modo reiterado ha sostenido la Corte que su competencia, dentro del trámite de extradición, se concentra en la emisión de un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refiere el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse, además, que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan tengan esa misma connotación en el ordenamiento jurídico interno.
...

El solicitado no se encuentra cobijado por el motivo constitucional impidiente de la extradición, pues aparece con suma nitidez que la conducta que se le imputa a (...), en sus planos ontológico y jurídico, está relacionada con una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, sobrepasando el ámbito territorial patrio para tener clara incidencia en el del país reclamante.

El núcleo de soberanía judicial que se desprende del artículo 35 constitucional, está afincado en que la conducta se desarrolle en todas sus fases y efectos en territorio colombiano, caso en el cual son las autoridades nacionales las llamadas a investigar y juzgar a su autor.

De otra parte, débese advertir que no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que prohiba la extradición cuando por el hecho que la motiva el reclamado es investigado o ha sido juzgado en Colombia, puesto que la norma que la consagraba, artículo 527 de la Ley 600 de 2000, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-760 de 2001.

2. A pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas procesales, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente la conducta con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

3. Para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en los cargos.

Adicionalmente, también ha dejado sentado la Sala de Casación Penal que esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operan en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

3. Habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables al delito por el que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que (...) no

vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 512 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 21/01/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18574

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Narcotráfico

1. Las imputaciones y su sustento dejan entrever con facilidad que los actos desplegados por el requerido y por la organización delincuencial de la que hacía parte, según las autoridades norteamericanas, traspasaron ontológica y jurídicamente las fronteras nacionales, ya que el cometido de la conspiración era la de introducir en Estados Unidos la cocaína, así como la de poseerla con intención de distribuirla.

Esto pone de relieve, de conformidad con el artículo 14 del Código Penal el cual desarrolla el principio de territorialidad, que las conductas punibles que se le imputan en el extranjero a (...) se consideran realizadas en "el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado", como lo dispone el numeral 3 de aquella norma, dado que los delitos conspirados buscaban causar sus efectos en el territorio del país requirente, así hayan tenido ejecución parcial en suelo patrio.

2. La constatación de la validez formal de los documentos anexados en apoyo del pedido de extradición se contrae a verificar los procedimientos de autenticación por el cónsul o agente diplomático de la República o, en su defecto, por el de una nación amiga; el abono de la firma del funcionario que certifica por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la correspondiente traducción fiel de los mismos, elementos que se encuentran satisfechos, como se dilucidó con anterioridad.

Ahora, si en la formación de alguno de los actos que conforman el proceso que se adelanta en el país solicitante respecto del reclamado se incurrió en alguna irregularidad que pueda afectar su validez material, el escenario adecuado para alegarla es esa misma actuación, ya que es de acuerdo con las leyes de tal estado y por parte de sus funcionarios competentes, que se debe evaluar el alcance de la supuesta inconsistencia.

3. El artículo 513-3 del Código de Procedimiento Penal, dentro de los documentos anexos a la solicitud, exige que se aporten "Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada", sin señalar por parte alguna que tales datos deban estar insertos en un documento específico; al contrario, el numeral 1º de la citada preceptiva hace referencia a que también se debe aportar la copia o transcripción auténtica de la sentencia, así como de la resolución de acusación o su equivalente, sin introducir confusión entre los dos elementos, pero sin que eso sea obstáculo para que la información sobre la plena identidad eventualmente pueda estar contenida en la sentencia o resolución de acusación proferida en el extranjero, si de esa manera lo prevén las leyes que allí rijan.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 21/01/2003
DECISION : Conceptúa Favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19182

EXTRADICIÓN-Trámite/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. El archivo del expediente es improcedente por ser una figura no prevista en el Código de Procedimiento Penal, y su devolución inviable por no existir motivo que la justifique.

Ciertamente, los requisitos exigidos para iniciar el trámite judicial de la extradición pasiva fueron colmados, por esa razón la Sala corrió el traslado para pedir pruebas; efectivamente, la demanda de extradición fue elevada por vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinó que son las normas de la Ley Procesal Penal las aplicables a este caso y su homólogo de Justicia y del Derecho encontró perfeccionado el expediente con la documentación enviada por la Embajada de los Estados Unidos de América. El derecho a la defensa se garantizó con la provisión de un defensor de confianza al solicitado.

2. La Sala ha venido insistiendo en que averiguar si por los mismos hechos por los cuales el solicitado es requerido en extradición está siendo o fue juzgado en Colombia, es una tarea que le incumbe exclusivamente al Gobierno Nacional por ser quien decide si concede o no la extradición, y por ser un tópico extraño a los fundamentos del concepto que debe emitir la Corte. Es desde esa perspectiva que adquiere sentido la regulación especial y autónoma que el legislador hizo del principio del non bis in ídem en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado - aplicable en virtud a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 517 del hoy vigente -, frente a los elementos del concepto encomendado a la Sala - artículo 520 de la misma obra- .

De suerte que será al Gobierno Nacional a quien corresponda determinar en su momento si por los hechos que es requerido el señor GONZALEZ fue condenado y se encuentra investigado en Colombia, así como su trascendencia frente a los postulados del aludido artículo 565 del Código Procesal Penal anterior.

3. A la luz de la naturaleza jurídica de la extradición y de la regulación que de ella hace el Código de Procedimiento Penal, no le concierne a la Sala verificar la responsabilidad del requerido en los delitos por los cuales es reclamado, pues ello es materia del proceso penal que con plena autonomía e independencia adelantan las autoridades judiciales norteamericanas, en el cual la defensa cuenta con las herramientas legales necesarias para hacer valer los derechos

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 21/01/2003
DECISION : No repone auto que corrió traslado para pedir pruebas
PROCESO : 19705

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Non bis in ídem/ EXTRADICIÓN/ NON BIS IN IDEM

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 235 y 518 del Código de Procedimiento Penal, normatividad aplicable a este asunto según lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el trámite de extradición pasiva serán inadmitidas las pruebas que no conduzcan a establecer o desvirtuar alguno de los elementos del concepto que debe emitir la Corte, las que hayan sido obtenidas de manera ilegal, y rechazada la práctica de aquellas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

2. Si bien es cierto que el principio del non bis in ídem es regulado por el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado, pero aplicable a este asunto en razón del efecto de la inexequibilidad del artículo 527 del actual Código de Procedimiento Penal, al prever que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia; también lo es que la Sala tiene establecido de tiempo atrás que este principio debe ser en su aplicación estudiado por el Gobierno Nacional al decidir si concede o no la extradición.

Así entonces, comoquiera que el non bis in ídem no tiene relación alguna con los elementos del concepto y es al Gobierno Nacional a quien atañe establecer si por los mismos hechos que el requerido es solicitado está siendo investigado o fue juzgado en Colombia y su incidencia en el trámite de extradición, se negará la incorporación al expediente de dichos documentos y en su lugar se dispondrá su devolución al peticionario.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 21/01/2003
DECISION : Niega incorporación de documento, devuelve a peticionario
PROCESO : 19963

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

Como la defensa sustenta su descontento con el proceder de la Sala en el hecho de que no se investigara ni aportara pruebas sobre la eventual responsabilidad penal que se le atribuye en el extranjero, no está de más recordar que al pronunciarse la Corte Constitucional sobre las disposiciones contenidas en el Decreto 2.700 de 1.991, en criterio que permanece vigente frente a la Ley 600 de 2.000, pues las disposiciones a la extradición se reprodujeron en términos prácticamente idénticos, sobre la labor de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de trámites, sostuvo que:

"… Por otra parte, para el demandante, el concepto que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe ser entendido como una providencia judicial que pone fin al proceso y, por lo tanto, debe incluir un examen material y no limitarse a realizar un examen formal sobre la documentación aportada, por cuanto, ante todo, las actuaciones estatales deben propender por el respeto al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Siendo ello así, el concepto que emite la Corte Suprema de Justicia debe tener los mismos contenidos, exigencias y recursos de toda providencia judicial.

Para esta Corporación no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la función de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (C-1106 del 24 de agosto de 2.000, M.P., Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 28/01/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19583

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente

A la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, le corresponde emitir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por mandato del artículo 520 debe fundamentarse en los siguientes aspectos: a) La validez formal de la documentación enviada por el ejecutivo; b) La plena demostración de la identidad del solicitado y su correspondencia con la persona capturada con tal finalidad; c) Cumplimiento del principio de la doble incriminación según el cual el hecho que motiva la petición debe también estar previsto como delito en Colombia, y estar reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferir a cuatro años y d) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en el derecho procesal interno.

Desde luego que no resulta imperioso referir a tratados público alguno en este aso, por cuanto ya el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó sobre la inexistencia de alguno que regulara el presente asunto.

Lo dicho en precedencia conduce a precisar que el decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo al concepto de extradición a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, queda condicionado a la conducencia que guarden las solicitadas con las precisas exigencias que se deben cotejar para determinar la viabilidad o no de la entrega solicitada por el Estado extranjero, de conformidad con las previsiones de los artículos 511 y 520 del estatuto procesal penal, en concordancia con el 235 ibídem.
...

En un trámite de extradición que se hace en ausencia de Tratado, según el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la fuente de la actuación es la ley interna, luego resulta improcedente la petición de la defensora en el sentido de que la Cancillería certifique sobre la vigencia de tratados de extradición suscritos con el Estado requirente, por cuanto, como tantas veces se ha expresado, ante la inexistencia de una ley aprobatoria de convenio entre los Estados Unidos de América y Colombia en materia de extradición, es aplicable la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Penal.
...

Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o su equivalente, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional (cfr. concepto de fecha 10 de marzo de 1999, rad.14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros).

Dentro de los objetivos del instrumento de extradición no se incluye la necesidad de establecer si los hechos que la fundamentan en realidad tuvieron ocurrencia en el territorio del país que hace la solicitud o en otro distinto, lo acertado o no del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, o el grado de convicción que aquellas puedan tener, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 28/01/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado por 5 días
PROCESO : 20181

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Delito político/ SECUESTRO

1. Debe insistirse en que los medios de convicción que pretendan recaudarse en el segmento del trámite de extradición que está a cargo de la Corte Suprema de Justicia deben tener relación directa con el papel que ésta cumple dentro del mismo, que se reduce, como bien se sabe, a la emisión de un concepto cuyo contenido está claramente previsto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal.

2. Si negar o diferir la entrega de la persona requerida en virtud de la existencia en su contra de procesos en el país por los mismos o diferentes hechos por los que es solicitada no le compete a la Corte sino al Ejecutivo y la ley no prevé que sobre el punto la Sala exprese opinión alguna, es evidente que cualquier petición probatoria tendiente a acreditar ese hecho resulta improcedente.

3. Dos fueron las razones expresadas en el auto impugnado para negar las pruebas relacionadas con la supuesta comisión de delitos políticos: Primera, que "ninguno de los intervinientes en este trámite ha reivindicado la naturaleza política de los hechos por los que al señor (...) se le requiere en extradición"; y, segunda, que de todas formas el artículo 13 de la Ley 733 de 2002 prohíbe que se considere el secuestro extorsivo como delito conexo con el político, lo que además, se agregó, ya había sido dicho, antes de la ley, por la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 1997.

Si fuera necesario -porque la Corte Suprema debe aplicar la normatividad que rija al momento de tomar sus decisiones dentro del trámite de extradición-, convendría entonces
recordar las palabras de la Corte Constitucional sobre esto último, que se leen en la sentencia mencionada:

"Los argumentos que acaban de exponerse, encuentran respaldo en la jurisprudencia de esta Corporación. Pueden citarse, entre otras, las Sentencias C-127 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez), C-214 de 1993 (Ms. Ps. José Gregorio Hernández y Hernando Herrera) y C-069 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)".

"En la citada en primer término se deslinda claramente el delito político del terrorismo, y en todas ellas se ratifica la justificación de que se subsuman en él hechos punibles que se presentan como consecuencia del combate y que se excluyan los hechos atroces, reveladores de ferocidad o barbarie, señalándose entre ellos, uno, por desventura demasiado frecuente entre nosotros, cometido a menudo por organizaciones delictivas que dicen perseguir fines políticos, con el objeto de financiar su actividad ilegal: el secuestro".

"(…)"

"Finalmente, en la sentencia C-069-94 expresó":

"El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan a la sociedad, así, en principio, sus víctimas directas sean uno o varios individuos en particular. El Estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de este delito, ameritan que se lo califique, con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad... Siendo pues un delito atroz nada justifica que se lo pueda considerar como delito político, ni que sea excusado por motivación alguna, pues contra el hombre como sujeto de derecho universal no puede haber actos legitimizados".

De manera que, si bien la Ley 733 no se encontraba vigente para la fecha en que se solicitó la extradición del señor (...), la calidad de atroz que le atribuye al delito de secuestro y que le impide participar de la naturaleza de delito político o conexo, no se deriva precisa ni exclusivamente de ella.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 28/01/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 18702

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

A la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no le compete la función de juzgar a la persona requerida. Entonces, no se puede ocupar de los temas que plantea, como si existía prueba suficiente para que las autoridades judiciales extranjeras llamaran a juicio a su acudido a título de integrante de una organización delictiva, o para la tipificación de la conducta.

Esos argumentos apuntan hacia la controversia de los medios de prueba que sirvieron de soporte a la acusación con base en la cual se pide la entrega. La Sala no se puede inmiscuir en ese debate, que debe ser resuelto por quien cumpla como juez natural de la persona solicitada.

Por tanto, las inquietudes sobre la validez de los elementos de convicción respecto de la comisión del hecho y la culpabilidad de (...), se deben exponer y sustentar ante la justicia de los Estados Unidos, porque "…la Corte, dentro del presente asunto, no actúa como juez, no realiza un acto jurisdiccional ni le corresponde establecer el lugar donde ocurrieron los hechos que se le imputan al reclamado y, menos, si los mismos tuvieron lugar dentro de la jurisdicción del país que hace la solicitud, ni si el requerido ha estado o no allí, ni si es responsable o no…no es del resorte de la Sala establecer si el solicitado se hallaba o no en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos motivo del pedido de extradición, ni si es o no partícipe de los mismos, pues son aspectos que, como se indicó, deben debatirse al interior del proceso y ante los tribunales competentes del país requirente" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de extradición del 24 de octubre de 2001, M. P. Jorge Córdoba Poveda, radicación No. 17.882).

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 28/01/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-España

1. La prueba referida a establecer si existen o no actuaciones penales en Colombia en contra del ciudadano colombiano (...) no se decretará, por cuanto, de una parte, no se indica por parte del defensor la utilidad de tal prueba; y, de otra, el tema no hace parte de los que integran los fundamentos del Concepto que la Corte debe rendir.

Así mismo, de darse tal hecho, debe tenerse en cuenta es por el Gobierno que es el único autorizado para extraditar, ya que la función de la Corte se encuentra limitada a la emisión de un Concepto en los precisos términos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, que es obligatorio sólo si es de carácter negativo, en caso contrario, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

2. Conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, la documentación necesaria para demandar esa forma de cooperación internacional, en este caso concreto, es:

"1°. (...)

"2°. Cuando se refiera a un individuo acusado o perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, o de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

"3°. Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto".

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 04/02/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 19270

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Con apego a la regulación constitucional y legal del instituto, la jurisprudencia de esta Corte ha venido sosteniendo de modo pacífico y reiterado que la extradición no corresponde a la noción de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en el exterior, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos, refugiándose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales, cuando menos, ha sido convocado a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización (con la condicionante constitucional que el hecho haya sido cometido en el exterior), la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos de controversia que prevea el ordenamiento del Estado que formula el pedido.

Es de resaltarse, además, que la normatividad procesal colombiana para el trámite de extradición, no establece la posibilidad de que la fase judicial para él prevista culmine con un fallo con potencialidad de hacer tránsito a cosa juzgada, sino en un concepto jurídico de la Corte Suprema de Justicia que por lo mismo no es susceptible de impugnación alguna, con objeto en la verificación del cumplimiento de precisos aspectos relacionados con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, consistente en que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, la equivalencia de la decisión proferida en el extranjero -que de no ser una sentencia cuando menos corresponda a aquella que en la legislación colombiana es la resolución acusatoria-, y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, según el marco normativo al efecto señalado de modo oficial por el Gobierno Nacional como director de las relaciones internacionales, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas.

Debido precisamente a la prevalencia de su naturaleza administrativa, el trámite de extradición pasiva se inicia y culmina con la intervención del gobierno nacional, quien al recibir la solicitud y la documentación correspondiente establece el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo tribunal de justicia ordinaria para lo de su competencia, y, posteriormente, previo el concepto de la Corte que sólo lo vincula si fuere negativo, pues de ser favorable quedará "en libertad de actuar según las conveniencias nacionales", dentro de su autonomía política mediante una resolución administrativa le pone fin a la actuación, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno extranjero.

2. No puede resultar desconocido que la Constitución Política es intemporal y que por lo mismo las leyes anteriores y posteriores se subordinan a ésta, por manera que existiendo en la ley reglamentación del artículo 35 de la carta política, no puede pregonarse válidamente que por el hecho de la expedición del acto legislativo No. 01 de 1997, la normatividad en torno al tema, contenida en el Código de procedimiento penal, resulta inaplicable, pues precisamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 114 y 150 del estatuto superior, el legislador consagró en el Libro V, Capítulo III del Código de procedimiento penal, los requisitos y trámites a realizar por las autoridades intervinientes en el procedimiento de extradición, todo lo cual ha de cumplirse siguiendo los lineamientos trazados por el acto legislativo 01 de 1997.

Si bien con anterioridad a dicha reforma, la Carta política establecía una excepción al disponer la improcedencia de la extradición de colombianos por nacimiento, es lo cierto que "desaparecida de la Carta esa excepción, y, por consiguiente, también de la ley, la extradición de nacionales por nacimiento se rige por el procedimiento que, sin establecer distinciones, está previsto en el Código de Procedimiento Penal", como en tal sentido ha sido expresamente entendido por la Corte Constitucional (Cfr. SU- 110/2002), lo que indica que lo sostenido por la libelista en el sentido de que las disposiciones del Código de procedimiento penal sólo resultan aplicables al trámite de extradición de extranjeros, o que se requiere de la expedición de una ley estatutaria que la regule, carece de todo fundamento.

3. Respecto de la manifestación de la defensa, en el sentido de que "la facultad de practicar pruebas que tiene la Corte Suprema de Justicia no alcanza para suprimir la competencia de otras autoridades públicas", específicamente de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores, ha de advertirse que dicho criterio no sólo carece de fundamento frente a lo dispuesto por el artículo 518 del Estatuto Procesal que faculta a la Corte en el trámite de extradición para decretar la práctica de aquellas pruebas que a su juicio "sean indispensables para emitir concepto" sin exclusión ninguna.

4. Conforme ha sido establecido por la Corte Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agregando el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) u "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él", y el "principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc."

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

Con lo expuesto queda en claro que los reparos en torno a aquello que ha de entenderse según la libelista como "lugar de la comisión del hecho" por el cual se solicita la extradición de su asistido, resultan incapaces

de enervar el concepto que por ley compete emitir a esta Corporación, pues es obvio que el texto constitucional contenido en el acto legislativo No. 01 de 1997, no desconoce que los hechos punibles puedan ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo prevé el artículo 14 del Código Penal tal cual ha sido establecido por la Corte (Cfr. Concepto de Extradición octubre 3/2000 M.P. Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR. Rad. 15862).
...

De manera que acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

5. En relación con el planteamiento en el sentido de que en Colombia existe una investigación penal en contra del señor (...) por los mismos hechos por los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita su extradición, es pertinente reiterar lo ya expresado al respecto, incluso en esta misma actuación, en el sentido de que dentro de las facultades con que la Corte cuenta para proferir el concepto no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición ya que dichas hipótesis no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

Suficiente y reiteradamente ha sido dicho, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado para obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), pudiendo analizar sobre bases concretas, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si en Colombia existe el proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

6. El artículo 511-2 del Código de Procedimiento Penal, establece como presupuesto de procedencia de la extradición "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente". En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en contra del señor JUAN CARLOS GIRALDO PÉREZ, corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

En razón de esto, carecen de asidero las consideraciones expuestas en sentido contrario por la defensora del requerido en extradición, pues si bien "el indictment" de los Estados Unidos de América y la resolución de acusación que como acto de calificación del mérito del sumario profiere la Fiscalía en Colombia, guardan algunas similitudes y diferencias, esto obedece precisamente a que corresponden a piezas procesales de sistemas judiciales sustancialmente distintos, lo cual, sin embargo, no impide establecer, como ha sido visto, su equivalencia, dado que con uno y otro instrumento se da inicio formal a la etapa de juzgamiento, en la que se imputan cargos por la realización de determinado comportamiento sancionado con pena privativa de libertad.

De admitirse la tesis que propugna por la no equivalencia del indictment con la resolución de acusación en el sistema colombiano, llevaría a tener que reconocer que solo es posible conceptuar favorablemente a la extradición ante los Estados que tienen sistemas procesales idénticos al nuestro, lo cual no resulta cierto dado que precisamente bajo el entendido de ostentar diferencias, la ley colombiana no establece que deba existir identidad de presupuestos sustanciales y procesales con la resolución de acusación prevista por el ordenamiento doméstico, menos aún si se conviene en aceptar que en contraste con el colombiano en el sistema judicial del país que eleva la solicitud (Estados Unidos de América), el juicio no puede seguir adelante sin la presencia física del procesado, como para suponer que solamente con base en el fallo con que se le ponga fin habría de ser solicitada la extradición.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 04/02/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19809

EXTRADICIÓN-Debido proceso/ EXTRADICIÓN-Solicitud/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. El defensor del requerido pide a la Corte conceptúe favorablemente por ser esa la voluntad de su poderdante, dicha manifestación no la releva de efectuar el estudio de cada uno de sus fundamentos, por cuanto sujeta como está al imperio de la ley, de no proceder a ello lesionaría la garantía del debido proceso, dejando en manos de los sujetos intervinientes la disponibilidad del trámite.

2. La solicitud de extradición debe hacerse por vía diplomática o excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de la transcripción de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente; de la indicación exacta de los actos base de la demanda y del lugar y la fecha de su ejecución; de la inclusión de todos los datos que se posean y sirvan para establecer la plena identidad del reclamado y, de copia autenticada de las disposiciones penales aplicables al caso.

3. Al tenor de lo estipulado por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por el decreto 2282/89, octubre 7, mod. 118), los documentos públicos otorgados en el país extranjero por funcionarios de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

4. En lo que atañe a las críticas que hace el defensor al contendido de los documentos adosados al expediente, a las pruebas que sugiere se pueden practicar y que dice posee para demostrar la inocencia del requerido, fuera de hacerlas para desacreditar el instituto de la extradición y no obstante pedir expresamente a la Corte rendir concepto favorable; por orientarse a desvirtuar la responsabilidad del solicitado por los delitos que le son endilgados, la Sala no se pronunciará sobre ellas por trascender los fundamentos del concepto, pues son de exclusiva incumbencia de las autoridades judiciales

norteamericanas dentro del proceso penal base de la reclamación, en donde la defensa cuenta con los dispositivos legales adecuados para hacer valer sus derechos.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 11/02/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19186

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

La extradición corresponde a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Constitución, o Ley, según el caso) dirigido a evitar la evasión de la justicia por parte de quien ha infringido la ley, y que por tanto no se aviene con la noción de proceso judicial orientado a juzgar la conducta de quien es reclamado en el exterior.

Por lo expuesto, en el trámite de la extradición no hay lugar a censurar la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar de los hechos, la forma de participación o el grado de responsabilidad del solicitado, la calificación jurídica de los hechos, la competencia del órgano judicial, la validez del proceso adelantado en el extranjero, la pena imponible, pues todo ello corresponde a la órbita de competencia exclusiva y excluyente del país solicitante, y su alegación debe hacerse al interior del proceso adelantado por las autoridades de aquel.

Adicional a lo anterior se ha precisado, que el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia hace en sede de extradición no constituye un fallo que haga tránsito a cosa juzgada, sino un concepto no susceptible de impugnación, que sólo vincula al Gobierno nacional si es negativo, pues en caso de ser favorable queda en "libertad de actuar según las conveniencias nacionales".

Como según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de este trámite no existe tratado de extradición vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, se debe decidir con fundamento en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal colombiano.

Es pertinente señalar que con anterioridad al Acto Legislativo del 16 de diciembre de 1997 que modificó el artículo 35 de la Carta Política, era improcedente por disposición constitucional conceder la extradición de nacionales por nacimiento; por tanto, si el primer cargo que el Gran Jurado formula a (...) comprende varias conductas ocurridas "En o alrededor de 1992 hasta el 20 de julio de 1998 o alrededor de esa fecha", y se ha acreditado que la requerida nació en Bogotá el 7 de mayo de 1949, es imperioso destacar que esta solicitud de extradición sólo resulta procedente respecto de los comportamientos posteriores a la fecha del mencionado Acto Legislativo de 1997.
...

El Gobierno Nacional está en la obligación de exigir que la extraditada no vaya a ser juzgada por conductas punibles distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometida a tratos crueles, humanos o degradantes, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, de conformidad con la preceptiva del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 11/02/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19852

EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad

1. De la documentación allegada con las formalidades de ley, se desprende que la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, le formuló al señor Bernardo Peláez Roldán unos cargos específicos, mediante una providencia equivalente a la resolución acusatoria prevista en el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal. En ella se determinan los hechos en que se fundamentan los cargos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, las disposiciones en que se enmarcan y los medios de prueba que acreditan su ocurrencia.

2. Sostiene el togado que el trámite de extradición, mientras la Corte no verifique, mediante la respectiva certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, si en contra de su defendido existe alguna investigación en curso o ha sido juzgado en el país por los mismos hechos referidos en la solicitud de extradición, debe ser suspendido.

En varias oportunidades, frente a similar inquietud, la Corte ha tenido oportunidad de fijar su criterio al respecto. Hoy, con el fin de contestar al defensor, y porque no hay motivo para variarlo, se impone reiterarlo. Ha dicho la Sala, por ejemplo:

"Y se afirma que la Corte no tiene competencia para establecer si el requerido en extradición posee o no asuntos pendientes con la justicia colombiana, y de tenerlos si los hechos por los que se investiga o juzga son los mismos por los que el Gobierno extranjero solicita su extradición, o corresponden a otros distintos, pues dentro de los fundamentos a tener en cuenta en el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional, establecidos en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, no se incluyen dichos aspectos, ya que si es el Gobierno Nacional al que compete decidir al final del trámite si concede o no la extradición, o si difiere la entrega del solicitado, será a él a quien compete establecer si en contra del reclamado existe o no proceso en Colombia, y si existiendo, trata de los mismos hechos por los cuales solicita la extradición (Auto del 26 de septiembre del 2000, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

3. Argumenta el defensor que la Corte le ha otorgado al artículo 35 de la Constitución Política un alcance equivocado. Este precepto establece que la extradición de nacionales por nacimiento procede únicamente "por delitos cometidos en el exterior". De ahí debe deducirse, afirma el letrado, que las conductas punibles cometidas "en el interior", deben ser investigadas y juzgadas de conformidad con las leyes nacionales, en atención al principio general de territorialidad.

Las reglas que rigen la territorialidad por extensión, consagradas en los artículos 14 y 15 del Código Penal, sólo son aplicables, continúa diciendo el defensor, a quienes infringen la ley penal fuera del territorio nacional. Al aplicar el inciso segundo del artículo 13 de este estatuto punitivo, la Corte está haciendo extensiva la permisión constitucional a delitos cometidos parcial o totalmente en territorio colombiano.

Para responder, la Corte se remite a uno de sus pronunciamientos sobre el tema, que ya constituye doctrina constante en la materia y que ahora no cambia porque no encuentra razón para ello. La Sala ha expresado:

"Sobre los argumentos expuestos en el apartado del libelo titulado "Excepción previa de inconstitucionalidad del sentido normativo asignado al artículo 13 del Código Penal en la actualidad", con los cuales el defensor pretende demostrar que el alcance otorgado por la Corte a este precepto contraría el requisito del artículo 35 de la Constitución Política relativo a que el delito base de la reclamación debe haber sido cometido en el exterior, pues con él se estaría extendiendo a delitos ocurridos una parte en Colombia y otra en el exterior, no son atendibles por cuanto la Sala ha establecido en armonía con la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2000, mediante la cual declaró exequible el artículo 13 del anterior Código Penal -hoy 14-, que la aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 15, hoy 16, ibídem), como materialización de principios internacionales aceptados por Colombia de observancia imperativa en el ordenamiento interno (artículo 9° de la Carta Política), operan en doble sentido por cuanto además de facultar a las autoridades colombianas para aplicar las normas penales nacionales a

conductas ocurridas así sea parcialmente en territorio extranjero, habilita a las autoridades de los otros Estados para que operen las suyas frente a comportamientos acaecidos cuando menos en parte en nuestro suelo".

"Desde esta perspectiva, es coherente reafirmar que la exigencia del artículo 35 de la Carta cuestionado se agota cuando el delito haya sido ejecutado así sea parcialmente en territorio extranjero, entendimiento que de manera alguna se opone al ordenamiento superior" (Concepto del 14 de diciembre del 2001, radicado N°. 16.726. M. P. Edgar Lombana Trujillo).

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 11/02/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19287

EXTRADICIÓN/ REPOSICION-Desistimiento/ REPOSICION

Los recursos son medios legales, concedidos a los sujetos procesales para obtener, con su utilización, la corrección de los yerros en que, a su juicio, hayan podido incurrir los funcionarios judiciales, de manera que la facultad de interponerlos o no y la de sustentarlos o abandonarlos, son determinaciones que la ley ha dejado al prudente juicio de los interesados.

Es así que el artículo 199 del estatuto procesal penal dispone que podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 18/02/2003
DECISION : Acepta desistimiento a la reposición, ordena dar cumplimiento a lo ordenado
PROCESO : 20181

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta del solicitado, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente, con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado la conducta punible.

En esas condiciones, al interior del tramite no tiene cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar y la ocurrencia de los hechos, el grado de participación o la responsabilidad del imputado, ya que, como se ha dicho, no es este diligenciamiento el escenario natural para discutir y dilucidar tales asuntos, sino que debe hacerse ante los tribunales extranjeros competentes, pues, de lo contrario, la Corte se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado requirente.

2. En cuanto a que el solicitado García Giraldo está siendo investigado en Colombia por los mismos hechos objeto del presente trámite, es un asunto que corresponde resolverlo al Gobierno Nacional.

3. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Lizet Martínez P., como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en

país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

4. El Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, acusó a Fabio García Giraldo por el delito señalado en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.
b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.
c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

5. Al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Fabio García Giraldo no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratados crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 04/03/2003
DECISION : Conceptúa Favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19808

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Devolución

1. Uno de los aspectos que debe examinarse en relación con cualquier petición de pruebas es si resultan conducentes conforme a la concreta materia que se debate en la respectiva actuación.

Dentro del trámite de extradición a la Corte le corresponde emitir concepto sobre los claros y precisos aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, de suerte que son las pruebas que conduzcan a establecerlos las que pueden ser de recibo si, además, reúnen las condiciones de pertinencia y eficacia.

2. No es punto a escudriñar si el reclamado en extradición por un país extranjero tiene o no procesos pendientes en Colombia. Ahora, si el propósito de las pruebas solicitadas es el de controvertir la imputación que motiva el pedido o refutar las pruebas que se arguyen en contra del extraditable, debe observarse que el escenario adecuado para tal fin no es el trámite de extradición sino el proceso penal que se adelanta en la nación que hace la solicitud de extradición, razón por la cual las pruebas reclamadas también son impertinentes.

Lo contrario significaría una intromisión en la manera soberana como opera el sistema judicial de otro estado, desbordando los límites que corresponden a la extradición como instrumento internacional de cooperación en la lucha contra diferentes formas de delincuencia, así como contra la impunidad.

3. Los documentos que se aporten y que tengan relación con las investigaciones que se adelantan a los individuos requeridos en extradición no son pertinentes a este trámite.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 04/03/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, devuelve documentos, corre traslado por 5 días
PROCESO : 20291

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación recibida del Ejecutivo Nacional. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y el capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de formulación de cargos, y 5. Cumplimiento a los Tratados Públicos, si fuere el caso.

2. La Sala debe reiterar que la validez formal de la documentación presentada en un trámite de extradición concierne a los procedimientos de autenticación que asume el cónsul o agente diplomático de la República o, en su defecto, el de una nación amiga; al abono de la firma del funcionario que certifica por parte el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la correspondiente traducción de todos los documentos.

3. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley 600/00, ese tema ya lo dilucidó el Ministerio de Relaciones Exteriores, conceptuando que entre Estados Unidos de América y Colombia no hay Tratado de Extradición aplicable, motivo por el cual el trámite debe sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Fl. 108 Cdno. Anexo).

Por otra parte, la rama ejecutiva del poder público es la directora de las relaciones internacionales, la encargada de indicar cuáles son las normas que rigen un trámite de cooperación internacional y, por lo tanto, de velar por los principios que rigen la aplicación de los Tratados. De manera que, no compete a la Corte inmiscuirse en asuntos propios de la órbita de competencia de otros funcionarios, pues son ajenos a la función que cumple dentro de la presente actuación.

4. La doble incriminación se constata confrontando las normas que sustentan la sindicación formulada por la autoridad extranjera, con las de orden interno para establecer si recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos, sin importar la denominación jurídica.

5. El juicio de equivalencia entre el indictment del sistema judicial estadounidense y la resolución de acusación de nuestro sistema penal colombiano se asumirá en el momento en que se emita el concepto que concluye el trámite de extradición ante la Corte, con base en el documento que el gobierno de Estados Unidos de América ha enviado a nuestro gobierno, sin que sea pertinente comparar cuáles son los condicionamientos para su emisión o discusión, pues, también se trata de la soberanía de la nación extranjera, que es un tema ajeno a aquellos sobre los cuales esta corporación debe emitir su concepto; motivo por el cual, también resulta impertinente e improcedente deferir esa evaluación a una entidad que no ostenta autoridad alguna y cuya intervención no está prevista en este mecanismo de cooperación internacional.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON

Auto Extradición
FECHA : 04/03/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20331

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión y además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas durante el trámite.

2. Durante el trámite de extradición no resulta procedente introducir cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido_

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega pruebas, corre traslado
PROCESO : 20299

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN/ CANADA

Cuando el Gobierno Nacional, en ejercicio de su competencia, señala el convenio por el que se rige el asunto, determina el marco normativo en el que la Corte debe emitir el concepto que se le solicita, es decir, que es ésta la ley que debe orientar el trámite subsiguiente y no el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, y dentro de su contexto deberán ser solicitadas las pruebas por los interesados, en la oportunidad prevista por el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal.

Luego, las pruebas que reclamen los sujetos procesales deben estar orientadas a la demostración de los presupuestos establecidos en la normatividad seleccionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en todo caso, referidas a los aspectos sobre los cuales la Sala debe fundamentar su concepto.

Como quiera que en este evento, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el

Convenio aplicable al caso es el Tratado de Recíproca Extradición de Reos entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1988 (sic), bajo esta normatividad de rango internacional que prevalece sobre la legislación interna, se abordará el análisis de procedencia de las pruebas solicitadas por el defensor del requerido en extradición
...

La procedencia y conducencia de las mismas está determinada de manera exclusiva por la aptitud que tengan para demostrar o negar los aspectos sobre los cuales la Corte debe fundamentar su decisión. En este evento, de conformidad con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la existencia de convenio entre el Estado requirente y nuestro país, su análisis como quedó precisado debe orientarse por el Tratado de Recíproca Extradición de Reos suscrito por nuestro país y la Gran Bretaña.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega unas pruebas, oficia a Minexterior
PROCESO : 20365

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. Habiéndose determinado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la inexistencia de tratado de extradición aplicable entre Colombia y los Estados Unidos de América, son los preceptos pertinentes del Código de Procedimiento Penal, los aplicables al presente caso.

Es de utilidad recordar, así mismo, que la Corte en el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que considere indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o enervar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

De este modo, para que la Sala pueda determinar el juicio de conducencia y pertinencia, de las pruebas solicitadas el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que finca su petición.

2. Para la expedición del concepto por parte de la Corte, pues no es necesario entrar a conocer si el requerido en extradición tiene asuntos pendientes ante las autoridades nacionales y, que en el evento de contar con un prontuario delictivo, si ellos coinciden o no con los hechos por los cuales es requerido por el gobierno extranjero, dado que, el debate probatorio no puede extenderse a los propósitos que demanda el peticionario.

De otra parte, es preciso recordar el criterio definido por la Corte, en el sentido de que en el trámite que le corresponde con ocasión a la solicitud de extradición, no se alberga la posibilidad de realizar debates en torno a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre el punto que interesa al libelista, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y, su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20297

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agregando el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) u "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él", y el "principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc."

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

2. Con lo expuesto queda en claro que los reparos en torno a aquello que ha de entenderse según el libelista como "lugar de la comisión del hecho" por el cual se solicita la extradición de su asistido, resultan incapaces de condicionar el sentido del concepto que compete emitir a esta Corporación, pues es obvio que el texto constitucional contenido en el acto legislativo No. 01 de 1997, no desconoce que los hechos punibles puedan ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo prevé el artículo 14 del Código Penal tal cual ha sido establecido por la Corte (Cfr. Concepto de Extradición octubre 3/2000 M.P. Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR. Rad. 15862).
...

Independientemente de que en o desde Colombia se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior y por cuya realización se solicita la extradición, acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio

donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

Finalmente, y en relación con el planteamiento en el sentido de que las autoridades judiciales de Colombia han debido iniciar las investigaciones pertinentes en contra del señor (...) por razón de las actividades delincuenciales descubiertas en Colombia, por los mismos hechos por los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita su extradición, resulta pertinente recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional en torno al tema, al precisar que "debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en Colombia pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución" (Cfr. SU-110/2002).

3. Atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S)	: FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición	
FECHA	: 11/03/2003
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 20180

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

2. El ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de

contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno nacional, quien, dentro de su autonomía política, no sólo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se

dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

De manera que las pruebas pedidas por la defensa y orientadas, según se establece del contexto del escrito, a demostrar que los hechos por los que se solicita la extradición ocurrieron en territorio colombiano, y a desvirtuar el fundamento fáctico de los cargos por los que autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan al ciudadano (...) habrán de ser rechazadas por inconducentes, dado que corresponden a temas que no guardan relación con los fundamentos del concepto que de la Corte demanda el Gobierno Nacional, y por el contrario, tienen que ver con la responsabilidad penal del requerido en el hecho por el que ha sido acusado en el extranjero, "inabordable dentro del trámite de extradición, ya que éste no es un juicio sobre la responsabilidad del solicitado, sino un mecanismo de cooperación internacional encaminado a verificar el cumplimiento de unos requisitos específicos y mínimos, que una vez acreditados imponen la emisión de un concepto determinado", conforme así ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Corte (Cfr. Auto de extradición de julio 11/2001. Rad. 16710).

3. Dentro de las facultades con que la Corte cuenta para proferir el concepto no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición ya que dichas hipótesis no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

Suficiente y reiteradamente ha sido dicho, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado de obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), y, en tal medida, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si lo considera necesario establecer si en Colombia existe proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

4. Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la Corte carece de competencia para cuestionar un tal trámite, ya que sólo en el evento en que algunas de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la república (art. 10 de la C.P.), a solicitud de parte o de oficio, procede disponer que ello se haga en obedecimiento a la condicionante "si fuere el caso" a que se refiere el artículo 513 del Código de procedimiento penal.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega pruebas, corre traslado
PROCESO : 20294

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Ministerio de Justicia y del Derecho/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción/ EXTRADICIÓN-Capacidad certificadora del Consul/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. La Corte carece de competencia para cuestionar no solo el trámite de traducción y autenticación adelantado en los Estados Unidos, sino la legitimidad de las personas que intervinieron en el mismo, toda vez, que tal y como fueron presentados, recibieron aprobación del Consulado de Colombia en Washington, autoridad que certificó sobre las funciones desempeñadas por la persona del Departamento de Autenticaciones del Departamento de Estado que los presentó, es decir, que se cumplió el procedimiento regulado en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y la resolución 2201 de 1.997 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, atinente a la legalización de documentos públicos otorgados en el exterior que vayan a producir efectos en Colombia, y viceversa.

2. El artículo 515 de la Ley 600 de 2.000 establece que es al Ministerio de Justicia y del Derecho a quien le compete examinar la documentación "y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables".

Además, si en este caso eso no ocurrió en la etapa previa a esta, pues cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso el envío de las diligencias a esta corporación para el presente trámite, precisó que lo hacía teniendo en cuenta "que se encuentran reunidos los requisitos formales exigidos en las normas aplicables al caso".

3. En este sentido oportuno, entonces, resulta recordar, que el criterio de la Sala ha sido reiterado en anteriores oportunidades así:

"…Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la Corte carece de competencia para cuestionar un tal trámite, ya que sólo en el evento en que algunas de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la República (art. 10 C.P.), a solicitud de parte o de oficio, procede disponer que ello se haga, como en efecto así se dispondrá en otro aparte de este proveído, pues en ese sentido ha de observarse la condicionante "si fuere el caso" a que se refiere el artículo 551 del Código de Procedimiento Penal. (auto del 15 de agosto de 2.000, rad. 16.720, M.P., Dr. Fernando Arboleda Ripoll).

4. La capacidad certificadora del Consulado de Colombia en Washington proviene de la propia Ley, pudiéndose citar al efecto el artículo 164.j del Decreto 2016 del 17 de julio de 1.998 mediante el cual se regula la carrera diplomática y consular, en el cual se le asignan a las oficinas consulares, entre otras funciones, la siguiente:

"…Actuar como notario en lo relacionado con el reconocimiento de firmas puestas en su presencia, certificación sobre hechos que le consten o su ocurrencia debidamente demostrada; constancias sobre presentación personal de memoriales dirigidos a autoridades de carácter público o privado y autenticación de copias que deban surtir efectos legales en Colombia".

De similar texto son los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y 8 y 9 de la Resolución 2201 de 1.997 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según los cuales los documentos que otorgados en el extranjero que deban producir efectos en Colombia deben obtener autenticación consular.

5. En relación con el principio de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, lo que corresponde es un análisis jurídico de la misma y demás elementos de juicio aportados como sustento de la solicitud de extradición, con la que en nuestro sistema interno se denomina resolución de acusación a efectos de establecer a partir de su contenido sustancial y efectos procesales si puede tenerse como equivalente y eso, es tarea que se debe cumplir en el concepto.

En este sentido, precisamente ha sido el criterio de la Sala al señalar que:

"…entre los documentos llamados a servir de fundamento para la emisión del concepto por la Corte, la legislación interna solo exige copia o la transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, de donde resulta claro que la verificación de este requisito se logra con la sola comparación del texto de la providencia dictada en el exterior y base de la solicitud, con los preceptos de la ley colombiana, sin que ésta exija, que deba existir identidad entre los requisitos formales y sustanciales, sino "equivalencia", atendiendo la naturaleza de los procesos en uno y otro país" (auto del 11 de abril de 2.000, rad. 16.515, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll).

6. Por no ser a la Corte a la que compete establecer la existencia o no de procesos en Colombia por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición, sino al Gobierno Nacional, quien como depositario del manejo de las relaciones internacionales tiene la última palabra en torno a conceder o negar el

requerimiento extranjero en tal sentido, las pruebas tendientes a tal acreditación serán negadas, pues tampoco tienen que ver con los tópicos sobre los que debe ocuparse el concepto.

Adicionalmente, y siendo que esta pretensión se sustenta en que de acuerdo con el testimonio del agente de la DEA Mark. S. Meeks para la obtención de las pruebas de este caso se contó con la colaboración de las autoridades judiciales colombianas, solo con el ánimo de clarificarle al petente el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 110/2.002 frente a este específico tema, importa precisar que en dicho fallo no se afirmó que el esclarecimiento de esa circunstancia condicionara la actuación de la Corte o el sentido del concepto. No, todo lo contrario, pues en el aludido fallo se lee lo siguiente:

"En nuestro país corresponde al gobierno, verificados los requisitos de procedencia de la extradición, decidir, de acuerdo con las conveniencias nacionales, si Colombia renuncia a juzgar, conforme a su legislación penal, a la persona requerida. En este caso, la decisión de extraditar, en desarrollo del principio del non bis in idem, debe tener como consecuencia la imposibilidad de iniciar los procesos que sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar en Colombia.

Lo anterior es así, con la salvedad prevista en el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal. En ese caso, cuando previamente a la solicitud de extradición existiese investigación o condena en Colombia, la extradición se torna improcedente y la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con precedencia sobre la del Estado requirente.

Cuando, por el contrario, para el momento de formalizarse la solicitud de extradición, no exista contra el requerido proceso o condena por los mismos hechos, no hay impedimento de orden legal para la extradición. No resulta de recibo la tesis según la cual, iniciado por el país interesado el trámite orientado a obtener la extradición, mediante la solicitud de pruebas en ejercicio de lo dispuesto en tratados de asistencia judicial, eso obliga a la Fiscalía a iniciar proceso en Colombia y por consiguiente frustrar ab initio el proceso de extradición".

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega unas pruebas, abre por 10 días más, ordena otras de oficio
PROCESO : 20169

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y el capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos, y 5. Cumplimiento de los Tratados Públicos, si fuere el caso.

2. Los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación propia de su interés (pertinencia) o para probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad); por tanto, se desconoce y la defensora no indicó, qué se acreditaría con la prueba pretendida en punto de los taxativos temas de los que se puede ocupar la Corte con ocasión de este trámite.

3. Este procedimiento especial no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzga la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, y por lo tanto no puede censurarse la validez o mérito

de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar de realización del hecho, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 11/03/2003
DECISION : Niega pruebas, rechaza y devuelve documentos, corre traslado por 5 días
PROCESO : 20293

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. El análisis que realice la Sala sobre la solicitud de pruebas elevada por el defensor del requerido con fines de extradición, (...), se sujetará a la correspondencia de los medios de prueba solicitados con los aspectos sobre los cuales la Corte debe pronunciarse, atendiendo lo dispuesto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del requerido en extradición, el principio de doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, pues de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores ese es el marco jurídico que define la relación entre los dos Estados.

Igualmente, se atenderá lo previsto por el artículo 508 ibídem incisos 2° y 3° cuando señala que la extradición no procede por delitos políticos ni cuando el requerido es colombiano por nacimiento y la solicitud verse sobre hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se promulgó el Acto Legislativo No. 01 de 1997 y que permite la posibilidad de conceder la extradición de nacionales.

Se considerará que ante la ausencia de Convenio o Tratado el análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, su trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, luego, el requerimiento se limitará a que la documentación allegada para solicitar la extradición cumpla los requisitos de forma, es decir, que haya sido aportada según las formalidades propias del país que formula la solicitud, sin que pueda ser objeto de examen su trascendencia y alcances.
...

En cuanto se relaciona con la práctica de pruebas en el curso de este trámite, la Sala ha señalado, reiteradamente, que la procedencia y conducencia de las mismas se encuentra determinada exclusivamente por la aptitud que tengan para demostrar o negar los aspectos sobre los cuales la Corte debe fundamentar su decisión.

2. Las pruebas atinentes a verificar el procedimiento seguido para realizar la traducción del inglés al castellano del "afidivid" y de los demás documentos que sirven de soporte a la petición de extradición por un perito oficial designado en desarrollo del presente trámite ha sostenido la Corte que son pruebas irrelevantes para cuestionar la validez formal de la documentación aportada, ya que según el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la traducción de la documentación solo exige que se haga al idioma castellano, es decir, que no impone ninguna exigencia en cuanto a las formalidades que deben cumplirse ni a que la traducción provenga de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, basta, entonces, que la traducción haya sido realizada al idioma castellano por una persona reconocida como traductor oficial.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 18/03/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20288

EXTRADICIÓN-Prueba

La Corte tiene sentado en numerosos pronunciamientos que el tópico de la conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba (artículo 235 del Código de Procedimiento Penal) dentro del trámite de extradición está relacionado de manera íntima y exclusiva con los aspectos sobre los cuales ha de versar su concepto, de acuerdo con el artículo 520 ibídem, esto es, la validez formal de la documentación presentada en apoyo de la solicitud de entrega, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando es del caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.
...

Deviene el pedido de pruebas por completo impertinente, toda vez que con ellas se busca con claridad discutir la imputación, controvertir los elementos probatorios que se puedan aducir en contra de OSORIO en el país requirente y discutir la legalidad de su práctica.

Todos esos son temas que se escapan del ámbito de acción de la Corte dentro de este trámite, porque igual e invariablemente viene diciendo que significa una intromisión en la soberanía judicial del estado que requiere la entrega de un individuo, entrar a evaluar la fuerza probatoria de las pruebas o su validez, tópicos que pueden ser discutidos al interior del proceso extranjero al que se llama a comparecer al extraditable, de conformidad con las pautas y reglas fijadas en las leyes correspondientes.

Del mismo modo, esta Corporación tiene dicho que las pruebas aportadas que no se dirijan a los concretos fines mencionados, serán rechazadas. Por ese motivo, los elementos allegados que tocan con los antecedentes de (...), con la existencia o inexistencia de investigaciones en Colombia por los mismos hechos a que se refiere la acusación proferida en su contra en Estados Unidos y con su situación económica, serán devueltos al defensor.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 18/03/2003
DECISION : Niega unas pruebas, devuelve documentos, corre traslado para alegatos
PROCESO : 20286

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN/ PRUEBA

De manera reiterada la Corte viene diciendo que la materia sobre la cual se centra el concepto que debe rendir dentro del trámite de extradición, está circunscrita de manera exclusiva a verificar si los aspectos indicados en los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal se encuentran satisfechos, esto es, si el delito que motiva la petición también está previsto en Colombia de la misma manera (principio de doble incriminación), si tiene señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años, si en el exterior se dictó sentencia condenatoria o al menos resolución de acusación o su equivalente (equivalencia de la providencia proferida en el extranjero), si las copias de estas decisiones y los documentos que apoyan el pedido son formalmente válidas, si está demostrada la plena identidad del solicitado, y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados públicos.

Por esa razón, también tiene dicho, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, que las pruebas que no conduzcan a dilucidar esos aspectos, así como las que resulten impertinentes, innecesarias, superfluas, las que hayan sido obtenidas de forma ilegal o sean prohibidas o ineficaces, serán rechazadas.
...

La Corte no tiene la facultad, dentro del trámite de extradición, para examinar la fuerza persuasiva de los elementos de juicio que se puedan aducir en contra de la requerida dentro del proceso que adelanta el tribunal extranjero, ni la suficiencia o insuficiencia del contenido de la acusación o sentencia en cuya base

se formula el pedido de entrega, porque éstos son tópicos del ámbito exclusivo y soberano del estado solicitante, de conformidad a sus propias pautas procesales y reglas apreciativas.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 18/03/2003
DECISION : Niega unas pruebas, devuelve documentos, ordena otra prueba de oficio
PROCESO : 20383

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza/ EXTRADICIÓN-Normas inherentes al trámite/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Coautor o determinador

1. Enfocada la competencia de la Corte dentro del trámite de extradición a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refiere el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse también que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.
...

El hecho de que las conductas que se le atribuyen al reclamado hayan sido ejecutadas en Colombia no es un factor que por sí mismo se erija en motivo determinante para impedir la extradición, puesto que esa circunstancia adquiere relevancia si la acción que le imputa la nación extranjera no ha traspasado, considerada en sus planos ontológicos y jurídicos, las fronteras.

2. El trámite de extradición, como se sabe, no es de naturaleza eminentemente judicial y el pronunciamiento de la Corte no tiene carácter jurisdicente, además, el artículo 551 preveía la manera como el país requirente debía cumplir la solicitud de extradición de una persona.

3. Las normas inherentes al trámite de extradición, sean de orden sustancial o procesal (cuando no hay lugar a la aplicación de tratados o convenios internacionales), son las vigentes, las primeras, al momento en que se rinde el concepto, y la segundas, al instante en que se formula la petición, porque se procede dentro de un instrumento de cooperación internacional de lucha contra múltiples formas de criminalidad. En este caso, ambos estadios confluyen dentro del imperio de la Ley 600 de 2000, la cual, entonces, gobierna en su totalidad estas actuación.

4. La Corte tiene sentado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal reitera que esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero, lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

5. El Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos define a los intervinientes en un delito, cuando señala que "(a) Quienquiera que cometa un delito contra los Estados Unidos o ayude, facilite, aconseje, ordene, incite o cause su perpetración, es sancionable como si fuera el principal".

Este precepto también tiene su parangón en el ordenamiento penal colombiano, pues se considera como coautor al que toma parte en un plan criminal, mediando acuerdo común y con división del trabajo (artículo 29, inciso 2º, Ley 599 de 2000), y como partícipe al que determine a otro (por consejo, orden, mandato, fuerza, etc.) a la realización de la conducta antijurídica (artículo 30, inciso 2º, ibídem); en ambos casos, coautor o determinador, incurren en la pena prevista para el correspondiente delito.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 18/03/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Destinación ilicita de muebles o inmuebles
PROCESO : 19455

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. De acuerdo con el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal, la doble incriminación se presenta cuando el hecho que motiva la extradición "esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

La Corte tiene dicho que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Tal confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.
...

Los cargos anteriores, concretados en la conspiración entre varias personas para cometer delitos, tiene su correspondencia en el Código Penal colombiano. En efecto, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de tres a seis años "Cuando varias personas se conciertan para cometer delitos". La prisión será de seis a doce años cuando el concierto sea para cometer, entre otros, delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición.

De conformidad con el artículo 376 del Código Penal colombiano, incurre en narcotráfico quien "salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, venda, ofrezca…, suministre… a cualquier título droga que produzca dependencia. Introducir al país denota una acción similar a la de importar; de otro lado, vender, ofrecer, suministrar, son verbos que denotan acciones equivalentes a las de distribuir, mientras que llevar consigo, almacenar y conservar, caracterizan comportamientos que se asimilan al de poseer con intención de distribuir.

2. Habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que (...) no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 512 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 25/03/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19209

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El hecho de que en los cargos aparezca que el requerido era el supuesto cabecilla de la organización criminal dedicada al tráfico de heroína, cuyo asiento era Pereira, no es un factor que permita deducir que el comportamiento desplegado por aquél fue ejecutado y agotado en su totalidad en Colombia, puesto que tal circunstancia adquiere relevancia si la conducta que le endilga la nación extranjera no ha traspasado, considerada en sus prismas ontológico y jurídico, las fronteras nacionales.

De acuerdo con los cargos del caso, la imputación que se le hace a (...) se concreta en la conspiración para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos, la cual tenía por objeto la importación al territorio de ese país de grandes cantidades de una sustancia vedada, heroína, mediante el empleo de correos conseguidos por la organización liderada por aquél y cuyo asiento era la ciudad de Pereira.

Lo anterior significa que el acuerdo para importar a los Estados Unidos la heroína se consolidó para que tuviera efectos en el país requirente, de modo que de conformidad con lo señalado en el artículo 14-3 del Código Penal, la conducta punible se considera realizada en "el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado", esto es, en aquella nación.

2. Es oportuno recordar que la tesis de acuerdo con la cual la Corte estaría impelida a emitir concepto desfavorable si por los mismos hechos que fundamentan el pedido de extradición de un ciudadano colombiano, éste viene siendo juzgado o ha sido condenado, no tiene fundamento porque, en primer lugar, tal aspecto no se encuentra señalado dentro de los puntos que debe examinar y, en segundo término, porque no existe norma jurídica vigente que prevea tal circunstancia.

3. La Corte, sobre el punto, se ha referido de manera reiterada. Así, ha dicho que a pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas procesales, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente el comportamiento con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con la emisión de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 25/03/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19807

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

La Corte Suprema de Justicia no puede intervenir en los términos y condiciones en que se desarrolla el proceso penal que los Estados Unidos de América adelantada contra una persona requerida en extradición,

ni en los procedimientos o mecanismos o el marco legal que encierra el recaudo de pruebas en ese país. Ya se dijo, es asunto que atañe a la soberanía del país extranjero.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 31/03/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20331

EXTRADICIÓN-España/ EXTRADICIÓN-Sistemas/ EXTRADICIÓN-Sistema colombiano/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESPAÑA

El Gobierno Nacional conceptuó que el instrumento internacional aplicable "es la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los dos Gobiernos (de Colombia y España) la cual entró en vigor el 17 de junio de 1893", aprobada en Colombia mediante Ley 35 del 10 de octubre de 1892, por lo que ese será el régimen a tener en cuenta para los efectos del presente concepto.

- El artículo I de la Convención celebrada entre las República de Colombia y el Reino de España, establece que los dos gobiernos "se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados o acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el Artículo 3º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro".

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo II, "ninguna de las Partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales, ni los individuos que en ella se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen".

"Ambas partes se comprometen, sin embargo, a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y contra que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3º.

" La solicitud será acompañada, en ese caso, de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios".

- Precisa el artículo III que "La extradición se concederá respecto de los individuos condenados o acusados, como autores o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:

"1º.- Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto".

(…)"

- Según el artículo IV, no habrá lugar a la extradición en los siguientes casos:

- "Cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena, o que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra Parte contratante".

- "Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien el reo sea reclamado".

- De conformidad con el artículo V, no habrá lugar a la extradición por delitos políticos o por hechos conexos con ellos, "y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido, en ningún caso, por delito político anterior a la extradición", agregando que no se reputará, sin embargo, delito político el atentado contra la vida del Soberano o Jefe de uno de los dos

Estados contratantes, o sus sucesores llamados por la ley o las instituciones a reemplazarlo, cuando este atentado constituya el crimen de homicidio o envenenamiento.

- A tenor de lo establecido por el artículo VIII, la solicitud de extradición ha de presentarse por la vía diplomática y apoyada en los siguientes documentos:

- Copia autorizada de la sentencia, si se trata de un criminal condenado y evadido.

- Cuando se refiera a un individuo acusado o perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido en su contra, o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza de dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

- Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

- Precisa el artículo X que "los Gobiernos de las Partes contratantes se entenderán entre sí, o por medio de sus agentes, en materia de extradición, y las resoluciones se tomarán por los mismos gubernativa o administrativamente".

- El artículo XII establece que "Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado o perseguido por crimen o delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal o se extinga la pena que se le hubiere impuesto".

- El artículo XV prevé que "cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser atendida, se llevará a efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada"

- Acorde entonces con lo establecido en el instrumento internacional aplicable, procede entonces la Corte a verificar el cumplimiento íntegro de las previsiones allí contenidas, no sin antes hacer la siguiente precisión.

De lo normado por el inciso segundo del artículo X del Convenio de extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre el Ministerio de relaciones exteriores de la República de Colombia y la Legación del Reino de España en Bogotá, según el cual "Los Gobiernos de las partes contratantes se entenderán entre sí, o por medio de sus agentes, en materia de extradición, y las resoluciones se tomarán por los mismos gubernativa o administrativamente" (se destaca), podría colegirse que dicha previsión exceptúa la intervención de la Corte en el trámite interno.

No obstante, es de reiterarse lo establecido por la doctrina de esta Corporación en el concepto de extradición del 16 de mayo de 2001 dentro del trámite de radicado 17216, con ponencia del Magistrado Arboleda Ripoll:

"La extradición es un instrumento de cooperación internacional, establecido con la finalidad de evitar que quienes han delinquido se refugien en territorio distinto del Estado que los requiere para que comparezcan ante sus autoridades y se les enjuicie por los delitos a ellos imputados, o se ejecute la pena que les ha sido impuesta.

"Desde el punto de vista del derecho positivo, sus fuentes pueden encontrarse, en primer lugar, en los Tratados, Convenciones, Convenios, o Acuerdos internacionales en que los Estados se comprometen a entregar a los sindicados, enjuiciados o sentenciados por delitos que el mismo instrumento prevea, conforme a las condiciones establecidas y según las formalidades allí contempladas; y, en segundo término, a falta de éstos, en la Constitución y las leyes de los respectivos países que consagran los motivos y los procedimientos que hacen operable el instrumento, y disciplinan la actividad de los órganos del Estado que en su trámite han de intervenir.

"Aun cuando el propio acto de la extradición es del Gobierno atendiendo su soberanía, dado que el derecho de ofrecerla, negarla, concederla o diferirla, corresponde a la órbita de la autoridad política del Estado requerido, en su trámite y definición la Doctrina tiene identificados claramente cuatro sistemas que la rigen

en el ámbito universal, según el carácter administrativo y político, o, en otro caso, el carácter jurídico y jurisdiccional que los inspire tanto a nivel de los instrumentos internacionales como de la legislación interna, atendiendo la forma de intervención de sus órganos como en cada país haya sido concebido el instituto.

"El primer sistema, que podría denominarse de control jurisdiccional riguroso, se establece a partir del sometimiento del Gobierno a la decisión judicial que le obliga proceder acorde con ella, tanto en el caso de que sea favorable a la entrega como en el evento contrario. Este sistema parte del supuesto de la competencia amplia del órgano judicial, que no sólo revisa aspectos formales atinentes a la solicitud, el instrumento internacional invocado, la identidad del sujeto, su nacionalidad, la naturaleza, fecha, lugar y circunstancias de comisión del delito, y la prescripción de la acción penal o de la pena, sino que incluso puede pronunciarse sobre la idoneidad y calidad de las pruebas recaudadas contra el reclamado, a fin de establecer si resultan suficientes para condenarlo, o cuando menos, enjuiciarlo, según las leyes internas del estado requerido.

"Otro sistema, que podría considerarse de intervención judicial atenuada, el órgano judicial puede estar o no facultado para abordar el análisis de todos los aspectos antes mencionados, o sobre una parte de ellos, pero en su trámite no se conoce a fondo del proceso por el cual se reclama la extradición, no existe decisión sobre la responsabilidad o no del requerido, por lo tanto escapa a la potestad del juez que tramita el pedido, formular cualquier consideración en torno a lo que más adelante habrá de ser objeto de pronunciamiento de fondo en la causa adelantada por la autoridad extranjera, como sería el caso de que el requerido no es el autor o partícipe del delito que se le atribuye, o que las circunstancias de realización del hecho son distintas a las imputadas, o que la acción penal o la pena han prescrito, o cualquier otro motivo que haga imposible proseguir el ejercicio de la acción penal. Su concepto, limitado a los aspectos sobre los cuales se le confiere competencia, sólo resulta obligatorio para el Poder Ejecutivo en caso de ser desfavorable, pues en el evento de ser afirmativo a la extradición, el Gobierno puede pronunciarse en sentido contrario, o resolver diferir la entrega del solicitado para el caso de que el requerido esté siendo procesado o cumpliendo pena en su país.

"Un tercer sistema, se caracteriza por que el ordenamiento establece que el pronunciamiento judicial, independientemente del sentido en que se exponga, no es obligatorio en caso alguno para el Gobierno, quien si bien tiene la carga de consultar a los tribunales sobre la regularidad del trámite, asume de modo soberano la decisión política de extraditar o dejar de hacerlo.

"Y, finalmente, un cuarto sistema previsto a partir de considerar que las autoridades judiciales carecen de facultad de intervención en el trámite de extradición, ya que la decisión de tramitar, conceder, o negar la solicitud del Estado extranjero corresponde, tanto en su fase preparatoria como en la definición del asunto, exclusivamente al poder ejecutivo.

"De estos sistemas, sólo el primero de ellos puede ser considerado como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, agotamiento de recursos e instancias previstos en el ordenamiento, y definición del asunto a manera de cosa juzgada, en fallo de obligatorio acatamiento para las autoridades políticas o administrativas las cuales no tienen más alternativa que ejecutar lo resuelto en el acto de jurisdicción adoptado por el Poder Judicial, pues se inspira en el entendimiento de que todos los habitantes de su territorio -nacionales o extranjeros-, constitucional y legalmente se hallan cobijados, de manera absoluta, por las leyes internas, y de igual modo sometidos a las autoridades judiciales del respectivo país donde se encuentran, incluso si han cometido delitos en el extranjero.

"En Colombia, la Constitución Política (art. 35) establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos, y, en defecto de éstos, con lo establecido por la ley, con lo cual se establece una jerarquía entre las varias fuentes, y preceptúa que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; no procederá por delitos políticos; y tampoco respecto de los colombianos por nacimiento, por hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del acto legislativo No. 01 de 1997.

"Así, y acorde con la normativa constitucional y legal vigente, salvo lo previsto por los tratados públicos, el régimen de extradición colombiano se inscribe en los parámetros del segundo de los sistemas arriba mencionados, donde la intervención del órgano judicial se cumple bajo el liderazgo del Gobierno Nacional, quien, dentro de su autonomía política, no solo da inicio al trámite recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo tribunal de la justicia ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin a la actuación, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado, o negando el pedido del Gobierno extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, pues de ser favorable, quedará "en libertad de obrar según las conveniencias nacionales", y, de esta manera, en ejercicio del poder conferido, interactuar en el concierto internacional (se destaca).

"Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar del exterior donde tuvo realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

"Por ello, la normatividad procesal colombiana no establece que la intervención del órgano judicial culmine con la adopción de un fallo con potencialidad de hacer tránsito a cosa juzgada, sino en un concepto jurídico de la Corte Suprema de Justicia no susceptible de impugnación alguna, con objeto en la verificación del cumplimiento de precisos aspectos relacionados con la validez formal de la documentación presentada al Gobierno Colombiano; la demostración plena de la identidad del solicitado; el principio de la doble incriminación; la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero- que de no ser una sentencia, cuando menos corresponda a aquella que en la legislación colombiana es la resolución acusatoria-; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, si es que de ellos se establece la necesaria participación del órgano judicial, según el marco normativo al efecto señalado de modo oficial por el Gobierno Nacional como director de las relaciones internacionales, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas en la oportunidad para la solicitud prevista al efecto….

"Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido reiteradamente sostenida por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional…:

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como

supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).
...

El trámite de las Extradiciones entre la República de Colombia y el Reino de España se rige, según lo ha conceptuado el Ministerio de relaciones exteriores, por la Convención de Extradición de Reos entre Colombia y el Reino de España del 23 de julio de 1892, aprobada por la Ley 35 de 1892, que establece los delitos por los cuales la extradición resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y III de dicho tratado.

De este modo el artículo I precisa que los Estados contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los autores o cómplices de "los delitos o crímenes enumerados en el Artículo 3º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro".
El artículo III señala que la extradición se concederá respecto de los autores o cómplices "de alguno de los crímenes siguientes" iniciándose a renglón seguido la enumeración de los delitos, dentro de la cual se incluye en el ordinal primero el "Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto".
...

El instrumento internacional no prohibe a las Partes contratantes la extradición de sus propios ciudadanos o nacionales, sino que prevé simplemente la posibilidad de negarse a concederla por esta causa, y cuando esto suceda, "ambas partes, se comprometen, sin embargo, a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última, y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3º".

En segundo término, pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite.
...

Atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, y lo dispuesto por los artículos VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente

DELITOS : Homicidio
PROCESO : 20386

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. La Sala considera improcedente tales solicitudes por cuanto lo que se busca a partir de esos medios es desvirtuar el sustento probatorio de la acusación proferida por las autoridades extranjeras, y eso, lejos de ser objeto de estudio en el concepto, es tema que corresponde al ejercicio defensivo propio a desarrollar al interior del proceso seguido en el país solicitante, pues en eventos como éstos, ya la Sala lo ha repetido de manera pacífica y constante, que esta Corporación no cumple ni le corresponde una labor decisoria sobre el fondo del asunto que motiva el pedido, ya que no actúa como juez de conocimiento y por eso mismo, no le compete asumir posiciones apreciativas sobre el acierto o no de las providencias foráneas o la responsabilidad penal de la persona requerida en extradición, entre otras.

2. Si se trata de establecer la existencia de proceso en Colombia por los mismos hechos, tal verificación no tiene incidencia alguna en los temas objeto del concepto, y además, es de competencia del Gobierno Nacional una vez emitido por esta corporación criterio favorable al pedido de extradición, pues dicha Autoridad como depositaria del manejo de las relaciones internacionales es la que finalmente decide, de acuerdo a las conveniencias nacionales si concede o no la extradición, o si aceptado el pedido extranjero condiciona la entrega de la persona requerida.

3. No es a la Corte a la que le corresponde investigar sobre el lugar de la ocurrencia del hecho, ni a la Fiscalía determinarlo con miras a la emisión del concepto sobre la procedencia de la extradición. Esa, es labor que se cumple con base en solicitud efectuada y los criterios de territorialidad sobre la aplicación de la ley penal colombiana (SU 110/02), teniendo en cuenta las regulaciones legales y criterios dogmáticos en cuanto al lugar donde se entiende cometido el hecho punible.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20300

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto

1. La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está enfocada a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los puntos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, sin dejar de considerar que el artículo 35 de la Constitución política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación colombiana, y que se cometan con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 (inciso 4º, ibídem).

2. La Corte sobre este punto se ha pronunciado de manera reiterada y uniforme. Cabe recordar en torno a la temática, que a pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas procesales, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

3. La Corte ha expresado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamiento contenidos en los cargos.

Tal como también se ha reiterado, esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20291

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

En orden a lo normado por el artículo 513 del Código Procesal Penal, la demanda de extradición debe presentarse por vía diplomática y, en casos excepcionales por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos: Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada y; copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Documentos que deben ser expedidos en la forma prescrita por la legislación del estado requirente y traducida al castellano, si fuere el caso.
...

En efecto, en orden a lo normado por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282/89, octubre 7, mod. 118), los documentos públicos otorgados en el país extranjero por funcionarios de éste o con su intervención, deberán presentase debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19291

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Entrega diferida/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La doble incriminación se presenta, según reza el numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho que motiva la extradición, también está previsto en Colombia como

delito y está sancionado con una pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. Por ende, para verificar la concurrencia de este requisito, procede efectuar una comparación entre las normas que sustentan la sindicación procedente del país requirente, con las de orden interno, vigentes a este momento, para establecer si éstas recogen los comportamientos contenidos en los cargos, sin importar su denominación jurídica.

2. La conspiración entre varias personas para cometer delitos, atribuida en las acusaciones al requerido en extradición, es una conducta que también está descrita y sancionada en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) en su artículo 340, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, con la denominación de "Concierto para delinquir" y que consiste en que:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años".

Además, el inciso 2º de la misma disposición incrementa de seis (6) a doce (12) años la pena privativa de la libertad cuando el objeto del concierto es el de cometer delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos.
Conspirar como concertar involucran el concepto de poner de acuerdo voluntades con un determinado propósito, que en materia punitiva, se concreta en la finalidad de cometer delitos, de manera que, la conducta que en Estados Unidos se denomina conspiración, en Colombia se trata como concierto para delinquir.

3. El apoderado del señor (...) al momento de alegar, propone a la Corte que conceptúe desfavorablemente a la petición de extradición por cuanto su mandante ya se encuentra condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín por los delitos de falsedad ideológica en documento público y falsedad en documento privado.

El punto en consideración se encuentra reglamentado en el primer inciso del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal colombiano que establece:
"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso".

Como puede verse, diferir la entrega de la persona reclamada por un país extranjero porque ella hubiera delinquido en Colombia antes de ser recibida la petición de extradición, es una decisión del exclusivo resorte del Gobierno Nacional, por voluntad del legislador; de manera que no es la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal la que pueda ocuparse de fijar el condicionamiento a que alude el defensor del señor (...), limitada como se encuentra a los precisos parámetros normativos trazados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20168

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional examina lo atinente a la jurisdicción/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Respecto del trámite de la extradición, la tarea encomendada por el legislador a la Corte Suprema de Justicia se limita a la emisión de un concepto sobre su procedencia o no, opinión que resulta vinculante

para el Gobierno Nacional si es desfavorable, pero que lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales si fuere favorable (artículo 519 del Código de Procedimiento Penal).

No puede sin embargo la Corporación, a través de su Sala de Casación Penal, referirse a temas diferentes de los que la propia ley le impone examinar, esto es, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando sea pertinente, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos (artículo 520 ibídem).

2. El mismo estatuto le señala al Gobierno Nacional las materias específicas de su competencia. Así, le corresponde conceder u ofrecer facultativamente la extradición (artículos 509 y 510); establecer las condiciones que en ambos casos considere oportunas (artículo 512); expresar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas del estatuto procesal (artículo 514); examinar la documentación recibida y su perfeccionamiento si fuere necesario (artículos 515 y 516); expedir la resolución que niega o concede el pedido (artículo 521); disponer la entrega diferida por la existencia previa de un proceso en Colombia (artículo 522); establecer el orden de precedencia cuando existan varias demandas de extradición (artículo 523); sufragar los gastos que se causen dentro del territorio nacional (artículo 526), etc.

Teniendo en cuenta esta distribución de competencias, es claro que al Gobierno Nacional le corresponde examinar lo atinente al ejercicio de jurisdicción. Así lo ha concluido en varias decisiones, por ejemplo en auto del 18 de enero del 2002 -radicado 16.309, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar-, en el que dijo:

"Tampoco es fundamento del Concepto que ha de rendir la Corte, el tema de la jurisdicción del Estado requirente. El análisis que la ley señala debe hacerse de la documentación es meramente formal, lo que excluye temas como el que el requirente pretende que se pruebe. Ese aspecto - el de la jurisdicción - también le corresponde al Gobierno Nacional como parte de su facultad de extraditar. Ese precisamente es el tema al que hacía referencia el declarado inexequible artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, cuando ordenaba que "no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia". En tales casos la jurisdicción colombiana ha sido ejercida - "ha sido juzgado" - o se está ejerciendo - "está siendo juzgada", y por ello no hay lugar a extradición en cuanto en cualquiera de esos dos supuestos de hecho, ya se ha definido que la República de Colombia tiene jurisdicción sobre el hecho y la autoridad judicial que actúa en su nombre ha obrado de conformidad. En tal situación la concesión de la extradición significaría declinar la jurisdicción nacional en favor del Estado extranjero al que se prefiere en el juzgamiento del hecho que ya había sido juzgado en Colombia o que lo estaba siendo. Pero el análisis de los supuestos de hecho que conduzcan a esa conclusión le corresponde al Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución y la ley, pues esa es la autoridad encargada del ejercicio de la soberanía exterior y de la dirección de las relaciones internacionales".
...

En caso que el Gobierno Nacional acoja este concepto, que por lo dicho habrá de ser favorable para la extradición, ésta sólo podrá concederse, respecto del concierto para delinquir, por los hechos que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Así mismo, como lo solicita la defensa, se prevendrá al Ejecutivo para que, de conceder la extradición, condicione la entrega del requerido a que se conmuten las penas de muerte o de cadena perpetua previstas en la legislación del Estado requirente, pero prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Igualmente, el Gobierno Nacional deberá exigir que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente

DELITOS : Homicidio agravado, Secuestro extorsivo, Concierto para delinquir-secuestro extorsivo
PROCESO : 18702

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Lizet Martínez P., como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

2. El Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida, acusó a William Serna Chaverra por los delitos señalados en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala y lo acepta el defensor:

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

3. Al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que William Serna Chaverra no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Tentativa de traf., fab., o porte de estup.
PROCESO : 19928

EXTRADICIÓN-Prueba procedentes en el período probatorio/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. Teniendo en cuenta que el concepto de la Corte acerca de la viabilidad o no de la extradición, se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia

proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los tratados públicos (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), necesario es entonces que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así lo sustente el peticionario.

2. La labor de la Corte se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos, si participó o no en los mismos y si es o no responsable, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso, si fuere el caso.

Sobre el punto, ha dicho la Sala:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20295

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta del solicitado, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente, con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado la conducta punible.

En esas condiciones, al interior del tramite no tiene cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar y la ocurrencia de los hechos, el grado de participación o la responsabilidad del imputado, ya que, como se ha dicho, no es este diligenciamiento el escenario natural para discutir y dilucidar tales asuntos, sino que debe hacerse ante los tribunales extranjeros competentes, pues, de lo contrario, la Corte se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado requirente.

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, para que la extradición se pueda conceder se requiere que el hecho que la motiva esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20363

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Italia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ITALIA

1. Según el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de extradición debe hacerse por vía diplomática y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, acompañada de copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente; la indicación exacta de los hechos que determinaron la solicitud y, del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; de todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada y; de la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Documentación que debe ser expedida en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y traducida al castellano, si fuere el caso.

2. Argumenta el defensor que la exigencia de la validez formal no concurre en este caso porque los documentos no fueron autenticados por el Cónsul de Colombia en Italia, ni su firma abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo solicitó la Corte en el auto que decidió sobre las pruebas pedidas.

Apreciación inadmisible debido a que con arreglo a lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores su legalización se rige por la ley 455 del 4 de agosto de 1.998 que aprobó la "Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros", suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1.961, vigente entre Colombia e Italia, la que justamente suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante, entre ellos los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los dimanados de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estados (artículo 1º), previendo como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento, la adición de un certificado llamado "Apostille" (Convención de la Haya de octubre 5 de 1.961) - artículos 4º y 5º -, el cual reposa en cada uno de los anexos, lo que lleva a la Corte a considerarlos expedidos acorde al ordenamiento jurídico del país requirente.

Comoquiera que es dicha Convención la que disciplina la legalización de los anexos, ningún comentario adicional suscita la petición de la defensa de atender las previsiones del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil que exigen la autenticación por el cónsul o agente diplomático de la República y en su defecto por el de una nación amiga y el abono de su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, pues es evidente su inaplicación.

No es cierto que la Corte en casos análogos al presente haya desconocido la aplicación de la Convención de la Haya, basta recordar que en el concepto rendido el 12 de febrero de 2.002, en el radicado No. 18.821, con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, sostuvo:

"Dado que la solicitud de extradición del ciudadano italiano STEFANO SARTORI, se hizo por la vía diplomática, y en la expedición, trámite y traducción de los documentos adjuntos a ella se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de Italia y lo previsto en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1.961, vigente para Colombia con ocasión de la expedición de la ley 455 de 1.998, y la

sentencia C-164/99 del Tribunal Constitucional que declaró su conformidad con la Carta Política, esta Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen.

3. En cuanto a la traducción, adverso a lo sostenido por el defensor, de antiguo la Sala viene sosteniendo que no es viable aplicar por integración el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil que pide su realización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez, ni el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal, en virtud a que el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal solo exige la traducción al castellano, cuando ello sea necesario, sin prever trámite especial alguno.

En decisión del 11 de julio de 2.001, en el radicado No. 16.710, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, la Corte definió este punto de la siguiente manera:

"Lo atinente a la identidad de quien realizó la traducción de la acusación y de las declaraciones juradas, es un tema irrelevante para la validez de la documentación. En torno al tema de la traducción, el inciso final del artículo 551 del Código de Procedimiento Penal (artículo 513 del actual C.P.P.) solo exige que se haga al castellano, si fuere el caso, sin agregar ninguna formalidad especial o algún ritualismo riguroso. En ese orden de ideas la entrega por vía diplomática de los documentos que sirven de soporte a la petición de extradición, su revisión previa por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, y la evidencia física de que han sido traducidos al castellano, garantizan la acreditación formal de ese requisito legal.".

Y, en proveído del 11 de julio de 2.001, dentro del radicado No. 16.714, con ponencia del Magistrado, Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, agregó:

"Finalmente en cuanto hace a la certificación sobre el carácter de la traductora, la Sala mantendrá su decisión. No es necesaria ninguna integración con las normas del Código de Procedimiento Civil. El tema de la traducción está integralmente regulado en el inciso final del artículo 551 del Código de Procedimiento Penal (hoy inciso final del artículo 513 de la ley 600 de 2.000l). Atendiendo a la naturaleza del trámite - cooperación internacional -; a la calidad de los sujetos - Estados, requirente y requerido - y a la naturaleza del acto jurídico que se produce - concepto jurídico no obligatorio si es positivo -, esa norma no puede ser interpretada sino en la forma en que lo viene haciendo la Sala, tal como lo expuso en el auto recurrido…….

"Aquí, la traducción ha sido dejada ausente de ritualismos, pues esa es la única manera de adecuar la exigencia de los documentos mínimos con el principio de la validez formal sobre el que se soporta su análisis. En tal hermenéutica queda excluida como fuente formal una norma que sólo podría ser utilizada como tal en virtud del principio de integración, esto es en ausencia de regulación expresa, y que de contera se refiere a la apreciación como prueba de los documentos, algo que tampoco ocurre dentro del trámite de extradición, pues aquí no se aprecia la prueba, solo se estima su validez formal.".

4. En lo que atañe a que la Corte condicione la entrega a que se le reconozca al solicitado como pena cumplida el tiempo que duró privado de la libertad en su primera extradición y el de ahora, el correspondiente al trabajo realizado en prisión, se le respeten todos los derechos civiles, que se tenga en cuenta que es una persona de 64 años de edad y que se le proteja el derecho natural de conservar la familia que tiene conformada en Colombia desde hace más de 30 años, es el gobierno nacional quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser sometido a sanciones distintas de las impuestas en la condena por los delitos que motivan la extradición..

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 08/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente

DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 18808

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

Al tenor de lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, son las normas del Código de Procedimiento Penal, las que deben regular la solicitud de extradición, por no existir tratado de extradición aplicable entre los dos Estados.

La Corte fundamentará el concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el exterior y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, con arreglo a lo establecido por el artículo 520 del Código Procesal Penal.

Según las previsiones del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la petición de extradición debe elevarse por vía diplomática y en casos excepcionales por la consular o de gobierno a gobierno, y estar acompañada por la transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada, y por copia autentica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Documentos que deben ser expedidos en la forma prescrita por la legislación del país requirente y, de ser necesario, traducidos al castellano.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 22/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19880

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Si la interposición de los recursos ordinarios tiene como finalidad enmendar aquellos errores de que adolezcan las providencias por la oportunidad que para su examen otorgan, el de reposición constituye un medio para que el órgano que las dictó, en este caso la Corte, vuelva sobre ellas y, si es el caso, las revoque, reforme, aclare o adicione. Para estudiar la viabilidad de optar por una o varias de dichas alternativas, ha sido dicho, es necesario, a más de la oportunidad, que se motive el recurso, es decir, que por escrito se expongan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la providencia está errada y además causa agravio al sujeto que a este mecanismo de impugnación acude.

2. Dentro de las facultades con que la Corte cuenta para proferir el concepto no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición ya que dichas hipótesis no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

Esto por cuanto, acorde con la normativa constitucional y legal vigente, es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado de obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), y, en tal medida, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si lo considera necesario establecer si en Colombia existe proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la

extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Auto Extradición
FECHA : 22/04/2003
DECISION : No repone auto que negó pruebas
PROCESO : 20294

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agregando el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él)", y el "principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

2. Con lo expuesto queda en claro que los reparos en torno a aquello que ha de entenderse según el libelista como "lugar de la comisión del hecho" por el cual se solicita la extradición de su asistido, resultan incapaces de condicionar el sentido del concepto que compete emitir a esta Corporación, pues es obvio que el texto constitucional contenido en el acto legislativo No. 01 de 1997, no desconoce que los hechos punibles puedan ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo

prevé el artículo 14 del Código Penal tal cual ha sido establecido por la Corte (Cfr. Concepto de Extradición octubre 3/2000 M.P. Dr. Mejía Escobar. Rad. 15862).
...

Independientemente de que en o desde Colombia se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior, o que en este País se hubieren incautado doscientos cincuenta kilos de cocaína y US $500.000, y por cuya realización se solicita la extradición, acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

Finalmente, y en relación con el planteamiento en el sentido de que las autoridades judiciales de Colombia tienen por obligación iniciar las investigaciones pertinentes en contra del señor (...) por razón de las actividades delincuenciales descubiertas en Colombia, por los mismos hechos por los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita su extradición, resulta pertinente recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional en torno al tema, al precisar que "debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en Colombia pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución" (Cfr. SU-110/2002).

3. En la legislación colombiana, por su parte, el delito de "concierto para distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos" corresponde al "concierto para delinquir" previsto por el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2002 que entre otras hipótesis, prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando, como se establece de los términos de la acusación, el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico.

Como en este caso, las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan a (...) y a otros de haber concertado, junto con otras personas, intencionadamente y con conocimiento de causa, para distribuir cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína y el conocimiento de que la misma sería ilegalmente importada a territorio del país requirente, es de concluirse que en relación con el CARGO UNO de la resolución enjuiciatoria se cumple el presupuesto relativo a la doble incriminación para extraditar, pues en la legislación penal colombiana dicho comportamiento también se halla definido como delito, y por su realización prevé pena mínima superior a cuatro años de prisión.

No puede resultar desconocido, que al señor (...), las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, por medio de la resolución acusatoria base de la solicitud, le atribuyen no únicamente la participación en un acto ilícito determinado, sino que le imputan haber acordado con los demás coacusados mencionados en el pliego enjuiciatorio "y con otros conocidos y desconocidos", "contrabandear cargas de múltiples toneladas de cocaína desde Colombia y de arreglar su exporto a otros países incluyendo, últimamente, los Estados Unidos. Además de coordinar, transportar y distribuir la cocaína, los miembros del concierto eran responsables de recopilar y transportar dinero dimanante de su narcotráfico para adelantar las metas de la organización", por medio de la realización de varios actos diferenciados en circunstancias de modo, lugar y tiempo.

De manera que la imputación no consiste simplemente en atribuirle coparticipación criminal en un solo hecho delictivo, sino que se funda en el acuerdo de personas asociadas en la preparación y ejecución de programas para llevar a cabo una pluralidad de punibles en cuanto planes criminales, que es precisamente lo que otorga autonomía al tipo de concierto para delinquir de que trata la legislación colombiana.

PONENTE(S) : FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL
Concepto Extradición
FECHA : 22/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20299

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Principio de nacionalidad pasiva/ EXTRADICIÓN-Jurisdicción extraterritorial del país requirente/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación-Autor/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS/ FARC

1. La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está concentrada en expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los puntos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, sin dejar de considerar que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

2. Los cinco cargos que se le formulan en el extranjero a (...) son: uno por concierto para cometer asesinato, tres por asesinato, y el último por usar y portar armas de fuego. Si en efecto el primero empezó a ejecutarse en Colombia, siguió proyectándose en el tiempo y en el espacio hasta el territorio venezolano, lugar donde se concretó, según los lineamientos de la acusación, el objeto de ese concierto, es decir, allí los miembros de las FARC, entre ellos el requerido, dieron muerte a los indigenistas estadounidenses.

Así las cosas, aparece evidente que ese condicionamiento constitucional que exige la comisión en el extranjero del delito por el cual se formula la solicitud de extradición, se encuentra satisfecha porque tanto el concierto para cometer homicidio como el homicidio mismo se desarrollaron, el primero parcialmente, fuera de las fronteras patrias.

Si se entiende la posición del defensor como la ausencia de jurisdicción del país reclamante porque las conductas constitutivas de delitos no ocurrieron dentro de su territorio, la Corte ha dejado sentado que:

"…no puede perderse de vista que tratándose de hechos ocurridos totalmente fuera del territorio del país solicitante, forzoso es tener en cuenta en este asunto que en tales condiciones se hace necesario acudir a principios de derecho internacional, generalmente aceptados y que constituyen excepciones al tradicional de la territorialidad para entender por qué, todos los cargos objeto de la acusación proferida en el exterior, tienen que ver de manera exclusiva con los delitos cometidos contra los ciudadanos norteamericanos, pues es evidente que los Estados Unidos están amparados en este caso para pedir la extradición de (...), en el principio de la nacionalidad pasiva, según el cual un Estado puede asumir jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen intereses de sus nacionales, como así se deduce, también, precisamente del numeral tercero de la introducción del primer cargo de la citada acusación, en el que se puntualiza que "…Todos los actos mencionados en esta acusación fueron perpetrados en la República de Colombia o en la República de Ecuador, es decir, fuera de la jurisdicción de algún Estado o distrito particular de los Estados Unidos, pero dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos y, por lo tanto, de acuerdo con el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3238, dentro de la competencia del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia" (f. 67 carpeta anexa), lo que significa que la imputación se justifica únicamente porque dentro de las finalidades de la organización delictiva, estaba la de secuestrar ciudadanos norteamericanos." (Concepto extradición N° 18.701 del 23 de julio de 2002, Magistrado Ponente Carlos Augusto Gálvez Argote).

En esa línea de pensamiento se puede enmarcar precisamente la sentencia SU-110 del 20 de febrero de 2002, citada por el defensor, en la cual más allá de los aspectos de territorialidad, la Corte Constitucional estima que la extradición "se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente (sic), cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo". En otro lenguaje, además del lugar de realización de la conducta punible es posible considerar como factor apto para la evaluación de la procedencia de la extradición, la afectación de intereses del estado reclamante, de conformidad con los aludidos principio de derecho internacional aceptados por la comunidad de naciones, como en este caso fue el que hayan sido víctimas del concierto para cometer asesinato, como del asesinato mismo, tres ciudadanos de origen estadounidense.

3. No es viable hacer pronunciamiento alguno sobre la circunstancia consistente en que (...) está siendo investigado por la fiscalía por los mismos hechos que motivan el pedido de su extradición, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico nacional preceptiva vigente que recoja esa circunstancia y que la haga incidir de modo alguno en el concepto que debe emitir la Corte.

4. El Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos define a los intervinientes en un delito cuando señala que "(a) el que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o apoye, instigue, aconseje, ordene, induzca o logre su perpetración, será castigado en calidad de autor"

Este precepto también tiene su equivalente en el ordenamiento penal colombiano, pues se considera como coautor al que toma parte en un plan criminal, mediando acuerdo común con división del trabajo (artículo 29, inciso 2º, Ley 599 de 2000), y como partícipe al que determina a otro (por consejo, orden, mandato, fuerza, etc.) a la realización de la conducta punible; en ambos casos, coautor o determinador, incurren en la pena prevista para el correspondiente delito.

5. Habida cuenta que las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción la pena de muerte y hasta la cadena perpetua, las cuales están prohibidas en Colombia (artículos 11 y 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de las mismas, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observen esos preceptos constitucionales, y a fin de que (...) no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 512 del Código de Procedimiento Penal).

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 22/04/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Homicidio, Fabric. y tráf. de armas fuego de def.persona, Concierto para delinquir- Homicidio
PROCESO : 20330

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

De conformidad con la Constitución y la ley, la emisión de su concepto en punto de la solicitud de extradición está circunscrita a los precisos lineamientos establecidos en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, esto es, a la validez formal de los documentos presentados por el país solicitante, la plena identidad del requerido, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, sin que le sea posible pronunciarse acerca de la validez o el mérito de los elementos de convicción en los que se soporta la petición del país requirente, el lugar de ocurrencia de los hechos o los cargos imputados por las autoridades extranjeras, pues de hacerlo, se inmiscuiría de manera indebida en la soberanía y en la jurisdicción de los jueces del Estado solicitante, circunstancia por la cual, tales aspectos deben ser ventilados al interior del respectivo proceso judicial, en cuanto, por ser elementos que tienen que ver con su objeto sólo incumben a la autoridad que juzga.

Además se ha expuesto que no compete a la Corte someter a debate probatorio si los hechos que motivan la solicitud del nacional colombiano sucedieron en este país o en otro, habida cuenta que ello no constituye elemento propio del concepto que debe rendir, en especial si se tiene en cuenta que la intervención de la Sala en este trámite no es de naturaleza judicial y menos decisoria, dado que es el Gobierno Nacional a quien corresponde acceder o no a la solicitud formulada por las autoridades extranjeras*; esto coincide con lo dicho por la Corte Constitucional al respecto:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente"**.

---
* Cfr. Providencias del 30 de agosto de 2002. M.P. Dr. Jorge Córdoba Poveda y del 12 de septiembre de 2000. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, entre otras.
** Sentencia C-1106 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 22/04/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20293

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. Su competencia en el trámite de extradición está determinada por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto el concepto que le corresponde emitir se circunscribe al análisis de la validez formal de la documentación que se aporta por el Estado requirente, verificar si la identidad del requerido en extradición está demostrada, el cumplimiento de los principios de doble incriminación y la equivalencia de la providencia enjuiciatoria proferida en el extranjero y de ser necesario, las cláusulas específicas en el evento de que existan tratados.

2. Las pruebas que se soliciten deben tener como fundamento, la posibilidad de acreditar o desvirtuar los aspectos a los cuales se circunscribe el pronunciamiento de la Sala, de lo contrario, resultan inoficiosas y dilatorias.

3. Siendo la extradición un instrumento de cooperación internacional que tiene especial significancia respecto del crimen organizado que traspasa las fronteras de los Estados, no puede pretenderse que en su trámite caracterizado por la brevedad, que como quedó expresado no implica un juzgamiento, se definan las circunstancias en que el hecho imputado tuvo lugar, por lo que teniendo en cuenta el principio de la buena fe que rige las relaciones entre los Estados bastará que del contenido de la solicitud de carácter diplomático se indique que los hechos tuvieron consecuencias para el Estado requirente, trasladándose, entonces, la discusión sobre la ocurrencia del hecho, violación de las normas, transgresión de los intereses y potencial sanción al interior mismo del proceso penal en el cual se le acusa, de lo contrario, se estaría invadiendo la órbita de juzgamiento por una autoridad que no es la competente ni llamada a emitir juicios vinculantes para los órganos judiciales de otro país.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 29/04/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas

PROCESO : 20288

REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. través del recurso de reposición el impugnante sugiere a la Sala, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el ánimo de que corrija los errores en que eventualmente haya incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición. Siendo esta la naturaleza del recurso, corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia debe ser enmendada.

2. La misión que cumple la Corte en el trámite de extradición está limitada por las preceptivas de los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, acatando con especial énfasis los precisos límites consagrados en el artículo 35 de la Carta Política, esto es, que si el solicitado es un colombiano por nacimiento, el mecanismo de cooperación internacional sólo puede estimarse por conductas cometidas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 1 (17 de diciembre 1997) y en relación con delitos ocurridos total o parcialmente en el exterior.

3. No resulta útil ni necesario, para su cometido conocer si el solicitado en extradición tiene asuntos pendientes ante las autoridades colombianas, y de tenerlos, si ellos versan o no con los motivos del requerimiento hecho por el país solicitante, pues este es un aspecto que deberá tener en cuenta el Gobierno Nacional en el momento de concluir el trámite de extradición, más aún, cuando el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-760 de julio 19 de 2001.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 29/04/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20297

EXTRADICIÓN-Derecho de defensa/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación

1. Ese punto de partida argumentantivo de la defensa deviene sofístico, pues confrontado con la regulación procesal existente al respecto no se advierte un querer del legislador en los términos que el recurrente lo plantea o que el alcance del derecho de defensa a ejercer en esta clase de trámites involucre la controversia de los aspectos de fondo que son motivo de investigación penal o de condena en el país solicitante. No, una cosa es el derecho a defenderse como persona objeto de un requerimiento extranjero, lo cual implica, desde luego, la posibilidad de cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de procedencia de este instrumento internacional de lucha contra el delito y otra, muy distinta, es confundir esa aptitud defensiva, con aquella que corresponde al ámbito propio de los estrados judiciales del país interesado en aplicar su jurisdicción, pues en estos casos, la labor de la Corte no es jurisdiscente ni decisioria sobre el fondo del asunto que a su turno sirve de sustento para elevar el pedido de extradición.

2. El cumplimiento de ese requisito no implica que a las autoridades colombianas que intervienen en el trámite les corresponda cotejar con base en las disposiciones internas y externas si se cumplió con el trámite adecuado en el país solicitante para expedir la documentación que sirve de soporte a la solicitud de extradición. Entenderlo de esa manera es desconocer la naturaleza del trámite regulado en nuestra legislación interna, mismo que es aplicable en casos como éste, en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que ante la ausencia de tratado al respecto, tal normatividad es la que se impone observar.

En este sentido, ya la Sala se ha pronunciado al afirmar que "La validez formal de la documentación presentada, en el caso de la extradición, atañe a los procedimientos de autenticación por el cónsul o agente diplomático de la República o, en su defecto, por el de una nación amiga; el abono de la firma del

funcionario que certifica por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la correspondiente traducción fiel de todos los documentos (C. P. C., arts. 259 y 260). (auto del 15 de agosto de 2.000, rad. 16.730M.P., Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego) y para ello, necesario es tener en cuenta que la labor de recepción de la documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la primera fase del trámite tiene que ver con ese aspecto puramente formal, pues corresponde a la naturaleza de sus funciones "mantener las relaciones de todo orden con los demás Estados y con los organismos internacionales, por medio de las relaciones diplomáticas y consulares que según el caso acredite ante ellos o que sean acreditadas en Colombia" (Ley 11 de 1.991, artículo 1.4).

3. La Corte no ha creado presunción alguna, como quiera que "es la propia ley la que le otorga presunción de autenticidad y legalidad a los documentos otorgados por autoridades extranjeras o con su intervención, en la medida que por haber sido presentados ante sedes diplomáticas colombianas o de una nación amiga, han de tenerse como expedidos conforme a la ley de la respectiva nación".

"Sobre este particular, el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el 1° numeral 118 D. 2282 de 1989), aplicable en virtud del principio de integración a que alude el artículo 21 del procesal penal, establece que "los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país". (Auto del 25 de abril de 2.001, rad. 16.725, M.P.;Dr. Nilson Pinilla Pinilla).

4. Si bien es cierto que en el numeral cuarto del artículo 513 el legislador nacional exige copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, sin utilizar la expresión "o transcripción" como si lo hace al referirse a la acusación o la sentencia, eso en modo alguno significa que en relación con la normatividad que en el extranjero regula el asunto que motiva el pedido se esté exigiendo un mayor rigor, si se tiene en cuenta que lo uno y lo otro a la postre equivalen a lo mismo, pues de acuerdo con las definiciones que al respecto trae el diccionario de la Real Academia copia significa "traslado o reproducción de un escrito" y transcripción "acción y efecto de transcribir", a su turno definido como "escribir en una parte lo escrito en otra".

Por eso, y siendo que la finalidad de esa exigencia, no es la de acreditar la existencia de la ley externa, sino el principio de la doble incriminación bajo el entendido de que el aporte de las disposiciones penales permite cotejar la naturaleza de la imputación frente a la ley sustantiva interna, no puede sostenerse en este asunto que el expediente no está completo o que el requisito no se cumple con la transcripción, toda vez que las condiciones en que fue remitido a esta Corporación por el Ministerio de Justicia y del Derecho satisfacen los presupuestos de suficiencia y necesariedad en la medida en que contienen sólo y únicamente los documentos que la ley exige para estudiar la viabilidad de su procedencia.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 29/04/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20169

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN-Canadá: Conductas no tenidas en cuenta en el tratado/ EXTRADICIÓN-Canadá: No es necesario que se adjunte copia de la resolución de acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ CANADA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con sustento en la facultad que le otorga el artículo 514 del estatuto procesal penal emitió concepto contentivo de la precisión según la cual, este es el instrumento que debe regir el presente trámite; pronunciamiento que sobre el particular, de una parte, se torna vinculante para la Corte como fundamento del presente concepto y, de otra, excluye para este caso la aplicación del artículo 520 ejusdem.

Y ello es así, porque la facultad conferida al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del mencionado artículo 514, necesariamente lleva también implícita la obligación de realizar previo a la emisión de su concepto sobre esta materia el necesario control de vigencia que superado lo torna vinculante para el trámite subsiguiente, esto es, para el que la ley le ha atribuido, en su orden, al Ministerio de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia (artículos 515 y siguientes del mencionado Código).

No a otra conclusión puede llegarse a partir de la preceptiva del artículo 514 del estatuto procesal penal, según la cual:

"Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código". (Se subraya).

Resta señalar en cuanto a esta primera razón, que la anterior intelección de la norma que viene de transcribirse, en cuanto a la naturaleza y efectos del concepto que corresponde emitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha sido tenida en cuenta con ocasión de los trámites de extradición, tanto cuando se precisa que un determinado asunto debe regirse por un instrumento internacional, como cuando se señala que, a falta del mismo, es necesario acudir a las normas internas contenidas en el estatuto procesal penal.

En segundo término, porque ya sobre el tema de si el Tratado de Recíproca Extradición de Reos, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1888, entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, es plenamente aplicable para Canadá luego de su independencia de este último, la Sala ha señalado que su vigencia deviene indesconocible, por virtud de otro instrumento internacional, esto es, de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados, suscrita el 23 de agosto de 1978, "según la cual un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del territorio a que se refiere la sucesión de Estados, se considerará en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte cuando dichos Estados hayan convenido expresamente en ello, o se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello*.

Cabe anotar que también la Sala en la oportunidad que viene de referirse dejó en claro que los instrumentos internacionales que regulan los trámites de extradición con Canadá se encuentran aprobados y ratificados por esa República y la de Colombia, con base en los cuales se elevó la solicitud de extradición sobre la cual se emite el presente concepto.
...

Del contenido material del Tratado de Recíproca Extradición de Reos celebrado entre la República de Colombia y la Gran Bretaña se tiene que de conformidad con su artículo I, las siguientes son las "circunstancias y condiciones" que deben acreditarse para la prosperidad del concepto que corresponde emitir a la Corte:

-. Que la persona que encontrándose acusada o estando ya "convicta" por alguno de los delitos que permiten la extradición, se hallare en el territorio del estado requerido (artículos I y II).
-. Que la persona reclamada no haya sido "ya juzgada y absuelta o castigada ó se halle todavía sometida a juicio" en el país requerido "por el delito que motiva la demanda de extradición" (artículo IV).
-. Que no haya operado "con posterioridad a la comisión del delito o a la iniciación de la causa o a haberse declarado convicto el individuo" el fenómeno jurídico de la prescripción o de la pena conforme a las leyes del Estado requerido (artículo V).
-. Que no se trate de delitos que tengan "carácter político" (artículo VI).
-. Que las pruebas aportadas con la solicitud "hubieran de justificar su aprehensión" ó "fueren suficientes … para justificar el sometimiento del procesado a juicio" si el delito se hubiese cometido en el Estado requerido, ó fueren suficientes para "probar que el reo es la misma persona sentenciada por los Tribunales del Estado que hace la demanda" (artículos VIII y XI).

Del mismo instrumento internacional surge claro que la solicitud de extradición que debe realizarse "por medio de los agentes diplomáticos" de las partes contratantes, debe ir acompañada de la orden de arresto

"expedida por a autoridad competente del Estado" requirente y de las pruebas que de acuerdo a las leyes del estado requerido "hubieran de justificar su aprehensión si el delito hubiere sido cometido allí". Si se trata de "un reo rematado", a la petición se debe acompañar el fallo condenatorio y si la sentencia ha sido dictada o "in contumaciam", ella no se considerará como fallo condenatorio, pero el requerido bajo este supuesto "puede tratarse como cualquier individuo acusado". (artículo VIII).

Igualmente se precisa que el Estado requerido admitirá como pruebas "las declaraciones juradas o las deposiciones de testigos tomadas" en el Estado requirente, "o sus copias", así como "los autos y sentencias" y las certificaciones que "acrediten el hecho de la condenación" ó los "documentos judiciales que la establezcan", siempre que "tales piezas" se encuentren autenticados de la siguiente manera:

-. Toda orden debe llevar la firma de un juez, magistrado o agente público del otro Estado.

-. Las declaraciones juradas, los testimonios, o sus copias, deben ser certificadas "de puño y letra del Juez, Magistrado o Agente público" del otro Estado, con expresión de que son declaraciones originales, ó sus copias fieles, según el caso".
-. El "certificado de condenación" o el "documento en que conste el fallo condenatorio", debe estar certificado por "un Juez, M Magistrado ó Agente Público" del otro Estado.
-. En cada caso, "la orden, declaración, atestación, copia, certificado o documento oficial" debe ser autenticado bien "por juramento de algún testigo" o "por el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro del Estado". Este requisito puede ser sustituido por cualquier otro "modo de autenticación" permitido por las leyes vigentes al tiempo de la investigación." (artículo II).
...

Si bien las referidas conductas punibles no aparecen relacionadas en el artículo II del Tratado de Recíproca Extradición de Reos suscrito entre las Repúblicas de Colombia y la Gran Bretaña en 1888, en atención a que para esa época no ofrecían las implicaciones que hoy tienen en el concierto internacional, ello no constituye óbice alguno para considerar que por razón de ellas puede emitirse concepto favorable a su extradición, si sobre el particular se tiene en cuenta lo siguiente:

De una parte que de conformidad con la parte final del artículo II, "La extradición puede también ser concedida a voluntad del Estado de quien se solicite respecto de cualquiera otro delito por el cual pueda otorgarse de acuerdo con las leyes vigentes de ambas Partes Contratantes".

Y de otra que de acuerdo a la preceptiva de los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada y ratificada por las repúblicas de Colombia y Canadá se tiene que "la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica…" y "la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica" con el objeto de realizar cualquiera de estas actividades, o "la participación en la comisión de alguno de los delitos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión" constituyen delito que da "lugar a extradición en todo tratado vigente entre las partes" (Subrayas fuera del texto).

Además, el numeral 2° del artículo 6° de la referida Convención dispone que: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes" y agrega que las mismas "se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre si".
...

Las estipulaciones a que aluden los tratados públicos en materia de extradición son de ineludible y excluyente aplicación frente a la legislación que sobre el particular tenga previsto el Estado requerido, la cual sólo puede ser aplicada de manera residual, esto es, para analizar cualquier aspecto que el instrumento internacional no hubiera previsto en forma expresa.

Por tanto, si en este caso, de acuerdo con el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta aplicable el Tratado de Recíproca Extradición de Reos suscrito entre la República de Colombia y la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 27 de octubre de 1888, y si dentro de la documentación que debe acompañarse a la petición de extradición, no figura la resolución de acusación o su equivalente, es claro que tal exigencia deviene improcedente, pues ello implicaría tanto como desbordar la previsión de dicho instrumento internacional sobre las "circunstancias y condiciones" que de conformidad con la previsión contenida en su artículo I, deben acreditarse para la prosperidad de la petición de extradición.

Dicho de otra forma, si el Tratado de Extradición no establece ese requisito, no le es dado a la Corte exigirlo, pues en tal caso resultaría desconociendo la voluntad expresa de los países signatarios del instrumento internacional, a quienes privativamente corresponde acordar los términos y condiciones en que el mismo debe materializarse este instrumento de cooperación internacional, concebido para evitar que quien ha delinquido en territorio de un determinado país se pueda refugiar en otro, evadiendo los llamados de la justicia.

Si el Tratado que regula este asunto tiene establecido, en el artículo VIII, inciso 2°, que para solicitar la extradición de quien es requerido para que comparezca al proceso, resulta suficiente allegar una copia de la orden de "arresto" emanada del juez competente y de aquellas pruebas que, de acuerdo con las leyes del lugar donde se encuentra el requerido, hubieran justificado su aprehensión si el delito hubiese sido cometido allí, imposible jurídicamente resultaría exigir, en este particular asunto, la copia de la resolución de acusación o su equivalente como lo pretende la defensa.
...

Como quiera que según expresa el Fiscal de la Procuraduría General de Québec, Richard Roy, la pena máxima para los delitos por los cuales se acusa al señor (...) en ese país, es la de "prisión perpetua", y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 de la Carta Política) el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no pueda ser en ningún caso mantenido "en prisión" o sometido a juicio "por ningún otro delito ni en consideración a ninguna otra causa" distinta a la que motiva la extradición (artículo VII del Tratado), ni sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como acertadamente lo reclama el Procurador Delegado para la Casación Penal.

Resta señalar que será del resorte exclusivo del Gobierno proceder a la entrega inmediata del requerido o a diferir la misma en atención a las investigaciones que en su contra cursan en el país, en tanto que ello se enmarca dentro de las facultades que exclusiva y excluyentemente le corresponden en los trámites de extradición y, además, porque tal situación se encuentra expresamente prevista en el inciso 2° del artículo IV del Tratado que ha servido de marco jurídico a la presente actuación, según el cual "se deferirá la entrega hasta la conclusión del juicio y el pleno cumplimiento de cualquier castigo a que haya sido sentenciado" el solicitado en extradición.
---
* Concepto 13 de dic./01, rad. 18.543, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 08/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20385

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Prueba inconducente: Conducencia y pertinencia/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la

identidad entre el requerido y capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos, y 5. Cumplimiento de los Tratados Públicos, si fuere el caso.

2. Es evidente la impertinencia de lo solicitado, pues no corresponde a la Corte en este procedimiento establecer si la requerida ha sido sindicada o condenada por funcionarios judiciales de Colombia, habida cuenta que tal circunstancia no tiene trascendencia alguna en el trámite que se adelanta, y por tanto, desborda el ámbito señalado a esta Corporación por el legislador para que emita su concepto.

3. Los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación propia de su interés (pertinencia) o para probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad); por tanto, se desconoce y el defensor no indicó, qué se acreditaría con la prueba pretendida en punto de los taxativos temas de los que se puede ocupar la Corte con ocasión de este trámite.

4. Este procedimiento especial no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzga la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, y por lo tanto no puede censurarse la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar de realización del hecho, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 08/05/2003
DECISION : Niega pruebas, corre taslado para alegatos de conclución
PROCESO : 20542

EXTRADICIÓN-Prueba-Responsabilidad del requerido/ EXTRADICIÓN/ NULIDAD

Si ahora, con el pretexto de solicitar al declaratoria de una nulidad basada en irregularidades inexistentes y no demostradas, la defensa insiste sobre un tópico del cual ya obtuvo respuesta, es manifiesta la improcedencia de su petición, pues debe insistirse en que la Corte carece de competencia para pronunciarse en punto de la veracidad de la prueba censurada, en cuanto ello corresponde a la competencia de las autoridades extranjeras, es ante ellas que debe ser debatido el tema y resulta ajeno a los aspectos que deben ser abordados por la Corporación al emitir su concepto, esto es, la verificación de la validez formal de la documentación presentada por las autoridades del país requirente, la identificación plena del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia en el sistema colombiano de la providencia proferida en el extranjero, y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos, según el marco normativo al efecto señalado por el Gobierno Nacional como aplicable al caso.

No está de más señalar, que entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, conllevaría desconocer la soberanía del Estado requirente, como quiera que es allí y no en el Estado requerido donde deben librarse el debate y la controversia sobre las pruebas que han servido para edificar la acusación contra (...).

En cuanto se refiere a lo expuesto por el defensor, en el sentido de que la Corte es máximo garante de los derechos constitucionales del requerido en extradición, baste señalar que ello resulta válido sólo en cuanto se refiere al control de la parte del trámite que adelanta, no así con relación a las actuaciones cumplidas por otras autoridades, más aún cuando estas son extranjeras.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 13/05/2003
DECISION : Niega nulidad, corre traslado
PROCESO : 20293

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS/ AUTOR

1. Dentro del trámite de extradición, la competencia de la Corte se circunscribe a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona requerida por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.

2. Si bien en las acusaciones de los dos tribunales extranjeros se aducen como actos constitutivos de las respectivas conspiraciones algunos que ocurrieron con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la cual entró en vigencia el Acto Legislativo N° 1, reformatorio del artículo 35 de la Carta Política, mediante el cual se restableció la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, la Embajada de los Estados Unidos, en la nota diplomática 777 del 26 de junio de 2002 con la que formalizó el pedido de extradición de (...), fue enfática en señalar, respecto de la acusación emitida en el Distrito Medio de Louisiana, que "Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997", y en relación con la del Distrito Oriental de Louisiana que "Aun cuando de conformidad con la tercera resolución de acusación sustitutiva No. 99-252, la señora Arboleda-Rodríguez cometió delitos antes de julio de 1996 o aproximadamente antes de esa fecha, y hasta el 23 de septiembre de 1999, o aproximadamente hasta esa fecha, los cargos en contra de esta señora se encuentran independientemente sustentados por hechos cometidos por ella después del 17 de diciembre de 1997".

Así las cosas, queda de manifiesto un compromiso del estado reclamante de juzgar a la solicitada, en caso de que se conceda la extradición, por las conductas por ésta realizada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, para estar en armonía con la citada enmienda constitucional que restringió la posibilidad de entrega para sucesos delictuosos llevados a cabo antes de esa fecha.

3. El Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos define a los intervinientes en un delito, cuando señala que "(a) El que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o apoye, instigue, aconseje, ordene, induzca o logre su perpetración, será castigado en calidad de autor".

Este precepto también tiene su parangón en el ordenamiento penal colombiano, pues se considera como coautor al que toma parte en un plan criminal, mediando acuerdo común y con división del trabajo (artículo 29, inciso 2, Ley 599 de 2000), y como partícipe al que determine a otro (por consejo, orden, mandato, fuerza, etc.) a la realización de la conducta antijurídica (artículo 30, inciso 2, ibídem); en ambos casos, coautor o determinador incurren en la pena prevista para el correspondiente delito.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 13/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente por unos delitos y desfavorable por otro
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Utilización ilicita de equipos transmisores
PROCESO : 19667

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Copia de las disposiciones penales aplicables/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ ESTADOS UNIDOS/ EXTRADICIÓN

1. Tampoco tiene asidero el planteamiento del defensor en cuanto parece sustentar su oposición a tener como satisfecho el requisito de la anexión a la solicitud de extradición de la "copia auténtica de las disposiciones penales (...)" en que se agregó una transcripción de las mismas, pues el Código de Procedimiento Civil (artículo 253) al regular expresamente el tema señala que la copia "podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento", de donde surge claro que la primera opción, que fue por la que se decantó el gobierno del país requirente, es perfectamente aceptable dentro del trámite.

2. La ley manda que ese principio se resuelva determinando que "el hecho" que motiva la petición de extradición, esté considerado como delito en Colombia y que, siéndolo, tenga en territorio nacional la pena de la clase y en la cantidad referida. Sobre el particular en este mismo caso (folio 50) se afirmó:

" (...) en asuntos de extradición se impuso, en contraposición al sistema cerrado o de lista, la creación y desarrollo del llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Basta, como lo señala el Código de Procedimiento Penal colombiano "que el hecho que la motiva, también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 549-1) (actualmente 511-1).

"Aunque ese sistema también se conoce como de identidad normativa o doble incriminación, el concepto de identidad no ha sido entendido nunca por la doctrina internacional como sinónimo de igualdad, sino que debe atenderse a la acción criminal misma (hechos) y no al nombre del delito en cada caso, así como a su pena conforme a la sanción mínima que cada Estado considere suficiente y necesaria para extraditar o solicitar EXTRADICIÓNes.

"El problema de la doble incriminación en la ley se resuelve de manera simple. De una parte se toma el acontecimiento fáctico y respecto de él se establece si en Colombia es una conducta punible y si tiene una sanción punitiva mínima de 4 años de privación de la libertad. Así, pierde importancia la nominación típica que tales hechos tengan en el exterior o que su denominación no coincida con la que se ha adoptado dentro del territorio nacional."

3. Acerca del momento de fijación de la vigencia de la norma que haya de utilizarse como fuente formal para resolver el problema de subsunción que el hecho motivante de la solicitud de extradición genera, también ha sido doctrina reiterada de la Corte que:

"La verificación de que "el hecho que la motiva [la petición de extradición] también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años" se hace al momento de la emisión del concepto, que es cuando en lo que hace al trámite judicial de la extradición se define si es posible o no atender a la solicitud de cooperación que ha invocado un Estado extranjero.

"Esa es la razón por la que en este caso concreto se ha verificado el requisito de la doble incriminación con vista en el Código Penal actualmente vigente (Ley 599 de 2000)"*.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 11 de noviembre de 2001. M.P., CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 13/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos
PROCESO : 17271

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El requerido en extradición es ciudadano colombiano por nacimiento, es viable un pronunciamiento al respecto, ya que la prohibición que contemplaba el artículo 35 de la Constitución Política fue suprimida al expedirse del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997, ya que los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de extradición, de acuerdo con la acusación del 17 de abril de 2002, son posteriores a la reforma constitucional, pues tuvieron lugar después de diciembre de 2000.

2. El respeto al principio de doble incriminación se determinará atendiendo los postulados del artículo 511-1, es decir, que el comportamiento que motiva la extradición debe estar previsto como delito en la legislación penal colombiana y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.
...

Estos comportamientos encuentran adecuación típica en la legislación colombiana que prevé el concierto para delinquir con propósitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, que sanciona con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años a sus infractores. En torno al concierto para cometer el delito de lavado de dinero, la ley penal de nuestro país, igualmente, consagra como ilícita la conducta referida al concierto para delinquir cuando la asociación delictiva se constituye para cometer el delito de lavado de activos, así se colige del contenido del actual artículo 340 del Código Penal que fuera modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, cuando entre los comportamientos objeto de mayor punibilidad por el objeto del concierto, se trate, precisamente, del lavado de activos o testaferrato, imponiéndole como sanción mínima seis años de prisión.

Por consiguiente, se cumple con el presupuesto relativo a la existencia de la doble incriminación, ya que en la legislación penal colombiana los comportamientos que se le atribuyen al requerido con fines de extradición están previstos como delitos y además, con la exigencia del artículo 511.1 del C. P.P., ya que, para sus infractores se prevé como pena mínima una superior a los cuatro años de prisión.

En relación a la época en que ocurrieron los hechos, la acusación formal señala que los hechos a que se contrae tuvieron lugar por lo menos desde el 1º de noviembre de 2000 o alrededor de esta fecha y hasta el 17 de abril de 2002, por consiguiente, se atiende la exigencia de rango constitucional relativa a que sólo es viable la extradición de nacionales cuando los hechos hayan sido cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, que modifica el artículo 35 de la Constitución y autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento.

3. La acusación en el sistema norteamericano señala en forma precisa tanto los hechos como la conducta desplegada por el presunto infractor, la calificación jurídica y las normas legales violadas, similitudes que la tornan en equivalente a la que se emite en el proceso penal colombiano, guardadas las diferencias propias al pertenecer las acusación a dos sistemas judiciales diferentes, lo cual impide exigir una equivalencia plena, como lo expresa la Procuradora Delegada.

Además, se les atribuyen efectos parecidos, como el de determinar el marco de imputación objeto de juzgamiento e interrumpir el fenómeno de la prescripción, aspectos que permiten considerar que el requisito en cuestión. queda satisfecho.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 13/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20362

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Gobierno Nacional: Materias específicas de su competencia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Documentos

anexos: Se puede establecer el lugar y la fecha en que fueron ejecutados los hechos/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, "La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos".

2. El mismo estatuto le señala al Gobierno Nacional las materias específicas de su competencia. Así, le corresponde conceder u ofrecer facultativamente la extradición (artículos 509 y 510); establecer las condiciones que en ambos casos considere oportunas (artículo 512); expresar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas del estatuto procesal (artículo 514); examinar la documentación recibida y su perfeccionamiento si fuere necesario (artículos 515 y 516); expedir la resolución que niega o concede el pedido (artículo 521); disponer la entrega diferida por la existencia previa de un proceso en Colombia (artículo 522); establecer el orden de precedencia cuando existan varias demandas de extradición (artículo 523); sufragar los gastos que se causen dentro del territorio nacional (artículo 526), etc.

Teniendo en cuenta esta distribución de competencias, es obvio que las pruebas que decrete la Corte deban tener relación directa y exclusiva con el cometido que le es propio, pues todas las demás, para los efectos del concepto, devendrán inconducentes.

Tampoco podrá la Sala ordenar pruebas que tiendan a la discusión de los hechos aducidos por el Estado requirente o de los elementos de convicción que hubieran servido de soporte para la acusación, ni medio alguno que tenga por fin cuestionar la responsabilidad del pedido en extradición, porque tales materias también escapan al examen que la Corte debe abordar en el concepto, pues implicarían una indebida injerencia en los asuntos del país requirente, en tanto significaría suplantar a la autoridad judicial extranjera, a la que le corresponde hacer ese análisis en ejercicio de su soberanía jurisdiccional.

3. Aunque ciertamente el artículo 513-2 del Código de Procedimiento Penal exige que a la solicitud de extradición se anexe la indicación exacta de los actos que la determinaron "y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados", para la Sala es suficiente que la realización de la conducta se ubique temporalmente en un lapso determinado, tanto más si, como en el presente caso, se trata de un delito de carácter permanente*, cuya fecha inicial se precisó con exactitud -octubre de 1999- y se indicó que subsistió hasta la presentación de la solicitud. Agréguese que el material que conforma el expediente es suficiente para posteriormente pronunciarse de fondo sobre el punto.

Además, que la información de los hechos aparezca más completa en documentos diferentes a la resolución de acusación -según critica la defensa- no impedirá a la Sala valorarla en su oportunidad, pues como se dijo en otra ocasión**, aquélla puede "ser obtenida de cualquiera de los documentos aportados de acuerdo al artículo 513 del Estatuto Procesal e igualmente la plena identidad puede ser establecida a partir de que el Estado requirente suministre "todos los datos que posean y que sirvan para establecerla". No hay ninguna obligación en que ese tipo de datos consten única y exclusivamente en la providencia que se equivalga a la resolución de acusación colombiana. Ello sería desconocer la diversidad de sistemas procesales existentes en el planeta, puede que en algunos - como en el nacional - esos datos deban constar en el acto de acusación, pero también puede ocurrir que en otros Estados ello no sea así. Para armonizar ese tipo de diferencias entre los Estados es que la ley exige una documentación mínima y unos datos concretos mínimos, para que la colaboración interestatal sea lo menos dispendiosa posible en la persecución de sus prófugos".

4. Que en una declaración de apoyo a la solicitud de extradición de pronto se suministren datos que no corresponden a la persona capturada, no arrojaría dudas sobre la identidad del requerido sino, eventualmente, sobre la del autor de la conducta punible, cuestión que por tocar con el tema de la responsabilidad penal resulta ajena al examen que la Corte tendrá que hacer para emitir su concepto.

5. Se negarán igualmente las pedidas en los numerales 3, 5, 7, 8 y 9, porque todas tienden a discutir la responsabilidad del señor (...), tema que, se reitera, la Sala no podrá abordar en su concepto "porque implicaría una indebida injerencia en la soberanía del país requirente en tanto suplantaría a la autoridad judicial extranjera, que es la única llamada a realizar un juicio de tal naturaleza"***.

---

* A la naturaleza permanente del concierto para delinquir se refirió la Sala, por ejemplo, en la providencia del 5 de mayo de 1994, radicado 8.884, M. P. Guillermo Duque Ruiz.
** Concepto de extradición del 11 de octubre del 2001, radicado 16.714, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.
*** Concepto de extradición del 11 de octubre del 2001, radicado 16.107.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 20/05/2003
DECISION : Niega las pruebas, corre traslado
PROCESO : 20296

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El Código de Procedimiento Penal señala en su artículo 520 que la Corte fundamentará el concepto de extradición en: la validez formal de la documentación presentada; la demostración plena de la identidad del solicitado; el principio de la doble incriminación; la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos.

2. La solicitud para que se conceda la extradición de una persona a la que se le haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse -dice el Código de Procedimiento Penal (artículo 513)- por la vía diplomática y, excepcionalmente, por la consular o de gobierno a gobierno.

Ese requisito formal está suficientemente acreditado dentro del trámite proseguido porque el gobierno de los Estados Unidos de América ha solicitado por la vía diplomática, a través de su Embajada ante el gobierno Colombiano (carpeta anexa) y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la detención con fines de extradición de (...) (folios 1 a 11) y ha formalizado la solicitud de extradición por la misma vía (folios 152 a 164).

3. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).

4. El Indictment equivale a la resolución de acusación nacional en cuanto, como ésta, tiene la fuerza jurídica de impulsar la apertura de la fase de juzgamiento dentro del juicio oral que finaliza con el respectivo fallo.

Adicionalmente, desde el punto de vista formal contiene el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisface los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

5. Ante la evidencia de que los cargos formulados en contra del requerido en extradición (...) pueden dar lugar en los Estados Unidos de América a la pena de muerte y a la de cadena perpetua, se advierte que la

sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" (resaltado ajeno al texto).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política y 508 inciso final del Código de Procedimiento Penal y en consideración a que el cargo uno de conspiración comprende hechos ocurridos a partir o alrededor del 22 de agosto de 1997 (folio 3 de la Nota Verbal 1004 de formalización de la petición de extradición), el gobierno nacional excluirá expresamente todos los hechos que ocurrieron antes del 16 de diciembre de 1997, pues la comunicación diplomática del país requirente no lo hace claramente.

En consecuencia, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aquí aludidos, especialmente a la de conmutación de la pena de muerte, en caso de conceder la extradición.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 20/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemete
DELITOS : Homicidio agravado, Secuestro extorsivo agravado, Concierto para delinquir- secuestro extorsivo
PROCESO : 18703

EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN/ PERU

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Código Penal el trámite de extradición está sujeto a lo establecido en los Convenios o Tratados Internacionales, de carácter bilateral o multilateral o, a falta de éstos, a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que existiendo Tratado entre los Estados requirente y requerido, sus disposiciones prevalecen sobre las contenidas en las respectivas legislaciones.

2. De acuerdo con lo conceptuado en este caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las normas aplicables para el trámite de la extradición del ciudadano colombiano (...) son las contenidas en el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de junio de 1911, aprobado por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

No obstante, con relación al procedimiento a seguir en este caso, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Colombia que no contradigan los citados instrumentos internacionales, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero del artículo VIII del Acuerdo Bolivariano de Extradición, que textualmente señala: "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda."

3. Como quiera que el trámite de extradición no es de naturaleza específicamente judicial, la orientación defensiva expuesta por el apoderado del solicitado en extradición tendiente a demostrar la inocencia de su representado frente a los delitos imputados en el país requirente no alberga la posibilidad de ser examinada por rebasar los fundamentos del concepto, dado que, tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con el ejercicio de los recursos e instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente.

4. No existe reparo alguno que formular a este elemento del concepto, por cuanto la documentación presentada se allegó por la vía diplomática y no obstante que el Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1913, exime el requisito de autenticación o legalización, se observa que los instrumentos aportados por el Estado requirente fueron debidamente legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y presentados a través de su Embajada en Colombia, cumpliéndose con el trámite diplomático, por lo tanto.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 20/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19837

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. El tema de prueba en el trámite de extradición se encamina y se limita a establecer el cumplimiento de los requisitos que se han de cotejar para la emisión del concepto que le asigna la ley a esta Colegiatura, vale decir, a la revisión relacionada con la doble incriminación, la identificación plena del capturado como la persona requerida y el lleno de las restantes exigencias impuestas por el Código de Procedimiento Penal a este respecto.

Los requisitos a examinar tienen que ver, entonces, con: a).- la identificación plena del capturado como la persona requerida; b).- que en el exterior se haya proferido resolución de acusación o su equivalente; c).- que exista doble incriminación, lo que equivale cotejar que la conducta por la cual se requiere en extradición tenga correspondencia en la legislación penal colombiana, y que el quantum punitivo señalado sea correspondiente con los topes que el derecho nacional exige para que sea operable la entrega.

2. La Sala ha precisado que determinar el lugar donde ocurrieron los hechos en que se enraíza la solicitud de extradición, es un tema ajeno al objeto del concepto, habida consideración de que tal aspecto no hace parte de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, señalados precedentemente*.

Entonces, desde esa perspectiva la solicitud de nulidad que postula el defensor, resulta improcedente teniendo en cuenta que no es competencia de la Corporación determinar si los hechos tuvieron lugar en territorio colombiano o dentro de los confines del país requirente, tal como lo señaló la Sala en los pronunciamientos de marzo 11 y abril 29 del presente año, respondiendo anteriores peticiones del aquí solicitante.

---

* C.C. M.P. Dr. BELTRÁN SIERRA, Alfredo Sentencia C-1106 agosto 24 de 2000

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 27/05/2003
DECISION : Niega la nulidad solicitada
PROCESO : 20297

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN/ CONCEPTO

1. El artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos en el exterior, que las conductas que las originan así también se consideren en la legislación penal colombiana, y que se trate de hechos cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo N° 1 de 1997, el cual reformo aquel canon constitucional (inciso 3º).

2. A pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas adjetivas, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; califica jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

3. Para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país reclamante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Esa confrontación se hace, como también ha sido reiterado, con la normatividad vigente al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio e favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero, lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio.
...

El delito conspirado está previsto en el Título 21, Sección 841 (a)(1), el cual estima ilegal que cualquier persona "con conocimiento de causa e intencionadamente, fabrique, distribuya, o dispense, o posea con intenciones de fabricar, distribuir o dispensar, una substancia controlada". Al tratarse de 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga cantidad perceptible de cocaína, la pena no podrá ser inferior a 10 años de prisión, ni mayor a cadena perpetua, de conformidad con la sección 841 (b)(1)(A)(ii)(II).

Ese cargo, concretado en la conspiración entre varias personas para cometer delitos, tiene su correspondencia en el Código Penal colombiano. En efecto, su artículo 340, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de 3 a 6 años "Cuando varias personas se concierten para cometer delitos". La prisión será de 6 a 12 años de prisión cuando el concierto sea para cometer, entre otros, delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 27/05/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19953

EXTRADICIÓN-Prueba

De un lado, el defensor no informa de qué modo ese conjunto de documentos pueden incidir en los aspectos sobre las cuales ha de versar el concepto de la Corte, esto es, los señalados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal; de otro, puede inferirse que buscan cuestionar los cargos que a (...) se le formulan en la Corte extranjera, relacionados con lavado de dinero, aspecto que de suyo deja ver la impertinencia de la prueba, porque esta Corporación no está facultada para sopesar, criticar o evaluar la

entidad de la imputación foránea, ni la eficacia de las pruebas que la soportan, puesto que equivaldría a una intromisión en la soberanía judicial del país requirente.

Si se estima que algún peso probatorio pueden llegar a tener las pruebas mencionadas, es ante la Corte del Distrito Oriental de Nueva York que se pueden aducir.
...

Es evidente que ese conjunto de pruebas no conduce a establecer ninguno de los puntos relacionados en el citado artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, los cuales son la materia del concepto que deberá rendir la Corte; al contrario, su tendencia, al parecer, es la de rebatir los cargos contenidos en la resolución de acusación extranjera, ámbito que este trámite no comprende, razón por la cual también resulta impertinente.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 03/06/2003
DECISION : Niega pruebas, devuelve documentos, corre traslado
PROCESO : 20539

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Dentro del trámite de extradición la competencia de la Corte está circunscrita a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que las originan así también se consideren en la legislación penal colombiana, así como que el inciso 3º de ese canon constitucional prohíbe la entrega por hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1997, el cual reformó ese precepto.

2. Si bien el acuerdo ilícito se concretó en Colombia, sus alcances se proyectaron más allá del ámbito territorial patrio, porque tenía por objeto introducir sustancias vedadas al de Estados Unidos para distribuirlas allí. En ese sentido, debe observarse que de acuerdo con el artículo 14-3 del Código Penal, salvo las excepciones contempladas en el derecho internacional, la conducta punible se considera realizada en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

En este caso no se privilegia la jurisdicción nacional, porque de acuerdo con la mencionada disposición sustancial, habida cuenta de que los efectos de la conducta se previeron para que se causaran en el espacio del país reclamante, allí se considera cometida. Además, no opera la cláusula de extraterritorialidad de la ley penal colombiana consagrada en el artículo 16-4 del Código Penal, en vista de que(...) está siendo juzgado en el exterior.

3. El hecho de que (...) esté o no se encuentre siendo investigado o juzgado en Colombia por las mismas conductas que dieron base para la solicitud de extradición, no es condicionante del concepto que debe emitir la Corte, porque es un aspecto que no está previsto en ninguna norma positiva en vigencia.

4. La Corte sobre este punto se ha pronunciado de manera reiterada y uniforme. Cabe recordar en torno a la temática, que a pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas procesales, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo

y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

5. La Corte ha expresado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamiento contenidos en los cargos.

Tal como también se ha reiterado, esa confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

6. El anterior cargo, concretado en la conspiración entre varias personas para cometer delitos, tiene su correspondencia en el Código Penal colombiano. En efecto, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de 3 a 6 años "Cuando varias personas se concierten para cometer delitos". La prisión será de 6 a 12 años de prisión cuando el concierto sea para cometer, entre otros, delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancia sicotrópicas, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición.

De conformidad con el artículo 376 del Código Penal colombiano, incurre en narcotráfico quien "salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito…, lleve consigo, almacene, conserve, venda, ofrezca… a cualquier título droga que produzca dependencia". Introducir al país denota una acción similar a la de importar; de otro lado, llevar consigo, almacenar, conservar, vender, ofrecer, son verbos que aluden a comportamientos equivalentes al de distribuir.

Del mismo modo, tanto en Estados Unidos como en Colombia, el concierto envuelve la idea de acordar voluntades entre varias personas para adelantar actividades y obtener un fin, el cual sería, en este caso, el de cometer delitos de narcotráfico, siendo evidente que las dos figuras guardan similitud.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 03/06/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20286

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Entrega diferida

1. De acuerdo con la Carta Política y la ley, el concepto que le corresponde emitir en punto de la solicitud de extradición se encuentra circunscrito a los taxativos aspectos dispuestos en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, es decir, a la validez formal de los documentos presentados por el país solicitante, la plena identidad del requerido, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, sin que le sea posible pronunciarse sobre la validez o el mérito probatorio de los elementos de convicción en los que se soporta la petición del país requirente, el lugar de ocurrencia de los hechos o los cargos imputados por las autoridades extranjeras, pues de hacerlo, se inmiscuiría indebidamente en la soberanía y en la jurisdicción de los jueces del Estado solicitante, circunstancia por la cual, tales temas deben ser ventilados al interior del respectivo proceso judicial, en cuanto, por ser elementos que tienen que ver con su objeto sólo incumben a la autoridad que juzga.

2. No compete a la Corte en este trámite adelantar un debate probatorio en punto de establecer si los hechos que motivan la solicitud del nacional colombiano ocurrieron en este país o en otro, dado que ello no constituye elemento propio del concepto que debe rendir, en especial si se tiene en cuenta que la intervención de la Corte en este procedimiento no es de naturaleza judicial y menos decisoria, habida cuenta que es el Gobierno Nacional a quien corresponde acceder o no a la solicitud formulada por las autoridades extranjeras*. Lo expuesto coincide con lo dicho por la Corte Constitucional al respecto:

"… el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente"**.

3. En cuanto se refiere a "la aplicabilidad o no del artículo 522 del C.P.P. relativo a la entrega diferida del solicitado en extradición" que invoca el defensor, baste señalar que por mandato de la ley, un pronunciamiento o decisión sobre ello no compete a la Corte en su concepto, sino al ejecutivo, como sin duda alguna se desprende del texto de la norma referida que señala "Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena…"

---

* Cfr. Providencias del 30 de agosto de 2002. M.P. Dr. Jorge Córdoba Poveda y del 12 de septiembre de 2000. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, entre otras.
** Sentencia C-1106 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 03/06/2003
DECISION : No repone auto que negó pruebas, corre traslado
PROCESO : 20542

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Suspensión del trámite

1. Las pruebas solicitadas o decretadas de oficio dentro de un trámite de extradición regulado por un tratado público, como ha sido reiterado por la Sala, deben estar orientadas a demostrar los presupuestos que para la prosperidad de la sollicitud se exigen en el respectivo instrumento internacional. Lo anterior, porque es en relación con ellos que debe realizarse el análisis base del concepto que de la Corte se solicita en esta materia. Por tanto, aquéllas pruebas que no resulten conducentes o pertinentes a ese propósito, o que se ofrezcan absolutamente superfluas o innecesarias, carecen de vocación de prosperidad o, lo que es lo mismo, deben ser negadas por improcedentes.

2. La Sala tiene definido que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo Tratado o, en su defecto, a la regulación que al efecto establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, motivo por el cual tales aspectos deben discutirse al interior del proceso correspondiente.

3. Dentro de la fase intermedia del trámite de extradición, que por ley le corresponde, no hay cabida para esa clase de suspensiones, en tanto que ella no corresponde a un proceso judicial que deba terminar con un fallo, sino a un concepto jurídico referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición, ajenos a temas como el de la suspensión del mismo o la entrega diferida que son del resorte exclusivo del ejecutivo.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 03/06/2003
DECISION : Niega pruebas, corre traslado
PROCESO : 20709

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

1. Es de la esencia de los recursos posibilitar a quienes intervienen en calidad de partes en el proceso, la controversia respecto de las determinaciones que reportan perjuicio o afectan la situación particular, bien por errores de tipo fáctico o jurídico. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos a efectos de que su interposición responda a un verdadero ejercicio defensivo, es decir, que lleve a cabo dentro de los marcos temporales fijados en la ley y que además, se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales se está en desacuerdo con la decisión cuestionada, pues lo que se pretende en estos casos, es que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelvan sobre sus fundamentos y los revisen confrontándolos con los elementos de juicio que aporta el recurrente en relación con su contenido a fin de constar el acierto o no de la misma, ya que de presentarse lo primero, lo que corresponde es su revocatoria, aclaración, adición o modificación, pero, si es lo segundo, lo que se impone es su confirmación.

2. En esta clase de asuntos la Corte no tiene carácter jurisdicente no le corresponde valorar el mérito de las pruebas tenidas en cuenta por las autoridades extranjeras, o el acierto jurídico o probatorio de sus decisiones. Por esa razón, entonces, los medios tendientes a ese tipo de comprobaciones en este trámite en particular devienen inconducentes, por no ser esa clase de temas los que son objeto del concepto, ya que en él esta Corporación no juzga penalmente la conducta imputada, y desde luego, no define su responsabilidad, ni sus circunstancias y consecuencias, sino que verifica el cumplimiento de una serie de requisitos formales mínimos que hacen procedente este instrumento internacional de lucha contra el delito.

3. Tampoco le compete determinar el lugar de ocurrencia del delito o la existencia en Colombia de investigación o condena por hechos idénticos a los que sustentan el pedido extranjero, ya que en esta clase de trámites las diferentes autoridades administrativas que en él también intervienen tienen a su cargo la verificación de los mismos, como es lo que ocurre con éstos, pues son del resorte directo del Ejecutivo por ser la autoridad que en última instancia y como directora de las relaciones internacionales decide definitivamente frente al país solicitante si accede o no a su pretensión.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 10/06/2003
DECISION : No repone auto que inadmitio pruebas, devuelve documentos
PROCESO : 20300

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. Según lo previsto por los artículos 518 y 235 del Código de Procedimiento Penal, la Sala sólo podrá ordenar la realización de las pruebas indispensables para rendir el concepto solicitadas por los intervinientes o decretadas de oficio; es decir, que inadmitirá las que no se dirijan a demostrar o enervar los elementos del concepto y las obtenidas de forma ilegal, y rechazará las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

2. Dentro del trámite de extradición pasivo, se reitera una vez más, no procede averiguar, entre otros aspectos, sobre la existencia real de los hechos base de la petición, el lugar de su realización, la concurrencia de las categorías del hecho punible y la responsabilidad del solicitado, por ser tópicos a definir en el proceso base de la reclamación por las autoridades judiciales del país peticionario, en donde el solicitado cuenta con las garantías suficientes para hacer valer sus derechos.

3. La Sala viene pregonando que establecer el lugar en donde ocurrieron las conductas endilgadas por el país requirente no es un tema que deba dilucidarse en el trámite de extradición, y si lo pretendido es demostrar la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal que impediría la entrega cuando por el mismo hecho el solicitado ha sido o esté siendo juzgado en Colombia, es al Gobierno Nacional a quien concierne definir este tópico, por ser la autoridad encargada de decidir si concede o no la extradición.

Pero si lo que se quiere es acreditar la ocurrencia total de los hechos en territorio patrio, al momento de conceptuar la Sala se ocupará de ello teniendo en cuenta la solicitud y sus anexos, en armonía con las previsiones hechas por el artículo 35 de la Carta Política.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto extradición
FECHA : 10/06/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20292

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agrega el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él)", y el "principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se

justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

De este modo se deja en claro que los reparos en torno a aquello que ha de entenderse según la libelista como "lugar de la comisión del hecho" por el cual se solicita la extradición de su asistido, resultan incapaces de condicionar el sentido del concepto que compete emitir a esta Corporación.

Es obvio que el texto constitucional contenido en el acto legislativo No. 01 de 1997, no desconoce que los hechos punibles puedan ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo prevé el artículo 14 del Código Penal tal cual ha sido establecido por la Corte (Cfr. Concepto de Extradición octubre 3/2000 M.P. Dr. Mejía Escobar. Rad. 15862).

2. Independientemente de que en o desde Colombia se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior, o que en este País se hubieren incautado doscientos cincuenta kilos de cocaína y US $500.000, y por cuya realización se solicita la extradición, es lo cierto que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior y pone en evidencia que el precedente a que hace alusión la defensa, corresponde a supuestos distintos del evento que ahora ocupa la atención de la Sala.

Acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas.

3. En relación con el planteamiento en el sentido de que las autoridades judiciales de Colombia tienen por obligación iniciar las investigaciones pertinentes en contra del señor (...) por razón de las actividades delincuenciales descubiertas en Colombia, por los mismos hechos por los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita su extradición, resulta pertinente recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional respecto al punto: "Debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en Colombia pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución" (Cfr. SU-110/2002).

4. Teniendo en cuenta que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano (...), se hizo por la vía diplomática, y que en la expedición, trámite y traducción de los citados documentos se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen, máxime si se cumple lo establecido por el artículo 259 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º. Num. 118 del D.E. 2282/89, según el cual "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país", disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P. P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem.

5. Las normas sustanciales aplicadas, cuya traducción fue oportunamente allegada al expediente, tratan de los delitos de intento o concierto para fabricar o distribuir con el propósito de su importación ilícita cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de cocaína. Precisa dicha normatividad que el que viole estas disposiciones "será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 10 años y no mayor que la cadena perpetua" entre otras sanciones.

Establece asimismo el literal (c) de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, relativo a los "Actos cometidos fuera del territorio de los Estados Unidos; competencia", que "esta sección está pensada para alcanzar los actos de fabricación o distribución cometidos fuera del territorio de los Estados Unidos. Cualquier persona que delinca en contra de esta sección será juzgada en el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al punto de entrada en donde la persona ha entrado a los Estados Unidos, o bien en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia".

En la legislación colombiana, por su parte, el delito de "concierto para distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos" corresponde al "concierto para delinquir" previsto por el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2002 que entre otras hipótesis, prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando, como se establece de los términos de la acusación, el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico.
...
La imputación no consiste simplemente en atribuirle coparticipación criminal en un solo hecho delictivo, sino que se funda en el acuerdo de personas asociadas en la preparación y ejecución de programas para llevar a cabo una pluralidad de punibles en cuanto planes criminales, que es precisamente lo que otorga autonomía al tipo de concierto para delinquir de que trata la legislación colombiana.

6. La legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

7. Atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 10/06/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20294

EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El marco legal dentro del cual se debe emitir el concepto propio de este mecanismo de cooperación internacional, lo traza el Ministerio de Relaciones Exteriores que es el organismo nacional encargado de manejar las relaciones con los otros países, el cual, en ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, ha indicado que en el presente caso y ante la ausencia de un convenio con el país solicitante, los Estados Unidos de América, que pueda aplicarse en el ordenamiento interno, se debe proceder de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Esas dos razones le quitan validez al argumento de la defensa, conforme al cual un trámite de extradición en donde el país requirente es Estados Unidos de América debe regirse por el principio de derecho internacional de reciprocidad; pues, se reitera, el manejo de las relaciones internacionales le compete al Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Código de Procedimiento Penal dispone que sus normas se aplican en ausencia de tratados internacionales.

2. Los anteriores documentos, que obran en traducción al idioma español, certificada y autenticada, aparecen expedidos conforme a la legislación del Estado requirente, cuyas firmas están autenticadas por la Cónsul de Colombia en Washington, D. C. y, posteriormente, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; luego, deben ser tenidos en cuenta en su valor probatorio, en consideración a que cumplen las exigencias previstas en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989, que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

3. La identidad de la persona requerida en extradición se establece a partir de la confrontación de los datos que suministra el país requirente en la solicitud, los que aparecen en la acusación y los que exhibe la persona capturada; y que para esos efectos ninguna injerencia tienen los elementos de juicio que hacen parte del proceso adelantado en el extranjero.

4. La doble incriminación se presenta, según reza el numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho que motiva la extradición también está previsto en Colombia como delito y está sancionado con una pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. Por ende, para verificar la concurrencia de este requisito, procede efectuar una comparación entre las normas que sustentan la sindicación procedente del país requirente, con las de orden interno, vigentes a este momento, para establecer si éstas recogen los comportamientos contenidos en los cargos, sin importar su denominación jurídica.
...

Al confrontar nuestro ordenamiento jurídico penal con el de Estados Unidos de América se concluye que el tenor literal de la norma que describe la conducta punible que las autoridades norteamericanas le atribuyen a la requerida en extradición es casi idéntica a la que consagra la misma ilicitud en nuestra legislación interna, como también lo corrobora la traducción oficial efectuada del idioma inglés al español.

Sin embargo, aún si quisiera encontrarse una diferencia esencial entre la acción que describe el verbo en nuestra lengua y la que describe el vocablo inglés, ello no es posible porque se llega a la conclusión que se trata de la misma actividad, dado que conspirar como concertar involucran el concepto de poner de acuerdo voluntades con un determinado propósito, el cual, en materia punitiva, se concreta en la finalidad de cometer delitos, de manera que, la conducta que en Estados Unidos se denomina conspiración, corresponde a la que en Colombia se llama concierto para delinquir.

5. La formulación de cargos contenida en un indictment, no pierde su similitud con nuestra resolución de acusación por el hecho de que pueda ser modificada o porque no sea la culminación de un proceso investigativo o porque el ejercicio de los principios de publicidad y contradicción estén deferidos a la etapa

del juicio en sí mismo, dado que no se están comparando dos sistemas iguales para localizar dos actuaciones judiciales idénticas; simplemente se requiere un pronunciamiento equivalente y esa característica se encuentra en aquel acto mediante el cual el país requirente, mediante la autoridad a quien la ley haya atribuido esa función le formule el cargo a una persona por violación a la ley penal y, por consiguiente por realizar una conducta delictiva.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 17/06/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20331

EXTRADICIÓN-Prueba

El Código de Procedimiento Penal colombiano señala en su artículo 520 que la Corte fundamentará el concepto de extradición en: La validez formal de la documentación presentada; la demostración plena de la identidad del solicitado; el principio de la doble incriminación; la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos.
La solicitud del defensor del requerido en extradición (...) no conduce a la infirmación de ninguno de esos requisitos.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2003
DECISION : Inadmite prueba solicitada
PROCESO : 20541

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

La labor de la Corte se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos y si participó o no en los mismos, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

Sobre el punto, la Sala dijo:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del

respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, devuelve documentos
PROCESO : 20287

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad: Frente al concepto de soberania/ EXTRADICIÓN

De conformidad con el artículo 9º de la Carta Política, la soberanía rige las relaciones internacionales del Estado colombiano, previsión de la cual se colige que todas las autoridades del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran obligadas a respetarla y hacerla respetar.

Sin embargo, en la definición del concepto de soberanía es necesario considerar la complejidad de las relaciones internacionales en la sociedad contemporánea, a la par que deben reconocerse las propias limitaciones de los Estados en la solución de los conflictos que afectan los intereses de la comunidad internacional, que han dado lugar a su regulación en el derecho internacional, por lo que se imponen límites a su ámbito tradicional.

La Corte Constitucional reconoce que el contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando coetáneamente con el desarrollo de las relaciones internacionales y las necesidades de la comunidad internacional, pues no obstante que los Estados gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, como miembros de la comunidad internacional han adquirido obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de las relaciones de ayuda y cooperación mutuas, sin que ello implique menoscabo alguno al principio del respeto mutuo entre los estados como sujetos iguales del derecho internacional*.

Luego, el principio de la soberanía de la Constitución que se reclama, debe ser entendido como el reconocimiento de derechos, y correlativamente, la existencia de deberes hacia la comunidad internacional, que le permita al Estado gozar de autonomía e independencia en los asuntos internos, pero en cuanto a sus relaciones externas deba atender obligaciones recíprocas orientadas, como se dijo, a garantizar la convivencia pacífica, el fortalecimiento de la cooperación y ayuda mutua, que se derivan de su reconocimiento en el derecho internacional.

Concebida la potestad del Estado de aplicar la ley penal dentro de su territorio sin la interferencia de otros Estados como una expresión de la soberanía, será necesario, entonces, el reconocimiento de las excepciones que se deriven del derecho internacional, artículo 14 del Código Penal.

De allí que al plantear la defensa que la única interpretación del principio de territorialidad compatible con la soberanía nacional es la de que frente a conductas parcialmente ocurridas en territorio patrio, se aplique obligatoriamente la ley colombiana no resulta válida, pues en criterio de la Corte Constitucional es compatible el que un Estado decida autónomamente en ejercicio de su soberanía en determinadas circunstancias definidas por el derecho no aplicar sus leyes a conductas realizadas en su territorio o extender la aplicación de sus leyes a hechos ocurridos fuera de sus fronteras, criterio que ha encontrado conforme a la Carta Política al indicar:

"En efecto, a la luz de la noción jurídica de soberanía y con el fin de fortalecer las relaciones de cooperación en la lucha contra el crimen, especialmente frente a conductas como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos transnacionales, el tráfico ilícito de armas, de menores y mujeres o de estupefacientes, los estados optan por la entrega de sindicados que se encuentren en su territorio, aún de sus propios nacionales, con el fin de coadyuvar a la protección de bienes

jurídicos valorados por la comunidad internacional, a la cual ellos pertenecen, como son el mantenimiento de la paz, la lucha contra la impunidad o la garantía de los derechos humanos**.

Finalmente, debe señalarse que la Corte Constitucional determinó el alcance de la expresión "delitos cometidos en el exterior" contenida en el artículo 35 de la Carta Política indicando que no resulta excluyente de la regulación que contempla el artículo 13 del Código Penal, hoy 14, pues del contenido de los debates se colige que la voluntad del constituyente fue la de levantar la prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento y permitir el uso de esta figura como instrumento de cooperación internacional.***

Concluyendo sobre el particular el máximo Tribunal en lo constitucional que :

"Dada esta voluntad públicamente expresada por el constituyente, no es posible darle a la expresión "delitos cometidos en el exterior" un sentido restrictivo que modifique esta voluntad. Tal expresión debe ser entendida en el sentido que quiso darle el constituyente, esto es, para cobijar bajo ella las conductas delictivas cometidas en el exterior****, ocurra esto en su etapa inicial, intermedia o final, según lo considere la legislación penal."*****

---
* Sentencia C-621 del 13 de junio de 2001, ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa
** Sobre este tema ver entre otros Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973. Theodor Meron, International Criminalization of Internal Atrocities, en American Journal of International Law, 89, 1995, p. 569; Kenneth C. Randall, Universal Jurisdiction under International Law, en Texas Law Review 66, 1988, pp. 785, 835-837; Bassiouni, M. Cherif. The Normative Framework of International Humanitarian Law: Overlaps, Gaps and Ambiguities. En Transnational Law & Contemporary Problems, Fall, 1998.
*** Corte Constitucional, C-543 del 1º de octubre de 1998, ponente doctor Carlos Gaviria Díaz
**** Gacetas del Congreso No.324 y 356 de 1997.
***** Corte Constitucional, C-621 del 13 de junio de 2001, ponente doctor José Manuel Cepeda Espinosa

Luego, declarada la constitucionalidad del precepto que es similar al artículo 14 vigente, no hay lugar a considerar la restricción interpretativa que reclama la defensa sobre la territorialidad de la ley.

PONENTE(S)	: HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición	
FECHA	: 24/06/2003
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 20288
PUBLICADA	: Si

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

La labor de la Corte se centra en emitir el respectivo concepto dentro de los precisos parámetros que estatuye el artículo 520 del Código de Procedimiento P. Penal, sin que tengan cabida cuestionamientos sobre la validez o el mérito de los elementos de juicio en que se apoya la petición de extradición, el lugar de ocurrencia de los hechos y si participó o no en los mismos, pues, de hacerlo, se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de los tribunales del Estado solicitante, por lo que dichos aspectos deben discutirse al interior del pertinente proceso.

Sobre el punto, la Sala ha sido reiterativa que: "la extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la

evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2003
DECISION : Niega las pruebas pedidas, devuelve documentos
PROCESO : 20446

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Auto que ordena correr traslado es de impulso procesal

1. Es indudable que los recursos son los mecanismos que tienen los sujetos procesales, a efecto de mostrar su inconformidad frente a una decisión que considera lesiva a sus intereses, siempre y cuando les asista interés, los cuales se interponen y se desatan, en unos casos, ante el mismo funcionario que la adoptó, o ante su superior jerárquico.

De otro lado, como lo ha sostenido la Sala, el acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos está condicionado a que se cumplan los presupuestos que reglamenta la ley de acuerdo a la naturaleza de los mecanismos utilizados, a la oportunidad y a la legitimación que se ostente para acudir a ellos.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición está concebido como una vía de impugnación que tiene a su disposición el sujeto procesal para que, respecto de aquellas determinaciones previamente seleccionadas por el legislador, pueda solicitar al mismo funcionario que las profirió que las revoque o las reforme o las adicione, evidentemente sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la decisión adoptada.

En consecuencia, es claro que la finalidad del recurso de reposición es permitir que la autoridad reconsidere una decisión que ha adoptado, sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento a su proveído.*

2. El auto recurrido es uno de los llamados por la doctrina de impulso procesal donde la Corte da inicio al trámite judicial de la extradición, por lo que no se adoptó ninguna decisión que pueda lesionar a la parte que representa el memorialista.

Todo lo contrario, con dicho proveído las partes tienen la facultad de ejercitar el contradictorio y, por supuesto, el derecho de defensa, deprecando la práctica de pruebas que consideren necesarias para sus intereses y guarden relación con el tema probatorio, que no es otro que los precisos presupuestos en que la Corte debe sustentar el concepto, finiquitándose con él la etapa judicial que rige a la extradición.

---
* Auto del 27 de mayo de 2003, M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2003
DECISION : No repone auto que dispuso traslado para solicitud de pruebas
PROCESO : 20723

EXTRADICIÓN-Elementos esenciales del trámite/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-No se requiere que se decreten como prueba

1. Semejante forma de actuar pasa por alto tres elementos esenciales del trámite de extradición: uno, que el concepto de la Corte se emite a partir de la formalización de la petición de extradición por parte del país requirente como acto jurídico que lo compromete en la forma y términos en que se haya realizado*; dos, que los cargos son los que figuran en el Indictment que es la pieza jurídica que, en este caso concreto, equivale a la resolución de acusación nacional; y, tres que el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal le impone al gobierno nacional la obligación de que "en todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena".

2. Esos elementos de juicio son justamente sobre los que versará el Concepto pues al ser remitidos por la vía diplomática o excepcionalmente por la consular o entregados de gobierno a gobierno y haber sido sometidos a las revisiones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho y remitidos a la Corte Suprema de Justicia, tienen la virtud de dar inicio a la fase judicial que en esta sede culmina con el Concepto. Por el origen de los documentos, por la forma de su entrega y por la naturaleza del trámite al que dan origen, su vocación demostrativa no requiere del formulismo previo de decretarlos como prueba, habida cuenta que precisamente con ellos se "formaliza" la petición de extradición.
---
* Confrontar, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 27 de mayo de 2003. M.P., Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2003
DECISION : Niega devolución de expediente, recha pruebas solicitadas
PROCESO : 19292

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia

1. A través del recurso de reposición el impugnante sugiere al funcionario judicial que adoptó la determinación, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el propósito de que corrija los errores en que eventualmente ha incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición. Siendo ésta la naturaleza del recurso, corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia debe ser enmendada.

2. A la Corte, le compete ajustarse a la parámetros establecidos en los artículos 518, 519 y 520, siendo el último articulo citado el sustento normativo el atinente al concepto en el cual debe cotejarse la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

De lo anterior, surge clara la competencia de la Corte en el trámite de extradición y, por contera, no se encuentra dentro del marco de su competencia, examinar otros aspectos distintos a los señalados en el referido artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, ni controvertir el contenido de las pruebas

aportadas por el país requirente, debido a que su función sobre este aspecto se encuentra limitada a la validez formal de la documentación.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 01/07/2003
DECISION : No repone providencia que negó nulidad del tramite
PROCESO : 20297

EXTRADICIÓN-Prueba-Conducencia y pertinencia

Con arreglo a lo normado por los artículos 518 y 335 del Cogido de Procedimiento Penal, en el trámite de extradición pasiva sólo será viable practicar las pruebas necesarias para que la Corte rinda el concepto de su competencia de acuerdo con las previsiones del artículo 520 ibídem, o sea que está obligada a inadmitir las solicitadas que no conduzcan a acreditar o debilitar alguno de los elementos que conforman su objeto y las obtenidas de manera ilegal, además, rechazará las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por lo tanto, para que la Sala pueda llevar a cabo el juicio de pertinencia, conducencia y utilidad que le es propio, los solicitantes deberán explicar con total claridad y coherencia qué pretenden acreditar con las pruebas pedidas y evidenciar la conexión o relación que guardan con alguno de los elementos que integran el concepto, pues de no hacerlo dejaran a la Corte sin objeto de pronunciamiento y a las pruebas condenadas al rechazo.
...

Se equivoca el peticionario al afirmar que el Código de Procedimiento Penal no exige ningún requisito para solicitar pruebas en el trámite de extradición, por cuanto el artículo 518 ibídem expresamente compele a la Sala a practicar únicamente las pruebas solicitadas y las que a su juicio sean indispensables para emitir el concepto.

Tomar el trámite de extradición como vehículo para hacer llegar las pruebas pedidas al proceso penal seguido en los Estados Unidos de Norteamérica no es un propósito atendible por no estar previsto en la ley, correspondiendo a la defensa pedirlas o aportarlas en el proceso penal origen de la reclamación.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 01/07/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20491

REPOSICION-Traslados: Principio de igualdad de oportunidades/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Auto que ordena correr traslado es de impulso procesal

1. La norma transcrita (artículo 189 de la Ley 600 de 2000) dispone dos traslados sucesivos de dos días cada uno; el primero, para que el impugnante sustente el recurso de reposición, y el segundo, para que los otros sujetos procesales intervengan. De ello puede concluirse que este último traslado se encuentra dispuesto en beneficio de quienes han guardado silencio respecto de la decisión cuya reposición se solicita, con el propósito de garantizar el principio de igualdad de oportunidades para los intervinientes y asegurar el cabal ejercicio de la dialéctica propia del trámite.

En efecto, quienes han impugnado la providencia a través del recurso de reposición, no pueden beneficiarse una vez más con esta oportunidad para presentar nuevos argumentos o reforzar los ya formulados, pues para ellos se encuentra dispuesto el primer traslado; además, de no ser esa la intelección del precepto, se daría lugar a una situación de desequilibrio en las oportunidades de quienes intervienen en este trámite, que sin duda alguna no es el querer del legislador y que la Sala tampoco puede patrocinar.

2. El trámite de extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama, sino que constituye una herramienta de cooperación internacional establecida normativamente en una Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso, con el propósito de asegurar que quien ha delinquido en un Estado y se encuentra en otro, no evada la acción de la justicia y comparezca a responder por los cargos imputados que han determinado su acusación, su captura, su detención o su condena.

A su vez, el legislador ha dispuesto que este trámite se desarrolle en tres fases, la primera y la última son de carácter administrativo y competen al Gobierno Nacional; la fase intermedia es de índole judicial determinada por la naturaleza del órgano que interviene, Corte Suprema de Justicia, no así por la condición del procedimiento, dado que no se trata de un proceso judicial que deba culminar con un fallo, sino de un concepto jurídico acerca de la viabilidad de conceder o negar la extradición solicitada, que no tiene carácter decisorio, y tanto menos constituye un acto de juzgamiento en cuanto no supone ejercicio de la función jurisdicente.

Es por lo anterior, que el derecho al debido proceso de extradición lo integran las reglas definidas en los instrumentos internacionales, o en su defecto, como ocurre en este asunto, los preceptos pertinentes del estatuto procesal penal, a los cuales debe sujetarse el curso de este trámite.

Así las cosas, el debido proceso al que debe ajustar la Corte su intervención con ocasión de la solicitud de extradición se encuentra regulado expresa y taxativamente en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, en virtud del cual, se especifican los temas de los que debe ocuparse al emitir su concepto, es decir, la validez formal de los documentos presentados por el país solicitante, la plena identidad del requerido, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, sin que se incluya de manera alguna la apreciación de la validez o mérito de las pruebas que sirvieron a las autoridades del país requirente para fundamentar la acusación, como equivocadamente lo pretende el impugnante.

Lo expuesto no significa que durante la fase judicial del trámite que corresponde surtir a esta Corporación no deba garantizarse el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales fundamentales del solicitado, entre ellos, el debido proceso, como en efecto ha ocurrido en el presente evento, pues a partir del recibo del diligenciamiento, se ha imprimido a la actuación el rito preestablecido en los artículos 508 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Asunto diverso es que el defensor pretenda que la Corte se arrogue competencias de las autoridades extranjeras, con lo que, sin duda, violaría el debido proceso que rige su intervención.

3. La orden impartida en la providencia del 13 de mayo del año en curso, en el sentido de surtir el traslado ya mencionado, tiene el carácter de auto de impulso o de trámite, cuya ejecución no se encuentra condicionada a la ejecutoria de tal providencia, pues se reitera, el auto que dispuso el traslado ya había cobrado para aquel momento firmeza material.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 01/07/2003
DECISION : No repone auto que negó nulidad, dispone regreso a despacho para concepto
PROCESO : 20293

EXTRADICIÓN-Prueba-Conducencia y pertinencia

Es preciso reiterar una premisa que con toda claridad la Corte invariablemente ha sentado respecto de los requisitos de conducencia y pertinencia predicables de las pruebas pedidas en el trámite de la extradición, en el sentido que éstas deben tener relación directa con el contenido del concepto que habrá de rendir la Corporación, en términos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal.

Dicho en otras palabras, la Sala conoce a cabalidad cuál es la tarea que la ley le ha encomendado y los temas cuyo análisis debe abordar con el propósito de emitir su concepto. Por esta razón, al decidir sobre

las pruebas pedidas por el requerido o su defensor, examina cuáles conducen a la finalidad última y, de éstas, cuáles son necesarias para demostrar un supuesto que hasta ese momento no resulta claro.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 01/07/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20296

REPOSICION-Requisitos: Oportunidad y motivación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. La legislación procesal nacional establece el recurso de reposición y señala al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, como el competente para que vuelva sobre ella y, si es el caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Son requisitos en orden a estudiar la viabilidad, a mas de la oportunidad, que se motive, es decir que el recurrente exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la decisión ofrece error que deba ser enmendado.

2. En cuanto a la preocupación del defensor porque a su prohijado se le garantice el bien supremo de la vida en territorio venezolano en el evento de que se acceda a la solicitud de extradición, es aspecto que le corresponde al ejecutivo y no a la Corte que, en este asunto, sólo podrá tener en cuenta lo previsto en los artículos X y XI del Acuerdo que se refieren a la prohibición de la pena de muerte y a que el extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado sino por las conductas punibles mencionadas en la solicitud.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 01/07/2003
DECISION : No repone auto que negó pruebas
PROCESO : 20709

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El artículo 511.1 de la Ley 600 de 2.000, exige para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", lo cual implica cotejar los hechos en que se fundamenta el pedido extranjero con legislación interna con miras a verificar si esos mismos supuestos encuentran correspondencia típica en cualquiera de los delitos definidos por la ley nacional sin importar la denominación que se les asigne. En ese mismo orden, corresponde constatar que los punibles imputados tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo esté por encima de los cuatro años.

2. Tampoco ofrece discusión en este asunto lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en nuestro derecho procesal interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, a pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las evidencias y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 08/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico

PROCESO : 20563

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. En los asuntos de extradición en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores fija el marco normativo en las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento penal, la valoración sobre la procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas deprecadas en este clase de trámites, debe necesariamente ajustarse a los lineamientos fijados en el artículo 235 ibídem y apreciarse los aludidos presupuestos frente a los temas sobre los cuales habrá de fundamentarse el concepto de la Corte, esto es, la plena identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, si fuere el caso, lo previsto en los tratados públicos.

2. Lo que a la postre se pretende con ese medio, no es nada distinto a un ejercicio contradictorio de la prueba de cargos en punto de la responsabilidad del requerido, actividad que corresponde al concepto propiamente dicho de defensa pero al interior del asunto penal adelantado por los jueces del país solicitante. Es allí, el espacio adecuado y propicio para desvirtuar las imputaciones y los medios de convicción en las que se soportan, como quiera que son esas autoridades las que, investidas de jurisdicción y competencia finalmente decidirán de fondo frente a la responsabilidad o no del solicitado.
Pretender probar en el trámite de extradición la inocencia del requerido en el proceso penal que da origen al inicio de este trámite es confundir la naturaleza de los dos asuntos, pues en el primero, el proceso penal propiamente dicho, es obvio, no lo adelanta la Corte, sino las Autoridades Judiciales de un país extranjero y es en él en donde se discute la participación del solicitado en la comisión de un delito, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, su responsabilidad, la calificación jurídica de su conducta y desde luego, las consecuencias que le acarrearía una decisión de condena. En lo segundo, en el trámite de extradición, para el caso concreto el que se adelanta en Colombia cuando una persona es reclamada por otro Estado, no solo intervienen diferentes autoridades de la Rama Ejecutiva y Judicial, sino que lo que aquí se discute es el cumplimiento de una serie de requisitos formales que permiten la aplicación de este instrumento internacional, sin que sea objeto de estudio la legalidad o la capacidad incriminatoria de las pruebas en que se apoyaron las Autoridades Judiciales Extranjeras para acusar o condenar a una persona, y mucho menos el acierto de sus decisiones en ese sentido, pues, como reiteradamente ha debido recordarlo la Sala, en esta clase de diligenciamientos esta Corporación no actúa como el Juez del caso, y mucho menos con facultades decisiorias en torno al fondo del asunto que motiva un pedido de esta naturaleza.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 08/07/2003
DECISION : Niegas las pruebas solicitadas
PROCESO : 20803

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Dentro del trámite de extradición la competencia de la Corte se circunscribe a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona requerida por un país extranjero, después de examinar los aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política, en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana.
...

Queda manifiesto un compromiso del estado reclamante de juzgar a la solicitada, en caso de que se conceda la extradición, por las conductas que ésta realizó con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, para estar en armonía con la citada enmienda constitucional que restringió la posibilidad de entrega de nacionales para sucesos delictuosos llevados a cabo antes de esa fecha.

2. A pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas adjetivas, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, califica jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

El defensor considera que no se aportó la totalidad de la pieza enjuiciatoria extranjera sino su parte resolutiva. Pasa por alto que de modo muy concreto y preciso, en la resolución de acusación extranjera se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se ejecutó la conducta que se imputa en el cargo, sin que sea menester para establecer la equivalencia, que aquella contenga la misma minuciosidad con que se acostumbra a elaborar la doméstica, lo cual responde al diseño del esquema procesal que nos rige.

La equivalencia exigida por la ley no comporta igualdad. La consolidada doctrina de la Corte escudriña el tema de la equivalencia, ante todo, a partir del momento procesal que marcan tanto la decisión extranjera como la nacional, en el entendido fundamental de que ambas abren paso al juicio y, por consiguiente, a la necesaria y debida confrontación dialéctica, como ocurre en los dos ámbitos.

3. La Corte tiene sentado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Esa confrontación se hace, como también ha sido reiterado, con la normatividad en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual el principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica ni el bien jurídico afectado, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 08/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20383

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta del solicitado, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente, con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado la conducta punible.

En esas condiciones, al interior del tramite no tiene cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar y la ocurrencia de los hechos, el grado de participación o la responsabilidad del imputado, ya que, como se ha dicho, no es este diligenciamiento el escenario natural para discutir y dilucidar tales asuntos, sino que debe hacerse ante los tribunales extranjeros competentes, pues, de lo contrario, la Corte se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado requirente.

...

Si el propósito es el de establecer alguna situación impeditiva de la extradición relacionada con actuaciones judiciales llevadas a cabo en Colombia, la Sala ya tiene fijado que es al Gobierno Nacional al que le corresponde, en uso de su exclusiva facultad, solicitar la información que estime pertinente ante los funcionarios judiciales correspondientes y para los fines propios de su cargo.

Contestadas las inquietudes planteadas por el memorialista, procede la Corte a emitir su concepto, el que al tenor del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal debe fundamentar en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia emitida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los previsto en los tratados públicos.

2. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora María Clara Faciolince, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

3. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia, acusó a Pedro Juan Catinchi Daza por el delito señalado en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 08/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20295

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

La Corte, por cuanto en esta etapa del trámite no cumple una función jurisdicente, carece de competencia para establecer si los hechos realmente sucedieron o si la persona pedida en extradición es responsable o no de su comisión.

Por eso no le es dable emitir juicios de valor sobre las pruebas o sobre la responsabilidad penal del requerido en el juicio adelantado en el exterior. Su labor se limita, antes de proferir su concepto, a efectuar un estudio jurídico-formal de los requisitos previstos en la legislación interna o en los tratados internacionales, según el caso.

Así lo tiene definido la Corte:

"… ha de reiterarse que este trámite no es el escenario apropiado para obtener ese fin, dado que la labor en él cumplida por la Corte se circunscribe a verificar formal y objetivamente la presencia de los elementos del concepto en la documentación anexa, actividad que por su naturaleza la priva de cumplir función jurisdicente pues carece de legitimidad para establecer si los hechos realmente sucedieron, determinar las circunstancias que eventualmente los rodearon, su connotación jurídico-penal y la responsabilidad del endilgado, tópicos que compete establecer de manera privativa y excluyente a las autoridades Norteamericanas dentro del proceso fuente de la reclamación" (Auto del 11 de octubre del 2001, M. P. Edgar Lombana Trujillo, radicación número 18.392).

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20382

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cotejo de reciprocidad legislativa a la fecha del concepto/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación-Lavado de activos

1. E artículo 14 del Código Penal al establecer el principio de territorialidad preceptúa que la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja dentro del territorio nacional. En sus numerales 1º y 3º se especifica, además, que la conducta punible se considera realizada en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción, o en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
...

De acuerdo al entendimiento que la Corte le ha dado a la preceptiva contenida en el artículo 35-2º inciso, de la Carta Política, en armonía con el principio de territorialidad y sin afectación de las garantías debidas al extraditable, se considera realizada la conducta en el lugar donde se llevó a cabo el acuerdo o se produjeron sus efectos -en tratándose de un concierto para realizar transacciones financieras con el objeto de ocultar las ganancias provenientes del narcotráfico-, o en donde se materializaron las actividades objeto del concierto (cfr. concepto radicación N° 17.216 del 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll).

2. Apesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas adjetivas, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la califica jurídicamente, con invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

La equivalencia exigida por la ley no comporta igualdad. La consolidada doctrina de la Corte escudriña el tema de la equivalencia, ante todo, a partir del momento procesal que marcan tanto la decisión extranjera como la nacional, en el entendido fundamental de que ambas abren paso al juicio y, por consiguiente, a la necesaria y debida confrontación dialéctica entre acusación y defensa, como ocurre en los dos ámbitos.

3. La Corte tiene sentado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Esa confrontación se hace, como también ha sido reiterado, con la normatividad en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual el principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica ni el bien jurídico afectado, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio.

4. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de 3 a 6 años "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos". La pena será de 6 a 12 años cuando el concierto sea para ejecutar, entre otros, el delito de lavado de activos, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición.

De conformidad con el artículo 323 del Código Penal, incurre en lavado de activos "El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de …, o vinculado con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Como puede verse, tanto en la legislación punitiva foránea como en la nacional están consagradas como delictivas las conductas de concertarse para realizar delitos de lavado de activos, como el lavado de activo mismo.

De acuerdo con esa comparación de las disposiciones que en los dos ordenamientos jurídicos serían aplicables y de la adecuación en las mismas de la conducta imputada en el cargo uno, cae de su peso la tesis del defensor según la cual la finalidad del concierto de blanquear ganancias del narcotráfico no está prevista en el artículo 340 del Código Penal, pues esa específica modalidad delictiva fue incluida en el artículo 8º de la Ley 733 de 2003, implicando una sanción mayor cuando es el objeto del concierto.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Concepto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20539

EXTRADICIÓN-Doble incriminación-Lavado de activos y otros/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo: Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. Al cotejar las normas invocadas por Estados Unidos como país requirente, con las disposiciones internas de Colombia, fácilmente se advierte que las conductas de concierto para lavar dinero procedente del tráfico

de estupefacientes, así como propiamente la de lavado de dinero proveniente de tal actividad, se encuentran penalizadas tanto allí como acá; de igual forma, en ambos países se encuentra regulada la figura de la autoría, predicable, en este caso, del comportamiento mencionado en precedencia.

Así mismo, en ambas naciones se sanciona, adicionalmente a la concertación para lavar dinero, la conducta misma del lavado de las ganancias procedentes del tráfico de estupefacientes, circunstancia que evidencia una vez más la doble incriminación.

2. El Gobierno Nacional está en la obligación de exigir que la extraditada no vaya a ser juzgada por conductas punibles distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometida a tratos crueles, humanos o degradantes, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, de conformidad con la preceptiva del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.
3. En este trámite no hay lugar a censurar la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar de los hechos, el tiempo de comisión de los delitos (salvo cuando ello cobre trascendencia en punto de la imposibilidad de conceder la extradición de ciudadanos colombianos con anterioridad al Acto Legislativo del 17 de diciembre de 1997, que no se presenta en este caso), la forma de participación o el grado de responsabilidad del solicitado, la calificación jurídica de los hechos, la competencia del órgano judicial, la validez del proceso adelantado en el extranjero, la pena imponible, pues todo ello corresponde a la órbita de competencia exclusiva y excluyente del país solicitante, y su alegación debe hacerse al interior del proceso adelantado por las autoridades de aquel.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20542

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión y además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas durante el trámite.

2. Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la prueba habrá de ser rechazada por inconducente. En este sentido es de advertir que la Corte carece de competencia para cuestionar dicho trámite, ya que sólo en el evento en que algunas de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la república (art. 10 de la C.P.), a solicitud de parte o de oficio procede disponer que ello se haga en obedecimiento a la condicionante "si fuere el caso" a que se refiere el artículo 513 del Código de procedimiento penal.

3. Dentro de las facultades con que la Corte cuenta para proferir el concepto no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición ya que dichas hipótesis no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

Suficiente y reiteradamente ha sido dicho, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado de obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), y, en tal medida, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si lo considera necesario establecer si en Colombia existe proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre taslado
PROCESO : 20832

EXTRADICIÓN-Francia-Convención para la Recíproca Extradición de Reos-Sujeto de extradición/ EXTRADICIÓN-Presencia del sujeto en el territorio del país requerido

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptúa que los instrumentos internacionales aplicables al caso son la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los Gobiernos de Francia y Colombia, la cual entró en vigor el 17 de junio de 1893, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, los cuales se encuentran aprobados y ratificados por las Repúblicas de Colombia y Francia.

El segundo de los instrumentos internacionales mencionados, prevé que el trámite de extradición, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna de cada uno de ellos.

Al respecto, la Ley 67 de 1993 (mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988), establece en el párrafo 5º del artículo 6º que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

Entonces, con relación al procedimiento a seguir en este caso, es de acatarse la voluntad expresada en el Tratado multilateral a que se ha hecho referencia, dando aplicación de aquellas disposiciones del estatuto procesal penal colombiano que rigen la extradición en Colombia.

2. Como lo tiene acordado la jurisprudencia*, la captura o presencia del solicitado en el trámite de extradición no es presupuesto de validez de la actuación ni determina el sentido del concepto, si no que constituye apenas un elemento para su eficacia.
...
En este sentido, es de precisarse, que "en la actividad de narcotráfico, que es la que motiva el pedido de extradición, sus gestores y agentes entran y salen de un país, generalmente por vías irregulares, razón por la cual no puede ser ingenua la solicitud de extradición, pues ordinariamente se dirige al territorio en el cual se ha visto al responsable con motivo del giro de sus operaciones" (auto de extradición, 25 de abril de 2001. Rad. 16800).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Niega pruebas solicitadas, ordena otra de oficio
PROCESO : 20588

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN/ PERU/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptúa que los instrumentos internacionales aplicables al caso son el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, los cuales se encuentran aprobados y ratificados por las Repúblicas de Colombia y del Perú.

Los instrumentos internacionales mencionados prevén que el trámite de extradición, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna de cada uno de ellos.

Al respecto la Ley 26 de 1913 (aprobatoria del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911), señala en el inciso tercero del artículo VIII que "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda".

Del mismo modo, la Ley 67 de 1993 (mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988), establece en el párrafo 5º del artículo 6º que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

Entonces, con relación al procedimiento a seguir en este caso, es de acatarse la voluntad expresada en los tratados multilaterales a que se ha hecho referencia, dando aplicación de aquellas disposiciones del estatuto procesal penal colombiano que rigen la extradición en Colombia.

2. Las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, deben estar orientadas a la demostración o desvirtuación de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su Concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

3. El trámite de extradición no corresponde a la noción de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en el exterior, y por lo mismo en él no tienen cabida cuestionamientos relativos al lugar de ocurrencia del hecho, la forma de participación o el grado de responsabilidad del solicitado, la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente, la competencia del órgano jurisdicente, la validez del trámite en el cual se le investiga o juzga, o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado judicialmente responsable, pues tales aspectos, corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.
...

A esta Corporación le está vedado valorar la juridicidad o acierto de las decisiones judiciales proferidas por las autoridades judiciales del Estado requirente.

4. Bajo la apariencia de observar presuntas inconsistencias entre la fotografía allegada por las autoridades extranjeras y la tomada al procesado al momento de su aprehensión, no resulta procedente ordenar su cotejo, toda vez que ello nada puede aportar a los fundamentos del concepto de la Corte. Ya ha sido visto que el tema referido a la identidad del solicitado, y su nacionalidad colombiana, se halla establecido en el proceso dada la correspondencia que existe, de lo cual resulta carente de utilidad el recaudo del medio que solicita la defensa.

Además, la pretendida prueba deviene ilegal, pues la Corporación carece de competencia para cuestionar las actuaciones llevadas a cabo por autoridades extranjeras y que integran la solicitud de extradición, dado que su función se circunscribe a establecer el cumplimiento de los fundamentos en que debe emitir el concepto.

Y si ello no llegare a constituir razón suficiente para denegar el pedido, es de recordarse que la plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquella o de ésta, pues "para los efectos aquí perseguidos, basta que el procesado o sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición" (Cfr. auto de extradición de sept. 18/95. Rad. 10564)

5. El artículo VII del citado convenio precisa: "La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiere sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado".

"Estos documentos se presentarán en originales o en copia, debidamente autenticada, y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada".
...
La verificación del requisito de la equivalencia de las decisiones se logra con la sola comparación del texto de la providencia dictada en el exterior y base de la solicitud, con los preceptos de la ley colombiana, sin que ésta exija que para tales propósitos, deferidos al Concepto de la Corte, se deba adelantar actividad probatoria alguna, precisamente por tratarse de un asunto de contenido eminentemente jurídico, no fáctico, lo cual denota aún más la improcedencia de lo pedido.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 15/07/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre trasla do de ley
PROCESO : 20795

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Como de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el curso de este trámite no existe tratado de extradición vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, se debe decidir con base en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal colombiano; precisado lo anterior, a la Sala compete, según lo establece el artículo 520 del referido ordenamiento, emitir concepto acerca de la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la concurrencia de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en tratados públicos, cuando fuere el caso.

2. El Gobierno Nacional está en la obligación de exigir que el extraditado no vaya a ser juzgado por conductas punibles distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometido a tratos crueles, humanos o degradantes, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal sanción sea conmutada, de conformidad con la preceptiva del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 29/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20293

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. Este requisito tiene que ver con que la solicitud se haya tramitado por vía diplomática o excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno; y que los documentos exigidos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, copia o transcripción auténtica de la sentencia o de la resolución de acusación o su equivalente, la indicación exacta de los actos base de la reclamación y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, los datos necesarios para establecer la plena identidad del requerido, y las normas aplicables al caso; hayan cumplido el trámite exigido por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, o sea, ser autenticados por el cónsul o agente diplomático de Colombia en ese país, lo que hace que se presuman expedidos de acuerdo con la ley de esa Nación; y cuando se requiera traducidos al castellano.

Dentro de ese orden, es evidente que la Corte carece de facultad para averiguar sobre el trámite observado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para autenticar la documentación y la potestad legal de los funcionarios para producir e intervenir en la recepción de los testimonios rendidos en apoyo de la solicitud y en la expedición de la acusación y la orden de arresto.

2. Sobra establecer si las traducciones fueron hechas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en particular por qué persona, por no tener ninguna relevancia frente a la validez formal de la documentación, como quiera que el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal sólo exige que la traducción, cuando sea necesaria, se haga al castellano sin prever ningún trámite especial, ni que la haga determinada entidad. Con todo, no está demás recordar que la sección de traducciones oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó que la traducción de los documentos es fiel y completa.

De otro lado, y para darle contestación al solicitante, es la misma ley la que faculta a la Cónsul de Colombia en Washington para autenticar los documentos producidos en el exterior que vayan a ser tenidos como pruebas en nuestro país. Sobre el punto la Sala se pronunció el 11 de marzo del corriente año, en el radicado 20.169, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS AUGUSTO GAVEZ ARGOTE, de la siguiente manera:

"En cuanto a lo primero, es obvio que la capacidad certificadora del Consulado de Colombia en Washington proviene de la propia ley, pudiéndose citar al efecto el artículo 164. J del Decreto 2016 del 17 de julio de 1.998, mediante el cual se regula la carrera diplomática y consular, en el cual se le asignan a las oficinas consulares, entre otras funciones, la siguiente;

"…Actuar como notario en lo relacionado con el reconocimiento de firmas puestas en su presencia, certificación sobre hechos que le consten o su ocurrencia debidamente demostrada; constancias sobre presentación personal de memoriales dirigidos a autoridades de carácter público o privado y autenticación de copias que deban surtir efectos legales en Colombia.

"De similar texto son los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y 8 y 9 de la Resolución 2201 de 1.997 expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según los cuales los documentos que otorgados en el extranjero que deban producir efectos en Colombia deben obtener autenticación consular.".

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 29/07/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, devuelve documentación
PROCESO : 20289

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Dado que en este caso el Gobierno Nacional conceptuó sobre la ausencia de convenio aplicable en materia de extradición con el país solicitante (Estados Unidos de América), y estableció la consecuente aplicación de lo previsto, en el referido tema, por el Código de Procedimiento Penal, la Corte abordará el estudio de los aspectos sobre los cuales debe emitir el concepto, previstos por el articulo 520 ejusdem.

2. Independientemente de que en o desde Colombia se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior, o que en este País resida el solicitado en extradición, es lo cierto que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

Acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas.

3. En la legislación colombiana, por su parte, el delito de "concierto para lavar dinero proveniente del tráfico de narcóticos" corresponde al "concierto para delinquir" previsto por el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2002 que entre otras hipótesis, prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando, como se establece de los términos de la acusación, el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico.

4. No queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, en contra del señor (...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio los formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, y que con dicho acto, como sucede en la legislación colombiana, se interrumpe la prescripción de la acción penal.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA

Concepto Extradición
FECHA : 29/07/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20543

EXTRADICIÓN-Prueba

La Corte ordenará la realización de las pruebas solicitadas que a su juicio estime indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o degradar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.
...

En el trámite de extradición que le compete a la Corte no puede ordenar pruebas que tiendan a la discusión de los hechos presentados por el Estado requirente o de los medios probatorios que hubieran servido de soporte para proferir la acusación que fundamenta la solicitud de extradición, como también es inapropiado el cuestionamiento de los elementos de juicio que tiendan a enervar la responsabilidad del ciudadano solicitado en extradición, porque tales aspectos son extraños al estudio que la Corte debe abordar en el concepto, pues implicarían una indebida injerencia en la autoridad judicial del país requirente, en detrimento del ejercicio de su soberanía jurisdiccional.

Por ello, en lo atinente a la exigencia contenida en el numeral 2° del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, consistente en la "Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados", es suficiente para la Corte que en los documentos anexos a la solicitud de extradición se deje precisado que la conducta ilícita tuvo su realización en un lapso determinado de tiempo, tal como deduce de la documentación aportada por el país requirente, siendo idónea para el pronunciamiento de fondo.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20540

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

Teniendo en cuenta que el concepto de la Sala acerca de la viabilidad o no de la extradición, se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los tratados públicos (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), necesario es entonces que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así lo sustente el peticionario.

Consecuente con lo anterior y conforme a los parámetros fijados por los artículos 235 y 518 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas solicitadas por la defensa serán negadas por impertinentes e inconducentes.
...

Sobre este puntual tema la Sala ha dicho:

"La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez

del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20996
PUBLICADA : No

EXTRADICIÓN-España

Las disposiciones aplicables para el presente trámite, son las previstas en la Convención de Extradición de Reos suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por la Ley 35 del mismo año y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 en su artículo 6° y en especial el numeral 2°, incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

Así mismo y, como segundo aspecto a destacar, es que no obstante aplicarse al presente caso la legislación penal colombiana, de conformidad con el artículo VIII del citado de la Convención de Extradición de Reos suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, la demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los siguientes documentos:

- Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.
- (…)
- Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto."

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 20951

EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-740/2.000, al puntualizar que "…la jerarquía y el orden de aplicación de estas dos fuentes no se ha dejado librada a la discrecionalidad del legislador, pues ha sido el mismo constituyente el que ha considerado necesario elevar un criterio a nivel constitucional. La constitución expresamente ha concedido al tratado público aplicación principal y preferencial. La ley, de acuerdo con el tenor literal del artículo 35 de la C.P., se aplica "en defecto" de los tratados públicos, o sea, de manera subsidiaria o supletoria".

2. En los trámites de extradición la intervención de la Corte se remite, como se anotó el auto cuestionado, a la verificación de los requisitos de procedencia teniendo en cuenta la normatividad aplicable, que no es otra que la indicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cartera a través de la cual el Ejecutivo maneja sus relaciones diplomáticas con los otros países.

Por eso, y como en esta clase de trámites, a dicha entidad le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, conceptuar "si es el del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código", en

este específico evento dicho concepto precisó que al no existir convenio aplicable, lo que correspondía era observar lo dispuesto sobre la materia en el Código de Procedimiento Penal y eso es precisamente lo que ha orientado la actuación de la Corte.

3. Este trámite es especial y desde luego no comporta el desarrollo de un proceso penal propiamente dicho, pues su objeto es muy diferente al de establecer o no la responsabilidad del sindicado.

Por eso, en sentencia C-700/2.000, la Corte Constitucional puntualizó sobre dicho tema que:

"La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada nijuzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume- o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición.

….

La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado".

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Auto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20803

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: No se discute si los hechos ocurrieron

1. Según lo estipulado por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, este requisito se cumple cuando la solicitud de extradición ha sido presentada por vía diplomática o excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno, y los documentos adjuntos hayan sido autenticados y traducidos al castellano, cuando ello sea necesario.
...

El Estado requirente cumplió el trámite previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, esto es, obtuvo la autenticación de los documentos otorgados por funcionarios de ese país de la Cónsul de Colombia en Washington, cuya firma fue abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, formalidad que los cubrió con la presunción legal de haber sido expedidos de conformidad con la ley de esa Nación, y por tanto, deben ser valorados como pruebas en este trámite.

Adicionalmente, fueron traducidos al castellano por la Embajada de los Estados Unidos, en los términos que prevé el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal.

2. No es atendible para la Sala el argumento del defensor del requerido en relación con el segundo cargo, porque éste constituiría a lo sumo, según él, una tentativa imposible, figura no prevista en nuestra legislación penal, fundado en que cuando el endilgado iba a efectuar el envío del alcaloide ya se sabía que el mismo sería recibido e incautado por las autoridades norteamericanas debido a la información que venía suministrándoles el agente encubierto; por cuanto, como insistentemente lo viene pregonando la Sala, el trámite de extradición no responde a la noción de un proceso penal, en consecuencia, no procede comprobar si los hechos en que se apoya la reclamación efectivamente ocurrieron, en qué lugar, y si ciertamente son típicos y antijurídicos, además, si el solicitado es culpable; ya que siendo un instrumento legal de colaboración internacional en la lucha contra el delito, sólo se debe verificar si los requisitos

previstos en los artículos 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, fueron cumplidos por al país requirente.

De suerte que para constatar si el principio de la doble incriminación concurre, basta comprobar que la conducta endilgada al solicitado también esté prevista como tal en la Legislación Penal Colombiana, y sea sancionada con prisión no inferior a 4 años, en cuyo propósito lógicamente sobra verificar si verdaderamente es típica, labor que concierne de manera exclusiva y excluyente a las autoridades judiciales de ese país dentro del proceso penal fuente de la solicitud, en donde el requerido dispone de los instrumentos legales necesarios para hacer valer sus derechos.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19963

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Documentación debidamente autenticada y traducida al castellano como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cumplir las exigencias del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, ya que habiendo sido otorgados por funcionarios de los Estados Unidos de América en ese territorio, fueron presentados y autenticados por la Cónsul de Colombia en Washington, y su firma abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; formalidad que los reviste con la presunción de ser otorgados conforme a la ley de ese país.

2. Según lo prevé el artículo 511-2 del Código de Procedimiento Penal, para concederse la extradición es imprescindible que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente. Presupuesto en el presente evento se cumple como lo afirma el Ministerio Público.

Es incontrovertible que la acusación sustitutiva, proferida por un gran jurado el 12 de noviembre de 2.002, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, es equivalente a la resolución de acusación regulada por el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal, dado que contiene una relación sucinta de la conducta que se le atribuye al solicitado describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ejecutadas, y la calificación jurídica particularizando las disposiciones penales sustantivas transgredidas.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20707

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1-118 del Decreto 2282 de 1989, "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país".

2. El numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, dispone: "Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".
...

Ciertamente, tiene razón el defensor en cuanto deriva de la conducta prevista en la Sección 963 equivalencia con dos diferentes disposiciones del Código Penal colombiano -la coparticipación criminal del artículo 28 y el concierto para delinquir del artículo 340- y en la afirmación según la cual sólo la última comporta un ilícito en nuestro país.

Se equivoca, sin embargo, en la conclusión que extrae en cuanto no se reúne la exigencia de la doble incriminación porque el hecho imputado en el país requirente no es delito en Colombia, por los siguientes motivos:

El cargo que el Gran Jurado le formuló al señor (...) consiste en que durante el período comprendido entre octubre de 1999 y septiembre del 2002 ("desde octubre de 1999", dice la acusación), él y otras 14 personas se concertaron para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos, importados desde Colombia y desde otros lugares fuera de los Estados Unidos.

La narración fáctica guarda correspondencia con la descripción típica de la conducta en la legislación norteamericana para la que, como bien lo destaca el defensor, no interesa la pluralidad de ilicitudes que los asociados pretendan o planeen cometer.

Sin embargo, la manera como se describen los hechos, tanto por el aspecto temporal del concierto -casi 3 años ("desde octubre de 1999)- como por la actividad ilícita acordada -distribución de 5 o más kilogramos de cocaína importada a los Estados Unidos desde varios países- no excluye la pluralidad de comportamientos y, por el contrario, es a ello a lo que se refiere.
...

La Corte ha tomado nota de la oposición de la defensa a que se consideren documentos diferentes al indictment para analizar el punto en cuestión. Ha reflexionado sobre el tema y estima que los argumentos expuestos el 11 de octubre del 2001, en el concepto de extradición que con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar rindiera en el trámite radicado bajo el número 16.714, conservan validez y por eso deben reiterarse. Por esta razón, la exacta pertinencia de las afirmaciones que entonces se hicieron la relevan ahora de nuevas disertaciones sobre el particular, de manera que al insistir en aquéllas simplemente dirá:

"La actuación de la Corte dentro de un trámite de extradición como el presente, que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, se limita de manera estricta al cumplimiento de esa ley. En esa normatividad se le exige al país requirente que presente la documentación a que se refiere el artículo 513 del Código. No hay allí ninguna regla que le imponga a la Sala la obligación de limitarse en su análisis sobre el principio de la doble incriminación al contenido de la providencia proferida en el extranjero que se considere equivalente a la resolución de acusación nacional y que en el caso concreto de trámites formalizados por petición de los Estados Unidos de América es el Indictment."

"La información de los hechos puede ser obtenida de cualquiera de los documentos aportados de acuerdo al artículo 513 del Estatuto Procesal e igualmente la plena identidad puede ser establecida a partir de que el Estado requirente suministre "todos los datos que posean y que sirvan para establecerla". No hay ninguna obligación en que ese tipo de datos consten única y exclusivamente en la providencia que se equivalga a la resolución de acusación colombiana. Ello sería desconocer la diversidad de sistemas procesales existentes en el planeta, puede que en algunos -como en el nacional- esos datos deban constar en el acto de acusación, pero también puede ocurrir que en otros Estados ello no sea así. Para armonizar ese tipo de diferencias entre los Estados es que la ley exige una documentación mínima y unos datos concretos mínimos, para que la colaboración interestatal sea lo menos dispendiosa posible en la persecución de sus prófugos."

Con estas precisiones, resta concluir que el requisito que establece el numeral 1º. del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal igualmente se reúne en este evento, pues el hecho que motiva la solicitud de extradición también está previsto como delito en Colombia y se le reprime con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años.

3. Sobre el segundo tema, bastará remitir a lo expresado por la Sala en el concepto que se rindió el 24 de junio pasado con ponencia del magistrado Herman Galán Castellanos dentro del trámite radicado 20.288, relacionado con la extradición de otro de los acusados por el Gran Jurado el 19 de septiembre del 2002. Allí se dijo:

"Tampoco, resulta cierta la afirmación del defensor respecto a que los hechos que se le atribuyen al capturado con fines de extradición no tuvieron trascendencia en el exterior sino de manera exclusiva en el territorio nacional."
...

""Las pruebas en contra de los acusados evidencian que desde aproximadamente el mes de octubre de 1999 hasta la fecha, estos sindicados eran responsables de contrabandear cargas de múltiples toneladas de cocaína desde Colombia y de arreglar su exporto a otros países, incluyendo, últimamente, los Estados Unidos. Además de coordinar, transportar y distribuir la cocaína, los miembros del concierto eran responsables de recopilar y transportar dinero de su narcotráfico para adelantar las metas de la organización" (fl. 34 carpeta anexa).""

"Por consiguiente, la apreciación de la defensa resulta equivocada al pretender restringir el alcance a los hechos que se le imputan al procesado por la justicia norteamericana al ámbito nacional, cuando las pruebas aluden a un desborde de las fronteras del Estado Colombiano y la afectación de los intereses americanos, cuya ocurrencia en todo caso debe discutirse al interior del respectivo proceso sin que le sea dable a la Corte entrar a cuestionar la validez de las apreciaciones del Gobierno de los Estados Unidos".

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 06/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20296

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1-118 del Decreto 2282 de 1989, "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la república, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país".

2. Los hechos guardan correspondencia con la conducta que consagra el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º. de la Ley 733 del 2002, pues aunque en la acusación no se menciona explícitamente una pluralidad de ilicitudes que los concertados pretendieran cometer -lo que en la legislación norteamericana no tiene ninguna trascendencia porque allí el acuerdo puede realizarse para cometer un solo delito- las declaraciones de apoyo narran diversos comportamientos de distribución de cocaína atribuidos al señor (...), que despejan cualquier duda sobre la tipificación del que en Colombia se denomina concierto para delinquir, descrito así en aquellas disposiciones:

"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

Como se ve, también se cumple con el quántum punitivo mínimo que exige el artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal para que la extradición pueda concederse, porque la pena prevista para el concierto que tiene por objeto cometer delitos de narcotráfico no es inferior a 4 años de prisión.

3. Se prevendrá al Ejecutivo para que, de conceder la extradición, condicione la entrega del requerido a que se conmute la pena de cadena perpetua prevista en la legislación del Estado requirente, pero prohibida por la Constitución Política de Colombia. Igualmente, el Gobierno Nacional deberá exigir que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro ni confiscación.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 13/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20772

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. El Código de Procedimiento Penal patrio señala en su artículo 520 que la Corte fundamentará el concepto de extradición en la validez formal de la documentación presentada; la demostración plena de la identidad del solicitado; el principio de la doble incriminación; la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos.

Y acorde con el parecer del Ministerio de Relaciones Exteriores rendido a través del oficio OAJ.E. 2139 del 7 de junio de 2002 en cumplimiento del artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, "por no existir Convenio aplicable al caso, es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano".

2. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).

3. El Indictment equivale a la resolución de acusación nacional en cuanto, como ésta, tiene la fuerza jurídica de impulsar la apertura de la fase de juzgamiento dentro del juicio oral que finaliza con el respectivo fallo.

Adicionalmente, desde el punto de vista formal contiene el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisface los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

4. Conforme ha determinado la Corte y tal como se advierte de la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" (resaltado ajeno al texto). Por lo tanto, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aludidos en caso de conceder la extradición.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 13/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 19593

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Libertad

1. El Código de Procedimiento Penal colombiano señala en su artículo 520 que la Corte fundamentará el concepto de extradición en:

· La validez formal de la documentación presentada.
· La demostración plena de la identidad del solicitado.
· El principio de la doble incriminación.
· La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero. Y,
· Cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos.

En ese orden de ideas, los juicios de conducencia, eficacia, pertinencia y superfluidad deben referirse a uno cualquiera de esos temas, pues sólo infirmando alguno de ellos puede lograrse que la Corte rinda un Concepto desfavorable a la extradición del ciudadano que ha sido requerido.

2. El concepto de identidad plena al que hace mención el defensor, es uno diferente del que la Corte ha precisado en su alcance indicando que ese tema se refiere única y exclusivamente a la plena identidad que debe existir entre el aprehendido con fines de extradición y el solicitado por el país requirente. De esa manera quedan excluidas todas las discusiones tendientes a demostrar que él no es el presunto responsable de los cargos que se le imputan en el país requirente, pues tal asunto es propio del Juzgamiento no del Concepto que la Corte ha de rendir para el cual lo importante es que el vinculado al trámite sea el mismo que ha sido solicitado.

3. De esa petición se dará traslado el señor Fiscal General de la Nación que conforme a los artículos 524, 528 y 530 del Código de Procedimiento Penal es quien debe decidir sobre todo lo atinente al régimen de captura y libertad del requerido en extradición, así como sobre temas afines como el del lugar de reclusión.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 13/08/2003
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado a la fiscalía
PROCESO : 20179

EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Italia/ ITALIA/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación

1. El marco legal dentro del cual se debe emitir el concepto propio de este mecanismo de cooperación internacional, lo traza el Ministerio de Relaciones Exteriores que es el organismo nacional encargado de

manejar las relaciones con los otros países, el cual, en ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, ha indicado que en el presente caso y ante la ausencia de un convenio con la República de Italia, país solicitante, que pueda aplicarse en el ordenamiento interno, se debe proceder de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

2. La doble incriminación se presenta, según reza el numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho que motiva la extradición también está previsto en Colombia como delito y está sancionado con una pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. Por ende, para verificar la concurrencia de este requisito, procede efectuar una comparación entre las normas que sustentan la sindicación procedente del país requirente, con las de orden interno, vigentes a este momento, para establecer si éstas recogen los comportamientos contenidos en los cargos, sin importar su denominación jurídica.
...
La Sala encuentra infundada la postulación que presenta la defensora del requerido en extradición conforme a la cual ese requisito de la doble incriminación no se cumple por el hecho de que a su representado se le condenó por un delito con una agravante deducida del número de sujetos activos participantes en ella, que a la vez es uno de los elementos estructurales del delito de concierto para delinquir, por cuanto si la conducta delictiva de base reúne el presupuesto del quantum de pena sobre el cual se edifica el requisito de la doble incriminación, ninguna objeción cabe para los efectos de la viabilidad de este mecanismo de cooperación internacional la concurrencia de agravantes, que a la postre son adjetivos del resorte de cada Estado y de su política criminal.

Por otra parte, lo que se advierte en el argumento expuesto por la apoderada es un reproche a la deducción de un concurso delictual, que es un tema totalmente ajeno a la finalidad que cumple el concepto que emite la Corte.

En lo que se refiere a la otra agravante por la que protesta la defensora del reclamado en extradición, también perteneciente al delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, establecida en el numeral 2 del artículo 80 de la ley italiana, se configura por la cantidad de sustancia que ha sido materia del ilícito; es una circunstancia que complementa la conducta y agrava la punibilidad, como ocurre en nuestro país en donde el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal duplica el mínimo de las penas establecidas para el tráfico de estupefacientes y demás infracciones cuando la cantidad de las sustancias que son objeto de esas conductas supera los topes allí establecidos.

En esa situación debe reiterarse lo ya expuesto, vale decir, que la agravante no modifica la base punitiva sobre la cual se confronta el requisito de la doble incriminación, menos aún cuando se trata de una circunstancia que también contempla el Código Penal Colombiano.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 13/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20627

REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

1. El recurso de reposición es un medio legal del que disponen los sujetos procesales para propiciar que el funcionario judicial vuelva al estudio de la decisión que controvierten, para que de cara a los nuevos argumentos que ofrece el impugnante y a los fundamentos que la sostienen, decida si realmente incurrió en errores o equivocaciones que sean dignos de enmendar a través de su aclaración, modificación, adición o revocación.

Así entonces, es fundamental que el inconforme determine los yerros que considera comporta el proveído y exponga con claridad y coherencia las razones de hecho y de derecho que sustenten su apreciación, pues de no hacerlo el funcionario estará imposibilitado para pronunciarse sobre errores y fundamentos que ignora.

2. Estando sujeta al imperio de la ley, es el mismo Código de Procedimiento Penal -fuente formal operable porque no existe tratado de extradición aplicable entre los dos Estados- el que en sus artículos 520 y 518 le ordena que el concepto lo debe fundamentar en la validez formal de la documentación recibida, en el principio de la doble incriminación, en la plena identidad del requerido y en la equivalencia de la providencia dictada en el exterior, y que sólo podrá ordenar y practicar a instancia de parte o de oficio las pruebas imprescindibles para rendir el concepto.

Desde esa óptica, es lógico que sólo practicará los medios de convicción que tiendan a corroborar o enervar los elementos del concepto y rechazará los que no tengan ninguna vinculación con ellos, como sucede con la verificación del lugar en donde realmente ocurrieron los hechos por los cuales se hace la reclamación.

Con mayor razón si la naturaleza jurídica del instituto de la extradición - servir de instrumento de colaboración internacional en la lucha contra el delito - es distinta a la del proceso penal, por lo que en su trámite no es viable averiguar si los hechos que soportan la petición realmente acaecieron, acerca de las circunstancia de modo, tiempo y lugar que los cubrieron, si los mismos son típicos y antijurídicos y si el solicitado es culpable de ellos; pues tales aspectos deben ser definidos exclusivamente por los funcionarios judiciales competentes del país extranjero dentro del proceso penal base de la solicitud.

3. Es al Gobierno Nacional, como máximo director de las relaciones internacionales y el encargado de decidir si concede, difiere o niega la extradición, a quien corresponde establecer si el requerido está siendo o fue investigado en Colombia, por qué conducta, y la trascendencia que ello pueda tener en este trámite en orden a las previsiones hechas por los artículos 522 y 527 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto extradición
FECHA : 21/08/2003
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20292

EXTRADICIÓN-Derecho de defensa/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Sustancia "Extasis"

1. Al respecto, dígase, como lo ha dicho la Sala, que el planteamiento de la defensa resulta sofístico, "pues confrontado con la regulación procesal existente al respecto no se advierte un querer de legislador en los términos que el recurrente lo plantea o que el alcance del derecho de defensa a ejercer en esta clase de trámites involucre la controversia de los aspectos de fondo que son motivo de investigación penal o de condena en el país solicitante. No, una cosa es el derecho a defenderse como persona a un requerimiento extranjero, lo cual implica, desde luego, la posibilidad de cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de procedencia de este instrumento internacional de lucha contra el delito y otra, muy distinta, es confundir esa actitud defensiva, con aquella que corresponde al ámbito propio de los estrados judiciales del país interesado en aplicar su jurisdicción, pues, en estos casos, la labor de la Corte no es jurisdiscente ni decisoria sobre el fondo del asunto que a su turno sirve de sustento para elevar el pedido de extradición"*

2. Frente a este argumento debe reiterarse que la soberanía nacional "no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos limites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea desimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la

autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principio de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respecto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que se garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional, Sentencia C-574/92).

Posteriormente la Corte Constitucional, dentro de los principios de derechos internacional a los que se debe someter la practica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas de su respectivo territorio, por ser éste su "natural ámbito espacial de validez". Forman parte integral de este principio las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual, el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o " territorialidad objetiva" (en virtud del cual, cada
Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él), y él "principio real o de protección", que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Así mismo, esos principios, como sus excepciones, están previstos normativamente en la Constitución Política en los artículos 4°, 9°, 95, inciso 2°, 101. "y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal que, según el Juez Constitucional, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio de que se aviene al caso, pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1°), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2°), el principio de nacionalidad activa (numeral 4°) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5°), entre otros" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia -1189/2000), aspectos que no sufrieron modificación con la expedición del Acto legislativo N° 01 de 1997, que no desconoce que las conductas punibles puedan ser realizadas en distintos lugares total o parcial, como lo prevé el citado artículo 14.

Por consiguiente, es evidente que el reparo que plantea el memorialista, "acordé con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de la realización de la acción, según el cual, el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta, y la teoría de la ubicuidad o mixta que se entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado"**.

3. Considera la Sala oportuno puntualizar en lo relativo a la sustancia denominada "éxtasis" y teniendo en cuenta los principios generales que contempla la Ley 30 de 1986, los que se encuentran vigentes puesto que el nuevo Código Penal lo que hizo fue recopilar los tipos penales que ésta contenía y modificarlos respecto al quantum punitivo, y que tienen la función de fijar los alcances de las definiciones, entre otras, de las sustancias que atentan contra el bien jurídico de la salud pública, que se trata de una droga sintética, de la familia de las anfetaminas, que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas, actuando en el sistema nervioso central y produciendo efectos neuro- psico- fisiológicos.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 21/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20446

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta del solicitado, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente, con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado la conducta punible.

En esas condiciones, al interior del tramite no tiene cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el lugar y la ocurrencia de los hechos, el grado de participación o la responsabilidad del imputado, ya que, como se ha dicho, no es este diligenciamiento el escenario natural para discutir y dilucidar tales asuntos, sino que debe hacerse ante los tribunales extranjeros competentes, pues, de lo contrario, la Corte se estaría entrometiendo en la soberanía y en la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado requirente.

En consecuencia, procede la Corte a emitir su concepto, teniendo en cuenta los requisitos de la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad de la solicitada, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia emitida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los previsto en los tratados públicos.

2. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida, acusó a Nelly Patricia Ballestas Pinedo por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 21/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20852

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Copia de las disposiciones penales aplicables/ EXTRADICIÓN-Tratados

1. A la solicitud de obtener la traducción oficial de los documentos remitidos por el Estado requirente, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

Sobre el tema, que le ha sido propuesto a la Sala en otras ocasiones, la Corte ha establecido el siguiente antecedente que ahora reitera por no estimar del caso variar:

"En el trámite de extradición es inaplicable el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la esencia de aquel es asegurar dentro de las relaciones entre particulares que rige el Código Civil la autenticidad de los documentos que presentan las partes den Los Tratados Internacionales suscritos por la República de Colombia tienen aplicabilidad interna a través de leyes aprobatorias que los incorporan al orden interno que por ser de carácter nacional no requieren de prueba.

Tampoco requiere prueba la existencia de la reciprocidad como principio de derecho internacional que, de una parte, informa todas las relaciones entre Estados soberanos; y, de otro lado, es una obligación que la propia Constitución le impone al Gobierno Nacional en la dirección y manejo de las relaciones internacionales.tro del trámite de sus asuntos o que allegan en las actuaciones procesales ante el Estado. Tratándose de relaciones entre Estados, que se regulan por las convenciones diplomáticas y consulares, tales ritualismos son superados por la naturaleza de las Partes intervinientes y el modo específico en que se formaliza la petición de extradición, que no puede ser sino por vía diplomática y en casos excepcionales, por la consular o de Gobierno a Gobierno (artículo 551 del Código de Procedimiento Penal).

"Lo atinente a la identidad de quien realizó la traducción de la acusación y de las declaraciones juradas, es un tema irrelevante para la validez de la documentación. En torno al tema de la traducción, el inciso final del articulo 551 del Código de Procedimiento Penal solo exige que se haga al castellano, si fuere el caso, sin agregar ninguna formalidad especial o algún ritualismo riguroso. En ese orden de ideas la entrega por vía diplomática de los documentos que sirven de soporte a la petición de extradición, su revisión previa por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, y la evidencia física de que han sido traducidos al castellano, garantizan la acreditación formal de ese requisito legal"*.

Menos aún puede cambiarse ese antecedente con fundamento en "la reserva" que el defensor dice tener en torno a la traducción realizada por las autoridades del país requirente por cuanto pueden favorecer su propia pretensión, pues semejante argumento desconoce de plano la naturaleza jurídica de la Extradición que como institución de cooperación internacional se funda, entre otras cosas, en el principio de la buena fe que anima las relaciones internacionales entre Estados soberanos.

2. El numeral 4º del artículo antes citado dispone que uno de los documentos que debe anexarse para la solicitud de la extradición es la "copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso", norma que no tiene otra interpretación que la de imponer la obligación de acreditar los preceptos sustanciales y de procedimiento que tengan directa relación con el caso, debiendo establecerse dicha ligazón con referencia a la providencia dictada en el exterior con fuerza jurídica tal que permita equivalerla a la resolución de acusación nacional.

Con vista en esa premisa, la Sala encuentra que las normas que se le imputan violadas al requerido en extradición en territorio estadounidense, según el texto del Indictment visible a folio 47 de la carpeta anexa, han sido agregadas en su totalidad, tal como consta en los folios 50 a 60 de la misma carpeta, que integran el anexo "A" de la documentación remitida por el Estado requirente.

La ley no exige, como interpreta el defensor, las disposiciones legales aplicables al caso, sino que reduce el universo a las penales pertinentes para el caso concreto, de modo tal que hallándose éstas últimas dentro de la actuación resulta superfluo volverlas a traer.
...

La remisión de las evidencias recaudadas en el país peticionario o la de la totalidad de la actuación no es necesaria frente a la ley interna colombiana que regula este trámite y, no lo son por cuanto el objeto de éste es obtener el Concepto de la Corte frente a unos requisitos mínimos que predetermina el Código de Procedimiento Penal, no juzgar los hechos que han motivado la petición o, siquiera, el fundamento probatorio de la acusación en territorio extranjero.

3. Los Tratados Internacionales suscritos por la República de Colombia tienen aplicabilidad interna a través de leyes aprobatorias que los incorporan al orden interno que por ser de carácter nacional no requieren de prueba.

Tampoco requiere prueba la existencia de la reciprocidad como principio de derecho internacional que, de una parte, informa todas las relaciones entre Estados soberanos; y, de otro lado, es una obligación que la propia Constitución le impone al Gobierno Nacional en la dirección y manejo de las relaciones internacionales.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 11 de julio de 2001. M.P.,Dr. CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Auto Extradición
FECHA : 21/08/2003
DECISION : Inadmite las pruebas solicitadas
PROCESO : 20290

EXTRADICIÓN-Prueba

Atendiendo a las prescripciones hechas por los artículos 518 y 235 del Código Procesal Penal, la Sala sólo podrá ordenar a instancia de parte u oficiosamente las pruebas que considere indispensables para emitir su concepto, es decir, que rechazará las que no conduzca a comprobar o enervar alguno de sus elementos, las que hayan sido obtenidas de manera ilegal, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Con ese propósito, el peticionario deberá exponer de manera lógica lo que pretende demostrar con las pruebas pedidas e indicar la relación que tienen con los requisitos del concepto, de no ser así, le serán rechazadas pues la Sala carecerá de elementos de juicio para valorar su pertinencia, conducencia y utilidad.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 27/08/2003
DECISION : Rechaza las pruebas solicitadas
PROCESO : 20995

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. De los citados documentos se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen, máxime si se cumple lo establecido por el artículo 259 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º. Num. 118 del D.E. 2282/89, según el cual "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país", disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P. P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem.

2. En la legislación colombiana, por su parte, el delito de "concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir heroína" corresponde al "concierto para delinquir" previsto por el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2002 que entre otras hipótesis, prevé pena de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando, como se establece de los términos de la acusación, el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico.

Como en este caso, las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan a (...) y a otros de haber concertado, junto con otras personas, intencionadamente y con conocimiento de causa, para distribuir y para poseer con la intención de distribuir sustancias estupefacientes, específicamente heroína,

es de concluirse que en relación con el CARGO UNO de la resolución enjuiciatoria se cumple el presupuesto relativo a la doble incriminación para extraditar, pues en la legislación penal colombiana dicho comportamiento también se halla definido como delito, y por su realización prevé pena mínima superior a cuatro años de prisión.
...
La imputación no consiste simplemente en atribuirle coparticipación criminal en un solo hecho delictivo, sino que se funda en el acuerdo de personas asociadas en la preparación y ejecución de programas para llevar a cabo una pluralidad de punibles en cuanto planes criminales, que es precisamente lo que otorga autonomía al tipo de concierto para delinquir de que trata la legislación colombiana.

3. Atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho distinto al que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

4. Contrario a la común opinión que se tiene del instituto, obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución, o Ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Tanto es esto, que el rito previsto por la normatividad procesal colombiana para el trámite de extradición, no establece la posibilidad de que la fase judicial para él prevista culmine con un fallo con potencialidad de hacer tránsito a cosa juzgada, sino en un Concepto jurídico de la Corte Suprema de Justicia que por lo mismo no es susceptible de impugnación alguna. Él tiene por objeto la verificación del cumplimiento de precisos aspectos relacionados con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, consistente en que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero -que de no ser una sentencia cuando menos corresponda a aquella que en la legislación colombiana es la resolución acusatoria-, y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, según el marco normativo al efecto señalado de modo oficial por el Gobierno Nacional como director de las relaciones internacionales, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas en la fase correspondiente.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 27/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20832

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano: Narcotráfico/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN/ PERU/ NARCOTRAFICO

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptúa que los instrumentos internacionales aplicables al caso son el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, los cuales se encuentran aprobados y ratificados por las Repúblicas de Colombia y del Perú.

De este criterio participa la Corte, puesto que si bien resulta cierto que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes no figura contemplado dentro del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición suscrito en 1911 como de aquellos hechos punibles que ameritan la medida, también aparece claro que "la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica...", y "la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica" con el objeto de realizar cualquiera de estas actividades, constituyen delito que da "lugar a extradición en todo tratado vigente entre las Partes", a voces de los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

Aunque la Cancillería no lo dice expresamente, pues guarda silencio sobre la normatividad que regula el trámite a seguir en el presente evento, los instrumentos internacionales mencionados prevén que el mismo, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna de cada uno de ellos.

Al respecto la Ley 26 de 1913 (aprobatoria del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911), señala en el inciso tercero del artículo VIII que "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda".

Del mismo modo, la Ley 67 de 1993 (mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988), establece en el párrafo 5o. del artículo 6 que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición."

Entonces, con relación al procedimiento a seguir en este caso, es de acatarse la voluntad expresada en los tratados multilaterales a que se ha hecho referencia, resultando imperiosa la aplicación de aquellas disposiciones del estatuto procesal penal colombiano que, en regulación del trámite interno, no contrarían los instrumentos internacionales mencionados.

2. Si bien la defensa manifiesta que la fisonomía del requerido no corresponde a la fotografía allegada por las autoridades extranjeras, ello resulta incapaz de condicionar el sentido del concepto que de la Corte demanda el Gobierno Nacional, toda vez que dicha controversia, por estar referida al tema de la autoría o responsabilidad penal del solicitado, debe hacerse al interior del respectivo proceso.

Además, es de recordarse que la plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquella o de ésta, pues "para los efectos aquí perseguidos, basta que el procesado o sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición" (Cfr. auto de extradición de sept. 18/95. Rad. 10564).

3. No obstante la diferencia de existente entre el sistema procesal penal peruano y colombiano, el presupuesto mínimo exigido por el Acuerdo Bolivariano Sobre Extradición suscrito en Caracas en 1911, la Corte lo considera satisfecho, puesto que con la documentación se allegó copia del "auto de detención

dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren, y de la fecha de su perpetración" (art. VIII).
...

En dicha providencia se refiere al Atestado Policial, origen de la denuncia, en que se concretan los hechos imputados, la fecha de su realización, las conductas constitutivas de los delitos y las normas en que se encuentran previstos. Igualmente ordena abrir instrucción contra el inculpado y decreta su detención, decisión ésta que corresponde a la que en nuestro ordenamiento procesal penal se denomina medida de aseguramiento de detención preventiva que como forma de definir la situación jurídica del imputado se produce con posterioridad a la formal apertura de investigación, y de su vinculación al proceso mediante diligencia de indagatoria o declaratoria de persona ausente.

4. Si bien resulta cierto que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes no figura contemplado dentro del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición suscrito en 1911 como de aquellos hechos punibles que ameritan la medida, también aparece claro que "la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica...", y "la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica" con el objeto de realizar cualquiera de estas actividades, constituyen delito que da "lugar a extradición en todo tratado vigente entre las Partes", de acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, integrándose de esta manera los dos instrumentos internacionales invocados por el Estado solicitante, de donde surge que el presupuesto en mención se cumple a cabalidad.

5. Respecto de lo alegado por la defensora, en el sentido que el capturado con fines de extradición (...) no cometió el delito que se le imputa en el Perú, que la fotografía allegada no corresponde a la de su asistido, y que éste no ha sido aviador ni posee licencia de piloto, debe decirse que estos aspectos sólo pueden ser valorados por el juez competente que en este caso concreto lo es el del estado requirente, quien tiene a su cargo analizar las consecuencias jurídicas que tendría la demostración de tales eventualidades, pues, como ha sido suficientemente expuesto por la jurisprudencia, "dentro del trámite que finaliza con la emisión del concepto por parte de la Corte, lo que se analiza de la documentación remitida por el Gobierno requirente, es su validez formal, es decir que conforme a las cláusulas de los convenios bilaterales o multilaterales sobre la materia, o en su defecto a las del artículo 551 del Código de Procedimiento Penal (art. 520 de la ley 600 de 2000), hayan sido agregados por la vía diplomática y contengan el mínimo de información necesaria -conforme al Tratado o a la Ley- para el estudio del asunto y decisión del concepto respectivo. Deviene de lo anterior la inhibición de la Corte para adentrarse en el contenido material de la documentación o, peor aún, para discutir el contenido de la justicia material de las decisiones del Estado extranjero".

No podría ser de otra manera, pues si se tiene en cuenta que la extradición es un instrumento de cooperación internacional mediante el que los Estados combaten la impunidad derivada de la mera fuga de su territorio de los infractores de sus leyes, tal dispositivo de asistencia y solidaridad internacional parte del supuesto de la soberanía tanto del Estado requirente como del requerido, una de cuyas manifestaciones más clásicas es la administración de justicia, a través de la cual los Estados por medio de sus Jueces y magistrados ejercen la soberanía al interior de su territorio imponiendo las sanciones a que haya lugar o, en todo caso, resolviendo los conflictos conforme a su juridicidad.

Es en ese orden de ideas que las decisiones jurídicas de un Estado que sean necesarias para demandar de otro Estado la extradición de una persona, son materialmente intocables y solo pueden ser objeto de revisión formal, que conforme al principio de la buena fe, que es principio de las relaciones internacionales, se presume legal y acertada.

"No se opone a esa argumentación, para este caso concreto, lo dispuesto por el artículo I del Acuerdo Bolivariano de Extradición en cuanto señala que "para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentren el prófugo o enjuiciado justificaría su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se

hubiere verificado en él". Este artículo permite a la autoridad del país requerido verificar con arreglo a sus reglas internas, la fuerza probatoria en tanto sea suficiente para detener o acusar (juicio de probabilidad). Sin embargo esa cláusula de ninguna manera autoriza convertir el trámite de extradición en un proceso contradictorio dentro del cual sea posible controvertir probatoriamente las pruebas en las que se sustenta la actuación judicial en el país requirente. La controversia es de tipo jurídico y exclusivamente sobre el mérito probatorio que puede en Colombia asignársele a las probanzas utilizadas en el país requirente. De ninguna manera puede extenderse la discusión jurídica a otros extremos como los de formalidad de producción o aporte o de validez. No debe pasarse por alto la naturaleza característica de la extradición como mecanismo de cooperación internacional con allegamiento de documentación por vía diplomática" (Cfr. Auto extradición. Julio 24/01. M.P. Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR. Rad. 17685).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 27/08/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 20795

EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación: Complaint/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación: Ausencia de uno de los requisitos/ EXTRADICIÓN-Perfeccionamiento del expediente/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Se echa de menos en la documentación remitida por el país requirente el texto íntegro del denominado Complaint, pues, siguiendo la descripción que de esa pieza procesal hace la Nota Verbal en la transcripción que se viene de hacer, corresponde a una forma especial de trámite, para asuntos estatales, no federales, que se encuentra sometida a un control previo del Juez para que evalúe si existe o no causa probable.

2. De consuno con el Agente del Ministerio Público, concluye que se ha incumplido con uno de los requisitos necesarios para fundamentar el Concepto que debe rendir dentro de este trámite pues no se agregó la "copia o transcripción auténtica de la resolución de acusación o de su equivalente" (artículo 531-1 Código de Procedimiento Penal), razón suficiente para emitirlo desfavorable a la solicitud elevada por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de (...).

3. La Corte en torno al punto de la posibilidad de devolver el trámite a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, estableció el siguiente antecedente:

"5.- El Código de Procedimiento Penal establece un rito mixto en la tramitación de los procesos de extradición. Se trata de un instrumento de cooperación internacional que como tal corresponde al Gobierno Nacional con el Presidente de la República como director de las relaciones internacionales pero condicionado en sus aspectos técnicos de derecho penal, de procedimiento, de derechos fundamentales y de privación de la libertad a la intervención de la Fiscalía General de la Nación y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

"6- Dentro de este trámite de naturaleza mixta la acreditación de la documentación pertinente por parte del Estado requirente tiene como único propósito obtener la concesión de la extradición de la persona requerida. La participación de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho le permite al Estado colombiano una primera verificación administrativa de los requisitos de suficiencia y necesidad de esa documentación, y es sobre ésta última dependencia gubernamental que recae el deber de establecer que los documentos estén completos, es decir "perfeccionado el expediente".

"7- El artículo 555 del Código de Procedimiento Penal señala que "Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto".

"La claridad de la norma establece para el Ministerio de Justicia y del Derecho una obligación: La de remitir a la Corte el expediente; La oportunidad de esa obligación: Una vez perfeccionado. E indica con qué objetivo: Para que ésta Corporación emita concepto.

"Esos presupuestos de hecho de la norma, tienen a su vez sus propias exigencias intrínsecas.

"Presupuesto necesario del deber de envío del expediente por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho es el perfeccionamiento del mismo. Solo a partir de que el expediente alcance tal calificación - la de perfeccionado - puede, pero también debe, remitirse a la Corte.

"El expediente se encuentra perfeccionado, según se deduce del texto del artículo 553 del Código de Procedimiento Penal, cuando no le falten piezas sustanciales, pues únicamente en tal evento puede ser devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar las gestiones necesarias ante el Gobierno extranjero a efectos de completar la documentación (Artículo 554, Código de Procedimiento Penal).

"8.- Establecer lo que es un expediente de extradición perfeccionado, involucra necesariamente la definición de las condiciones de suficiencia y necesidad de ese expediente. El objetivo primario de la remisión del expediente de extradición a la Corte es la iniciación del trámite judicial de tal procedimiento (artículo 556 del Código de Procedimiento Penal); mientras que el fin último es obtener el concepto de la Corte Suprema de Justicia para que el Gobierno Nacional lo acate obligatoriamente, si es negativo; u obre de acuerdo a las conveniencias nacionales, si es positivo.

"Si el objeto de la remisión del expediente desde el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Corte es la iniciación del trámite que la ley determina en ésta Corporación, surge entonces suficiente y necesario que ese expediente contenga únicamente los documentos a que hace referencia el artículo 551 del Código de Procedimiento Penal. Esa precisa documentación es suficiente, por cuanto la ley no exige ninguna otra; y, es necesaria, por cuanto es la única que exige. Todo lo demás es superfluo. Frente a trámite tan preciso y tan específicamente regulado, lo que no hace falta, sobra.

"9.- Ninguna razón entonces le asiste al señor defensor del requerido en extradición (...) cuando reclama la devolución del expediente para su perfeccionamiento. Imperfección que sustenta en la falta de una declaración de reciprocidad por parte del país requirente.

"Distinto a lo apreciado por el defensor, es el criterio de la Sala en cuanto hace a la calificación de los requisitos de esencialidad de la documentación que es necesaria para tener por perfeccionado el expediente. Basta agregar a lo ya expuesto, que en ninguno de los numerales del artículo 551 del código de Procedimiento Penal se hace referencia a una "declaración de reciprocidad" como para entender, como lo hace el defensor, que su falta es esencial y que tal omisión hace imperfecto el expediente.

"En un trámite de extradición que se hace en ausencia de Tratado, según el concepto de la Cancillería, la fuente de la actuación es la ley. No figurando dentro de la ley que señala los requisitos de actuación el que echa de menos el señor defensor, entonces no es necesario y, como ya se dijo, lo que no hace falta, sobra, entonces es superfluo"*.

Tal antecedente se refrendó en decisión del 16 de diciembre de 1999**, aunque se aclara que si bien es cierto la Corte no puede pedir el documento que aquí se echa de menos, habrá casos en que sí. De lo expuesto surge que establecido claramente por la ley el ámbito de competencia de cada uno de los órganos que intervienen en el trámite de extradición, la responsabilidad por el cumplimiento de sus tareas legales debe asumirla cada Institución en particular, sin que a la Corte le quepa la obligación de enmendar yerros del país requirente o de la Rama Ejecutiva del país requerido, dado que la ley le impone simplemente una obligación de verificación formal de unos requisitos específicos, de donde surge que la obligación de completarlos no es suya, que, se repite, es estrictamente la de verificarlos.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ext. auto del 19 de noviembre de 1999. Radicación No.15.862.M.P. Dr., CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.

** Auto de reposición contra la decisión citada.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS

Concepto Extradición

FECHA : 03/09/2003
DECISION : Conceptúa desfavorablemente
PROCESO : 19954

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Pacta Sunt Servanda

1. En el trámite de extradición del ciudadano venezolano (...), sobre el instrumento internacional a tener en cuenta, como viene de precisarse, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia ha conceptuado que "el Convenio aplicable para el presente caso es el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911."

En relación con el procedimiento a seguir en este caso, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Colombia que no contradigan el instrumento internacional a que alude la Cancillería, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero del artículo VIII del Acuerdo Bolivariano de Extradición, precepto que textualmente señala: "La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda."

Como consecuencia de lo anterior, la Sala con fundamento en el artículo 520 del estatuto procesal penal, emitirá su concepto sobre los siguientes aspectos:

- La validez formal de la documentación presentada;

- La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición;

- El principio de la doble incriminación;

- La equivalencia de la providencia proferida en el exterior; y,

- El cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos, cuando fuere el caso.

La Corte abordará en el orden enunciado el estudio de cada uno de estos requisitos, con el debido complemento a lo que al efecto establece el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 por los Gobiernos del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, el cual fuera aprobado en el orden interno mediante la Ley 26 del 8 de octubre de 1913.

2. El artículo VIII del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, aplicable a este caso señala que "En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la nación requerida." De otra parte, el artículo V ibídem contempla que la extradición no procede "Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición."

3. El artículo VII del Acuerdo Bolivariano de extradición establece que "Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo quede terminado el juicio."

Frente a este precepto, le asiste razón a la Procuradora Primera Delegada para la Casación Penal, cuando afirma que en este caso no se presentan tales condiciones pues, en primer lugar, en el presente trámite no aparece información sobre que la persona solicitada estuviere siendo juzgada en Colombia o hubiese sido condenada y, como segundo aspecto, tiene definido la Sala el mencionado artículo "no ordena condicionar el concepto o la extradición misma al cumplimiento de las reglas allí contenidas. Y no lo hace porque bajo el principio internacional Pacta Sunt Servanda, todos los Estados comprometidos por ese acuerdo multileral de extradición están obligados a su cumplimiento. Esas son las reglas que se aplican de manera general,

no por excepción, como ocurre con todas las demás de la Convención. En otros términos, el destinatario de esta cláusula es el Gobierno Nacional"*.

---

* Concepto rad. N° 18.630, dic.10/02, M. P. Jorge E. Córdoba Poveda.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 03/09/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Homicidio calificado
PROCESO : 20709

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Libertad

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión y además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos, aspectos que igualmente condicionan la práctica de pruebas durante el trámite.

2. El ordenamiento jurídico colombiano, no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa

conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

3. En relación con la pretensión liberatoria presentada por el defensor y contenida en el numeral 3.3, debe decir la Sala que de conformidad con el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, su intervención en el trámite de extradición se encuentra limitada a emitir concepto sobre la viabilidad o no de la misma, por lo que carece de competencia para referirse a peticiones de libertad.

Además la ley de rito no establece causales de libertad distintas a las contempladas en los artículos 524 y 530 del Código de Procedimiento Penal para cuyo pronunciamiento el único funcionario autorizado es el Fiscal General de la Nación.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 10/09/2003
DECISION : Niega pruebas, niega la libertad solicitada, corre traslado para alegar
PROCESO : 20958

EXTRADICIÓN-Prueba

La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos, y 5. Cumplimiento de los tratados públicos, si fuere el caso.
...

Advierte la Sala que como los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación propia de su interés (pertinencia) o probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad), la citada prueba carece de tales virtudes demostrativas, pues si bien se refiere a la identidad de (...), el peticionario no atina a acreditar cuál es la duda que en torno a tal tema se presenta en la actuación, y nada

señala en punto de su trascendencia respecto de la plena demostración de la identidad de la persona requerida en extradición y la que fue capturada con tales fines, lo cual denota la impertinencia de lo solicitado.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : Niega pruebas, rechaza documentos ordena devolución, corre traslado
PROCESO : 20911

EXTRADICIÓN-Prueba

La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación recibida del Ejecutivo Nacional. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y el capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de formulación de cargos, y 5. Cumplimiento a los Tratados Públicos, si fuere el caso.
...

El abogado defensor pretende ejercer los derechos de defensa, publicidad y contradicción respecto de las pruebas a que se refiere el pliego de cargos proferido contra el señor (...) en el país requirente para rebatir su participación en los hechos y acreditar que nunca ha salido de Colombia, que no ha hecho parte de la organización criminal investigada y que es de escasos recursos económicos, propósito ajeno totalmente al objetivo que guía este trámite, pues la validez, eficacia y legalidad de los elementos de juicio que soportan el "indictment" que pesa contra el capturado con fines de extradición y la comprobación de la conducta del requerido, es asunto que debe discutirse dentro del juicio al que ha sido llamado a comparecer en los Estados Unidos de América.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : Niega unas pruebas y corre traslado
PROCESO : 21203

EXTRADICIÓN-Canadá/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Acto Legislativo de 1997/ EXTRADICIÓN-Tratados/ EXTRADICIÓN/ CANADA

1. El artículo 8º del Tratado de Recíproca Extradición de Reos entre la Gran Bretaña y Colombia establece los requisitos que ha de cumplir la demanda de extradición, cuando señala:

"La demanda para la extradición se hará por medio de los agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes, respectivamente.

La demanda para la extradición de un acusado debe ir acompañada de la orden de arresto expedida por la autoridad competente del Estado que exija la extradición y de aquellas pruebas que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, hubieran de justificar su aprehensión si el delito hubiere sido cometido allí.

Si la demanda se refiere a un reo rematado, debe ir acompañada del fallo condenatorio dictado contra la persona convicta por el Tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

La sentencia dictada in contumaciam no se considerará como fallo condenatorio; pero la persona sentenciada de esta manera puede tratarse como cualquier individuo acusado. "

De la norma transcrita se colige que la solicitud de extradición debe ser presentada por la vía diplomática y a la cual debe acompañarse: la orden de arresto expedida por autoridad competente y las pruebas que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado justifiquen la aprehensión, en caso de tratarse de persona condenada, del respectivo fallo condenatorio.

Además, el artículo 11º de la citada Convención determina la calidad de las pruebas que deben aportarse según se trate la persona requerida en extradición, de un procesado o de un condenado y que en efecto se trate de la misma persona, al precisar que la prueba debe ser la que permita ser llamado a juicio, en tanto que para los eventos de la existencia de fallo condenatorio se debe acreditar que se trata de la misma persona condenada y que el delito es de aquellos que permitirían la extradición, agregando que la orden debe llevar la firma de un juez o magistrado.

De otra parte, el artículo 12 establece la clase de pruebas que serían admitidas y los requisitos que éstas deben cumplir, al señalar: que las declaraciones juradas o las deposiciones de testigos tomadas en el otro Estado deben estar certificadas de puño y letra por el juez, magistrado o agente público del otro Estado, indicando si corresponden a originales o a copias fieles, los autos o sentencias y los certificados que acrediten la condena, igualmente, certificados por un juez, magistrado o agente del ministerio público, documentos que deben estar debidamente autenticados por el juramento de un testigo, por el sello oficial del Ministro de Justicia o de algún otro Ministro.

2. Como quiera que el trámite de las solicitudes de extradición entre las Repúblicas de Colombia y Canadá se rige, según el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el Tratado de Recíproca Extradición de Reos, suscrito en Bogotá el 27 de octubre de 1888 (vigente desde el 21 de agosto de 1889), la verificación de la mutua incriminación se determinará por lo dispuesto en dicho Convenio.

La referida Convención señala en su artículo 1° : "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en las circunstancias y con las condiciones que en el presente Tratado se establecen, todas las personas, que siendo acusadas ó estando convictas de alguno de los delitos enumerados en el artículo II, cometidos en el territorio de una de las Partes, se hallare en el territorio de la otra Parte."

El artículo 2º hace una relación de aquellas infracciones para las cuales procederá recíprocamente la extradición, entre los que no se encuentra el tráfico de estupefacientes, pero cuyo inciso final señala: "La extradición puede también ser concedida a voluntad del Estado de quien se solicite respecto de cualquiera otro delito por el cual pueda otorgarse de acuerdo con las leyes vigentes de ambas partes Contratantes", es decir, que se brinda la posibilidad de que sea concedida la extradición por delitos distintos a los expresamente señalados cuando la ley del respectivo país así lo permita.

De otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha conceptuado que es aplicable al presente caso la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, la cual fue acogida en nuestro país mediante ley 67 de 1993, cuya exequibilidad fue definida por la Corte Constitucional* y que rige desde el 10 de septiembre de 1994**. En el inciso 1° del artículo 6° sobre la extradición se señala que ésta se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3°, y en el inciso 2° se indica que "cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes."

En consecuencia, la Corte ha señalado que el listado de conductas punibles que puede dar lugar a la extradición prevista por la Convención para la recíproca extradición de reos suscrita entre la Gran Bretaña y nuestro país fue adicionado con todos los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al prever :

"Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí"

Luego, como comprende la conducta relativa al tráfico de sustancias estupefacientes y concierto para delinquir con tal propósito, se adiciona de esta manera el listado de delitos a que se refiere la Convención suscrita entre la Gran Bretaña y Colombia, por lo que es viable su aplicación al caso que se examina, aún cuando los hechos por los cuales se reclama en extradición a (...) hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, afirmación a la que se arriba, según decisiones precedentes de la Sala, con fundamento en:

De manera expresa en el numeral 3° del artículo 6° de la Convención de Viena sobre el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se señala que el listado de delitos a los que se aplica la extradición se considerará incluido entre los delitos que den lugar a ella en los tratados de extradición suscritos entre las partes contratantes, es decir, que automáticamente al adherir el Estado Colombiano a la Convención y de igual manera Canadá, el tratado de extradición suscrito en 1888 queda adicionado en lo pertinente.

Esta interpretación corresponde al espíritu de los principios generales de derecho internacional plasmados en la Convención de Viena II sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales suscrito el 21 de marzo de 1986 y acogido por ley 406 del 24 de octubre de 1997, cuya constitucionalidad fue definida por la Corte Constitucional***, que reproduce los principios ya consagrados por la Convención de Viena I, cuando prevé en su artículo 28 la regla general de irretroactividad de los tratados, a menos que el mismo señale cosa distinta. De manera tal, que en este evento la misma Convención de Viena consagra un efecto retroactivo al estipular que el listado de delitos se entenderá incorporado en los tratados sobre extradición ya suscritos entre las partes.

Este planteamiento es coherente con el principio de derecho internacional de la buena fe en la observancia de los tratados internacionales, que tiene como propósito hacer efectivas las cláusulas pactadas para los fines propuestos, comúnmente llamado pacta sunt servanda, acogido en la legislación colombiana según lo previsto en el artículo 9° de la Constitución Nacional, cuando prevé que las relaciones exteriores se fundamentarán en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

3. El argumento expuesto por el defensor del requerido, respecto a que la prohibición de extraditar por hechos anteriores al Acto Legislativo No. 1 de 1997 se haga extensivo a los extranjeros, no tiene soporte jurídico ni lógico, por cuanto la previsión que originalmente consagraba el artículo 35 de la Carta Política relativa a la prohibición de extradición se refería de manera expresa a los colombianos por nacimiento, por consiguiente, aún cuando el nuevo texto no haga alusión específica a tal circunstancia, se entiende que la protección que consagra está referida al ámbito de protección anterior, pues ningún sentido tendría el que el Estado proteja a ciudadanos extranjeros por delitos que no ostenten la calidad de políticos, prohibición que obviamente comprende a los nacionales, razón para que no se haga distinción alguna sobre el particular.

4. Tampoco, resulta acertado señalar que al no establecer el Tratado de Recíproca Extradición de Reos entre la Gran Bretaña y Colombia una exigencia en relación al mínimo de la pena prevista para los delitos por los cuales procede la extradición deba acudirse a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Penal, pues como ha quedado precisado éstas tienen carácter supletivo, es decir, que operan en ausencia de los tratados públicos, entre los Estados, situación que fue despejada ab initio al determinarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que las normas aplicables al presente asunto son el Tratado en cuestión y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
...

Siendo un asunto que se rige por el Tratado bilateral suscrito entre Colombia y la Gran Bretaña debe tenerse en cuenta de manera exclusiva el contenido de las cláusulas del Tratado respecto al tema

específico de los delitos que dan lugar a la extradición, que para el caso es el artículo 2º en el que se consagra un sistema de lista, que se entiende adicionada por lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º y el Párrafo 1º del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y al no estar incluidos los delitos relativos a conspiración para importar e importar COCAÍNA al Canadá por el cual se reclama la extradición en la acusación ni en la orden de arresto deberá conceptuarse en forma desfavorable por estos cargos.

---

* Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, ponente doctor Alejandro Martínez Caballero
** El nonagésimo día después del depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el que se produjo el 10 de junio de 1994, según lo dispone el artículo 29.
*** Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998, ponente doctor Martínez Caballero

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente, por unos cargos y desfavorable por otro
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 20365

EXTRADICIÓN-Retroactividad -Extranjeros/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación: Intervención de jurados/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Los efectos de la irretroacticidad del Acto Legislativo 01 de 1.997, únicamente es aplicable en relación con los ciudadanos colombianos por nacimiento, tal y como lo precisó en pretérita oportunidad la Sala, al explicar que:

"Por consiguiente, consultadas la finalidad buscada por la reforma como fue la de derogar la prohibición de extraditar nacionales colombianos por nacimiento, la evolución histórica de la institución y los antecedentes que precedieron al Acto Legislativo, no cabe duda para la Sala que la excepción de no retroactividad de la extradición del último inciso del artículo 35 de la Constitución Política solo hace referencia a ellos, pues como quedó visto, fue el espíritu de sus redactores, sin que por nadie se hubiera propuesto ni discutido que se restringiera la extradición de los extranjeros, salvo la limitación ya existente con relación a los delitos políticos, en forma tal que no pueden considerarse incluidas en la disposición personas a quienes no quiso involucrar y sobre cuya extradición sin restricciones, exceptuados los delitos políticos, siempre ha habido acuerdo y por lo mismo, permanencia normativa" (Concepto de extradición del 16 de abril de 1.998, rad. 14.038, M.P., Dr. Jorge Enrique Córdoba Poveda).

2. No puede desconocerse, que tal y como lo explican los Fiscales de los Estados Unidos, de acuerdo con el procedimiento de ese país, un gran jurado puede iniciar un enjuiciamiento por su propia decisión de dictar una acusación formal, que el Gran Jurado está integrado por lo menos con 16 personas seleccionadas al azar entre los residentes, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos y hace parte del órgano judicial de gobierno.

Al Gran Jurado, entonces, le corresponde examinar las pruebas -que para ambos casos han sido de índole testimonial y documental- de manera independiente y determinar si existe causa probable, es decir, si la prueba permite creer que se cometió un delito y que los acusados lo hicieron. Finalmente, votan y si lo hacen afirmativamente por lo menos 12 miembros, se dicta la acusación formal que es el acto mediante el cual se acusa a un individuo o a varios, con la indicación de las leyes violadas y los actos que corresponden a esas descripciones.

Obsérvese, entonces, que a diferencia de nuestro procedimiento que es predominantemente escrito, en sistema norteamericano, el hecho de que cada uno de los miembros del Gran Jurado estudie independientemente las pruebas a efectos de definir el sentido de su voto con miras al proferimiento o no de la acusación formal no permite una constancia escrita del mérito otorgado a cada una de ellas, como

aquí ocurre, pues el acto de acusación regulado en nuestra legislación es dictado por un solo funcionario -el Fiscal-, excepción hecha de los procesos que conoce en única instancia la Corte.

PONENTE(S) : CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
Concepto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20169

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad: Frente al concepto de soberania/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

En cuanto a los planteamientos que en torno a la soberanía y a la territorialidad, la Sala ya tiene fijado los siguientes parámetros, a saber:

La soberanía nacional "no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos limites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea desimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principio de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respecto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que se garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional, Sentencia C-574/92).

Posteriormente la Corte Constitucional, dentro de los principios de derechos internacional a los que se debe someter la practica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas de su respectivo territorio, por ser éste su "natural ámbito espacial de validez". Forman parte integral de este principio las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual, el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o " territorialidad objetiva" (en virtud del cual, cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él), y él "principio real o de protección", que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Así mismo, esos principios, como sus excepciones, están previstos normativamente en la Constitución Política en los artículos 4°, 9°, 95, inciso 2°, 101. "y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal que, según el Juez Constitucional, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio de que se aviene al caso, pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1°), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2°), el principio de nacionalidad activa (numeral 4°) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5°), entre otros" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia -1189/2000), aspectos que no sufrieron modificación con la expedición del Acto legislativo N° 01 de 1997, que no desconoce que las conductas punibles puedan ser realizadas en distintos lugares total o parcial, como lo prevé el citado artículo 14.

Por consiguiente, es evidente que el reparo que plantea el memorialista, "acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de la realización de la acción, según el cual, el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta, y la teoría de la ubicuidad o mixta que se entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado"* , debe ser objeto de estudio por parte de los tribunales extranjeros y al interior del correspondiente proceso.

---

* Concepto de extradición del 10 de junio de 2003. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20287

EXTRADICIÓN-Presencia del sujeto en el territorio del país requerido

Si bien es cierto que es de la esencia de la extradición pasiva la reclamación de la persona que habiendo delinquido en un país se refugia en territorio de un Estado extranjero, también lo es que ello tiene que ver exclusivamente con la eficacia de la eventual concesión de la extradición, más no con la concurrencia de los requisitos de fondo y de forma previstos por el Código de Procedimiento Penal.

Es esa la razón por la que dentro de los fundamentos del concepto no se exija la privación de la libertad del requerido con esos propósitos, ni su presencia en nuestro territorio, que el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal no pida al país requirente la comprobación de que el reclamado está en Colombia, y que los artículos 524 y 528 ibídem, faculten al Fiscal General de la Nación para decretar la captura del requerido tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente; y para ordenar la aprehensión si el reclamado no estuviere privado de la libertad una vez concedida la extradición por el Gobierno Nacional.

En el mismo sentido la Sala se pronunció el 25 de abril de 2.001, en el radicado No. 16.800, con ponencia del H. Mg. Dr. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO, así:

"Sin embargo, ese requisito implícito de la presencia del sujeto en el territorio del país requerido, atañe a la eficacia de las decisiones de extradición y no a la validez del respectivo trámite y sus resultados. Es decir, una cosa es que el concepto de la Corte o la decisión final sobre el pedido de extradición puedan ser cumplidos, merced a la presencia o ausencia del requerido en el territorio de nuestro país - e inclusive la captura - (eficacia), porque lo más importante ahora es que se cumplan los requisitos y condiciones legales previstos para que se pueda imitir el concepto y posteriormente adoptar la resolución positiva o negativa (validez).

"3. Por ello, como bien lo reconoce el defensor, los artículos 551-1 y 558 del Código de Procedimiento Penal exigen como presupuesto del concepto de la Corte, que el estado solicitante envíe todo los datos necesarios para la "demostración plena de la identidad del solicitado", entre otras exigencias, y no más. No demanda la prueba o certeza de que el requerido se halla en el territorio del país exigido.

"4. Así como la eventual presencia del extraditable en el territorio del Estado requerido es una exigencia implícita para la eficacia del trámite de extradición (no de su validez), de igual manera el mismo Estado asume tácitamente que la formalización del pedido por el solicitante se asienta sobre datos serios en dicho sentido, pues, al igual que los hechos del proceso, la legislación de extradición no demanda prueba sobre el particular….".

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Auto Extradición
FECHA : 17/09/2003
DECISION : No suspende trámite, rechaza pruebas, ordena otras de oficio
PROCESO : 20584

EXTRADICIÓN-Francia-Convención para la Recíproca Extradición de Reos-Sujeto de extradición/ EXTRADICIÓN-No privación de la libertad/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Francia-Convención para la Recíproca Extradición de Reos-Narcotráfico/ EXTRADICIÓN/ FRANCIA

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptúa que los instrumentos internacionales aplicables al caso son la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los dos Gobiernos en Bogotá el 9 de abril de 1850, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, los cuales se encuentran aprobados y ratificados por las Repúblicas de Colombia y de Francia.

De este criterio participa la Corte, puesto que si bien resulta cierto que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes no figura contemplado dentro de la Convención de Extradición de Reos suscrita en 1850 como de aquellos hechos punibles que ameritan la medida, también aparece claro que "la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica...", y "la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica" con el objeto de realizar cualquiera de estas actividades, constituyen delito que da "lugar a extradición en todo tratado vigente entre las Partes", a voces de los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

El segundo de los instrumentos internacionales mencionados prevé que el trámite de la extradición, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna de cada uno de ellos.

Así, la Ley 67 de 1993 (mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988), establece en el párrafo 5o. del artículo 6 que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición."

Así entonces, es de acatarse la voluntad expresada en las convenciones a que se ha hecho referencia, resultando imperiosa la aplicación de aquellas disposiciones del estatuto procesal penal colombiano que no contrarían los instrumentos internacionales mencionados.

2. Es de anotar, que para efectos de la procedencia de la extradición, no se requiere que el reclamado se halle privado de la libertad, siendo ello tan sólo un requisito de eficacia, pues así se establece de lo dispuesto por el artículo 4º de la Convención del 9 de abril de 1850, según el cual "cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse, por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo" (se destaca).

3. La plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la reclamada o capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquella o de ésta, pues "para los efectos aquí perseguidos, basta que el procesado o sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición" (Cfr. auto de extradición de sept. 18/95. Rad. 10564).

4. Según el artículo 1º de la Convención para la Recíproca Extradición de Reos, "el Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de sus nacionales, todos los

individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes, como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar, en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática" (se destaca).

Y si bien el artículo 10 del citado instrumento, establece que la extradición "sólo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados en el artículo 2º" entre los que no se encuentra el tráfico de sustancias estupefacientes, es lo cierto que tales comportamientos se hallan previstos como delito en los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

El artículo 6º de esta convención establece, asimismo, que "cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición que concierten entre sí…"

El artículo 3º de la Convención para la recíproca extradición de reos suscrita en Bogotá el 9 de abril de 1850 entre los Gobiernos de Colombia y Francia, exige únicamente "el mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que haya ocasionado la demanda de extradición, y la disposición penal aplicable a estos hechos".
...

Se tiene acreditado el requisito, sin que resulte necesario establecer la equivalencia con respecto a la resolución de acusación nacional, en la forma y términos del inciso segundo del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en materia de extradición, este estatuto constituye apenas una fuente formal subsidiaria, por cuanto su pertinencia sólo surge "en defecto" de los Tratados Públicos.

5. Si bien resulta cierto que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes no figura contemplado dentro de la Convención para la Recíproca Extradición de Reos suscrita en Bogoyá el 9 de abril de 1850 entre los Gobiernos de Colombia y Francia, como de aquellos hechos punibles que ameritan la medida, también aparece claro que "la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica...", y "la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica" con el objeto de realizar cualquiera de estas actividades, constituyen delito que da "lugar a extradición en todo tratado vigente entre las Partes", de acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, integrándose de esta manera los dos instrumentos internacionales aplicables al caso conforme lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde surge que el presupuesto en mención se cumple a cabalidad.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 23/09/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 20588

EXTRADICIÓN-Doble incriminación

El artículo 511.1 de la Ley 600 de 2.000, exige para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", lo cual implica cotejar los hechos en que se fundamenta el pedido extranjero con la legislación interna con miras a verificar si esos mismos

supuestos encuentran correspondencia típica en cualquiera de los delitos definidos por la ley nacional sin importar la denominación que se les asigne. En ese mismo orden, corresponde constatar que los punibles imputados tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo esté por encima de los cuatro años.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 01/10/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20833

EXTRADICIÓN-No es el camino para allegar pruebas al proceso que se sigue en el extranjero/ EXTRADICIÓN-En este trámite no opera la investigación integral

1. El utilizar este trámite como vehículo para hacer llegar los documentos al proceso penal que le sigue el país solicitante, es un anhelo improcedente por no estar contemplado en el Código de Procedimiento Penal, ya que en lo que atañe a las pruebas el artículo 518 restringe su práctica e incorporación a las que la Corte necesite para emitir su opinión, es decir, aquellas que tengan relación con la validez formal de la documentación, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso con el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

El camino adecuado para que la defensa allegue estos medios de prueba al proceso penal en el extranjero, es solicitar su práctica o incorporación ante las autoridades judiciales de esa nación, sometiéndose, como corresponde, a las exigencias de conducencia y pertinencia de cara al objeto de la acusación.

2. No es cierto que por no enviar los documentos se conculque el principio de investigación integral, por cuanto éste opera en el proceso penal más no en el trámite de extradición pasiva, que siendo un instrumento legal de colaboración internacional contra el crimen responde a una naturaleza distinta al proceso penal, por lo que en su desarrollo no procede verificar si la conducta imputada realmente ocurrió, en qué lugar, si es típica y antijurídica, y si el reclamado en extradición es responsable, aspectos a dilucidar dentro del proceso origen de la petición de extradición por los funcionarios judiciales competentes del país requirente.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 03/10/2003
DECISION : No repone auto ue negó unas pruebas
PROCESO : 20364

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Fraude contra servicios de atención a la salud/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Estafa

1. Al tenor de lo normado por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, este elemento del objeto del concepto se reúne cuando la solicitud ha sido presentada por vía diplomática, o excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los documentos allí relacionados debidamente autenticados y traducidos al castellano, de ser necesario.

2. Para establecer si las conductas atribuidas como delictivas al requerido son también punibles en Colombia, debe comparar los preceptos penales supuestamente transgredidos en el país requirente y los tipos penales del Código Penal interno, para establecer si en alguno de ellos se enmarcan y si son sancionadas con prisión no inferior a cuatro años. Labor en la que por su puesto ninguna pertinencia tiene el nombre jurídico que reciba el delito, ni el bien jurídico supuestamente afectado o puesto en peligro.

3. El primer delito endilgado al requerido en extradición es el de fraude contra servicios de atención de la salud, que de conformidad con lo expresado por la Fiscal Auxiliar Ejecutiva para el Distrito de California, CAROLYN K. DELANEY, se configura de concurrir los siguientes elementos:

a. Que exista una estratagema o un artificio para defraudar a un programa de beneficios de atención de la salud, o para obtener, sobre la base de significativos pretextos, afirmaciones o promesas, falsos o fraudulentos, dinero o bienes bajo la custodia o el control de un programa de beneficios de atención de la salud.

b. Que a sabiendas e intencionalmente el acusado haya ideado o participado en la estratagema, conociendo su naturaleza fraudulenta y con la intención de defraudar, o a sabiendas e intencionalmente haya auxiliado e instigado a otros en la estratagema.

c. Que la estratagema se haya realizado en relación con la entrega del pago de beneficios, artículos o servicios de atención de la salud.

d. Y, que el programa de beneficios de atención de la salud afecte al comercio interestatal.

Conducta que al ser cotejada con los diversos tipos penales contenidos en el Código Penal, se encasilla en el delito de estafa descrito y sancionado por el artículo 246 del Código Penal, de la siguiente forma:

"El que obtenga provecho ilícito para si o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de 2 a 8 años y multa de 50 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales".
...

Las conductas atribuidas al requeridas al señor (...) en Colombia tipifican el delito de estafa, empero como la sanción para él prevista es inferior de 4 años no es posible conceptuar favorablemente a la extradición, ni siquiera incrementando al mínimo - 2 años - la tercera parte por concurrir las circunstancias de agravación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 267 del Código Penal por superar la cuantía los 100 salarios mínimos legales mensuales y recaer la conducta en bienes del Estado, pues arroja como resultado 32 meses de prisión, inferior a la exigencia legal.

Así entonces, la Sala conceptuará adversamente a la entrega del requerido en extradición, en lo que tiene que ver con este delito.

El sentido desfavorable del concepto no cambiará por la elaboración y el uso de documentos falsos de parte del requerido en extradición para inducir en error al programa de prestación de servicios médicos, que configura en Colombia el delito de falsedad en documento privado, descrito y sancionado por el artículo 289 del Código Penal con prisión que va de 1 a 6 años, porque el Estado requirente no se lo atribuyó en la acusación y por estar sancionado con prisión menor a 4 años.
...

Atendiendo a que específicamente la imputación atañe a que el solicitado en extradición instigó a los coautores a remitir más de 75 muestras de sangre y formatos de solicitud de análisis tomadas a sus propios empleados a laboratorios clínicos, los cuales fueron acoplados con la información falsa de verdaderos beneficiarios del programa Medi-Cal y utilizada como soporte de reclamaciones falsas; es evidente que la conducta encuadra en el delito de estafa, por cuando con ellos se indujo en error al programa de asistencia médica, originando el pago irregular de servicios.

Pero como su intervención fue restringida en la acusación a instigar a los autores para la ejecución del delito, se estructura la forma de participación del determinador prevista en el artículo 30 del Código Penal, sancionada con la misma pena que el tipo penal trae para los autores, esto es, de 2 a 8 años, monto que en su umbral es inferior al de 4 años exigidos por la ley para que opere la extradición, y al que no tiene la posibilidad de arribar pese a su incremento por las causales de agravación 1 y 2 del artículo 267 al superar la cuantía los 100 salarios mínimos legales vigentes y recaer la acción sobre bienes del Estado, ya que da como resultado 32 meses de prisión.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Concepto Extradición
FECHA : 08/10/2003
DECISION : Conceptúa desfavorablemente
DELITOS : Estafa
PROCESO : 19580

EXTRADICIÓN-España/ EXTRADICIÓN-España: Documentación necesaria/ EXTRADICIÓN NACIONALES

La República de Colombia y el Reino de España acordaron sobre este punto específico la cláusula consagrada en el artículo VIII en los siguientes términos:

"La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

"1°. Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2°. Cuando se refiera a un individuo acusado ó perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.
"3°. Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto".
...

En el artículo I de la Convención citada los Gobiernos de Colombia y España se "comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados o acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el Artículo 3.°, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro" (destaca la Sala).

Así mismo, en el párrafo 1 del artículo 6° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena {Austria} el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por la Ley 67 de 1993, se acuerda extraditar por los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la misma Convención y advierte en el párrafo 2 del mismo artículo 6° que "cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes".

El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, indica:

"Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

"(...)
"iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i)"
...

Finalmente y frente al inciso 1 del artículo II de la Convención que establece que:

"Ninguna de las Partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales"

La Corte definió recientemente el siguiente antecedente jurisprudencial:

"Al respecto ha de decir la Corte, en primer lugar, que el instrumento internacional no prohibe a las Partes contratantes la extradición de sus propios ciudadanos o nacionales, sino que prevé simplemente la posibilidad de negarse a concederla por esta causa, y cuando esto suceda, "ambas partes, se comprometen, sin embargo, a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de

esta última, y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3º".

"En segundo término, pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite".

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 08/10/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO : 19270

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. El artículo 511.1 de la Ley 600 de 2.000, exige para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", lo cual implica cotejar los hechos en que se fundamenta el pedido extranjero con la legislación interna con miras a verificar si esos mismos supuestos encuentran correspondencia típica en cualquiera de los delitos definidos por la ley nacional sin importar la denominación que se les asigne. En ese mismo orden, corresponde constatar que los punibles imputados tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo esté por encima de los cuatro años.

2. A pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las evidencias y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

3. En tratándose del ámbito de aplicación espacial de la ley penal nacional, sus principios y excepciones se hallan previstos en los artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101 de la Constitución Política, así como en los artículos 13 y 15 del Código Penal, y que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros" (Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

4. Si lo que plantea la defensa es que por existir esas investigaciones en Colombia por hechos a los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América hace mención como expresión del concierto, pero no -como ya se dijo- al concierto mismo, es claro que, de conformidad con los artículos 508 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la existencia de otros procesos en contra del solicitado es asunto que le compete determinar o verificar al Gobierno, quien de acuerdo con sus facultades, habrá de cotejar si la naturaleza del proceso seguido por las autoridades colombianas corresponde o no a la hipótesis prevista por el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal y definir si eventualmente, una vez concedida, difiere la entrega del solicitado.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 16/10/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20300

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. Como quiera que la ley 27 de 1980 (3 de noviembre), aprobatoria del tratado de extradición de 1979 (14 de septiembre), suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, fue declarada inexequible por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia del 12 de diciembre de 1986, dicho instrumento bilateral -contrario a lo sostenido por el defensor- no es aplicable en Colombia mientras no se produzca su aprobación por el Congreso, de modo que sólo existe como un compromiso internacional que aún no se ha perfeccionado en términos del artículo 224 de la Constitución Nacional.
Por eso, acogiendo el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que es lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal sobre la materia, la normatividad que corresponde observar en este asunto por no existir Convenio aplicable al caso, la Sala abordará el análisis con miras a la emisión del concepto que en esta clase de trámites le compete teniendo en cuenta los temas señalados en el artículo 520 de la Ley 600 de 2.000.

2. La Corte carece de competencia para cuestionar no solo el trámite de traducción y autenticación adelantado en los Estados Unidos, sino la legitimidad de las personas que intervinieron en el mismo, toda vez, que tal y como fueron presentados, recibieron aprobación del Consulado de Colombia en Washington, autoridad que certificó sobre las funciones desempeñadas por la persona del Departamento de Autenticaciones del Departamento de Estado que los presentó, es decir, que se cumplió el procedimiento regulado en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y la resolución 2201 de 1.997 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, atinente a la legalización de documentos públicos otorgados en el exterior que vayan a producir efectos en Colombia, y viceversa.

Por manera que, como ya lo ha señalado la Sala, "…Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la Corte carece de competencia para cuestionar un tal trámite, ya que sólo en el evento en que algunas de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la República (art. 10 C.P.), a solicitud de parte o de oficio, procede disponer que ello se haga…" (auto del 15 de agosto de 2.000, rad. 16.720, M.P., Dr. Fernando Arboleda Ripoll).

3. Tal propósito "…no es nada distinto a un ejercicio contradictorio de la prueba de cargos en punto de la responsabilidad del requerido, actividad que corresponde al concepto propiamente dicho de defensa pero al interior del asunto penal adelantado por los jueces del país solicitante. Es allí, el espacio adecuado y propicio para desvirtuar las imputaciones y los medios de convicción en las que se soportan, como quiera que son esas autoridades las que, investidas de jurisdicción y competencia finalmente decidirán de fondo frente a la responsabilidad o no del solicitado.

"Pretender probar en el trámite de extradición la inocencia del requerido en el proceso penal que da origen al inicio de este trámite es confundir la naturaleza de los dos asuntos, pues en el primero, el proceso penal propiamente dicho, es obvio, no lo adelanta la Corte, sino las Autoridades Judiciales de un país extranjero y es en él en donde se discute la participación del solicitado en la comisión de un delito, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, su responsabilidad, la calificación jurídica de su conducta y desde luego, las consecuencias que le acarrearía una decisión de condena. En lo segundo, en el trámite de extradición, para el caso concreto el que se adelanta en Colombia cuando una persona es reclamada por otro Estado, no solo intervienen diferentes autoridades de la Rama Ejecutiva y Judicial, sino que lo que aquí se discute es el cumplimiento de una serie de requisitos formales que permiten la aplicación de este instrumento internacional, sin que sea objeto de estudio la legalidad o la capacidad incriminatoria de las pruebas en que se apoyaron las Autoridades Judiciales Extranjeras para acusar o condenar a una persona, y mucho menos

el acierto de sus decisiones en ese sentido, pues, como reiteradamente ha debido recordarlo la Sala, en esta clase de diligenciamientos esta Corporación no actúa como el Juez del caso, y mucho menos con facultades decisorias en torno al fondo del asunto que motiva un pedido de esta naturaleza" (auto de julio 8 de 2.003).

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 22/10/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20803

EXTRADICIÓN-Trámite/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores

1. En lo relativo a que el Ministerio de Justicia y del Derecho se negó a reconocerle la calidad de defensor y que incumplió con el deber de recoger todos los documentos para satisfacer los requisitos de procedibilidad, recuérdese una vez más que, como de manera incansable se ha sostenido, el trámite de la extradición sólo se inicia con la admisión del expediente por la Corte, pues antes sólo se advierte una fase de perfeccionamiento del legajo documental, a cargo de la citada cartera ministerial y del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo señalan los artículos 514, 515, 516 y 517 del Código de Procedimiento Penal.

Del mismo modo, dentro del entendido de que el trámite de extradición se compone de las fases administrativa - judicial - administrativa, le corresponde a cada autoridad ejercitar los controles que se surtan en cada uno de dichos lapsos, sin que a la Corte le sea posible inmiscuirse en asuntos que no se cumplan bajo su jurisdicción y competencia.

2. Es al Ministerio de Relaciones Exteriores, al tenor del artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, al que le corresponde indicarle a la Corte la normatividad aplicable al caso, según se encuentre o no vigente un tratado, máxime cuando a la Sala no le es permitido señalar o controlar el marco normativo a que el Estado colombiano debe sujetar sus relaciones internacionales, tal como lo contempla la Constitución Política.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 29/10/2003
DECISION : No accede a petición de nulidad
PROCESO : 20723

EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación: Indictment/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta/ EXTRADICIÓN-La reciprocidad como principio de derecho internacional

1. La solicitud para que se conceda la extradición de una persona a la que se le haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse -dice el Código de Procedimiento Penal (artículo 513)- por la vía diplomática y, excepcionalmente, por la consular o de gobierno a gobierno.

2. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).
...

El defensor ha alegado sobre este punto para reclamar que el delito estadounidense de "Conspiracy" no tiene equivalente en la República de Colombia, pasando por alto que el principio a que alude ese tema no se determina por la equivalencia de los tipos penales en uno y otro país, sino que únicamente ha menester "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años".

Al estar regulado ese principio sobre el acontecer fáctico -el hecho dice la norma- resulta irrelevante el nomen iuris que en cada Estado adquiera la conducta, pues lo verdaderamente importante es que ese hecho como tal, como acontecimiento naturalístico, esté sancionado con pena de esa clase (privativa de la libertad) y en tal cantidad mínima -4 años- para que Colombia acceda a colaborar efectivamente en la persecución internacional de esa conducta delictiva.

3. Tal como invariablemente lo ha sostenido la Corte, el Indictment equivale a la resolución de acusación nacional en cuanto, como ésta, tiene la fuerza jurídica de impulsar la apertura de la fase de juzgamiento dentro del juicio oral que finaliza con el respectivo fallo.

Adicionalmente, desde el punto de vista formal contiene el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisface los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.
...

Menos aún le asiste la razón cuando afirma que la resolución de acusación nacional se caracteriza por su intangibilidad, pues de las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente en la República de Colombia se colige que esa es apenas una pieza jurídica dentro del acto jurídico complejo de la acusación y que en tal consideración está sometida a variaciones por razones que van desde "el error en la calificación jurídica provisional" hasta la necesidad de hacerlo por prueba sobreviniente, a instancia del Fiscal General de la Nación o de su Delegado o del Juez cuando así lo advierta (artículos 400 y ss.).

4. Conforme ha determinado la Corte y tal como se advierte de la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" (resaltado ajeno al texto). Por lo tanto, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aludidos en caso de conceder la extradición.

5. La Corporación tiene limitada su intervención dentro del trámite a los estrictos términos de la ley y que ésta no incluye ese aspecto como fundamento de su concepto, ni como condición verificable por parte suya.

Nadie discute, como lo afirma el defensor, la naturaleza que tiene la reciprocidad como principio de derecho internacional y su aceptación como tal por Colombia (artículo 226 de la Constitución Política) que, en consecuencia, obliga a la República en sus relaciones exteriores (artículo 9). Pero en ese mismo orden de ideas, tampoco ninguna duda cabe en torno a que el diseño del Estado colombiano se funda, entre otros aspectos, en la atribución específica y exclusiva de la dirección de las relaciones internacionales al Presidente de la República en su triple condición de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189). Y,

Es consecuencia de lo anterior que el concepto de la Corte en materia de extradición no sea obligatorio para el gobierno nacional cuando es favorable, sino que apenas "lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" que es precisamente el espacio de discrecionalidad que se le reconoce en la conducción de las relaciones internacionales, pues éstas solo pueden manejarse de modo que los actos sean convenientes para los intereses de la Nación que representa y del Estado a nombre del cual actúa. Justamente esas mismas razones son las que impiden que la Corte Suprema de Justicia imponga, como lo

pretende el defensor, un determinado concepto de reciprocidad, pues ni es competencia de la Corporación, ni es un tema con significación única e inequívoca, sino que frente a la doctrina y a la jurisprudencia internacional acepta varias modalidades, siendo la de igualdad formal de prestaciones, que es la reclamada por el apoderado, apenas una de ellas.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 29/10/2003
DECISION : Conceptúa Favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 19292

EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. Es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el que fija el marco normativo en que debe surtirse el trámite de extradición, estableciéndose de manera clara y expresa que el mismo debe reglarse al tenor de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal.

Por ello, la Corte debe acatar dicho concepto en aras del debido proceso y de la naturaleza mixta del trámite, es decir, administrativa - judicial - administrativa, donde cada autoridad cumple con sus funciones de acuerdo con el marco constitucional y legal.

Apartarse de la normativa señalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores implicaría desconocer el debido proceso y abrogarse competencias que la ley no le ha señalado a la Sala y, consecuentemente, desquiciar el orden jurídico.

2. La extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

De ahí que en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 05/11/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21205

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia

Es útil advertir que debido a que entre los Estados Unidos de América y Colombia no existe tratado de extradición aplicable, las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal son las que imperan en este trámite, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, en armonía con el concepto rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, emitirá su concepto sobre los siguientes aspectos:

a.- La validez formal de la documentación presentada;
b.- La demostración plena de la identidad del solicitado en extradición;
c.- El principio de la doble incriminación;
d.- La equivalencia de la providencia proferida en el exterior; y,
e.- El cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos, cuando fuere el caso.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 12/11/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20540

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. El artículo 511.1 de la Ley 600 de 2.000, exige para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, que "el hecho que la motiva esté también previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años", lo cual implica cotejar los hechos en que se fundamenta el pedido extranjero con la legislación interna con miras a verificar si esos mismos supuestos encuentran correspondencia típica en cualquiera de los delitos definidos por la ley nacional sin importar la denominación que se les asigne. En ese mismo orden, corresponde constatar que los punibles imputados tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo esté por encima de los cuatro años.

2. A pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican, se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las evidencias y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

3. Se le advierte al Gobierno Nacional sobre la necesidad de imponer las condiciones que estime convenientes, además de aquellas relativas a la prohibición de juzgar al requerido en extradición por hechos anteriores diversos a los que motivaron esta solicitud o al 17 de diciembre de 1.997, y a que no se le haga objeto de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, como quiera que conforme a las normas sustantivas de ese país, de ser condenado, aquél podría enfrentar hasta la cadena perpetua, lo cual riñe con los preceptos constitucionales patrios.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 19/11/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21386

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Colombiano indígena

1. Comprobar el lugar en donde ocurrieron los hechos y establecer si en nuestro país está siendo investigado o fue juzgado por los mismos u otros hechos para efectos de negar o diferir la extradición, son temas que por no tener conexión con el objeto del concepto no le competen, los cuales, de ser necesario deben ser constatados por el Gobierno Nacional, quien es la autoridad que define si concede, niega o difiere la extradición.

2. La Sala no acoge los argumentos del defensor consistentes en que la calidad de indígena del requerido impide que la Corte rinda concepto favorable a la extradición, ya que teniendo como base el trámite legal de la extradición pasiva y la naturaleza jurídica de este instituto - como instrumento legal de colaboración entre la comunidad internacional en la lucha contra el crimen -; dicha calidad no guarda ninguna conexión con los elementos del concepto, además, en orden a los normado por el artículo 35 de la Carta Política, la extradición de los colombianos de nacimiento, se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, sin que excluya de ella a los indígenas.

Ahora, como atrás se vio la comprobación del lugar en donde ocurrieron los hechos imputados es un aspecto que escapa al trámite de extradición, y con arreglo a los documentos anexos a la solicitud de extradición se evidencia que los actos constitutivos del concierto para delinquir con fines de narcotráfico atribuido a (...) tuvieron ocurrencia así sea parcialmente en los Estados Unidos de América, por lo que se cumple el requisito del artículo 35 de la Carta Política.

De otra parte, se reitera, es al Gobierno Nacional a quien corresponde determinar si en Colombia se adelantan investigaciones en contra del requerido para efectos de decidir si concede, niega o difiere la entrega.

No sobra precisar, finalmente, que acorde con el artículo 246 de la Carta Política, que consagra la jurisdicción especial indígena, dentro de sus presupuestos está que los hechos delictivos hayan ocurrido en territorio de la comunidad indígena, y en este caso los anexos evidencian que la conducta que fundamenta la solicitud tuvo ocurrencia cuando menos parcialmente en los Estados Unidos, eventos en los cuales procede la extradición si así lo considera conveniente el Gobierno Nacional.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 26/11/2003
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20289

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir

1. Habida cuenta que dentro del trámite de extradición la competencia de la Corte se circunscribe a expresar un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, con examen de los aspectos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, debe precisarse también que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º autoriza la extradición de colombianos cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior, que las conductas que los originan así también se consideren en la legislación penal colombiana, y que se trate de hecho cometidos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo n.° 1 de 1997, el cual reformó aquél canon constitucional (inciso 3º).

2. A pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas adjetivas, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; califica

jurídicamente la conducta, con la invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

3. Para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país reclamante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno, para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Esa confrontación se hace, como también ha sido reiterado, con la normatividad vigente al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero, lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el comportamiento desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio.
...

Esos cargos, concretados en la conspiración entre varias personas para cometer delitos, tienen su correspondencia en el Código Penal colombiano. En efecto, su artículo 340, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de 3 a 6 años "cuando varias personas se conciertan para cometer delitos". La prisión será de 6 a 12 años cuando el concierto sea para cometer, entre otros, delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de acuerdo con el inciso 2º de esa disposición.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

Concepto Extradición
FECHA : 03/12/2003
DECISION : Conceptúa favorablemete
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20956

EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. Allí se expusieron las razones que le impiden allegar elementos de juicio que involucren aspectos sobre la responsabilidad del señor (...), pues esa es función exclusiva de su juez natural, vale decir, el del Estado que reclama su extradición. Y la existencia de una demanda contra Colombia no tiene ninguna incidencia en los presupuestos que debe verificar.

2. El actual Código Penal -expedido mediante Ley 599 del 2000-, en su artículo 340, modificado por el 8°. de la Ley 733 del 2002, define la conducta punible de concierto para delinquir con estas palabras:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años… Cuando el concierto sea para cometer delitos de… tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas… la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales".

El artículo 376 del mismo Estatuto define el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así:

"El que sin permiso de autoridad competente… introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a

cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El principio de la doble incriminación, entonces, se satisface a plenitud, porque los comportamientos por los cuales se acusa al requerido también son considerados como delitos en la legislación colombiana y están reprimidos con penas privativas de la libertad no inferiores a cuatro (4) años de prisión, con lo cual también se cumple con la exigencia del artículo 511-1 del Código de Procedimiento Penal.

3. Es importante recordar que si el Ejecutivo Nacional accede a la entrega, debe dar cumplimiento al artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, es decir, subordinar la concesión de la extradición especialmente a que el señor (..) no sea juzgado por hechos diversos a los que son objeto de pedido y entrega, a omitir todo juzgamiento por conductas anteriores a la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1997 y a no someterlo, en caso de condena, a penas crueles, inhumanas o degradantes de la dignidad del hombre.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 28/01/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20957

EXTRADICIÓN-Brasil/ EXTRADICIÓN-Las normas del Código de Procedimiento Penal son normas supletorias/ EXTRADICIÓN-Extensión de la extradición

1. Debe advertirse, inicialmente, que la verificación de los requisitos exigidos para autorizar la extradición sólo cabe hacerse atendiendo a lo dispuesto por el Tratado suscrito entre Colombia y Brasil el 28 de diciembre de 1938, aprobado por Ley 85 de 1939, normatividad que según el Ministerio de Relaciones Exteriores rige este trámite. El Código de Procedimiento Penal, contrario a lo afirmado por el Procurador Delegado, no es norma "complementaria" -porque nada completa- sino supletoria en tanto se aplica únicamente a falta de instrumentos internacionales.
...

En concepto del 17 de septiembre del 2003, radicado 20.365, M. P. Herman Galán Castellanos, sostuvo que

"Tampoco, resulta acertado señalar que al no establecer el Tratado de Recíproca Extradición de Reos entre la Gran Bretaña y Colombia una exigencia en relación al mínimo de la pena prevista para los delitos por los cuales procede la extradición deba acudirse a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Penal, pues como ha quedado precisado éstas tienen carácter supletivo, es decir, que operan en ausencia de los tratados públicos, entre los Estados, situación que fue despejada ab initio al determinarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que las normas aplicables al presente asunto son el Tratado en cuestión y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".

2. De acuerdo con el Tratado, la extradición procede cuando la ilicitud tenga prevista en el Estado requirente pena de uno o más años de prisión (artículo 1º.) y no se concederá en los siguientes casos:

"a) Cuando el Estado requerido fuere competente, según sus leyes, para juzgar el delito; b) Cuando, por el mismo hecho, el delincuente haya sido ya, o esté siendo juzgado en el Estado requerido; c) Cuando la acción o la pena hubieren prescrito ya, según las leyes del Estado requirente o requerido; d) Cuando la persona reclamada tuviere que comparecer, en el Estado requirente, ante tribunal o juzgado de excepción; e) Cuando el delito fuere puramente militar o político, o de naturaleza religiosa, o dijere relación a manifestaciones del pensamiento en esos asuntos." (artículo 3º.).

Adicionalmente, según el artículo 5º., la petición deberá contener:

"a) Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandamiento de prisión o de auto procesal criminal equivalente, emanado de juez competente;

b) Cuando se trate de condenados: copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria.

Estas piezas deberán contener la indicación precisa del hecho incriminado, el lugar y la fecha en que se cometió el mismo, e ir acompañados de copia de los textos de las leyes aplicables al caso y de los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, como también de los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

Parágrafo 1° Las piezas justificativas de la petición de extradición se acompañarán, cuando fuere posible, de su traducción a la lengua del Estado requerido.

Parágrafo 2° La presentación de la solicitud de extradición por vía diplomática constituirá prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de aquélla, los cuales se tendrán, por tal modo, como legalizados."

3. La decisión implica, desde luego, que no se accederá a la solicitud formulada por el defensor del requerido, para quien como el Tratado no consagra la extensión de la extradición, sería ilegal autorizarla.

Aunque ciertamente la figura que aduce el Estado requirente no aparece regulada en el convenio internacional, ante la circunstancia de no haberse hecho aún efectiva la extradición concedida para que (...) comparezca al proceso No. 021396045631, no se aprecia ningún obstáculo o impedimento para que, si el Gobierno Nacional así lo considera, conceda la extradición también para que enfrente las imputaciones que se le hacen en el proceso No. 2001.71.07.000242-0.

PONENTE(S)	: ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición	
FECHA	: 28/01/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO	: 21227

EXTRADICIÓN DE NACIONALES-Sólo por comportamientos posteriores al 16 de diciembre de 1997/ EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. Es pertinente señalar que con anterioridad al Acto Legislativo del 16 de diciembre de 1997 que modificó el artículo 35 de la Carta Política, era improcedente por disposición constitucional conceder la extradición de nacionales por nacimiento; por tanto, si los cargos que el Gran Jurado formula a (...) ante la Corte del Distrito Oriental de Virginia comprende varias conductas ocurridas "a partir de aproximadamente el mes de octubre de 1996, y continuando en lo sucesivo hasta aproximadamente el 28 de marzo de 2001", y se ha acreditado que el requerido nació en Cali (Colombia) en 1958, debe puntualizarse que esta solicitud de extradición sólo resulta procedente respecto de los comportamientos posteriores a la fecha del mencionado Acto Legislativo de 1997.

2. Como según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de este trámite no existe tratado de extradición vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, se debe decidir con fundamento en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal colombiano; advertido lo anterior, a la Sala le corresponde, según lo indicado en el artículo 520 del referido ordenamiento, rendir concepto sobre la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la concurrencia de la doble

incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y el cumplimiento de lo previsto en tratados públicos, cuando fuere el caso.

3. En el asunto que concentra el estudio de la Sala, al cotejar las normas invocadas por Estados Unidos como país requirente, con las disposiciones internas de Colombia, fácilmente se advierte que las conductas de concierto para traficar con narcóticos y concierto para lavar dinero procedente del tráfico de estupefacientes, así como propiamente la de tráfico de estupefacientes y lavado de activos, se encuentran penalizadas tanto allí como acá; de igual forma, en ambos países se encuentra regulada la figura de la autoría, predicable, en este caso, de los comportamientos mencionados en precedencia, circunstancia que evidencia el cumplimiento de la exigencia de doble incriminación.

4. El Gobierno Nacional está en la obligación de exigir que el extraditado no vaya a ser juzgado por conductas punibles distintas a las que motivaron la solicitud, ni sometido a tratos crueles, humanos o degradantes, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, de conformidad con la preceptiva del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

5. Es cierto que la acusación del Gran Jurado en el procedimiento de los Estados Unidos no corresponde exactamente a la resolución de acusación establecida en el Código de Procedimiento Penal colombiano, ni demanda iguales presupuestos, como lo anota el defensor, no obstante, preciso resulta destacar que ello obedece a la diferencia de sistemas procesales, circunstancia que obliga, en punto de verificar la equivalencia de las providencias en ambos países, que se trate de una equivalencia material y no de identidad de formas; por tanto, si en la acusación del Gran Jurado se acredita la materialidad del delito, se relacionan las pruebas que la fundamentan, se identifica al acusado, es señalado el compromiso de sus responsabilidad y se mencionan los preceptos violados, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la etapa del juicio, no hay duda de su equivalencia con la resolución de acusación establecida en nuestro sistema procesal que contiene exigencias similares.

6. En este trámite no hay lugar a censurar la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, el tiempo de comisión de los delitos, la forma de participación o el grado de responsabilidad del solicitado, la calificación jurídica de los hechos, la competencia del órgano judicial y la validez del proceso adelantado en el extranjero, pues todo ello corresponde a la órbita de competencia exclusiva y excluyente del país solicitante, y su alegación debe hacerse al interior del proceso adelantado por las autoridades de aquel.

7. Como el defensor afirma que no se allegó copia auténtica de las disposiciones que se estiman violadas por las autoridades de Estados Unidos, dado que no "aparece en dichos documentos del presunto original, como en la traducción, el sello impuesto, vr.gr. en el indicment, o el affidavit, etc", circunstancia que evidencia un vicio de forma, suficiente resulta expresar que al respecto ha señalado la Sala que:

"Si la documentación allegada con la solicitud ha sido traducida por autoridades extranjeras, y la ley procesal confiere presunción de autenticidad y validez cuando los documentos son presentados por vía diplomática, la Corte carece de competencia para cuestionar un tal trámite, ya que sólo en el evento en que algunas de esas piezas no hayan sido vertidas al idioma oficial de la República (art. 10 C.P.), a solicitud de parte o de oficio, procede disponer que ello se haga…"*.

---

* Auto del 15 de agosto de 2000. M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 28/01/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20911

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación

1. En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, se fundamentará en la demostración de los siguientes aspectos:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación.
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.
e. El cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

2. El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989, que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

3. Los cargos de "Concierto para importar a los Estados Unidos más de cien gramos de heroína", y "Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cien gramos de heroína", según la síntesis efectuada en la Nota Verbal N° 1154 del 18 de julio de 2003, son modalidades que guardan consonancia con la conducta que penalmente se ha reprimido en Colombia, en el art. 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, así:

"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Los cargos de "importar ..., más de cien gramos de heroína" y "distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cien gramos de heroína" son conductas similares a las previstas en Colombia en el artículo 376 del Código Penal, cuando alude el comportamiento de quien "introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, ..., conserve, ..., venda, ofrezca, adquiera, ... o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años..."

Y el cargo de "transportar, transmitir, y transferir fondos ... que representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, ... específicamente, a saber, la distribución de narcóticos ilícitos", son conductas que encuentran correspondencia con las descritas en el Código Penal colombiano en el artículo 323, adicionado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, que al tipificar el delito de lavado de activos, señala:

"El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la

administración pública, o vinculadas con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional."

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 28/01/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21261

EXTRADICIÓN DE NACIONALES-Sólo por comportamientos posteriores al 16 de diciembre de 1997/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores

1. No obstante, que el requerido en extradición es ciudadano colombiano por nacimiento, es factible un pronunciamiento sobre el particular, por cuanto la prohibición que establecía el artículo 35 de la Constitución Política fue suprimida con la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997 y los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de extradición, según las acusaciones formuladas en contra del requerido en extradición el 12 de noviembre de 2002, son posteriores a la reforma constitucional, pues tuvieron lugar después de septiembre de 1999 y de 2000.

2. Por mandato constitucional, artículo 189-2, la dirección de las relaciones internacionales le corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa, dirección que se concreta a través de los agentes diplomáticos, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, autoridad frente a la cual la Sala carece de competencia para cuestionar sus determinaciones, a menos que sean abiertamente contrarios a la Carta Política.

En tal sentido se ha pronunciado con anterioridad la Corporación* al señalar que:

"el concepto de la Cancillería lleva implícito el análisis que esa dependencia de la Rama Ejecutiva debió hacer de la vigencia y aplicabilidad interna de los tratados públicos que eventualmente rijan la materia, para concluir cual es el Tratado aplicable al trámite de extradición, si fuere el caso, o en su defecto que éste se rige por la ley."

Se recababa, entonces, que entre la funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto 2126 de 1992, está la de "negociar, con la cooperación de otros organismos nacionales, si es del caso, Tratados, Acuerdos y demás Actos Internacionales, así como de hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento", atribución legal que explica el porqué le corresponde conceptuar

sobre la existencia, vigencia y aplicabilidad interna de cada tratado en particular y por consiguiente, definir las normas que han de aplicarse para casos como el que se examina.

Luego, la petición que se formula a la Corte para que defina la vigencia de diversos tratados internacionales y su aplicabilidad a la solicitud de extradición que por vía diplomática eleva el Gobierno Americano es claramente improcedente, tampoco merece pronunciamiento alguno para la Sala la demanda formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el no cumplimiento de Tratados suscritos por el Estado Colombiano, ya que su discusión es ajena al trámite que se revisa, limitándose, entonces, la Sala a examinar los aspectos definidos por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, ya enunciados.

---

* Rad.15862, auto del 11 de abril de 2000, ponente doctor Carlos Eduardo Mejía Escobar

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 04/02/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20771

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción/ EXTRADICIÓN-Los elementos probatorios deben cumplir unas finalidades específicas

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y capturado con tales fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia, esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión, y 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos.

2. Las pruebas solicitadas son impertinentes, pues lo que se intenta demostrar con ellas resulta ajeno a los precisos temas sobre los cuales debe ocuparse la Corte al proferir el concepto solicitado por el Gobierno, habida cuenta que si se acredita o no, que la requerida en extradición fue procesada por los mismos comportamientos que ahora sustentan la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos, ello carece de injerencia en el estudio propio de este trámite.

Lo anterior, porque no corresponde a la Corte en este procedimiento establecer si la solicitada ha sido sindicada, absuelta o condenada por funcionarios judiciales de Colombia, pues tal circunstancia no tiene trascendencia alguna en el trámite que se adelanta, y por tanto, desborda el ámbito señalado a esta Corporación por el legislador para que emita su concepto, habida cuenta que ello compete a las autoridades judiciales del país requirente al interior del proceso que contra (...) adelantan.

3. La prueba solicitada es inconducente, habida cuenta que no es necesario establecer si las traducciones fueron hechas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en particular por qué persona, pues ello carece de importancia y no guarda relación alguna con la validez formal de la documentación, en cuanto el inciso final del artículo 513 del estatuto procesal penal únicamente exige que la traducción, cuando sea necesaria, se haga al castellano, sin señalar ningún trámite especial, ni que deba realizarla determinada entidad ; además, aparece en el trámite la anotación "Es traducción fiel y completa", suscrita por (...), en su condición de traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Advierte la Sala que como los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación

propia de su interés (pertinencia) o probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad), la citada prueba carece de tales virtudes demostrativas

---

* Cfr. Auto del 29 de julio de 2003. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 04/02/2004
DECISION : Niega unas pruebas y corre traslado para alegatos
PROCESO : 21500

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-La Corte no evalua el mérito de las pruebas aportadas por el país requirente/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. En el trámite de extradición regulado por el Código de Procedimiento Penal, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde emitir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento el cual, por mandato del artículo 520 debe fundamentarse en los siguientes aspectos: a) La validez formal de la documentación enviada por el ejecutivo; b) La plena demostración de la identidad del solicitado y su correspondencia con la persona capturada con tal finalidad; c) Cumplimiento del principio de la doble incriminación según el cual el hecho que motiva la petición debe también estar previsto como delito en Colombia, y estar reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferir a cuatro años y d) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en el derecho procesal interno.

2. El decreto y práctica de pruebas dentro del trámite previo a la emisión del concepto de extradición que de la Sala se solicita queda condicionado a que las mismas resulten conducentes y pertinentes para determinar o nó el cumplimiento de los aspectos sobre los cuales versará el pronunciamiento de la Corte, de conformidad con las previsiones de los artículos 511 y 520 del estatuto procesal penal, en concordancia con el 235 ibídem.

3. La Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace en un plano jurídico-formal, limitado al lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o su equivalente, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional*.

4. Dentro de los objetivos del instrumento de extradición no se incluye la necesidad de establecer si los hechos que la fundamentan en realidad tuvieron ocurrencia en el territorio del país que hace la solicitud o en otro distinto, lo acertado o no del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, o el grado de convicción que aquellas puedan tener, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

Concepto mar.10/99, rad. 14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 04/02/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado para alegatos
PROCESO : 21666

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado

1. La Corte en el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que considere indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o enervar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

Por lo tanto, para que la Sala pueda determinar el juicio de conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que finca su petición.

2. Aunque la Sala entiende que la verificación de la plena identidad del solicitado integra el objeto del concepto que debe emitir, el propósito del defensor resulta superfluo, pues en términos del numeral 3° del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, ésta se suple con el aporte de los datos necesarios para identificar plenamente al requerido los cuales se encuentra formalmente dentro de la actuación y serán evaluados al momento de producir el concepto.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 11/02/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 21606

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

La Corte invariablemente ha señalado que en el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que considere indispensables para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o enervar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De modo que, en materia de aducción y práctica de pruebas, se rige por las reglas generales que establecen la admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, lo que significa que serán inadmitidos los medios de prueba que no conduzcan a evidenciar o a enervar los fundamentos del concepto o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

Por lo anterior, para que la Sala pueda determinar el juicio de conducencia y pertinencia, de las pruebas solicitadas el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que finca su petición.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 11/02/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 21670

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

En relación con los argumentos de la defensa consistentes en que la extradición no procede porque los hechos imputados ocurrieron en Colombia, configurándose la prohibición implícitamente contenida en el artículo 35 de la Carta Fundamental, y porque en Colombia cursa una investigación por los mismos hechos; la Sala los desestima cimentada en los siguientes argumentos:

Sobre el contenido y alcance del requisito exigido por el artículo 35 de la Carta Política para que proceda la extradición, de que los hechos hayan ocurrido en el exterior, la Sala se pronunció en providencia del 7 de junio de 2.001, en el radicado No. 17.225, con ponencia de quien aquí cumple igual función, de la siguiente manera:

"Ciertamente, que el artículo 35 de la Carta Fundamental exija como condición para conceder u ofrecer la entrega de los colombianos por nacimiento que los delitos atribuidos hayan sido realizados en el exterior, no significa que dentro del trámite de la extradición la Fiscalía General de la Nación deba definir si efectivamente los actos delictivos tuvieron lugar en territorio extranjero. En efecto, la Sala tiene establecido que dicho requisito constitucional lo verifica en el momento en que rinde el concepto, teniendo en cuenta para el efecto la información suministrada por el país requirente en la demanda de extradición y en los documentos anexos, cuyo contenido de conformidad con los requisitos formales previstos en el artículo 551 del Código de Procedimiento Penal basta, habida cuenta que entre ellos se requiere copia de la transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, y la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

"Solo en el evento en que la información demuestre que los hechos fueron cometidos totalmente en territorio colombiano, la Sala conceptuara de manera adversa a la reclamación, así converjan los elementos contenidos en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, si la documentación denota que concurre alguna de las excepciones al principio de territorialidad, por ser la extradición viable constitucionalmente, el concepto será favorable en la medida que los elementos del concepto sean demostrados con las pruebas remitidas; dado que siendo ellos (los principios de extraterritorialidad) principios de derecho internacional, cuya observancia en el ordenamiento jurídico interno es imperiosa por mandato del artículo 90 de la Carta; y atendiendo a que la Corte Constitucional ya estableció que su aplicación en el ámbito internacional opera en doble sentido, esto es, que permita la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan realizado total o parcialmente actos delictivos en el exterior, y a su vez compele a aceptar la jurisdicción del país extranjero, para hechos ocurridos así sea parcialmente en nuestro territorio.

"Postura que es simétrica con la naturaleza mixta del trámite de extradición, en el cual la Corte se limita a verificar si formal y objetivamente los elementos del concepto son demostrados con la documentación enviada, sin que esté habilitada para cuestionar o valorar el contenido de las pruebas y menos entrar a averiguar si realmente los hechos tuvieron realización en el extranjero, asunto que corresponde definir a las autoridades judiciales del país requirente, en el proceso que con toda autoridad adelanta en contra del requerido en extradición.

"Cosa distinta ocurre, como se dijo en la providencia combatida, cuando la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo con la función jurisdiccional que el artículo 250 de la Carta Política le entrega para investigar los delitos presuntamente cometidos así sea parcialmente en nuestro territorio, adelanta las pesquisas pertinentes en un proceso con el lleno de las formalidades previstas en la Constitución y en la ley; en cuyo caso la trascendencia que pueda tener dentro del trámite de extradición, con vista en la aplicación o no del artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, será determinada por el Presidente de la República, quien como máximo director de las relaciones internacionales, le incumbe decidir si concede, difiere o niega la entrega del reclamado."

Pues bien, la solicitud de extradición y sus anexos evidencian que la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes integrada entre otros por el solicitado, si bien tenía su sede principal en MAICAO, operaba en otros países como Venezuela, CuraVao, Méjico y Estados Unidos. Es así como los declarantes manifiestan que de las interceptaciones de las conversaciones de los integrantes de la asociación, se supieron los detalles de numerosos cargamentos de cocaína que iban a ser transportados a Estados Unidos.

El que se hubieran realizado incautaciones de droga y una de divisas norteamericana producto de la venta de narcóticos en Colombia, no significa que el delito hubiese tenido ocurrencia totalmente en nuestro territorio, como lo afirma el defensor, toda vez que el delito que se le atribuye es el concierto para delinquir y no el tráfico de estupefaciente.

Desde esa perspectiva es que la Corte tiene sentado que en lo que atañe al delito de concierto para delinquir relacionado con actividades de narcotráfico, su ámbito de operación territorial es aquél en donde se lleva a cabo el convenio ilícito o donde éste surte sus efectos, sin que su configuración típica exija la incautación de sustancias estupefacientes o el lugar en donde ello suceda determine la competencia para el ejercicio de la jurisdicción.
Así pues, demostrado como está que el funcionamiento de la organización territorial abarcaba varios países, entre ellos el país solicitante, es evidente que el requisito exigido por el artículo 35 del Estatuto Superior concurre, pues siquiera parcialmente los hechos ocurrieron allí.

De otro lado, que Colombia esté investigando estos mismos hechos, es un tópico que no interesa a la Corte para rendir su concepto, debido a que el mismo no hace parte de los elementos contenidos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal; además, se reitera, es al Gobierno Nacional a quien compete aclarar ese aspecto y determinar la incidencia que puede tener en el trámite, pues es a él a quien corresponde legalmente decidir si concede o no la extradición.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 11/02/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20292

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. La Sala en materia de pruebas acudirá a lo preceptuado en su artículo 235, para determinar si las solicitadas no son ineficaces o prohibidas y si se ajustan a los principios de necesidad, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta que su objeto es el de contar con elementos de convicción que coadyuven a clarificar los aspectos sobre los cuales la Corporación debe fundar su concepto.

Dentro de ese espectro, es claro que la conducencia y pertinencia de la prueba en el trámite de la extradición se juzga a partir de los fundamentos alrededor de los cuales la Corte debe apoyar su concepto, los que están referidos a i) la validez formal de la documentación presentada por el estado requirente, ii) la plena identidad del solicitado, iii) al principio de la doble incriminación, iv) la equivalencia de la providencia proferida por la autoridad extranjera, y v) al cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere del caso.

2. La Sala ha reiterado que por no ser un proceso judicial, son inconducentes las pruebas destinadas a controvertir la responsabilidad del solicitado en extradición, pues a la Corte no le corresponde establecer si los hechos que se le imputan ocurrieron, si los cometió o no y el grado de participación, motivos por supuesto ajenos y extraños al trámite, ya que dichos aspectos deben ser debatidos al interior del proceso adelantado por los tribunales o jueces del país requirente.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 11/02/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 21672

EXTRADICIÓN-Trámite/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN DE NACIONALES-Sólo por comportamientos posteriores al 16 de diciembre de 1997

1. Como lo Sala lo ha dicho en este diligenciamiento, "dentro del entendido de que el trámite de extradición se compone de las fases administrativa- judicial administrativa, le corresponde a cada autoridad ejercitar los controles que se surtan en cada uno de dichos lapsos, sin que a la Corte le sea posible inmiscuirse en asuntos que no se cumplan bajo su jurisdicción y competencia"*. Por ello, no es en la etapa judicial donde se debe solicitar la nulidad de la actuación, pues el acto presuntamente irregular se cumplió, según la defensa, cuando la documentación se encontraba en el Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Vice Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora Jaqueline Espitia A., como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

3. El Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida, División Tampa, acusó a (...) por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, más no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala de la siguiente manera:

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Frente a este punto, contrario a lo sostenido por la defensa, el indictment y los demás documentos allegados a través de la vía diplomática, indican de manera exacta los actos que determinan el pedido de extradición, es decir, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados, al punto que la Sala, en el acápite subsiguiente, hará unas previsiones al Gobierno Nacional, tal como también lo invoca la profesional del derecho.

Por lo tanto, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

4. Como quiera que en el cargo tercero que se le imputa a (...) hay "Actos Predicados" cometidos antes y "desde o alrededor de 1997", se hace indispensable que el Gobierno Nacional condicione la extradición en el sentido de que éste no vaya a ser juzgado por hechos cometidos antes de la vigencia del Acto Legislativo número 1 de 1997, que reformó el artículo 35 de la Constitución Política y que autorizó la extradición de colombianos por nacimiento.

---

* Auto del 29 de octubre de 2003.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 11/02/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente

DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 20723

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza

Estando comprendidos dentro de aquellos elementos constitutivos del concepto que es solicitado a la Corte: la verificación de la validez formal de la documentación presentada por el Estado requirente; la plena demostración de la identidad del reclamado en extradición; el establecimiento del principio de la doble incriminación; la determinación de equivalencia de la providencia dictada por sus autoridades y, si fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos (art. 520 de la Ley 600 de 2000), en relación con alguno de estos aspectos ha de dirigirse la actividad probatoria que corresponde a los sujetos intervinientes en desarrollo de este trámite, toda vez que, de lo contrario pruebas encaminadas a evidenciar otros aspectos resultan improcedentes.

No tratándose, por tanto, el trámite de extradición que compete a la Corte, de una actuación que conlleve el adelantamiento de un proceso judicial propiamente dicho, escapan a su conocimiento temas relativos con la conducta del solicitado en extradición, o sobre si los hechos que se le imputan han tenido o no ocurrencia, o si han sido cometidos o no por el reclamado, o la valoración misma de ellos, toda vez que esos aspectos deben ser materia de contradicción pero dentro del trámite penal seguido en el país que hace la reclamación correspondiente.

De ahí que para la Sala resulten inconducentes todos aquellos elementos de convicción que se piden siempre con miras a controvertir directa o indirectamente aspectos distintos de aquellos sobre los cuales se va a ocupar el concepto, en la medida en que la Corte carece de cualquier facultad para reemplazar a las autoridades extranjeras en la labor de definición del proceso penal por ellas adelantado.

Como se ha puntualizado, el concepto está definido -al margen de la actuación procesal judicial seguida contra el requerido en extradición- como un instrumento de cooperación internacional, dentro del cual no tienen cabida, por lo mismo, cuestionamientos atinentes a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización (siempre que sea en el exterior) la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, etc., toda vez que dichos tópicos, entre otros, son de exclusiva definición de las autoridades del país que eleva la solicitud.

En esta labor de verificación formal, por tanto, no tiene cabida escuchar a las autoridades extranjeras que han constituido las pruebas con fundamento en las cuales se formuló la respectiva acusación en contra del ciudadano requerido, ni es dable entrar a valorar o siquiera reclamar el material aporte de las mismas, como lo ha hecho el petente.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 18/02/2004
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 21204

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

En efecto, como la Sala lo ha dicho, "la extradición, … no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 21660

RECURSOS-Finalidad y requisitos/ EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. Como es sabido, en materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirle a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicio, por contener errores fácticos o jurídicos. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerza dentro de los límites temporales indicados en la ley y se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelvan sobre sus fundamentos y los confronten con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación adoptada, pues de presentarse lo primero procedería su revocatoria, aclaración, adición o modificación, pero, si es lo segundo, lo que se impondría sería su confirmación.

2. Las autoridades colombianas que intervienen en esta clase de asuntos deben observar lo dispuesto en el Capítulo III del Libro V del ordenamiento procesal interno. Por ello, en lo que concierne a la actuación de la Corte, no puede perderse de vista que su función es la de emitir concepto sobre la procedencia o no de la extradición fundamentándose en "la validez formal de la documentación presentada, en la demostración de la plena identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados Públicos" (Artículo 520 ibídem).

3. Por eso mismo, la etapa probatoria que se surte ante esta Corporación, tiene como finalidad expresa practicar las pruebas solicitadas y las "que a juicio de la Corte sean indispensables para emitir concepto", es decir, que los elementos a recaudar, deben, como se anotó en el auto recurrido cumplir las condiciones de procedencia, pertinencia y conducencia frente a los temas objeto del concepto. Lo contrario, esto es, que se debe "considerar" lo favorable y desfavorable, como pareciera que es el entendimiento que tiene (...) sobre el trámite de extradición, es confundir una actuación en la que no se juzga nada distinto a los requisitos de procedencia de la solicitud elevada por un Gobierno extranjero, con el proceso que adelantan las autoridades judiciales del país requirente. Y como es allí donde se definirá lo atinente a la responsabilidad de la persona solicitada, es en su interior donde incumbe debatir las imputaciones y los medios de convicción en las que se soportan. Esa, precisamente es la finalidad de la extradición: procurar que la persona que ha cometido un delito o ha sido acusada o condenada por ello en un país y se refugia en otro, comparezca personalmente al proceso o afronte directamente la sanción que pesa en su contra.

4. A propósito de este tema, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que: "Pretender probar en el trámite de extradición la inocencia del requerido en el proceso penal que da origen al inicio de este trámite es confundir la naturaleza de los dos asuntos, pues en el primero, el proceso penal propiamente dicho, es obvio, no lo adelanta la Corte, sino las Autoridades Judiciales de un país extranjero y es en él en donde se

discute la participación del solicitado en la comisión de un delito, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, su responsabilidad, la calificación jurídica de su conducta y desde luego, las consecuencias que le acarrearía una decisión de condena. En lo segundo, en el trámite de extradición, para el caso concreto el que se adelanta en Colombia cuando una persona es reclamada por otro Estado, no solo intervienen diferentes autoridades de la Rama Ejecutiva y Judicial, sino que lo que aquí se discute es el cumplimiento de una serie de requisitos formales que permiten la aplicación de este instrumento internacional, sin que sea objeto de estudio la legalidad o la capacidad incriminatoria de las pruebas en que se apoyaron las Autoridades Judiciales Extranjeras para acusar o condenar a una persona, y mucho menos el acierto de sus decisiones en ese sentido, pues, como reiteradamente ha debido recordarlo la Sala, en esta clase de diligenciamientos esta Corporación no actúa como el Juez del caso, y mucho menos con facultades decisiorias en torno al fondo del asunto que motiva un pedido de esta naturaleza" (auto del 8 de julio de 2003, rad. 20.803, M.P., Carlos Augusto Gálvez Argote).

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas
PROCESO : 20773

EXTRADICIÓN-Convención de Montevideo/ EXTRADICIÓN-Los elementos probatorios deben cumplir unas finalidades específicas/ EXTRADICIÓN-Libertad/ EXTRADICIÓN/ ARGENTINA

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Convención Multilateral de Montevideo, alude a los siguientes aspectos: "a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad".

A su vez, el artículo 5° de la misma Convención establece que la solicitud de extradición debe ser formulada por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, acompañada de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

"a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada del Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado".

El artículo 8° ibídem, dispone que la petición de extradición será resuelta de conformidad con la legislación interior del Estado requerido, actuación en la cual el solicitado podrá acudir a los medios de defensa que aquella normatividad establezca, preceptos que según lo ha señalado la Corte, tienen el carácter de complementarios de las disposiciones contenidas en la convención.

2. Los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación propia de su interés (pertinencia) o probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad).

3. Lo relacionado con la libertad condicional del requerido en extradición, debe ser planteado ante las autoridades competentes del país requirente, sin que ello tenga injerencia alguna en este trámite.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Casación
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Niega pruebas, rechaza documentos, corre traslado para alegatos
PROCESO : 21754

EXTRADICIÓN-Nulidad/ EXTRADICIÓN-Debido proceso/ EXTRADICIÓN-Trámite/ EXTRADICIÓN-Derecho de defensa

1. La petición de nulidad no es de libre postulación, por cuanto está ligada al cumplimiento de los principios generales que gobiernan su declaratoria consagrados expresamente en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.

2. En material de extradición el debido proceso está definido por la fuente formal aplicable, es decir, por los tratados de extradición o en su defecto por las normas del derecho positivo interno, como ocurre en este caso, dado que por no existir tratado de extradición aplicable impera dinamizar las normas del Código de Procedimiento Penal.

3. La ley 600 de 2.000 contempla el trámite de la extradición pasiva en el Capítulo III del título 1 del libro V, el cual está constituido por tres etapas, la primera y la tercera de carácter administrativo y, la segunda, de orden judicial a cargo de esta Sala que impulsa con arreglo a los parámetros del artículo 518 y culmina con la expedición del concepto en sentido favorable o adverso a la entrega dependiendo de si encuentra o no satisfechos sus fundamentos (artículo 520 ibídem).

Trámite que está acorde con la naturaleza jurídica de este instituto, creado como instrumento de cooperación internacional para evitar que los infractores de la ley penal evadan su responsabilidad refugiándose en territorio ajeno de aquel en el que son perseguidos penalmente; y que restringe a la Corte en su proceder a verificar los requisitos mínimos del concepto.

4. En ese orden el derecho a la defensa excluye la controversia de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso penal base de la reclamación, entre otras, determinar si la conducta tuvo existencia, la convergencia de las categorías del hecho punible y la responsabilidad del solicitado, las que incumbe verificar a las autoridades judiciales extranjeras dentro de esa actuación; circunscribiéndose a cuestionar la presencia de los presupuestos de fondo y de forma previstos en el derecho positivo interno y no más.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Niega la nulidad solicitada
PROCESO : 20995

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Tiene fundamento en el numeral 1 del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, cuando requiere que el hecho que motiva la solicitud también esté previsto como delito en Colombia y siempre que tenga señalada pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a cuatro (4) años. En consecuencia, corresponde confrontar los hechos en que se apoya la petición extranjera con la legislación interna, con la finalidad de determinar si encuentran adecuación típica en algún supuesto legal con independencia de la denominación que se les dé y si la pena privativa de la libertad prevista para él se encuentra dentro del límite anteriormente referido.
...

De modo que los hechos que han motivado la acusación contra VILLAMARIN MARTÍNEZ se relacionan con la concertación o acuerdo de voluntades entre varios sujetos para lavado de activos, comportamiento que de la misma manera se halla descrito en el artículo 340 del Código Penal Colombiano -reformado por el

artículo 8 de la ley 733 de 2002-, según el cual se incurre en dicha conducta "Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos.." y en pena de seis a doce años de prisión "Cuando el concierto sea para cometer delitos.. de lavado de activos..".

Ahora bien comparados los demás delitos imputados al requerido con las conductas punibles previstas en la legislación penal colombiana, aquellos tienen adecuación en la descripción que hace el artículo 323 del Código Penal -reformado por el artículo 8 de la ley 747 de 2002- que sanciona con pena de seis a quince años de prisión a quien " adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de.. (o) vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico.. de estupefacientes… o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito..".

2. Las diferencias entre los sistemas procesales vigentes en ambos países no impide hallar similitud sustancial entre la providencia de enjuiciamiento criminal proferida por las autoridades judiciales del país requirente y la resolución acusatoria propia de nuestro procedimiento penal.

En efecto, en las dos se hace una narración sucinta de los hechos, se imputan los cargos en su doble aspecto fáctico y jurídico, se relacionan las evidencias o pruebas y son el punto de partida de la iniciación del juicio, para que luego de realizarse la audiencia pública donde éstas serán controvertidas, culmine con una sentencia. De modo que la equivalencia entre ellas es innegable.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 21656

EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada

1. El ordenamiento jurídico colombiano no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

2. Las pruebas pedidas por la defensa y orientadas, según se establece del contexto del escrito en que se solicitan, a cuestionar la legalidad o el mérito persuasivo de las pruebas que obran en el proceso que se sigue en Estado requirente y, de contera, a desvirtuar el fundamento fáctico de los cargos por los que autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan al ciudadano (...) y el Gobierno de dicho país solicita su extradición, habrán de ser rechazadas por inconducentes.

Esto si se da en considerar que dichos medios probatorios hacen referencia a temas que no guardan relación con los fundamentos del concepto que de la Corte demanda el Gobierno Nacional, y por el contrario, tienen que ver con la responsabilidad penal del requerido en el hecho por el que ha sido acusado en el extranjero, "inabordable dentro del trámite de extradición, ya que éste no es un juicio sobre la responsabilidad del solicitado, sino un mecanismo de cooperación internacional encaminado a verificar el cumplimiento de unos requisitos específicos y mínimos, que una vez acreditados imponen la emisión de un concepto determinado", conforme así ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Corte (Cfr. Auto de extradición de julio 11/2001. Rad. 16710).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Niega unas pruebas y corre traslado para alegatos
PROCESO : 21607

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Las normas jurídicas no son objeto de prueba/ EXTRADICIÓN-Prueba-Legalidad del trámite del proceso en el país requirente

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la

identidad entre el requerido y capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos, y 5. Cumplimiento de los Tratados Públicos, si fuere el caso.

2. La Corte debe recordar que tiene dicho su jurisprudencia, de una parte, que no se concibe el trámite de extradición, como un proceso en estricto sentido, de modo que los resultados perseguidos no se corresponden con los de demostración de las conductas imputadas y la responsabilidad del solicitado en extradición, y de otra, que como consecuencia de ello, el debate tiene su escenario propio dentro del proceso judicial que realiza el estado requirente.

De esta manera, las solicitudes de práctica de pruebas orientadas a determinar la uniprocedencia de una prueba espectrográfica de voces con la de la persona requerida en extradición, así como su transliteración, se corresponden con aspectos que la defensa debe debatir en sede del mismo proceso criminal, de ahí que la Corte no está autorizada a inmiscuirse en discusiones que versen sobre el mérito y los resultados de las pruebas recaudadas, base de la acusación, pues son características de la legislación procesal y de la dinámica de justicia del Estado que eleva la petición y que en este caso provienen de un agente especial de quien deberán reclamarse las fuentes de las cuales provienen sus afirmaciones.

3. No resultan válidos cuestionamientos relativos a la documentación remitida, si corresponde a aquella enviada y eventualmente traducida por autoridades extranjeras, porque las leyes de procedimiento presumen tanto su autenticidad como su validez si su tránsito se da por vía diplomática.

Así, a falta de la traducción, bien puede disponerse que se haga en el país a fin de cumplir las exigencias del artículo 513 del Código de P.P., lo que en este evento no considera la Sala necesario, por cuanto, con apoyo en esa presunción de veracidad y acierto que ampara a la traducción de la pieza procesal equivalente a la resolución de acusación, permite dar por cumplidas las exigencias necesarias para abordar el estudio de si opera en el evento de la especie el principio de la doble incriminación, examen que debe realizar la Sala a partir, de la identificación del tipo penal común entre los dos Estados y también de la conducta en concreto que se imputa como desarrollada por el acusado.

4. La incorporación de los textos normativos señalados por la defensa no es indispensable, por cuanto tiene dicho esta Sala que las normas jurídicas no son objeto de prueba. Se trata de parte del ordenamiento jurídico interno al cual tiene acceso el funcionario judicial y se presume, también, conocido por el mismo operador de derecho. Constituye, como es elemental concluir, obligado referente de examen y de comparación con las leyes incorporadas a la solicitud de extradición del país requirente, para el momento en que la Corte deba emitir el concepto al cual se refiere el artículo 520 del C. de P. P.

5. Por ello, se insiste, la Corte carece de competencia para pronunciarse, entonces, frente a la legalidad o no del trámite previo, concomitante o posterior a la acusación, dentro del proceso criminal, el cual es del resorte y autonomía de los funcionarios encargados de adelantarlos en el país requirente y menos sobre aspectos relacionados con la demostración o no de las conductas imputadas o relacionados con la responsabilidad del acusado.

Todo ello sobre la base de que es un juez sustancialmente distinto el llamado a emitir esa clase de juicios de valor y mérito probatorio. De modo que anticipar la práctica de pruebas a un segmento accidental a ese procedimiento, como que busca garantizar la custodia del acusado y su derecho a la defensa ante su juez natural, constituiría una inapropiada intromisión en asuntos que no son del resorte o competencia de esta Corte Suprema de Justicia.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 25/02/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado para alegatos

PROCESO : 21803

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Finalmente, dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora María Clara Faciolince, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

2. En el presente caso advierte la Sala que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".
En efecto, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida, acusó a Eduardo Johoa Vargas Del Pozo por la conducta punible señalada en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 03/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21503

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir y lavado de activos

1. En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, se fundamentará en la demostración de los siguientes aspectos:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación, y,
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

2. El cargo de "Concierto para lavar instrumentos monetarios, y ayuda y facilitamiento", según la síntesis efectuada en la Nota Verbal N° 1845 del 24 de octubre de 2003, son modalidades que guardan

consonancia con la conducta que penalmente se ha reprimido en Colombia, en el art. 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, así:

"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Y el cargo de "Lavado de instrumentos monetarios, y ayuda y facilitamiento", son conductas que encuentran correspondencia con las descritas en el Código Penal colombiano en el artículo 323, adicionado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, que al tipificar el delito de lavado de activos
...

El principio de la doble incriminación apunta a que el delito por el cual se solicita la extradición sea punible en Colombia, y estar reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años, sin que para fines de acreditarlo tenga que ver, como parece entenderlo el defensor de la señora INÉS LOMBANA OSORIO, la inocencia de la persona reclamada o la trascendencia de los medios de prueba aducidos en su contra, pues tales aspectos como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala escapan a los precisos requisitos del concepto que le corresponde emitir a la Corte, y que, por el contrario, son propios de la soberanía del Estado requirente, en una de sus manifestaciones más clásicas, la administración de justicia a través de sus jueces, al interior de su territorio y de acuerdo con su ordenamiento jurídico*.
---
* Concepto marzo 10/99, rad. 14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 03/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 21666

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. El concepto que debe emitir la Corte acerca de la viabilidad o no de la extradición, se fundamenta en la demostración plena de la identidad del solicitado, en la validez formal de la documentación presentada, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de los tratados públicos (art. 520 del Código de Procedimiento Penal), necesario es entonces que las pruebas solicitadas tengan estricta relación con dichos aspectos y que así lo sustente el peticionario.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a los parámetros fijados por los artículos 235 y 518 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas solicitadas por la defensa serán negadas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

2. Respecto de las relacionadas en el numeral 3.2 y en lo atinente a la presunta falta de autenticación de las disposiciones penales enviadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, dígase una vez más

que el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal únicamente exige que la traducción, cuando sea necesaria, se haga al castellano, sin señalar ningún trámite especial*. Además, los instrumentos allegados por la vía diplomática están debidamente autenticados, según así lo manifiesta el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

* Ver, entre otras, auto del 29 de julio de 2003. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 03/03/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas
PROCESO : 21671

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación: Indictment/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Edad del solicitado

1. El Código de Procedimiento Penal patrio señala en su artículo 520 que la Corte fundamentará el concepto de extradición en la validez formal de la documentación presentada; la demostración plena de la identidad del solicitado; el principio de la doble incriminación; la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los Tratados Públicos.

2. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Conforme lo manda el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).

3. Tal como invariablemente lo ha sostenido la Corte, el Indictment equivale a la resolución de acusación nacional en cuanto, como ésta, tiene la fuerza jurídica de impulsar la apertura de la fase de juzgamiento dentro del juicio oral que finaliza con el respectivo fallo.

Adicionalmente, desde el punto de vista formal contiene el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual satisface los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación. Así, entonces, no hay duda que en este caso se satisface también esa exigencia.

4. Conforme ha determinado la Corte y tal como se advierte de la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" (resaltado ajeno al texto). Por lo tanto, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aludidos en caso de conceder la extradición.

5. La Corte Suprema de Justicia y la Constitucional, han precisado la naturaleza del trámite de extradición frente a la legislación colombiana, señalando que es un trámite caracterizado por el propósito que persigue que no es otro que el de la agilidad de la cooperación internacional en la lucha contra el delito. En ese orden de ideas, la definición del legislador colombiano por un rito que privilegia el estudio formal de la documentación con miras a la mera verificación del cumplimiento de unos requisitos mínimos para efectos de emitir el Concepto por parte de la Corte, de suyo excluye el análisis sustancial del material probatorio

que es propio del acto de Juzgamiento al que no concurre la autoridad judicial colombiana, que, se repite está limitada legalmente a la constatación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley que se aplica en defecto del Tratado.

6. El defensor plantea que el delito que motiva la petición de extradición de su procurado no ocurrió en el exterior sino en territorio colombiano, sobre el particular el antecedente de la Sala ha expresado que:

"(...) la Corte entiende que es un deber constitucional suyo emitir concepto desfavorable cuando los actos que motivan la petición de extradición no constituyan "delitos cometidos en el exterior", pues ello surge evidente del texto del artículo 35 de la Carta, sin que ha menester providencia judicial para su reconocimiento oficioso, como de hecho se ha verificado en ocasiones anteriores*. Y,

"Así mismo tiene claridad meridiana que la preceptiva superior hace referencia a "delitos" no a "hechos", de modo que no resulta contrario a la Carta, ni a la naturaleza de las cosas, que se cometan delitos en el exterior a través de manifestaciones fácticas realizadas exclusivamente en territorio nacional"**.

7. Ciertamente, como lo señala el defensor, está probado dentro de la actuación que JOSÉ MARÍA HENAO MEJÍA es un hombre de más de 70 años de edad pues nació el 17 de abril de 1932, pero el Código de Procedimiento Penal en su acápite de "La Extradición" no contempla ningún precepto que haga tener en cuenta esa circunstancia tan especial para efectos del Concepto y, aunque el mismo cuerpo normativo contempla en el capítulo que trata de la detención preventiva, la posibilidad de suspender la privación de la libertad cuando "el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años" (artículo 362), no es una norma específica para asuntos de extradición, ni tampoco puede interpretarse como una patente de corso a favor de los ancianos que delinquen o que presuntamente lo hacen, pues, en todo caso, está condicionada a que "la personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida".

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 16 de mayo de 2001. M.P. Dr., FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.
** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 8 de octubre de 2003. M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

PONENTE(S)	: YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición	
FECHA	: 03/03/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Lavado de activos, Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 20179

EXTRADICIÓN-Prelación en la conseción/ EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Requisitos

1. Basta con advertir que la norma a la cual acude se refiere a una prelación que corresponde establecer al gobierno frente a la pluralidad de solicitudes de extradición de distintos Estados, entendidos conceptualmente como nación y no como parte integrante de un país confederado, pero de ninguna manera hace relación a la existencia de dos acusaciones emanadas de las autoridades judiciales de un mismo Estado e incluidas en la formalización de la petición, en cuyo caso será el gobierno del país requirente el que dispondrá lo pertinente una vez concedida, sin que sea función de la Sala la determinación de ese orden.

2. La Corte Suprema de Justicia con vista a lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que se debe obrar de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal por no existir convenio aplicable al caso, para efectos de la emisión del concepto que le atañe con fundamento en su articulo 520, se limitará a verificar que las exigencias previstas en él se hayan acatado.

3. El artículo 513 del Código de Procedimiento Penal requiere que la solicitud para que se conceda la extradición de persona contra quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o proferido condena en el exterior, sea por vía diplomática, consular o de gobierno a gobierno, venga acompañada (i) de la copia o transcripción de la decisión pertinente, (ii) de la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud y del lugar y fecha en que fueron ejecutados, (iii) de los datos que posean y permitan establecer la plena identidad de la persona solicitada y (iv) de la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, requerimientos que se cumplen a cabalidad, pues los documentos mencionados se encuentran traducidos al castellano y debidamente autenticados.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 10/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición/ DEFENSOR-Peticiones contradictorias

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

2. Las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

3. Dentro de las facultades con que la Corte cuenta para proferir el concepto no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición ya que dichas hipótesis no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

4. Suficiente y reiteradamente ha sido dicho, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado de obrar según las conveniencias nacionales (art. 519 del Código de procedimiento penal), y, en tal medida, de acuerdo a la órbita de su competencia -de la cual carece la Corte-, si lo considera necesario establecer si en Colombia existe proceso a que en este caso se refiere la defensa, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición, en entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional (Cfr. sentencia SU 110/2002).

5. En lo que tiene que ver con la petición que el defensor de oficio presenta, en el sentido de que se le releve del cargo por considerar que "el pensamiento jurídico y su reflexión tanto de la defensa material como el de la técnica van por caminos diversos, para concluir peticiones, también diferentes", debe decirse que ello en manera alguna constituye motivo de separación de la defensa oficiosa, pues precisamente para

precaver dicho tipo de situaciones, el artículo 127 del estatuto procesal establece que "cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último".

Ello, bajo el entendido de que el abogado, sea defensor público, de oficio, o de confianza, no se puede considerar forzado a patrocinar cuanto recurso o petición quiera intentar bajo su propio riesgo la persona a quien representa, pues, acorde con la ley, el profesional del Derecho goza de total iniciativa y amplitud en la formulación de estrategias defensivas, sin que de otra parte le exija obtener el consentimiento previo de su asistido sobre la oportunidad, forma, sentido y fines en que habrá de adelantar la defensa técnica, siendo sólo lo importante que aquél cuente con una defensa técnica tendiente a garantizar que sus derechos inalienables no se vean afectados o limitados, aun en el caso de que no quiera o no pueda designar defensor de confianza.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 10/03/2004
DECISION : Niega pruebas, niega petici´nde cambiode defensor, corre traslado para alegatos
PROCESO : 21502

EXTRADICIÓN-Las acciones legales internacionales contra Colombia no suspenden el trámite/ EXTRADICIÓN-Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores-Soberanía estatal

1. "La prueba señalada en el punto 5 de la petición se inadmite, habida cuenta que no guarda ninguna relación con el objeto de este trámite que es la rendición de un concepto para ante el gobierno nacional con fundamento exclusivo en los requisitos contenidos en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal. La ley nacional colombiana que regula el trámite de extradición, a cuyo marco estricto debe limitarse la Corte, no prevé que la presunta admisión de acciones legales en contra del Estado colombiano por parte de Tribunales Internacionales de Justicia formalmente aceptados por la República tenga la fuerza jurídica de suspender la actuación o de crear, per sé, un requisito de prejudicialidad que, se repite, la ley no contempla"*.

2. Al efecto y ante parecida petición se consolidó el siguiente precedente

"Como de tiempo atrás lo viene señalando la Corte**, el concepto de la Cancillería expresa la voluntad de política exterior del Estado colombiano en cuanto a la norma con la que es del caso proceder y respecto de la cual está dispuesto a enfrentar todas sus consecuencias. Ese concepto no es discutible por la Corte en la medida en que no sea abiertamente contrario a la Constitución, sin que pueda estimarse como tal la conclusión de que hay falta de Tratado internacional cuando él no es aplicable en el orden interno, razón que impuso acoger íntegramente lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por eso la Corte adelantó y ahora finaliza, el trámite de extradición en cuanto respecta a sus competencias.

"El concepto de la Cancillería no niega lo que el mismo defensor sostiene, esto es la existencia del Tratado, sino que afirma que "no existen Convenios aplicables", en cuanto no basta la mera existencia del Documento Internacional sino que es condición sine qua non que pueda ser aplicado en el orden interno, trámite que incluye la ratificación por el Congreso mediante una ley aprobatoria, requisito que se echa de menos en ese caso específico y que, por tanto, actualiza la utilización supletoria del Código de Procedimiento Penal como ley"***.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 16 de octubre de 2003. M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. del 15 de agosto de 2000. M. P. Dr., CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.
*** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 26 de noviembre de 2002. M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición

FECHA : 10/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20708

EXTRADICIÓN-Documentos anexos/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. Para el inicio mismo del trámite respectivo de extradición con miras a que se emita concepto por parte de la Corte, es que dentro de la documentación anexa para la solicitud se acompañe, entre otros documentos, la copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente (artículo 513 del C. de P.P.) y que es el completo acopio de los diversos documentos, lo que posibilita al Ministerio de Justicia a impetrar su estudio y pronunciamiento respectivo por la Corte (art. 517 ibídem).

2. Por tanto, esas pruebas son -desde luego- no solamente impertinentes, sino además inconducentes e innecesarias, por distar de la naturaleza y fines del trámite de extradición, bajo el entendido que ésta constituye un instrumento de cooperación internacional entre los Estados en el común propósito de luchar contra la delincuencia bajo la pretensión de evitar la impunidad que se procura por quienes infringen la ley en determinado territorio y se refugian en otro; no siendo viable en condiciones semejantes confundir los supuestos del trámite que se cumple ante la Corte y las incidencias propias del proceso penal que se sigue en contra del requerido adelantado -como se sabe- en el país solicitante, en la medida en que escapa a la función de esta Corporación la valoración o cotejación de aquellos medios en que ha tenido fundamento la acusación, así como el proceder a sopesar en manera alguna su poder demostrativo y menos la legalidad de las mismas, toda vez que esta actividad por ser inherente a la actuación penal seguida en el país solicitante, debe ejercitarse en desarrollo del derecho de defensa ante las autoridades judiciales del Estado que ha elevado las imputaciones.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 17/03/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitads y corre traslado
PROCESO : 21504

EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza

La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterada en aclarar, que el ordenamiento jurídico colombiano no concibe el trámite de extradición como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

Esta postura, correspondiente al marco constitucional y legal en que se desenvuelve el instituto de la extradición en Colombia, ha sido pacífica y reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos sobre la materia, y es precisamente la misma adoptada por la Corte Constitucional, al establecer la conformidad con la Carta del artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 (art. 527 de la ley 600 de 2000):

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (se destaca).

"Por esto -y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal" (se destaca).

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo" (Se destaca).

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo" (Corte Constitucional. Sentencia 1106/2000. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 17/03/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado
PROCESO : 21669

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado

1. Tal y como ha sido repetidamente dicho por la jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código de procedimiento penal, el concepto que de la Corte demanda el Gobierno nacional, referido a la viabilidad de conceder o negar la extradición de quien es requerido para comparecer ante autoridades extranjeras, se circunscribe a la verificación de la validez formal de la documentación hecha llegar por el ejecutivo; la plena identidad entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición; el principio de la doble incriminación relacionado con que el hecho motivo de la solicitud no sea un delito político o de opinión, y, además, de estar también previsto en Colombia como delito, se reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida por autoridades extranjeras en que se funda la solicitud, de no ser una sentencia, cuando menos equivalga a la resolución de acusación en el sistema colombiano; y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo dispuesto por los tratados públicos.

De esta suerte, las pruebas cuya incorporación o práctica se demande durante el trámite, de acuerdo con la oportunidad para la solicitud prevista al efecto por el artículo 518 del Estatuto procesal, deben estar orientadas a la demostración de tales presupuestos; es decir, tratarse de pruebas eficaces, pertinentes,

útiles, necesarias y conducentes, referidas a los aspectos sobre los cuales la Corte ha de fundamentar su concepto, a riesgo, en caso contrario, de tener que disponer su rechazo, conforme la autorización que con criterio general, establece el artículo 235 ejusdem.

2. La plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de procedimiento penal), se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la capturada con fines de extradición, no a la verdadera identidad de aquélla o de ésta, pues, como ha sido precisado por la jurisprudencia, "para los efectos aquí perseguidos, basta que el procesado o sentenciado en el país requirente sea el mismo individuo que se encuentra sometido al trámite de extradición" (Cfr. auto de extradición de Sep. 18/95, rad. 10564).
...
De otra parte, no obstante que la identificación plena del requerido en extradición corresponde a uno de los aspectos que comportan el objeto del Concepto, es lo cierto que no comprende un juicio sobre autoría, pues ello implicaría usurpar el juzgamiento por el poder judicial extranjero. De ahí que la pretensión de demostrar durante la etapa judicial del trámite de extradición que el requerido no pudo haber cometido los delitos de que se le acusa en el extranjero, resulta ajena a los fundamentos del Concepto que el Gobierno Nacional demanda de la Corte y que por disposición de la ley debe emitir

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 17/03/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21740

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Cómplice/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación-Autor/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. Respecto de los cargos tres y cuatro de "ayuda y facilitamiento" para distribuir cocaína o para poseer con la intención de distribuir más de 5 kilogramos de cocaína, aún entendiendo tales figuras del derecho penal estadounidense como equivalentes a la complicidad que define el Código Penal en el inciso 3 del artículo 30 como la "contribución " o la "ayuda posterior" por concierto previo o concomitante para la realización de la conducta antijurídica, también se cumple el principio de la doble incriminación, pues la pena mínima disminuida en la mitad (el máximo de la disminución se aplica al mínimo de la pena) sería de ocho años de prisión, acreditándose entonces el requisito de que el delito por el que se concede la extradición tenga una sanción "cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años de prisión".

2. En todo caso la presentación de los hechos sobre los que se fundamentan esos cargos no es constitutiva en Colombia de esa forma de participación delictual, sino que es simple y llanamente una coautoría, porque ser el encargado de pagarle a la tripulación de un barco, de suministrar su combustible y en general de asegurar toda la logística que implica el zarpe de una nave que está destinada concreta y específicamente a transportar cocaína no es, frente a la legislación colombiana, una "ayuda" constitutiva de complicidad, sino una actuación propia de coautor de narcotráfico.

3. Las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, han precisado la naturaleza del trámite de extradición frente a la legislación colombiana, señalando que es un trámite caracterizado por el propósito que persigue que no es otro que el de la agilidad de la cooperación internacional en la lucha contra el delito. En ese orden de ideas, la definición del legislador colombiano por un rito que privilegia el estudio formal de la documentación con miras a la mera verificación del cumplimiento de unos requisitos mínimos para efectos de emitir el Concepto por parte de la Corte, de suyo excluye el análisis sustancial del material probatorio que es propio del acto de Juzgamiento al que no concurre la autoridad judicial colombiana que, se repite, está limitada legalmente a la constatación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley que se aplica en defecto del Tratado.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 17/03/2004

DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20959

EXTRADICIÓN-Prescripción

Averiguar sobre la prescripción de la acción penal, es un propósito que nada tiene que ver con los fundamentos del concepto, ya que siendo la fuente formal aplicable a este evento la ley procesal penal interna, no reglamentó dicho fenómeno en el trámite de extradición; por lo tanto, la propuesta debe hacerse a los jueces extranjeros en el proceso base de la petición.

Sobre este tópico la Sala se pronunció en providencia del 26 de octubre de 1.999, en el radicado No. 14.022, con ponencia de quien aquí cumple igual función, argumentos que por mantener vigencia interesa transcribirlos a continuación:

"Así pues, como no existe tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y Colombia, el curso de la reclamación se ha regido por las preceptivas del Código de Procedimiento Penal, las cuales no reglamentan la prescripción de la acción penal ni de la pena, como si ocurre en algunos de los tratados de extradición suscritos por el Gobierno Nacional con otros países. Por consiguiente, al ocuparse la Corte del análisis correspondiente para verificar si la acción penal se encuentra prescrita en cualquiera de los dos Estados, rebasaría el fundamento del concepto que por imperativo legal debe emitir, lesionando de paso el principio de legalidad que cubre este instituto.

"Tampoco puede fundarse el pretendido análisis de la prescripción como parte del objeto del concepto, en el principio de la doble incriminación, en virtud a que éste se agota en la constatación de que los hechos atribuidos al reclamado se hallen tipificados en los dos Estados como delitos, y castigados en Colombia con privación de la libertar no interior a cuatro años, sin que sea necesario averiguar si la facultad punitiva de ellos se mantiene. Y ello es lógico, en razón a que lo que prescribe es la acción penal o la pena y no el delito, por tanto, ello no incide en la doble incriminación, pues de presentarse este fenómeno jurídico, el carácter delictual de las conductas pervive en las dos potencias; siendo esa la razón por la cual en los tratados internacionales sobre extradición que reglamentan la prescripción, lo hacen de manera autónoma e independiente a la doble tipicidad.

"Ni es procedente acudir en su apoyo a la reciprocidad internacional, ya que siendo ella una fuente supletoria de la extradición admitida por la doctrina internacional, no puede ser operada dado que por mandamiento legal el marco normativo aplicable en los eventos en que no exista tratado de extradición vigente, es el previsto en el Código de Procedimiento Penal, amen de que dicho carácter no se lo dispensa el contenido del artículo 17 del Código Penal ni la ley instrumental penal, como si lo hace el artículo 534 de la Ley de Procedimiento Penal (Códigos vigentes para ese entonces), para la figura del exequatur".

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 17/03/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21658

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Responsabilidad de la persona solicitada/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. En este asunto el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que la normatividad que corresponde observar es la prevista en el Código de Procedimiento Penal sobre extradición, por no existir convenio aplicable al caso. En ese orden, la Sala acoge dicho criterio y procede a abordar el análisis con miras a la emisión del concepto que en esta clase de trámites le compete, teniendo en cuenta los temas señalados en el artículo 520 de la Ley 600 de 2.000.

2. Como bien lo acota el Procurador Delegado, en este caso se satisface plenamente lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el país requirente aportó por la vía diplomática la documentación necesaria y en los términos allí exigidos, es decir, debidamente autenticada y traducida al idioma español.

3. Existe plena concordancia en el nombre, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º del Decreto 1260 de 1970 "comprende el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo". Además, el número de cédula señalado por las autoridades norteamericanas, corresponde al mismo con el que se ha identificado GIRALDO GARCÉS desde el momento de su captura. Así aparece en las copias del respectivo documento de identidad (cédula de ciudadanía) y del pasaporte expedido a nombre de (...).

Lo anterior, permite colegir, que no obstante la inconsistencia que destaca la defensa, sobre la fecha de nacimiento, puesto que las aludidas Notas Verbales señalan que ese hecho ocurrió el 20 de agosto de 1955, cuando fue el 25 de octubre de 1954, lo cierto es que en este evento no puede sostenerse que se trate de un caso de homonimia, por cuanto si bien puede ocurrir que dos personas lleven el mismo nombre, el cupo numérico que la Registraduría Nacional del Estado Civil asigna para la expedición de la cédula de ciudadanía, es único, es decir, sólo puede corresponder a una persona en particular. En este caso, el No. 70"069.585 pertenece exactamente a (...), quien, además, no ha cuestionado el número de su identificación, ni por supuesto, su nombre.

4. El delito de concierto para fabricar y distribuir cocaína imputado a (...) por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América en los cargos primero y segundo, está tipificado en el Código Penal colombiano en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la ley 733 de 2002, como concierto para delinquir con fines de narcotráfico, cuya sanción es la de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos. En ambas legislaciones tal comportamiento supone el acuerdo de voluntades entre varias personas para cometer delitos; y cuando está dirigido específicamente a la realización de hechos punibles que tienen que ver con la actividad del narcotráfico, la pena es la indicada anteriormente, mientras que en el país solicitante es la prevista para ese delito en particular, esto es, el aparte (B) de la Sección 960 del Código de los Estados Unidos, que es de prisión no menos de diez (10) años y no más de cadena perpetua.

5. Esta clase de elucubraciones, tiene incidencia directa en la definición de la responsabilidad penal de aquél, y ese, es tema que no le corresponde dilucidar a la Corte, porque, como reiteradamente lo ha sostenido, su actuación en el trámite de extradición está determinada por la propia ley a la de emitir concepto sobre la procedencia del instituto en relación con los temas indicados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal. Por la misma razón se ha insistido en que la labor de esta Corporación en estos casos no es de carácter decisorio, ni el trámite que con ese fin se adelanta tiene por objetivo emitir un fallo de mérito sobre los hechos en que se funda una solicitud de esta naturaleza.

6. En cuanto a lo primero, encuentra la Corte que el entendimiento de la defensa sobre el alcance de la sentencia de tutela No. 1736, proferida por la Corte Constitucional, es equívoco, pues en dicha decisión no se impuso como condicionamiento para el desarrollo de este trámite y mucho menos para la emisión del concepto que en estos asuntos le concierne a esta Corporación, un pronunciamiento previo de la Fiscalía General de la Nación sobre el lugar de la ocurrencia del hecho y la determinación de la jurisdicción del Estado Colombiano para su investigación y juzgamiento. Precisamente, y como en esta clase de planteamientos se ha insistido a raíz de tal determinación, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de precisar esta temática en la sentencia de unificación SU110/02, al sostener que en materia de extradición la Fiscalía no tiene señalada en la ley competencia para esa clase de análisis, toda vez que esa verificación se cumple con base en la información suministrada en la documentación que sirve de soporte al requerimiento de extradición, y conforme con la ley penal colombiana.

...

Es claro, que dado el modus operandi que caracteriza las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, la ejecución de los diversos actos tendientes al logro de sus ilícitos objetivos, se lleva a cabo con la participación de varias personas, trascienden las fronteras valiéndose de los medios de comunicación y en general de la tecnología que en la actualidad ofrece el mundo moderno. Así pues, que en estos eventos, lo que se busca con esa infraestructura, es lograr la consumación del delito en el extranjero, para el caso, el país, hacia donde se pretendió introducir ilegalmente la droga.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 25/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20491

EXTRADICIÓN-España: Documentación necesaria/ EXTRADICIÓN-España: Sistema de lista/ EXTRADICIÓN-Principio de reciprocidad

1. El artículo VIII de la Convención de Recíproca Extradición de Reos entre España y Colombia establece los requisitos que debe cumplir la demanda de extradición, cuando señala:

"La demanda para la extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2º Cuando se refiera a un individuo acusado perseguido, se requerirá copia de autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, o de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

3º. Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto. "

Es decir, que la solicitud de extradición debe ser presentada por la vía diplomática y a la demanda debe acompañarse: cuando se trate de persona condenada, la respectiva sentencia en copia que sea autorizada; en los casos relativos a acusados, el auto de mandamiento de prisión o su equivalente, que debe contener una relación de los hechos y precisar las señales que permitan identificar al solicitado y así facilitar su captura.

2. La referida Convención señala en su artículo I : "El Gobierno de Colombia y el Gobierno de España se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los Tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 3º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro."

A su vez, el artículo III del Convenio establece que:

" La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores o cómplices de alguno de los crímenes siguientes: ...

10º La fabricación de moneda falsa, bien sea metálica o en papel, títulos o cupones falsos de deuda pública, billetes de banco ú otros valores de crédito, sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expendición ó uso fraudulento de los mismos."

Luego, la Convención de Extradición Recíproca entre los Gobiernos de España y Colombia se orienta por un sistema de lista, al enumerar en forma concisa las conductas que pueden dar lugar a la solicitud de

extradición, la que por tratarse de un convenio entre dos Estados adquiere un carácter restrictivo, es decir, que se limita la posibilidad de extradición a las conductas expresamente acordadas y enumeradas, no siendo factible que las peticiones de extradición que eleve cualquiera de los dos Gobiernos que suscriben la Convención puedan estar referidas a conductas similares o diversas. Así lo ha expresado, la Corte en eventos semejantes:

"Dentro del sistema de extradición cuya existencia se reconoce en la comunidad jurídica internacional, se encuentra el de lista que adoptó el Convenio de Extradición de Reos suscrito entre Colombia y España el 23 de julio de 1892, típico de los acuerdos bilaterales de los pasados siglos y cuya característica especial es la enumeración taxativa de una serie de delitos por su correspondiente denominación jurídica, lo que lo hace un sistema cerrado."*

Es por ello, que el artículo I de la Convención de Extradición de Reos suscrita el 23 de julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Colombia señala que los dos Gobiernos "se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el artículo 3º ", y a su vez el artículo III expresa que "La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:..."

3. En relación con el principio de reciprocidad a que se refiere el inciso 1º del artículo II de la Convención cuando establece que :"Ninguna de las partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales".

La Corte estableció el siguiente antecedente jurisprudencial, que por corresponder a un asunto similar tiene plena validez para el caso que se analiza:

"Al respecto ha de decir la Corte, en primer lugar, que el instrumento internacional no prohibe a las Partes contratantes la extradición de sus propios ciudadanos o nacionales, sino que prevé simplemente la posibilidad de negarse a concederla por esta causa, y cuando esto suceda, "ambas partes, se comprometen, sin embargo, a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última, y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3º".

"En segundo término, pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite".

---

* Ext. 15325, del 15 de agosto de 2000, ponente doctor Carlos Eduardo Mejía Escobar

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición
FECHA : 25/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente por un cargo y desfavorable por otro
DELITOS : Estafa, Falsificación en Moneda Extranjera
PROCESO : 20628

EXTRADICIÓN-La reciprocidad como principio de derecho internacional/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación: Complaint

1. Sobre el particular, el antecedente de la Corte que no es del caso variar, ha señalado:

"De manera equivocada el abogado de la requerida en extradición pretende que la Corte haga exigencia previa de un compromiso de reciprocidad por parte del país requirente, incluyendo de esa manera el tema en su concepto. Pasa por alto el peticionario que la Corporación tiene limitada su intervención dentro del trámite a los estrictos términos de la ley y que ésta no incluye ese aspecto como fundamento de su concepto, ni como condición verificable por parte suya.

"Nadie discute, como lo afirma el defensor, la naturaleza que tiene la reciprocidad como principio de derecho internacional y su aceptación como tal por Colombia (artículo 226 de la Constitución Política) que, en consecuencia, obliga a la República en sus relaciones exteriores (artículo 9). Pero en ese mismo orden de ideas, tampoco ninguna duda cabe en torno a que el diseño del Estado colombiano se funda, entre otros aspectos, en la atribución específica y exclusiva de la dirección de las relaciones internacionales al Presidente de la República en su triple condición de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (artículo 189). Y,

"Es consecuencia de lo anterior que el concepto de la Corte en materia de extradición no sea obligatorio para el gobierno nacional cuando es favorable, sino que apenas "lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales" que es precisamente el espacio de discrecionalidad que se le reconoce en la conducción de las relaciones internacionales, pues éstas solo pueden manejarse de modo que los actos sean convenientes para los intereses de la Nación que representa y del Estado a nombre del cual actúa. Justamente esas mismas razones son las que impiden que la Corte Suprema de Justicia imponga, como lo pretende el defensor, un determinado concepto de reciprocidad, pues ni es competencia de la Corporación, ni es un tema con significación única e inequívoca, sino que frente a la doctrina y a la jurisprudencia internacional acepta varias modalidades, siendo la de igualdad formal de prestaciones, que es la reclamada por el apoderado, apenas una de ellas"*.

2. En torno a ese tema, el antecedente consolidado de la Sala señala que:

"{La Corte} (...) tiene claridad meridiana que la preceptiva superior hace referencia a "delitos" no a "hechos", de modo que no resulta contrario a la Carta, ni a la naturaleza de las cosas, que se cometan delitos en el exterior a través de manifestaciones fácticas realizadas exclusivamente en territorio nacional"**.

3. Sobre la petición con fundamento en un "Complaint" y no en un "Indictment".

Al respecto, cabe hacer dos precisiones: Una: que conforme al antecedente de la Sala, la detención del procesado no es un requisito para el trámite de la extradición; y, Dos: que el gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la petición de extradición con fundamento en un Indictment, que, conforme se dejó anotado en el texto de este Concepto, es equivalente a la resolución de acusación nacional.

Ciertamente como se reconoce por los diversos autores que estudian el tema "en el procedimiento criminal norteamericano una persona puede ser acusada por medio de dos diferentes escritos de acusación: el Indictment (competencia del Grand Jury) o la Information (competencia del Prosecutor)***, excluyéndose como tal al "Complaint" que en la mayor de las veces es considerado apenas suficiente para la iniciación de los casos criminales menores como una especie de querella, normalmente sin participación del poder judicial en su elaboración. En todo caso y aún con vista únicamente en el texto de la nota aclaratoria contenida en la Nota Verbal 1620 del 22 de octubre de 2002 (folio 29), tampoco podría aceptarse su equivalencia con la resolución de acusación nacional, puesto que conocida la naturaleza supuestamente pura del sistema acusatorio estadounidense, el hecho de que el "Complaint" aquí agregado al inicio de la actuación, según la Nota se repite, sea dictado por un Juez, elimina justamente esa naturaleza acusatoria que lo equivaldría a la resolución de acusación nacional, pues no es menester demostrar que en los Estados Unidos de América los Jueces no acusan.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 29 de octubre de 2003; M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 8 de octubre de 2003. M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
*** RODRÍGUEZ GARCÍA Nicolás. "La Justicia Penal Negociada" Ediciones Universidad de Salamanca.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS
Concepto Extradición
FECHA : 25/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20290

EXTRADICIÓN-Etapas/ EXTRADICIÓN-Debido proceso/ EXTRADICIÓN-Derecho de defensa

1. El legislador ha dispuesto que este trámite se desarrolle en tres fases, la primera y la última son de carácter administrativo y competen al Gobierno Nacional; la fase intermedia es de índole judicial determinada por la naturaleza del órgano que interviene, Corte Suprema de Justicia, no así por la condición del procedimiento, dado que no se trata de un proceso judicial que deba culminar con un fallo, sino de un concepto jurídico acerca de la viabilidad de conceder o negar la extradición solicitada, que no tiene carácter decisorio, y tanto menos constituye un acto de juzgamiento en cuanto no supone ejercicio de la función jurisdicente.

2. El derecho al debido proceso de extradición lo integran las reglas definidas en los instrumentos internacionales, o en su defecto, como ocurre en este asunto, los preceptos pertinentes del estatuto procesal penal, a los cuales debe sujetarse el curso de este trámite.

Así las cosas, el debido proceso al que debe ajustar la Corte su intervención con ocasión de la solicitud de extradición se encuentra regulado expresa y taxativamente en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, en virtud del cual, se especifican los temas de los que debe ocuparse al emitir su concepto, es decir, la validez formal de los documentos presentados por el país solicitante, la plena identidad del requerido, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, sin que se incluya de manera alguna establecer si la acción penal se encuentra prescrita o si la conducta ya fue objeto de juzgamiento por parte de Colombia, como equivocadamente lo pretende la impugnante, pues ello corresponde ser dilucidado ante las autoridades del país requirente.

Lo expuesto no significa que durante la fase judicial del trámite que corresponde surtir a esta Corporación no deba garantizarse el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la persona solicitada, entre ellos, el debido proceso, como en efecto ha ocurrido en el presente evento, pues a partir del recibo del diligenciamiento, se ha imprimido a la actuación el rito preestablecido en los artículos 508 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Asunto diverso es que la defensora pretenda que la Corte se arrogue competencias de las autoridades extranjeras, con lo que, sin duda, violaría el debido proceso que rige su intervención.

3. El ejercicio de los derecho de defensa y de contradicción de quien es solicitado en extradición se limita en este trámite a solicitar pruebas o controvertir las obrantes única y exclusivamente en punto de los específicos temas sobre los cuales corresponde a la Corte rendir concepto, sin que entonces pueda ampliarse el ejercicio de los referidos derechos a pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal derivada de los comportamientos por los cuales se acusa a la persona solicitada en extradición, o si estos ya fueron objeto de juzgamiento por parte de funcionarios judiciales colombianos.

Por lo expuesto, cuando la Sala deniega en este trámite la práctica de pruebas por considerarlas impertinentes, inconducentes o superfluas respecto del ámbito de su cometido funcional y reglado, está sujetando rigurosamente su labor al imperio de la ley que rige la función judicial (artículo 230 de la Carta Política), sin que ello implique de manera alguna situación de indefensión para la persona requerida en extradición.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición

FECHA : 25/03/2004
DECISION : No repone auto que negó unas pruebas, corre traslado
PROCESO : 21500

EXTRADICIÓN-Prueba/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ JURISPRUDENCIA-Elemento auxiliar que no requiere de prueba/ EXTRADICIÓN-Las normas jurídicas no son objeto de prueba

1. La viabilidad de la petición de pruebas está enmarcada dentro de los objetivos que orientan a la Corte en el trámite de extradición y que conforme al artículo 520 del Código de Procedimiento Penal aluden a los siguientes aspectos: 1. Validez formal de la documentación presentada. 2. Plena demostración de la identidad entre el requerido y capturado con esos fines. 3. Concurrencia de la doble incriminación, es decir, que el hecho que fundamenta la solicitud de extradición también sea delito en Colombia y esté reprimido con pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de cuatro años y no se trate de un delito político o de opinión. 4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación del sistema colombiano, cuando se trata de la formulación de cargos, y 5. Cumplimiento de los tratados públicos, si fuere el caso.
...

Advierte la Sala que como los elementos probatorios solicitados en este procedimiento deben cumplir unas finalidades específicas en punto de acreditar un tema especial (conducencia), demostrar una situación propia de su interés (pertinencia) o probar aquello que aún no se encuentra acreditado (no superfluidad).

2. El artículo 513 del estatuto procesal penal exige que en los documentos anexos a la solicitud de extradición deben aparecer "todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada", sin que de manera alguna se requiera que tales datos se encuentren anotados en su totalidad en el indictment como lo asumen el Procurador Delegado y el defensor, pues de lo que se trata es de conseguir que con la documentación remitida por el país requirente se establezca con precisión y sin lugar a equívocos, la identidad del solicitado.

3. El defensor alude de manera general a la doctrina y a la jurisprudencia, sin detenerse a señalar a qué providencia o escrito se refiere. Y de otra, es evidente que si de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, no requieren prueba, dado que sólo prestan utilidad como medios hermenéuticos de interpretación, no así como instrumentos de demostración en punto de los precisos temas sobre los cuales compete a la Corte pronunciarse en esta fase del procedimiento de extradición.

4. Sobre el punto ha dicho la Sala que "las normas jurídicas no son objeto de prueba. Se trata de parte del ordenamiento jurídico interno al cual tiene acceso el funcionario judicial y se presume, también, conocido por el mismo operador de derecho. Constituye, como es elemental concluir, obligado referente de examen y de comparación con las leyes incorporadas a la solicitud de extradición del país requirente, para el momento en que la Corte deba emitir el concepto"*.
---
* Auto del 25 de febrero de 2004. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 31/03/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado
PROCESO : 21893

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Derecho de defensa/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Sistema de eliminación/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. Acorde con el parecer del Ministerio de Relaciones Exteriores rendido a través del oficio OA.J.E. 2773 del 10 de enero de 2003 en cumplimiento del artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, "por no existir

Convenio aplicable al caso, es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano".

2. El abogado no puede endilgarle a la Corte la responsabilidad por el rechazo de unos medios probatorios que nada tenían que ver con la infirmación de alguno de los fundamentos del Concepto, pues resulta indudable que el compromiso de los Jueces de la República en la garantía del derecho de defensa no obliga a la aceptación de cualquiera, sino que conforme a su sometimiento estricto a la ley, cada medio debe ser apto para demostrar algún aspecto de utilidad en el trámite dentro del que se actúa, conforme lo regula estrictamente la ley.

3. Tratándose de una extradición que se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal, el principio de la doble incriminación se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas mínimas. Tal como lo señala el Código, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años" (artículo 511-1).

4. Conforme ha determinado la Corte y tal como se advierte de la sentencia de constitucionalidad 1106/2000 del 24 de agosto de 2000 de la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" (resaltado ajeno al texto). Por lo tanto, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega a los términos aludidos en caso de conceder la extradición.

PONENTE(S) : YESID RAMIREZ BASTIDAS

Concepto Extradición
FECHA : 31/03/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 20384

EXTRADICIÓN-Prescripción de la pena/ EXTRADICIÓN-Convención de Montevideo

1. Encuentra la Sala que el literal (a) del artículo 3º de la Convención de Montevideo establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición "cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo" (subrayas fuera de texto).

Pues bien, en orden a decidir este aspecto, bien está comenzar por señalar que el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal de Argentina establece que la pena de reclusión o prisión temporal prescribe "en un tiempo igual al de la condena" , y el artículo 66 del mismo ordenamiento señala que "la prescripción de la pena empezará a correr (…) desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse" (subrayas fuera de texto).

Y que, a su turno, el artículo 89 del estatuto penal colombiano dispone que "la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años" (subrayas fuera de texto).

Precisado el anterior referente normativo se tiene que el 24 de noviembre de 1997, el Tribunal de lo Criminal condenó a (...) a la pena principal de ocho años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Mediante decisión del 30 de julio de 2000 las autoridades judiciales del país solicitante concedieron al sentenciado la libertad condicional, dado que se cumplían las exigencias dispuestas en el artículo 13 del Código Penal argentino para ello, entre otras, porque al 5 de julio del mismo año, había descontado las dos terceras partes de la pena impuesta.

La decisión a través de la cual se declaró que el condenado había quebrantado la libertad condicional y que a la postre determinó que se librara la orden de captura en su contra para hacer efectiva la pena aún no descontada fue dictada el 27 de agosto de 2002.

La detención del reclamado en extradición se produjo por orden del Fiscal General de la Nación el 18 de septiembre de 2003 en la ciudad de Bogotá.

Del anterior recuento se advierte que de conformidad con la legislación del país requirente la pena no se encuentra prescrita, pues si el término de prescripción comienza a contarse a partir del "quebrantamiento de la condena", evidente resulta que tal circunstancia tiene lugar cuando el 27 de agosto de 2002 se declaró que el condenado había quebrantado la libertad condicional, como que a partir de dicha fecha es que dejó de cumplirse la ejecución de la pena impuesta.

Por tanto, si desde el día mencionado en precedencia comenzaba a contarse el término de prescripción de la pena impuesta al solicitado en extradición (...) que fue de ocho (8) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal del país solicitante, no hay duda que aún no ha operado el fenómeno extintivo de la pena.

2. El artículo 1º de la Convención de Montevideo que según lo expreso el Ministerio de Relaciones Exteriores es el que rige en este trámite, exige para conceder la extradición:

"a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad" (subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 5º de la misma Convención dispone que:

"El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

"a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los Tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

"b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a esta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

"c) Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado" (subrayas fuera de texto).

PONENTE(S)	: MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición	
FECHA	: 15/04/2004
DECISION	: Emite concepto favorable a extradición de ciudadano uruguayo
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf.

PROCESO : 21754

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Eventualmente puede subordinar la concesión de ésta

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Dado que en este caso el Gobierno Nacional conceptuó sobre la ausencia de convenio aplicable en materia de extradición con el país solicitante (Estados Unidos de América), y estableció la consecuente aplicación de lo previsto, en el referido tema, por el Código de Procedimiento Penal, la Corte abordará el estudio de los aspectos sobre los cuales debe emitir el concepto, previstos por el articulo 520 ejusdem.

2. En este caso, no queda ninguna duda que la acusación formal introducida por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington en Seattle, en contra del señor (...), corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 15/04/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21607

EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Tráfico de drogas

En relación con el cargo de "concierto para importar heroína" y "concierto para distribuir heroína", como quedó transcrito anteriormente, guarda correspondencia con la conducta que penalmente se ha reprimido en Colombia, en el artículo 8° de la ley 733 de 2002, precepto que al establecer el concierto para delinquir señala una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales, cuando tal comportamiento se realiza, entre otros, para cometer delitos de "de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas ".

El cargo de "poseer heroína con intenciones de distribuirla", son conductas similares a las previstas en Colombia en el artículo 376 del Código Penal, cuando alude el comportamiento de quien "introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, ..., lleve consigo, ..., venda, ofrezca, ... o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años..."

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 15/04/2004

DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21659

EXTRADICIÓN-Documentos anexos: Convención de la haya/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado

1. Sobre el punto debe decirse que si bien es cierto que Colombia aprobó la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, mediante la Ley 455 de 1998, también lo es que ese instrumento internacional frente a la regulación que el derecho interno prevé para la extradición, no tiene el alcance que le pretende dar la defensora.
En efecto, el artículo 1º de la Convención señala que la misma se aplicará "a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante", y que, entre otros, se consideran documentos públicos a los "que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados".

A su vez, el artículo 3º de la Convención señala:

"El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevare, es la adición del certificado descrito en el artículo 4º, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más estados contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado".

Como puede observarse, la exigencia del certificado para acreditar la autenticidad de la firma, a que se refiere el artículo 4º, la apostilla, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento, es facultativa del Estado ante el cual se va a exhibir. Tal certificado, además, no puede ser materia de exigencia si en virtud de ley, reglamento, práctica vigente o acuerdo entre dos o más estados, la han abolido, simplificado o dispensado respecto del documento a ser legalizado.

En esas condiciones, debe señalarse, entonces, que es indiferente saber si Estados Unidos de América suscribió la referida Convención o adhirió con posterioridad a la misma, pues como bien es sabido, el trámite de extradición con ese país, con el cual no existe tratado en vigor sobre la materia, se rige de conformidad con la ley (artículos 35 constitucional y 508 del Código de Procedimiento Penal), por manera que la solicitud debe hacerse por la vía diplomática, por la consular o de gobierno a gobierno, y los documentos que respalden el pedido de entrega deben ser expedidos de conformidad con la legislación interna del Estado requirente, traducidos al castellano, si es del caso, como señala el artículo 513 de la Ley 600 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, ante la inexistencia de convenio de extradición aplicable entre Colombia y Estados Unidos de América en materia de extradición, habida cuenta que la legislación interna sobre el punto no exige otra formalidad respecto de la legalización de los documentos enumerados en el artículo 513 de la Ley 600 de 2000 distinta a que sean expedidos como lo prescribe la legislación del estado requirente y en consideración a que el Secretario de Estado de Estados Unidos certificó que el documento anexo se le fijó el sello del Departamento de Justicia de ese país y que merece plena fe y crédito (folios 160 y 161, carpeta), surge evidente que la documentación aportada en respaldo del requerimiento fue expedida con arreglo a la normatividad del país reclamante.

2. El artículo 513-3 de la Ley 600 de 2000 no exige que esos datos deban estar contenidos en un documento especial, como el acto de acusación o la orden de arresto, o que deban ser unos precisos, de suerte que nada impide que la referencia a la identificación del requerido esté contenida en otros anexos, como la declaración del funcionario de la Agencia de Ejecución de las Leyes de Inmigración y de Aduana

de los Estados Unidos o en la nota diplomática mediante la cual se formaliza la solicitud de extradición, como aquí aconteció.

Lo que resulta trascendente al trámite de extradición es que la persona reclamada e identificada bien sea a través de sus características morfológicas o por la indicación del número de su documento de identidad y de otros datos como lugar y fecha de nacimiento -como así aparece en los documentos aportados- sea la misma capturada con fines de entrega a las autoridades extranjeras que lo reclaman, punto que aquí no ha sido motivo de controversia.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 15/04/2004
DECISION : Niega pruebas , corre traslado para alegar
PROCESO : 21894

EXTRADICIÓN-La Corte no evalua el mérito de las pruebas aportadas por el país requirente/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace limitada a establecer el lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o su equivalente, toda vez que tales evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional*.

2. Dentro de los objetivos del instrumento de extradición no se discute el lugar o lugares que sobre la ocurrencia de las conductas que motivan la solicitud informa el país requirente, lo acertado o no del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, o el grado de convicción que aquellas puedan tener, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.
---
* Concepto mar.10/99, rad. 14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 15/04/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21882

EXTRADICIÓN-Concepto, parámetros/ EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. En casos como el ahora estudiado, la función asignada a la Corte en materia de extradición, según el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, se limita a emitir su concepto sobre la viabilidad de la petición presentada por el país requirente.

Ese concepto versa sobre aspectos clara y precisamente delimitados en la disposición citada. Los fundamentos de ese estimativo a cargo de la Corte, son los siguientes:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La demostración plena de la identidad del solicitado.
c. El principio de la doble incriminación.
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.
e. Y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

2. De la naturaleza jurídica de la función encomendada por la ley a la Corte, se desprende, además, que existe una clase de pruebas que no son conducentes a los fines del concepto que le corresponde emitir, exactamente aquellas que no estén directamente relacionadas con los literales señalados en el numeral 1° de estas consideraciones.

3. A la Corte no le compete establecer si cursa o no proceso penal en Colombia por los mismos hechos en contra de la persona solicitada en extradición. Tal circunstancia es tarea que puede ser atendida por el Gobierno Nacional, según lo dispone el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano ninguna disposición que prohíba la extradición de las personas que están siendo investigadas o han sido juzgadas en Colombia.

La norma que lo impedía -artículo 527 de la ley 600 del 2000-, fue sacada del ordenamiento, en virtud de que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-760 del 2001, la declaró inexequible.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 15/04/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado para elegatos finales
PROCESO : 21499

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

Dentro de sus facultades que le permiten emitir el concepto en casos de extradición no se halla la de establecer si el solicitado es investigado o no por la justicia nacional, o si los hechos por los que en nuestro país se le procesa son los mismos que fundamentan el pedido de extradición, habida cuenta que esos eventos no inciden en el curso de este trámite ni mucho menos determinan el sentido en que ha de conceptuarse.

Es al Presidente de la República, supremo director de las relaciones internacionales, a quien concierne la decisión final ante la solicitud de extradición, de concederla o negarla, o diferir la entrega del requerido, según las conveniencias nacionales, luego en esa misma medida -y en tanto lo considere necesario- le atañe igualmente establecer si en Colombia existe el proceso a que se refiere la defensa y si él trata los mismos supuestos de hecho por los que se solicita la extradición.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 21/04/2004
DECISION : Niega unas pruebas, corre traslado
PROCESO : 21984

EXTRADICIÓN-Doble incriminación/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Para establecer este principio, es indispensable cotejar los hechos en que se funda la petición extranjera con la legislación interna, examinando si encuentran adecuación típica en algún supuesto legal sin atención a su denominación jurídica y si el mínimo previsto como pena privativa de la libertad no es inferior a los cuatro años -numeral 1 artículo 511 del Código de Procedimiento Penal-.

2. La Sala ha dicho que no le compete examinar la validez de las evidencias ni le es dado determinar el valor de las que sustentan la acusación, puesto que su labor se circunscribe a examinar si la providencia proferida por la autoridad judicial extranjera es equivalente con la del ordenamiento jurídico interno vigente.

Son numerosos los conceptos emitidos por esta Corte en los cuales se ha advertido, que a pesar de las diferencias actuales entre los sistemas procesales vigentes en ambos países, se encuentra similitud

sustancial entre la acusación proferida por la autoridad judicial del país requirente y la resolución acusatoria propia de nuestro procedimiento penal.

En las dos providencias los hechos son narrados de modo breve y conciso, los cargos que se imputan se formulan en sus aspectos fácticos y jurídicos, las evidencias o las pruebas se relacionan en forma detallada y constituyen el marco que posibilita la iniciación del juicio, la controversia de las pruebas en la audiencia pública y la sentencia con la cual culmina el proceso. De manera que la equivalencia entre ellas es innegable.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 21/04/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21672

EXTRADICIÓN-La Corte no evalua el mérito de las pruebas aportadas por el país requirente/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

Escapa al conocimiento de la Corte con miras a emitir concepto, aspectos como aquellos concernientes con las pruebas en que se han fundado los cargos dictados en contra del solicitado en extradición, sin que la situación pueda entenderse modificada por el hecho de que con posterioridad el Estado requirente encuentre la prueba insuficiente para eventualmente proferir sentencia condenatoria, tal y como en forma hipotética lo expone el memorialista.

Tal situación no puede inhibir el cumplimiento del trámite que incumbe a la Corte y la verificación de aquellos aspectos propios a la función de rendir concepto que le compete, dentro de las cuales no está la de valorar o cotejar aquellas pruebas cuyo análisis y poder demostrativo es actividad exclusiva de las autoridades judiciales del país que ha peticionado la extradición.
...

Ya tuvo oportunidad la Corte dentro de este diligenciamiento de referirse al cuestionamiento de la defensa sobre el incumplimiento del principio de la equivalencia, por presuntamente carecer la petición de extradición de la respectiva acusación en términos de nuestro ordenamiento. Al respecto, cabe recordar que la Sala se limita a examinar la formalidad de la documentación remitida sin que ello le permita pronunciarse sobre la validez y valor de las evidencias que la sustentan, restricción dentro de la cual no le es dable confrontar los elementos probatorios ni los juicios valorativos en relación con dichos elementos de comprobación, lo cual atañe innegablemente hacerlo a la autoridad judicial extranjera.

En reiteradas ocasiones ha precisado la Sala que a pesar de las diferencias actuales entre los sistemas procesales vigentes en ambos países, no está fuera de lo jurídicamente admisible hallar similitud sustancial entre la providencia de enjuiciamiento criminal proferida por las autoridades judiciales del país requirente y la resolución acusatoria propia de nuestro procedimiento penal, pues no hay duda que en las dos se informa al requerido sobre los comportamientos constitutivos de los diversos delitos; los cargos que se imputan se formulan en sus aspectos fácticos y jurídicos; se indican las pruebas que sirvieron de fundamento para establecer la acusación; su controversia opera en la audiencia pública y la sentencia con la cual culmina el proceso. Se concluye de esta manera que es incuestionable la equivalencia existente entre tales piezas.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 28/04/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente

DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21204

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

La Sala en materia de pruebas se regirá por lo dispuesto en su artículo 235, para decidir si las solicitadas son eficaces, si están legalmente permitidas y si se ajustan a los principios de necesidad, conducencia y pertinencia, a partir de que su objeto se relaciona con los aspectos sobre los cuales la Corporación debe fundar su concepto.

De ese modo la Sala reitera que en el trámite de la extradición, la conducencia y pertinencia de la prueba se determina con estricta sujeción a los fundamentos en los cuales debe emitir su concepto, conforme a lo preceptuado por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, marco legal que delimita el ámbito funcional de la Corte en la materia.

En consecuencia, son inconducentes las pruebas encaminadas a establecer que al requerido se le adelanta en el país un proceso penal y que los hechos por los cuales se le investiga, presunta o supuestamente corresponden a los mismos por los que es reclamado en extradición, pues a la Corte no le compete establecer esa circunstancia ni es una causa en la cual deba fundar su concepto.
...

Se trata de un asunto exclusivo del gobierno colombiano, al que le incumbe decidir -al momento de expedir la resolución ejecutiva en que conceda la extradición- si difiere la entrega hasta tanto se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que haya terminado el proceso por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 28/04/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21879

EXTRADICIÓN-Doble incriminación :Concierto para delinquir y lavado de activos/ EXTRADICIÓN-Cómplice y determinador

1. Las acusaciones del Gran Jurado imputaron "concierto para lavar dinero procedente del narcotráfico". En principio, este comportamiento en el Código Penal de Colombia se ubicaría dentro del genérico delito de "concierto para delinquir", cuya pena mínima es la de 3 años de prisión.

Pero, como es evidente, el concierto deducido está ligado con el comercio de estupefacientes, como que precisamente el señalamiento es de conspiración para lavar dinero procedente del narcotráfico. Así, en razón de esa conexidad, se está ante uno de los eventos especiales de asociación (con sanciones de 6 a 12 años).

2. En lo que no acierta el señor apoderado es en su afirmación de que la ayuda a instigar el delito de lavado de dinero no comporta conducta punible en la legislación colombiana. Basta señalar que se estructura a través de la figura de la "participación", prevista en el artículo 30 de la Ley 599 del 2000, pues es claro que quien "ayuda" es cómplice" y quien "instiga" es determinador.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 28/04/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos

PROCESO : 21608

EXTRADICIÓN-La intervención de la Corte no es de carácter judicial:Naturaleza/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad

1. El trámite de extradición que se surte en la Corte está circunscrito a establecer si se cumplen con los estrictos presupuestos para emitir el correspondiente concepto según el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, el trámite debe estar centrado en dicho fin sin que sea pertinente verificar otros aspectos, pues caso contrario sería atentar contra el debido proceso que reclama el defensor.

A más de lo anterior, como en múltiples ocasiones se ha dicho, el tramite judicial que se desarrolla en la Corte no corresponde a la noción de proceso penal en donde se pueda debatir, entre otras cosas, la autoría o participación del solicitado y su responsabilidad, habida cuenta que tales aspectos deben discutirse al interior del proceso y ante los tribunales extranjeros.

2. "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 28/04/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Lavado de activos, Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 21671

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo: Decisión final frente al pedido de extradición/ EXTRADICIÓN-La Corte no evalúa el mérito de las pruebas aportadas por el país requirente/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. Dentro de las facultades con que cuenta la Sala para proferir el concepto no se incluya la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si las conductas por las que se le procesa son las mismas por las que se solicita su extradición, ya que dichos aspectos no afectan el trámite, ni determinan el sentido en que habría de emitir el concepto.

2. Es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente a la solicitud de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, para lo cual se halla facultado para obrar según las conveniencias nacionales, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 519 del estatuto procesal penal, y, por tanto, de acuerdo con su competencia, de la cual carece la Corte, si lo considera pertinente establecer si en Colombia se adelanta el proceso a que se refiere la defensa en este caso, y de ser ello cierto, si se trata o no de los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición, entendimiento que ha sido prohijado por la Corte Constitucional*.

3. Tiene establecido la Corte que cuando examina los elementos de juicio aportados en cumplimiento del deber de emitir concepto sobre la extradición solicitada, lo hace limitada a establecer el lleno de las condiciones previstas en el respectivo tratado o, en su defecto, a la regulación que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se encuentra una evaluación crítica sobre el mérito de las pruebas que sirvieron al Estado requirente para dictar resolución de acusación o sentencia condenatoria contra la persona cuya extradición se reclama, o su equivalente, toda vez que tales

evaluaciones materiales son potestativas de la autoridad que profiere la decisión en ejercicio de su soberanía jurisdiccional**.

4. Dentro de los objetivos del instrumento de extradición no se discute el lugar o lugares que sobre la ocurrencia de las conductas que motivan la solicitud informa el país requirente, lo acertado o no del juicio de adecuación típica, menos sobre el establecimiento de la responsabilidad de la persona requerida, o la legalidad de las pruebas aducidas en el Estado requirente, o el grado de convicción que aquellas puedan tener, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

---

* Sent. SU-110, feb.20/02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
** Concepto mar.10/99, rad. 14.324, M. P. Carlos E. Mejía Escobar, entre otros.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 28/04/2004
DECISION : Niega pruebas, devuelve documentos, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21990

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Concierto para delinquir

1. Si bien es cierto que el artículo 35 de la Constitución Política exija como condición para conceder u ofrecer la entrega de los colombianos por nacimiento que los delitos atribuidos hayan sido realizados en el exterior, "de todos modos la Sala tiene establecido que dicho requisito constitucional lo verifica en el momento en que rinde concepto, teniendo en cuenta para el efecto la información suministrada por el país requirente en la demanda de extradición y en los documentos anexos, cuyo contenido de conformidad con los requisitos formales previstos en el artículo 551 del Código de procedimiento Penal basta, habida cuenta que entre ellos se requiere copia de la trascripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, y la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

"Solo en el evento en que la información demuestre que los hechos fueron cometidos totalmente en territorio colombiano, la Sala conceptuará de manera adversa a la reclamación, así converjan los elementos contenidos en el artículo 558 (hoy 520) del Código de Procedimiento Penal, si la documentación denota que concurre alguna de las excepciones al principio de territorialidad, por ser viable constitucionalmente, el concepto será favorable en la medida que los elementos del concepto sean demostrados con las pruebas remitidas; dado que siendo ellos (los principios de extraterritorialidad), principios de derecho internacional cuya observancia en el ordenamiento jurídico interno es imperiosa por mandato del artículo 90 de la Carta; y atendiendo a que la Corte Constitucional ya estableció que su aplicación en el ámbito internacional opera en doble sentido, esto es, que permita aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan realizado total o parcialmente actos delictivos en el exterior, y a su vez compele a aceptar la jurisdicción del país extranjero, para hechos ocurridos así sea parcialmente en nuestro territorio.

"Postura que es simétrica con la naturaleza mixta del trámite de extradición, en el cual la Corte se limita a verificar si formal y objetivamente los elementos del concepto son demostrado con la documentación enviada, sin que esté habilitada para cuestionar o valorar el contenido de las pruebas y menos entrar a averiguar si realmente los hechos tuvieron realización en el extranjero, asunto que corresponde definir a las autoridades judiciales del país requirente, en el proceso que con toda autoridad adelanta en contra del requerido en extradición.

"Cosa distinta ocurre, como se dijo en la providencia combatida, cuando la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo con la función jurisdiccional que el artículo 250 de la Carta Política la entrega para investigar los delitos presuntamente cometido así sea parcialmente en nuestro territorio, adelanta las pesquisas pertinentes en un proceso con el lleno de las formalidades previstas en la Constitución y en la ley; en cuyo

caso la trascendencia que pueda tener dentro del trámite de extradición, con vista en la aplicación o no del artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, será determinada por el Presidente de la República, quien como máximo director de las relaciones internacionales, le incumbe decidir si concede, difiere o niega la entrega del reclamado".*

En el evento que ocupa la atención de la Sala, y como lo acepta el defensor, la organización dedicada al tráfico de drogas por el cual es solicitado en extradición Coneo Contreras, de acuerdo con la documentación allegada a través de la vía diplomática, operaba no solo en Colombia sino en los Estados Unidos de América. Por ello, el que se hubiese realizado las incautaciones de la droga en Colombia, no significa que el delito hubiese tenido ocurrencia totalmente en nuestro territorio, pues el estupefaciente ella llevado para comercializado en el Estado requirente.

2. La Sala no comparte la afirmación del defensor, según la cual, respecto de los anteriores cargos no se da el presupuesto de la doble incriminación, toda vez que en Colombia constituye un tipo autónomo y en los Estados Unidos de América un dispositivo amplificador del tipo, puesto que recuérdese que este postulado se define conforme al llamado sistema de eliminación cuya característica principal es la conexión de los hechos a unas sanciones punitivas. Tal como lo señala el Código de Procedimiento Penal, es necesario "que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no se inferior a 4 años".

Así, para concluir en dicho presupuesto resulta indispensable que el comportamiento atribuido encuentre adecuación típica en Colombia, no se requiere que la Sala proceda a realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos integrantes de la conducta punible y menos en cuanto al grado de convicción de los elementos de juicio que soportan la acusación extranjera, respecto a si hubo o no acuerdo de voluntades para la comisión de ese ilícito.
...

Para el estudio que realiza la Corte no interesa si la conducta punible atribuida al solicitado en Colombia admite tentativa o no, puesto que, como quedó visto en precedencia, lo que se exige es que dicha conducta encuentre adecuación típica en nuestro sistema judicial y que tenga una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años, como ocurre en este evento.
---
* Providencia del 7 de junio de 2001 y concepto del 11 de febrero de 2004. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 12/05/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21891

EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Concierto para delinquir

El artículo 340 de ese Estatuto Punitivo, modificado por el 8° de la ley 733 de 2002, dice que se incurre en el delito de concierto para delinquir cuando varias personas se reúnen con el fin de cometer delitos; y añade que "cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años".

Pero en el inciso segundo, establece: "Cuando el concierto sea para cometer delitos de narcotráfico", entre otros, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales".

El principio de la doble incriminación, entonces, se satisface a plenitud. El comportamiento atribuido a la persona reclamada en extradición también es considerado delito en la legislación colombiana, en cuya normatividad se denomina concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y se halla reprimido con pena

privativa de la libertad superior a cuatro (4) años de prisión, con lo cual también se cumple con la exigencia del artículo 511, numeral 1°, del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 19/05/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 2149

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad: Frente al concepto de soberania/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agregando el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él)", y el "principio real o de protección, que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

2. Independientemente de que en Colombia se hubieren incautado los aproximadamente 480 kilogramos de cocaína, o que en este país se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior y por cuya realización se

solicita la extradición, acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 19/05/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21886

EXTRADICIÓN-Doble incriminación: Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. Por ende, los hechos que así motivan la acusación dictada en contra de (...) implican, en primer término, la concertación o acuerdo de voluntades entre varios sujetos, en este caso, para cometer delitos de narcotráfico, supuesto fáctico que en nuestra legislación interna aparece descrito y sancionado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2.002, según el cual se comete el delito de concierto para delinquir "cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos…". Dicho comportamiento conlleva una pena que oscila entre 6 y 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos mensuales legales, cuando la finalidad del concierto sea la de cometer, entre otros ilícitos, los de "tráfico de sustancias tóxicas, estupefacientes o sicotrópicas…".

2. Tampoco ofrece discusión en este asunto lo atinente a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria regulada en nuestro derecho procesal interno, pues, como lo tiene dicho de manera reiterada la Sala, a pesar de que se trata de sistemas procesales diferentes, el auto de procesamiento o acusación dictado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos satisface esta condición, como quiera que contiene una narración de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifican; se basa en las pruebas allegadas a la investigación y tal pieza constituye el punto de partida de la etapa del juicio, en donde el acusado puede controvertir las evidencias y los cargos que pesan en su contra, luego de lo cual se profiere el fallo de mérito.

3. Como se advierte que la pena prevista en el país solicitante para los delitos por los cuales se reclama al ciudadano colombiano podría comportar la cadena perpetua, prohibida en nuestra Constitución en el artículo 34, de acogerse el presente concepto, el Gobierno Colombiano deberá tener en cuenta esta situación a fin de imponer los condicionamientos que estime pertinentes, especialmente los referidos a la prohibición de infligir penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y de juzgar a la persona por conductas punibles anteriores a las que motivaron la presente solicitud o al 17 de diciembre de 1.997.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 27/05/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21885

EXTRADICIÓN-Doble incriminación

Como bien se sabe, acorde con el artículo 511.1 del Código de Procedimiento Penal, el hecho que funda la petición de extradición debe también estar previsto como delito en Colombia, además debe tener señalada una pena privativa de la libertad igual o superior a cuatro (4) años. Ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala que la labor de verificación de este principio implica una confrontación del supuesto fáctico que dio origen en el exterior a una investigación penal, con la legislación penal sustantiva interna a efectos de establecer si la conducta recriminada en el país solicitante, en nuestro medio se encuentra igualmente elevada a la categoría de delito, sin que para ese propósito tenga incidencia alguna el nomen juris que en uno u otro país se le haya dado al comportamiento ilícito o el bien jurídico que pretenda proteger con su persecución penal.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 27/05/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21504

PRUEBA-Conducencia y pertinencia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de los precisos temas sobre los que compete a la Corte rendir su concepto. La pertinencia del medio probatorio apunta no únicamente a su relación con el objeto de demostración, sino a que resulte apto y apropiado para acreditar un tópico de interés al trámite, y la no superfluidad de la prueba se refiere a que sea útil, es decir, a que demuestre algo que aún no ha sido comprobado en la actuación.

2. No es necesario realizar una nueva traducción de los documentos obrantes en el trámite, dado que el inciso final del artículo 513 del estatuto procesal penal únicamente exige que la traducción, cuando sea necesaria, se haga al castellano, sin señalar ningún procedimiento especial, ni que deba realizarla determinada entidad*; además, aparece en el trámite la anotación "María Mercedes Uricoechea T. Traductora juramentada. Resolución 10607/81 Minjusticia".

---

* Cfr. Auto del 29 de julio de 2003. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 27/05/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 22084

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado

1. De tiempo atrás ha señalado la Corte que el trámite de extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el cual se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama, sino que constituye una herramienta de cooperación internacional establecida normativamente en una Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso, con el propósito de asegurar que quien ha delinquido en un Estado y se encuentra en otro, no evada la acción de la justicia y comparezca a responder por los cargos imputados que han determinado su acusación, captura, detención o condena.

Igualmente se ha precisado que la intervención de esta Colegiatura en el trámite de extradición es de índole judicial por la naturaleza del órgano que interviene, Corte Suprema de Justicia, no así por la condición del procedimiento, dado que no se trata de un proceso judicial que deba culminar con un fallo, no tiene carácter

decisorio, y tanto menos constituye un acto de juzgamiento en cuanto no supone ejercicio de la función jurisdicente.

2. En cuanto se refiere a lo expuesto por el Delegado y el defensor, en el sentido de que en el indictment no aparece suficientemente identificado el reclamado en extradición, y que por ello debe solicitarse a las autoridades judiciales del Estado requirente que procedan a suministrar los datos completos sobre él, oportuno se ofrece destacar que sobre ello ha expuesto esta Sala lo siguiente:

"El artículo 513-3 de la Ley 600 de 2000 no exige que esos datos (sobre la identidad plena del reclamado, se aclara) deban estar contenidos en un documento especial, como el acto de acusación o la orden de arresto, o que deban ser unos precisos, de suerte que nada impide que la referencia a la identificación del requerido esté contenida en otros anexos, como la declaración del funcionario de la Agencia de Ejecución de las Leyes de Inmigración y de Aduana de los Estados Unidos o en la nota diplomática mediante la cual se formaliza la solicitud de extradición"* (subrayas fuera de texto).

En efecto, si el ámbito de protección de la referida norma está orientado a evitar que se disponga la extradición de una persona diversa de la reclamada, evidente resulta que no es exigiendo la plena identidad en la acusación del Gran Jurado la única manera en que se da cumplimiento al precepto, pues bien puede ocurrir que otros medios aducidos por el país requirente en la solicitud de extradición permitan disipar cualquier duda acerca de quien es solicitado, caso en el cual, carece de trascendencia y excede lo dispuesto por el legislador, exigir que el nombre y apellidos, las características morfológicas, el número del documento de identificación, y en general todos aquellos datos y señales que conduzcan a identificar al requerido tengan que figurar en el indicment.
...
Como el defensor señala que al no encontrarse identificado su asistido en la acusación del Gran Jurado no se satisface la equivalencia de la decisión proferida en el extranjero con la resolución de acusación del ordenamiento colombiano, baste señalar que tal debate corresponde librarlo al momento de presentar los alegatos previos al concepto, dado que en el actual momento procesal el objeto de estudio se circunscribe a analizar las razones de inconformidad de los intervinientes con relación a las pruebas que solicitaron, y cuya practica les fue negada.
---
* Auto del 15 de abril de 2004. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 27/05/2004
DECISION : No repone la providencia impugnada
PROCESO : 21893

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN/ ESTADOS UNIDOS

1. Dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora María de los Ángeles Barraza, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

2. En efecto, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, acusó a (...) por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación

equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio.
b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de la conducta, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 02/06/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22068

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional examina lo atinente a la jurisdicción/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

Sobre la necesidad de trasladar las copias de un proceso penal adelantado por la Fiscalía Especializada de Bogotá, con el fin de demostrar que los hechos relacionados en el pedido de entrega son objeto de juzgamiento por la justicia colombiana, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos, que hoy se reiteran:

"... debe precisarse que, respecto del trámite de la extradición, la tarea encomendada por el legislador a la Corte Suprema de Justicia se limita a la emisión de un concepto sobre su procedencia o no, opinión que resulta vinculante para el Gobierno Nacional si es desfavorable, pero que lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales si fuere favorable (artículo 519 del Código de Procedimiento Penal)".

"No puede sin embargo la Corporación, a través de su Sala de Casación Penal, referirse a temas diferentes de los que la propia ley le impone examinar, esto es, la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando sea pertinente, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos (artículo 520 ibídem)".

"El mismo estatuto le señala al Gobierno Nacional las materias específicas de su competencia. Así, le corresponde conceder u ofrecer facultativamente la extradición (artículos 509 y 510); establecer las condiciones que en ambos casos considere oportunas (artículo 512); expresar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas del estatuto procesal (artículo 514); examinar la documentación recibida y su perfeccionamiento si fuere necesario (artículos 515 y 516); expedir la resolución que niega o concede el pedido (artículo 521); disponer la entrega diferida por la existencia previa de un proceso en Colombia (artículo 522); establecer el orden de precedencia cuando existan varias demandas de extradición (artículo 523); sufragar los gastos que se causen dentro del territorio nacional (artículo 526), etc.".

"Teniendo en cuenta esta distribución de competencias, es claro que al Gobierno Nacional le corresponde examinar lo atinente al ejercicio de jurisdicción. Así lo ha concluido en varias decisiones, por ejemplo en auto del 18 de enero del 2002 -radicado 16.309, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar-, en el que dijo:"

""Tampoco es fundamento del Concepto que ha de rendir la Corte, el tema de la jurisdicción del Estado requirente. El análisis que la ley señala debe hacerse de la documentación es meramente formal, lo que excluye temas como el que el requirente pretende que se pruebe. Ese aspecto -el de la jurisdicción-

también le corresponde al Gobierno Nacional como parte de su facultad de extraditar. Ese precisamente es el tema al que hacía referencia el declarado inexequible artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, cuando ordenaba que "no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia". En tales casos la jurisdicción colombiana ha sido ejercida -"ha sido juzgado"- o se está ejerciendo -"está siendo juzgada", y por ello no hay lugar a extradición en cuanto en cualquiera de esos dos supuestos de hecho, ya se ha definido que la República de Colombia tiene jurisdicción sobre el hecho y la autoridad judicial que actúa en su nombre ha obrado de conformidad. En tal situación la concesión de la extradición significaría declinar la jurisdicción nacional en favor del Estado extranjero al que se prefiere en el juzgamiento del hecho que ya había sido juzgado en Colombia o que lo estaba siendo. Pero el análisis de los supuestos de hecho que conduzcan a esa conclusión le corresponde al Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución y la ley, pues esa es la autoridad encargada del ejercicio de la soberanía exterior y de la dirección de las relaciones internacionales"" (Concepto del 8 de abril del 2003, radicado 18.702).

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 02/06/2004
DECISION : Niega pruebas solicitadas, niega de oficio, corre traslado
PROCESO : 21986

REPOSICION-Finalidad/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. Como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Colegiatura, si los recursos ordinarios buscan enmendar errores que aparezcan en las providencias judiciales, mediante una nueva oportunidad para su examen, el de reposición constituye un medio para que el juez -en este caso la Corte- vuelva sobre la decisión proferida y, si es del caso, la revoque, reforme, aclare o adicione. Para estudiar su viabilidad es necesario, a más de la oportunidad, que se motive el recurso, es decir, que por escrito se expongan las razones de hecho y de derecho por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda su revocación o modificación (Cfr. auto de agosto 21/97. M. P. Dr. Pinilla Pinilla).

2. Es de resaltar por vía de hipótesis que aun de llegar a ser cierto que la traducción de la documentación adjunta a la solicitud no cumple los requerimientos legales, la solución que el ordenamiento procesal prevé no es en manera alguna la devolución del expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho como sin fundamento jurídico se solicita por la defensa, sino disponer que a ello se proceda en el curso del período probatorio del trámite, pues lo importante es que los documentos se hallen traducidos al castellano "si fuere el caso", conforme lo dispone el inciso último del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Auto Extradición
FECHA : 09/06/2004
DECISION : No repone el auto impugando
PROCESO : 22109

EXTRADICIÓN-Non bis in ídem/ EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

1. "… si bien es cierto que el principio del non bis in ídem es regulado por el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado, pero aplicable a este asunto en razón del efecto de la inexequibilidad del artículo 527 del actual Código de Procedimiento Penal, al prever que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia; también lo es que la Sala tiene establecido de tiempo atrás que este principio debe ser en su aplicación estudiado por el Gobierno Nacional al decidir si concede o no la extradición".*

2. "… el objeto del trámite de extradición que se adelanta en la Corporación no es el juzgamiento de las conductas que motivan la petición, sino estrictamente el cumplimiento de los requisitos que conforme al Tratado, o en su defecto, a la ley, sean necesarios para emitir el concepto que de ella se demanda. Tal criterio se ha expresado en los siguientes términos:

""La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde sólo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea. En tal virtud resultan extraños a ella los planteamientos jurídicos que tienden a demostrar circunstancias de exclusión del delito o causas exculpativas de cualquier genero propias del juzgamiento que deberán realizar, en el proceso respectivo, los jueces del Estado reclamante" .**"***.

---

* Auto del 21 de enero del 2003, M. P. Édgar Lombana Trujillo, radicado 19.963.
** Corte Suprema de Justicia, extradición del 20 de octubre de 1983, M. P. Fabio Calderón Botero.
*** Auto del 16 de octubre del 2003, M. P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 20.959.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Auto Extradición
FECHA : 09/06/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 21989
PUBLICADA : Si

EXTRADICIÓN-Renuncia a términos

Así como lo estimó el Ministerio de Relaciones Exteriores, este trámite de extradición se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior implica que aún en esta actuación especial, todos los intervinientes gozan de los mismos derechos e idénticas garantías y facultades concebidas por el legislador para los sujetos procesales al interior del proceso.

Por eso es viable que cualquier sujeto procesal renuncie a los términos consagrados por la ley en su favor para ejercer algún derecho, ya que así lo admite el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

Pero tal renuncia no puede afectar el eventual interés abrigado por otros sujetos procesales o intervinientes para hacer uso, de acuerdo con sus particulares perspectivas, de los ámbitos de intervención procesal que la ley estatuye, como son los que, en el escenario del trámite de extradición, señala para solicitar o presentar pruebas, o aportar alegatos.

PONENTE(S) : JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO
Auto Extradición
FECHA : 24/06/2004
DECISION : Acepta renuncia a terminos, no decreta pruebas, corre traslado
PROCESO : 22206

EXTRADICIÓN-España/ EXTRADICIÓN-España: Sistema de lista

1. El Gobierno Nacional conceptuó "... que el Convenio aplicable al presente caso es la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por ley 35 de 1892...", por lo que ese será el régimen a tener en cuenta para los efectos del presente concepto.

El artículo I de la Convención celebrada entre las República de Colombia y el Reino de España, establece que los dos gobiernos

"... se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados o acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el Artículo 3º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro".

Del examen del citado artículo III, ha concluido la Sala* que la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los Gobiernos de España y Colombia en 1892 adoptó el sistema conocido como de lista en el que, sin atender a la pena fijada para el delito, se enuncian las conductas por las que procede la aplicación del instrumento internacional.

Por eso, la referida cláusula señala:

"La extradición se concederá respecto de los individuos condenados o acusados, como autores o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes...".

2. Reducida entonces la acusación, como ha quedado dicho, al delito de estafa continuada, si bien agravada por haberse realizado mediante cheque (artículo 250-3 del Código Penal español), debe concluirse que la solicitud de extradición es improcedente pues tal ilícito no se encuentra incluido en la lista del artículo III de la Convención, como ya lo había verificado la Corte en otra oportunidad, en la que precisó:

"Es decir, que la conducta referida a la expendición de moneda falsa corresponde a una de las señaladas taxativamente en el Convenio que se ha invocado, exigencia que no se cumple respecto del punible de estafa, como lo señala el Delegado del Ministerio Público, ya que de una revisión del listado contenido en el artículo III de la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los Gobiernos de Colombia y España el 23 de julio de 1892, no contempla este delito".

"En efecto, cuando el artículo III de la Convención se refiere a la defraudación de patrimonios privados en el numeral 12 imputa el comportamiento a "banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, cajero o empleado de una sociedad, compañía ó empresa" y en el caso que se analiza el señalamiento que se hace contra el retenido con fines de extradición no corresponde a ninguna de las calidades allí expresadas".**

---

* Cfr., por ejemplo, conceptos del 15 de agosto del 2000, radicado 15.325, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar y del 25 de marzo del 2004, radicado 20.628, M. P. Herman Galán Castellanos. En el mismo sentido, auto del 22 de octubre del 2002, radicado 19.093.
** Concepto del 25 de marzo del 2004, radicado 20.628, M. P. Herman Galán Castellanos.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 30/06/2004
DECISION : Conceptúa desfavorablemente
DELITOS : Estafa
PROCESO : 21755

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Dado que en este caso el Gobierno Nacional conceptuó sobre la ausencia de convenio aplicable en materia de extradición con el país solicitante (Estados Unidos de América), y estableció la consecuente aplicación de lo previsto, en el referido tema, por el Código de Procedimiento Penal, la Corte abordará el estudio de los aspectos sobre los cuales debe emitir el concepto, previstos por el articulo 520 ejusdem.

2. De la documentación allegada se establece que el concierto para delinquir y demás delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, traspasó las fronteras nacionales al tener por finalidad importar a territorio de los Estados Unidos de América y poseer con la finalidad de distribuir allí, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína, como así se precisa en la acusación, la solicitud y los documentos anexos a ella, según los cuales se trata de la ejecución de pluralidad de planes criminales por medio de conductas delictivas dirigidas desde Colombia y sobre cuya ejecución se acordó consumar íntegramente en el exterior, en este caso en el país requirente.

Ello independientemente de que en este país se hubieren recibido o realizado las llamadas telefónicas a través de las cuales se coordinaron y dirigieron las actividades delictivas ejecutadas en el exterior y por cuya realización se solicita la extradición, acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

3. Ha sido postura jurisprudencial suficientemente decantada por esta Corporación, que dentro de las facultades con que la Corte cuenta para emitir el concepto que de ella demanda el Gobierno Nacional, no se incluye la necesidad de establecer si el requerido en extradición es investigado o no por la justicia colombiana, o si los hechos por los que se le procesa son los mismos por los que se solicita su extradición, ya que dichas eventualidades no afectan el trámite ni determinan el sentido en que habría de conceptuar.

En todo caso, es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente al pedido de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla difiriendo la entrega del solicitado, ya que se halla facultado para obrar según las conveniencias nacionales y, en tal medida, de acuerdo con la órbita de su competencia, de la cual carece la Corte, si lo considera necesario, establecer si en Colombia cursa proceso en contra del reclamado, y de existir, si se trata o no de los mismos hechos por los que se solicita la extradición.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 08/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21987

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

1. En consonancia con las estipulaciones de los artículos 235 y 518 del Código de Procedimiento Penal, la Sala está autorizada para ordenar la práctica o la incorporación de las pruebas que considere indispensable para emitir el concepto; esto es, las dirigidas a comprobar o desvirtuar la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, y cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos; y para negar las que no tengan relación con los fundamentos del concepto, las obtenidas de manera ilegal, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

2. Si concurre o no el requisito constitucional referido a que los hechos hayan ocurrido en el exterior, será al momento de conceptuar en el que la Corte entre a definirlo, teniendo en cuenta para el efecto la información suministrada por la solicitud formal de extradición y sus anexos, bajo el entendido que el mismo se satisface si los hechos tuvieron ocurrencia así sea parcialmente en territorio extranjero, y los cargos que se imputan al requerido aluden a un concierto para importar a los Estados Unidos, de un lugar fuera de éste, 5 o más kilogramos de cocaína; un concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína, en el Condado de Dade, en Miami, en el Distrito Sur de la Florida; y 3 cargos de tentativa de importar a los Estados Unidos, de un lugar fuera de este, 5 o más kilogramos de cocaína; con ocurrencia todos ellos parcialmente en dicho país.

En suma, no constituye requisito constitucional o legal para que la Sala pueda conceptuar, que la Fiscalía General de la Nación establezca previamente si los hechos tuvieron lugar en Colombia, por ser este un

tema que trasciende el objeto del concepto; y determinar si los hechos tuvieron lugar en el exterior, como lo exige el artículo 35 de la Carta Política, será al instante de conceptuar que la Sala se ocupe de ello, con base en la información suministrada por la solicitud de extradición y sus anexos.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 08/07/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado para alegar
PROCESO : 21883

EXTRADICIÓN-España/ EXTRADICIÓN-No privación de la libertad/ EXTRADICIÓN-España: Sistema de lista/ EXTRADICIÓN-Principio de reciprocidad

1. En el caso que se estudia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo lo previsto por el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, rindió concepto en oficio No. OAJ.E. 2091 del 27 de mayo de 2002 (fl. 79 c. a.), señalando que "el Convenio aplicable al caso es la Convención de Extradición de Reos, suscrita entre los dos Gobiernos que entró en vigor el 17 de junio de 1893". Igualmente, expresa que debe tenerse en cuenta la Convención de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas firmada el 20 de diciembre de 1988 que impone a los Estados Parte la inclusión de los delitos de que trata como casos de extradición en los Tratados que hayan suscrito, precisando que las reservas formuladas por el Gobierno Nacional fueron levantadas.
...
El artículo VIII de la Convención de Extradición de Reos suscrita entre España y Colombia* establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición, cuando señala:

"La demanda para la extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2º Cuando se refiera a un individuo acusado perseguido, se requerirá copia de autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, o de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

3° Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto. "

Luego, la petición de extradición debe ser presentada por la vía diplomática y a ésta debe acompañarse cuando se refiera a persona que ha sido condenada la respectiva sentencia en copia autorizada, en tanto que, en los casos relativos a personas acusadas, se aportará el auto de mandamiento de prisión o su equivalente, que debe contener una relación de los hechos y precisar las señales que permitan identificar al solicitado y así facilitar su captura.

2. Se aporta la reseña fotográfica y dactilar del denunciado. Información que se considera suficiente para establecer su identidad y ubicación, al quedar establecida su presencia en Colombia, cuando quiera que ingresó el 30 de diciembre de 1999, en un vuelo procedente de Madrid, sin que sea indispensable para los efectos que se analizan que se encuentre privado de la libertad, como quiera que la Corte tiene por definido que este tema tendría que ver con la eficacia del instituto, mas no con la formalidad del trámite, en cuyo caso resulta indispensable tener la certeza de la presencia del solicitado en extradición en el país requerido, no de otra forma se vería con la seriedad y trascendencia que amerita una petición de tal naturaleza.

3. Como quiera que el trámite de las solicitudes de extradición entre las Repúblicas de Colombia y España se rige, según el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Convención de Recíproca Extradición de Reos, suscrita entre los Gobiernos de España y Colombia, en Bogotá el 23 de

julio de 1892 y aprobada mediante Ley 35 del 10 de octubre de 1892, el punto relativo a las conductas que dan lugar a la solicitud de extradición debe ceñirse a lo que el Convenio estipule.

La referida Convención señala en su artículo I : "El Gobierno de Colombia y el Gobierno de España se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los Tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 3º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro."

De otra parte, el artículo III del Convenio establece que:

" La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores o cómplices de alguno de los crímenes siguientes: ..."
Es decir, que la Convención de Extradición Recíproca entre los Gobiernos de España y Colombia se orienta por un sistema de lista, ya que enumera en forma concisa las conductas que pueden dar lugar a la solicitud de extradición, que por tratarse de un convenio entre dos Estados adquiere un carácter restrictivo, es decir, que se limita la posibilidad de extradición a las conductas expresamente acordadas y enumeradas, no siendo factible que las peticiones de extradición que eleve cualquiera de los dos Gobiernos que la suscriben puedan estar referidas a conductas similares o diversas. Así lo ha expresado la Sala en casos similares:

"Dentro del sistema de extradición cuya existencia se reconoce en la comunidad jurídica internacional, se encuentra el de lista que adoptó el Convenio de Extradición de Reos suscrito entre Colombia y España el 23 de julio de 1892, típico de los acuerdos bilaterales de los pasados siglos y cuya característica especial es la enumeración taxativa de una serie de delitos por su correspondiente denominación jurídica, lo que lo hace un sistema cerrado."**

Es por ello, que el artículo I de la Convención de Extradición de Reos suscrita el 23 de julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Colombia señala que los dos Gobiernos "se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales o autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores o cómplices de los delitos o crímenes enumerados en el artículo 3º ", y a su vez el artículo III expresa que "La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:..."

No obstante, que en este caso, la solicitud de extradición tiene fundamento en el delito de tráfico de drogas, conducta que no se encuentra entre las inicialmente pactadas por la Convención de Extradición de Reos, debe entenderse que éste hace parte del listado en virtud de lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, acogida en el ámbito jurídico de nuestro país mediante ley 67 de 1993, cuya exequibilidad fue definida por la Corte Constitucional**, que señala en el inciso 1° del artículo 6° sobre la extradición que ésta se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3°, y en el inciso 2° se indica que "cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes."

La Convención de Viena sobre el tráfico de sustancias estupefacientes entró a regir en Colombia el 10 de septiembre de 1994, es decir, el nonagésimo día después del depósito del

instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que se produjo el 10 de junio de 1994 (artículo 29).

Por consiguiente, ha de entenderse que el listado de conductas punibles que puede dar lugar a la extradición previsto por la Convención para la recíproca extradición de reos suscrita entre España y nuestro país fue adicionado con todos los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al prever : "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las

partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí", quedando así comprendida la conducta relativa al tráfico de sustancias estupefacientes y asociación de malhechores con tal propósito, en el listado de delitos a que se refiere la Convención suscrita entre España y Colombia.

4. En relación con este principio, al que se refiere el inciso 1º del artículo II de la Convención cuando indica que :"Ninguna de las partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales", la Corte ha establecido el siguiente antecedente jurisprudencial, que por corresponder a un asunto similar tiene plena validez para el caso que se analiza:

"Al respecto ha de decir la Corte, en primer lugar, que el instrumento internacional no prohibe a las Partes contratantes la extradición de sus propios ciudadanos o nacionales, sino que prevé simplemente la posibilidad de negarse a concederla por esta causa, y cuando esto suceda, "ambas partes, se comprometen, sin embargo, a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última, y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3º".

"En segundo término, pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite".

Mandato que para el caso que se estudia ninguna consecuencia tiene, si como queda puntualizado la persona que se solicita en extradición tiene la nacionalidad del Estado requirente, es decir, española.

---

* Celebrada el 23 de julio de 1892 y adoptada en Colombia por ley 35 del siguiente 10 de octubre.
** Ext. 15325, del 15 de agosto de 2000, ponente doctor Carlos Eduardo Mejía Escobar
*** Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, ponente doctor Alejandro Martínez Caballero

PONENTE(S)	: HERMAN GALAN CASTELLANOS
Concepto Extradición	
FECHA	: 08/07/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf.
PROCESO	: 19882

REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. El recurso de reposición es un mecanismo que la ley dispensa a los sujetos procesales para provocar que el funcionario judicial vuelva al estudio de la decisión combatida, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho dirigidos a demostrar que incurrió en errores a corregir mediante su revocatoria, adición o complemento. Dicho en otras palabras, el inconforme está precisado a determinar los errores, equívocos o dislates que considera contiene la providencia combatida, suministrando los argumentos tendientes a demostrarlos, para que el funcionario proceda a corregirlos

2. En relación con la negativa a averiguar si la requerida en extradición fue o está siendo juzgada por los mismos hechos a objeto de evitar la vulneración del principio del non bis in ídem, por no albergar ninguna relación con los elementos del concepto y por ser el Gobierno Nacional el competente para decidir sobre este tópico, no le asiste razón a la impugnante aseverar que la Sala no puede restringirse en el decreto de pruebas solo a las conectadas con los fundamentos del concepto (artículo 520 del Código Procesal Penal), sino que ha de extenderlo a las que tiendan a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la requerida, entre ellos el aludido principio; pues estando compelida en su proceder por el cumplimiento del principio de legalidad del trámite y siendo la fuente formal aplicable al caso el Código de Procedimiento

Penal, éste la autoriza para decretar y practicar únicamente los medios de prueba imprescindibles para rendir el concepto, esto es, las que tengan que ver con sus fundamentos, entre los cuales aquél no está.

Con está postura la Corte no deja sin eficacia el aludido principio, pues lo que ha reiterado es que el mismo fue reglamentado específicamente por el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado, aplicable por la declaratoria de inexequibilidad del artículo 527 de la ley 600 de 2.000, al prohibir la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita este siendo o haya sido juzgado en Colombia, y, que su verificación y aplicación concierne exclusivamente al Gobierno Nacional, por ser la autoridad a quien incumbe decidir si concede o no la extradición, para lo cual previamente deberá constatar si tal hipótesis se configura.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : No revoca la providencia impugnada, corre trasladopara alegar
PROCESO : 21658

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Non bis in ídem/ EXTRADICIÓN-Narcotráfico

1. No obstante que a la Corte no le corresponde por principio determinar dónde ocurrieron los hechos, pues el tema no hace parte de los requisitos enunciados en el citado artículo 520 del estatuto procesal*, es lo cierto, como lo anota la señora Delegada y lo dijo la Sala en reciente oportunidad, que la conducta se considera realizada en el lugar donde se celebra el acuerdo o se producen sus efectos o donde se materializan las actividades objeto del concierto**, de manera que si los cargos imputados por el Gran Jurado al señor GARCÍA consisten en unirse con otras personas para importar y distribuir cocaína en Estados Unidos e intentar la importación y distribución de la droga en ese país, tales comportamientos se entienden también ejecutados allí porque era en ese territorio donde surtirían sus efectos.

A diferencia del antecedente citado por la defensa***, referido a un evento en el que la persona solicitada en extradición había adquirido sustancia estupefaciente para entregarla a otra que debía enviarla a territorio norteamericano, lo que permitió concluir que aquélla había realizado la conducta exclusivamente en Colombia, en este caso los hechos imputados, vistos en su puro acontecer naturalístico, enseñan que la pretensión de asociarse estaba íntimamente ligada a la de exportar la droga. Tanto así, que el señor GARCÍA fue capturado precisamente cuando intentaba hacer el trasbordo de la cocaína a una nave rápida que la llevaría fuera de los límites nacionales.

2. Aunque ciertamente la Corte ha admitido la vigencia actual del anterior artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, reiteradamente ha insistido -y lo repite ahora- que el examen de su aplicación corresponde hacerlo al Gobierno Nacional, pues no hace parte de las materias que le corresponde revisar a la Sala para efectos de emitir su concepto.

En este sentido, anotó:

"… si bien es cierto que el principio del non bis in ídem es regulado por el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado, pero aplicable a este asunto en razón del efecto de la inexequibilidad del artículo 527 del actual Código de Procedimiento Penal, al prever que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia; también lo es que la Sala tiene establecido de tiempo atrás que este principio debe ser en su aplicación estudiado por el Gobierno Nacional al decidir si concede o no la extradición".****

De otra parte, la competencia para cumplir las tareas que el Código de Procedimiento Penal asigna a la Corte o al Gobierno Nacional no puede determinarse a partir de la ubicación de la norma pertinente en el capítulo que regula este instrumento, como lo sugiere el defensor, sino en razón de las funciones que a una

y a otro les son propias, según el papel que cumplen en la estructura del Estado o que les son señaladas por la Constitución y la Ley.

3. Aun admitiendo que en Colombia no fuera posible la tentativa de narcotráfico pues cualquier comportamiento ilícito referido al tráfico de drogas encontraría adecuación en alguno de los verbos rectores que consagra el artículo 376 del Código Penal, no hay duda que el hecho de hallar en poder de alguien sustancia estupefaciente constituye la conducta punible consistente en transportar o de llevar consigo la droga, con independencia de que su propósito sea el de intentar introducirla a otro país.

---
* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 27 de mayo del 2003, radicado 20.297, M. P. Herman Galán Castellanos.
** Concepto del 15 de julio del 2003, radicado 20.539, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.
*** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 16 de mayo del 2001,
**** Auto del 21 de enero del 2003, radicado 19.963, M. P. Édgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21880

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, se fundamentará en la demostración de los siguientes aspectos:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación, y,
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

2. Los anteriores documentos, que por lo demás, obran en traducción al castellano, certificada y autenticada conforme a la legislación del Estado requirente, firmas autenticadas ante la Cónsul de Colombia en Washington, D. C. y, posteriormente, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben ser tenidos en cuenta en su valor probatorio, en consideración a que cumplen las exigencias previstas en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989, que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

3. De otra parte, como quiera que según expresa el Asistente del Abogado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de La Florida, Joseph A. Cooley, la pena máxima para los delitos por los cuales se acusa al señor (...) en ese país, es la de "encarcelamiento de por vida", y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 de la Carta Política) el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que

el requerido no pueda ser en ningún juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21882

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Diferencias entre petición de detención y formalización de la solicitud

1. En orden a establecer el cumplimiento de este requisito, se hace imperativo confrontar los hechos en los cuales se basa la petición de extradición con la legislación interna, para determinar si se ajustan a algún supuesto legal sin consideración a su nomen juris y si el mínimo de la sanción penal previsto para él, no es inferior a cuatro años de prisión -numeral 1 artículo 511 del Código de Procedimiento Penal-.
...

Los cargos por los cuales se acusa a (...) ante ambos Tribunales se relacionan con el acuerdo de voluntades con otras personas para ejecutar delitos federales de narcóticos al importar hacia los Estados Unidos y distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y con el uso de medios de comunicación para cometer o facilitar actos que constituyen delitos mayores, conductas que de la misma manera se hallan descritas en los artículos 340 -reformado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002-, 376 y 197 del Código Penal.

En principio son comportamientos punibles la asociación de varias personas "..con el fin de cometer delitos… de narcotráfico.."; "El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal,.. introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él,… lleve consigo,… o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia,…", y el que "con fines ilícitos posea o haga uso de … cualquier medio electrónico diseñado.. para emitir o recibir señales…" sancionados con penas de prisión seis a doce años, de ocho a veinte años y de uno a tres años respectivamente.

De la confrontación de ambas legislaciones, se colige que los comportamientos atribuidos a (...) se encuentran descritos como hechos punibles en la legislación penal interna, hallándose los delitos de concierto y tráfico de estupefacientes sancionados con penas cuyos mínimos superan los cuatro años de prisión, exigencia prevista en el numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, por lo que respecto de ellos se cumple con la doble incriminación.

No ocurre lo mismo frente a la utilización de equipos transmisores o receptores, conducta que al hallarse sancionada con pena privativa de la libertad inferior a cuatro (4) años, no reúne la condición que permita dar por satisfecho dicho principio.

2. Confunde la petición de detención con fines de extradición con la formalización de la solicitud, situaciones claramente diferenciables. En la primera, basta con que el estado requirente solicite la captura de la persona requerida en extradición mediante nota en la cual se aporten los datos que establezcan su plena identidad, se exprese que contra ella se ha proferido sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y se manifieste la urgencia de tal medida, sin ningún otro requisito adicional.

Por el contrario, la formalización de la solicitud de extradición es el acto por medio del cual a través de la vía diplomática y en casos excepcionales por la consular o de gobierno a gobierno con el acompañamiento de los documentos correspondientes -artículo 513- se reclama a la persona en extradición y en el que el estado requirente define los cargos que determinaron la solicitud.

Nada impide entonces que al momento de la formalización de la solicitud de extradición, esta se haga por los mismos cargos por los cuales se solicitó inicialmente la captura con ese fin, o se incluyan otros como consecuencia del proferimiento de sentencia condenatoria o de acusación no conocidas al presentarse la petición de detención o posteriores o la eliminación de algunos por las cuales se demandó la aprehensión física.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación drogas y delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22212
EXTRADICIÓN-Pruebas

La Corte en el trámite de extradición ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que se consideren necesarias para emitir el concepto a que está obligada, esto es, que estén dirigidas a consolidar o enervar los elementos que lo fundamentan, como son, la validez formal de la documentación presentada, la demostración cabal de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de los tratados públicos.

De esta manera, es evidente que la aducción probatoria debe regirse por las reglas generales que establecen su admisibilidad por razón de su conducencia según el derecho procesal penal, como se ha venido resolviendo por la Colegiatura, por lo tanto, serán inadmitidos los medios de prueba que no tenga dicha finalidad o los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente superfluos.

Por lo tanto, para que la Sala pueda determinar el juicio de conducencia de las pruebas solicitadas, el peticionario deberá señalar de manera clara la relación que tengan con los fundamentos del concepto y los aspectos en que finca su petición.

PONENTE(S) : HERMAN GALAN CASTELLANOS
Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 22218

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-En nada afecta el trámite el hecho de que la solicitada sea mujer cabeza de familia

1. Como lo ha venido sosteniendo de manera constante y pacífica la jurisprudencia de la Sala, en los asuntos de extradición en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores fija el marco normativo en las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento penal, la valoración sobre la procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas deprecadas en esta clase de trámites, debe necesariamente ajustarse a los lineamientos fijados en el artículo 235 ibídem y apreciarse los aludidos presupuestos frente a los temas sobre los cuales habrá de fundamentarse el concepto de la Corte, esto es, la plena identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, si fuere el caso, lo previsto en los tratados públicos.

2. Esa clase de constataciones no son del resorte de la actividad probatoria que en esta clase de trámites le compete a la Corte, no solo porque no se trata de un tema del que deba ocuparse al emitir el concepto sobre la viabilidad de la solicitud de extradición, desde el punto de vista de sus cumplimientos formales, sino porque, en el evento de ser positivo el concepto el Gobierno Nacional no queda obligado a acatarlo, pudiendo, en tales casos actuar libremente conforme a las conveniencias nacionales, tal como lo prevé el artículo 519 de la Ley 600 de 2000.

Por esa razón, es en el Ejecutivo en quien radica la competencia para emitir la última palabra en estos asuntos, pues por mandato constitucional es el depositario del manejo de las relaciones internacionales, y en ese orden, le corresponde emitir la respectiva resolución mediante la cual niega o concede la extradición. Esa, es pues, la instancia pertinente para tal clase de comprobaciones.

3. No satisfacen los presupuestos de procedencia y pertinencia las pruebas que demanda la defensa con el propósito de demostrar que la señora (...) es madre cabeza de familia porque no se trata de un tema de aquellos sobre los cuales ha demarcado la ley la emisión del concepto por parte de la Corte y tampoco hace referencia a ninguno de los requisitos establecidos para determinar la procedencia de la extradición en un caso determinado.

Las condiciones personales de la solicitada en extradición, o su particular situación familiar no puede de ninguna manera convertirse en obstáculo para que el Estado y sus organismos ejerzan sus funciones en el marco de las competencias asignadas para cada caso en particular. Además, atendida la naturaleza de este instrumento internacional de lucha contra el delito, es claro que las razones que inspiran su aplicación no tienen que ver con política criminal internacional, sino estatal en el campo de las relaciones internacionales.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre trasladopara alegatos finales
PROCESO : 22216

EXTRADICIÓN-Francia-Convención para la Recíproca Extradición de Reos-Sujeto de extradición/ EXTRADICIÓN-Presencia del sujeto en el territorio del país requerido

1. onforme a las previsiones del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1997, y el artículo 18 del Código Penal, la extradición se concederá, solicitará u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y a falta de éstos el Gobierno procederá según lo establezca el Código de Procedimiento Penal.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptuó que los instrumentos internacionales aplicables al caso son la Convención de Extradición de Reos suscrita entre los Gobiernos de Francia y Colombia, la cual entró en vigor el 17 de junio de 1893, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, los cuales se encuentran aprobados y ratificados por las Repúblicas de Colombia y Francia.

De igual manera, resáltese, el segundo de los instrumentos internacionales mencionados, prevé que el trámite de extradición, en los respectivos países signatarios, se rige por la legislación interna en cada uno de ellos. Así mismo, la Ley 67 de 1993 (mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, establece en el párrafo 5° del artículo 6° que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

2. "la captura o presencia del solicitado en el trámite de extradición no es presupuesto de validez de la actuación ni determina el sentido del concepto, si no que constituye apenas un elemento para su eficacia."*
---
* Concepto del 6 de septiembre de 2001. M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego. Rad. 16.800.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 20585

EXTRADICIÓN-Imposibilidad de entrega del requerido tanto física como jurídicamente

En atención a que la extradición pasiva es un mecanismo de cooperación internacional contra el crimen a través del cual un Estado entrega a otro a una persona que habiendo delinquido en este país se refugia en su territorio, para someterlo a juicio o para que purgue la pena impuesta, es de su naturaleza que cuando menos exista la posibilidad de entrega del requerido; cosa que no ocurre en este evento, como quiera que en el trámite se comprobó que además de no encontrarse en nuestro territorio está privado de la libertad en Francia descontando la pena impuesta, cuya ejecución constituía el objeto de la solicitud de extradición. En estas circunstancias es evidente que la entrega solicitada es un imposible tanto físico como jurídico, tornándose improcedente la extradición pedida por carencia total de objeto.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Se abstiene de emitir concepto, devuelve a Mininterior
PROCESO : 20584

EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano

La oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el presente asunto debía tramitarse conforme al Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, motivo por el cual, sus preceptos prevalecen sobre las normas contenidas en las respectivas legislaciones.

No obstante, el procedimiento aplicable será el establecido en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, según lo establece el inciso 3° del artículo VII del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, según el cual, "la extradición de prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con la leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda", criterio que ha sido acogido por esta Sala de la Corte.

De igual manera, débese resaltar que no obstante aplicarse al presente caso la legislación penal colombiana, de conformidad con el artículo I del citado Acuerdo Bolivariano, "Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justificaría su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él", lo que implica que la Corte, al momento de emitir el concepto y para el efecto legal correspondiente, debe realizar la apreciación de las pruebas remitidas por el Estado requirente.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Auto Extradición
FECHA : 14/07/2004
DECISION : Niega pruebas, corre traslado para alegar, devuelve documento aportado
PROCESO : 21817

EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Entrega diferida/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Para constatar este principio, se hace imprescindible adelantar una labor de comparación entre los hechos en los que se fundamenta la solicitud de extradición con la legislación interna, la cual permita establecer si encuentran adecuación en algún supuesto legal sin consideración a su nomen juris y si el mínimo de la sanción penal previsto para él, no es inferior a cuatro años de prisión -numeral 1 artículo 511 del Código de Procedimiento Penal-.

...

Los comportamientos imputados a (...) por ambos Tribunales se relacionan con el acuerdo de voluntades entre varias personas para importar hacia el territorio de los Estados Unidos y distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y con la ayuda y facilitamiento para la importación de esa sustancia y la posesión con intención de su distribución, conductas que de la misma manera se hallan descritas en los artículos 340 -reformado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002- y 376 del Código Penal.

De ese modo es punible la asociación de varias personas "..con el fin de cometer delitos… de narcotráfico.."; como también toda actividad ilegal de la persona que "así sea en tránsito o saque de él (país), transporte, lleve consigo,… venda, ofrezca…financie o suministre.." droga que produzca dependencia, ilícitos que en su orden se encuentran sancionados con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y de ocho (8) a veinte (20) años.

2. Del estudio y confrontación de las dos legislaciones se concluye que los cargos por los cuales se acusa a (...) se encuentran no solo tipificados como hechos punibles en la legislación penal interna, sino también sancionados con penas cuyos mínimos superan los cuatro años de prisión, exigencia prevista en el numeral 1º del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, por lo que respecto de ellos se cumple con la doble incriminación.

Este principio no es motivo que impida a la Corte conceptuar sobre la extradición como lo sugiere la defensa, pues si la ejecución de la pena corresponde a hechos cometidos antes de haberse producido su requerimiento, conforme a lo previsto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, el gobierno nacional en la resolución que la conceda podrá diferir su entrega hasta el cumplimiento total de la sanción, siendo entonces asunto que compete dilucidar privativamente al ejecutivo, ante quien deberá formular la respectiva solicitud y no a esta Sala.

3. Las diferencias existentes entre los actuales sistemas procesales de cada uno de los países no impide hallar similitud sustancial entre los autos de acusación o de procesamiento emitidos por las autoridades judiciales del país requirente con la resolución acusatoria prevista en la ley penal instrumental colombiana.

Por eso se encuentra que en ambas providencias los hechos son narrados de manera breve y concisa, los cargos se imputan con atención a sus aspectos fácticos y jurídicos y las evidencias o las pruebas se relacionan detalladamente, constituyéndose esas decisiones judiciales en el fundamento para la iniciación del juicio correspondiente, para que se adelante la controversia probatoria en la audiencia pública y se dicte la sentencia con la cual culmina el proceso, de modo que su equivalencia es innegable.

PONENTE(S)	: ALFREDO GOMEZ QUINTERO
FECHA	: 21/07/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO	: 21879

DESCEXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. En el trámite de extradición que se surte en esta Corporación no tienen cabida "cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización (en principio), la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".*

2. No está de más poner de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que (...) no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22205

EXTRADICIÓN-Doble incriminación

Acorde con el artículo 511.1 del Código de Procedimiento Penal, el hecho que funda la petición de extradición debe también estar previsto como delito en Colombia, además debe tener señala una pena privativa de la libertad igual o superior a cuatro (4) años. Ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala que la labor de verificación de este principio, implica una confrontación del supuesto fáctico que dio origen en el exterior a una investigación penal, con la legislación penal sustantiva interna a efectos de establecer si la conducta recriminada en el país solicitante, en nuestro medio se encuentra igualmente elevada a la categoría de delito, sin que para ese propósito tenga incidencia alguna el nomen juris que en uno u otro país se le haya dado al comportamiento ilícito o el bien jurídico que pretenda proteger con su persecución penal.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22252

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Non bis in ídem

1. El artículo 518 ejusdem establece un plazo legal para que los intervientes en este trámite soliciten las pruebas que consideren necesarias, las cuales deben ser decretadas por la Sala, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles respecto de los precisos temas que deben ser abordados en el concepto, pues en caso contrario se impone su rechazo.

2. En punto del principio non bis in ídem en materia de extradición, se observa que si bien se encuentra reconocido en el artículo 565 del derogado Código de Procedimiento Penal, aplicable en razón de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 527 del estatuto procesal penal vigente (sentencia C-760 de julio 19 de 2001), según el cual, no hay lugar a la extradición cuando por el mismo delito se investigue o se haya juzgado en Colombia a la persona reclamada, lo cierto es que de tiempo atrás ha precisado la Sala que la evaluación de tal circunstancia corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional al momento de decidir si concede o no la extradición*.

---

* Ver autos del 21 de enero de 2003. Rad. 19963. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, y del 29 de abril de 2003. Rad 20297. M.P. Dr. Herman Galán Castellanos.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Auto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : No repone auto, devuelve documento aportado
PROCESO : 22084

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad

"En torno al tema de la traducción, el inciso final del artículo 551 del Código de Procedimiento Penal solo exige que se haga al castellano, si fuere el caso, sin agregar ninguna formalidad especial o algún ritualismo riguroso. En ese orden de ideas la entrega por vía diplomática de los documentos que sirven de soporte a la petición de extradición, su revisión previa por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, y la evidencia física de que han sido traducidos al castellano, garantizan la acreditación formal de ese requisito legal"*.

---

* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ext. 11 de julio de 2001. M.P.,Dr. CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.

PONENTE(S)	: YESID RAMIREZ BASTIDAS
FECHA	: 21/07/2004
DECISION	: No repone el auto que negó unas pruebas
PROCESO	: 21804

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Empresa criminal continua

1. "Solo en el evento en que la información demuestre que los hechos fueron cometidos totalmente en territorio colombiano, la Sala conceptuara de manera adversa a la reclamación, así converjan los elementos contenidos en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, si la documentación denota que concurre alguna de las excepciones al principio de territorialidad, por ser la extradición viable constitucionalmente, el concepto será favorable en la medida que los elementos del concepto sean demostrados con las pruebas remitidas; dado que siendo ellos (los principios de extraterritorialidad) principios de derecho internacional, cuya observancia en el ordenamiento jurídico interno es imperiosa por mandato del artículo 90 de la Carta; y atendiendo a que la Corte Constitucional ya estableció que su aplicación en el ámbito internacional opera en doble sentido, esto es, que permita la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan realizado total o parcialmente actos delictivos en el exterior, y a su vez compele a aceptar la jurisdicción del país extranjero, para hechos ocurridos así sea parcialmente en nuestro territorio.

Postura que es simétrica con la naturaleza mixta del trámite de extradición, en el cual la Corte se limita a verificar si formal y objetivamente los elementos del concepto son demostrados con la documentación enviada, sin que esté habilitada para cuestionar o valorar el contenido de las pruebas y menos entrar a averiguar si realmente los hechos tuvieron realización en el extranjero, asunto que corresponde definir a las autoridades judiciales del país requirente, en el proceso que con toda autoridad adelanta en contra del requerido en extradición..."*.

Lo que se logra colegir, evidentemente, es que desde territorio colombiano se llevaron a cabo los actos preparatorios y algunos de ejecución para el envío del alcaloide hacia el país requirente, lo cual permite concluir, con el defensor, que en realidad las conductas imputadas tuvieron realización parcialmente en nuestro país, aspecto que no constituye impedimento para que se emita concepto favorable a la extradición, no sólo porque en ese caso a quien corresponde pronunciarse sobre el particular es al Gobierno Nacional, dada la naturaleza mixta del trámite, sino porque el principio de extraterritorialidad opera en doble sentido, como se advierte en el referente transcrito en lo pertinente, de suerte que es viable el instrumento de cooperación internacional aun cuando la conducta haya sido realizada en forma parcial en territorio nacional.

2. A pesar de que en el estatuto penal colombiano no existe conducta que contenga todos los elementos de la llamada "empresa criminal continua", como lo anhela en forma errónea el defensor, esto es, que proceda por el concierto de cinco o más personas, que tenga como fin la comisión de una serie de "infracciones" (las cuales, cuatro en total, se precisan en la imputación), en la que necesariamente el agente ostente la calidad de líder, supervisor o gerente y que le reporten "ingresos y recursos sustanciales", es claro que ese comportamiento también es penalizado por la legislación nacional, según se sostuvo en el acápite previo

pertinente, bajo la modalidad delictiva del concierto para delinquir, prevista en el artículo 340 del estatuto sustantivo, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, el cual cuando se lleva a cabo para los fines señalados en la acusación, a saber, la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, dispone una pena de 6 a 12 años, punibilidad que colma plenamente el requerimiento legal.

Ahora que, llegar a esa conclusión no configura una aplicación analógica de tipos penales en detrimento de las garantías fundamentales del solicitado en extradición, como lo sostiene el defensor del solicitado, pues en tal situación podría incurrir el juzgador cuando efectúa un análisis atinente a la tipicidad del comportamiento, pero no en tratándose de la valoración que corresponde del principio de doble incriminación en los términos señalados.

---

* Radicación 20292, auto de fecha febrero 11 de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21803

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad

1. Como según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de este trámite, no existe tratado de extradición vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, se debe decidir con fundamento en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal colombiano; advertido lo anterior, a la Sala le corresponde, según lo indicado en el artículo 520 del referido ordenamiento, rendir concepto sobre la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la concurrencia de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

2. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por esta Sala* y tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sentencia C-1106/2000 del 24 de agosto de 2000, a través de la cual se pronunció sobre la exequibilidad, entre otras normas, del artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000) debe entenderse que "la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".

3. No hay duda que en punto de la plena identidad del reclamado puede prestar utilidad la copia del fallo o de la acusación proferida en su contra; no obstante, si el legislador dispuso que deben allegarse todos los datos que sirvan para el mismo propósito, evidente resulta, de una parte, que no exige que tal objeto de evaluación se circunscriba única y exclusivamente a la acusación o al fallo, y de otra, permite que sobre el particular se evalúen otros medios ajenos a tales decisiones.

Ahora, si el ámbito de protección del numeral 3º del artículo 513 del estatuto procesal penal (no del instituto de la extradición, como lo ha entendido el Delegado), se orienta a excluir la posibilidad de disponer la entrega de una persona diferente a la reclamada, evidente resulta que la plena identidad de quien es requerido puede conseguirse a través de los datos suministrados en la acusación del Gran Jurado, pero también, con fundamento en otros medios demostrativos que sobre ello hayan sido aportados por el país requirente.

En suma, la plena identidad debe encontrar sustento en la evaluación conjunta de los documentos aportados por el país requirente, tales como la acusación o la sentencia, la orden de arresto, la declaración de funcionarios de las agencias de investigación, y las notas verbales, entre otras, sin que, se reitera, deba limitarse al indictment o al fallo.
...
Acerca del punto tratado ha señalado esta Sala que:

"El artículo 513-3 de la Ley 600 de 2000 no exige que esos datos (sobre la identidad plena del reclamado, se aclara) deban estar contenidos en un documento especial, como el acto de acusación o la orden de arresto, o que deban ser unos precisos, de suerte que nada impide que la referencia a la identificación del requerido esté contenida en otros anexos, como la declaración del funcionario de la Agencia de Ejecución de las Leyes de Inmigración y de Aduana de los Estados Unidos o en la nota diplomática mediante la cual se formaliza la solicitud de extradición (…) Lo que resulta trascendente al trámite de extradición es que la persona reclamada e identificada bien sea a través de sus características morfológicas o por la indicación del número de su documento de identidad y de otros datos como lugar y fecha de nacimiento (…) sea la misma capturada con fines de entrega a las autoridades extranjeras que lo reclaman"**. (subrayas fuera de texto).

4. En cuanto atañe a los argumentos del defensor acerca de que no se cumple la exigencia legal de validez formal de la documentación remitida a través de su Embajada en Colombia por parte de Estados Unidos, estima la Sala que carece de facultad para deplorar el trámite observado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para autenticar los referidos documentos, en especial si se tiene en cuenta que la capacidad certificadora del Consulado de Colombia en Washington proviene del artículo 164 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1998, mediante el cual se regula la carrera diplomática y consular, así como de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, y 8º y 9º de la Resolución 2201 de 1997 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según los cuales, los documentos otorgados en el extranjero que estén llamados a producir efectos en Colombia deben obtener autenticación consular***.

Además, si bien es cierto que Colombia aprobó mediante la Ley 455 de 1998 la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, también lo es que ante la inexistencia de convenio de extradición aplicable entre Colombia y Estados Unidos, como la legislación interna sobre el punto no exige otra formalidad respecto de la legalización de los documentos enumerados en el artículo 513 de la Ley 600 de 2000 distinta a que sean expedidos como lo prescribe la legislación del estado requirente, y en consideración a que en este asunto el Secretario de Estado de Estados Unidos certificó que al documento anexo se le fijó el sello del Departamento de Justicia de ese país y que merece plena fe y crédito****, es evidente que la documentación aportada por el Estado solicitante fue expedida con arreglo a su normatividad*****.
---
* Concepto del 31 de marzo de 2004. Rad. 20384. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.
** Auto del 15 de abril de 2004. Rad. 21894. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.
*** Ver auto del 11 de marzo de 2003. Rad. 20169. M.P. Dr. Carlos Gálvez Argote, entre otros.
**** Folios 109 y 110 carpeta.
***** Ver auto del 15 de abril de 2004. Rad. 21894. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21893

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. Es ajeno a esta fase y él atañe al Gobierno Nacional en su momento verificando la existencia de otros procesos en contra del solicitado y los hechos que en ellos se ventilen para determinar de acuerdo con sus facultades, si la naturaleza del proceso seguido por las autoridades colombianas corresponde o no a la hipótesis prevista por el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal y definir si eventualmente difiere la entrega del solicitado o la niega, pues al contrario de lo que podría deducirse de las alegaciones defensivas, es al Gobierno Nacional y sólo a él a quien compete decidir o no la extradición de un requerido y no a la Corte, de quien se demanda un concepto cuyos temas se hallan taxativamente señalados en la ley y que sólo es obligatorio en tanto fuere negativo.

2. Importa sí advertir que la pena prevista en el país solicitante para los delitos por los cuales se reclama en extradición al ciudadano colombiano (...) podrían comportar la cadena perpetua, prohibida en nuestra Constitución en el artículo 34. Por ello, de acogerse el presente concepto, el Gobierno Colombiano deberá tener en cuenta esta situación a fin de imponer los condicionamientos que estime pertinentes, especialmente los referidos a la prohibición de infligir penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y de juzgar a la persona por conductas punibles anteriores a las que motivaron la presente solicitud o al 17 de diciembre de 1.997.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Concepto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21984

EXTRADICIÓN-Principio de territorialidad: Frente al concepto de soberanía / EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito

Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad" (Corte Constitucional sentencia C-574/92).

Agregando el juez de constitucionalidad en posterior pronunciamiento, que dentro de los principios de derecho internacional a los que se debe someter la práctica jurisdiccional de los Estados, se encuentra el de territorialidad, "de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según el cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) o "territorialidad objetiva" (en virtud del cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él), y el "principio real" o "de protección", que faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc.".

Estos principios, como sus excepciones, se hallan previstos normativamente en la Constitución Política, en sus artículos 4, 9, 95 inciso 2 y 101. Y, la ley penal los recoge en los artículos 14 y 16 del Código Penal, que, según el juez de constitucionalidad, "deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema" en criterio que se aviene al caso pues las disposiciones del anterior estatuto fueron reproducidas

en el actual. En efecto: el artículo 14 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 16 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumera el principio "real" o de "protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000).

Con lo expuesto queda en claro que los reparos en torno a aquello que ha de entenderse como "lugar de la comisión del hecho" por el cual se solicita la extradición del señor (...) o la autoridad judicial que cuenta con jurisdicción y competencia para investigarlo y juzgarlo, resultan incapaces de condicionar el sentido del concepto que compete emitir a esta Corporación, pues es obvio que el texto constitucional contenido en el acto legislativo No. 01 de 1997, no desconoce que los hechos punibles puedan ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo prevé el artículo 14 del Código Penal tal cual ha sido establecido por la Corte (Cfr. Concepto de Extradición octubre 3/2000 M.P. Dr. Mejía Escobar. Rad. 15862).

De manera que acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
Concepto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22069

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento/ EXTRADICIÓN-Ejecutivo:Decisión final frente al pedido de extradición

1. Dentro de sus facultades que le permiten emitir el concepto en casos como este no se halla la de establecer si frente a los punibles imputados el requerido es o no responsable pues el trámite de extradición no corresponde a la noción de un proceso penal y por ello la intervención de la Corte se limita legalmente a las materias referidas por la precitada norma, de modo que a pesar de las aspiraciones que expone el petente lo cierto es que improcedentes se evidencian todos aquellos medios de convicción que tiendan a cuestionar a su turno la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho -en principio- el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohibe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa, pues esos aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso ejerciendo los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

2. Como igualmente ninguna relación con los temas propios del concepto guarda el establecer los trastornos psicológicos que pueda evidenciar la menor hija de la solicitada en extradición, no se ordenará la recepción de los testimonios cuya práctica el defensor depreca con esa finalidad, ni se tendrán como pruebas los documentos que acreditan la filiación de la menor y su estado de salud psiquiátrica (los cuales

le serán devueltos al petente), máxime que la decisión de extraditar o no -en el evento de que el concepto de la Corte fuere favorable- atañe al Gobierno según las conveniencias nacionales.

Es que a la Sala no corresponde determinar la necesidad o conveniencia de no extraditar o hacerlo cuando el concepto que de ella se demanda se restringe a los específicos temas previstos en la ley ya transcritos, sin que en ninguno de ellos pueda pensarse previsto un control en los términos en que el defensor lo solicita.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Extradición
FECHA : 21/07/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 22367

EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. El hecho de que la persona aquí solicitada esté siendo investigada en Colombia por las mismas conductas que dieron origen para la solicitud de extradición, ello no es condicionante del concepto que debe emitir la Corte, porque es un aspecto que no está previsto en las normas que regulan la competencia de esta corporación en torno a los requisitos del concepto que le corresponde emitir.

Y es que frente a esta temática, la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo y ahora reitera, que es el Presidente de la República, como supremo director de las relaciones internacionales, la autoridad que tiene a su cargo la decisión final frente a la solicitud de extradición, definir si la concede o la niega, o eventualmente concederla defiriendo la entrega del solicitado (art. 522 Ley 600/2000), para lo cual se halla facultado para obrar según las conveniencias nacionales, y, por tanto, de acuerdo con su competencia, de la cual carece la Corte, si lo considera pertinente establecer si en Colombia se adelanta proceso contra la persona requerida, si se trata o no de los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición y si ello es así proceder de acuerdo con sus facultades constitucionales o legales.

2. Como quiera que según expresa el Asistente Fiscal de los Estados Unidos, John Robert Blakey, la pena máxima para los delitos por los cuales se acusa al señor (...) en ese país, es la de "cadena perpetua", y ella en Colombia está prohibida (artículo 34 de la Carta Política) el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta. Y también a que el requerido no pueda ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición, tal como acertadamente lo reclama el Procurador Cuarto Delegado para la Casación Penal, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 21990

REPOSICION-Sustentación/ EXTRADICIÓN-Libertad

1. El recurso de reposición constituye un mecanismo dispuesto por el legislador para que los sujetos procesales consigan que las providencias con las cuales se encuentran inconformes sean revisadas por el funcionario que las profirió a partir de los argumentos de sustentación presentados por quien impugna, y de tal manera, se corrijan los yerros en los cuales se haya incurrido.

Por tanto, de una parte es necesario verificar si el escrito impugnatorio satisface el presupuesto legal establecido en el artículo 194 del estatuto procesal referido a una adecuada sustentación, y de otra, si las razones que en aquel se ofrecen resultan suficientes para revocar o modificar la providencia atacada.

2. El recurrente no logra persuadir a la Sala para que proceda a revocar la decisión impugnada y se pronuncie sobre la libertad que solicitó, en cuanto una tal decisión compete exclusivamente al Fiscal General de la Nación, y debe sujetarse a las causales taxativamente establecidas para tal fin en la ley.

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
FECHA : 28/07/2004
DECISION : No repone el auto impugnado
PROCESO : 22084

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia

1. En materia de extradición, se ha dicho, y se repite, desde el punto de vista legal frente a pedidos de extradición por parte de países con los cuales no existe tratado vigente sobre el tema, la misión de la Corte se halla totalmente circunscrita, pues le compete verificar solamente lo relacionado con la validez de la documentación presentada por la autoridad extranjera; la identidad del reclamado; el cumplimiento de la doble incriminación, incluida, desde luego, la concurrencia del mínimo punitivo señalado en la ley para el o los delitos causa de la petición; y la existencia de un acto judicial similar o equivalente a la resolución acusatoria. Por eso se hace hincapié todos los días en que el trámite y el concepto que le corresponde se vincula directa y excluyentemente con esos puntos.

2. El análisis referido a las circunstancias que pueden conducir o no a determinar si las razones por las cuales la persona es requerida son o han sido objeto de investigación y/o juzgamiento en Colombia, es decir, si en nuestro medio y en el exterior la justicia se ha ocupado de un "mismo hecho", no es tarea de la Corte Suprema de Justicia. Atañe al ejecutivo, al gobierno nacional, situación que éste debe examinar en los estudios previos a la resolución que niega u otorga la extradición.

No puede olvidarse -se repite- que es a él a quien corresponde conceder o no la extradición y es el quien estudia lo relacionado con la existencia o no de otro proceso contra el solicitado en Colombia, y todas las circunstancias relacionadas con este tema.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
FECHA : 28/07/2004
DECISION : No repone el auto impugnado, devuelve documento aportado
PROCESO : 21986

EXTRADICIÓN DE NACIONALES/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-El Gobierno Nacional está obligado a condicionarla cuando sea necesario

1. No obstante, que el requerido en extradición es ciudadano colombiano por nacimiento, es factible un pronunciamiento al respecto, por cuanto, la prohibición que establecía el artículo 35 de la Carta Política fue suprimida con el Acto Legislativo No. 1 del 16 de diciembre de 1997, y los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de extradición, de acuerdo con la segunda acusación sustitutiva del 9 de septiembre de 2003, son posteriores a la reforma constitucional, pues tuvieron lugar entre junio de 1999 y agosto de 2003 (fl. 53 c.a.).

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 513 del C. de P.P., la solicitud de extradición de la persona a quien se le haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior debe hacerse por la vía diplomática y sólo de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno.

3. De igual manera, la Sala debe precisar que estando prevista por la legislación extranjera como pena para dos de los delitos que se le imputan al requerido en extradición, los contenidos en los cargos 35 y 36, la

pena de cadena perpetua, y que ésta se encuentra proscrita en el artículo 34 de la Carta Política, por lo que el Gobierno en el caso de conceder la extradición deberá condicionar su entrega a la inaplicación de dicha sanción, sólo de esta manera podrá acompasarse la determinación con el ordenamiento jurídico nacional, en la medida en que la Corte Constitucional en sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 decidió la exequibilidad, entre otras normas, de los artículos 550 y 565 del Código de Procedimiento Penal anterior, en la que al referirse al inciso 2° del artículo 550 (512 actual) la condicionó al "(...) entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en éste exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política" .

PONENTE(S)	: HERMAN GALAN CASTELLANOS
FECHA	: 28/07/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente
DELITOS	: Lavado de activos, Concierto para delinquir-narcotráfico y otros
PROCESO	: 21667

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Proceso en Colombia/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación

1. En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legistativo 01 de 1.997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su concurrencia la verifica al instante de conceptuar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, entregar: copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, empero, si lo que evidencia es la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9º de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional se da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan delinquido total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio.

Hermenéutica que se aviene a la naturaleza mixta del trámite de extradición pasiva, en el que la Corte se contrae a verificar si formal y objetivamente se satisfacen los fundamentos del concepto con la documentación recibida, quedando excluida de la posibilidad de cuestionar la validez o el mérito de las pruebas acerca de la ejecución del hecho, verificar si los mismos tuvieron real ocurrencia en el lugar informado por las autoridades extranjeras, la forma de participación o el grado de responsabilidad del acusado en los delitos a él atribuidos, la concurrencia de las categorías de la conducta punible, la pena que merecería de ser condenado y la validez formal del trámite del proceso penal; por ser aspectos a reivindicar dentro del trámite fuente de la solicitud de extradición, ante las autoridades jurisdiccionales del país reclamante.
...

Comprueba lo anterior que los actos constitutivos de los delitos de concierto para importar y poseer con la intención de distribuir en los Estados Unidos ocurrieron parcialmente en ese país, agotándose el presupuesto estudiado.

Igual afirmación hace la Sala en lo que atañe a las tres tentativas de importar cocaína a los Estados Unidos, traducidas en las operaciones encubiertas, pues como atrás se vio, el tráfico de estupefaciente vincula tanto

a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por su puesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional.

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de ocurrencia de los hechos consagradas en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior.

2. En lo concerniente a la supuesta improcedencia de la extradición por configurarse la prohibición del artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, aplicable ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 227 del Código Procesal Penal vigente, los argumentos planteados por la defensa no son atendibles pues como de tiempo atrás se viene pregonando, averiguar si en Colombia el requerido está siendo o fue juzgado por los mismos o por hechos distintos con miras a determinar si es improcedente la extradición o para diferir la entrega, es un asunto que trasciende el objeto del concepto que le corresponde emitir a la Sala y que incumbe establecer y decidir al Gobierno Nacional, autoridad que por mandato legal debe resolver si concede o no la extradición.

Carece de acierto al asegurar que la Corte debe constatar este tópico porque su actuación debe ser de carácter jurisdiccional, porque con ello desconoce que la finalidad del instituto de la extradición es servir de instrumento de colaboración internacional en la lucha contra el crimen, el carácter mixto del trámite de extradición pasiva previsto en el Código de Procedimiento Penal, fuente formal aplicable en este caso, en donde la Sala solo debe verificar si concurren los elementos del concepto definidos en el artículo y los presupuestos constitucionales, en tanto que el Gobierno Nacional en últimas es el que resuelve si concede, niega o difiere la extradición.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio reiterativo de esta Sala, en sentencia 1106 de 2.000, con ponencia del M. P., Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, expuso:

"Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

"Por eso - y no por otra razón -, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

"Así, resulta claro entonces, que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia, puede ser acogido o no por el Jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

"Y por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente, los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo.".

Lesionaría el principio de legalidad que rige este trámite de abordar este tema, pues son los artículos 518 y 520 del Código de Procedimiento Penal que imponen a la Corte practicar las pruebas necesarias para rendir el concepto y fundamentar éste en la validez formal de la documentación, en la plena identidad del requerido, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la decisión proferida en el extranjero, y cuando sea el caso en lo dispuesto por los tratados internacionales.

Es obvio que por ser de estirpe constitucional las circunstancias que impiden la extradición de colombianos por nacimiento atinente a que los hechos no hayan ocurrido antes del 17 de diciembre de 1.997, que no se trate de delitos políticos, y que hayan sucedido en el exterior, deben ser constatadas por la Corte, cosa que no ocurre con la circunstancia analizada por ser de naturaleza legal y corresponder al Gobierno Nacional.

Interpretación que desde luego no está impidiendo su aplicación, pues el Presidente de la República tiene el deber de aclarar si esta hipótesis se configura antes de conceptuar, y de ser así negar la extradición.

No es veraz que la Corte Constitucional haya consagrado como requisito previo al concepto de la Corte Suprema que la Fiscalía establezca si los hechos sucedieron en nuestro territorio, lo que afirmó es que el Ente Fiscal está en la obligación de investigar las conductas punibles cometidas dentro de nuestras fronteras, lo que no es óbice para adelantar el trámite de extradición y rendir el concepto que por ley corresponda, ya que es al Gobierno Nacional a quien compete decidir si concede o no la entrega.

Sobre este aspecto la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, correspondiendo recordar lo dicho en decisión del 25 de abril de 2.001, dentro del radicado 16.708, con ponencia del H. M., JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.

"Ahora bien, es cierto que en la parte motiva del fallo de tutela se hizo la siguiente reflexión:

"….no hay norma de la Constitución, el Código Penal o el Código de Procedimiento Penal, que autorice a la Fiscalía para diferir la investigación preliminar de hechos que pueden constituir delito y que ocurrieron en el territorio nacional, hasta que se pronuncien otros órganos del Estado, incompetentes para decidir si tales hechos deben ser investigados y juzgados en Colombia, o se inscriben en una de las excepciones al principio de territorialidad, caso en el cual se hace constitucionalmente procedente la extradición. La falta de ese pronunciamiento, previo al concepto de la Corte Suprema de Justicia, evita que esta última examine si se cumple con uno de los límites establecidos por la Carta Política para que se conceda de manera válida la extradición de colombianos por nacimiento, y contradice la doctrina constitucional reiterada en la sentencias C-543/98, C-622/99 y C-740/00 citadas en el aparte 3 de esta providencia.

"Sin embargo, además de que la transcrita observación no se vinculó consecuencialmente con la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de ordenar la suspensión del trámite de extradición, debe tenerse en cuenta que en este caso la falta de un pronunciamiento de la Fiscalía sobre si los hechos que motivaron el pedido de extradición están o no sometidos a la jurisdicción penal colombiana, no impide a la Corte Suprema de Justicia establecer que aquéllos ocurrieron en el exterior (así sea parcialmente), pues así se infiere del contenido de una solicitud de extradición y sus anexos (como debe ser), presentada formalmente por el país requirente, determinación suficiente para colmar la exigencia del artículo 35 de la Constitución Política, en el sentido de que la extradición de nacionales colombianos por nacimiento "se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana". Repárese que la norma constitucional se refiere sin matizaciones a "delitos cometidos en el exterior", de modo que la realización puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios.".

3. De acuerdo con los postulados del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de extradición de una persona se debe hacer por vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, remitiendo copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; la indicación exacta de los actos que fundamentan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; todos los datos que el país requirente posea y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada y, copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Documentación que ha de ser expedida en la forma estipulada por la legislación del estado requirente y traducida al castellano, si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el D.E. 2282/89, artículo 1º, numeral 118, prevé que los documentos públicos otorgados en un país extranjero por uno de sus funcionarios o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron acorde a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agente consultar de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

PONENTE(S) : EDGAR LOMBANA TRUJILLO
Concepto Extradición
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 21887

EXTRADICIÓN-Non bis in ídem/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir

1. Aunque ciertamente la Corte ha admitido la vigencia actual del anterior artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, reiteradamente ha insistido -como de nuevo lo hace ahora- que el examen de su aplicación corresponde hacerlo al Gobierno Nacional, pues no hace parte de las materias que le corresponde revisar a la Sala para efectos de emitir su concepto.

Se reitera, entonces, que:

"… si bien es cierto que el principio del non bis in ídem es regulado por el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado, pero aplicable a este asunto en razón del efecto de la inexequibilidad del artículo 527 del actual Código de Procedimiento Penal, al prever que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia; también lo es que la Sala tiene establecido de tiempo atrás que este principio debe ser en su aplicación estudiado por el Gobierno Nacional al decidir si concede o no la extradición".*

2. Dígase, para responder el argumento de la defensa sobre las dos primeras acusaciones, que concertarse para importar -como se indica en el cargo uno- y concertarse para poseer -como se expresa en el cargo dos- son conductas que sin duda se adecuan al delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, con las características de continuidad, pluralidad y permanencia que para su estructuración exige la legislación nacional, sin que sea preciso, como parece entenderlo aquélla, que efectivamente se materialicen los propósitos delictivos de los concertados como que "se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él", según lo dijo la Corte, entre otras muchas, en la sentencia del 23 de septiembre del 2003, radicado 19.712.

---

* Auto del 21 de enero del 2003, M. P. Édgar Lombana Trujillo, radicado 19.963.

PONENTE(S) : ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON
Concepto Extradición
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 21989

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Concierto para delinquir y lavado de activos

1. La competencia de la Corte dentro del trámite de extradición está concentrada en expresar un concepto sobre la viabilidad de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, después de examinar los puntos a que se refieren los artículos 511, 513 y 520 del Código de Procedimiento Penal, sin dejar de considerar que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2º, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior y que las conductas que las originan también estén catalogadas de esa manera en la legislación penal interna. Además, el último inciso de ese canon fundamental preceptúa que la extradición no procede cuando se trata de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo n.° 1 de 1997, esto es, del 17 de diciembre de 1997.

2. A pesar de la diferencia de los sistemas procesales de los países involucrados en el presente trámite de extradición, la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos resulta equivalente a la resolución de acusación prevista en nuestras normas adjetivas, pues contiene una narración sucinta de la conducta investigada, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la califica jurídicamente, con invocación de las disposiciones penales aplicables, y, tal cual sucede con el proferimiento de la resolución de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, en el cual el acusado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.
La equivalencia exigida por la ley no comporta igualdad. La consolidada doctrina de la Corte escudriña el tema de la equivalencia, ante todo, a partir del momento procesal que marcan tanto la decisión extranjera como la nacional, en el entendido fundamental de que ambas abren paso al juicio y, por consiguiente, a la necesaria y debida confrontación dialéctica entre acusación y defensa, como ocurre en los dos ámbitos.

3. La Corte tiene sentado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Esa confrontación se hace, como también ha sido reiterado, con la normatividad en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual el principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica ni el bien jurídico afectado, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea considerado como delictuoso en el territorio patrio.
...

Ese cargo concretado en la conspiración entre varias personas para cometer delitos, tiene su correspondencia en el Código Penal colombiano. En efecto, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 8º de la Ley 733 de 2002, tipifica el concierto para delinquir al sancionar con prisión de 3 a 6 años "Cuando varias personas se conciertan para cometer delitos". La prisión será de 6 a 12 años cuando el concierto sea para cometer, entre otros, el delito de lavado de activos o testaferrato y conexos.

Tanto conspirar, confabular, acordar como concertar, envuelven la idea de unir diferentes voluntades para adelantar precisas actividades y obtener un fin, el cual sería, en este caso, el de realizar lavado de activos, siendo evidente que las dos figuras guardan relación.

PONENTE(S) : SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ
Concepto Extradición
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-Lavado de activos
PROCESO : 22206

EXTRADICIÓN-Concepto de la Corte Suprema de Justicia/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha expuesto que se debe proceder de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de un convenio con los Estados Unidos de América, que es el país solicitante, aplicable en el ordenamiento interno.

En el trámite de extradición regulado por el estatuto procesal penal, a la Corte le corresponde rendir concepto sobre la viabilidad de su otorgamiento, el cual, por disposición del artículo 520 ibídem, se fundamentará en la demostración de los siguientes aspectos:

a. La validez formal de la documentación presentada.
b. La identificación plena del reclamado en extradición.
c. La concurrencia del principio de la doble incriminación; y
d. La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

2. Los anteriores documentos, que por lo demás, obran en traducción al castellano, certificada y autenticada conforme a la legislación del Estado requirente, firmas autenticadas ante la Cónsul de Colombia en Washington, D. C. y, posteriormente, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben ser tenidos en cuenta en su valor probatorio, en consideración a que cumplen las exigencias previstas en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989, que al efecto establece:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano."

PONENTE(S) : MARINA PULIDO DE BARON
Concepto Extradición
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 22254

EXTRADICIÓN-Pruebas

De ahí que con miras a elucidar el tema relacionado con las pruebas cuya viabilidad se impone, haya acudido la Corte a cotejar dicha procedencia, observando la eficacia de las mismas y en particular a contrastar su necesidad, conducencia y pertinencia, conforme a las previsiones del artículo 235 del Estatuto adjetivo, bajo la premisa de entender que estos principios comportan una estrecha relación con los fines mismos que tiene el concepto que constituye la materia de pronunciamiento de la Sala.
Bajo tales presupuestos, en forma sostenida y reiterada ha tenido oportunidad la Corte de precisar que dichos principios probatorios deben ser contrastados a partir de aquellos fundamentos que determinan el contenido y alcance del concepto y que, en concreto se han delimitado, por así emerger del contenido de la ley, a verificar: a) la validez formal de la documentación aportada por el Estado requirente; b) la plena identidad del solicitado; c) la concurrencia de doble incriminación; d) la equivalencia de la providencia emitida por la autoridad judicial extranjera y e) el cumplimiento de lo previsto por los tratados públicos cuando fuere el caso.

Por lo mismo que la competencia de la Sala está rigurosamente circunscrita a la determinación de los aspectos que se han destacado y el hecho mismo de no ser el trámite de extradición un proceso judicial que posibilite la controversia probatoria de aquellos elementos en que se sustenta la responsabilidad del requerido en extradición, se ha denegado sistemáticamente la posibilidad de ordenar el aporte de elementos de convicción orientados a enfrentar la realidad de los hechos que se imputan, la forma como ellos han tenido ocurrencia, la participación o no del solicitado y el grado de la misma, dado que éstos son motivos absolutamente ajenos a un debate dentro de este trámite, como que se trata de aspectos que

corresponde confrontar al interior mismo del proceso penal que se sigue en contra del requerido en extradición en el país cuya presencia en sus estrados judiciales reclama.

PONENTE(S) : ALFREDO GOMEZ QUINTERO
FECHA : 28/07/2004
DECISION : Niega las pruebas solicitadas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 22071

EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. Finalmente, dichos documentos fueron presentados para su autenticación ante la Cónsul de Colombia en Washington D. C., señora María de los Ángeles Barraza, como así lo constató y lo avaló la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con lo establecido por el artículo 259 del C. de P. Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del D. E. 2282 de 1989 que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano", disposición aplicable al caso en virtud del principio de integración previsto en los artículos 23 y 513, último inciso, del Código de Procedimiento Penal.

2. En el presente caso advierte la Corte que no existe dificultad alguna para concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia, contemplado en el numeral 2° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, el cual exige "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente".

En efecto, el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Florida, acusó a Eduardo Eliécer Pineda Arregocés por las conductas punibles señaladas en precedencia, mediante acto procesal que en nuestra legislación equivale a la resolución de acusación, como emerge de las siguientes similitudes, que las tornan equivalentes, mas no iguales, pues corresponden a sistemas judiciales distintos, como lo ha dicho la Sala.

a) Es un pliego concreto de cargos en contra de la acusada para que se defienda de ellos en el juicio.

b) La actuación procesal subsiguiente es el juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito.

c) Se señalan los hechos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, se observa que el pliego de cargos que emitió la autoridad judicial del Estado requirente, es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la resolución de acusación.

PONENTE(S) : JORGE LUIS QUINTERO MILANES
Concepto Extradición
FECHA : 11/08/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO : 22213

EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Presunción de autenticidad/ EXTRADICIÓN-Identidad del solicitado/ EXTRADICIÓN-Doble incriminación:Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

1. Acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

2. En la expedición, trámite y traducción de los citados documentos se cumplieron los ritos formales de legalización prescritos por las normas del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Corte los tendrá como aptos para servir de prueba de aquello que ellos contienen.

Esto, si se da en considerar que en este caso asimismo se cumple lo establecido por el artículo 259 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º. Num. 118 del D.E. 2282/89, según el cual "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país", disposición aplicable al caso por virtud del principio de integración normativa previsto por el artículo 23 del C. de P. P., y el inciso último del artículo 513 ejusdem.

3. La plena identidad que exige la norma (art. 520 del Código de Procedimiento Penal) se refiere es a la coincidencia entre la persona procesada en el extranjero y la sometida al trámite de extradición, no a la verdadera identidad de aquella o de ésta, pues, tal cual ha sido precisado por la jurisprudencia, para los efectos aquí perseguidos, basta tan sólo que se trate del mismo individuo.

4. No acontece igual, en relación con los CARGOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y SEIS, y TREINTA Y OCHO referidos en la resolución de acusación proferida por autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, y definidos en la solicitud formal de extradición como "uso de un medio de comunicación, el teléfono, para cometer, causar que se cometan y facilitar actos que constituyan un delito mayor sobre sustancias controladas, y ayuda y facilitamiento de ese delito", respecto del cual en los Estados Unidos de América se sanciona con pena no mayor de cuatro años de prisión, pues si bien dicha conducta se halla tipificada como delito en Colombia, y nominada jurídicamente en la legislación penal sustancial como utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (art. 197 de la ley 599 de 2000) respecto de ella no concurre el presupuesto mínimo de pena para extraditar, lo que indica la obligatoriedad para la Corte de conceptuar desfavorablemente a la extradición por dichos cargos.

Ello por cuanto si bien la legislación colombiana reprime la posesión con fines ilícitos o el uso con tales propósitos de aparatos de radiofonía, televisión o aparatos electrónicos aptos para emitir y recibir señales, la sanción para este tipo de infracciones es de prisión de uno a tres años, salvo el evento de que la conducta se realice con fines terroristas en cuyo caso la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, no siendo este el caso presente.

PONENTE(S)	: MAURO SOLARTE PORTILLA
FECHA	: 11/08/2004
DECISION	: Conceptúa favorablemente por unos cargos y otros
DELITOS	: Tráfico, fabricación o porte de estuperf., Concierto para delinquir-
PROCESO	: 22253

EXTRADICIÓN-Naturaleza del instrumento

La pretensión del memorialista, según la cual, se hace necesario, a través del examen de fono-espectrografía, establecer si el requerido en extradición es o no uno de los interlocutores cuya voz de grabó, o el cuestionamiento sobre la legalidad de las grabaciones, no son aspectos sobre los cuales la

Sala debe emitir su concepto, pues la Corte no actúa como juez de juzgamiento, ni puede reemplazar en su autonomía y soberanía al juez extranjero.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, "la extradición no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

"Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización (en principio), la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del estado que formula el pedido".*

---

* Concepto del 8 de agosto de 2000, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

PONENTE(S)	: JORGE LUIS QUINTERO MILANES
FECHA	: 11/08/2004
DECISION	: Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO	: 22395

EXTRADICIÓN-Estados Unidos: Inexistencia de convenio aplicable/ EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la acusación

1. El artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997, establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Como en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó sobre la ausencia de convenio aplicable en materia de extradición con el país solicitante (Estados Unidos de América), y estableció la consecuente aplicación de lo previsto, en el referido tema, por el Código de Procedimiento Penal, la Corte abordará el estudio de los aspectos sobre los cuales debe emitir el concepto, previstos por el articulo 520 ejusdem.

2. De manera que acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C. P.), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que la conducta atribuida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasó las fronteras colombianas, de lo cual surge que se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

3. Con fundamento en la cual se solicita su extradición, corresponde a la resolución acusatoria en la legislación colombiana, pues además de que con dicho acto procesal la actuación subsiguiente no es otra distinta al juicio oral que finaliza con el respectivo fallo de mérito, como aquí sucede, desde el punto de vista formal es específica en señalar el lugar y la fecha o época en que los hechos tuvieron lugar, los nombres de

los partícipes y la calificación jurídica de la conducta, con lo cual se satisfacen en suficiencia los aspectos fácticos y jurídicos de la imputación.

Es tanto esto, que en la resolución de acusación en que se apoya la solicitud de extradición no sólo se indican los actos manifiestos determinantes del concierto para delinquir y el tráfico de estupefacientes, sino que éstos tuvieron ocurrencia entre 1998 y el 30 de enero de 2004 en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Meridional de la Florida, en los Estados Unidos de América, y en otros lugares.

Si a ello se agrega que la legislación procesal de los Estados Unidos se estructura sobre el sistema acusatorio, y que el pliego enjuiciatorio lo formula el fiscal o el gran jurado, según el caso, que en éste la acusación del gran jurado es un pliego de cargos en contra del procesado para que se defienda de ellos en juicio, que contiene la descripción de la conducta típica imputada, con las circunstancias que la especifican, el lugar y la fecha o época de su ocurrencia, y señala las disposiciones sustanciales realizadas y su ubicación genérica y específica en el Código de la materia, no queda duda que la persona reclamada en extradición en este caso, ha sido acusada y llamada a responder en juicio por las autoridades de los Estados Unidos de América.

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
FECHA : 19/08/2004
DECISION : Conceptúa favorablemente
DELITOS : Concierto para delinquir-narcotráfico
PROCESO : 22372

EXTRADICIÓN-Pruebas/ EXTRADICIÓN-Convenio Interamericana de Derechos Humanos: Su vigencia no es suceptible de prueba/ EXTRADICIÓN-Documentos anexos-Trámite de traducción

1. Resulta "inabordable dentro del trámite de extradición, ya que éste no es un juicio sobre la responsabilidad del solicitado, sino un mecanismo de cooperación internacional encaminado a verificar el cumplimiento de unos requisitos específicos y mínimos, que una vez acreditados imponen la emisión de un concepto determinado. La medida de la conducencia de las pruebas en este preciso acápite, está determinada por su aptitud para demostrar que el capturado en Colombia no es el requerido en extradición. Esto es, que es ajeno al trámite de extradición, no que es ajeno a los hechos que originaron la solicitud de esa forma de cooperación entre Estados" (Cfr. Auto de extradición de julio 11/2001. Rad. 16710).

2. La Corte denegará por inconducente la pretensión por que se certifique si la Convención Interamericana de Derechos Humanos se encuentra vigente en Colombia a que alude el punto 4.2.1, en razón a que dicha solicitud se relaciona con aspectos de contenido eminentemente jurídico, no fáctico, y en tal medida, no susceptible de prueba alguna, pues es al Juez, como intérprete por antonomasia de la ley, al que compete determinar su alcance, sentido y aplicabilidad a un caso concreto (cfr. auto de mayo 31/00. Rad. 16515).

3. Si la Nota Verbal No. 492 por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América formaliza el pedido de extradición del ciudadano colombiano (...) se halla traducida al castellano por María Mercedes Uricoechea T., quien se identifica como "Traductora Juramentada" y debidamente autorizada para el efecto según "Resolución 10607/81 Minjusticia", y a ella se integra la documentación legalizada ante el Consulado de Colombia en Washington, la cual, también aparece vertida al castellano, cualquier consideración en torno a la validez de la traducción carece de fundamento, pues lo importante, a términos del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, es que los documentos anexos a la solicitud de extradición se hallen debidamente trasladados al idioma oficial de Colombia (art. 10 de la Carta Política), siendo en tal sentido, como ha sido suficientemente dicho por la jurisprudencia, en que debe observarse la expresión "si fuere el caso" a que se refiere el inciso último de la disposición del Estatuto Procesal en cita (cfr. concepto extradición agosto 8/00. Rad. 16515).

PONENTE(S) : MAURO SOLARTE PORTILLA
FECHA : 19/08/2004
DECISION : Niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegatos finales
PROCESO : 22109

LA EXTRADICIÓN PASIVA EN COLOMBIA
BALANCE JURISPRUDENCIAL

1. LAS INHIBICIONES DE LA CORTE FRENTE A LOS TRATADOS PÚBLICOS

Desde tiempos de la vigencia de la Constitución de 1886, cuando la guarda de la Constitución se le encomendaba a la Corte Suprema de Justicia en su sala plena, se estableció en la tradición de la jurisprudencia constitucional colombiana, de declararse inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados públicos. Se argumentaba por entonces que los asuntos que atañen a las relaciones internacionales eran de competencia exclusiva del ejecutivo y que en consecuencia no debía la Corte pronunciarse al respecto, so pena de invadir una órbita de competencias que no le correspondían. Adicionalmente, señaló la Corte que la Constitución, no le otorgaba facultades para pronunciarse sobre los tratados internacionales, en la medida en que por tener estos rango supra-legal, escapaban al control jurisdiccional que la Constitución había delegado en la Corte en su artículo 214, cuyas funciones eran taxativas y se circunscribían a los proyectos de ley o las leyes aprobadas por el Congreso y a los decretos con fuerza de ley promulgados por el ejecutivo[1].

Y este fue el criterio que se impuso cuando la Corte, examinó las diferentes demandas que se presentaron en contra del Tratado de Extradición suscrito por Colombia con los Estados Unidos de América en 1979, en aquella ocasión la Sala plena de la Corte reiteró el criterio ya señalado de la siguiente manera:

[1] Entre los múltiples fallos en este sentido, cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de enero 30 de 1958; Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de junio 5 de 1972; Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de septiembre 10 de 1971.

> "En Colombia no existe, como en otros países, un control previo de constitucionalidad de los Tratados, que sería muy conveniente. Por tal razón la Corte Suprema de Justicia colombiana en esta materia ha hecho prevalecer, entre varias tesis que ha expuesto en sus fallos, la que sostiene su incompetencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes aprobatorias de los tratados públicos, dando lugar a decisiones inhibitorias"[2].

Y más adelante reitera:

> "Las leyes aprobatorias de los tratados públicos, forman parte de los Tratados que aprueban y por consiguiente, juzgarlas implicaría también un juicio sobre los Tratados, lo cual no es posible en razón a que el estatuto constitucional no ha dado tal atribución a la Corte Suprema de Justicia ni a otro tribunal nacional, lo que obedece a la naturaleza y rango supraestatales que tienen los Tratados Públicos así como a que la dirección de las relaciones internacionales es competencia exclusiva del Presidente de la República, condicionada únicamente a la ratificación de los Tratados por parte del Congreso"[3].

En aquella oportunidad, un sector minoritario de la Sala Plena, encabezado por el maestro Alfonso Reyes Echadía, salvó su voto y en un enérgico pronunciamiento se manifestó en contra de la tradición inhibitoria impuesta por la mayoría[4] y reclamó que las inhibiciones de la Corte en esta materias no estaban permitidas por cuanto creaban un verdadero vacío jurídico frente a la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los Tratados en materias tan

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena; Sentencia No 85, de Septiembre 1º de 1983.
[3] Ídem.
[4] Cfr. Salvamento de voto de Alfonso Reyes Echandía, Servio Tulio Ruiz, Jorge Salgado Segura, Álvaro Luna Gómez, Fernando Uribe Restrepo y Ricardo Medina Moyano.

neurálgicas como la de la Extradición y que en consecuencia la Corte debía pronunciarse.

No obstante lo anterior, en las nuevas ocasiones en las que la Ley aprobatoria del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América fue demandado, se repite y reitera el criterio de la falta de facultades por parte de la Corte para pronunciarse sobre su constitucionalidad, así en los fallos del 3 de noviembre de 1983 y junio 6 de 1985.

Las cosas cambian radicalmente luego de los incidentes de la toma del Palacio de Justicia y el asesinato aleve de muchos de sus Magistrados, hechos en los cuales se evidenció desde un comienzo, que existieron las manos oscuras de organizaciones criminales vinculadas con el narcotráfico e interesadas en la no aplicación del tratado de extradición. Ante una nueva demanda contra la Ley 27 de 1980, aprobatoria del Tratado, la nueva Corte, se pronuncia y esta vez muda su criterio para aducir que sí tiene competencia para pronunciarse sobre el tema. En esta ocasión, la novedad de la demanda consiste en que no se está atacando "el fondo" del contenido del tratado, sino que se alegan vicios de forma en el "proceso de formación de la ley" que afectan la constitucionalidad de la misma. Lo que en su momento se alegó en concreto, era que el Tratado no había sido debidamente incorporado a la legislación colombiana, porque no había sido sancionado por el Presidente de la República como lo ordenaba la Constitución y en su defecto lo había hecho un Ministro Delegatario, que no podía en este asunto asumir las funciones presidenciales.

Lo primero que señaló la Corte al ocuparse del tema, es que, por tratarse de un asunto nuevo, que nunca había sido objeto de consideración por parte de esa corporación, debía someterse a examen si existía o no competencia para ocuparse del asunto, así razonó la Sala Plena:

> "El criterio que tiene la Cortes, es el de que la violación de los procedimientos constitucionales es grave para el orden jurídico, y las normas de la Constitución que los consagran buscan proteger la integridad misma del Estado, ordenar su funcionamiento básico, lo cual como es lógico, incide en la protección de los derechos de los asociados".
>
> "Apoyada en las anteriores consideraciones, la Corte afirma su competencia para conocer sobre el fondo de la demanda incoada por el señor JAVIER HERNANDO HERNÁNDEZ contra la Ley 27 de 1980 por "vicio inconstitucional de procedimiento en su sanción y firma"[5].

Tendiendo este argumento como punto de partida, la Corte entra a examinar, si realmente existió un "vicio constitucional de formación de la ley", que afectara la ley de mandada al extremo de tornarla inexequible. Su razonamiento central es que la presencia de un Ministro Delegatario con funciones presidenciales, obedeció a que el Presidente de la República, fue invitado en su condición de Jefe de Estado, a otro país, lo que implica que, la delegación de las funciones presidenciales era parcial, en cuanto el Jefe del Estado, lo seguía siendo en representación del país en el exterior y conservaba buena parte de sus atribuciones, entre ellas la de la representación del Estado en el exterior. Por tal razón entendía la Corte que:

> "…el Ministro Delegatario tendría entre otras la función que al Presidente le asigna el numeral 7º del artículo 118 de la Constitución Nacional, pero no quedó investido del deber de sancionar cualquier clase de leyes, sino únicamente de las que el Congreso hubiere expedido y expidiese durante el término

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de diciembre 12 de 1986.

de su gestión, sobre todas las materias del artículo 76 con excepción de la contemplada en el numeral 18, pues la sanción a que se refiere ese numeral, es uno de los varios "ciclos" de una serie o sucesión de actos que el Presidente realiza como jefe o director de las relaciones diplomáticas o comerciales con los demás Estados, y dada la unidad de asuntos a que se refiere el texto, no es susceptible de que se transfiera ninguna parte de esas atribuciones".

"De todo lo dicho es forzoso concluir que la sanción que el Ministro Delegatario doctor Germán Zea Hernández le impartió a la Ley 27 de 1980, objeto de la presente impugnación, no se cumplió "CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN" como lo exige el artículo 118 numeral 7º de la Carta Fundamental y por consiguiente, es necesario que el proyecto pase al Presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República"[6].

Con fundamento en ello, la Corte declara inexequible la Ley 27 de 1980 y en consecuencia deja sin vigencia interna el Tratado de Extradición con los Estados Unidos. Amén del escándalo internacional que esto generó y las airadas protestas del gobierno de los Estados Unidos, el Presidente de la República promovió en el Congreso la aprobación de una ley que aprobara el Tratado de Extradición y se apresuró a sancionarla, pero la misma fue igualmente demandada por vicios de forma, aduciéndose que violaba el artículo 118 numeral 7º y el 120 numeral 2º, por cuanto se estaba intentando aprobar una Ley respecto de un Tratado que al ser parte integral de una Ley declarada inconstitucional, era también inconstitucional. En fallo del 25 de junio de 1987, la Corte se pronunció sobre el asunto y señaló que, efectivamente, el alcance de

[6] Ídem.

los fallos de inexequibilidad, abarcaba la totalidad de la norma demandada cuando la parte resolutiva del fallo, no hacía restricciones y que, en consecuencia, al formar el Tratado parte integral de la Ley declarada inexequible, también este quedaba cobijado por el mismo, por lo que no podía ser revivido por una ley posterior.

Consecuencia de lo anterior, la Ley 68 de 1986 fue igualmente declarada inexequible en su totalidad, dejando así sin piso jurídico el Tratado de Extradición suscrito por Colombia con los Estados Unidos y provocando la crisis que en su momento trajo al país esta polémica decisión[7].

La entrada en vigor de la Constitución de 1991, que comportó la creación de un Tribunal constitucional que se ocupara de todo lo relacionado con la constitucionalidad de las normas jurídicas que rigen nuestro Estado, estableciendo unos claros criterios de prelación normativa en materia interna e internacional, le dio un nuevo rumbo a los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional sobre estos asuntos. Esta Constitución también implicó la consagración en el capítulo de los Derechos Fundamentales de una norma que prohibía expresamente la extradición de colombianos por nacimiento, lo que implicó que todas las normas al respecto devinieran inconstitucionales, cuestión que así declaró la propia Corte Constitucional en su momento[8].

La promulgación del Acto Legislativo No 01 de 1997, que restablece la extradición de colombianos por nacimiento, le da un nuevo rumbo a la jurisprudencia constitucional en materia de pronunciamientos respecto de la extradición. El acto legislativo en mención fue demandado por vicios de

[7] Los aspectos socio-políticos de estas decisiones, son analizados en el trabajo en el Capítulo correspondiente al Tratado de extradición con los Estados Unidos, págs. 98 y s.s. del trabajo de grado.
[8] Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1994; M. P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-087 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz.

inconstitucionalidad y en esta oportunidad la Corte se pronunció nuevamente, esta vez sobre los supuestos vicios de fondo y de forma que se demandaban y en Sentencia C-583 de 1998 con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, se declara exequible el Acto Legislativo en su casi totalidad, declarando la inexequibilidad tan sólo de la expresión "*la ley regulara la materia"* por vicios de forma, porque en el sentir de la Corte esta expresión no fue objeto de todos los debates requeridos.

Los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional en materia de extradición, se refieren todos a temas de exequibilidad de normas del derecho interno. Múltiples han sido las demandas promovidas en contra de la legislación penal que se ha ocupado del tema y la casi totalidad de las disposiciones promulgadas en los últimos tiempos, en particular con la expedición de los últimos tres Códigos de procedimiento penal han sido demandadas por inconstitucionales, siendo declaradas exequibles prácticamente todas[9].

No obstante lo anterior, respecto de lo que no ha existido un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional, es precisamente sobre cuál es la situación jurídica actual del Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos. Técnicamente el tratado perdió su vigencia y dejó de ser ley para el Estado colombiano después de las declaratorias de inexequibilidad de 1987 y 1988. Sin embargo, algunos expertos en derecho internacional señalan que mientras el Tratado no haya sido denunciado y se haya logrado su invalidación por los Estados firmantes, tiene todavía plena vigencia como instrumento jurídico de carácter internacional.

Lo cierto es que, al margen de esta cuestión, en la práctica, la totalidad de las solicitudes de extradición que ha elevado el gobierno de los Estados Unidos al

[9] Cfr. En especial, Corte Constitucional, Sentencias C-222 de 1997; C-740 del 22 de junio de 2000; C-1106 de 2000 y C-431 de 2001, entre otras.

gobierno colombiano, se han hecho invocando para ello las normas del tratado. Empero, la totalidad de las extradiciones que ha concedido el gobierno colombiano se han hecho aplicando las normas del derecho interno, concretamente las del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en cada caso. Existe en este punto un claro dualismo normativo, por cuanto, por una parte el gobierno colombiano le está dando tácitamente validez al Tratado como instrumento jurídico válido para la solicitud de extradiciones por parte del gobierno de los Estados Unidos, pero por la otra, lo inaplica, es decir lo invalida, al desconocerlo en el momento de tramitar las extradiciones, por cuanto se remite siempre a las normas del derecho interno y no a las del Tratado.

Esta situación de inseguridad jurídica ha conducido a que en no pocas ocasiones se presenten problemas jurídicos de fondo, como ocurrió en el pasado con el caso del ciudadano colombiano Jaime Orlando Lara Nausa[10], quien fuera condenado por una Corte Penal del Distrito de Nueva York a la pena de cadena perpetua, desconociendo por completo las normas establecidas en Colombia en virtud de las cuales la pena a imponer no puede ser superior al máximo de la aplicable en Colombia. En aquella ocasión el Juez estadounidense alegó que una Corte de los Estados Unidos sólo está sometida a la Constitución de suestazo y que, en consecuencia no se encuentra obligada a cumplir los condicionamientos establecidos por un gobierno extranjero al entregar a un ciudadano en extradición.

A pesar de las quejas presentadas ante el gobierno colombiano, nada sucedió en ese caso ni en otros similares en los que los ciudadanos colombianos han sido víctimas del abuso de las autoridades de los Estados Unidos, sin que se haya producido por tales casos un pronunciamiento oficial del Estado colombiano.

[10] Extraditado en virtud del Concepto favorable de la Corte del 9 de noviembre de 1999, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

En buena medida, toda esta situación es consecuencia de la reiterada actitud de nuestra Corte de no pronunciarse sobre el contenido de los Tratados Públicos, por ser estas normas del Derecho Internacional que escapan a su jurisdicción. En efecto, en esta materia impera el silencio y nuestra actual Corte Constitucional, mantiene la misma postura de la Corte Suprema en el pasado, por cuanto, si bien expresamente no se ha declarado inhibida para conocer de estos asuntos, en cambio ha guardado silencio y jamás ha abocado el examen de constitucionalidad del Tratado de extradición, luego de que se restableciera la extradición de nacionales colombianos.

Entre tanto, las sucesivas codificaciones penales y procesal penales que se han expedido, conservan casi intactas las estructuras básicas de la figura tal y como se consolidó en nuestra legislación a partid de finales los años 70 del siglo XX y la Corte Constitucional ha reiterado la constitucionalidad de estas normas, con lo cual tácitamente le está dando el aval a una determinada manera de concebir la extradición.

Sintetizando la posición de nuestra Corte Constitucional en esta materia se puede sostener que:

1. Se considera que la extradición es una figura esencialmente del Derecho Internacional y no del derecho interno.

2. En cuanto tal, se reconoce que las relaciones internacionales, son de competencia preferente y exclusiva del Ejecutivo.

3. Por tal razón la Corte, o se declara abiertamente inhibida o simplemente se abstiene de intervenir en la materia, dejando todo en manos del Ejecutivo.

4. Ante eventuales demandas de inconstitucionalidad de normas internacionales sobre la materia o de normas del derecho interno la Corte se abstiene de pronunciarse y sólo lo hace cuando se trata de vicios de forma.

Así las cosas, está claro que es una posición histórica de nuestro Tribunal Constitucional, inhibirse en la materia, dejando en manos del Ejecutivo todo lo relacionado con el tema.

2. LAS INHIBICIONES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

Esta posición inhibitoria de nuestros Tribunales Constitucionales, ha impregnado la actitud de la jurisprudencia en materia de extradición, al punto que, los conceptos sobre el tema reflejan una "filosofía de la inhibición" frente al tema, lo cual ha redundado en un enorme perjuicio para los derechos de los ciudadanos colombianos requeridos en extradición.

En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha asumido en esta materia la misma posición que en su momento asumiera la Corte Constitucional y de igual manera siempre que a se le ha solicitado que se pronuncie sobre aspectos que atañen al tema de las relaciones internacionales, se abstiene de hacerlo argumentando que esas materias no son de su competencia y que por el contrario, son de la esfera exclusiva y excluyente del Ejecutivo. Los puntos más álgidos sobre los cuales la Corte ha decidido inhibirse son los siguientes:

2.1. Las normas jurídicas aplicables en materia de extradición

Ha sido enfática, unánime y reiterada la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en declararse inhibida para pronunciarse sobre el tema de las normas aplicables para el caso de la extradición. Ante las múltiples solicitudes elevadas en los diversos casos ventilados ante la Sala, en los que se le ha puesto de manifiesto, que en materia de extradición no existe claridad sobre qué normas deben aplicarse, particularmente en lo que respecta a las solicitudes elevadas por el gobierno de los Estados Unidos, la Sala se ha pronunciado señalando que no es a la Corte a quién le compete examinar qué normas deben aplicarse o no en estos casos y que este asunto es potestad exclusiva del Ejecutivo en su calidad de titular de las relaciones internacionales. La posición de la Corte se sintetiza así:

> "… es el Gobierno Colombiano el órgano constitucionalmente facultado para establecer la vigencia en el ordenamiento interno de los instrumentos mediante los cuales la nación colombiana interactúa en el concierto de las relaciones internacionales, conforme se establece del artículo 189-2 de la Carta Política. En este caso, el Gobierno Nacional conceptuó sobre la ausencia de convenio alguno en materia de extradición con el país solicitante (Estados Unidos de América), y señaló la consecuente aplicabilidad de lo previsto, en el referido tema, por el Código de Procedimiento Penal", conforme ha sido establecido por la Jurisprudencia de esta Sala (Auto de nov. 30/99. M.P. Dr. ARBOLEDA RIPOLL. Rad. 16515).

Criterio que es reiterado luego:

> “Lo dicho permite concluir que el desconocimiento, por una de las partes intervinientes en el proceso de extradición, de la facultad constitucional atribuida a la Rama Ejecutiva, para dirigir las relaciones internacionales y señalar el marco jurídico a ser seguido en un particular evento por las autoridades colombianas, al sostener, contrario al concepto del Ministerio especializado en el campo de las Relaciones Exteriores, que otro distinto es el instrumento que habría de regular el trámite en un específico caso, no comporta eventualidad definida en la ley colombiana que dé lugar a retrotraer el rito a fin de que el Gobierno proceda a resolver el punto de inconformidad que en tales condiciones se plantea ante la Corte, ni autoriza la definición anticipada de esta clase de controversias, por demás ajenas al ámbito estrictamente jurídico -no político-, de sus decisiones”. Concepto 16701; Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL).

Como se ve, hay una clara renuncia de la Sala de Casación Penal a ocuparse sobre la legalidad de los trámites de extradición pasiva, aduciendo que ello no es de su competencia. Posición que no se comparte por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás jueces de la República, tienen entre las tareas que la Constitución les asigna, las de salvaguardar la Constitución y la Ley y en cumplimiento de esta función, es su obligación ocuparse de qué normas están vigentes y cuales no, a efectos de poderlas aplicar en el caso concreto.

De otra parte, también es obligación de todo juez, garantizar la totalidad de los derechos y garantías que la ley consagra a favor de los ciudadanos respecto de

los cuales administran justicia. En consecuencia, determinar cuales son las normas aplicables en una solicitud de extradición, es decisivo por cuanto ello comporta saber con certeza qué derechos y garantías son las que se deben aplicar y respetar en ese trámite.

2.2. La legitimación en la causa del Estado requirente

Otro de los aspectos en los que la Corte ha persistido en no pronunciarse, es en lo referente a la legitimación que le pueda caber al Estado requirente para solicitar en extradición a un ciudadano colombiano por nacimiento. En concreto, han sido múltiples las solicitudes elevadas por los defensores de los extraditados, para que la Corte se ocupe de establecer si efectivamente los hechos por los cuales se solicita en extradición al ciudadano, ocurrieron dentro del territorio del Estado requirente, o si este efectivamente tiene jurisdicción para juzgar el hecho en virtud de cualquiera de los factores que internacionalmente se la otorgan.

Se parte del razonamiento de que no cualquier Estado puede reclamar en extradición a un ciudadano so pretexto de que ha cometido un delito, sino que se hace necesario que se demuestre por parte del Estado requirente que el delito ha sido cometido dentro de su jurisdicción o que uno de sus súbditos, o el propio Estado es fue víctima del delito.

Muy a pesar de que, en muchos de los casos los solicitantes, presentan ante la Sala, evidencias contundentes, bien de que el hecho no ocurrió dentro del territorio del Estado requirente, o bien que éste carece de jurisdicción, la Corte se ha negado a ocuparse del tema, aduciendo como único argumento que hacerlo sería tanto como invadir la soberanía del Estado requirente y se inhiben de investigar o pronunciarse, alegando que este aspecto sólo puede ser objeto

de discusión dentro del proceso, una vez el solicitado haya sido entregado en extradición. Ha razonado así la Corte:

> 'La Sala ha señalado que **la supuesta falta de jurisdicción del país requirente para juzgar al solicitado, trasciende la tarea que ha de cumplir la Corte en orden a lo previsto en el artículo 558 del C.P.P., además que un tal proceder desconocería la soberanía del Estado reclamante y la competencia de las autoridades judiciales'**. (Concepto del 24 de enero de 2.001, Rad. 16.176)".

Y concretamente se refiere al hecho de que la Corte no es competente para establecer la jurisdicción del Estado requirente señala:

> "Lo que subyace en el alegato del señor defensor es un posible reclamo de **falta de jurisdicción del Estado requirente**. Se trata de un barco - "Castor" - de bandera panameña, capturado en aguas internacionales, por personal de las armadas estadounidense y británica. **Ese es un tema que debe debatirse ante la autoridad de juzgamiento y que por tanto es ajeno al trámite de extradición**. En todo caso la Nota Verbal que formaliza la petición de extradición informa que "el Guardacostas obtuvo permiso de Panamá {país bajo cuya bandera navegaba el "Castor"} para llevar a la Motonave CASTOR al puerto de Miami, Florida, Estados Unidos de América". Ese es un procedimiento perfectamente avenido con el derecho internacional del mar y con la Convención de Viena sobre narcotráfico (artículo 17). (Proceso No 16309; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Magistrado Ponente; Dr. Carlos Mejía Escobar; tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002).

Doctrina que se mantiene:

> "Como se afirmó en la providencia recurrida, **el anhelo de demostrar que los delitos por los cuales se pretende la extradición no fueron cometidos dentro de la jurisdicción del país requirente, evidentemente desborda el objeto del concepto que la Sala debe emitir, pues no se refiere a ninguno de los elementos descritos por el artículo** 558 del Código de Procedimiento Penal; además, por cuanto el instituto de la extradición no tiene como objetivo establecer si en realidad los hechos tuvieron lugar dentro de la jurisdicción del país extranjero, ni la responsabilidad de la persona requerida, sino verificar objetivamente si los requisitos exigidos por el Ordenamiento Procesal se cumplen, para hacer expedita la asistencia y colaboración jurídica entre los distintos Estados, máxima razón de esta figura". (Proceso N° 16307; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente; Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO; dieciocho (18) de febrero de dos mil (2000).

Y con una clara intención de eludir el tema de la jurisdicción y solapar su posición inhibitoria en pretendidos argumentos constitucionales señaló:

> "Ahora bien, frente a la afirmación del defensor, según la cual, uno de los controles que tiene que ejercer la Corte en el presente trámite, es el de establecer el lugar donde se cometieron los hechos objeto de la petición, toda vez que, conforme al precepto constitucional, la extradición de nacionales colombianos por nacimiento sólo procede por delitos cometidos en el exterior, tampoco le asiste la razón, pues como lo ha sostenido la doctrina de la Sala:

“En estas condiciones, parte el solicitado del equívoco supuesto de que en este asunto se presenta un problema de favorabilidad entre la Constitución de 1.991 y lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal en cuanto al principio de territorialidad de la ley penal, las cuales en modo alguno ofrecen espacio para una discusión de esta naturaleza, sino que por el contrario, se manifiestan acordes al nuevo ordenamiento constitucional si se tiene en cuenta, no solo que la disposición de la Carta prevalece por encima del resto del ordenamiento interno, sino que la misma es posterior al propio Estatuto Procesal.

“En este sentido, importa, entonces, recordar que ya la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la conformidad existente entre la referida preceptiva legal con el texto superior, pues:

‘Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional y legal.

‘La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran

sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea'.

"Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal (hoy artículos 14 y 16 de la Ley 599 de 2000), que deben leerse de manera conjunta por cuanto conforman un sistema. En efecto, el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite, que a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justifica tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de 'extraterritorialdad', incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio 'real' o 'de protección (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros'. (Sentencia C-1189 del 13 de septiembre de 2.000).

2.3. La protección de los derechos del solicitado

Acorde con su posición doctrinal de inhibición respecto de los aspectos nucleares y de fondo dentro del trámite de la Extradición pasiva, la Corte se niega igualmente a ocuparse del tema de la protección de los derechos de los ciudadanos colombianos solicitados en extradición y dentro de esta lógica rechaza sistemáticamente cualquier solicitud que esté encaminada a verificar si la solicitud de extradición entraña por sí misma un grave desconocimiento de

derechos fundamentales del solicitado o si dentro de su trámite se le violaron algunos de los derechos fundamentales que la Constitución ordena proteger.

Sobre el asunto la posición argumental es la misma que se esgrime en otras ocasiones. Considera la Sala Penal, que ocuparse de los asuntos que atañen a la protección de los derechos del procesado, sería tanto como inmiscuirse en la soberanía del Estado requirente, lo cual, según su sentir, le está completamente velado. Por tal razón, siempre que se han elevado solicitudes que apuntan a que se examinen estas cuestiones la posición ha sido la misma, rechazar la solicitud y abstenerse de darle siquiera trámite, ilustrativos son los siguientes pronunciamientos:

> "Atendiendo la naturaleza del procedimiento, es evidente que el control de la actuación surtida en las etapas previa y definitiva compete a la administración o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no a esta Sala de la Corte a quien obviamente le pertenece de manera exclusiva el control de la legalidad de la actuación judicial. Importa insistir, en que como atrás se vio, la etapa previa acorde con la reglamentación legal no admite controversia, empero, si alguna inconformidad subsiste en el reclamado o su apoderado, pueden plantearlas a través de los recursos y/o las acciones pertinentes ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez expedida la resolución que decide el procedimiento" (Auto. Extradición. Nov. 24/99. Rad. 15824. M. P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Criterio este que encuentra luego respaldo en la posición de la Corte Constitucional, cuando en sentencia que decide la exequibilidad de las normas al respecto señaló:

> “De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función juirisdicente”
>
> ‘Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero’. (Corte Constitucional; Sentencia C-1106/2.000).

No cabe duda que con esta posición del Tribunal Constitucional, se cierra cualquier posibilidad de que el ciudadano solicitado en extradición, pueda reclamar de la Corte Suprema de Justicia, que se protejan sus derechos fundamentales como procesado, frente a las posibles arbitrariedades del estado requirente. La Corte Constitucional, sencillamente renuncia a ello, aduciendo que tal situación sería invadir la soberanía del Estado requirente, con lo cual, claramente lo que está haciendo es, renunciar a la soberanía propia, a favor de la foránea.

Tal criterio se extiende a la totalidad de los derechos de los procesados y a todos los eventos. En materia de las posibles causales de exclusión de

responsabilidad del procesado, que eventualmente harían inviable su procesamiento en el exterior y en consecuencia inútil e injustificada su extradición se aplica el mismo criterio, así lo señaló en su momento la Corte Suprema:

> "Ya advirtió la Sala, según nuestra ley procedimental, cuáles son los extremos susceptibles de prueba en este incidente de extradición, **sin que aparezca por parte alguna que el Estado requerido esté autorizado previamente a hacer consideraciones en torno al grado de participación criminosa del extraditado, sobre causales excluyentes de antijuridicidad o culpabilidad, etc., pues ello es del resorte exclusivo del Estado que lo reclama**. Actuar de otro modo implicaría sustituir indebidamente la jurisdicción del país competente que solicita la colaboración o asistencia para que entregue a un imputado que se halla en territorio del país peticionado. Por eso la prueba sobre la cual se funda la resolución de acusación y que reclama la defensa, debe ser despachada negativamente". (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; Concepto N° 16310; Febrero 21 de 2000: Magistrado Ponente; Dr. Mario Mantilla Nougues).

Finalmente, la Corte ha manifestado expresamente que a la Sala de Casación Penal, no le compete en materia de extradición, proteger los derechos del procesado, ni hacer prevalecer la Constitución. En pronunciamiento francamente desobligante señaló:

> "**No es cierto que le competa a la Corte definir este aspecto, por corresponder al máximo órgano de justicia del país velar por el respeto de la Constitución y los derechos individuales,**

comoquiera que el trámite de extradición no responde a la noción de un proceso penal de suerte que en su proceder le está vedado averiguar sobre la coexistencia de las categorías de la conducta punible atribuida al requerido, es decir, si los hechos verdaderamente ocurrieron, en qué fecha y lugar, si son típicos y antijurídicos, sobre la responsabilidad del solicitado y la pena a imponer en caso de condena, por ser aspectos que constituyen el objeto de los procesos penales fundamentos de la reclamación, a decidir por las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de América; debiéndose restringir a impulsar la fase judicial que culmina con la emisión del concepto en el cual debe constatar si los elementos estipulados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal se reúnen, labor en la cual no está facultada para cuestionar la validez y mérito de los medios de prueba anexados; correspondiendo al Gobierno Nacional, en últimas, resolver si concede o no la extradición..

En otras palabras dicho, de acoger el pensamiento de la defensa la Sala socavaría el principio de legalidad que rige el trámite de extradición, como quiera que son los artículos 518 y 520 del Código de Procedimiento Penal (artículos 500 y 502 actuales), los que le imponen a la Sala de manera armónica la obligación de decretar e incorporar las pruebas que necesite para rendir el concepto y fundamentar éste en la validez formal de la documentación, en la plena identidad del requerido, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la decisión proferida en el extranjero, y cuando sea el caso en lo dispuesto por los tratados internacionales". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; veintitrés (23) de febrero de 2.005.Proceso No 22073; M. P.; Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Lo anteriormente dicho significa, que para la Corte, en materia de extradición, la Constitución no está por encima de la Ley, ni los derechos fundamentales por encima de los intereses del Estado requirente y que en consecuencia una y otros se pueden soslayar, so pretexto de aferrarse a las formalidades de un trámite. Igualmente asume, que en contravía de lo que dispone la propia Carta, no le compete a la Corte, en cuanto máxima instancia de la administración de justicia, velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley y salvaguardar los derechos de los procesados, asume que en materia de extradición, se encuentra relevada de esta función, como si la extradición fuera un agujero negro dentro de los procesos en el que no rige ninguno de los principios y normas que orientan la administración de justicia de un Estado constitucional de derecho. Remata la Corte ese concepto con la siguiente manifestación:

> "Tampoco se pronunciará sobre la validez y valoración de las pruebas en las cuales se fundamentan los cargos atribuidos al requerido, la supuesta falta de independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales norteamericanas por eventuales actos de discriminación y prejuzgamiento, y la posible improcedencia de la extradición en aplicación de tratados internacionales, cuya verificación y aplicación es propia del Gobierno Nacional, como la Sala insistentemente lo ha venido sosteniendo en el curso de este trámite.
>
> Además, el bloque de constitucionalidad en lo relativo a los derechos humanos de los solicitados en extradición, la Sala lo viene aplicando pidiéndole al Gobierno Nacional en los conceptos favorables condicionar su entrega a que el país requirente no lo someta a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles o degradantes, a penas de destierro, ni a prisión perpetua

atendiendo lo normado por los artículos 12 y 34 de la Carta Política; las que en el nuevo Código Procesal fueron incluidas en el artículo 494". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACION PENAL; veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2.005).Proceso No 22073; Magistrado Ponente; Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

2.4. Los condicionamientos para la entrega

En la misma línea, también se ha pronunciado la Sala respecto de las reiteradas solicitudes para que la Corte se pronuncie en torno a los condicionamientos que se le deben imponer al Estado requirente para poder otorgar la extradición del ciudadano solicitado. En este punto y en abierta contravía con lo que es usual en la gran mayoría de los Estados, la Corte también se declara inhibida, aduciendo que el tema de los condicionamientos, es un asunto que atañe directamente al ámbito de las relaciones internacionales y que, en consecuencia, es del resorte exclusivo del ejecutivo.

Por esta razón siempre que se le ha solicitado que se pronuncie al respecto, ha remitido tales solicitudes al ejecutivo. Ejemplifican esta postura los siguientes conceptos:

"**Es al Gobierno Nacional y no a la Corte a quien, además, incumbe subordinar el ofrecimiento o concesión de la extradición a las condiciones obligatorias y discrecionales, y velar porque las anteriores y estas sean cumplidas por el país requirente**, de conformidad con lo normado por el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal anterior (art. 494 actual)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Proceso No 22073; M. P.; Edgar Lombana Trujillo; 23 de febrero de 2005).

No obstante lo anterior, debido a los evidentes desconocimientos de los condicionamientos establecidos por el gobierno colombiano para la entrega de sus nacionales, por parte de las autoridades judiciales y administrativas del gobierno de los Estados Unidos, se ha vuelto reiterativo que la Corte, a la hora de proferir los conceptos favorables a la extradición de nacionales colombianos, "exhorte" al gobierno nacional ha que haga los condicionamientos y verifique su cumplimiento, lo cual no deja de ser irónico, en tratándose justamente de la máxima autoridad en materia penal de la nación y en consecuencia, la directa llamada a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los procesados, cosa que desde luego no se logra con meras exhortaciones, sino asumiendo verdaderamente una posición jurisdiccional al respecto. Ha dicho la Corte:

> "De la misma manera, **se le exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Carta Política"**. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Magistrado Ponente; JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS; Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005).

Criterio que se repite:

> "Finalmente, la Corte solicitará al Ejecutivo Nacional, concretamente al Señor Presidente de la República, que como supremo Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realice el

respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan en la resolución que eventualmente conceda la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento por parte del Estado requirente" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Proceso No 22515; Magistrado Ponente; ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN; Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005).

Y como si de un acto de contrición se tratara, reitera:

"En conclusión, reunidas las exigencias contenidas en el capítulo III, del Título 1º, Libro V de la Ley 600 de 2.000, procederá la Corte a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, precisando al Gobierno Nacional que de acoger el concepto deberá condicionar la entrega a que el requerido no sea juzgado por hechos anteriores o distintos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a pena de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento. (Decisión del 23 de febrero de 2.005, dentro del radicado No. 22375, con ponencia del H. M. P. HERMAN GALAN CASTELLANO).

Está claro entonces, que en esta materia la Corte sigue prefiriendo inhibirse a la hora de salir en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, frente a los evidentes abusos de las autoridades extranjeras y le traslada esta obligación al Ejecutivo, bajo el presupuesto de que es a éste a quién le compete el manejo de las relaciones internacionales, dejando en un evidente abandono al ciudadano, toda vez que, resulta incuestionable que la única manera de ejercer una verdadera protección de los derechos de los extraditados, es en una fase previa a la autorización de su extradición y no luego de ella, toda vez que, una vez producida la extradición, el ciudadano queda completamente a merced de la autoridad extranjera y ya las autoridades nacionales nada pueden hacer en procura de la defensa de sus derechos, cuestión esta que se hace aún más grave cuando el ciudadano es entregado a un país más poderoso frente al cual Colombia no tiene verdaderos instrumentos de presión para hacer valer los derechos de sus ciudadanos.

3. FORMALIZACIÓN Y ADMINISTRATIVIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN: LOS CONCEPTOS DE LA CORTE SOBRE LA EXTRADICIÓN PASIVA DE COLOMBIANOS POR NACIMIENTO

Lo que un examen del voluminoso conjunto de conceptos emitidos por nuestra H. Corte Suprema de Justicia en materia de extradición de ciudadanos colombianos demuestra, es que paulatinamente la alta Corporación ha venido perfilando los contornos de un procedimiento completamente formalizado, en el que la Sala se limita a un mero examen formal de una documentación y a la constatación del lleno de unos requisitos, igualmente de naturaleza formal, renunciando por completo a cualquier examen de carácter jurisdiccional, convirtiendo este procedimiento en un trámite prácticamente notarial, en el que los derechos y garantías del solicitado son desconocidos por completo y se renuncia por parte de la Corporación, no sólo a la aplicación y defensa del derecho sustancial, sino también al denominado "Control difuso de constitucionalidad" que de tiempo atrás informa la actividad de nuestra H. Corte Suprema de Justicia.

Esta situación se evidencia en el sinnúmero de pronunciamientos de la Sala, en los que sucesivamente y sin solución de continuidad, se ha creado toda una línea jurisprudencial respecto de los temas más importantes que se deberían debatir pero que no se debaten dentro de este trámite. De la multiplicidad de asuntos de los que se ocupa, o se abstiene de ocuparse la Corte en sus pronunciamientos, se han seleccionado los que revisten mayor interés por comportar una mayor afectación o compromiso, de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos que son sometidos al mismo.

3.1. Se trata de un trámite puramente formal

Muy a pesar de que la Constitución política dispone en su artículo 228 que en las actuaciones de la Rama Judicial prevalecerá siempre el derecho sustancial. En lo que respecta a la aplicación del trámite de la extradición pasiva, lo que impera en la práctica es justamente todo lo contrario, la aplicación formal del derecho. Es ya una doctrina establecida de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en materia de extradición pasiva, no se ha de tener en cuenta para nada el derecho sustancial y que la actividad de la Corte se limita y contrae, a la aplicación de los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Pero a la hora de aplicarlos, entiende que la tarea que se la ha encomendado a la Corte, no es la de una verificación sustancial y de fondo de los asuntos allí reglamentados, sino una mera verificación formal de los mismos, que, en la práctica no va más allá del examen de la documentación aportada, para establecer si esta reúne o no los requisitos formales que la misma debe cumplir para que se la considera válida. Sintetizan este criterio, aplicado hoy por unanimidad y sin excepciones, los siguientes conceptos:

> "Efectivamente, dentro del rito previsto para la extradición pasiva en el capítulo III, del título I, del libro V, del Código de Procedimiento Penal, **la intervención de esta Sala de Casación se reduce a rendir el concepto normado por el artículo 558, fundada en la verificación que de la validez formal de la documentación, de la demostración plena de la identidad del solicitado, del principio de la doble incriminación, y de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, haga en los documentos que el país adjunte a la petición de extradición, según lo exige el artículo 551 del mismo ordenamiento jurídico**. Por consiguiente, y en concordancia con lo

prescrito por los artículos 556 y 250 ibídem, la Sala decretará de oficio o a petición de parte, sólo aquellas pruebas que sean necesarias para emitir el concepto, y rechazará las inconducentes, las ilegales, las prohibidas o ineficaces, las que se refieran a hechos impertinentes, y las manifiestamente superfluas". (Proceso N° 15824; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente: Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO; dieciocho (18) de enero de dos mil (2.000) – Subrayado y resaltado por fuera del texto).

Como se hace evidente, la Corte insiste y reitera el criterio, de que su labor en esta materia es de mera verificación formal del lleno de unos requisitos, taxativamente establecidos y delimitados, sin que sea su competencia, sostiene, ocuparse de ningún aspecto de fondo. Esta posición se reitera:

"Tanto es esto, que el Concepto que el Gobierno demanda de la Corte, y que **por disposición legal le compete emitir, se circunscribe a establecer la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el respeto por el principio de la doble incriminación, la correspondencia en la legislación colombiana de la providencia proferida por las autoridades extranjeras, y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto por los tratados públicos**, dependiendo esto, obviamente, del señalamiento por el Gobierno Nacional de uno o varios instrumentos internacionales como aplicables, su vigencia, y la correspondencia con los preceptos de la Constitución Política de las regulaciones contenidas en ellos, conforme se establece del artículo 4º ejusdem, aspectos todos de contenido eminentemente jurídico". (Proceso N° 16701; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO

ARBOLEDA RIPOLL; dieciocho (18) de febrero de dos mil (2.000) – Subrayado y resaltado por fuera del texto).

Y se mantiene inmodificable en sucesivos pronunciamientos:

"Además, olvida el petente, que, como lo viene sosteniendo de manera constante y reiterada la Sala en materia de extradición, su competencia se remite a la verificación y análisis de los presupuestos señalados en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, esto es a **emitir concepto sobre la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos**, por manera que en estos asuntos no le corresponde escoger el presupuesto jurídico a partir del cual se define donde se considera realizado el delito, pues ello, de un lado es asunto a debatir al interior del proceso que se adelanta en el extranjero, y de otro, la incidencia de ello frente a la petición del Gobierno Norteamericano, la decide finalmente el Gobierno Nacional, pues él es el destinatario de las determinaciones que eventualmente tome al respecto la Fiscalía General de la Nación como autoridad a la que constitucionalmente le corresponde llevar a cabo la función de investigación de los delitos".(AUTO FEBRERO 2 DE 2001 M.P. Dr. CARLOS GÁLVEZ ARGOTE –resaltado y subrayado no forman parte del texto).

3.2. De naturaleza no jurisdiccional

EL criterio de la Corte Suprema en cuanto a la formalidad del trámite, se ve reforzado por la posición que en su momento asumió la H. Corte Constitucional

al ocuparse de la exequibilidad de las normas que regulan el trámite de la extradición pasiva en la Ley 600 de 2000. En efecto, en aquella oportunidad el Tribunal Constitucional, toma partido por la tesis de que el trámite de extradición no es de naturaleza jurisdiccional sino meramente administrativa o de trámite y que en consecuencia, en el mismo, la Corte Suprema de Justicia, no tiene por qué ocuparse de los aspectos materiales que se debaten dentro del mismo, ni de la protección de los derechos del procesado, o de la verificación de la efectiva ocurrencia de los hechos objeto del pedimento, limitándose su intervención a una mera constatación de los requisitos establecidos por la ley. Razonó así la Corte Constitucional:

> "(…) la Corte Suprema de Justicia en este caso **no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional**, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento" (Corte Constitucional; Sentencia C 1106 de 2000M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Con sustento en el pronunciamiento anteriormente transcrito, ha sido reiterativa la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en negar el carácter jurisdiccional del trámite de extradición y reducirlo a un protocolo de verificación formal de documentos, de carácter más bien notarial, en el que la Corte se inhibe de ocuparse de los aspectos más importantes que

deberían ser objeto de pronunciamiento, dentro de un trámite en el que evidentemente se están afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos solicitados en extradición. Ha dicho la Corte:

> "**La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial** en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal" (Concepto del 24 de enero de 2.001, Rad. 16.176)".

Posición que es reiterada, retomando el manido argumento de que intentar ejercer funciones jurisdiccionales en materia de extradición, es tanto como invadir la soberanía del Estado requirente. Así la Corte:

> "Entrar en una controversia de orden jurídico **como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente**, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero". (Concepto del 24 de enero de 2.001, Rad. 16.176)".

3.3. Con restricción del Derecho de Defensa

Como si lo anterior no fuera suficiente, en cuanto al detrimento de los derechos del procesado, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto del derecho de defensa, señalando que el mismo no se puede ejercer a lo largo de todo el trámite de extradición, por cuanto, según su sentir, la etapa administrativa previa al traslado que de la documentación hace el Ministerio del Interior y de Justicia a la Corte Suprema de Justicia, es de carácter preliminar y meramente formal y que en consecuencia en es fase no es posible ejercer derecho de defensa alguno, por cuanto, en su sentir, el trámite propiamente dicho sólo se inicia cuando el expediente llega a la Corte Suprema de Justicia. Señala la Corte:

> "…**el trámite formal sólo se inicia con la admisión del expediente por la Corte**, como claramente lo indica el artículo 556 del Código de Procedimiento Penal, pues antes de ellos solo se advierte una fase preliminar de perfeccionamiento del legajo documental y apenas preparatoria de la parte judicial del rito. En esa etapa previa, además de alistar la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente configura un requisito de procedibilidad, cuando debe indicar cuál sería la vía y la legislación aplicable al incidente, mientras que el Ministerio de Justicia y el Derecho solamente cumple una función requirente del trámite judicial y del concepto, aunque no de la decisión final que obviamente le concierne al Gobierno (artículos 552 a 555).

> "Precisamente, por cuanto esas tareas administrativas de alistamiento del expediente, de constitución de un mero requisito de procedibilidad y de requerimiento de la vía judicial **no están expuestos a la controversia, pues ésta se cumplirá cabalmente cuando se abra la fase jurisdiccional, no se prevé legalmente para dicha etapa preliminar el espacio probatorio y de contradicción que imagina el defensor del requerido para justificar su postura**. Para ver de comprobar este carácter preparatorio de dichos actos, basta revisar el contenido de los artículos 5551 al 555 del Código de Procedimiento Penal, en cuyo texto no se incluye la posibilidad de proposición y debate probatorio" (Concepto de agosto 5 de 1999; Radicación No. 15.825, reiterado en el Concepto No 16308, de marzo 3 de 2000; M. P. CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.).

Evidente es también la restricción del derecho de defensa, en lo que respecta a la verificación de los presupuestos mínimos para la iniciación de una acción penal. es sabido que en un Estado de derecho que se precie de serlo, no puede adelantarse una acción penal, sin que se verifique, cuando menos la ocurrencia efectiva de una conducta punible y se establezca, así sea sumariamente, que una determinada persona ha concurrido en su realización, ya sea en calidad de autor, coautor o partícipe de las mismas. En este punto, es también clara y reiterada la posición de la Corte, en el sentido de señalar, que ella no es competente para verificar tales presupuestos y que esa materia es de competencia exclusiva del Estado requirente, en consecuencia, se ha negado la Corte ha ocuparse de la verificación de la ocurrencia del delito por el cual se hace la solicitud y de la posible participación del requerido en los hechos por los cuales se lo solicita. Ha dicho la Corte:

“Insistentemente viene pregonando la Corte, que atendiendo la regulación del artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, en el trámite de extradición pasiva no se admitirán las pruebas inconducentes al objeto del concepto reglado por el artículo 558 ibídem, y las obtenidas de forma ilegal; además, serán rechazadas las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Como se afirmó en la providencia recurrida, el anhelo de demostrar que los delitos por los cuales se pretende la extradición no fueron cometidos dentro de la jurisdicción del país requirente, evidentemente desborda el objeto del concepto que la Sala debe emitir, pues no se refiere a ninguno de los elementos descritos por el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal; además, por cuanto el instituto de la extradición no tiene como objetivo establecer si en realidad los hechos tuvieron lugar dentro de la jurisdicción del país extranjero, ni la responsabilidad de la persona requerida, sino verificar objetivamente si los requisitos exigidos por el Ordenamiento Procesal se cumplen, para hacer expedita la asistencia y colaboración jurídica entre los distintos Estados, máxima razón de esta figura.

Fuera de lo anterior, el reclamado cuenta con las garantías y las oportunidades para hacer valer sus derechos en el proceso que con toda autoridad y soberanía adelanta el país requirente” (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación

Penal; Concepto N° 16307; 18 de febrero de 2000; Magistrado Ponente: Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Así las cosas, es claro que la Corte está renunciando al reconocimiento de la presunción de inocencia y a los presupuestos mínimos que la Constitución y la ley establecen para que la misma pueda ser removida. Esto conspira igualmente con el derecho a la igualdad, por cuanto, con la posición de la Corte se llega a una aberrante paradoja. Si el Estado colombiano pretende perseguir penalmente a una persona, requiere que la administración de justicia le demuestre previamente, por lo menos la ocurrencia de una conducta punible y que se encuentre demostrada cuando menos sumariamente, su posible participación en un delito. En tanto que si se trata de un Estado extranjero, basta con que se presente una solicitud de extradición, sin que se demuestre nada más y el ciudadano quedará a merced del Estado requirente.

Pero las restricciones al derecho de defensa no paran ahí. Además de que este derecho se ve claramente cercenado por el hecho de que la Corte, se declara inhibida para examinar algunos aspectos esenciales que afectan gravemente los derechos de los solicitados, tales como la jurisdicción del Estado requirente, la ocurrencia del hecho o no, si realmente el solicitado participó en el mismo o no, la concurrencia de una posible causal eximente de responsabilidad etc., en lo que respecta a aquellas materias que, según el propio criterio de la Corte, sí son del resorte de la Sala Penal, también hay unos graves recortes respecto de las posibilidades materiales de ejercer el derecho de defensa en el caso concreto.

Uno de los aspectos que más ha suscitado polémica es el que se refiere a la plena identificación del solicitado. En este punto la Corte vuelve a asumir una postura de franca denegación de justicia, al señalar, que no le compete a la Corte verificar si efectivamente la persona que es solicitada en extradición, es la misma respecto de la cual se hacen las imputaciones que motivan la solicitud, sino que basta con que se establezca que la persona solicitada es la misma que es capturada y procesada y que la cuestión de si se trata de la misma que está siendo señalada como autora o partícipe de los delitos en el Estado requirente, no es de su competencia. Así expresamente la Corte:

> "La Corte ha rechazado la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, porque tal como lo afirma la recurrente, están encaminadas a "**considerar que mi representado no es la misma persona que está siendo juzgada en los Estados Unidos". Esa razón que es en la que la defensa funda la práctica de las pruebas es ajena al objeto procesal de la actuación de extradición en la Corte Suprema de Justicia**.
>
> En este orden de ideas, debe mantenerse la decisión objeto del recurso, pues la defensa no ha demostrado que alguna de las pruebas rechazadas en aquella ocasión, conduzca a infirmar alguno de los requisitos de la norma señalada. Para lograr la revocatoria del auto no bastan los correctos ejercicios lógicos que trae la impugnante, sino que es necesario demostrar materialmente la incidencia del material probatorio en el objeto procesal: emisión del Concepto de extradición.
>
> **La defensora no intenta demostrar que el ciudadano colombiano NELSON ALBERTO GIRALDO PALACIO sea ajeno al trámite de extradición, esto es que no sea la misma**

> **persona a la que alude la Nota Verbal mediante la cual se formalizó su pedido. Lo que intenta demostrar es que él puede no ser, ni siquiera que no sea, el sujeto del Indictment** No. 99-6153 CR-RYSKAMP [s] [s] [s] [s], dictado el 18 de noviembre de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Fort Lauderdale. O, igualmente, busca demostrar que aunque sea el sujeto de ese Indictment, no es responsable de los hechos a que alude esa acusación. Es decir que busca comprobar dentro del trámite de extradición que él no es responsable de lo que se le acusa por parte de las autoridades estadounidenses o, como ha dicho la Corte en el antecedente citado en el auto que es objeto de este recurso, que en el país requirente hay un eventual problema judicial por un error en la individualización del procesado
>
> Ese tema escapa a la competencia que la ley le marca a la Corte en materia del Concepto de extradición que debe rendir y por tanto no repondrá el auto recurrido. (Proceso No 16710; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente; Carlos E. Mejía Escobar; doce (12) de febrero de dos mil dos (2002).

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, lo que señala la Corte, es que no es asunto de su competencia, verificar si la persona objeto del proceso en el país requirente y la solicitada en extradición son una misma persona o si se trata de personas diferentes. Según su sentir, lo único que importa es verificar si la persona requerida en la nota verbal o el pedido formal, es la misma que es capturada y sometía al trámite de extradición, sin importar que se pueda tratar de un error respecto de la persona solicitada. Esto quiere decir, que si por

alguna circunstancia el Estado requirente se equivoca y solicita en extradición a una persona que no es la que es objeto del proceso judicial, la cuestión no le interesa a la Corte y ella cumple con dar su concepto favorable para que se el propio extraditado quién, una vez se encuentre en el estado requirente y sea sometido al proceso penal, demuestre que no se trata de la misma persona.

Con semejante posición, se han cometido más de una arbitrariedad y son ya más de diez los casos de personas que han sido entregadas en extradición y que luego de llegar al Estado requirente, son devueltas cuando la presentarse ante las autoridades judiciales se pone en videncia que se trata de personas distintas de las que están siendo procesadas por las autoridades judiciales del Estado requirente.

3.4. Que se limita a la constatación de unos datos relevantes

Cierra el círculo argumental la Corte, con la idea de que su tarea en el trámite de la extradición pasiva, se limita a la verificación formal de una serie de datos relevantes, que se enumeran taxativamente en el Código de Procedimiento Penal. Se manifiesta así la Corte:

> "…como lo viene sosteniendo de manera constante y reiterada la Sala, en materia de extradición, **su competencia se remite a la verificación y análisis de los presupuestos señalados en el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal (hoy 520 de la Ley 600 de 2000), esto es, a emitir concepto sobre la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos,** por manera que en estos asuntos no le

> corresponde escoger el presupuesto jurídico a partir del cual se define dónde se considera realizado el delito, pues ello, de un lado es asunto a debatir al interior del proceso que se adelanta en el extranjero, y de otro, la incidencia de ello frente a la petición del Gobierno Norteamericano, la decide finalmente el Gobierno Nacional, pues él es el destinatario de las determinaciones que eventualmente tome al respecto la Fiscalía General de la Nación como autoridad a la que constitucionalmente le corresponde llevar a cabo la función de investigación de los delitos" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Proceso No 16703; Magistrado Ponente; Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA; Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002).

Criterio este que es reiterado:

> "**El trámite en esta Corporación es única y exclusivamente para que la Corte determine si se reúnen o no todos los requisitos del artículos 520 del Código de Procedimiento Penal y rinda un Concepto que se corresponda objetivamente con lo demostrado**. Si falta alguno de los requisitos o hay alguna razón constitucional que impida la extradición, el Concepto será negativo; en caso contrario será positivo, pero en este evento no obliga al Gobierno Nacional". (Proceso No 16710; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente; Carlos E. Mejía Escobar; doce (12) de febrero de dos mil dos (2002).

De acuerdo con esto, en el sentir de la Corte, su labor es de mera verificación de documentos y no de estudio o análisis jurisdiccional de las actuaciones contenidas en ellos, como se ve se insiste en el carácter meramente formal del trámite.

3.5. Que limita drásticamente la solicitud, presentación y controversia de las pruebas

La posición inhibitoria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que atañe al trámite de extradición en sus aspectos esenciales, se refleja nítidamente, en la posición que ha asumido en torno al tema de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas en las que supuestamente se funda la solicitud de extradición. Mientras que los diferentes Códigos que se han ocupado de la regulación del trámites, consagran la posibilidad de solicitar, presentar y controvertir pruebas dentro del proceso, la Corte ha venido restringiendo cada vez más, por la vía jurisprudencial, tal posibilidad, hasta el punto de hacerla prácticamente nula.

En efecto. Al dejar sentada su posición de que no son de su competencia los temas relacionados con la jurisdicción del Estado requirente, la ocurrencia o no de los hechos, la eventual participación del procesado en los mismos, la posible concurrencia de una causal eximente de responsabilidad penal, un eventual error sobre la identidad del procesado, etc., la posibilidad de que dentro del proceso se debatan, soliciten y aporten pruebas es prácticamente nula. Y ello se refleja con claridad en los sucesivos pronunciamientos de la Corte, respecto a las múltiples solicitudes en este sentido. El criterio de la Corte respecto de la práctica de pruebas se sintetiza de la siguiente manera:

> "Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras, sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el

cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido".

"Sea lo primero advertir que **en materia de aducción y práctica de pruebas en el trámite especial que se origina con la solicitud de extradición que el gobierno de los Estados Unidos de América hace al de nuestro país por la vía diplomática, que se rigen por las reglas generales que regulan su admisibilidad por razón de su conducencia según nuestro derecho procesal penal como se ha venido resolviendo por esta Colegiatura, lo que significa que constituyendo el thema probandum en esta materia establecer los requisitos determinados para su procedencia de acuerdo con los artículos 546, 549 , 551, 558 y 565, la prueba a recaudar debe estar dirigida a la comprobación de que no se proceda por delito político; sobre la plena identidad del solicitado**; al principio de la doble incriminación que debe existir entre uno y otro país y al **quantum** penológico, que no puede ser inferior a 4 años de prisión; a la existencia en contra del solicitado de sentencia, resolución de acusación o su equivalente y; a la obtención de copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Si las pruebas pedidas tienen propósito diferente, su rechazo se impone al tenor de lo dispuesto por el artículo 250 del estatuto procesal penal" (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; Concepto N°

16310; Febrero 21 de 2000: Magistrado Ponente; Dr. Mario Mantilla Nougues)..

Y remata su argumentación sentenciando:

> "**Ya ha precisado la Sala los extremos que deben ser objeto de prueba válida al interior del proceso de extradición y por ello no es difícil entender que resulta superfluo traer de nuevo toda la documentación remitida por vía diplomática para dar trámite al proceso de extradición, puesto que la ya enviada satisface las exigencias en cuanto a contenido y forma demandadas por el artículo 551 del C. de P. P**." (Ídem. Subrayado y resaltado fuera del texto)

Esta posición se reitera en diferentes pronunciamientos, como el siguiente:

> "2. **En lo concerniente con la práctica de pruebas en el curso de este trámite, en forma reiterada la Sala ha señalado que la procedencia y conducencia de las pruebas está determinada exclusivamente por la aptitud que tengan para demostrar o negar los hechos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto**. En este evento ante la no existencia de convenio entre los Estados debe orientarse por la regulación definida en el Código de Procedimiento Penal, es decir, que para los efectos de este trámite deberán estar encaminadas a demostrar que no se encuentran dadas las exigencias formales señaladas por el artículo 520 ibídem.
>
> Conclúyese, entonces, que **es improcedente el examen de aspectos sustanciales de la petición que se formula, pues se**

trata de una solicitud elevada por vía diplomática, en cuyo trámite no pueden desconocerse los principios que orientan las relaciones entre los Estados y los propósitos que se persiguen con este mecanismo jurídico de cooperación internacional tendiente a combatir el delito mas allá de las fronteras del Estado en el que se cometieron las conductas transgresoras del respectivo ordenamiento jurídico, nivel en el cual resulta inadmisible entrar a cuestionar la validez o alcances de las imputaciones que se formulan, pues el concepto que se reclama de la Corte, reitérase, es meramente formal". (Proceso No 16707; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Magistrado Ponente: Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS doce (12) de febrero de dos mil dos (2002).

Y en lo que respecta al tema específico de la controversia respecto de las pruebas que se aportan por El Estado requirente, señala la Corte:

"En no pocas oportunidades ha señalado la Corte que en el trámite que le corresponde adelantar en la extradición, **no cabe la posibilidad de que se presenten debates atinentes a la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente, la competencia del órgano judicial**, la validez del trámite, o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable, habida consideración de que tales aspectos pertenecen a la órbita exclusiva y excluyente de las

autoridades del país que eleva la solicitud de extradición y, su postulación debe hacerse al interior del respectivo proceso con la iniciativa en la solicitud de pruebas, la interposición de recursos y el empleo de otras alternativas o instrumentos que contemple la legislación del Estado requirente" (Proceso No 16707; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN PENAL; Magistrado Ponente: Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002).

3.6. En el que no se considera el principio Non bis in ídem

Remata su posición la Corte Suprema de Justicia, manifestando que tampoco es de su competencia ocuparse del tema de la posible violación del principio *Non bis in ídem* consagrado expresamente por la Constitución (art. 29). En esta materia, como en todas las que están siendo objeto del presente examen, la Corte vuelve a declararse inhibida, señalado que no es de su competencia, examinar si con el procesamiento del ciudadano colombiano en el exterior, se está violando la prohibición de doble incriminación, por cuanto entiende que este aspecto es del resorte exclusivo del Ejecutivo. Señaló la Corte en su oportunidad:

"Así entonces, es claro que el propósito perseguido con la prueba solicitada, desborda el objeto del concepto encomendado a la Corte. En efecto, si bien es cierto que uno de sus elementos es determinar si los hechos por los cuales se solicita la extradición se encuentran tipificados en las legislaciones de los dos países como delito, y en Colombia reprimido con una medida restrictiva de la libertad por un tiempo no inferior a cuatro años, tal como define la doble incriminación el numeral 1º del artículo 549 ibídem; también es evidente, contrario al parecer del impugnante, que **el principio universal del non bis in**

ídem, no está contenido implícitamente en dicho precepto, toda vez que el artículo 565 de la obra en cita lo regula de manera independiente, así: "Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia."

Así pues, siendo patente que el aludido principio mereció una reglamentación autónoma e independiente a los fundamentos del concepto, es incontrovertible que **su comprobación compete adelantarla al Gobierno Nacional previo a resolver si concede o no la extradición, como igual ocurre con las condiciones para su ofrecimiento y concesión, y con la entrega diferida, figuradas estipuladas en su orden por los artículos 550 y 560 del Código Procesal Penal; por lo tanto, la pretensión de demostrar esta hipótesis ante la Corte, deviene impertinente e inconducente la prueba pedida, como se dejó plasmado en el auto controvertido**.

Además, la interpretación conjunta de los artículos 560 y 565 del Ordenamiento Procesal, denotan que es al Ministerio de Justicia a quien atañe determinar si en nuestro país se adelanta contra el reclamado en extradición investigaciones penales por los mismos o por diversos hechos; amen de que armónicamente la redacción del último precepto está dirigido implícitamente a esa Cartera, ya que es al Gobierno a quien corresponde decidir si ordena o deniega la extradición, pues la Corte se limita por mandamiento legal a conceptuar si es viable o no la extradición, conforme con las exigencias legales. (Proceso N° 15824; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION PENAL; Magistrado Ponente: Dr.

EDGAR LOMBANA TRUJILLO; dieciocho (18) de enero de dos mil (2.000).

Criterio este que es reiterado:

> "Ante todo, la Corte discrepa del parecer del recurrente, relativo a que es conducente al objeto del concepto, verificar dentro del trámite judicial, si en nuestro país realmente cursa investigación criminal por uno de los hechos en que se basa la demanda de extradición, fundado en que **el principio del non bis in ídem hace parte del presupuesto de la doble incriminación exigido por el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal**.
>
> Efectivamente, dentro del rito previsto para la extradición pasiva en el capítulo III, del título I, del libro V, del Código de Procedimiento Penal, la intervención de esta Sala de Casación se reduce a rendir el concepto normado por el artículo 558, fundada en la verificación que de la validez formal de la documentación, de la demostración plena de la identidad del solicitado, del principio de la doble incriminación, y de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, haga en los documentos que el país adjunte a la petición de extradición, según lo exige el artículo 551 del mismo ordenamiento jurídico. Por consiguiente, y en concordancia con lo prescrito por los artículos 556 y 250 ibídem, la Sala decretará de oficio o a petición de parte, sólo aquellas pruebas que sean necesarias para emitir el concepto, y rechazará las inconducentes, las ilegales, las prohibidas o ineficaces, las que se refieran a hechos impertinentes, y las manifiestamente superfluas" (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; Concepto N° 15824: Magistrado Ponente: Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

3.7. Que delega las decisiones de fondo en cabeza del ejecutivo

Corolario de esta postura de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, es que, aunque sea de manera solapada, mantiene la misma actitud que la ha caracterizado tradicionalmente desde sus orígenes, y que se expuso al inicio del presente análisis, a saber, que en materia de Relaciones Internacionales, todas las decisiones de fondo, que atañen a la protección y defensa de los derechos de los solicitados en extradición, son renunciadas expresamente y dejadas en manos del Ejecutivo. Sirven de ejemplo, además de los pronunciamientos ya transcritos, los siguientes:

> "Con relación a la crítica según la cual el Gobierno Nacional no realiza control de legalidad sobre las solicitudes de extradición formalizadas por los Estados Unidos de América, **la Corte Suprema de Justicia no puede emitir ninguna opinión, por respeto a la independencia constitucional de las diversas ramas del poder público, y porque el escenario para controvertir los actos administrativos del ejecutivo esta constituido por la propia administración –en la vía gubernativa- y por la jurisdicción contencioso administrativa cuando fuere procedente**.
>
> 7. En consecuencia se negará la reposición de la decisión recurrida, a través de esta providencia en contra de la cual no procede recurso alguno. **(**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL; Concepto dentro del Proceso No 25046; treinta (30) de noviembre de dos mil seis 2006; Magistrado Ponente; JAVIER ZAPATA ORTIZ**).**

En otra oportunidad manifestó:

> **“**No es cierto, como lo afirma la defensa, que la Corte haya venido evadiendo el análisis de la fuente formal aplicable a las solicitudes de extradición presentadas por los Estados Unidos de América, puesto que de tiempo atrás tiene definido el punto, compartiendo el criterio reiterativo de **la autoridad que por mandato constitucional le compete determinar qué instrumentos internacionales son aplicables en Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, que pese a estar vigente el de extradición en el exterior suscrito con el país requirente, el mismo no puede ser aplicado en el ordenamiento jurídico interno por ser declaradas inexequibles las leyes 27 de 1.980 y 68 de 1.986 que lo ratificaban, sin que hasta la fecha haya sido promulgada una en su reemplazo.”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACION PENAL; veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2.005).Proceso No 22073; Magistrado Ponente; Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Y reitera:

> “**Tampoco se pronunciará sobre la validez y valoración de las pruebas en las cuales se fundamentan los cargos atribuidos al requerido, la supuesta falta de independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales norteamericanas por eventuales actos de discriminación y prejuzgamiento, y la posible improcedencia de la extradición en aplicación de tratados internacionales, cuya verificación y aplicación es propia del Gobierno Nacional, como la Sala insistentemente lo ha venido sosteniendo en el curso de este trámite**.

Además, el bloque de constitucionalidad en lo relativo a los derechos humanos de los solicitados en extradición, la Sala lo viene aplicando pidiéndole al Gobierno Nacional en los conceptos favorables condicionar su entrega a que el país requirente no lo someta a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles o degradantes, a penas de destierro, ni a prisión perpetua atendiendo lo normado por los artículos 12 y 34 de la Carta Política; las que en el nuevo Código Procesal fueron incluidas en el artículo 494. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACION PENAL; veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2.005).Proceso No 22073; Magistrado Ponente; Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

CONCLUSIONES

LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA. ÚNICO CAMINO PARA LOGRAR QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EJERZAN SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL

El somero examen de la abundante jurisprudencia producida en materia de extradición pasiva en Colombia, muestra con claridad la realidad de lo que en esta materia viene sucediendo desde la reimplantación de la extradición de colombianos por nacimiento, a partir del Acto Legislativo 01 de 1997.

Lo que evidencia el estudio realizado, es que en materia de Extradición pasiva de colombianos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió renunciar al cumplimiento de su función constitucional y legal de administrar justicia, defender y proteger los derechos de los procesados y ha claudicado su función en manos del Ejecutivo, so pretexto de que no es su función intervenir en el manejo de las relaciones internacionales, que por mandato constitucional se encuentran en cabeza del Ejecutivo y que cualquier intento por brindar una verdadera protección de los derechos de los nacionales requeridos en extradición, significaría un intromisión indebida en los asuntos de un Estado extranjero.

1. NATURALEZA DEL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DRECHO

En esta posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, lo que se manifiesta es una muy particular manera de entender cuál es el papel del Juez penal en el Estado y cuál es la naturaleza de la función jurisdiccional dentro de un determinado modelo de Estado definido por el sistema constitucional vigente. Parece evidente que la Corte, por lo menos en lo que respecta al tema de la extradición pasiva de colombianos, mantiene una visión

completamente formalista y positivista del papel del juez dentro de este trámite, que se limita a una aplicación ciega de los preceptos legales, en contraposición con lo que le ordena el ordenamiento constitucional vigente.

Teniendo como punto de partida que la Constitución, en cuanto sistema normativo fundamental, determina la manera de organización de una nación en forma de Estado y subordina el orden de ese Estado a un conjunto de principios y normas consagradas en su normatividad, definiendo y delimitando los poderes públicos y estableciendo las pautas para la organización y administración del Estado a partir de determinados principios filosóficos, políticos y jurídicos previamente establecidos en la propia Constitución[11]. La adopción de un *sistema* constitucional, define igualmente el modelo democrático que se adopta con él.

Las modernas teorías constitucionales, entienden que dentro de los diferentes estados democráticos que se han configurado en la realidad, es dable distinguir distintos *modelos* constitucionales, dependiendo del papel que cada uno de ellos le asigne tanto a las diferentes ramas del poder público, como a los principios y valores en los cuales se sustenta y el papel que cumple la Constitución en cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha diferenciado tres sistemas constitucionales distintos: los denominados *modelos constitucionales puros*, los de *"jurisdicción"* o *legales* y los *mixtos*[12].

Se denominan modelos constitucionales *puros*, a aquellos en los cuales se considera a la Constitución como sistema de normas *jurídicas* que sustentan y fundamentan la totalidad del ejercicio de los poderes públicos y es la esencia

[11]Cfr. Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, ed. Civitas,* Madrid, 1981, págs 54 y ss.; también, Mario G. Losano; *Los grandes sistemas jurídicos, introducción al derecho europeo y extranjero*; ed. Debate, Madrid; 1993.

[12] García de Enterría, Ibídem, págs. 63 y ss.

misma del derecho de la nación. En este modelo, la Constitución es el derecho mismo, de la cual emanan los derechos de los ciudadanos, razón por la cual, ésta es aplicable de manera directa por todos los jueces. En este sistema, se entiende que todos los jueces cuando administran justicia, lo que hacen es aplicar materialmente la Constitución, como norma general abstracta, a situaciones particulares concretas. En consecuencia, las decisiones judiciales son por sí mismas expresiones de derecho y en consecuencia, constituyen "el derecho" aplicado al caso concreto.

Por esta razón, todos los tribunales de justicia son "constitucionales" y el juez es esencialmente un juez constitucional. En estos modelos, la Corte Suprema de Justicia es un Tribunal Constitucional por excelencia y es el máximo intérprete de la Constitución y por lo tanto máximo tribunal de la jurisdicción del Estado. En consecuencia sus decisiones e interpretaciones del ordenamiento jurídico someten a los particulares y a todos los poderes públicos. Se suele señalar como ejemplo de estos modelos a los que imperan en los países anglosajones, como Inglaterra y los Estados Unidos.

Al lado de estos modelos, se desarrollaron los que Hans Kelsen denominó de *jurisdicción*, o *legales*[13]. En estos modelos, la Constitución no es por sí misma un ordenamiento jurídico generador de derechos, sino un sistema de normas políticas, que son la fuente y la inspiración del derecho, pero no son el derecho mismo, en la medida en que "el derecho" sólo se consagra en la Ley y es en la ley que se establecen los derechos, limitándose la Constitución, al papel de fuente de legitimidad y validez de las normas legales, que subordina al legislador y solo por excepción consagra o contiene normas jurídicas que somete también a la jurisdicción. En estos sistemas, la Constitución sólo tiene

[13] Cfr. Hans Kelsen; *Problemas capitales de la teoría jurídica del estado (desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica)*; trad. Wenceslao Roces; ed. Porrua; México, 1987; págs. 539 y ss.

fuerza vinculante directa, respecto del legislador en cuanto éste crea las leyes y estas deben estar sometidas a la Constitución. En materia jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cumple la función de vigilar la constitucionalidad de la las leyes y sancionar su inconstitucionalidad.

Dentro de este sistema, el juez ordinario es un juez legal y se encuentra sometido única y exclusivamente a la Ley y deja la salvaguarda de la Constitución al tribunal constitucional a cuyas decisiones se debe atener pero solo en materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. En consecuencia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es asunto exclusivo de los tribunales constitucionales y el juez sólo ajusta sus decisiones a la ley. Toda decisión judicial que sea acorde con los preceptos legales es justa y correcta.

En ese sistema, al juez ordinario no le es dable, la aplicación directa de la norma constitucional, sino que deberá siempre aplicar la ley, si bien en algunos sistemas que seguían este modelo se consagraron el recurso de amparo y la excepción de inconstitucionalidad, de todas maneras la aplicación de la Constitución, era cuestión de una jurisdicción especial y debía someterse a unos rigurosos formalismos en sus procedimientos y fallos. Este "modelo kelseniano" imperante en la Europa de la primera mitad del siglo XX[14], en la Constitución española de 1931 y fue el modelo imperante en Colombia bajo la vigencia de la Constitución de 1986 cuando menos desde su reforma de 1910[15].

Modernamente, después del final de la Segunda Guerra mundial, se desarrollaron los llamados modelos *mixtos* en los cuales la Constitución es a la

[14]García de Enterría, ob. Cit., pág. 56.

[15] Jacobo Pérez Escobar; *Derecho constitucional colombiano*; ed. Temis; 5ª ed., Bogotá 1997.

vez fuente del Derecho y de "los derechos"[16], es decir que a la vez que sustenta el derecho es en sí misma "el derecho". Estos modelos se caracterizan por asumir un régimen constitucional de amplias garantías, cuya principal tarea es la protección de los Derechos Humanos, que tienen consagración expresa en las constituciones. Dentro de este sistema, al lado del principio de estricta legalidad de los delitos y de las penas, se encuentran consagrados unos derechos fundamentales para el procesado, siendo el más importante de ellos, el del debido proceso legal[17]. En los modelos mixtos existe un Tribunal Constitucional, que tiene como tarea fundamental la salvaguarda de la Constitución, pero su tarea no se limita al simple examen de constitucionalidad de la Ley, sino que se convierte en una verdadera salvaguarda de la constitucionalidad de todas las actividades desarrolladas por el Estado en sus diferentes ramas y a través de sus diferentes actos, con independencia de su naturaleza. Las decisiones de los Tribunales Constitucionales son obligatorias para toda la jurisdicción.

Dentro del sistema "mixto", el juez ordinario es a la vez juez legal y juez constitucional, es decir que está igualmente sometido a la Constitución y a la Ley pero, en virtud del principio del "control difuso de constitucionalidad" debe aplicar siempre de preferencia las normas constitucionales y en caso de contradicciones deberá siempre preferir el precepto constitucional al legal[18].

---

[16] García de Enterría, ob. Cit., pág. 59.

[17] Vicente Gimeno Sendra; *Fundamentos del derecho procesal*; ed. Civitas, Madrid, 1981; del mismo; *Los derechos de acción penal , al juez legal y defensa y sus derechos instrumentales*; en Comentarios a la legislación penal ; ed. Revista de Derecho Priovado; Madrid, 1982; págs. 141-190.;Juan Luis Gómez Colomer; *Constitución y proceso penal* ; ed. Tecnos, Madrid, 1996; Juan Francisco Linares; *El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina*; Ed. Jurídica Argentina; Buenos Aires, 1943.

[18]Las expresiones, juez ordinario y juez constitucional, acogen la terminología de usanza en Europa para distinguir al juez que con jurisdicción permanente aplica la ley, esto es los jueces penal es en su totalidad, del juez que aplica la Constitución ya sea en sede de tutela o en cuanto Tribunal Constitucional.

Por este motivo, el sistema consagra instrumentos directos de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos tales como el amparo, las acciones populares y de cumplimiento etc. Derivado de lo anterior el juez *ordinario*, debe someter sus decisiones a las del juez *constitucional* y subordinar a ellas la aplicación incluso de la propia ley, es decir que el juez ordinario en cuanto juez constitucional puede incluso renunciar a la aplicación de la ley cuando esta entra en contradicción con la Constitución y en cuanto juez constitucional que es, puede aplicar de preferencia esta última cunado la primera le resulte odiosa[19]. Este es el modelo que adopta la Constitución de 1991, por lo que conviene hacer un breve estudio de los aspectos esenciales que caracterizan este modelo de cara a establecer la manera como se entiende la administración de justicia dentro de ese modelo.

Los modelos mixtos, son propios de lo que se denomina modernamente Estado Social y Democrático de Derecho, o Estado Constitucional de Derecho. Estos modelos surgieron en Europa, particularmente en Alemania, después de la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de restablecer el Estado de Derecho, asegurase la estabilidad política, la protección de los Derechos Humanos y salvaguardara la paz[20]. Lo que caracteriza a este nuevo sistema, es la preeminencia que se le otorga a la Constitución, en cuanto norma de normas que gobierna todo el ordenamiento jurídico imperante y somete todas las decisiones judiciales. Es un modelo que somete el poder a la constitución

[19] Para un estudio más completo del tema Cfr. Otto Bachof, *Juez y Constitución*, Trad. Rodrígo Bercovitz Rodríguez-Cano, ed. Civitas, Madrid 1985; también, Manuel Aragón Reyes, *Constitución y Democracia*, ed. Tecnos, Madrid, 1989; o Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, trad. De Marina Gastón, Madrid, 1995.

[20] Así el preámbulo de la Declaración de Principios de Bonn.

misma y dentro de ella a la prevalencia de los Derechos Humanos Fundamentales. Es lo que se ha dado en llamar el "nuevo constitucionalismo"[21].

El fundamento de ese nuevo constitucionalismo es un catálogo de Derechos Fundamentales cuya observancia puede reclamarse por la vía judicial. Abarca todas las libertades civiles y políticas clásicas dentro de la tradición política occidental, pero también valores sociales, todos alrededor del concepto de Dignidad Humana como primero y principal. En virtud de dicho principio todo poder público está obligado a respetar y proteger la dignidad humana. Al subrayar el primado de la dignidad humana y las obligaciones del Estado derivadas del mismo, tanto la Ley Fundamental como nuestra Constitución hacen hincapié en la noción de derechos y deberes (C. N. Art. 2º). Estos derechos, valores y principios se distinguen de la anterior constitución por su carácter fundamental, su primacía y su permanencia.

La Constitución del 91 adquiere el carácter de norma de normas, que como su nombre indica, es la norma fundamental de la nación. En cuanto tal, deriva su autoridad directamente del pueblo, pero todo poder estatal emana de la constitución. Por consiguiente, la constitución es la norma suprema de la nación. Es un documento vinculante, que, como demuestran numerosas disposiciones, controla el ordenamiento jurídico en su conjunto y rechaza categóricamente el principio de la primacía absoluta de la ley, recogido en la Constitución de 1886. La nueva Constitución establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son derecho directamente aplicable (art. 4º). Así las cosas, el sometimiento del juez al

[21] Enrique Alonso García; *La interpretación de la Constitución*; ed. Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1984; págs. 477 y ss.; también Manuel José Cepeda; *Introducción a la Constitución de 1991, hacia un nuevo constitucionalismo;* Ed. Presidencia de la República; Bogotá 1993; críticamente, Iván Orozco Abad/Juan Gabriel Gómez Caballero; *los peligros del nuevo constitucionalismo en materia penal* ; Ed. Ministerio de Justicia y del Derecho; Bogotá 1997; págs. 265 y ss.

imperio de la ley en sus decisiones judiciales (art. 230) debe ser entendido, primeramente y de preferencia, como sometimiento a la Constitución y solo en un segundo grado y con arreglo a esa supremacía constitucional, a la ley propiamente tal, con lo que se hace nítido el carácter mixto que tiene nuestra Constitución.

Siguiendo la tradición de las declaraciones de los Derechos Humanos americana y francesa de hace más de 200 años, la Carta del 91 aborda en su primera parte los "derechos fundamentales". La Constitución adopta igualmente el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho, para referirse al modelo constitucional del estado en la actualidad. Desde luego, es claro e indiscutible que entre los principios de *constitucionalidad* y *legalidad* prevalecerá siempre el primero, como corresponde a todo modelo constitucional en la actualidad. Pero una cosa es la prevalencia del orden constitucional sobre el legal y otra muy distinta es que se pueda hacer caso omiso del principio de legalidad y se pueda adoptar un modelo constitucional puro que prescindiendo de los logros del principio de legalidad se de a la tarea de construir un modelo dogmático del delito, a partir de puros principios constitucionales.

En lo que respecta a la administración de justicia, resulta indiscutible que el modelo del Estado Constitucional de Derecho, le impone al juez unos deberes y unas obligaciones que ya no se pueden limitar, como en el caso de los modelos de jurisdicción propios del positivismo jurídico, a la aplicación ciega de la ley. En el nuevo modelo constitucional, si el juez penal es a su vez juez legal y juez constitucional, resulta obvio, que a la hora de administrar justicia, tiene que tener en cuenta la supremacía de las normas constitucionales y los efectos que estas producen en la aplicación del derecho.

En este punto quizás, el principio más importante es el que dispone la propia Constitución cuando señala que, en las decisiones judiciales debe prevalecer

siempre “el derecho sustancial” sobre el formal. Con lo cual está apostando claramente a un sistema en el que la justicia material, basada en la aplicación y el reconocimiento de los derechos, debe primar sobre la puta aplicación formal de las normas jurídicas. De todos estos principios se derriban con claridad tres obligaciones fundamentales para todo juez en sus decisiones judiciales:

1. La protección prevalerte de los Derechos Humanos Fundamentales del procesado en toda actuación judicial.
2. La prevalencia de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones legales y
3. La prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

El estudio efectuado sobre la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de extradición pasiva, demuestra que en esta materia, la Corte viene desconociendo flagrantemente la totalidad de estos postulados y que, contrario a lo que dispone el ordenamiento constitucional vigente, se ha sustraído a esas tres obligaciones, limitando su intervención en materia de Conceptos de extradición, a una mera aplicación formal y aislada de las normas que regulan el trámite de extradición en el Código de Procedimiento Penal, desconociendo por completo los mandatos de prevalencia de los derechos humanos fundamentales del procesado, la prevalencia de las normas constitucionales y la prevalencia del derecho sustancial.

Se hace evidente que en este punto, la Corte desconoce por completo el profundo cambio del modelo adoptado por la Constitución de 1991 y sigue apegada a la tradición heredada de la Constitución de 1886, que le asignaba a los jueces el papel de meros aplicadores ciegos de los preceptos legales y que en materia de extradición, entendía que el asunto era del resorte exclusivo del poder ejecutivo.

Es cierto que en materia de relaciones internacionales, la Constitución le ha delegado la función de representante de las mimas al ejecutivo, en cuanto cabeza visible del Estado y en consecuencia, representante legal del mismo para tales efectos. Pero esa delegación no implica de ninguna manera y como equivocadamente lo entiende en la actualidad la Corte, que el Estado pueda renunciar a la protección y la defensa de los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos.

Así las cosas, la extradición, en cuanto figura del Derecho Internacional, es efectivamente un instrumento de colaboración entre los estados que busca combatir la impunidad de los delitos. Pero en cuanto proceso que afecta los derechos de un ciudadano, se encuentra igualmente sometido a la totalidad de principios que orientan la protección de los derechos fundamentales del procesado y en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tiene la obligación de aplicar en ese trámite, las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y desarrolladas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por lo tanto, no puede aceptarse como válida, la posición asumida por la Sala Penal de la Corte, de que en esas materias su intervención es meramente formal y que se limita a la verificación de unos requisitos, cual si de un trámite notarial se tratara. Eso no es verdad, no es válido y no se puede aceptar, por cuanto los mandatos constitucionales de los artículos 4, 93, 94 y 248 son imperativos para todo proceso, para todo proceso que se adelante ante las autoridades colombianas y en ello no puede alegarse excepciones, so pretexto de que se trata de las relaciones internacionales.

Lo que hace la Corte con esta posición, es una claudicación de su función de guardiana de la Constitución y la Ley y de protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos. Ninguno de los argumentos que

ha esgrimido la Corte para sustraerse al examen de los aspectos nucleares de la extradición de nacionales es válido, ni sostenible a la luz de los principios jurídicos y políticos que orientan el modelo Constitucional de derecho que impera entre nosotros desde la Constitución de 1991 y en consecuencia, lo que hace nuestra Corte es una claudicación infame de la soberanía y de la función que le ha encomendado la Carta.

Pese a todo ello, resulta evidente que de ***lege data***, no se vislumbra ninguna probabilidad real en el futuro inmediato para que esta situación cambie. Lo que el presente estudio ha puesto en evidencia, es que en las instituciones judiciales colombianas, la tradición tiene mucho más peso y resulta más decisiva que la vigencia misma del derecho. Entre nosotros resulta lamentablemente trágico aquel aforismo que reza que "lo que hay que cambiar es a los hombres y no a las instituciones". Esta visto que en muchas materias, pero especialmente en el tema de la extradición pasiva de nacionales, pesa más la tradición inhibitoria, legalista y formalista, que ha asumido nuestra Corte Suprema de Justicia desde sus orígenes, que lo que ordena la Constitución y esos formalismos se imponen en la práctica, por encima del mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial.

En esta medida, la declaración de principios, la adopción de un nuevo modelo constitucional y la demanda de un sistema jurídico basado en el respeto a los derechos fundamentales del procesado y el respeto por su dignidad, en materia de extradición pasiva de colombianos, son letra muerta, que no rigen en absoluto, porque en este campo se han entronizado los prejuicios de una tradición arcaica y obsoleta, que en un cínico desconocimiento de las disposiciones constitucionales, ha impuesto arrogantemente un conjunto de prejuicios, cuyo único fundamento reside en la autoinvocación, como criterio de autoridad. El único fundamento que encuentra la posición de la Corte, para sustentarse es que ella siempre ha opinado así y que como ya antes lo había sostenido, entonces lo continúa

sosteniendo sin importar si esa posición es jurídica o correcta y si se corresponde o no con la tarea que constitucionalmente se le ha encomendado.

Esta arbitraria posición de nuestra Sala Penal, ha provocado las más aberrantes injusticias, se cuentan por decenas los colombianos que han sido extraditados a los Estados Unidos y otros países, que luego son devueltos a nuestro territorio, porque se trataba de personas distintas de aquellas que están siendo procesadas por los delitos por los que se extraditó, o porque simplemente nada han tenido que ver en los hechos investigados, o se trató de errores. Ante estas injusticias nuestro Estado permanece indiferente, cuando no, presenta excusas completamente injustificadas y que denotan la poca o ninguna importancia que se le concede a los derechos de las personas que reciben este trato deplorable.

Es evidente que no existe la más mínima probabilidad de que la Sala de Casación Penal cambie su posición doctrinal en la materia. Los múltiples y reiterados reclamos de los defensores de los procesados, solicitando a la Corte que asuma su función constitucional de salvaguarda de los derechos de los procesados han caído en el vacío y a todos ello se responde siempre con los mismos argumentos de autoridad. Por esa razón es que la presente investigación propone de ***lege ferenda***, una reforma sustancial al tratamiento de la extradición pasiva de colombianos por nacimiento, que adopte un verdadero “debido proceso” legal que proteja y defienda los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos requeridos en extradición.

Ante la evidente postura legalista y formalista que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el único camino es el cambio legislativo que de manera concreta le imponga a la Corte la obligación de asumir su tarea de guardián de los derechos ciudadanos. Ello sólo se logrará, si en la reforma asume un sistema de extradición mixto, que tenga una etapa verdaderamente jurisdiccional, en la que los jueces de la República se vean obligados por expreso

mandato legal, a examinar “de fondo” los fundamentos fácticos y jurídicos de las solicitudes de extradición que se eleven en contra de los ciudadanos colombianos requeridos por los Estados extranjeros.

Resulta evidente que, bastaría con un cambio de posición doctrinal de nuestra Sala de Casación Penal, para que ello no fuera necesario, sería suficiente con que nuestra Corte asumiera con el valor civil necesario, la tarea de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos, en el trámite de extradición pasiva. Sin embargo es evidente que esto no va a suceder, en las actuales circunstancias. Lamentablemente, en nuestro medio judicial, la arrogancia de ciertas posturas doctrinales, suele tener más peso en el ánimo de ciertos administradores de justicia, que los clamores y las necesidades de justicia de los pueblos cuyos destinos les han sido entregados por decisión de esos mismos pueblos que han apostado en creer que la democracia es el mejor modelo de sociedad pensable para un pueblo formado de hombres libres.

Porque en el modelo democrático, particularmente en el del Estado constitucional de derecho, es en los jueces y nada más que en ellos en donde se concreta la realización material del proyecto político de la Constitución nacional.